INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional

Constitución de 1819

Constitución de 1853

Estatuto de la Revolución Argentina

Código Civil

Código de Comercio

Código de Justicia Militar

Código Penal

Código de Procedimientos Civil y Comercial

Código de Procedimientos en lo Criminal

TRATADOS Y CONVENCIONES

Convención Internacional de Bruselas

Ley 15.787

Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo (1940 - 7771/56)

LEYES NACIONALES

48

50

215

497

3952

3975

DECRETOS REGLAMENTARIOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL

Reglamento de Procedimientos Contravencionales (dec. 10.868/46)

Reglamento General de Tránsito Ley 13.893

Reglamento Orgánico para el Personal de la Armada

DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL

126.992/42

7520/44 - No Ratificado

29.375/44 - Ley 12.913

30.439/44 - Ley 12.997

31.665/44 - Ley 12.921

32.347/44 - Ley 12.948

5103/45 - Ley 12.921

18.572/45 Derogado dec. 35.950/48

9316/46 - Ley 12.921

10.868/46

11.599/46 - Ley 13.891

ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE
SUPREMA
NACIONAL

274-275
1969 & 1971

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 274 — ENTREGA PRIMERA

JUNIO

IMPRENTA LÓPEZ S.R.L.
JOSÉ M. PENNA 1551 — BANFIELD
1969

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 274 — ENTREGA PRIMERA
JUNIO

IMPRENTA LÓPEZ S.R.L.
JOSÉ M. PENNA 1551 — BANFIELD
1969

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

JUZGADO FEDERAL nº 3 DE LA PLATA. FERIADO JUDICIAL DEL DIA 19 DEL CORRIENTE

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de junio del año 1969, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau.

Consideraron:

Que a fs. 1 del expediente de Superintendencia nº 1274/69, el Señor Juez Federal de Primera Instancia a cargo del Juzgado nº 3 de La Plata (Provincia de Buenos Aires) hace saber, por intermedio de la Cámara Federal de la jurisdicción, que el próximo día 19 del corriente mes se procederá a la desinfección del edificio que ocupa el juzgado de referencia.

Que, para posibilitar tales tareas, es necesario declarar feriado judicial —a los efectos procesales— el día mencionado en el considerando anterior.

Resolvieron:

Disponer —en ejercicio de la facultad establecida por el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional— feriado judicial, a los efectos procesales, durante el día 19 del corriente mes, para el Juzgado Federal de Primera Instancia de La Plata nº 3 (Provincia de Buenos Aires).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

DESIGNACION DE PERITOS CONTADORES DEL CUERPO DE CONTADORES OFICIALES DE LA JUSTICIA NACIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de junio del año 1969, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau,

Consideraron:

Que habiéndose expedido la Junta de Calificaciones designada por acordada del Tribunal de fecha 27 de octubre de 1967 para proveer, por concurso, cuatro cargos de perito contador, corresponde practicar los respectivos nombramientos.

Que a tal efecto, examinados los antecedentes y títulos de los profesionales mejor calificados y teniendo en cuenta la actuación profesional por ellos acreditada.

Resolvieron:

Designar como Perito Contador del Cuerpo de Contadores Oficiales de la Justicia Nacional de la Capital Federal, a las siguientes personas:

—Señor Amorino Licio Fortunato Antonio Rizzo (L.E. nº 4.507.010 — clase 1925);

—Señor Nelson Agustín Zapatería (L.E. nº 1.740.184 — clase 1921);

—Señor Edmundo José Eduardo López Conceiro (C.I. nº 1.781.095 — clase 1920);

—Señor Miguel Tesón Palladino (L.E. nº 4.227.817 — clase 1927).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU. *Jorge Arturo Perú* (Secretario).

ELECCION DE PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de junio del año 1969, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau,

Consideraron:

Que es necesario proceder a la elección de Presidente de esta Corte Suprema, en razón del próximo vencimiento del plazo respectivo.

Luego de un cambio de ideas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 79 del Reglamento para la Justicia Nacional, con la modificación introducida por la Acordada del 17 de marzo de 1961 (Fallos: 249: 212), los Señores Jueces del Tribunal resolvieron:

Designar Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al Señor Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante los Secretarios del Tribunal, que dan fe. Fdo.: EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU. *Jorge Arturo Perú* (Secretario) — *Ricardo J. Brea* (Secretario) — *Guillermo R. Moncayo* (Secretario) — *Arturo A. Alonso Gómez* (Secretario).

CONCURSO PARA DESIGNAR PERITO CONTADOR DEL CUERPO DE CONTADORES OFICIALES DE LA JUSTICIA NACIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de junio del año 1969, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau,

Consideraron:

Que encontrándose actualmente vacante en el Cuerpo de Peritos Contadores de la Justicia Nacional de la Capital Federal un cargo de Perito Contador —por renuncia del señor Juan Carlos Maffei— corresponde cubrir dicho cargo por vía de concurso, tal como lo dispone la Acordada de esta Corte Suprema de fecha 29 de abril de 1959 —Fallos: 243:216—.

Resolvieron:

a) Llamar a concurso de antecedentes para la provisión de un cargo de Perito Contador del Cuerpo de Contadores Oficiales de la Justicia Nacional de la Capital.

b) Designar como integrantes de la Junta de Calificaciones a los Señores Presidentes de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil, en lo Comercial y en lo Criminal y Correccional de la Capital.

c) Disponer la publicación del presente llamado a concurso en el Boletín Oficial, su comunicación a los diarios por intermedio de los periodistas que cumplen su función en el Palacio de Justicia y a las siguientes instituciones: Ministerio de Economía y Trabajo y Tribunal de Cuentas de la Nación, Facultad de Ciencias Económicas de Buenos Aires, Consejo Profesional de Ciencias Económicas y Colegio de Graduados en Ciencias Económicas.

d) La inscripción se hará en la Secretaría de Superintendencia del Tribunal, por el término de quince (15) días hábiles a partir del día 10 de julio próximo.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU. *Ricardo J. Brea* (Secretario).

AÑO 1969 — JUNIO

ERNESTO NEME SCHEIJ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Elementos determinantes. Lugar del domicilio de las partes.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 5, inc. 5º, del Código Procesal, es juez competente para conocer de las acciones personales provenientes de la misma causa contra varios coobligados que residen en lugares distintos, el del domicilio de cualquiera de los demandados, a elección del actor. Corresponde así a la justicia en lo civil y comercial de Jujuy conocer de la demanda por simulación en un contrato de compraventa, si dos de los demandados domiciliados en la provincia han contestado la acción y el tercero promovió la cuestión de competencia por inhibitoria, en razón de tener su domicilio en la Capital Federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Toda vez que los cuatro codemandados deben comparecer al juicio de simulación promovido por el actor en razón de hechos y relaciones jurídicas que reconocen un mismo fundamento, pienso, según el principio fijado por el art. 5, inc. 5º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Fallos: 262: 17; 264: 195 y sus citas, entre otros) que es la justicia provincial la que debe seguir entendiendo en las presentes actuaciones.

No obsta a tal conclusión, a mi juicio, la circunstancia de que en otro proceso (ver testimonio de fs. 38) el actor haya convenido con el codemandado que plantea la inhibitoria, someterse en una eventual acción posterior a la jurisdicción de los tribunales de la Capital Federal, ya que ese acuerdo de voluntades sólo sería aplicable en el caso de que la acción hubiera sido dirigida únicamente contra aquél.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

Corresponde, pues, dirimir esta contienda en favor de la competencia del señor Juez a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial de 4a. nominación de la ciudad de San Salvador de Jujuy. Buenos Aires, 29 de abril de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de junio de 1969.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, en atención a la naturaleza de la acción promovida en el expediente nº 4447 del Juzgado en lo Civil y Comercial de Jujuy, es evidente que ella no puede ejercitarse separadamente contra cada uno de los demandados en la jurisdicción de sus respectivos domicilios sin riesgo de dividir la continencia de la causa y de que puedan recaer sentencias contradictorias —confr. Fallos: 240: 62 y sus citas—. Cabe señalar, al respecto, que en esa causa dos de los demandados han contestado la acción (fs. 91 y 160) y a un tercero se le dio por decaído el derecho de hacerlo (fs. 180 vta.).

Que la solución prevista para tales casos por la ley aplicable —art. 5º, inc. 5º, del Código Procesal— es que el juicio puede iniciarse ante el juez del domicilio de cualquiera de los demandados, a elección del actor.

Que, finalmente, la excepción de los casos de prórroga expresa o tácita a que se refiere el encabezamiento de dicho art. 5º es para "cuando procediere"; y no resulta dudoso, como lo señala el dictamen precedente, que la prórroga a que se refiere la actuación testimoniada a fs. 38/39 sería procedente si el juicio se hubiere promovido sólo contra el Sr. Ernesto Neme Scheij. Pero ella no puede invocarse válidamente, frente a lo dispuesto en el inc. 5º, cuando la acción se ha dirigido también contra otras personas a las que dicha prórroga no alcanza.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez en lo Civil y Comercial, Cuarta Nominación, de Jujuy es el competente para conocer del juicio a que se refiere la presente contienda de competencia por inhibitoria.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

SERGIO AGUIRRE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Principios generales.

Los jueces del lugar donde se habría cometido la infracción sancionada con multa son los competentes para conocer de las apelaciones previstas por la ley, en tanto ésta no disponga lo contrario.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Contrato de trabajo.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 34, inc. f), de la ley 13.047, corresponde a los tribunales de la Provincia de Buenos Aires, y no a la Cámara Nacional del Trabajo de la Capital Federal, conocer de la apelación de una multa impuesta por el Consejo Gremial de Enseñanza Privada a un instituto privado de enseñanza, con sede en la localidad de Vicente López, Provincia de Buenos Aires. No cabe admitir, en el caso, la prórroga de la competencia territorial, limitada a los asuntos exclusivamente patrimoniales, máxime ante un texto expreso —art. 2 de la ley orgánica de los tribunales del trabajo de la capital—, que no la consiente en forma alguna.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Según se desprende de las presentes actuaciones, el Consejo Gremial de Enseñanza Privada —dependiente del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación— dictó resolución a fs. 33 imponiendo una multa de seis mil pesos al Instituto Privado Guillermo E. Hudson con sede en la localidad de Vicente López (provincia de Buenos Aires). Recurrido el pronunciamiento por la entidad sancionada (fs. 39), declararon su incompetencia para entender en la apelación, tanto el Tribunal del Trabajo de San Isidro (fs. 50) como la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de esta Capital (fs. 61), ambos por interpretación del art. 34, inc. f), de la ley nacional 13.047.

Ahora bien, cuando la disposición legal mencionada expresa: "...la resolución será apelada por el imputado dentro del término de cinco días ante la Justicia del Trabajo de la Capital Federal y territorios nacionales y ante la justicia que corresponda en las provincias, conforme a las respectivas leyes procesales..." ha querido establecer, a mi juicio, que sean los jueces del lugar en donde se ha cometido la infracción sancionada por el citado Consejo Gremial los que conozcan de las apelaciones deducidas contra las resoluciones dictadas por éste.

En cuanto al criterio sustentado, tanto por el Tribunal del Trabajo nº 1 de San Isidro (fs. 50) como por el señor Sub-Procurador General del Trabajo de la justicia nacional (fs. 60), en el sentido de que estando ambas partes de acuerdo en someterse

a los tribunales del trabajo de la Capital Federal, nada obsta a la prórroga de jurisdicción convenida, no lo comparto, en razón de lo dispuesto expresamente por el art. 2º del decreto-ley 32.347/44 (ley 12.948), tal como lo pone de manifiesto la resolución de fs. 61. Y ello así, porque a diferencia de lo establecido en el art. 1º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación —que admite la prorrogabilidad de la competencia territorial en asuntos exclusivamente patrimoniales— la disposición procesal laboral citada es terminante al establecer que la competencia es improrrogable, sin reconocer excepción alguna.

En consecuencia, opino que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia de la justicia laboral de la provincia de Buenos Aires. Buenos Aires, 15 de mayo de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de junio de 1969.

Autos y Vistos; Considerando:

Que es principio reiterado por la jurisprudencia de esta Corte que los jueces del lugar donde se habría cometido la infracción sancionada con multa son los competentes para conocer de las apelaciones previstas por la ley, en tanto ésta no disponga otra cosa —doctrina de Fallos: 249: 577 y otros—.

Que, en atención a la materia debatida en esta causa —multa impuesta por el Consejo Gremial de Enseñanza Privada a raíz de supuestas infracciones a las leyes 13.047 y 14.473 (fs. 21/22 y fs. 33/34)— no cabe admitir una prórroga de la competencia territorial, limitada por la ley a los casos de conformidad expresa o tácita de las partes para "asuntos exclusivamente patrimoniales" —arts. 1 y 2 del Código Procesal—; máxime cuando la ley específica que rige el procedimiento ante los tribunales nacionales del trabajo no consiente, en forma alguna, la prórroga de su competencia —art. 2º del decreto-ley 32.347/44, ratificado por la ley 12.948—.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa no corresponde a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y sí al tribunal competente de la Provincia de Buenos Aires.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — José F. Bidau.

GERVASIO BLANCO Y OTRO v. CAPITANIA DEL PUERTO DE BUENOS AIRES

RECURSO DE AMPARO.

La acción de amparo constituye una vía excepcional que sólo procede en ausencia de otro medio adecuado o cuando la inminencia del daño haría ilusoria su reparación.

RECURSO DE AMPARO.

Es improcedente la demanda de amparo contra la resolución de la Capitanía del Puerto de Buenos Aires que no hace lugar a la inscripción de los actores en el Registro creado por el art. 10 del decreto-ley 6676/63, toda vez que no se dedujo contra aquélla el recurso jerárquico ante la autoridad administrativa que autoriza el art. 1º del decreto 7520/44 y su modificación introducida por el decreto 2126/61.

RECURSO DE AMPARO.

Para la procedencia de la acción de amparo, la ilegalidad del acto impugnado debe ser manifiesta. No ocurre tal cosa cuando la Capitanía del Puerto de Buenos Aires y Dock Sud, en ejercicio de facultades legales, limita el número de estibadores autorizados a las necesidades reales de la actividad portuaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Declarada por V. E. la procedencia formal del recurso extraordinario obrante a fs. 157/169, corresponde examinar el fondo de la cuestión planteada en estos autos, en los que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, admitiendo la demanda de amparo interpuesta a fs. 16, ha ordenado al Capitán del Puerto de Buenos Aires y Dock Sud que "en la primera vacante que se produzca en las plazas de estibadores, o no bien se abra la inscripción" en el Registro creado por el art. 10 del decreto-ley 6676/63, disponga la anotación en este último de los actores y el otorgamiento a los mismos del respectivo documento habilitante para el trabajo portuario.

Dicho mandato judicial, que hace salvedad para el caso de que los accionantes no cumplan con los requisitos del art. 4º del decreto 4646/66, o se hallen comprendidos en las causales de eliminación o suspensión contempladas en el antes citado decreto-ley 6676/63 (inc. f), ha sido expedido por el tribunal a quo sobre la base de considerar, en síntesis, que al no haber procedido a la inscripción de aquéllos en el Registro de referencia, la Capitanía del Puerto ha incurrido en una omisión discriminatoria y arbitraria, lesiva del derecho a trabajar invocado en la demanda.

Discrepo con esta conclusión de la sentencia, pues, a mi parecer, los elementos de juicio que se han traído a las actuaciones no bastan para estimar configurado uno de los supuestos excepcionales a los que alude la ley 16.986. Antes bien, pienso que el acogimiento del amparo origen de la presente causa, aún con las salvedades con que ha sido otorgado, consagra una indebida sustitución de la autoridad administrativa en materia que le está reservada.

Para el juzgamiento del caso debe partirse de las normas positivas que establecieron cuáles serían las atribuciones de los capitanes de los puertos con relación al trabajo desempeñado en esos lugares (leyes 16.971 y 16.972; decreto 4646/66), y que, además, autorizaron a la Prefectura Nacional Marítima a cancelar las inscripciones efectuadas hasta el día 19 de octubre de 1966 en el Registro del Personal de la Estiba creado por decreto 6676/63 (art. 1° del decreto 4646/66).

La validez de ese ordenamiento no ha sido atacada por los actores; y aunque, ello no obstante, la sentencia de primera instancia declaró, de oficio, la inconstitucionalidad del art. 5° del varias veces citado decreto 4646/66 por considerarlo incompatible con las leyes 16.971 y 16.972, dicho aspecto del pronunciamiento del Inferior fue revocado por el a quo al afirmar, por el contrario, la concordancia del referido art. 5° con aquellas leyes.

Dicha norma reglamentaria, cabe señalarlo, establece que el número de las nuevas inscripciones en el Registro de apuntadores, capataces estibadores y estibadores, y el otorgamiento de las correspondientes tarjetas habilitantes, serán regulados por los capitanes de puerto teniendo en cuenta las necesidades y conveniencias de la actividad portuaria.

Por otro lado, tampoco existe controversia sobre la validez y razonabilidad del procedimiento que adoptó la Capitanía del Puerto de Buenos Aires y Dock Sud al establecer un orden de prioridad para la consideración de las solicitudes de inscripción en aquel Registro, mediante la anotación previa y correlativa de los interesados en una lista especialmente llevada a tal efecto en la dársena "F".

De allí que, sin negar las atribuciones legales de que ha hecho mérito la aludida autoridad administrativa en su informe de fs. 61, el a quo haya sustentado su decisión favorable al amparo en dos hechos a su juicio suficientemente acreditados en la causa, y reveladores, siempre en opinión del tribunal, de la arbitrariedad con que la Capitanía se condujo. Sobre el particular expresa la sentencia, en primer término, que las inscripciones en el Registro del Personal de la Estiba fueron autorizadas por el titular de aquel organismo sin respetar el orden de turno derivado de la

anotación en la dársena "F"; y, en segundo lugar, que existe una "lista de indeseables" confeccionada por el Capitán del Puerto local, esto es, una nómina de personas cuya inscripción habría vedado dicho funcionario.

El primero de tales asertos lo apoyan los jueces de la causa en manifestaciones que a terceros habría efectuado, en presencia de un escribano, el prefecto Osvaldo Juan Valich, Jefe del Servicio de Trabajo Portuario (ver testimonio de fs. 43/45, que en copia obra a fs. 32/34).

Cabe observar, ante todo, que esas expresiones que se atribuyen a dicho funcionario se hallan en manifiesta colisión con lo declarado por el mismo al expedirse en las presentes actuaciones en calidad de testigo (ver fs. 93/94, puntos 5° y 6°).

Aparte de la contradicción señalada, es de tener en cuenta que, en todo caso, no existe en autos elemento de convicción alguno que desvirtúe lo informado por la Capitanía del Puerto en el punto 5° de fs. 62, o que demuestre la irrazonabilidad del proceder de que allí se da cuenta, consistente en haber efectuado, en determinados períodos de reordenamiento, designaciones fuera del orden de presentación "que dan las anotaciones de dársena "F" para cubrir las necesidades de personal especializado en ciertos tipos de labores (guincheros, carboneros y congelado).

En cuanto a la existencia de una lista de trabajadores que por disposición de la Capitanía se hallarían excluidos de las tareas portuarias, ha sido ello aseverado, efectivamente, en la declaración testimonial a la que he aludido en párrafo anterior (v. fs. 93 vta., puntos 7° y 8°).

Pienso, sin embargo, que con base en esa sola circunstancia no puede estimarse cabalmente demostrado que la autoridad de que se trata procedió arbitraria e ilegítimamente con respecto a los actores, única cuestión a elucidar en el *sub lite*.

En efecto, la prueba de que aquella lista existe no acredita, como es natural, cuáles han sido las razones que han llevado a incluir en ella a determinadas personas, punto con relación al cual no se produjo, ni a petición de parte ni de oficio, ninguna medida probatoria.

Por lo demás, y con prescindencia de este aspecto del caso, es lo cierto que tampoco ha sido probado que los accionantes se encuentren en esa nómina de personal indeseable. Lejos de ello, la Capitanía del Puerto ha expresado en su informe que obran en la misma los pedidos de inscripción de aquéllos, y que su eventual nombramiento tendrá lugar "en el momento en que por turno o por necesidad de especialidades corresponda hacerlo" (fs. 62, punto 6°).

A esta altura conviene precisar que mientras la aludida auto-

ridad ha hecho saber que las necesidades de la actividad portuaria se encuentran cubiertas, por ahora, con "cerca de siete mil inscriptos en total en el Registro entre apuntadores, capataces estibadores y estibadores", a los actores les correspondieron, en la anotación preliminar en dársena "F", los números de orden 7961 y 8474 (ver fs. 28 y 30).

Lo hasta aquí expuesto, y la inexistencia de constancia alguna demostrativa de que en el Registro del decreto 6676/63 hayan sido inscriptos trabajadores con números más altos que los recién indicados, me lleva a pensar que en autos no es posible estimar acreditado un acto u omisión de autoridad pública que con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta desconozca a los accionantes el derecho constitucional por ellos invocado.

Reitero, por tanto, que el caso presente, a mi parecer, no encuadra en lo dispuesto por el art. 1° de la ley 16.986. En cambio, no cabe duda que lo resuelto por la sentencia apelada altera el sistema que la Capitanía del Puerto, en uso de legítimas atribuciones, ha establecido para proceder a la habilitación de trabajadores portuarios según el orden de presentación de los respectivos pedidos. En efecto, ordenar la inscripción de los actores en la primera vacante, o no bien se abra el Registro, supone, necesariamente, que en su momento debería prescindirse del indicado sistema con perjuicio de terceros que tengan adquirido el derecho a una más pronta inscripción que aquéllos, por haber radicado sus solicitudes con antelación.

En mi opinión, pues, corresponde revocar el fallo apelado. Buenos Aires, 13 de diciembre de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de junio de 1969.

Vistos los autos: "Blanco, Gervasio y otro c/ Capitanía del Puerto de Buenos Aires s/ Recurso de Amparo".

Considerando:

1°) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la de primera instancia en cuanto declara la inconstitucionalidad del art. 5° del decreto 4646/66 y la confirmó respecto de la demanda de amparo interpuesta por los actores, que admite, disponiendo su inscripción en el Registro del art. 10 del decreto-ley 6676/63 y el otorgamiento, por la Capitanía del Puerto de Buenos Aires, de los documentos habilitantes para el trabajo portuario, con las salvedades que menciona y bajo aper-

cibimiento de ordenar en forma directa esa inscripción a la Prefectura Nacional Marítima y efectuar la denuncia criminal conforme lo dispuesto por el art. 240 del Código Penal. Contra ese pronunciamiento el Gobierno de la Nación interpuso recurso extraordinario que, denegado a fs. 170, fue declarado procedente por esta Corte a fs. 186.

2°) Que, en concreto, la cuestión planteada consiste en establecer si el Capitán del Puerto de Buenos Aires y Dock Sud, al no expedirse sobre la solicitud de inscripción de los actores en el Registro creado por el art. 10 del decreto-ley 6676/63, ha incurrido en alguno de los actos u omisiones contemplados en el art. 1° de la ley 16.986.

3°) Que, previamente, es menester examinar si en el caso se han cumplido los requisitos que exige la mencionada ley y la jurisprudencia de esta Corte, en lo referente a la existencia de otros "recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate", porque esta acción constituye una vía excepcional que sólo procede en ausencia de otro medio adecuado o cuando la inminencia del daño haría ilusoria su reparación (Fallos: 239: 382; 241: 291; 256: 323; 264: 225; 268: 104), circunstancias que, como es obvio, debe acreditar fehacientemente quien acciona en demanda de amparo.

4°) Que la Capitanía de Puertos creada por la ley 16.971, no tiene autarquía y depende jerárquicamente de la Secretaría de Transportes, tal como se desprende de lo establecido en los arts. 1° y 5° de esa ley. En consecuencia, a los efectos de dejar expedita la vía judicial en los términos del art. 2°, inc. a), de la ley 16.986, era requisito inexcusable la interposición del recurso jerárquico que autoriza el art. 1° del decreto 7.520/44, con la modificación introducida por el decreto 2126/61, extremo que no fue cumplido por los actores y cuya omisión torna improcedente esta demanda, como lo decidió el Tribunal en los fallos antes citados.

5°) Que si bien lo expuesto resulta suficiente para desestimar el reclamo de los actores, corresponde agregar que no concurre aquí un requisito esencial para que proceda la vía excepcional del amparo. Ese requisito es la existencia de una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, la que ha de acreditarse debidamente y se la ha de referir y valorar con relación concreta y directa a quienes promueven la acción. La limitación del número de personas a las que se otorgue la tarjeta que los habilite para ejercer las tareas de estiba, dispuesta por la Capitanía del Puerto atendiendo a las reales necesidades de la labor portuaria, está encuadrada en las funciones que le encomendaron las leyes 16.971 y 16.972 y el decreto 4.646/66 y no se advierte ni se ha probado que esa limitación

haya sido arbitraria. Como el número de inscripción de los actores en el registro abierto al efecto supera en mucho al límite establecido para otorgar la habilitación para el trabajo, el no otorgamiento a aquéllos de esa habilitación encuadra en la reglamentación establecida y no importa una negativa arbitraria sino, tan solo, subordinada a la existencia de vacancias futuras, tal como se ha expresado en el informe de fs. 61/62.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada. En consecuencia, se rechaza la demanda, con las costas de todas las instancias por su orden.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL. — JOSÉ F. BIDAU.

MARIO CARLOS OSCAR MULLER

SUPERINTENDENCIA.

El art. 11 del decreto 1859/68, reglamentario de la ley 17.455, no es modificatorio de lo establecido por el decreto-ley 1285/58 y la Acordada de la Corte del 3 de marzo de 1958, para la designación de secretarios o prosecretarios de 1ra. y 2da. instancias de la justicia nacional.

Corresponde, en consecuencia, en uso de la facultad de avocación, hacer saber a la Cámara Federal de Paraná que los escribanos que se encuentren en las condiciones establecidas por el art. 2º, inc. d), de la acordada de Fallos: 240: 107, deben ser inscriptos en la lista prevista por el art. 12 del decreto 1859/68, apartado primero.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El oficial primero ante la Fiscalía del Juzgado Federal de Concepción del Uruguay, que posee título de escribano, solicitó oportunamente a la Cámara de Apelaciones de su jurisdicción que se contemplara la posibilidad de su ascenso, dentro de la carrera judicial, al producirse vacantes de secretarios de primera o segunda instancia, prosecretarios de cámara o secretarios de fiscalía de cámara.

La petición ha sido denegada por el referido tribunal por cuanto el peticionante no posee el título de abogado a que se refieren los incisos a), b), c) y d), art. 11, del decreto 1859/68, reglamentario de la ley 17.455.

Ahora bien: el art. 12 del decreto-ley 1285/58, exige como requisito para ser designado secretario o prosecretario de los tribunales nacionales tener título de abogado, pero dispone en su último párrafo: "La Corte Suprema podrá establecer en sus reglamentos las circunstancias excepcionales en que cabrá prescindir del título de abogado".

En ejercicio de esta facultad V. E. dictó la acordada del 3 de marzo de 1958 (Fallos: 240: 107), estableciendo en la primera parte del inciso d) del art. 2º que "Los empleados que tengan títulos de Escribano o lo obtengan en el término de un año a contar de la fecha de esta acordada, y cuenten actualmente con una antigüedad superior a 5 años en la Justicia Nacional, podrán ser propuestos para los cargos de Secretario o Prosecretario".

La ley 17.455, que dispuso el régimen para nombramientos y ascensos de funcionarios del Poder Judicial, no innovó en esta materia y solamente se limitó a especificar en el art. 10 que "el decreto reglamentario establecerá el *procedimiento* a observar para la designación de secretarios o prosecretarios de primera y segunda instancia de la justicia nacional".

En consecuencia, la disposición legal no ha facultado al Poder Ejecutivo para que, por vía de reglamentar el procedimiento para las designaciones, introduzca variaciones en lo que se refiere al título habilitante para desempeñar los cargos mencionados, y por lo tanto el art. 11 del decreto reglamentario de la ley, en cuanto se refiere al título de abogado, excede la atribución constitucional del art. 86, inc. 2º de la Constitución Nacional.

Pienso, pues, que la solicitud del recurrente, en cuanto se refiere al título habilitante que puede exigírsele para acceder a su petición, debe resolverse por el régimen legal que regula el punto, y que está constituido por el art. 12 del decreto-ley 1285/58 y la referida acordada que, en su consecuencia, dictó V. E. el 3 de marzo de 1958. Buenos Aires, 22 de mayo de 1968. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de junio de 1969.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el recurrente en la causa Müller, Mario Carlos Oscar s/ su pedido", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el Tribunal, en atención a la situación que plantea en estos autos el Oficial 1º de la Fiscalía ante el Juzgado Federal de

Concepción del Uruguay, escribano Mario C. O. Müller, estima procedente avocar las actuaciones —art. 22º del Reglamento para la Justicia Nacional y doctrina de Fallos: 242: 468 y 253: 299, entre otros—.

Que los requisitos para ser designado secretario o prosecretario de los tribunales nacionales los establece el art. 12 del decreto-ley 1285/58. Esta disposición al exigir en materia de título el de abogado prevé, sin embargo, que la Corte Suprema podrá establecer las circunstancias en que cabrá prescindir de ese título. Y la acordada del Tribunal de 3 de marzo de 1958 —Fallos: 240: 107— ha reglamentado el punto autorizando la designación de escribanos en las condiciones que señala en su art. 2º, inciso d).

Que el art. 10 de la ley 17.455 se limita a disponer que el decreto reglamentario establecerá el procedimiento para la designación de secretarios o prosecretarios de 1a. y 2a. instancia de la justicia nacional. Siendo ello así, y de conformidad con la doctrina de Fallos: 243: 46; 253: 204, entre otros, no corresponde interpretar el art. 11 del decreto 1859/68 por las referencias que contiene a la calidad de abogado, como modificatorio de lo establecido en la materia por el decreto-ley 1285/58 y la acordada de la Corte Suprema antes citada.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se resuelve avocar las actuaciones y hacer saber a la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná que los escribanos que se encuentren en las condiciones establecidas por el art. 2º, inciso d), de la acordada de la Corte Suprema registrada en Fallos: 240: 107, deben ser inscriptos en la lista prevista por el art. 12 del decreto 1859/68, apartado primero.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

JOSE MARIA BOCHATAY v. ALDO MARIZZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Procede el recurso extraordinario fundado en la garantía de los jueces naturales, contra el pronunciamiento que declara la incompetencia de la justicia nacional, a favor de la militar.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

No corresponde a la justicia militar, sino a la nacional en lo criminal y correccional, seguir entendiendo en la causa incoada contra un ex-soldado

conscripto, con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la vía pública mientras conducía el automóvil particular de un jefe, quien le había encargado una diligencia de carácter privado.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 52 del principal carece de la fundamentación requerida por el art. 15 de la ley 48, pues omite relatar los hechos de la causa y señalar la vinculación que guardan con las cuestiones que se pretende someter a conocimiento de V. E.

Por lo demás, las discrepancias del recurrente con la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal a quo no sustenta, según es jurisprudencia corriente de la Corte, la impugnación de arbitrariedad. A ello cabe agregar que tal impugnación no fue formulada contra la decisión de primera instancia, confirmada por sus fundamentos por la Cámara.

Estimo, por tanto, que el mencionado recurso extraordinario es improcedente, y que corresponde, en consecuencia, no hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 14 de mayo de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de junio de 1969.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Bochatay, José María c/ Marizza, Aldo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la cuestión en que el recurso extraordinario se funda fue planteada oportunamente (fs. 44/45) y el escrito de fs. 52/53 contiene los requisitos mínimos de fundamentación exigidos por la jurisprudencia de esta Corte, conforme con lo dispuesto en el art. 15 de la ley 48.

Que, como se impugna la declaración de incompetencia de la justicia nacional a favor de la militar, con sustento en el art. 18 de la Constitución, el recurso interpuesto es procedente

—Fallos: 149: 175; 175: 166; 202: 429; 235: 675; 237: 20; 240: 403—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara mal denegado a fs. 56 el recurso extraordinario deducido en los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

Que los pronunciamientos de fs. 39 vta. y 48, en tanto declaran la competencia de la justicia militar para conocer de las lesiones atribuidas al entonces soldado conscripto Aldo Marizza, contrarían la reiterada jurisprudencia de esta Corte que, en casos sustancialmente análogos, declaró que hechos como los que se investigan en estas actuaciones no pueden considerarse realizados en el desempeño del servicio castrense —Fallos: 250: 604; 263: 500; sentencia del 26 de mayo pasado en la causa nº 12, "Angeles, Raúl Eugenio"—. Se trata, en efecto, de un accidente de tránsito ocurrido en la vía pública cuando el entonces soldado conscripto Marizza conducía el automóvil particular de un teniente coronel, quien le había encargado una diligencia de carácter privado (confr. fs. 63/64).

Por ello, se revoca la sentencia apelada de fs. 48 y se declara que la justicia nacional en lo criminal correccional debe reasumir su jurisdicción en esta causa, que se remitirá a la Cámara Nacional de Apelaciones de ese fuero. Comuníquese en la forma de estilo al Señor Juez a cargo del Juzgado de Instrucción Militar nº 21, del Comando de Instrucción Militar de Campo de Mayo.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

MARCELO CERUTTI

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Cómputo de servicios.

A los efectos de la jubilación ordinaria bajo el régimen de la ley 10.650, es improcedente incluir en el respectivo cómputo de servicios el período de inactividad durante el cual el afiliado cesó como Director de la ex-Caja de Previsión para el Personal Ferroviario, en virtud del decreto 658/55 que declaró intervenidas las cajas nacionales de previsión y disueltos sus directorios, toda vez que no puede considerarse a esa medida como determinada por una causa política o gremial en los términos del decreto-ley 4827/58 y leyes ampliatorias 16.001 y 16.460, que permitieron la computación de esos períodos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 79 es procedente por haberse puesto en tela de juicio la inteligencia de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que en ellas funda el apelante (cf. Fallos: 266:116).

En cuanto al fondo del asunto, el titular de estas actuaciones, don Marcelo Cerutti, cesó en las funciones de miembro titular del directorio de la ex-Caja de Previsión para el Personal Ferroviario, que desempeñaba en calidad de representante gremial, como consecuencia del decreto nº 658/55 que dispuso la intervención del mencionado ente y de sus similares y la disolución de los respectivos órganos de gobierno (v. fs. 39/40).

Por tal motivo, y después de habérsele otorgado jubilación por retiro voluntario con algo más de veintinueve años de servicios reconocidos, el nombrado pretendió ampararse en el decreto-ley 4827/58 y normas ampliatorias de las leyes 16.001 y 16.460 que permitieron la computación, a los fines jubilatorios, de períodos de inactividad por causas gremiales o políticas (fs. 37).

El a quo, al confirmar lo resuelto por las autoridades administrativas, rechazó tal pretensión y lo hizo con el fundamento de que la intervención aludida, que trajo aparejada la supresión de ese empleo, no obedeció a propósitos discriminatorios de raíz ideológica, sino que constituyó una medida de política administrativa, razón por la cual la separación del actor no configuró una cesantía por las causales previstas en los ordenamientos legales que aquél invoca.

Rebate el apelante esas conclusiones, sosteniendo que el acto de autoridad concretado en el decreto nº 658/55 respondió a una clara motivación política, trasuntada en el pasaje de los considerandos de dicho decreto, que transcribe a fs. 77. Agrega que, en lo que particularmente le atañe, la causa gremial de su inactividad quedó exteriorizada por haber sido expulsado del sindicato al que pertenecía, sometido a una comisión investigadora y declarado interdicto.

Con relación a tales circunstancias es de observar que, aparte las manifestaciones mencionadas, no existe constancia en autos de la alegada expulsión del sindicato ni del sometimiento a una comisión investigadora. En cuanto a la pretendida interdicción, lejos de acreditarse su existencia, resulta del certificado expedido por la Fiscalía Nacional de Recuperación Patrimonial a solicitud del interesado que éste no se encontraba incluido en el decreto

nº 5148/55 y ampliatorios, ni registraba antecedentes de ninguna índole (v. fs. 5).

Faltaría, pues, la justificación fehaciente de la causa política de la inactividad, tal como lo requiere el decreto 4827/58 para que surtan sus beneficios (art. 2º), sin que baste, a mi juicio, a inducir lo contrario el hecho de que la cesación del señor Cerutti en sus funciones de director de la ex-Caja Ferroviaria haya sobrevenido como resultado de la intervención decretada por el gobierno revolucionario de 1955.

Sin duda que esa medida, en cuanto acto de gobierno, fue de naturaleza política en la amplia acepción del término, ya que tuvo por objeto dar una nueva estructura a los órganos directivos de las instituciones previsionales, acorde con las circunstancias del momento.

Sin duda también que la medida en cuestión afectó al recurrente. Pero no es menos cierto que, por tener en mira la reorganización administrativa de las cajas de referencia, no puede ser incluida, a mi entender, entre aquellos actos cuyos efectos buscaron reparar el decreto-ley 4827/58 y las leyes 16.001 y 16.460, pues no fue dictada "intuitu personae", vale decir que no tuvo por finalidad inmediata ni directa privar de su cargo, oficio o función a un individuo o a determinados individuos en razón de sus convicciones políticas o de su militancia partidaria.

Por todo ello, y fundamentos concordantes de la sentencia apelada, opino que corresponde confirmarla en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 13 de mayo de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de junio de 1969.

Vistos los autos: "Cerutti, Marcelo s/ retiro voluntario".

Considerando:

Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social de fs. 63, que denegó el reconocimiento de servicios solicitado por el actor. Contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 79, que es procedente por haber sido puesta en tela de juicio la inteligencia de normas fe-

derales y ser la decisión recaída contraria al derecho que el apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

Que el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones que informan el dictamen que antecede. En efecto, las constancias de autos que menciona el Sr. Procurador General acreditan que el recurrente cesó en sus funciones como Director de la ex-Caja de Previsión para el Personal Ferroviario en razón de lo dispuesto por el decreto 658/55, que declaró intervenidas todas las cajas nacionales de previsión y disueltos sus respectivos directorios a fin de adecuar su organización a las nuevas directivas del Gobierno.

Que, siendo ello así, resulta obvio que no puede considerarse "causa política o gremial" —en los términos del decreto-ley 4827/58 y las normas posteriores concordantes— la reestructuración de los citados organismos, hecho que, como se dijo, motivó el cese de funciones del accionante y de todos los directivos de las Cajas, ni tampoco la circunstancia de no haber sido incluido en el nuevo elenco de funcionarios designados, desde que aquel acto de autoridad respondió a propósitos de política administrativa y no se advierte ni surge del examen objetivo de los antecedentes de autos y de las normas invocadas, que haya obedecido a propósitos persecutorios o diera motivo a injustas discriminaciones.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso extraordinario.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — — JOSÉ F. BIDAU.

NACION ARGENTINA v. DOMINGO ROTONDO Y CÍA.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Corresponde confirmar la sentencia que, admitida la rescisión por la adjudicataria de una licitación para proveer avena al Ejército durante 1961, la condenó al pago de la garantía convenida, y rechazó, en cambio, el reclamo de la diferencia por el precio mayor de una segunda licitación, si ello se debió a la demora en que incurrió la Dirección General de Intendencia para obtener el suministro de la provisión que no se cumplió.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de junio de 1969.

Vistos los autos: "Estado Nacional Argentino c/ Rotondo, Domingo y Cía. s/ ordinario".

Considerando:

1º) Que la firma D. Rotondo y Cía. resultó adjudicataria del suministro de 730 toneladas de avena para el Ejército Argentino, por la suma de m$n 2.944.690, operación que la Comisión Administrativa de la Secretaría de Guerra tuvo por rescindida, a raíz del incumplimiento de aquélla. Por tal razón, el Estado Nacional demandó en este juicio a la mencionada compañía, por cobro de m$n 147.234,50 en carácter de pérdida de la garantía, más la suma de m$n 5.924.810, que significó el mayor valor pagado a un tercero por la provisión de la avena que la primitiva adjudicataria no suministró.

2º) Que la sentencia en recurso, confirmatoria de la de primera instancia, admitió la culpa de la demandada en el incumplimiento del contrato y la condenó al pago de la garantía convenida; pero desestimó en cambio, el reclamo de la diferencia del precio con la segunda licitación. Respecto de esta parte, la actora interpuso recurso ordinario de apelación, que es procedente según el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58, modificado por el art. 1º de la ley 17.116.

3º) Que, de acuerdo con las constancias administrativas agregadas por cuerda y sobre la base de las conclusiones de la sentencia que se encuentran firmes (fs. 170 y 171), debe tenerse por acreditado que la firma D. Rotondo y Cía. retractó la oferta, después de aprobada la adjudicación. Como consecuencia de ello, el comprador comunicó tal circunstancia a la vendedora y le exigió el cumplimiento del contrato, por nota del 18 de diciembre de 1961, lo cual reiteró el 16 de febrero de 1962 (fs. 3 y 4 del expediente 48.406/61, agregado por cuerda). La adjudicataria respondió que se mantenía en el desistimiento de la oferta, el 18 de marzo de 1962 (fs. 1 de las mismas actuaciones).

4º) Que desde entonces hasta el 11 de enero del año siguiente no se registró ninguna actuación útil relativa a este contrato y sólo en esta fecha la Intendencia Regional de Paraná insistió en la exigencia de las entregas (fs. 6), ante lo cual la vendedora mantuvo su posición originaria (fs. 7). Luego se suceden una nueva intimación y su respuesta, sin variar el contenido de las respectivas posiciones (fs. 8, 9 y 10 del mismo expediente administrativo), y el 25 de marzo de 1963 se notificó a la compradora

la rescisión del contrato y la adquisición de la avena a un tercero por su cuenta (fs. 4 de la segunda numeración del expediente 1149/63, también agregado sin acumular).

5º) Que, de los elementos de juicio reseñados, surge claramente que, si algún perjuicio ocasionó a la actora el mayor precio que debió pagar por la avena, ello se debió a la inexplicable demora en que incurrió antes de llamar a una segunda licitación. Existe un lapso de casi un año en que no se registra ninguna gestión hábil tendiente a exigir las entregas o a resolver el contrato y sólo en el mes de enero de 1963 se requiere el cumplimiento, cuando ya la vendedora había manifestado reiteradamente su voluntad de desistir del negocio.

6º) Que, por consiguiente, si bien la resolución se operó por incumplimiento de aquélla, el mayor valor que afrontó el comprador en la segunda adjudicación —y que se debió a "los aumentos de precios que han experimentado los artículos licitados", según lo reconoce la Intendencia Regional de Paraná en la resolución de abril 23 de 1963 (fs. 2/3 del expediente 1149/63)—, no habría tenido lugar si hubiere actuado con una razonable diligencia, resolviendo el contrato y realizando una nueva licitación, después de recibir la nota que le envió la demandada el 18 de marzo de 1962 (doctrina del fallo de diciembre 9 de 1968, en la causa D.356, "Dirección General de Fabricaciones Militares c/ Oliver S.R.L. s/ cobro de pesos", considerando 10º).

7º) Que esta conclusión, además, es la que mejor se adecua al sentido y alcance del pliego de "Condiciones generales" (fs. 99 de la carpeta de la licitación privada nº 14/61), pues, si bien la Dirección General de Intendencia está facultada para ejecutar el contrato por un tercero, siendo a cargo del responsable la diferencia del precio que pudiere resultar (art. 17, inc. b), ello tiene por finalidad poner a disposición del organismo licitador los medios necesarios para obtener el suministro y satisfacer en forma inmediata la provisión que no se cumplió. En el caso, la licitación a que se llamó en 1961 tuvo por propósito proporcionar el abastecimiento de las unidades del Ejército durante el ejercicio 1962 (acta de fs. 1 de la carpeta mencionada precedentemente); de modo que la nueva adjudicación decidida en 1963 no pudo pretender cubrir tales exigencias.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 163/165 en cuanto ha sido materia del recurso concedido a fs. 168.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

J. J. MUSTAFA Y OTROS v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

Los preceptos legales que permiten decretar cesantías de empleados públicos sin sumario, en circunstancias particulares, no comportan "alteración" de la estabilidad constitucional y encuentran fundamento en la exigencia de un mínimo indispensable de autoridad jerárquica autónoma, siempre que en tales supuestos se acuerde al agente una correlativa indemnización.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

El derecho a la estabilidad del empleado público no es absoluto y debe ser ejercido conforme a las leyes que lo reglamentan, las que, siendo razonables, no son pasibles de impugnación constitucional.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

No cabe revisión judicial contra la declaración de prescindibilidad dispuesta por el art. 14 del decreto 7334/60, porque no se trata de una medida disciplinaria, lo cual explica el reconocimiento del derecho a una indemnización compensatoria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de junio de 1969.

Vistos los autos: "Mustafá, J. J. y otros c/ Estado Nacional s/ reincorporación o indemnización".

Considerando:

1°) Que la sentencia de la Sala en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó la de primera instancia, que rechazó la demanda por reincorporación deducida por los actores en su carácter de ex-agentes de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos y condenó, en cambio, al Estado a abonarles la indemnización que establece el art. 14 del decreto 7334/60, cuya efectivización difirió al momento en que se apruebe la pertinente liquidación judicial o administrativa. Consentido ese pronunciamiento por el demandado, los actores interpusieron contra el mismo recurso extraordinario, concedido a fs. 411.

2°) Que los accionantes impugnan el art. 2°, inc. e), del decreto-ley 6666/57 por estimar que fue derogado luego de la reforma constitucional de 1957, al sancionarse el art. 14 nuevo de la Constitución. A su entender, aquella disposición, al delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de excluir de las previsiones del decreto-ley al personal de organismos que por sus funciones

propias exija un régimen especial, lesiona la mencionada garantía constitucional; afirman, por tanto, que el art. 14 del decreto 7334/60 es inválido, desde que permite al poder administrador prescindir discrecionalmente de los servicios de los empleados de la Lotería y Casinos mediante el pago de una indemnización.

3º) Que, ante todo, es menester señalar que el decreto-ley 6666/57 fue ratificado por la ley 14.467, por lo que debe descartarse su presunta falta de operatividad luego de la sanción del art. 14 nuevo de la Constitución Nacional.

4º) Que, con prescindencia de lo expuesto, esta Corte ha decidido reiteradamente que no vulnera garantías constitucionales la aplicación de regímenes que permitan decretar cesantías sin sumario en circunstancias particulares, si ello encuentra fundamento en la exigencia de un mínimo indispensable de autoridad jerárquica autónoma (Fallos: 250: 418; 254: 170 y otros), siempre que en tales supuestos se acuerde al agente la correlativa indemnización, que es precisamente lo que dispone el art. 14 del decreto 7334/60.

5º) Que, por lo demás, es conocido el criterio del Tribunal sobre el alcance de la estabilidad del empleado público, la cual no es absoluta y hállase sujeta a las leyes que reglamenten su ejercicio, que no son pasibles de impugnación constitucional en tanto sean razonables, como se expresara en Fallos: 267: 325, entre otros. La legitimidad de un estatuto especial que rija la admisión, condiciones de trabajo y cesantía del personal de hipódromos y salas de entretenimientos, resulta pues obvia, dadas las particulares características de esas tareas. A ello corresponde agregar que esta Corte ha decidido que no cabe revisión judicial contra la declaración de prescindibilidad fundada en normas como la de que se trata de estos autos, porque no constituye una medida disciplinaria, lo cual explica el reconocimiento del derecho a una indemnización compensatoria (sentencias recaídas en las causas "Tornese, Armando Antonio c/ Nación Argentina" y R. 481 "Raúl Miranda Costa", de fechas 8 y 13 de noviembre de 1968, respectivamente).

6º)Que como consecuencia de lo expresado precedentemente, tampoco es admisible la invocación de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, toda vez que el ejercicio por el poder administrador de la facultad a que antes se hizo referencia, no lesiona dicha garantía.

Por ello, se confirma la sentencia apelada.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — José F. Bidau.

TEODOLINDA PAGANI DE MORCHIO

JUBILACION Y PENSION.

El derecho al beneficio jubilatorio se determina, en lo substancial, por la ley vigente al tiempo de la cesación de servicios.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES. Pensiones.

No corresponde conceder el beneficio de la pensión si a la fecha del fallecimiento del jubilado regían las disposiciones de la ley 11.923, que excluían del derecho a pensión a los hijos varones mayores de 18 años, aunque estuvieren incapacitados.

JUBILACION Y PENSION.

Si bien, en materia previsional, no debe llegarse sino con extrema cautela al desconocimiento de derechos, ello es así en tanto la norma permita un criterio amplio de interpretación.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La fijación por ley de fechas para el nacimiento o extinción de los derechos, cuando se produce un cambio de régimen jurídico, no vulnera la garantía constitucional de la igualdad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 81 es procedente por haberse puesto en tela de juicio la inteligencia de normas federales y por ser la decisión definitiva del tribunal superior de la causa contraria a la pretensión del recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, estimo arreglado a derecho el fallo del *a quo*, el cual, en coincidencia con lo resuelto por las autoridades administrativas (fs. 55, 65/66), juzgó desprovista de sustento legal la petición del interesado, con arreglo a la doctrina jurisprudencial que establece que el derecho a pensión se rije por la ley vigente al momento de producirse el hecho generador del beneficio.

El fundamento aducido por el sentenciante se ajusta a lo declarado por V. E. en reiteradas oportunidades (ver Fallos: 213: 231 y sus citas; 244: 281; 245: 406; 251: 104, entre otros). Por otra parte, la solución dada al caso por aplicación de la doctrina de referencia se justifica por el hecho de que al producirse el fallecimiento del causante (8 de febrero de 1944, v. fs. 29), la ley 11.923, modificatoria de los arts. 48 y 52 de la ley 4349, no reconocía derecho a pensión a los hijos varones mayores de 18

años, estuviesen o no incapacitados, habiendo entonces el peticionante de autos sobrepasado dicho límite (ver certificado de nacimiento de fs. 52).

A lo dicho cabe agregar que entre las modificaciones que introdujo a la ley 4349 (arts. 48 y 52) la ley 12.887 figura el carácter vitalicio atribuido a las pensiones de los hijos varones incapacitados y a cargo del causante, pero tal modificación, en virtud del art. 3º de la ley citada en último término, sólo es aplicable a los beneficiarios cuyos derechos se originen desde la fecha de su vigencia, la cual resulta ser posterior a la del fallecimiento del causante en este caso.

Pienso que tal limitación, que excluye al recurrente de los beneficios de la reforma en cuestión, no está reñida con la garantía constitucional de la igualdad como aquél pretende, toda vez que la norma impugnada no establece, entre los que se encuentren en las mismas condiciones, distingos que se traduzcan en un tratamiento indebidamente discriminatorio (cf. doctrina de Fallos: 256: 235; causas V. 190, XV "Velasco, Eduardo" y "Chiappe, Sixto" (C. 1396, XV), sentencias del 19 de julio y 6 de setiembre de 1968, respectivamente).

Resta por señalar que en el caso "Núñez, Emma Elvira" que el apelante invoca y aparece registrado en Fallos: 250: 352, las circunstancias eran distintas a las de autos, como surge de los términos del pronunciamiento de la Corte a los cuales me remito.

Desde otro punto de vista no creo que pueda hacer variar las precedentes conclusiones el principio instituido por el art. 41 de la ley 18.037, ya que cualquiera sea el alcance que se reconozca a dicha disposición ella rige las situaciones originadas con posterioridad a su vigencia.

Por todo lo expuesto, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 10 de mayo de 1969. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de junio de 1969.

Vistos los autos: "Morchio, Teodolinda Pagani de s/ pensión".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara del Trabajo, que confirmó la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, denegó

el pedido de pensión formulado por el accionante. Contra ese pronunciamiento se dedujo recurso extraordinario, que es procedente por haberse cuestionado la inteligencia de normas federales y ser la decisión final contraria al derecho que el apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, ley 48).

2º) Que es reiterada la jurisprudencia de esta Corte según la cual el derecho al beneficio jubilatorio se determina, en lo sustancial, por la ley vigente a la fecha de cesación de servicios (Fallos: 267: 287, sus citas y otros).

3º) Que, con arreglo a esa doctrina, la controversia de autos ha sido correctamente resuelta por el tribunal a quo, toda vez que a la fecha del fallecimiento del ex jubilado Pablo Juan Bautista Morchio, ocurrido el 8 de febrero de 1944 (partida de fs. 29), regían las disposiciones de la ley 11.923, modificatorias de la 4349, que excluían del derecho a pensión a los hijos varones mayores de 18 años, aunque estuvieran incapacitados.

4º) Que siendo esa la situación del recurrente, pues a la fecha del deceso de su padre contaba 37 años de edad y ya se encontraba inhabilitado, según así se expresa en el escrito de fs. 69, no puede invocar los beneficios acordados posteriormente por la ley 12.887 —promulgada el 20-XI-1946— toda vez que el art. 3º de ésta dispone que se aplicará a los beneficiarios cuyos derechos se originen desde la fecha de su vigencia.

5º) Que ante lo afirmado por el apelante en su escrito de fs. 78, conviene señalar que si bien esta Corte ha establecido que en materia de previsión no debe llegarse sino con extrema cautela al desconocimiento de derechos, ello es así en tanto la norma permite un criterio amplio de interpretación, pues de lo contrario, como se dijo en la causa I. 121, "Suc. Iriberry, Esteban Florencio", del 14 de marzo pasado, "so capa de amparar situaciones individuales, por muy legítimas que se estimen, se desvirtuaría la finalidad perseguida por el legislador" (consid. 6º "in fine").

6º) Que, por último, el Tribunal no encuentra vulnerada la garantía del art. 16 de la Constitución Nacional —cuyo concepto ha sido precisado en numerosos pronunciamientos, Fallos: 267: 123, 407, sus citas y otros)— porque en el "sub lite" concurren supuestos que han sido objeto de diverso tratamiento por el legislador. En efecto, esta Corte ha señalado que la fijación por ley de fechas para el nacimiento o extinción de derechos, cuando se produce un cambio de régimen jurídico, no viola la garantía constitucional de la igualdad (Fallos: 267: 247, consid. 7º, y sus citas).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Pro-

curador General, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso extraordinario.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

FERNANDO ALAIMO v. ADUANA DE LA NACION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Constituye una cuestión de carácter procesal, no susceptible de recurso extraordinario, aunque se halle regida por normas federales, lo decidido por la Cámara Federal en el sentido de que la petición del recurrente ante la Dirección Nacional de Aduanas importó la elección de la vía administrativa, lo cual determina la improcedencia del recurso que intentó luego ante el Tribunal Fiscal, con arreglo a lo establecido en el art. 71 de la ley 11.683 (t. o. 1960) [1].

SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES EL PORVENIR DE LLORENS v. SARDON HERMANOS Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que, sin arbitrariedad, declara la compatibilidad entre normas que no revisten carácter federal, como lo son la ley 17.253 y el decreto 5438/67, es irrevisable por la vía del recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Pretende el apelante que el decreto 5438/67, reglamentario de la ley 17.253, ha violado el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, al establecer que se entenderá por sentencia firme de desalojo tanto las dictadas por las autoridades judiciales como las emanadas de las cámaras paritarias, ya sea resolviendo cuestiones controvertidas en juicio u homologando convenios.

---

(1) 13 de junio. Fallos: 267: 50; sentencia del 5 de marzo de 1969, causa "A. J. Sommaruga y Cía. S.R.L."

Esta equiparación ha sido admitida como válida por el a quo. En consecuencia es aplicable al *sub judice* la doctrina de V. E. de acuerdo con la cual la inconstitucionalidad alegada con base en la presunta contradicción entre una ley y un decreto de naturaleza no federal no sustenta el recurso extraordinario, porque sería imposible modificar lo resuelto por la sentencia sin revisar al propio tiempo la interpretación de la ley común efectuada por el tribunal de la causa (entre otros, Fallos: 258: 191 y sus citas).

Por lo tanto corresponde declarar improcedente el remedio federal intentado. Buenos Aires, 23 de abril de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de junio de 1969.

Vistos los autos: "El Porvenir de Llorens Sociedad en Com. por Acciones c/ Sardon Hermanos y otros s/ ejecución de sentencia".

Considerando:

1°) Que la sentencia de la Sala Civil y Comercial de la Cámara de Apelación de Azul, Provincia de Buenos Aires, que confirmó la de primera instancia, desestimó las excepciones opuestas por los ejecutados y la inconstitucionalidad planteada en el escrito de fs. 57/61. Contra ese pronunciamiento se dedujo recurso extraordinario, concedido a fs. 136.

2°) Que los apelantes sostienen en su memorial de fs. 131 que el art. 3° del decreto 5438/67 ha violado lo dispuesto por el art. 86, inc. 2°, de la Constitución Nacional, por cuanto prescribe, contrariamente a lo establecido por la ley 17.253, reglamentada por dicho decreto, que "Se entenderá por sentencia firme de desalojo, tanto las dictadas por autoridades judiciales, como las emanadas de las Cámaras de Arrendamientos y Aparcerías Rurales, ya sea resolviendo cuestiones controvertidas en juicio u homologando convenios".

3°) Que planteada en esos términos la contienda, con fundamento en que el fallo ha admitido como válida la equiparación contenida en la norma reglamentaria, resulta de aplicación al caso, como señala el Sr. Procurador General, la jurisprudencia de esta Corte según la cual la compatibilidad declarada en la causa entre normas que no revisten carácter federal, es irrevisable en la instancia extraordinaria, toda vez que la cuestión

remite a la interpretación de preceptos que por su naturaleza común resulta ajena al recurso del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 258: 191, sus citas y otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

ZULMA CONCEPCION RAMIREZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La sentencia que tiene fundamentos suficientes de hecho y prueba, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias planteadas respecto de la valoración y selección de la prueba efectuada por el tribunal de la causa.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La denegación de una medida probatoria ofrecida por la defensa en el procedimiento de apelación de las resoluciones del Jefe de la Policía Federal en materia de faltas y contravenciones, importa por parte del juzgador el ejercicio razonable de la facultad que le acuerda el art. 588 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia dictada a fs. 14 resuelve, a mi juicio sin arbitrariedad, cuestiones de hecho y prueba, y se encuentra suficientemente fundada en la disposición del edicto policial que cita.

Por otra parte, la denegación de la medida de prueba ofrecida por la defensa importa, en mi opinión, un ejercicio razonable de la facultad concedida por el art. 588 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

El recurso extraordinario concedido a fs. 24 es, pues, improcedente, y así corresponde declararlo. Buenos Aires, 26 de mayo de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de junio de 1969.

Vistos los autos: "Zulma Concepción Ramírez s/ recurso de apelación".

Considerando:

Que contra la sentencia del juez en lo Correccional, confirmatoria de la resolución del señor Jefe de Policía que impuso a la recurrente la sanción de 7 días de arresto, redimibles mediante el pago de multa por violación al edicto sobre escándalo, aquélla interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 24.

Que en atención a lo que surge de las constancias de autos, considera el Tribunal que el fallo encuentra suficiente motivación en cuestiones de hecho y prueba, resueltas por iguales fundamentos que impiden su descalificación como acto judicial en los términos de conocida jurisprudencia de esta Corte. A lo que cabe agregar que lo atinente a la selección y valoración de las pruebas es materia ajena a la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 268: 364, sus citas y otros) y que, como lo señala el Sr. Procurador General, la denegación de la medida probatoria ofrecida por la defensa, importa por parte del juzgador, el ejercicio razonable de la facultad que le acuerda el art. 588 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — José F. Bidau.

CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTROS

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.

Como principio, cabe presumir la culpa del chófer que embiste a otro automotor en su parte trasera. Por ello, corresponde condenar a la Provincia de Buenos Aires a pagar daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, si los elementos de juicio valorados en el proceso demuestran que el automóvil patrullero, guiado por un agente de la Policía de la Provincia, circulaba a gran velocidad detrás del vehículo chocado, sin guardar una distancia prudencial como para permitir a su conductor, en caso necesario, frenar oportunamente.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.

Si el choque entre un patrullero de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y un automóvil asegurado en la Caja Nacional de Ahorro Postal se produjo como consecuencia de una falla en el mecanismo de los frenos del automotor policial, ello demuestra que la demandada no conservó su funcionamiento en buen estado, por lo que corresponde concluir en la responsabilidad civil de la Provincia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De conformidad con lo dispuesto por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467— y doctrina de V. E. de Fallos: 255: 321; 256: 202, y sus citas, opino que corresponde al Tribunal conocer originariamente en esta causa. Buenos Aires, 23 de octubre de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de junio de 1969.

Y vistos: Estos autos promovidos por la Caja Nacional de Ahorro Postal contra la Provincia de Buenos Aires y don Antonio Rodríguez, de los que:

Resulta:

Que a fs. 30/31 la actora demanda a dicha provincia y a don Antonio Rodríguez, por cobro de la suma de m$n 173.400, en concepto de daños y perjuicios. Expresa la Caja que a tal cantidad ascendió lo pagado al señor Omar Alberto Lizarazu, a quien aseguró el vehículo de su propiedad, chapa B-220.251. Agrega que el día 22 de setiembre de 1967, cuando el asegurado circulaba por la avenida Márquez, de Este a Oeste, a la altura de las calles Las Lomas y J. S. Fernández del Partido de San Isidro, fue chocado en su parte posterior por un patrullero de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, conducido por el sargento Antonio Rodríguez, que le causó los daños cuyo pago reclama. Atribuye la responsabilidad a los demandados y pide también el pago de intereses y costas.

Que a fs. 40/41 la Provincia de Buenos Aires contesta la demanda y pide su rechazo, en razón de que el accidente se produjo como consecuencia de la disminución imprevista de la velocidad del vehículo de Lizarazu, quien no hizo señas de que iba a girar o

detenerse; ello obligó al agente de policía a frenar bruscamente, lo cual produjo la rotura de la "cubeta de freno", impidiendo su normal funcionamiento.

Que a fs. 46 se abrió la causa a prueba por treinta días y ambas partes ofrecieron y produjeron la que informa el certificado de fs. 56 vta. En la misma foja se dictó la providencia de autos para sentencia y a fs. 57 la actora desistió de la acción contra el demandado Rodríguez, con quien no se llegó a trabar la litis.

Y considerando:

1°) Que esta causa civil es de competencia originaria de la Corte Suprema, en razón de que ha sido sustanciada entre una entidad autárquica del Estado Nacional y una provincia (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, ley 14.467).

2°) Que se encuentra admitido por ambas partes que el día 22 de setiembre de 1967 el coche patrullero de la Policía de la Provincia de Buenos Aires chapa 9348, conducido por el sargento Antonio Rodríguez, embistió en su parte posterior al automóvil de propiedad de don Omar Alberto Lizarazu —chapa B-220.251—, cuando éste marchaba por la avenida Márquez, entre las calles Las Lomas y Juan Segundo Fernández, del Partido de San Isidro, en dirección Este-Oeste.

3°) Que las partes discrepan en cambio acerca de la responsabilidad, que se atribuyen recíprocamente. De acuerdo con la declaración del conductor del vehículo chocado, el impato se produjo como consecuencia de que el coche policial iba "en el mismo sentido a gran velocidad" y su chofer no estaba "en condiciones de manejar" (fs. 53). El agente de la provincia expresó oportunamente en el sumario administrativo que el automotor chocado "aminoró la marcha ignorando por qué causa, y al apretar el freno de pie no le respondió" (fs. 7).

4°) Que esta última circunstancia se encuentra corroborada por el peritaje de fs. 6 vta., por el cual se comprobó que el coche patrullero sufrió la "rotura de la cubeta de la bomba de freno, ocurrida al frenar bruscamente".

5°) Que de los hechos reseñados resulta claramente la responsabilidad de la demandada, puesto que los elementos de juicio obrantes en la causa no indican en modo alguno que el conductor del automóvil chocado haya realizado alguna maniobra incorrecta. Por el contrario, el vehículo de la Provincia, que circulaba detrás de él, debió guardar una distancia prudencial para permitir a su conductor frenar oportunamente, en caso de que aquél se detu-

viera o girara hacia una de las calles laterales. Es por esa razón que, como principio, debe presumirse la culpa del chófer que embiste a otro automotor en su parte trasera.

6°) Que no varía tal conclusión la circunstancia de que el choque se haya producido como consecuencia de una falla en el mecanismo de frenos, pues ello demuestra que el patrullero adolecía de imperfecciones técnicas y, por lo tanto, que la demandada no conservó su funcionamiento en buen estado, lo cual corrobora la responsabilidad civil admitida precedentemente (art. 1113 del Código Civil, doctrina de Fallos: 237:659, 255:321, entre otros).

7°) Que, en tales condiciones, la demanda debe admitirse por el monto reclamado, toda vez que no ha sido materia de impugnación en el escrito de responde y el gasto de reparación se ajusta, por lo demás, el cálculo pericial de fs. 6 vta. (ver fs. 28 vta.).

Por ello, y disposiciones legales citadas, se hace lugar a la demanda y se condena a la Provincia de Buenos Aires al pago de ciento setenta y tres mil cuatrocientos pesos moneda nacional (m$n 173.400), dentro del plazo de treinta días, con más intereses y costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

HERBERT HOFMANN v. NACION ARGENTINA

DEMANDA: Requisitos de la demanda.

Si el actor, a pesar de reclamar el monto de los perjuicios que surgiera de la prueba a producirse, no incluyó el rubro relativo a la desvalorización de la moneda, éste debe considerarse excluido de la relación procesal.

PROPIEDAD ENEMIGA.

A los efectos de lo dispuesto en el decreto 11.599/46, la indemnización de los perjuicios debe calcularse según el monto de los daños al tiempo de destruirse la finca (año 1943). No procede tomar como base ni el valor actual de la edificación, ni el de reconstrucción del edificio, pues ello importaría meritar la desvalorización monetaria —excluida en el caso— e incluir factores extraños a los propios daños de guerra.

PROPIEDAD ENEMIGA.

La indemnización por los daños de guerra ocasionados a bienes muebles, cuando su cuantía no ha sido fehacientemente establecida, debe fijarse de acuerdo con lo dispuesto en la resolución 17-C-1953 de la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga que reglamentó el de-

creto 11.599/46. Por existir norma expresa que rige el resarcimiento, no es aplicable el art. 165 del Código Procesal.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Casos varios.

Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 17-C-53 de la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga y en el art. 17 del decreto 11.599/46, no procede imponer a la Nación el pago de intereses sobre la suma fijada en concepto de indemnización de daños y perjuicios ocasionados al dueño de un inmueble ubicado en el extranjero, que resultó dañado por el efecto de bombardeos ocurridos durante la segunda guerra mundial. La ley, fuente de la obligación de indemnizar puesta a cargo del Estado, sólo comprendió el valor de los bienes dañados, con exclusión de otros conceptos.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios de apelación, deducidos a fs. 351 y 352 son procedentes, de acuerdo con lo prescripto por el art. 24, inc. 6º, ap. a) del decreto-ley 1285/58, modificado sucesivamente por las leyes 15.271 y 17.116.

En cuanto al fondo del asunto el Gobierno Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 357). Buenos Aires, 9 de octubre de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de junio de 1969.

Vistos los autos: "Hofmann, Herbert c/ Nación Argentina s/ contenciosoadministrativo".

Considerando:

1º) Que los recursos ordinarios de apelación interpuestos a fs. 351 y 352 son procedentes, en virtud de lo dispuesto en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por el art. 1º de la ley 17.116.

2º) Que, ante la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga, doña Anita Weil de Hofmann solicitó la indemnización de los daños producidos en la finca amueblada de su propiedad ubicada en Ballenstedterstrasse 6, 6a., Berlín, Alemania, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 17, inc. 5º, del decreto 11.599/46, en razón de hallarse completamente destruida por el efecto de bombas explosivas e incendiarias lanzadas durante la segunda guerra mundial.

3º) Que, luego de sustanciarse el expediente administrativo, el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, por resolución 895 del 15 de diciembre de 1950, declaró procedente el pedido de resarcimiento por daños de guerra, pero difirió la determinación del monto y la forma de pago hasta que se dictara la reglamentación prevista en la última parte del mencionado art. 17.

4º) Que, una vez dictada esa reglamentación —que lleva el número 17-C, del 13 de octubre de 1953— el mismo ministerio decidió fijar el monto a indemnizar en m$n 450.000, teniendo en cuenta razones de equidad y que las pruebas tendientes a establecer la cuantía de las pérdidas sufridas en los bienes muebles no poseían fuerza suficiente; de modo que se consideró razonable otorgar a la reclamante —ya fallecida— el máximo contemplado en la reglamentación. Contra lo resuelto se interpuso recurso jerárquico, que fue desestimado por decreto 13.840/60 del Poder Ejecutivo Nacional (fs. 245/247 y 284/285 del expediente 18.934-H-47, agregado por cuerda).

5º) Que, en tales condiciones, don Herbert Hofmann, que invocó el carácter de único titular de los derechos a dicha reparación, demandó en esta causa el pago total, de acuerdo con el "monto que se pruebe", más intereses y costas. El Gobierno de la Nación contestó la demanda a fs. 67/70 y solicitó su rechazo. El fallo de primera instancia acogió parcialmente la pretensión del actor y condenó a la Nación a pagar la suma de m$n 100.000 en concepto de indemnización por los bienes muebles y de 108.000 DM según el tipo de cambio al año 1943 por los deterioros causados en la finca, sin intereses. La sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo confirmó el fallo, en cuanto a lo que dispone sobre los bienes muebles y los intereses y lo modificó respecto de la indemnización por las pérdidas sufridas en el inmueble, fijando la condena en m$n 19.796.723.

6º) Que, en los memoriales de fs. 357/58 y 359/64, presentados ante esta Corte, ambas partes se agravian de lo decidido por el tribunal a quo. La demandada, por las siguientes razones: a) lo decidido en sede administrativa adquirió fuerza de cosa juzgada, lo cual impide su revisión por la vía judicial; b) en todo caso, la suma a pagar por el inmueble debe establecerse con arreglo a las normas de la resolución 17-C-53, es decir atendiendo sólo al valor de los bienes dañados y con exclusión de otras pautas, tales como valores de reposición o reconstrucción a determinarse según la fecha de la sentencia; y c) en el mejor de los supuestos para el actor, éste no puede pretender más de lo que reclamó a fs. 7 del expediente administrativo, es decir, m$n 935.000. El de-

mandante, a su vez, objeta la sentencia por los siguientes motivos: a) la misma prescindió de considerar la depreciación de la moneda nacional al tiempo de la sentencia; b) no condenó al pago de intereses; y c) entiende que el valor de los bienes muebles debe fijarse en m$n 7.000.000, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 165 del Código Procesal.

7°) Que el primer agravio expuesto por el Fisco —y que, por su naturaleza, debe ser tratado antes que los demás— ya ha sido desestimado por esta Corte, al fallar en la fecha la causa H. 89, seguida entre las mismas partes, a cuyos fundamentos corresponde remitirse. En consecuencia, procede considerar en este juicio lo atinente al monto de la indemnización que se reclama.

8°) Que, respecto de la finca, obra en autos una peritación dispuesta por el juez de la causa a fs. 109, que establece las características, ubicación y valor del inmueble, al tiempo en que fue destruido (1943), así como en la época de realización del peritaje (1964) y, además, el valor de la reconstrucción del edificio, también al año 1964 (fs. 171/174). Este último criterio es el que ha seguido el a quo.

9°) Que, si bien en el memorial de fs. 357/358 la demandada dice que, sobre la base de lo dispuesto en el art. 23, inc. c), de la resolución 17-C-53, el monto del resarcimiento reclamado en moneda extranjera debe ser convertido a moneda argentina, de acuerdo con los valores del mercado nacional, al 30 de junio de 1938, lo cierto es que ha admitido que "los valores indemnizables deben referirse a la época de destrucción de los bienes" (fs. 327/28, punto IV).

10°) Que, a su vez, el actor estima insuficiente la suma fijada por el a quo, porque no se ha tenido en cuenta el valor de la moneda a la fecha de la sentencia de la Cámara. Empero, esta pretensión de que se compute la depreciación monetaria no formó parte de la litis, a efectos de ser considerada por la sentencia. En esas condiciones, si bien esta Corte, a partir de lo resuelto en Fallos: 266:223, ha admitido la pertinencia de esa indemnización complementaria, a fin de que la condena se adecúe a los valores existentes al tiempo en que se dicte el fallo, en el caso el actor se limitó a pedir la indemnización "de acuerdo al monto que se pruebe" (fs. 2/4) y no incluyó el rubro relativo a la depreciación, ni siquiera cuando a fs. 64/65 contestó el traslado de la excepción de defecto legal opuesta por la demandada. Por lo tanto, debe considerárselo excluido de la relación procesal (Fallos: 268:463, 466 y sentencia del 22 de mayo de 1968, en la causa F. 355, "Foressi, José F. y otro c/ Jure, Andrés y otra").

11°) Que, sobre la base de lo expuesto, la indemnización de

los perjuicios debe calcularse según el monto de los daños al tiempo de destruirse la finca, es decir, en 1943, de acuerdo con la primera estimación efectuada por el perito ingeniero Ernst Runge, quien tuvo en cuenta el valor de la construcción y el índice respectivo en ese año, es decir, 108.000 DM (ver informe a fs. 173). No corresponde, pues, tomar como base ni el valor actual de la edificación, ni el de la reconstrucción del edificio, porque ello importaría meritar la incidencia de la depreciación monetaria —que está excluida de la litis— y, además, incluir factores extraños a los propios daños de guerra (arg. art. 17, inc. 5º, decreto 11.599/46).

12º) Que la conversión de los marcos alemanes (DM) a que se refiere dicho informe pericial resulta equitativo y razonable hacerla según la cotización de que instruye el informe de fs. 208, único que obra en autos y permite fijar la condena en moneda nacional, máxime cuando es bastante próximo a la fecha del dictamen del perito ingeniero que realizó los cálculos en marcos alemanes (DM). En consecuencia, el resarcimiento del daño debe fijarse en m$n 4.637.844.

13º) Que no obsta a tal conclusión la circunstancia de que la parte actora haya calculado el daño en una suma menor, al presentarse a fs. 6/8 de las actuaciones administrativas, pues se trata de una mera estimación, según la calificó la propia interesada, que no importó un límite a sus pretensiones, lo cual se corrobora por el hecho de no haberla mantenido al promover esta demanda.

14º) Que, en cuanto a los bienes muebles, el art. 25, incs. a) y d), de la resolución 17-C-53, establece que en los casos "en que la cuantía de los daños no haya sido fehacientemente establecida" la indemnización no podrá exceder, en su totalidad, de m$n 100.000. Tal es la suma fijada por la sentencia, de acuerdo con el máximo también acordado por la resolución 512/60 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (fs. 245/47 del expediente agregado).

15º) Que, por lo tanto, existe una norma expresa que rige este aspecto del resarcimiento; de modo que no corresponde la aplicación del art. 165, *in fine*, del Código Procesal. En cuanto a la impugnación de inconstitucionalidad de dicho art. 25 del reglamento, corresponde remitirse a lo que más adelante se expresa en el considerando 20º), para desestimarla.

16º) Que resta examinar, en último término, si es procedente aplicar intereses sobre la suma indemnizatoria por la que procede la demanda. La sentencia se ha pronunciado por la negativa, en razón de lo dispuesto por la resolución 17-C-53 de la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga, pe-

ro el actor no comparte tal criterio, porque estima que es violatorio del decreto 11.599 y, en especial, de lo dispuesto en el art. 508 del Código Civil.

17°) Que el art. 17, última parte, del decreto mencionado dispone, en cuanto a la indemnización, que "el pago será hecho por la Junta, previa verificación de la legitimidad de los créditos, de conformidad con la reglamentación que al respecto dicte la misma". Sobre esa base, la Junta estableció en la resolución 17-C, del 13 de octubre de 1953, que la reparación sólo comprende el valor de los bienes dañados y excluye otros conceptos, tales como intereses.

18°) Que es indudable que la fuente de la obligación de indemnizar, a cargo del Estado, es la ley, pues, a pesar de que se recurra a la figura de la subrogación de los deberes de las naciones vencidas (ver párrafo séptimo de los considerandos del decreto 11.599/46), el actor no podría haber obtenido la reparación que pretende si dichas normas no hubieran contemplado este derecho; así lo entendió el propio interesado, toda vez que, al demandar, sólo invocó las disposiciones pertinentes del decreto. Por consiguiente, la cuestión no debe ser decidida como si se tratara de una materia regulada exclusivamente por el derecho civil, y la reglamentación bien pudo apartarse de la regla del art. 508, referido a los intereses moratorios, en tanto no importe una modificación del régimen especial establecido en el decreto.

19°) Que, en este sentido, los incs. 5° y 6° del art. 17 sólo establecen la obligación de "indemnizar los perjuicios" que hayan sufrido las personas allí indicadas; de modo que dada la causa de la obligación del Estado y la delegación de la facultad de reglamentarla, conferida a la Junta, la exclusión de los intereses no significa un exceso de la función conferida a este organismo por la última parte de dicho artículo.

20°) Que, por lo demás, esta Corte ha decidido reiteradamente que no se excede la facultad reglamentaria por la circunstancia de no ajustarse en su ejercicio a los términos de la ley, si las normas de la reglamentación no son incompatibles con aquélla, propenden al mejor cumplimiento de sus fines y, en definitiva, se ajustan de ese modo a su espíritu (fallo de octubre 18 de 1967, en la causa C. 1198, "Cía. Argentina de Electricidad S. A. c/ Fisco Nacional —D. G. I.— s/ repetición", considerando 6°, sus citas y otros; Fallos: 269:120).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 342/348, salvo en cuanto a la indemnización de los perjuicios sufridos por el inmueble Ballenstedstrasse 6, 6a., Berlín, Alemania, que se reduce a cuatro

millones seiscientos treinta y siete mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos moneda nacional (m$n 4.637.844). Con las costas de esta instancia por su orden, en atención al resultado de los recursos.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JORGE C. SERVETTI REEVES v. NACION ARGENTINA

RETIRO MILITAR.

No cabe invocar la subsistencia de beneficios que en su oportunidad fueron indebidamente reconocidos, razón por la cual el Poder Ejecutivo está facultado para dejar sin efecto disposiciones que contrarían lo preceptuado en la ley respectiva (1).

NACION ARGENTINA v. JULIO O. LUZURIAGA

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real: Generalidades.

Si media conformidad del representante del expropiador con el avalúo hecho por el Tribunal de Tasaciones, debe entenderse que aquél consintió, en principio, el pago de ese importe, quedando a salvo la posibilidad de agraviarse respecto de hechos o circunstancias nuevas no consideradas por el Tribunal de Tasaciones.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real: Generalidades.

Corresponde confirmar la sentencia que estableció el monto de la indemnización aceptando el dictamen del Tribunal de Tasaciones, emitido con la expresa conformidad del representante del expropiador y con la sóla disidencia del representante del propietario. En tales condiciones, el valor probatorio del dictamen adquiere una importancia decisiva, que sólo puede ser cuestionada en virtud de nuevos elementos de convicción que revelen la existencia de un error.

TRIBUNAL DE TASACIONES.

Los informes del Tribunal de Tasaciones tienen un valor probatorio de gran importancia. Sin tener fuerza obligatoria, no corresponde apartarse de los mismos, salvo que se demuestre acabadamente su error.

---

(1) 16 de junio. Fallos: 189: 209; 199: 247.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

Corresponde liquidar intereses sobre la cantidad fijada por desvalorización de la moneda en un juicio de expropiación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de junio de 1969.

Vistos los autos: "Fisco Nacional (Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería) c/ Luzuriaga, Julio O. s/ expropiación".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Federal de Rosario, que confirmó la de primera instancia, hizo lugar a la demanda de expropiación deducida por el Fisco Nacional (Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería), y fijó como valor de las tierras expropiadas la cantidad de m$n 20.940.000, incluido en ese importe la desvalorización monetaria, por m$n 2.800.000, con intereses sólo sobre la suma de m$n 18.140.000. Las costas de primera instancia las impuso al actor y las de alzada a cargo de éste en la proporción de un 70 %.

2º) Que el recurso ordinario de apelación interpuesto por ambas partes es procedente en virtud de lo establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116.

3º) Que el recurso del Fisco se limita al alcance atribuido por la Cámara a la conformidad dada por su representante al justiprecio efectuado por el Tribunal de Tasaciones; como consecuencia de ello, al valor asignado al inmueble y al monto de la indemnización por la desvalorización del signo monetario. Por su parte, el demandado solicita se eleve equitativamente el valor del bien expropiado, se computen intereses sobre la suma de m$n. 2.800.00 y se impongan las costas en su totalidad al actor. Expresa en cambio su conformidad con el "plus" fijado por depreciación de la moneda.

4º) Que, tal como lo decide la sentencia del a quo, es reiterada la jurisprudencia de esta Corte que ha establecido que si media conformidad del representante del Gobierno Nacional con el avalúo hecho por el Tribunal de Tasaciones, debe entenderse que el expropiador consintió el pago de ese importe y no puede posteriormente impugnarlo, expresando una voluntad en contrario.

5º) Que esta Corte, en su actual composición, comparte en principio esa doctrina, que se ajusta a una razonable norma de hermenéutica llegado el momento de meritar la conducta procesal observada por las partes ante el organismo técnico encargado por

la ley de fijar los valores de los inmuebles materia de expropiación. Juzga, en vez, que dicha doctrina no puede tener el carácter absoluto que le atribuye la Cámara, pues entiende que si el expropiante pone de manifiesto en sus agravios la existencia de hechos o circunstancias nuevas no consideradas por el Tribunal de Tasaciones, aquella conformidad, circunscripta a lo que fue materia de debate, no debe ser invocada para negar al expropiante el derecho, dentro de los estrictos límites señalados, a que esos nuevos elementos de convicción se valoren a fin de que se establezca la justa indemnización que debe satisfacer.

6°) Que el análisis de las actuaciones cumplidas ante el Jefe de Estudios Previos y por la Sala Segunda del Tribunal de Tasaciones (fs. 162/168 y 212/217), revela que todas las características de ubicación, calidad, venta de fracciones próximas, explotación intensiva y condiciones del suelo de la fracción de que se trata, se consideraron exhaustivamente en dichos informes, y que también fueron materia de estudio y valoración por el representante del Fisco Nacional a fs. 205/211. Llegado el expediente para la sesión plenaria del citado organismo, fueron replanteadas nuevamente las distintas cuestiones que dieron motivo a la tasación del inmueble, expresando en esa oportunidad el ingeniero agrónomo Arano, designado por el expropiante (fs. 148), "que habiendo analizado el informe de la Sala 2da., su parte ha resuelto dar su conformidad con los valores que surgen del mismo". En su mérito y con la sola disidencia del representante del propietario, el Tribunal de Tasaciones fijó el valor del inmueble en la suma de m$n 18.140.000 (acta de fs. 226/233).

7°) Que a la luz de esos antecedentes, esta Corte estima correcta la decisión adoptada por la Cámara sobre este aspecto de la controversia y juzga, por tanto, que no es admisible el agravio que sobre el particular se expresa en el memorial de fs. 308, desde que no aportándose al debate elementos de juicio distintos a los que ya fueron tenidos en cuenta por el Tribunal de Tasaciones —con la expresa conformidad y sin ninguna reserva por parte del representante del Fisco Nacional— para fijar el valor de la hectárea en m$n. 188.500, no corresponde apartarse de la doctrina corriente expuesta en los fallos citados en el pronunciamiento de fs. 289, toda vez que no se dan en la especie "sub examen" las circunstancias de excepción a que se aludió en el considerando 5°.

8°) Que en lo que atañe al agravio del demandado, esta Corte considera que la argumentación desarrollada en el memorial de fs. 312 con el fin de obtener un aumento del valor fijado por el Tribunal de Tasaciones, no desvirtúa los fundamentos y conclusiones a que llegó ese organismo, tanto en lo que se refiere a las

características del inmueble, cuanto a su ubicación, para lo cual debe tenerse en cuenta, en este último aspecto, que el valor del campo fue incrementado proporcionalmente por su vecindad con el casco urbano de Pergamino.

9º) Que aceptado por el propietario el "plus" de m$n 2.800.000 en concepto de desvalorización de la moneda, que representa un porcentaje algo inferior al 15 %, esta Corte encuentra atendible en parte el agravio del Fisco Nacional, ya que si bien la desposesión se produjo el 6 de julio de 1966 (acta de fs. 56 vta.), y el pago debe efectuarse presumiblemente a los tres años de ese acto, debe tenerse en cuenta que la desvalorización del signo monetario se ha atemperado apreciablemente en el último año. Estímase equitativo, en consecuencia, que desde julio de 1968 y hasta la fecha del pago, dicho porcentaje se reduzca al 8 %. Ello importa reconocer por ese concepto la cantidad de m$n 2.332.000.

10º) Que, con arreglo a lo resuelto en las causas F. 390, "Nación Argentina c/ Adela Marina Veniard y Zubiaga de Maldonado" y F. 397, "Nación Argentina c/ Soc. en Com. por Acciones Soarin", del 12 y 28 de agosto de 1968, respectivamente (Fallos: 271: 198 y 265), corresponde liquidar intereses sobre la cantidad fijada por desvalorización de la moneda, por lo que es fundado el agravio aducido sobre el particular en el memorial de fs. 312.

11º) Que, en lo referente a las costas de las instancias de apelación, es jurisprudencia de esta Corte que no se rigen por el art. 28 de la ley 13.264, sino por el resultado de los recursos (Fallos: 265: 208, sus citas y otros). En consecuencia, dada la forma como se resolvió el litigio en segunda instancia, no es atendible el agravio del demandado.

Por ello, se modifica la sentencia apelada de fs. 289/295 en cuanto al monto de la indemnización, que se fija en veinte millones cuatrocientos setenta y dos mil pesos moneda nacional (m$n 20.472.000), y en lo que decide respecto de los intereses sobre la suma acordada por desvalorización de la moneda, que deberán liquidarse sobre la cantidad de dos millones trescientos treinta y dos mil pesos moneda nacional (m$n 2.332.000). Se la confirma en lo que resuelve respecto de las costas en segunda instancia. Las costas de esta instancia se imponen por su orden, en atención al resultado de los recursos.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

HERBERT HOFMANN v. NACION ARGENTINA

COSA JUZGADA.

Ni la decisión del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto que confirmó lo resuelto por la Junta de Vigilancia, y Disposición Final de la Propiedad Enemiga, ni el decreto del Poder Ejecutivo que no hizo lugar al recurso jerárquico, comportan cosa juzgada administrativa que imposibilite recurrir a la instancia judicial para reclamar la indemnización por los daños de guerra, conforme con lo dispuesto en el decreto 5199/46.

SOCIEDAD ANONIMA.

La titularidad de acciones en las sociedades anónimas no constituye un derecho actual de los accionistas sobre los bienes de la sociedad. El patrimonio de la sociedad es independiente del patrimonio individual de los socios.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Prueba.

Corresponde revocar la sentencia que condenó a la Nación al pago de la indemnización prevista por el art. 17, inc. 5º, del decreto 11.599/46, por la destrucción y pérdida de sus bienes radicados en el territorio del Estado Alemán, durante la segunda guerra mundial, si de la prueba producida no resulta acreditado de modo indubitable el dominio o condominio de esos bienes a favor del recurrente.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios de apelación, deducidos a fs. 166 y 167 son procedentes, de acuerdo con lo prescripto por el art. 24, inc. 6º, ap. a) del decreto-ley 1.285/58, modificado sucesivamente por las leyes 15.271 y 17.116.

En cuanto al fondo del asunto el Gobierno Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 172). Buenos Aires, 9 de octubre de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de junio de 1969.

Vistos los autos: "Hofmann, Herbert c/ Nación Argentina s/ contenciosoadministrativo".

Considerando:

1º) Que los recursos ordinarios de apelación interpuestos a fs. 166 y 167 son procedentes, en razón de lo dispuesto por el art. 24,

inc. 6°, ap. a) del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116.

2°) Que en esta causa don Herbert Hofmann demanda a la Nación Argentina por el pago de la indemnización prevista en el art. 17, inc. 5°, del decreto 11.599/46, como consecuencia de la destrucción y pérdida de sus bienes, radicados en el territorio del Estado Alemán, durante la segunda guerra mundial. Pide intereses y costas.

3°) Que la Nación solicita el rechazo de la demanda porque la exigencia del actor fue anteriormente desestimada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y por decreto ratificatorio n° 11.447 del Poder Ejecutivo. Sostiene que, habiendo optado el demandante por la vía administrativa, carece de acción para efectuar el mismo reclamo en la instancia judicial. Agrega aunque no se han acreditado los extremos de hecho indispensables para que proceda la indemnización.

4°) Que a fs. 91/104 el fallo de primera instancia admitió la procedencia de la vía judicial y rechazó la demanda, pero a fs. 155/163 la Cámara de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo modifica el pronunciamiento anterior y hace lugar parcialmente al reclamo respecto de la finca sita en Berlín, Gitschinerstrasse 62, 63 y 64.

5°) Que en primer término corresponde analizar el agravio de la demandada tocante a la revisión judicial de lo resuelto administrativamente.

6°) Que, en tal sentido, el art. 19 del decreto 11.599/46 dispuso que las personas con derecho a indemnización, mencionadas en los incs. 5° y 6° del art. 17, "deberán presentar a la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga, dentro del plazo de 180 días a partir de la fecha de la publicación del presente decreto, una declaración jurada especificando en forma completa y precisa los daños y perjuicios en su persona o bienes motivados por actos de guerra de los Estados enemigos". El art. 23 estableció que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto "resolverá *en definitiva*, de acuerdo con la proposición de la Junta, sobre el monto y procedencia de la indemnización". Y el art. 24 agregó: "La falta de cumplimiento de la obligación establecida, dentro de los plazos fijados, implicará la pérdida del derecho a acogerse a los beneficios acordados por este u otros decretos, *sin perjuicio de las facultades del interesado para recurrir a la justicia*".

7°) Que del texto de esas disposiciones resulta claramente que no se acordó a los interesados una opción para interponer el reclamo en sede judicial o administrativa. El art. 24 prevé expresamente la acción judicial en la hipótesis —que no es la del actor— de haber vencido los plazos fijados para la presentación que exige el art. 19, de modo que "la pérdida del derecho a acogerse a los

beneficios acordados" que menciona aquella disposición —dejando a salvo la posibilidad de ocurrir a la justicia, aun en circunstancias que parecieran demostrar el desinterés del reclamante—, no puede entenderse como la privación definitiva de los beneficios conferidos por el decreto 11.599/46. Por otra parte, ninguna de las normas de ese decreto impide que la Nación sea demandada en juicio y no se puede sostener que haya existido una renuncia del actor a la vía judicial, pues tal renuncia debe ser clara e indudable, como lo tiene resuelto esta Corte en Fallos: 246:172; 248:372, sus citas y otros.

8°) Que, en esas condiciones, la decisión administrativa (resolución 377/60 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto —fs. 349/350 del expte. n° 53.230/46, agregado por cuerda— y decreto 11.447/60 del Poder Ejecutivo Nacional, que no hizo lugar al recurso jerárquico —fs. 375/576—), a pesar de los términos que utiliza el art. 23 del decreto 11.599/46, no obsta a la instancia judicial, pues éste no establece en ninguna parte que la interposición del reclamo administrativo implique la pérdida de aquella instancia, como acertadamente lo dice el a quo. A lo que cabe añadir que no media en el caso el ejercicio de una actividad jurisdiccional, susceptible de crear "cosa juzgada administrativa", sino tan solo la decisión adversa a una petición del interesado, que cierra el trámite en el ámbito de la administración y habilita la instancia judicial para una revisión de lo resuelto.

9°) Que, por consiguiente, deben considerarse los agravios de ambas partes sobre la procedencia y monto de la indemnización que se reclama.

10°) Que el actor ha pretendido en su demanda la condición de propietario de los bienes raíces y créditos a que alude (fs. 1/2). Ya en el expediente administrativo adjunto —n° 53.230— H-46, de la Junta de Vigilancia y Disposición de la Propiedad Enemiga—, dijo ser copropietario o copartícipe en ellos (fs. 1/2, 7, 28/29, 41, 293 y 359/363). A fin de acreditar esa circunstancia, acompañó una carta fechada en Buenos Aires el 18 de octubre de 1935, por la que "Safico" S.A. admite que numerosos bienes inscriptos a favor de ella y/o de Weil & Edelstein", Sociedad Anónima Financiera y Comercial y/o de "Crédito Fruka", Sociedad de Responsabilidad Limitada, "pertenecen en realidad, desde hace tiempo, a los, en su época, accionistas nuestros, también mencionados más adelante; y que los mismos figuran solamente a nombre de las personas que se indican, a fin de hacer posible una más fácil liquidación de esas inversiones" (fotocopia de fs. 12/13 y trad. de fs. 296/298). Esta carta fue reconocida como auténtica por el representante de Safico S.A. al absolver posiciones en la causa que sigue el actor contra dicha firma, sobre

rendición de cuentas, ante el Juzgado Nacional en lo Civil nº 20, Secretaría nº 40, según resulta del certificado de fs. 127; y en ella se menciona la finca "Gitschinerstrasse 62/4, Berlín", en la cual se atribuye un 29,23856 % a Anita Weil de Hofmann y Herbert Hofmann, solidariamente. También se acompañó por el actor una declaración jurada del director-gerente de N. V. "Robema", sociedad holandesa con sede en Rotterdam, administradora de los bienes, realizada ante escribano público en el estado de Nueva York, EE. UU., quien manifiesta que esa sociedad "guarda y administra en calidad de síndico" un haber, integrado por los bienes que detalla y entre los cuales se comprende la finca en cuestión, sobre la que el Dr Herbert Hofmann "obtiene intereses" del 29,23856 % que allí se indica; declaración jurada que, a juicio de éste, confirma la propiedad o copropiedad que se atribuye, base de su reclamo (fs. 20/30 de estos autos y trad. de fs. 33/38 del adjunto adm.).

11º) Que según el informe del Registro Inmobiliario de Berlín (fs. 269/271 y trad. de fs. 287/292, expte. 23.230-H-46), la propiedad de los inmuebles ubicados en esa ciudad, Gitschinerstrasse 62, 63 y 64 —únicos cuya destrucción parcial ordenó reparar la sentencia recurrida— está asentada a nombre de Safico S.A., de Buenos Aires, sucesora de "Weil & Eldestein, S.A. Financiera y Comercial". El actor no ha traído a los autos, contra esa constancia que goza de fe pública (fs. 321, id.), títulos originales y documentación complementaria que acrediten de modo indubitable el dominio o condominio invocado, su constitución y su traspaso. No bastan a ese fin los documentos que se mencionan en el considerando anterior. El informe de la firma "Price, Waterhouse & Cº" (fs. 48 y ss.; en especial fs. 76, 77, 86 y 94, siempre del adjunto adm.) coincide en que los inmuebles están registrados a nombre de Safico S.A. y aclara que los títulos respectivos no fueron verificados. Debe pues descartarse el dominio o el condominio como base de la reclamación del actor, en atención a la insuficiencia de la prueba producida sobre ese extremo.

12º) Que si el reclamo tuviera por base la condición de accionista de Safico S.A. o socio de sus antecesoras —lo que tal vez podría inducirse de la documentación de fs. 8/20 y 293/298—, corresponde apuntar que tampoco esa calidad ni la consecuente participación han sido probadas con los respectivos contratos o acreditando la posesión de acciones de la compañía; bien entendido que la calidad de socio o accionista no hubiera autorizado a una gestión individual para reclamar las indemnizaciones del decreto 11.599/46, a título particular y en la proporción correspondiente al capital social o accionario, desde que el patrimonio

de la sociedad es independiente del patrimonio de los socios y la titularidad de las acciones en las sociedades anónimas no constituye un derecho actual de los accionistas sobre los bienes de éstas (Fallos: 235: 811).

13°) Que también se ha alegado finalmente, a los efectos de dar base a la reclamación, la existencia de un negocio fiduciario, a raíz del cual la propiedad de los bienes habría sido puesta a nombre de Safico S.A. Pero cabe señalar que tampoco se ha acreditado en autos debidamente ni la existencia de tal negocio, ni la relación causal que le habría dado origen, ni la ley extranjera a cuyas normas se habría sujetado. Adviértase que se trataría, según los hechos que se aducen, de un negocio fiduciario entre un ciudadano argentino y una sociedad anónima de igual nacionalidad. El derecho positivo de la República no organiza tal instituto, se lo entienda como derecho real de administración o como trasferencia del dominio en seguridad de una deuda, que autorice a retener el bien en tanto no se la satisfaga. No hay prueba de que se lo haya convenido ni como garantía real ni como negocio de confianza que excluya toda simulación ilícita u operación en fraude de la ley. Nada se acredita respecto de la formalización del negocio fiduciario, que desde luego exige, en las legislaciones que expresamente lo regulan, recaudos especiales de forma y publicidad, y que en la nuestra —cualesquiera sean las normas bajo las cuales se pretende colocarlo— también debería cumplir con los recaudos de forma y publicidad impuestos por la naturaleza de los bienes y del pacto mismo, que debe recoger un explícito acuerdo de voluntades, cuya acreditación es necesaria, sobre todo si se trata de oponerlo a terceros (Código Civil, arts. 1190, 1191 y concordantes; Código de Comercio, art. 208; confr. ley 8875, art. 3°).

14°) Que, además, cabe advertir que la documentación invocada por el actor para abonar el supuesto negocio fiduciario sólo fija la condición de los inmuebles al 1° de enero de 1935 (fs. 15 y 296) y no a la fecha del daño o del reclamo; y que el informe de la firma "Price, Waterhouse & C°" se rinde sobre la base de una revisión de los libros de N. V. Robema al 30 de junio de 1938 (fs. 60, 65 y 75); vale decir que a más de tratarse de una prueba indirecta, resultante de la intervención de una sociedad privada extranjera en los libros de otra de igual índole y reflejada en carta dirigida al actor, sin control de partes ni acreditación de la ley foránea en punto a su régimen y valor probatorio, tampoco se refiere el informe a la fecha del daño o del reclamo.

15°) Que, por último, si el actor demandase en autos, según su interés, los perjuicios sufridos en "entidades jurídicas constituidas y domiciliadas en la República" (decreto 11.599/46, art.

17, inc. 6º) y no los derivados de una propiedad o copropiedad individual, parece obvio que se estaría frente a un derecho personal respecto de Safico S.A., que pudo y debió probarse sin dificultad según las leyes del país —consultando, entre otras cosas, libros y papeles de la compañía—, y parece obvio concluir también que debió ser Safico S.A. quien, en todo caso, gestionase la indemnización reclamada y atendiese el eventual interés del actor.

16º) Que, en suma, sólo resulta fehacientemente de autos el dominio de Safico S.A. sobre el inmueble Gitschinerstrasse 62, 63 y 64, Berlín. No se ha probado: a) Que el accionante fuera el antecesor en el dominio de tal inmueble; b) Que Safico S.A. lo hubiera recibido en virtud de un negocio fiduciario; c) Que se haya consolidado en cabeza del accionante el porciento que aduce, reconocido solidariamente a Anita Weil de Hofmann y a Herbert Hofmann en el consorcio a que se refiere la documentación acompañada; d) Que los supuestos fiduciantes hayan intimado a la supuesta fiduciaria la restitución del inmueble recibido en razón del "pacto de fiducia" que se invoca; e) Cuál es la ley aplicable para juzgar sobre la validez y eficacia de la documentación extranjera agregada a los autos y de las relaciones y situaciones jurídicas que en esa documentación se resume.

17º) Que, en consecuencia de todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al agravio de la demandada en cuanto considera que no está acreditado el derecho que el actor pretende sobre la finca Gitschinerstrasse 62, 63 y 64, a propósito de la cual concede indemnización la sentencia recurrida.

18º) Que respecto del inmueble Kaiser Wilhelm 40 no existe informe registral que acredite dominio y ninguna prueba logra demostrar el carácter de propietario o copropietario que el actor invocó. La obrante en autos sólo tiende a acreditar intereses de una sociedad constituida y domiciliada en el extranjero —"Crédito Fruka"—, a la que no le alcanzan, por tanto, los beneficios acordados en los incs. 5º y 6º del decreto 11.599/46. La declaración corriente a fs. 29/30 de estos autos (traducida a fs. 33/38 del agregado) no permite arribar a una conclusión distinta desde que, aparte la oscuridad de sus términos, no se especifica el título del cual derivaría el derecho que el actor alega sobre la finca de marras. En el mismo sentido cabe destacar que el informe de "Price, Waterhouse & Cº" no se rinde sobre la base de una revisión de los libros de "Crédito Fruka" sino de N. V. "Robema"; y que, por ello, allí expresamente se dice que "no se conoce la naturaleza y valor de los haberes" en que el Dr. Hofmann tendría una participación (fs. 61 vta., idem). Por otra parte, contra esa argumentación —que es la sostenida en el fallo recurrido— el actor no ha formulado agravio alguno en esta instancia.

19°) Que también reclama el demandante la reparación de la pérdida sufrida en la participación del 44,67366 % que tenía en la mencionada sociedad "Crédito Fruka". El fallo recurrido ha desestimado ese rubro sobre la base de la insuficiencia y contradicción de la prueba aportada. El apelante no introduce ningún elemento nuevo al juicio que permita variar la decisión, pues en el memorial presentado ante esta Corte (fs. 178) se limita a reiterar lo dicho anteriormente en el alegato (fs. 76). De todas maneras, la referida proporción del 44,67366 % constituiría —como antes se apunta— un "interés" de ciertos haberes administrados por dicha sociedad, aunque no se conoce su naturaleza y valor (fs. 57/59 del agregado e informe ampliatorio de fs. 67/74; ver también certificación de Arturo E. Nadel, a fs. 33/38); de modo que, dada la nacionalidad y domicilio de ésta, tampoco corresponde la indemnización, por hallarse excluida en los recordados incs. 5° y 6° del art. 17 del decreto 11.599/46.

20°) Que, en la misma proporción, sostiene el demandante ser acreedor por adelantos y préstamos a "Crédito Fruka". Si bien insiste sobre la eficacia de la prueba descartada por el a quo, omite agraviarse sobre los fundamentos de la sentencia, que son suficientes para sustentar el rechazo de este rubro, a saber: a) que la pérdida de la documentación de esa sociedad no justifica que el actor no tuviera en su poder algún instrumento destinado a probar sus créditos contra ella; b) que no afirmó ni probó que la sociedad haya caído en insolvencia, de modo que tales créditos sean incobrables. En esas condiciones, tampoco cabe modificar lo decidido en este aspecto.

21°) Que en lo atinente a las acciones de "IG. Farben Industrie", el demandante expresamente ha consentido (fs. 178 de su memorial) lo resuelto por el a quo, de manera que nada corresponde decidir.

22°) Que en consecuencia de todo lo expuesto resulta innecesario expedirse sobre otros agravios del actor, relativos al monto de la indemnización, intereses y costas.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 155/163 y, en consecuencia, se rechaza la demanda. Las costas de todas las instancias en el orden causado.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

PROVINCIA DE FORMOSA v. HAYDEE IRMA AGLIETTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

Lo atinente a determinar el monto de la indemnización que deberá pagarse por la expropiación —fijado teniendo en cuenta la tasación practicada por la Junta de Valuación de la Provincia de Formosa, a la que la ley local 82 atribuye esas funciones—, es cuestión de hecho, prueba y de derecho procesal local, irrevisable en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El rechazo de elementos probatorios, con fundamento en la circunstancia de ser inconducentes para dirimir en el pleito, no comporta agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

La determinación de la incidencia del proceso de desvalorización del signo monetario para fijar el monto de lo que debe pagarse en una expropiación, es materia de hecho y prueba, propia de los jueces de la causa e irrevisable por la Corte, máxime si no se invoca y demuestra arbitrariedad en el pronunciamiento apelado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a las costas devengadas en las instancias ordinarias es, como principio, materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia apelada ha determinado el valor del inmueble expropiado a la fecha de la desposesión, sobre la base del dictamen de la Junta de Valuación local, de cuyas conclusiones sólo cabe apartarse, en opinión del a quo, cuando medien, y se encuentren fehacientemente demostrados, motivos serios que lo autoricen.

Este criterio se adecúa a la reiterada doctrina establecida por V. E. en la materia (Fallos: 244:170; 248:146 y 288; 262:420 y muchos otros), por lo cual, a mi parecer, los agravios que se articulan contra ese aspecto del fallo no son eficaces para habilitar la instancia extraordinaria.

Tampoco creo que autorice la procedencia del recurso la cuestión que el apelante articula con invocación del art. 18 de la Constitución Nacional, pues lo que sobre el particular se expresa en el escrito de fs. 303 no constituye fundamento suficiente de la apelación del art. 14 de la ley 48.

En efecto, el recurrente no se hace cargo de las razones en las que se fundó el auto de fs. 265, tanto las de índole procesal como las relativas a la irrelevancia de la prueba que se pretendió producir en segunda instancia por hallarse referida a una venta cinco años posterior a la desposesión.

En cuanto a los restantes agravios expuestos en el recurso de fs. 287, tampoco suscitan, en mi criterio, cuestión federal que corresponda a V. E. decidir.

No lo es, en primer término, lo atinente a determinar el monto a que debe ascender el resarcimiento por desvalorización monetaria, que el a quo admite debe integrar la indemnización justa.

En segundo lugar, la imposición de las costas en el orden causado encuentra sustento suficiente en la norma local que se cita en el voto en disidencia, y en las razones que sobre el punto expresa la mayoría del tribunal a quo, fundamentos éstos que lo alegado en el recurso extraordinario no descalifica.

Por ello, y toda vez que el pronunciamiento a dictar por V. E. en estos autos debe ceñirse a las cuestiones planteadas en el escrito de fs. 287, opino que corresponde declarar improcedente la apelación interpuesta. Buenos Aires, 14 de octubre de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de junio de 1969.

Vistos los autos: "Provincia de Formosa c. Haydee Irma Aglietti s/ expropiación".

Considerando:

1°) Que la sentencia del Superior Tribunal de la Provincia de Formosa modificó la de primera instancia —que había hecho lugar a la demanda de expropiación deducida por la actora— sólo en lo referente al monto de la indemnización, que elevó a la suma de m$n 6.408.810,93, sin contar el importe de m$n 587.392, recibido con anterioridad. Contra dicho pronunciamiento se interpusieron dos recursos extraordinarios: el de la demandada, concedido a fs. 328, y el del Fiscal de Estado de la provincia actora, que fue desestimado a fs. 356, decisión esta última que quedó firme.

2°) Que la apelación de que instruye el escrito de fs. 280, que limita las cuestiones a decidir por el Tribunal, persigue tres propósitos: a) la elevación del valor asignado al inmueble, que se estima inferior al real por no haberse producido las pruebas opor-

tunamente ofrecidas; b) se incremente igualmente la cantidad reconocida en concepto de la desvalorización monetaria, fijada sin haberse observado las pautas reales que deben tenerse en cuenta en esta materia; c) se modifique lo resuelto acerca de las costas, que la sentencia declaró por su orden y se las imponga al Estado expropiante.

3º) Que el valor atribuido a la tierra y a la edificación existente se fijó sobre la base de la tasación practicada por la Junta de Valuación a quien la ley local nº 82 atribuye esa clase de funciones, y cuyo informe ampliatorio de fs. 207/214 fue el resultado de la opinión concordante de todos sus miembros, con excepción del representante del expropiado. Importa ello decir que se ha seguido en la especie el temperamento reiteradamente aceptado por la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 265:208, 367, sus citas y otros), sin que la existencia de otros elementos probatorios que a juicio del apelante demostrarían el mayor valor del bien, autorice la admisión del recurso del art. 14 de la ley 48, toda vez que lo resuelto con fundamento suficiente en las constancias de autos, remite a la consideración de cuestiones de hecho, prueba y de derecho procesal local, irrevisables en la instancia de excepción (Fallos: 266:154; 268:325, 350, entre otros), y que impiden la descalificación del pronunciamiento como acto judicial, en los términos de la conocida jurisprudencia del Tribunal.

4º) Que, con prescindencia de lo expresado, cabe señalar en este aspecto que no existe la pretendida violación del art. 18 de la Constitución Nacional, desde que con anterioridad a su fallo, el a quo, por resolución firme de fs. 265, decidió la improcedencia de la apertura a prueba en segunda instancia a fin de considerar el valor de una operación efectuada con mucha posterioridad a la fecha de la desposesión, elemento de juicio éste que por esa circunstancia juzgo irrelevante para la correcta solución del diferendo, sin que la discrepancia del apelante con tal criterio justifique la queja, ya que es sabido que el rechazo de elementos probatorios con el fundamento de ser inconducentes para dirimir el pleito, no comporta agravio a dicha garantía (Fallos: 267:77, sus citas y otros).

5º) Que tampoco es fundado el recurso en lo que atañe al monto de la indemnización reconocida por desvalorización de la moneda. Admitida su procedencia, con arreglo a lo resuelto por esta Corte a partir de la sentencia dictada en la causa S. 217, L. XV, "Provincia de Santa Fe c/ C. A. Nicchi s/ expropiación", de fecha 26 de junio de 1967, queda librado al criterio de los jueces de la causa establecer el porcentaje que por ese concepto cabe acordar al propietario a los fines de la justa indemnización que debe percibir por el desapropio del bien, no advirtiéndose en la

especie que lo resuelto sobre el particular entrañe una patente arbitrariedad que habilite la instancia, aunque el recurrente entienda que las pautas tenidas en cuenta a ese efecto son reducidas (Fallos: 268:457).

6º) Que, por último, lo atinente al cargo de las costas es cuestión ajena, como principio, a la instancia extraordinaria, con arreglo a reiterada jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 266:100, sus citas y otros). Sin perjuicio de ello, cabe señalar que el pago de las costas por su orden se fundó en lo dispuesto por el art. 28 de la ley local nº 82, no impugnada en su faz constitucional, lo que excluye la intervención de esta Corte.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 280.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

CARMEN SANTIN v. PABLA GARAY DE PASTORE

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El pronunciamiento que no hace lugar al desalojo, con fundamento en la interpretación de los arts. 27 y 29 de la ley 16.739 invocados por la recurrente, no quebranta la garantía de la igualdad ante la ley, pues la diferencia que resulta hacia la propietaria actora, por su condición de soltera que vive sola —cualquiera sea el acierto de la solución acordada—, no comporta una discriminación irrazonable, ni consagra indebido privilegio en los términos de la jurisprudencia de la Corte.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El agravio que se basa en la violación a la igualdad lo estimo inatendible, de acuerdo con el principio resultante de la doctrina de V. E. (entre otros, Fallos: 266:206, considerando 2º y los allí citados); e igualmente el referido al art. 17 de la Constitución Nacional, por cuanto no está debidamente fundado.

Por lo demás, la tacha de arbitrariedad no puede prosperar, pues el a quo ha interpretado las normas de derecho común aplicables al caso en ejercicio de atribuciones que les son propias y, cualquiera sea su grado de acierto o error, el pronunciamiento no

es susceptible de ser calificado como acto de naturaleza judicial.
Creo, pues, que corresponde no hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 4 de junio de 1969. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de junio de 1969.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Santin, Carmen c/ Pastore, Pabla Garay de", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la interpretación asignada por el tribunal a quo a las disposiciones de los arts. 27 y 29 de la ley 16.739, arreglada a precedentes jurisprudenciales que en la sentencia se invocan, no excede las facultades propias de los jueces de la causa en cuanto a la determinación del alcance de las normas de derecho común que rigen el caso.

Que a través de la solución consagrada en el juicio no se quebranta la garantía de la igualdad ante la ley, pues la diferencia que resulta hacia la actora, por su condición de soltera, que vive sola (fs. 45) —cualquiera sea el acierto de la solución acordada—, no comporta una discriminación irrazonable, ni consagra indebido privilegio en los términos de la jurisprudencia de esta Corte (doc. de Fallos 260: 102 y sus citas).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal de la Corte, se desestima la presente queja.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

RAMONA CATALINA TOLOSA v. FANNY CANTON DE DOUGLAS SCOTT Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo relativo a la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis, así como el alcance de las peticiones de las partes, es materia propia de los jueces de la causa y, como principio, ajena a la instancia extraordinaria.

JUECES.

El principio "iura novit curia", según el cual cabe reconocer a los jueces facultad para suplir el derecho que las partes invocan erróneamente, no justifica que aquéllos resuelvan el litigio modificando de oficio las cuestiones de hecho debatidas en la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Es condición de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y constituyan, en consecuencia, derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario basado en la arbitrariedad contra la sentencia que, al hacer lugar a una demanda por despido, prescinde de toda consideración sobre las probanzas acumuladas en la causa y otorga una indemnización distinta de la reclamada por la actora, que invocó ser encargada de casa de renta y a quien se reconoce como cuidadora de inmueble deshabitado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

En mi criterio, la afirmación del apelante relativa a que el tribunal a quo ha resuelto que la actora se desempeñó como "cuidadora de inmueble deshabitado" supone una errónea interpretación del fallo de fs. 307 del principal.

En efecto, de los términos de ese pronunciamiento se desprende que, en primer lugar, los jueces de la causa, sobre la base de la apreciación de la prueba producida en los autos, especialmente la confesión de la demandada, han establecido que la casa en la que la accionante prestó servicios fue destinada a "producir renta alquilando sus habitaciones como unidades"; y, a partir de esta conclusión, han considerado que la situación invocada en la demanda encuadraba en la hipótesis de cuidador de edificios de baja rentabilidad que contempla el art. 7°, ap. 6°) de la ley 12.981.

Al así pronunciarse, el tribunal no ha excedido, a mi juicio, los términos de la litis, pues sólo ha declarado el derecho común aplicable a los hechos en que se sustentó la acción, y que estimó acreditados en autos.

En cuanto al agravio vinculado con la prueba instrumental obrante de fs. 26 a 124 y el acta de fs. 263 (punto d, fs. 311 vta.) tampoco lo encuentro fundado, pues dichas constancias no guardan

relación con la alegada injuria en que, a juicio del apelante, habría incurrido la actora. Y en lo que atañe a la omisión que se imputa en el apartado siguiente (punto e, de fs. 311 vta.) pienso que no es tal pues la sentencia declara la falta de prueba suficiente sobre aquel aspecto de la litis, de modo que el verdadero agravio del recurrente consiste, más bien, en su discrepancia con la valoración que los jueces han efectuado de los elementos de convicción arrimados al proceso.

En orden a lo expuesto, y teniendo en cuenta que, cualesquiera sean las deficiencias de fundamentación atribuibles al fallo de fs. 307 en cuanto al monto por el cual admite la demanda, no existe sobre el punto agravio alguno en el escrito de recurso extraordinario, opino que dicha apelación es improcedente.

Considero, en consecuencia, que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 3 de febrero de 1969. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de junio de 1969.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Tolosa, Ramona Catalina c/ Douglas Scott, Fanny Cantón de", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que en los autos principales la accionante reclamó las indemnizaciones que a su juicio le correspondían por haber sido despedida sin causa en su carácter de "encargada de la casa de renta" sita en la calle Rawson 3051, de Olivos, Pcia. de Buenos Aires. La sentencia de primera instancia, que desestimó la demanda, fue revocada por la Cámara del Trabajo, que admitió las pretensiones de la actora por considerarla comprendida en la calidad de "cuidadora" en los términos del art. 7° de la ley 12.981. Contra este último pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, que fue denegado a fs. 313, motivando la presente queja.

2°) Que ante las constancias que obran en el expediente principal, que se tiene a la vista, el Tribunal juzga fundada la apelación interpuesta por la recurrente, toda vez que el fallo apelado, sobre la base de una muy somera apreciación de los elementos de juicio reunidos en la causa, hizo lugar a la acción acordando a la actora una indemnización distinta a la reclamada en su escrito inicial.

3º) Que si bien esta Corte ha declarado reiteradamente que la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis, así como el alcance de las peticiones de las partes, es materia propia de los jueces de la causa y, como principio, ajena a la instancia extraordinaria (Fallos: 266:267, sus citas y otros), y también que en virtud del principio "iura curia novit" el juez está facultado para aplicar de oficio las disposiciones legales que rigen el caso, corresponde señalar que ambas doctrinas no tienen carácter absoluto si, como en la especie ocurre, se ha variado sustancialmente la "causa petendi" y so color de la aplicación del aforismo citado se resuelve el litigio con fundamento en cuestiones de hecho distintas de las que dieron motivo a la acción —vale decir, variando las circunstancias fácticas del caso—, lo que excluye la aplicación de aquél, como lo ha resuelto esta Corte en Fallos: 268:7, sus citas y otros.

4º) Que, establecido lo que antecede, y desde que el a quo omitió totalmente valorar la amplia prueba de descargo rendida por la demandada (en particular, la documental de fs. 35/129) —que en fallo de primera instancia meritó para rechazar la acción por entender que la actora se había desempeñado como personal de servicio doméstico—, esta Corte juzga que la sentencia apelada debe ser dejada sin efecto, en atención a su reiterada jurisprudencia según la cual es condición de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y constituyan, en consecuencia, derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 268:186, entre otros), siendo descalificable el pronunciamiento que prescinde de pruebas incorporadas a los autos, por lesionar la garantía de la defensa en juicio (Fallos: 268:255, entre otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador Fiscal, se hace lugar a la presente queja y se declara procedente el recurso extraordinario denegado en los autos principales. Y por no ser necesaria más sustanciación, se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver la causa al tribunal de su procedencia para que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento, de conformidad con lo prescripto por el art. 16, primera parte, de la ley 48.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía.

JUNTA NACIONAL DE GRANOS v. S.A.I.C. Y MARÍTIMA CONTIMAR

RETROACTIVIDAD.

Las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia —aun en caso de silencio de ellas— son de aplicación inmediata a las causas pendientes, en atención al carácter de orden público que le es propio.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Toda vez que el recurso ordinario de apelación fue interpuesto con posterioridad a la vigencia del art. 1º de la ley 17.116, su desestimación por el tribunal a quo, por no satisfacer la exigencia de tal disposición en cuanto al monto debatido, es ajustada a derecho.

RETROACTIVIDAD.

No son admisibles los agravios contra el auto denegatorio del recurso ordinario de apelación cuando, con la aplicación del art. 1º de la nueva ley 17.116, no se afecta la validez de actos ya cumplidos ni se deja sin efecto, en desmedro de la estabilidad de los actos judiciales, lo actuado de conformidad con leyes anteriores.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

La tercera instancia ordinaria no es requisito constitucional y, dentro de los límites de la competencia de los tribunales nacionales, la de apelación ante la Corte Suprema depende de las leyes que la reglamentan.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De acuerdo con la doctrina de Fallos: 246:132, 169, 183; 247:106, 170, 485; 248:84, 645; y 249:584, que V. E. en su actual integración comparte (sentencia del 14 de junio de 1967 en autos "Díaz, Ernesto s/. apelación — impuesto réditos"), es improcedente el recurso ordinario ante la Corte interpuesto y denegado con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 17.116, si el monto del agravio no alcanza el límite de 5.000.000 de pesos establecido por dicha ley.

En consecuencia, la apelación ordinaria deducida a fs. 474 del principal ha sido bien denegada por la resolución de fs. 479. Y toda vez que lo manifestado en la queja precedente no justifica la reconsideración de la doctrina mencionada al comienzo, opino que corresponde desestimarla en cuanto se la interpone por el rechazo de la apelación a que he aludido.

En lo que se refiere al recurso extraordinario intentado a fs. 474 de los autos principales, por cuya denegatoria también viene en queja el apelante, se funda en la arbitrariedad del fallo que puso fin a la litis en las instancias ordinarias.

Esa tacha la opone el recurrente, en primer término, porque el tribunal a quo ha hecho mérito de lo informado por el perito contador a fs. 238 de aquellos autos, sin tomar en cuenta que la pericia incluía un error aritmético cuya posterior rectificación habría destituido de fundamento las conclusiones de la misma.

En mi opinión, sin embargo, lo expresado por la parte demandada con relación a este punto no sustenta la anulación del fallo con base en la doctrina de la arbitrariedad.

En efecto, si de conformidad con la rectificación de fs. 255 el promedio diario de carga de cereal fue de 4.500 toneladas y no de 400, ello abona la conclusión de los jueces relativa a que el puerto de Necochea operó, durante el lapso que interesa en el caso, en condiciones casi normales. Y en cuanto a la pretendida contradicción entre aquella cifra de 4.500 toneladas diarias y lo informado por el perito a fs. 238, debe advertirse que lo sostenido por este último no fue que el contrato al que se refieren estas actuaciones pudo cumplirse mediante la carga total de 400 toneladas por día, sino embarcando diariamente esa cantidad de cereal *por cada buque*.

Similar opinión me merece el agravio relativo a la forma en que la sentencia ha tratado la cuestión atinente a los problemas laborales suscitados durante la carga del cereal adquirido por la demandada.

Sobre el particular objeta el apelante que el pronunciamiento de fs. 468 haya diferenciado la situación planteada en el vapor "Popi" de las ocurridas en otros buques, pues en todos los casos se habría tratado de problemas derivados de la infestación del trigo, imputable a la actora.

Cualquiera sea el acierto formal de esa crítica, pienso que ella no basta para descalificar lo resuelto, pues no demuestra, concretamente, en qué forma la circunstancia de que se hace mérito pudo excusar o atenuar la responsabilidad atribuida a la demandada por la demora en cumplir sus obligaciones contractuales.

En cuanto a lo demás expresado en el escrito de apelación extraordinaria, remite al examen de la compleja e incluso contradictoria prueba producida, y sólo pone de manifiesto, a mi parecer, la discrepancia del apelante con la valoración que de esos elementos de juicio han efectuado los jueces de la causa, lo cual, con arreglo a reiterada jurisprudencia de V. E. tampoco sustenta la tacha de arbitrariedad (Fallos: 265: 137, 140, 146, sus citas, y muchos otros).

Opino, por tanto, que también corresponde rechazar esta queja en cuanto ha sido interpuesta por la denegatoria del recurso extraordinario deducido en el principal. Buenos Aires, 6 de febrero de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de junio de 1969.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Junta Nacional de Granos c/ Contimar S.A.I.C. y Marítima", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte ha declarado reiteradamente que, en principio, las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia —aun en caso de silencio de ellas— son de aplicación inmediata a las causas pendientes en atención al carácter de orden público que les es propio.

Que, por lo tanto, toda vez que en el caso el recurso ordinario de apelación fue interpuesto con posterioridad a la vigencia del art. 1° de la ley 17.116, su desestimación por el tribunal a quo, en razón de no satisfacer la exigencia de tal disposición en cuanto al monto debatido, es ajustada a derecho.

Que los agravios contra el auto denegatorio no son admisibles, pues con la aplicación de la nueva ley no se afecta la validez de actos ya cumplidos ni se deja sin efecto, en desmedro de la estabilidad de los actos judiciales, lo actuado de conformidad con leyes anteriores (doc. de Fallos: 246: 183 y sus citas).

Que, por lo demás, la tercera instancia ordinaria no es requisito constitucional y dentro de los límites de la competencia de los tribunales nacionales, la de apelación ante la Corte Suprema depende de las leyes que la reglamentan (doc. de Fallos: 245: 282).

Que por tales razones corresponde desestimar la queja deducida como consecuencia de la resolución denegatoria del recurso ordinario.

Que en lo que respecta al recurso de hecho interpuesto tras la desestimación del extraordinario, cabe significar que la sentencia apelada decide, con fundamentos que bastan para sustentarla, asuntos que por su naturaleza son ajenos a la instancia del art. 14 de la ley 48 (doc. de Fallos: 267:443, sus citas y otros). Y que, con arreglo a reiterada jurisprudencia, resulta tardía la proposición de agravios federales después del fallo final de la causa en los aspectos en que confirma al de primera instancia con análogas razones, si el recurrente omitió plantear tales cuestiones ante el tribunal de alzada (doc. de Fallos: 265:102, 146; 268: 137 y otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestiman los recursos de hecho planteados contra las decisiones denegatorias de la apelación ordinaria y extraordinaria.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S.A. POLITEAMA INMOBILIARIA, CONSTRUCTORA Y FINANCIERA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Cuando la sentencia recurrida reconoce fundamentos no impugnados e irrevisables en la instancia del art. 14 de la ley 48, que de por sí bastan para sustentarla, la invocación de otro orden de agravios no es eficaz a los fines del otorgamiento de la apelación extraordinaria (1).

HORACIO HUGO TORCELLO v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo atinente a la deserción de la segunda instancia no constituye materia federal que autorice la apertura de la vía de excepción, toda vez que ello remite al examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal ajenas al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La sentencia suficientemente fundada, tanto en la apreciación de los hechos como en la interpretación de las normas legales, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La resolución de fs. 74, contra la cual ha sido impuesto el recurso extraordinario de fs. 82, declaró desierta la apelación de-

---

(1) 18 de junio.

ducida por la demandada contra la sentencia de primera instancia por no haberse expresado agravios dentro del término legal.

Esa decisión reconoce fundamentos de hecho y derecho procesal suficientes para sustentarla y, por lo tanto, es irrevisable en la instancia del art. 14 de la ley 48 según así lo tiene declarado reiterada jurisprudencia de V. E. (Fallos: 240:268; 241:161; 260:18, 19 y 207; 263:48; 264:58; 266:265, entre muchos otros).

Sólo creo del caso poner de manifiesto que, en mi opinión, no autoriza una solución distinta la invocación por el apelante de la doctrina del interés institucional, pues no puede atribuirse a esta última el alcance de alterar la ejecutoriedad de actos judiciales firmes por el vencimiento de términos legales perentorios.

Por ello, y porque es también ajena a la situación planteada en el *sub examen* la exigencia establecida por la Corte en orden a la necesidad de respetar la verdad jurídica objetiva, estimo que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 12 de junio de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de junio de 1969.

Vistos los autos: "Torcello, Horacio Hugo c/ Nación Argentina s/ demanda contenciosoadministrativa".

Considerando:

1°) Que el auto de fs. 74 de la Cámara Federal declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandado, en razón de considerar que éste no expresó agravios dentro del término prescripto por el art. 259 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, desde que a juicio de la Cámara, la providencia de fs. 70 —que dispone el pase "A la oficina a los efectos del art. 259 C.P.C.C."— quedó notificada por nota por haber anterior radicación de Sala, siendo ineficaz para suspender el término de presentación del memorial pertinente la cédula equivocadamente librada a fs. 71, cuando aquel plazo ya había vencido. Contra ese pronunciamiento se dedujo recurso extraordinario, concedido a fs. 86.

2°) Que es jurisprudencia reiterada de esta Corte que lo atinente a la deserción de la segunda instancia no constituye materia federal que autorice la apertura de la vía de excepción (Fallos: 264:91, 294; 266:265; 267:461), toda vez que ello remite al exa-

men de cuestiones de hecho y de derecho procesal ajenas al recurso del art. 14 de la ley 48.

3º) Que, por lo demás, el fallo del a quo se encuentra suficientemente fundado, lo que excluye su descalificación como acto judicial, en los términos de la doctrina de la Corte (Fallos: 267: 114; 269:413 y muchos otros).

4º) Que, en consecuencia, la garantía constitucional que se invoca como desconocida, no guarda relación directa ni inmediata con lo que ha sido materia de concreta decisión en el pleito (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Con costas.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

MARIA C. C. DE GIL v. FRANCISCO LOMBARDO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

Toda vez que los recurrentes no han sido excluidos del juicio, ni privados de la representación del apoderado en quien se unificó la personería de diversos codemandados según lo dispuesto en el art. 54 del Código Procesal, las cuestiones suscitadas en torno a la personería de un nuevo apoderado por ellos designado, a la validez de las actuaciones por él cumplidas y a los principios de la preclusión, no exceden el ámbito meramente procesal, propio de los jueces de la causa y ajeno a la instancia extraordinaria (1).

S.A.P.A. ESSO Y STANDARD OIL COMPANY v. S.A. JUAN CARLOS PEREZ

MARCAS DE FABRICA: Delitos.

Comete el delito previsto por el art. 48, inc. 4, de la ley 3975, quien vende nafta de otra marca mediante la utilización de surtidores que ostentan los distintivos y colores registrados por esa otra.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Expresa la sentencia contra la cual se recurre, que "luego del cambio en la estación de servicio de todos los distintivos, co-

(1) 23 de junio.

lores, emblemas y marcas de los actores que pudieron ser visibles al público, los demandados cubrieron en los surtidores la leyenda "ESSO", comenzando el expendio de combustible de Y.P.F. a través de los mismos pero informándose en cada caso a los usuarios que esa era la procedencia del producto, lo mismo que los lubricantes y demás, lo que surge sin lugar a dudas de la testimonial rendida y que no ha sido desvirtuada por los accionantes". Y agrega más adelante, "que no se puede imputar a Juan Carlos Pérez S.A. una infracción clara y terminante con las características contempladas por el art. 48, inc. 4º, de la Ley nº 3975, ni propósitos de competencia desleal o intención deliberada de engañar al público consumidor para beneficiarse económicamente, ni de desacreditar a los actores con incidencia en su prestigio o en el goce de su clientela, ni de haber amparado bajo una marca ajena productos que no lo eran o de inferior calidad, casos que sí podrían dar lugar a un resarcimiento de un daño real o potencial que aquí no aparece justificado".

El apelante afirma que el a quo ha interpretado erróneamente la ley 3975, pero de la sentencia en recurso no surge que ello haya ocurrido.

En efecto, de la transcripción hecha más arriba se desprende que lo que el tribunal ha decidido, sobre la base de la prueba rendida por las partes, es que la demandada no ha incurrido en la infracción que reprime el art. 48, inc. 4º, de la ley de marcas —poner a sabiendas sobre productos o efectos de comercio una marca ajena o fraudulentamente imitada— razón por la cual no se trata en autos de un pronunciamiento contrario al derecho que el recurrente funda en dicha disposición federal, único caso en que sería procedente el recurso extraordinario, conforme a lo dispuesto por el art. 14, inc. 3º, de la ley 48.

En cuanto al precedente jurisprudencial que menciona el apelante —causa "Gonzales Leis y Cía. c/ Arnaldo Cofler" fallada por V. E. con fecha 6 de octubre de 1967— si bien el Tribunal resolvió que el art. 48, inc. 4º, de la ley 3975 no exige la existencia de un propósito de competencia desleal, que constituye un delito autónomo legislado en el art. 159 del Código Penal, declaró también que la sanción de tal norma "no implicó por cierto la derogación de la ley de marcas ni la superposición de ambas infracciones porque ellas responden a finalidades distintas, ya que en un caso se trata de tutelar los derechos del propietario de la marca y del público consumidor del producto a no ser engañado sobre su procedencia, mientras que en el otro se procura amparar la libertad de comercio o sea el libre juego de la competencia" (considerando 4º). Y dijo más adelante, luego de expresar que si bien la ley 3975 tiende a proteger el derecho del propietario de la marca: "no es

menos exacto tampoco que con la represión de los hechos previstos en art. 48 se procura otorgar adecuada tutela a los derechos del público consumidor, sancionando, como en el caso del inc. 4º acciones —no previstas específicamente en el Código Penal— que de un modo general crean el peligro de que los consumidores sean engañados acerca de la procedencia y pureza de los artículos que adquieren confiando en la garantía que significa la marca puesta sobre los mismos (cons. 6º).

En tales condiciones, habiendo establecido la sentencia apelada que no sólo no hubo en el caso propósitos de concurrencia desleal (requisito que no exige la disposición citada, según se ha visto) sino que la demandada tampoco ha amparado bajo una marca ajena productos que no lo eran, ni obrado con ánimo de inducir a engaño al público consumidor o desacreditar a los actores, pienso que lo decidido por el a quo no contradice la doctrina sentada por V. E. en el recordado precedente.

En consecuencia, puesto que el tribunal ha resuelto el juicio por razones de hecho y prueba que no cabe revisar en la presente instancia de excepción, y toda vez que, cualquiera sea el grado de acierto o error de la sentencia, no resulta descalificable como acto judicial por estar debidamente fundada, pienso que corresponde declarar que el recurso extraordinario deducido a fs. 283 es improcedente y ha sido mal concedido por el a quo. Buenos Aires, 29 de noviembre de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de junio de 1969.

Vistos los autos: "Esso S.A.P.A. y Standard Oil Company c/ Pérez, Juan Carlos Soc. Anón. s/ indemn. daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que, según resulta del texto del recurso extraordinario, la parte actora se agravia del fallo de fs. 275 por entender que la cuestión versa no sobre el "uso material de los surtidores" (ver fs. 284 vta.) sino sobre la circunstancia de que la demandada, después de haber repuesto en ellos las marcas "Esso" en razón de lo resuelto por la Dirección General de Combustibles, continuó vendiendo mediante esos surtidores, que ostentaban los colores registrados por la actora, productos de Y.P.F. (fs. 283 vta., punto 6, y fs. 285 vta.).

2º) Que, en tales condiciones, no habiendo negado el a quo

la circunstancia apuntada, es evidente que está en juego la interpretación del art. 48, inc. 4°, de la ley federal n° 3975, cuya infracción se alega en la demanda.

3°) Que el texto del art. 48, inc. 4°, de la ley 3975 es claro en cuanto prohíbe poner a sabiendas "sobre sus productos o efectos de su comercio una marca ajena o fraudulentamente imitada"; de modo que no ha podido descartarse la existencia de la transgresión sobre la base de que si alguna vez se sacó de los surtidores el papel que cubría la marca "Esso" los reclamantes tenían la vía para evitarlo de inmediato, máxime cuando era de su pleno conocimiento; ello así porque, en efecto, el hecho de que la actora pudiera haber tenido a su alcance algún medio para impedir que los demandados continuaran vendiendo nafta de otra marca mediante la utilización de los surtidores que exhibían la de propiedad de aquélla, no excluye que la infracción de la ley ya se hubiera consumado.

4°) Que, además, existen normas que reglamentan específicamente el comercio de combustibles, y en particular el art. 1° del decreto 63850/35 el cual dispone que: "los surtidores destinados a vender nafta al público deberán ostentar la marca, colores y distintivos del producto que expendan, no pudiendo despacharse por ellos nafta de otros productores o importadores". Todo lo cual demuestra el obrar ilegítimo de los demandados y, consecuentemente, el derecho del actor a reclamar los perjuicios que hubiere sufrido a raíz de ellos; correspondiendo la determinación de éstos al tribunal que dicte fallo definitivo en el "sub indice".

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que dicte nuevo pronunciamiento. Las costas de esta instancia a cargo de la demandada.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

CASA D'ANGELO v. MUNICIPALIDAD DE TIGRE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No es sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48, la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos

Aires que desestimó la demanda originaria de inconstitucionalidad deducida, dejando a salvo los derechos del apelante para repetir el pago de los impuestos que impugna, por la vía que estime pertinente (1).

JULIO BARTOLOME ROCA v. GUILLERMO SCHWARTZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo decidido en el juicio ejecutivo o de apremio acerca de la validez de la diligencia de intimación de pago y citación de remate es materia procesal, propia de los jueces de la causa (2).

CARLOS MANUEL PORTO

PROCURADOR.

Si el sobreseimiento definitivo que recayó en la causa que por participación en el delito de cohecho se siguiera a un procurador, lo fue por prescripción de la acción penal, ello deja en pie la intervención del solicitante en un caso no juzgado. En consecuencia, corresponde denegar la reinscripción en la Matrícula de Procuradores de la Corte Suprema (3).

MANUEL DOMINGO OTEIZA

IMPUESTO A LOS REDITOS: Deducciones. Comercio e Industria.

Las deducciones autorizadas por el art. 2, inc. 3º, del decreto 7344/62 para las explotaciones agrícola-ganaderas, requieren que al final del ejercicio se acreciente el número de animales con relación a la existencia habida al comienzo del mismo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

---

(1) 25 de junio. Fallos: 268: 301.
(2) 25 de junio.
(3) 26 de junio. Fallos: 207: 22; 217: 70, 207; 256: 212; 264: 183.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 66/71). Buenos Aires, 25 de abril de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de junio de 1969.

Vistos los autos: "Oteiza, Manuel Domingo s/ apelación (impuesto a los réditos y de emergencia".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario es procedente, porque se halla en tela de juicio la inteligencia de una norma federal y la decisión ha sido adversa al derecho que en ella funda la apelante (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

2º) Que la sentencia de fs. 47/50 revocó el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación y, en consecuencia, admitió el recurso interpuesto a fs. 5/6 contra la resolución de la Dirección General Impositiva, que intimó al pago de m$n 668.482, en concepto de impuesto a los réditos por los años 1962 y 1963, de emergencia 1962/1964 por el año 1963, y recargos. Entendió el tribunal a quo que dicha Dirección excedió sus facultades reglamentarias al dictar la resolución 920/63; de modo que el cálculo hecho sobre la base de la mayor cantidad de "vientres" no se adecúa al texto del decreto 7344/62, que alude al aumento de "valores", lo cual no indica que necesariamente requiera un mayor número de cabezas.

3º) Que el art. 2 del decreto 7344/62 dispone: "Las deducciones establecidas para las explotaciones agrícola-ganaderas (excepto forestales) por el art. 81, inc. 1º, apartados a) y b), de la ley 11.682 (texto ordenado en 1960) y sus disposiciones modificatorias, se aplicarán —por el término de tres años— con el alcance y modificaciones siguientes: Serán deducibles: ...3. — El monto resultante por diferencia entre los valores correspondientes a las existencias de vientres, sin restricciones por tipo o calidad, al final del ejercicio, con relación a la existencia al comienzo del mismo o a la fecha de la promulgación del presente decreto, ya sea por compra o retención de la propia producción, siempre que dicho aumento se mantenga durante un período de tres años". A su vez, la Resolución 920/63, dice que "a los fines de establecer la deducción a que se refiere el apartado 3º del art. 2 del decreto 7344/62, deberá tenerse en cuenta la cantidad de "vientres"

—hembras en condiciones de procreo— existentes en los inventarios practicados en las fechas establecidas en la norma citada" (art. 1).

4°) Que, por consiguiente, el problema a decidir consiste en determinar si la deducción que prevé el art. 2, inc. 3°, del decreto 7344/62, debe efectuarse cuando existe un incremento de los valores de las existencias de animales hembras en condiciones de procrear, o si es necesario que dicho aumento tenga como base un mayor número de vientres en las fechas establecidas por el decreto.

5°) Que, en tal sentido, cabe puntualizar que dicha norma, en su parte pertinente, si bien alude a una diferencia de "valores", establece que se determinará según "las existencias de vientres... al final del ejercicio, con relación a la existencia al comienzo del mismo...".

6°) Que, por lo tanto, la mención de los distintos "valores" al comienzo y cierre de cada ejercicio, no traduce sino la diferencia que constituye el monto deducible. Pero tal expresión no implica que sea innecesario aumentar la cantidad de cabezas, toda vez que, si así lo hubiere entendido la norma —como sostiene el contribuyente—, habría expresado que la deducción debe calcularse con relación a la diferencia de valores y no —según dice el decreto— "con relación a las existencias", lo cual viene a demostrar que el mayor número de animales constituye un presupuesto decisivo para la desgravación.

7°) Que corrobora ese alcance la circunstancia de que el texto recordado hace expresa mención de que el aumento puede producirse "por compra o retención de la propia producción", vale decir que, también bajo este aspecto, se refiere a una mayor cantidad de las existencias.

8°) Que, por lo demás, no es ajena a tal interpretación la finalidad perseguida por el decreto 7344/62, que al establecer estas deducciones especiales para la explotación agrícola ganadera tuvo en mira "incentivar en todo lo posible la producción agropecuaria... con la urgencia que reclama la difícil situación porque atraviesa actualmente la ganadería, afectada por una intensa sequía". A tal fin, expresan los considerandos del decreto que "debe darse curso inmediato a las medidas de desgravación impositiva propuestas, lo que permitirá a los productores deducir de sus declaraciones de réditos aquellos gastos e inversiones que propenden al incremento de la producción y desarrollo de las explotaciones agropecuarias" (Boletín Oficial de 13 de setiembre de 1962, pág. 2).

9°) Que, aunque se admitiera como política al efecto que el incremento puede también alcanzarse mejorando la calidad de

los planteles, lo cierto es que no fue tal el criterio seguido por el decreto 7344/62, puesto que el mismo alude a la diferencia entre los valores, "sin restricciones por tipo o calidad", valores que, como se dijo, deben siempre corresponder "a las existencias de vientres". El propósito fue, pues, aumentar estas últimas, lo que demuestra que la resolución 920/63 se ajusta, no sólo a la letra, sino también al espíritu del decreto.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 47/50. Sin costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ADOLFO CRISTAL

JUECES.

La irreductibilidad de los sueldos de los jueces establecida por el art. 96 de la Constitución Nacional, no es óbice a las sanciones pecuniarias módicas previstas por las leyes orgánicas y procesales, que puedan aplicar los superiores jerárquicos del Poder Judicial en ejercicio de las facultades disciplinarias que les son propias.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 96.

El art. 96 de la Constitución Nacional carece de relación directa e inmediata con lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia de La Rioja que, con fundamento en el art. 13 de la ley local 2690, al hacer lugar a un recurso de amparo interpuesto contra la sentencia definitiva en un juicio de desalojo, impuso al juez que la dictó las costas del recurso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con remisión expresa a la ley provincial de procedimientos y a jurisprudencia establecida por el a quo en precedentes que cita, el Superior Tribunal de Justicia de La Rioja hizo lugar a la demanda origen de estos autos y, por consiguiente, declaró la nulidad de la audiencia de vista de la causa y del fallo dictado en el expediente principal sobre desalojo, e impuso al juez de este último proceso las costas del presente juicio de amparo.

Se trata, pues, de un pronunciamiento recaído en el orden

local con fundamentos suficientes de igual naturaleza que, con independencia de su acierto o error, son ajenos a la instancia del art. 14 de la ley 48 ("Berenjeno, Omar E. y otros", sentencia del 27 de octubre de 1967, sus citas y posteriores); y constituyen puntos asimismo ajenos a esta última tanto las objeciones que pueda merecer la reglamentación provincial del amparo, como su discutible interpretación por los tribunales locales, con arreglo a la cual dicho instituto viene a funcionar como una suerte de apelación contra sentencias judiciales.

De tal manera los agravios enderezados a demostrar la ausencia de los requisitos que condicionan la viabilidad del amparo, los que plantea la discrepancia del juez apelante con el alcance asignado por el a quo a las normas de la ley nº 2690, y los que dicho magistrado vincula con el pretendido desconocimiento del art. 99 de la Constitución de la provincia de La Rioja, sólo configuran cuestiones procesales y de derecho público local que no autorizan el ejercicio por V. E. de la jurisdicción extraordinaria, aunque se la requiera con invocación de la doctrina sobre arbitrariedad (sentencia del 28 de abril de 1969 "Banco Italo-Belga c/ Banco Holandés Unido").

En cuanto al art. 96 de la Constitución Nacional cabe señalar que dicho precepto, interpretado con la inteligencia que V. E. le atribuyó en Fallos: 254:184 y sus citas, no guarda por lo pronto relación directa ni inmediata con lo resuelto a fs. 26. Ello establecido, el art. 5º de la Constitución Nacional, también invocado por el recurrente, resulta asimismo extraño a la materia decidida.

Finalmente, considero oportuno agregar que no constituye óbice a lo expuesto la alegada existencia de interés institucional, doctrina ésta inaplicable al supuesto de autos.

En consecuencia, y sin abrir juicio acerca de si corresponde reconocer al señor juez apelante interés jurídico suficiente para promover la revisión de lo resuelto en autos como fundamento de la imposición de costas que le agravia, opino que el recurso extraordinario interpuesto es, de todos modos, improcedente. Buenos Aires, 30 de mayo de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de junio de 1969.

Vistos los autos: "Cristal, Adolfo s/ amparo".

Considerando:

1º) Que el fallo del Superior Tribunal de Justicia de La

Rioja hizo lugar al recurso de amparo interpuesto contra la sentencia definitiva dictada en juicio de desalojo por el magistrado a cargo del Juzgado de Paz Letrado nº 1, imponiendo al Juez las costas del recurso. Contra dicho pronunciamiento, éste dedujo recurso extraordinario, concedido a fs. 46.

2º) Que en el escrito de fs. 33 el juez apelante pretende obtener la revocación del fallo, señalando que el gravamen irreparable causado por la sentencia deviene de la condena en costas impuesta a su persona por el superior.

3º) Que, a este respecto, cabe advertir que el recurrente omitió impugnar la norma legal sobre cuya base el tribunal a quo decidió aplicarle las costas del juicio, circunstancia ésta que priva de fundamento a sus agravios. En efecto, el art. 13 de la ley local 2690 establece que las costas serán a cargo "de la persona, entidad o autoridad si se concede el amparo" y el Superior Tribunal de Justicia de La Rioja fundó su condena en esta disposición, sin que la sola manifestación genérica del apelante en el sentido de que esa norma no puede ser aplicada a los jueces revista entidad suficiente como para ser considerada un agravio constitucional, a los efectos de su examen por esta vía de excepción.

4º) Que, con prescindencia de lo expuesto, suficiente para desestimar la queja, cabe recordar, como lo puntualiza el Sr. Procurador General, que es reiterada la jurisprudencia de esta Corte en el sentido de que el artículo 96 de la Constitución Nacional no es óbice a las sanciones pecuniarias módicas previstas por las leyes orgánicas y procesales, que pueden afectar el patrimonio de los jueces (Fallos: 254:184 y sus citas, entre otros), por lo que corresponde concluir que esa cláusula no guarda relación directa ni inmediata con lo decidido en los autos.

5º) Que, en lo atinente al fondo del asunto, esto es, la admisión de la acción de amparo, esta Corte juzga de manifiesta improcedencia el recurso deducido por el juez apelante. Obvio parece señalar, en efecto, que al magistrado sólo puede agraviarlo la condena en costas que se le impusiera —con fundamento en normas de orden local, como ya se puso de relieve precedentemente—, pero en modo alguno se advierte qué interés jurídico digno de tutela puede aducir por la circunstancia de haberse hecho lugar a la acción de amparo contra una sentencia por él dictada, cuestión ésta que por su índole exime de abundar en otras consideraciones, desde que su tratamiento importaría tanto como subrogar al juez en los derechos de la parte afectada por su decisión, lo que jurídica y procesalmente es inadmisible.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se

declara improcedente el recurso extraordinario concedido. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

PEDRO FERNANDEZ GARAY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

Si el Juez Federal confirmó en todas sus partes la resolución administrativa dictada por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación, el recurrente apeló de esa sentencia ante la Cámara Federal, y ésta declaró mal concedido el recurso, por cuanto, según lo dispone el decreto-ley 6704/63, los jueces federales actúan como tribunal de alzada y no cabe una tercera instancia ordinaria, el recurso extraordinario es extemporáneo, toda vez que el plazo de su interposición no fue suspendido ni interrumpido por la apelación ante la Cámara, declarada formalmente improcedente (1).

EDGARDO HORACIO GRECO

RECURSO DE AMPARO.

La demanda de amparo tiene por objeto la salvaguarda de los derechos humanos esenciales reconocidos por la Constitución Nacional contra un proceder de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, cuando no existan otras vías que permitan obtener la protección eficaz de aquellos derechos.

RECURSO DE AMPARO.

El amparo no es, en principio, la vía apta para obtener la declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas.

RECURSO DE AMPARO.

Es improcedente la demanda de amparo contra la resolución de secuestro de ejemplares de una publicación si la medida tiene sustento en el ejercicio de facultades conferidas por la ley 17.401 a la autoridad administrativa competente, que calificó a la publicación como violatoria de dicha norma.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

No corresponde pronunciamiento alguno de la Corte Suprema en los su-

---

(1) 27 de junio. Fallos: 266: 10, 52.

puestos en que las circunstancias sobrevinientes han tornado inoficiosa la decisión pendiente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Al contestar el oficio que V. E., a mi pedido, ordenó librar a fs. 53 vta., la Secretaría de Informaciones de Estado ha hecho saber que con fecha 12 de noviembre de 1968 procedió a calificar de comunista a la revista "América Latina" dirigida por el señor Edgardo Horacio Greco, en uso de las facultades que le confiere la ley 17.401.

En tales condiciones, pienso que sería abstracto cualquier pronunciamiento acerca de los agravios que el apelante funda en la inexistencia de aquella calificación con anterioridad al secuestro, por la Policía Federal, de ejemplares de la aludida publicación.

En efecto, el acogimiento de dichos agravios, supuesto que se compartiere la interpretación legal que los sustenta, no autorizaría, en la situación actual, la devolución al actor del material secuestrado. Por tanto, estimo que con relación a ese aspecto del recurso extraordinario es aplicable la doctrina de Fallos: 207:146; 216:147; 243:146; 244:168, 263 y 298; 247:353 y 683; 267:499, cons. 4°, y otros.

Tampoco habilitan la instancia del art. 14 de la ley 48 los restantes agravios dirigidos a impugnar la validez de la ya mencionada ley 17.401. A raíz de la intervención de la Secretaría de Informaciones de Estado se encuentra a disposición del accionante un procedimiento administrativo en el cual deberá hacer valer las defensas que estimare le corresponden; y, eventualmente, en el caso de que dicha vía se considere formalmente inadecuada para el planteamiento de cuestiones constitucionales, aún podrían estas últimas ser articuladas en una acción ordinaria.

Por lo expuesto y porque estimo estrictamente aplicable al *sub iudice* la regla del art. 2° de la ley 16.986 en cuanto dispone que la vía de amparo no es el medio apto para la declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas (sentencia del 27 de diciembre de 1968 en autos "Bravo, Alfredo y otros s/ acción de amparo"), opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 22 de mayo de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de junio de 1969.

Vistos los autos: "Greco, Edgardo Horacio s/ recurso de amparo".

Considerando:

1°) Que la sentencia de la Cámara Federal confirmó la de primera instancia y desestimó la acción de amparo deducida por el actor. Contra ese pronunciamiento se interpone el recurso extraordinario de fs. 40, concedido a fs. 49.

2°) Que la acción de amparo, admitida a partir de Fallos: 239:459 y reglamentada luego por la ley 16.986, tutela los derechos humanos esenciales reconocidos por la Constitución Nacional contra un proceder de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, cuando no existan otras vías que permitan obtener la protección eficaz de aquellos derechos (ley citada, arts. 1° y 2°, inc. a); Fallos: 267:165, sus citas y otros).

3°) Que ese remedio excepcional no es apto, como principio, para obtener la declaración de inconstitucionalidad de leyes; decretos u ordenanzas (art. 2°, inc. d), de la ley n° 16.986), salvo supuestos muy singulares que no se dan en el "sub judice" (Fallos: 267:215). Así lo tiene dicho esta Corte en la causa "Bravo, Alfredo y otros s/ acción de amparo", de fecha 27 de diciembre de 1968, de conformidad con la doctrina de muchos precedentes (Fallos: 249:221, 449, 569; 252:167; 253:15, 29; 258:227, entre otros).

4°) Que ello sentado, cabe advertir que la medida cuestionada en el "sub judice" —secuestro de ejemplares de la publicación periódica "América Latina"—, halla sustento en el ejercicio de las facultades conferidas por la ley 17.401 a la autoridad administrativa competente, que en uso de ellas calificó la publicación que dirige el accionante (informe de fs. 55).

5°) Que, en tales condiciones, no es dable afirmar la palmaria y manifiesta ilegitimidad del procedimiento, si se atiende al apoyo normativo que le prestan las disposiciones de la ley citada en el considerando anterior (art. 20).

6°) Que si bien la calificación a que se refiere el informe de fs. 55 se produjo con posterioridad a la decisión de primera instancia —confirmada luego por el tribunal a quo—, en el momento actual no puede el apelante objetar la medida que da origen a su demanda sobre la base de la inexistencia de aquella calificación

pues, como lo señala el Sr. Procurador General, es jurisprudencia de esta Corte que no procede su pronunciamiento respecto de cuestiones que le han sido propuestas cuando hechos posteriores tornan inoficiosa su intervención (Fallos: 267:499, cons. 4° y sus citas).

Por ello, y lo concordante dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario de fs. 40.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

HECTOR HUGO CHAMORRO v. JOSE RAPETTI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas.

A pesar de la generalidad de los términos en la redacción de los arts. 67 (inc. 17), 94 y 100 de la Constitución Nacional, nada se opone a que se excluya de la competencia federal el conocimiento de las causas derivadas de contratos de trabajo entre particulares, aun cuando tal jurisdicción hubiera procedido, en principio, por razón de las personas. Ello, toda vez que las normas sobre competencia contenidas en el decreto-ley 32.347/44 (ratificado por ley 12.948) tienen alcance nacional y autorizan la intervención de los tribunales locales cuando sus principios han sido acogidos por las respectivas leyes provinciales (1).

S.A. IKA-RENAULT v. S.A. DISTRIBUIDORA PATAGONICA Y OTRAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Pagarés.

Por aplicación del art. 102 del decreto-ley 5695/63 (ley 16.478) y la reiterada jurisprudencia de la Corte, no habiéndose establecido un lugar determinado para el pago —toda vez que no puede considerarse como tal el domicilio de los deudores escrito a lápiz al pie de los documentos— corresponde conocer del juicio al juez del lugar en que los pagarés fueron firmados (2).

---

(1) 27 de junio. Fallos: 207: 216; 241: 104; 256: 244; 261: 211; 266: 215, 242; 267: 435.

(2) 27 de junio. Fallos: 233: 208; 237: 539; 244: 132; 253: 249.

LUCAS SILVANO PENNA BORES v. NACION ARGENTINA

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

El ejercicio de la facultad conferida por el art. 3 de la ley 17.343 no comporta una descalificación del agente ni una cesantía encubierta, sobre todo teniendo en cuenta que en los supuestos de prescindibilidad de los empleados públicos que aquél prevé rige el régimen de indemnización contemplado en la ley y en su decreto reglamentario.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

El derecho a la estabilidad de los empleados públicos no tiene carácter absoluto. No es inconstitucional una remoción del cargo por el solo hecho de que responda a causas no imputables al funcionario.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nobramiento y cesación.

No cabe revisión judicial contra la declaración de prescindibilidad dispuesta conforme con la ley 17.343 y su decreto reglamentario nº 7334/60, porque no se trata de una medida disciplinaria, lo cual explica el reconocimiento del derecho a una indemnización compensatoria.

PRESIDENTE DE LA NACION.

La circunstancia de que el Presidente de la Nación tenga a su cargo la facultad constitucional de nombrar y remover a los empleados de la administración no significa que, siempre y en todos los casos, deba ejercer por sí esa potestad, que es la consecuencia necesaria del principio, más genérico, conforme al cual tiene a su cargo la administración general del país. No existe óbice constitucional para que, mediante un decreto, el Jefe del Estado invista al Secretario de Estado de Industria y Comercio de la facultad de promover y remover a todo el personal de su dependencia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La demanda de amparo origen de estos autos ha sido entablada contra la resolución nº 60/68 por la cual el señor Secretario de Estado de Industria y Comercio, con invocación de la ley 17.343 y su decreto reglamentario 4920/67, dispuso prescindir de los servicios del agente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Clase A, Grupo II, doctor Lucas Silvano Penna Bores, "por razones de reorganización del servicio" (fs. 2).

Comparto el criterio del tribunal a quo en cuanto considera aplicable al presente caso la doctrina establecida por V. E. in re "Tornese, Armando Antonio c/. Nación Argentina (Secretaría de Estado Hacienda) s/. amparo" (sentencia del 8 de noviembre de 1968).

Tratándose, en efecto, de un acto administrativo que no imputa al actor la comisión de una falta disciplinaria ni le impone sanción alguna, sino que, por el contrario, coloca a aquél en situación de percibir la compensación económica presripta por el art. 4º de la ley 17.343, no corresponde que los jueces entren a indagar las razones de conveniencia que llevaron al Poder Ejecutivo a la adopción de la medida, en tanto ella no comporta la descalificación del agente.

No obsta a la conclusión anterior la circunstancia de que el apelante entienda admitido por el representante del Poder Ejecutivo en estos autos que "el hecho generador" de la resolución que impugna fue un incidente que sostuvo con un compañero de tareas. Al respecto, pienso que cualquiera sea el alcance que corresponda atribuir a las manifestaciones del aludido representante, ellas no integran el acto administrativo contra el cual se dirige la acción, cuyos términos sólo permiten referirlo, como ya he dicho, a razones "de reorganización del servicio" que no importan desdoro para el actor.

Sin perjuicio de lo expuesto, puede añadirse que, aún en la hipótesis de que la declaración de prescindibilidad del accionante reconociere como causa el aludido incidente, el cual hubiera podido justificar, quizá, la aplicación de una medida disciplinaria, no por ello quedaría el caso colocado al margen del sistema de la ley 17.343.

En tal supuesto, en efecto, se trataría siempre de una baja "conveniente para la reorganización o mejor desenvolvimiento del servicio" (art. 3º de la ley citada, texto de la ley 17.467), dispuesta por un acto administrativo que no expresa otro motivo ni impone al agente una sanción, y que le acuerda, en cambio, derecho a una compensación económica.

En cuanto a lo que el apelante expresa fundado en los incs. 1º y 10º del art. 86 de la Constitución Nacional, basta para desestimar el agravio la cita de la jurisprudencia establecida por V. E. en los autos "Prequiñ, Raúl F. s/. decreto-ley 6666/57 y "Pomar, Gregorio J. c/. Nación Argentina s/. amparo" (sentencias del 2 de octubre de 1967 y 20 de noviembre de 1968, respectivamente).

Con relación a los demás agravios articulados, estimo asimismo válidas las razones con apoyo en las cuales fueron desestimados por la sentencia apelada, y, por tanto, opino que corresponde confirmar dicho pronunciamiento. Buenos Aires, 2 de junio de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de junio de 1969.

Vistos los autos: "Penna Bores, Lucas Silvano c/ Gobierno Nacional (Secretaría de Estado de Industria y Comercio) s/ amparo".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó la de primera instancia, que rechazó la demanda de amparo interpuesta por el actor. Contra ese pronunciamiento se dedujo recurso extraordinario, concedido a fs. 266.

2º) Que el recurso es procedente, por cuanto el apelante cuestiona la validez constitucional de la resolución ministerial en cuya virtud, sobre la base de lo establecido en la ley 17.343 y su decreto reglamentario 4920/67, se le declaró prescindible en el cargo de Sub-director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (clase "A" — grupo 2º).

3º) Que esta Corte ha declarado en la causa T. 169, "Tornese, A. c/ Nación Argentina (Secretaría de Estado de Hacienda) s/ amparo", del 8/11/1968, que el derecho a la estabilidad de los empleados públicos no reviste un carácter absoluto "que los coloque por encima del interés general y que obligue a mantenerlos en actividad aunque sus funciones dejen de ser necesarias, ya sea por supresión del cargo, por motivos de economía o por otras causas igualmente razonables y justificadas" (Fallos: 266:159), lo cual significa que de ningún modo puede reputarse inconstitucional una remoción del empleo por el solo hecho de que responda a causas no imputables al funcionario.

4º) Que tales conceptos y demás fundamentos expuestos por el Tribunal en el precedente citado, son aplicables en la especie "sub examen", donde se controvierte un problema análogo al allí resuelto, como se desprende de las constancias de la causa y de la resolución que se impugna, de la cual resulta que se prescindió de los servicios del accionante "por razones de reorganización..." (fs. 2).

5º) Que no obsta a ello la alegada circunstancia de que hace mérito el apelante acerca de que su declaración de prescindibilidad se produjo como consecuencia de un incidente ocurrido en el lugar de sus tareas, pues aparte de que el decreto no menciona en absoluto que la separación del cargo se haya producido por ese motivo, cabe señalar, como lo puntualiza el Sr. Procurador General, que aun de ser cierta esa hipótesis, tampoco sería fundado el agravio, desde que el acto administrativo de que se trata no puede

ser, en principio, objeto de revisión judicial, como lo ha resuelto esta Corte en diversos pronunciamientos cuando, como aquí ocurre, el recurrente ha de percibir la indemnización que le acuerda la ley citada.

6º) Que tampoco fundamenta el recurso lo expuesto por el apelante en su escrito de fs. 257 —que limita las cuestiones a resolver por el Tribunal— acerca de la pretendida violación de lo establecido en los incs. 1º y 10º del art. 86 de la Constitución Nacional, para cuya desestimación esta Corte considera suficiente remitirse en lo pertinente a lo decidido en Fallos: 269: 19, y en la causa P. 487 "Pomar, Gregorio J. c/ Nación Argentina (Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto) s/ amparo", del 20/11/1968, donde se resolvieron cuestiones idénticas a las aquí planteadas por el accionante.

7º) Que, finalmente, el pronunciamiento apelado cuenta con fundamentos bastantes que impiden su descalificación como acto judicial en los términos de la jurisprudencia de esta Corte, por lo que las demás garantías constitucionales que se dicen desconocidas no guardan relación directa ni inmediata con lo que ha sido concreta materia de lo resuelto en el pleito (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

NACION ARGENTINA v. JOCKEY CLUB DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECUSACION.

Las opiniones que los jueces de la Corte Suprema han expresado en las sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Toda vez que el art. 280 del Código Procesal sólo permite la presentación de un memorial sobre la causa, corresponde ordenar el desglose de las fotocopias acompañadas con dicho escrito.

---

(1) ...junio. Fallos: 240: 123; 246: 159; 249: 687.

ALBERTO PEDRO JUAN SAGRISTA

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Pensiones. Personas beneficiadas.

De los términos del art. 41 de la ley 10.650, en los supuestos de separación sin divorcio, no resulta que deba prescindirse de la culpa comprobada del marido. Tampoco autoriza a responsabilizar a la esposa de la subsistencia de tal estado de cosas, por razón de la falta de prueba de gestiones positivas para ponerle fin, pues éstas no son requeridas por la ley y pueden ser lesivas de la dignidad de la cónyuge abandonada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ante todo importa señalar, en coincidencia con lo expresado por el vocal de primer voto, al cual adhirieron los restantes miembros del tribunal a quo, que la cuestión debatida en autos ha quedado limitada a decidir sobre el derecho de la recurrente, doña Matilde Fungueiro, a participar, en calidad de viuda (v. fs. 192/195), de la pensión originada por la muerte del causante, don Alberto Pedro Juan Sagristá. Ha quedado excluido, en cambio, lo relativo al mismo derecho de doña Nélida Amelia Degreef con quien el nombrado Sagristá contrajo matrimonio en Méjico (v. fs. 170/73), subsistente el anterior celebrado en la República, toda vez que, según la propia apelante lo reconoce expresamente, consintió la resolución de la Caja para el Personal del Estado y Servicios Públicos (ex-Caja Ferroviaria) que otorgó la mitad del beneficio a la otra pretendiente.

Dejo señalado, así, que en las condiciones en que la causa llega al Tribunal no cabe pronunciamiento sobre los efectos de un matrimonio como el celebrado en el extranjero por el causante, salvedad que formulo en razón de haber emitido opinión sobre esa clase de situaciones (v. dictamen publicado en Fallos: 262:477 y dictamen del 22 de febrero p. pdo. en la causa E. 386-XV, "Egea, Manuela Rosas de c/. Instituto Nacional de Previsión Social s/. pensión", actualmente a resolución de la Corte).

Con tal precisión, pienso que es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria, por ser ello materia de hecho y prueba, lo decidido por el tribunal de la causa acerca de la culpabilidad que encuentra en la conducta de la recurrente al vivir separada de hecho del causante, y que es una de las causales de privación del derecho a pensión previstas en la ley 17.562, art. 1º, inc. a) (cf. doctrina de Fallos: 249:89 y 253:354).

Igual conclusión se impone a mi entender respecto del juicio que hace el tribunal aludido acerca del comportamiento de la es-

posa como curadora de su marido, estimando que allí se encuentra el origen de la separación de hecho de los esposos, de todo lo cual deduce ser indiferente para el caso que la ley 17.562 se encontrara vigente en la fecha de dictar el Consejo Nacional de Previsión Social la resolución que excluyó de la pensión a la recurrente.

Admitidos tales supuestos, cumplo, no obstante, en expresar que, en mi opinión, siendo los hechos motivantes de esta controversia anteriores a la sanción de la ley 17.562, la situación planteada en el *sub indice* queda regida por el art. 41 de la ley 10.650 (cf. doctrina de Fallos: 224:453; 229:531; 241:104; 244:281; 245:406; 254:78, entre otros).

En todo caso, cualquiera fuese la ley que se entendiere aplicable considero que, en atención a los hechos establecidos, la causa ha sido correctamente resuelta por la sentencia apelada, por lo que corresponde que ésta sea confirmada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 13 de marzo de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de junio de 1969.

Vistos los autos: "Sagristá, Alberto Pedro Juan s/ pensión solicitada por Nélida Amelia Degreef".

Considerando:

1°) Que Matilde Fungueiro de Sagristá apela y se agravia de la decisión en cuya virtud se le ha denegado todo derecho a participar en la pensión que le correspondería en el carácter de esposa legítima del causante, Alberto Pedro Juan Sagristá.

2°) Que el recurso extraordinario es procedente por cuanto la resolución del caso depende de la interpretación de normas previsionales de naturaleza federal.

3°) Que, como lo señala el Señor Procurador General, cabe ante todo precisar que, habiendo ocurrido los hechos generadores de esta controversia con anterioridad a la sanción de la ley 17.562, la situación planteada en el "sub judice" se halla regida por la ley 10.650, referente al régimen de jubilaciones y pensiones de empleados ferroviarios.

4°) Que el art. 41 de la citada ley 10.650 niega derecho a pensión: a) en primer término, a la esposa del empleado divorciada por su culpa; b) en segundo lugar, a la que hubiese estado separada de hecho sin voluntad de unirse.

5°) Que, por tanto, no mediando divorcio válido en el caso, sólo podría denegarse el beneficio solicitado por Matilde Fungueiro de Sagristá sobre la base de que estuvo separada de hecho de su marido sin voluntad de unirse con él. Pero acerca del particular esta Corte tiene establecido que el art. 41 de la ley 10.650 no "autoriza a responsabilizar a la esposa de la subsistencia de tal estado de cosas, por razón de la falta de pruebas positivas para ponerle fin, gestiones que la ley no requiere y que pueden, obviamente, ser lesivas de la dignidad de la cónyuge abandonada" (Fallos: 249:89).

6°) Que, ello sentado, cabe puntualizar que la posible culpa de la esposa en la separación de hecho es un dato que toma en cuenta el art. 1° de la ley 17.652, pero no —como se ha visto— el art. 41 de la ley 10.650, que es el que rige el asunto. De modo que mal ha podido ser valorada como el más importante elemento para resolver el caso; máxime si se considera que el tribunal a quo acepta que fue el marido quien adoptó la decisión de separarse; que nada cabe inferir en contra de la recurrente por el hecho de haber sido designada judicialmente como curadora definitiva de su esposo y haber actuado en consecuencia; y que en todo caso fue el causante quien contrajo posteriores nupcias "in fraudem legis".

7°) Que, por último, no obstante lo resuelto el 12 de mayo ppdo. *in re* "Egea, Manuela Rosas de c/ Instituto Nacional de Previsión Social s/ pensión", no corresponde en el caso pronunciamiento alguno sobre el derecho que le ha sido reconocido a Nélida Amelia Degreef con base en el matrimonio que contrajo en Méjico con el causante, a pesar de encontrarse subsistente el anterior celebrado en la República, atento el consentimiento en sede administrativa —admitido expresamente por la recurrente— de la resolución de la Caja para el Personal del Estado y Servicios Públicos (ex Caja Ferroviaria) que otorgó la mitad del beneficio a la nombrada Nélida Amelia Degreef.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca el fallo apelado de fs. 271, debiendo estarse a lo resuelto a fs. 231.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. FELISA DESCOURIS DE BOINEU Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Si la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, no obstante haber desestimado los recursos de inaplicabilidad de ley e inconstitucionalidad, consideró y resolvió las cuestiones que se plantearon con fundamento en las garantías de la defensa en juicio y de la propiedad es, en este caso excepcional, el tribunal superior de la provincia a que se refiere el art. 14 de la ley 48.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Estimo que en el caso de autos, la sentencia definitiva es la dictada a fs. 251 por la Suprema Corte provincial, que ha considerado el fondo del asunto.

De dicha sentencia, como del pronunciamiento que se apela por la vía del art. 14 de la ley 48, derivan los mismos agravios y, aunque éstos fueren reparados con respecto a la decisión del a quo, no podría ocurrir lo mismo con los que vienen a resultar del referido fallo de fs. 251, que coincide con el de la Cámara y ha quedado consentido.

Pienso, pues, que corresponde declarar improcedente el remedio federal intentado. Buenos Aires, 23 de junio de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de junio de 1969.

Vistos los autos: "Fisco de la Provincia c/ Descouris de Boineu, Felisa y otros s/ expropiación".

Considerando:

Que si bien es cierto que es reiterada la jurisprudencia según la cual cuando la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires conoce de los recursos de inaplicabilidad de ley e inconstitucionalidad y los rechaza, no es el superior tribunal de provincia en los términos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 268:325, sus citas y otros), cabe señalar que el contenido de la decisión dictada a fs. 251 por dicho Tribunal hace inaplicable, por excepción, esa doctrina.

Que ello es así porque, contrariamente a lo que es de prác-

tica en la materia, la Suprema Corte provincial consideró y resolvió las cuestiones que se le plantearon con fundamento en las garantías de la defensa en juicio y de la propiedad, lo que torna de aplicación en el "sub-lite" la jurisprudencia de esta Corte expuesta en Fallos: 269: 156, que se reitera en la presente causa.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

MANUEL ROSENDO GRANADO v. FRANCISCO NEUMEYER Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

El pronunciamiento que desestimó la producción de la prueba pedida por el actor, en razón de no reunir los requisitos exigidos para su admisión como medida preparatoria del juicio ordinario, ni en calidad de medida cautelar, no constituye una sentencia definitiva, pues no pone fin al pleito, no impide su prosecución y tampoco causa un gravamen de insusceptible reparación ulterior, lo cual obsta a la consideración de los agravios que propone el apelante como de índole federal [1].

ALBERTO MAURO MARTINEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La decisión que, con fundamento en el art. 3º, inc. a), de la ley 7166 de la Provincia de Buenos Aires, rechaza una demanda de amparo contra la internación en una unidad carcelaria de un menor de 15 años de edad, dispuesta por autoridad judicial, resuelve una cuestión de orden local irrevisable en la instancia extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi parecer, el agravio de la apelante relativo al exceso de jurisdicción en que habría incurrido el tribunal a quo, no es idóneo para habilitar la instancia extraordinaria.

---

(1) 30 de junio. Fallos: 257: 187; 265: 116; 266: 47, 484; 268: 153, 301; 269: 157, 254.

Pienso, en efecto, que aun cuando se compartiere el criterio de aquélla en punto a que el fallo de primera instancia contiene pronunciamiento acerca de la procedencia formal de la vía sumarísima intentada en autos, resolver si esa decisión causa estado por no haber sido ella apelada en ese aspecto, o si, en cambio, la especial naturaleza de esa vía y el hecho de que esta causa no haya tramitado como juicio contradictorio, autorizan la revisión de aquel punto en la alzada, remite necesariamente a la inteligencia de las normas procesales que reglan la acción de amparo.

En tales condiciones, opino que la invocación de las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional no sustenta, en las circunstancias del caso, el recurso extraordinario, porque no podría estimarse configurada la violación de aquellos preceptos sin antes resolver una cuestión de derecho provincial que la Corte ha declarado reiteradamente ajena a la jurisdicción excepcional que le acuerda el art. 14 de la ley 48.

En cuanto a las restantes alegaciones de la recurrente, no guardan relación directa con lo que ha sido materia del pronunciamiento de fs. 57, el cual, por lo demás, no impide que la cuestión suscitada en autos se renueve ante el juez que dispuso la internación del menor en cuyo beneficio se ha deducido este amparo, y, en tal sentido, aquel fallo es compatible con el criterio que informa lo resuelto por V. E. el 6 de septiembre de 1968 *in re* "Rossetti Serra, Salvador c/. Dirección Nacional de Institutos Penales".

Opino, por tanto, que corresponde declarar improcedente la apelación interpuesta a fs. 58. Buenos Aires, 12 de junio de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de junio de 1969.

Vistos los autos: "Martínez, Alberto Mauro s/ interpone acción de amparo".

Considerando:

1º) Que de los antecedentes del caso resulta que el menor Alberto Mauro Martínez, de 15 años de edad, fue internado el 1º de julio de 1968, por orden del Juez de Menores de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, en la unidad carcelaria nº 9 de la Ciudad de La Plata. La internación revistió el carácter de *provisoria*, "hasta tanto el Instituto de Investigaciones y Docencia Criminológicas practique informe neuropsiquiátrico, criminológico y ambiental del nombrado menor" (fs. 22).

2°) Que el 21 de marzo de 1969 la actora promovió demanda de amparo, denunciando que el menor, no obstante ser por su edad inimputable y no mediar en su contra proceso ni condena, hallábase sometido al régimen penal y disciplinario propio de encausados y penados adultos y especialmente a una prolongada reclusión en celda individual, sin asistencia médica eficiente y asidua. Solicitó la comprobación de sus asertos, mediante inspección ocular y peritación médica de tribunales, e invocó en apoyo de su demanda las garantías del art. 18 de la Constitución Nacional y la motivación concreta de la internación decretada por el Juez de Menores, que no se compadecen, a su entender, con el trato deferido a la persona recluida (fs. 1/3).

3°) Que el señor Juez de Primera Instancia recabó informe al señor Director de la unidad carcelaria n° 9 y dispuso que el Secretario de actuación se constituyera allí para comprobar los extremos denunciados (fs. 4). De la información reunida (fs. 5/31), resulta que el menor Alberto Mauro Martínez, sindicado como autor, hasta 1966, de 24 delitos contra la propiedad (fs. 18), hállase efectivamente en el establecimiento y ha sido objeto de múltiples sanciones disciplinarias a partir del 18/12/68. Computando 8 cumplidas y 4 a cumplir, se llega a 107 días de reclusión en celda individual de aislamiento, por períodos reiterados, no mayores de 15 días cada uno. Ha recibido durante su reclusión visita médica diaria y no manifiesta quejas contra las autoridades de la cárcel (fs. 5). El señor Juez recabó también el informe de la Oficina Médica Pericial de Tribunales, en el que se concluye que el menor Martínez "no es un demente, y por lo tanto resultaría inconveniente su internación en un instituto neuropsiquiátrico", siendo factible su atención por médicos generales y especializados, en el penal donde se aloja (fs. 42).

4°) Que en este estado de la causa, luego de haber comparecido a ratificar todo lo actuado el tutor dativo del menor Martínez (fs. 32/34), el señor Juez de Primera Instancia desestimó la acción de amparo por considerar que la internación fue ordenada por autoridad judicial competente y atendiendo, además, a las comprobaciones que antes se resumen y a la circunstancia de que la Provincia no cuenta con establecimiento adecuado para la internación de menores de ese tipo (fs. 43/44). A su vez la Cámara a quo, tras admitir que cabe que se conceda a los menores en igual situación que Alberto Mauro Martínez un tratamiento similar al que gozan los que se encuentran en institutos especializados, resolvió que las sanciones disciplinarias impuestas a aquél son la secuela del acto jurisdiccional que ordenó su internación y que "la acción que se pretende ante estos Estrados no procede, atento lo dispuesto en el art. 3°, inc. a), de la ley

7166, lo que así se declara" (fs. 57). Contra este último pronunciamiento se deduce el recurso extraordinario de fs. 58/65, concedido a fs. 66.

5°) Que de los términos del escrito de interposición del recurso resulta que la actora centra el caso constitucional en la circunstancia de que la sentenia apelada violaría los arts. 17 y 18 de la Constitución; el primero, en cuanto la Cámara a quo no habría respetado "la intangibilidad de la cosa juzgada", ya que, no habiéndose cuestionado la acción por la contraparte, existiría pronunciamiento firme sobre la admisión del amparo, y la intervención del tribunal superior no se impetró en forma originaria, sino a mérito de una apelación concedida; el segundo, por cuanto la sentencia mantiene al menor Martínez —inimputable en razón de su edad, no encausado ni condenado—, sujeto al régimen de privación de libertad propio de un establecimiento para delincuentes adultos, lo que significaría admitir, en el caso, una condena sin ley y sin proceso previos y un trato carcelario que la Ley Suprema no consiente.

6°) Que resulta indudable —como lo señala el Procurador General— que la invocación del art. 17 de la Constitución no es pertinente, ya que estos autos no se han tramitado en forma contradictoria y el Juez de Primera Instancia dictó su resolución sobre la base de los elementos de juicio que requirió para mejor proveer, sin que autoridad alguna tomara intervención en la causa como parte. No ha existido, en consecuencia, la pretendida violación de la cosa juzgada que alega la recurrente, argumentando con un supuesto consentimiento de la contraparte y con una limitación consecuente de las facultades del tribunal de alzada.

7°) Que en lo que toca a la garantía de la libertad individual, que se dice afectada por la "reclusión" del menor en un instituto carcelario para adultos, sin ley ni proceso previos, y por la aplicación de un régimen disciplinario cuya legitimidad y conveniencia se impugna, esta Corte debe coincidir, en primer término, que es desde todo punto de vista deseable que el Estado contemple la creación y dotación de institutos especializados que reciban a los menores cuya adaptación al medio social presente los problemas que se hacen notorios en el caso "sub examen". Y debe admitir también que en tanto esos institutos no existan o no alcancen a cubrir las necesidades del país, está en la órbita de las facultades de los magistrados a cuya disposición se hallen los menores que delinquen, escoger los establecimientos en los cuales se cumplan, bajo su vigilancia, las medidas que estimen más acordes a la índole de su personalidad y conducta, a su guarda y seguridad personal y a la defensa de la comunidad

donde dan curso a sus hábitos y propensiones (ley nº 14.394, arts. 1º y 2º).

8º) Que en el caso "sub examen" resulta indudable que la internación del menor Martínez ha sido dispuesta por autoridad judicial competente, tras muchos y frustrados intentos de incorporarlo a otros institutos; inclusive tras una anterior internación en la unidad carcelaria nº 9, de donde se lo extrajo en diciembre de 1966, por orden de la Cámara Tercera de Apelación en lo Penal, para trasladarlo a un instituto dependiente del Consejo de la Minoridad (fs. 21). Se trata, pues, de actos cumplidos en los límites de la competencia y de las posibilidades de los jueces llamados a intervenir, según normas de derecho común y de carácter local y procesal, cuya interpretación y aplicación no abre la vía del art. 14 de la ley 48.

9º) Que de la misma índole local y procesal son las normas de la ley 7166, reformada por la 7261, de la Provincia de Buenos Aires, que rigen en su ámbito el procedimiento de la acción de amparo y que invoca la Cámara *a quo* para resolver en esta causa. Por lo demás, el fallo recurrido, coincidente con el de primera instancia en cuanto dispone el rechazo de la acción, hállase suficientemente fundado, en términos que impiden su descalificación como acto judicial.

10º) Que independientemente de todo lo expuesto, la circunstancia de haberse ordenado la internación del menor Martínez con caráter provisional y a los fines de un examen técnico el 1º de julio de 1968, torna aconsejable, en virtud del tiempo transcurrido, poner las constancias de esta causa en conocimiento del señor Juez de Menores que dispuso la medida, a los fines que estime corresponder, sin perjuicio del derecho que asiste a la recurrente —como lo destaca el Procurador General— para plantear ante ese magistrado las alegaciones deducidas en la acción a que se refiere esta causa.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 66. Remítanse los autos, con carácter previo, al señor Juez de Menores de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, para que tome conocimiento de sus constancias, sin perjuicio de la oportuna devolución al tribunal de origen.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ESTEBAN MARTINEZ MARTOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El voluntario sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin reserva expresa, determina la improcedencia de su impugnación ulterior con base constitucional. Esta doctrina es aplicable al caso en que el apelante consintió con exceso la resolución de la Dirección General de Rentas que desestimó el pedido de exención de impuestos, pues no sólo solicitó la ampliación del plazo para pagarlos sino que se allanó expresamente al cumplimiento de lo resuelto y no objetó luego las demás gestiones administrativas atinentes al cobro (1).

S.A.C.I.F.I. ADELANTADO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

En consideración al régimen institucional vigente —art. 9 del Estatuto de la Revolución Argentina— corresponde que la justicia federal, y no la provincial, conozca de la causa que se instruye por el delito de usurpación atribuido al gobernador de una Provincia en ocasión del ejercicio de sus funciones. Tal criterio es extensivo a los ministros del Poder Ejecutivo provincial que participaron del acto cuestionado, dada la indivisibilidad del hecho.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

No cabe, en mi criterio, discutir que las funciones de los gobernadores de las provincias designados con arreglo al art. 9º del Estatuto de la Revolución Argentina son de carácter local y se hallan regidas por los respectivos ordenamientos estaduales. Por ello, la determinación de los alcances y consecuencias que desde el punto de vista del derecho público provincial correspondan a los actos cumplidos por aquéllos es propia de las instancias locales.

En cambio, estimo que es otro el temperamento a seguir en cuanto toca a la dilucidación de las responsabilidades de índole penal que pudieran derivarse de los actos mencionados para los aludidos funcionarios.

A tal efecto cabe tener en cuenta que dentro de las instituciones provinciales no existe ahora ningún mecanismo que permita, a fin de hacer efectivas aquellas responsabilidades, despojar a los gobernadores de las inmunidades anejas al cargo; y

---

(1) 30 de junio. Fallos: 255: 216; 271: 183.

ello se ajusta a la economía del Estatuto, que faculta a las autoridades nacionales para proveer lo concerniente a los gobiernos de provincia y designar a los gobernadores respectivos, cuyo desempeño queda sujeto a las instrucciones que aquéllas impartan.

Parecen jugar aquí, en consecuencia, en tanto lo permita la analogía de situaciones, los motivos que determinaron la decisión de Fallos: 211: 1814, la cual asigna a los tribunales federales competencia para conocer de los delitos cometidos por los interventores en ocasión de ejercer su mandato.

Dadas las premisas anteriores, y toda vez que en el presente caso se trata de una denuncia formulada contra el gobernador de la provincia de San Luis y otros funcionarios de ese estado por el delito de usurpación que, según se pretende, resultaría de medidas dispuestas por el primero, procede, en mi opinión, dirimir esta contienda declarando la competencia del señor Juez Federal de San Luis para entender en la causa. Buenos Aires, 11 de marzo de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de junio de 1969.

Autos y vistos; considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del dictamen precedente. Estima, en efecto, que en el régimen institucional vigente en la actualidad, la justicia federal debe intervenir cuando se cuestiona, a raíz de actos cumplidos con motivo de sus funciones, la responsabilidad penal de los gobernadores de provincias, que son designados por el Presidente de la Nación (art. 9º del Estatuto de la Revolución Argentina). Conclusión que, en el caso, debe hacerse extensiva a los ministros del Poder Ejecutivo provincial que participaron del acto cuestionado, dada la manifiesta indivisibilidad del hecho, que impone su juzgamiento por un solo tribunal.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al señor Juez Federal de San Luis.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S.C.A. AKAL v. SALO A. RUBINGER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La decisión del tribunal de la causa que establece la improcedencia del recurso para ante él interpuesto es, como principio, irrevisable en la instancia extraordinaria. Tal ocurre con el pronunciamiento que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 3º de la ley 17.624 y en la doctrina del plenario que cita, por no ser el alquiler mensual superior a la suma de m$n 30.000, declaró mal concedida la apelación deducida contra la resolución que tuvo al actor por desistido del derecho en que fundó la acción.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

Es doctrina reiterada de V. E. que la decisión del tribunal de la causa que declara la improcedencia del recurso ante él interpuesto, mediante fundamentos de orden procesal que bastan para sustentarla, es irrevisable en la instancia extraordinaria (entre otros, Fallos: 266: 77).

Por aplicación al caso de esta doctrina, y sin abundar en otras consideraciones, estimo improcedente el recurso extraordinario intentado y pienso que corresponde no hacer lugar a esta queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 19 de mayo de 1969. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de junio de 1969.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por José Fernández e hijo en la causa Akal S.C.A. c/ Rubinger Salo A.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el tribunal *a quo* consideró que el monto del alquiler mensual estipulado es el que determina el valor económico del juicio de desalojo, conforme a la doctrina de un plenario que en el fallo se cita. En consecuencia, por no ser superior el expresado en la demanda a la suma de treinta mil pesos moneda nacional y con arreglo a lo dispuesto en el art. 3º de la ley 17.624, declaró mal concedida la apelación deducida contra la resolución que tuvo al actor por desistido del derecho en que fundó su acción.

Que, con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte, la decisión por la que el tribunal de la causa establece la improcedencia del recurso para ante él interpuesto es, como principio, irrevisable en la instancia extraordinaria (doc. de Fallos: 266: 219, sus citas y otros). Y toda vez que lo resuelto al respecto en el pronunciamiento impugnado tiene fundamentos de orden procesal que bastan para sustentarlo, cuyo acierto o error no incumbe a esta Corte juzgar, es de rigor la aplicación de aquel criterio al caso.

Que lo concerniente a la aplicación en el *sub-lite* del art. 3º de la ley 17.264 plantea una cuestión que tampoco excede el ámbito procesal, reservado a los jueces de la causa.

Igual conclusión cabe respecto a la alegada colisión entre esa norma y la disposición del art. 58 de la ley 16.739, pues los agravios del recurrente obligarían en el caso a examinar y resolver lo atinente a la naturaleza de la resolución que tuvo al actor por desistido de su derecho, materia que es ajena a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

Que en tales condiciones, las disposiciones constitucionales invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido en los autos principales.

Por ello, se desestima la queja.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 274 — ENTREGA SEGUNDA

JULIO

IMPRENTA LÓPEZ S.R.L.

JOSÉ M. PENNA 1551 — BANFIELD

1969

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 274 — ENTREGA SEGUNDA

JULIO

IMPRENTA LÓPEZ S.R.L.

JOSÉ M. PENNA 1561 — BANFIELD

1969

AÑO 1969 - JULIO

ABOGADOS DEL FORO DE LA CAPITAL FEDERAL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

El hábeas corpus no amplía los límites de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema —arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional—, ni autoriza a sustraer a los jueces competentes el conocimiento de las causas que les incumben.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de julio de 1969.

Vistos los precedentes autos caratulados "Letra S. Nº 1329, año 1969. Abogados del Fuero de la Capital Federal s/ libre ejercicio de la profesión; seguridad y libertad de abogados", con asistencia del Señor Procurador General, y

Considerando:

1º) Que esta Corte Suprema no es competente para conocer en forma originaria sobre peticiones que importan la deducción de recursos tendientes a obviar las restricciones al ejercicio de derechos individuales que se denuncian en la presentación de fs. 1.

2º) Que, en efecto, desde muy antiguo, aún con anterioridad a la sanción del Código de Procedimientos en lo Criminal, esta Corte declaró ajenos a su competencia originaria los recursos de hábeas corpus —Fallo del 22 de setiembre de 1887, en la causa de don Eduardo Sojo, registrado en el tomo 32, pág. 120—. Y, a partir de la sanción de dicho Código en el año 1888, mantuvo invariablemente esa doctrina —Fallos: 40: 386; 44: 375; 88: 442; 180: 87; 236: 351; 265: 291; 266: 172, 186 y los citados en ellos, entre muchos otros—, con el fundamento de que su competencia originaria deriva directamente de la Constitución Nacional, cuyos arts. 100 y 101 no se la otorgan en supuestos como el que se pretende someter aquí a su conocimiento.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

3º) Que la superintendencia tampoco es vía apta para poner remedio a las restricciones al ejercicio profesional que se denuncian. A los fines de su tutela debe ocurrirse ante los jueces competentes; sin perjuicio de la eventual intervención de esta Corte por medio del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48, si así correspondiere.

Por ello, se resuelve que las peticiones formuladas en las actuaciones que preceden son ajenas a la competencia originaria de la Corte Suprema y a sus facultades de superintendencia.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU — EDUARDO H. MARQUARDT.

NACION ARGENTINA v. JUAN CARLOS DEBIAGGI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Si el fallo de la Cámara decide que para la ejecución de la multa por infracción al decreto 5426/62 debió seguirse el procedimiento dispuesto en el art. 103 de la Ley de Aduana, t. o. 1962, siendo por ello inhábil la boleta de deuda expedida de conformidad con el art. 101 del mismo cuerpo legal, que la recurrente estima aplicable al caso, se trata de un problema vinculado con el procedimiento a seguir en el juicio que, no obstante estar reglado por normas federales, es ajeno a la instancia extraordinaria por el carácter procesal de la cuestión (1).

NACION ARGENTINA v. FERNANDO MARQUEZ Y OTRO

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores.

No procede el recurso ordinario de apelación contra la sentencia que desestima las excepciones opuestas por el recurrente en la ejecución promovida a raíz de lo decidido por el Tribunal de Cuentas de la Nación, cuyo pronunciamiento fue impugnado mediante el recurso de revisión previsto en la ley de contabilidad (2).

---

(1) 4 de julio. Fallos: 266: 180; 267: 50, 457; 268: 503; 269: 316.

(2) 4 de julio.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Sólo son susceptibles de apelación ordinaria en tercera instancia los fallos que ponen fin al juicio o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela del derecho que entiende asistirle. La circunstancia de invocarse gravamen irreparable no hace excepción a tal principio, porque el criterio para la calificación de sentencia definitiva es más estricto que el admitido en el ámbito del art. 14 de la ley 48 para el otorgamiento de la apelación (1).

NUEVO BANCO ITALIANO v. ALFREDO CAPELLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo resuelto acerca de la procedencia del desistimiento de la acción y del derecho es una cuestión de carácter procesal, ajena a la instancia extraordinaria, y con la cual no tiene relación directa e inmediata la garantía constitucional de la propiedad, ya que no se desconoce que tal desistimiento se admitió cuando aun no se había dictado sentencia firme que reconociera al locatario la indemnización que la ley prevé para los casos de desalojo por nueva construcción (2).

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Si la Cámara en lo Criminal y Correccional declaró, por no haber mantenido el recurso el Fiscal de Cámara, que la incompetencia declarada por el juez se hallaba firme, no cabe concluir que dicho tribunal haya intervenido en la contienda, por lo que corresponde que ella sea dirimida por la Cámara Nacional de Apelaciones de que dependa el juez que previno en las actuaciones, y no por la Corte Suprema.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La declaración de incompetencia del señor Juez Nacional en lo Criminal de Sentencia, obrante a fs. 84, fue recurrida por el representante del Ministerio Público en primera instancia. Sin embargo, el Fiscal de Cámara manifestó que lo resuelto por el inferior se adecuaba a la jurisprudencia de la Corte Suprema, y

---

(1) Fallos: 249: 16, 682; 265: 189; 266: 235, 311; 268: 98.

(2) 4 de julio. Fallos: 209: 377; 243: 554; 247: 29; 248: 529; 255: 13; 263: 72; 266: 294; 267: 247, 470; 268: 228.

que por ello sólo mantenía la apelación en virtud de lo prescripto por el art. 41 del decreto-ley 2021/63 (ver fs. 95).

A su vez, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional declaró que, como el pronunciamiento impugnado no constituía sentencia definitiva, la ausencia de reales agravios por parte del Ministerio Público significaba que el recurso no había sido mantenido y que, por tanto, el auto de incompetencia de fs. 84 se hallaba firme.

En tales condiciones no cabe estimar que la Cámara haya intervenido en el planteamiento de la contienda, por lo cual no puede afirmarse que aquélla se encuentre trabada entre dicho tribunal y el señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

En consecuencia, no resulta aplicable al caso la doctrina sentada por V. E. el 10 de mayo de 1967 *in re* "Mesigos, Mario Víctor" y precedentes similares, por cuyo motivo, atento lo dispuesto por el art. 2º de la ley 17.116, corresponde que la cuestión sea dirimida por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, de la que depende el juez que previno en las actuaciones. Buenos Aires, 26 de junio de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de julio de 1969.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que no corresponde a la Corte Suprema dirimir la contienda de competencia suscitada en esta causa, la que se remitirá, a tal efecto, a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

SALMA TERESA GETTOR DE MINSONI v. ROMULO NARCISO MINSONI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Todo lo referente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias, a la determinación del interés económico comprometido en el juicio y a las

bases consideradas a tal fin, así como a la aplicación e interpretación de las normas arancelarias son, en principio, cuestiones ajenas al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Si el criterio en cuya virtud el tribunal a quo fijó los honorarios cuestionados ha sido suficientemente fundado en razones de hecho, de derecho procesal y en precedentes jurisprudenciales, cuya pertinencia al caso no incumbe revisar por vía del art. 14 de la ley 48, las regulaciones impugnadas no son susceptibles de descalificación como acto judicial.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de julio de 1969.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Ana A. de Gregorio y otros en la causa Minsoni, Salma Teresa Gettor de c/ Minsoni, Rómulo Narciso", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que es doctrina reiterada de esta Corte que todo lo referente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias, a la determinación del interés económico comprometido en el juicio y a las bases consideradas a tal fin, así como a la interpretación y aplicación de las normas arancelarias son, en principio, cuestiones ajenas al recurso extraordinario (Fallos: 261: 223 y sus citas).

Que en el *sub lite* no concurren las circunstancias de excepción que han sido admitidas por la jurisprudencia, respecto de los principios enunciados. Ello, porque el criterio en cuya virtud el tribunal a quo fijó los honorarios que se cuestionan, ha sido suficientemente fundado en razones de hecho, de derecho procesal y en precedentes jurisprudenciales cuya pertinencia al caso no incumbe a esta Corte juzgar por la vía del art. 14 de la ley 48.

Que, en tales condiciones, las regulaciones impugnadas no son susceptibles de descalificación como acto judicial y las garantías constitucionales que se invocan no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto en la causa.

Por ello, se desestima la queja.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — José F. Bidau.

S.R.L. ESTABLECIMIENTO MAHERCO

SENTENCIA: Principios generales.

Los tribunales de alzada no pueden exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos concedidos para ante ellos.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La sentencia del tribunal de alzada que modificó la de primera instancia en cuanto había calificado como culpable la quiebra de la sociedad recurrente, decidiendo que correspondía la calificación de fraudulenta no obstante que sólo fue apelada por los socios gerentes de la empresa, desconoce la garantía constitucional de la defensa en juicio y de la propiedad y debe de ser dejada sin efecto.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta la queja por V. E. a fs. 94, corresponde ahora examinar el fondo del asunto.

Según jurisprudencia constante de V. E., la jurisdicción de apelación de los tribunales de alzada, en materia civil, está limitada por la extensión de los recursos concedidos para ante ellos y que determina la competencia devuelta, así como el ámbito de lo resuelto, con carácter firme, en primera instancia (Fallos: 247:510; 252:204; 255:98; 256:501; 258:220 y otros).

Por aplicación de tal doctrina, pienso que al decidir el a quo calificar la quiebra como *fraudulenta* ha excedido su jurisdicción, si se tiene en cuenta que el auto del inferior de fs. 49 —que solamente la había calificado como *culpable*— no fue apelado ni por el liquidador ni por el fiscal.

A mérito de lo expuesto, opino que corresponde revocar la resolución apelada de fs. 62 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario concedido en autos. Buenos Aires, 30 de mayo de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 1969.

Vistos los autos: "Est. Maherco S.R.L. s/ quiebra (inc. calif. de conducta)".

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 62 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial modificó la de primera instancia en

cuanto había calificado como culpable la quiebra decretada en autos, decidiendo que le correspondía la calificación de fraudulenta. Contra este pronunciamiento se dedujo recurso extraordinario que, denegado a fs. 71, fue declarado procedente por esta Corte (fs. 94).

2º) Que el fallo del juez de primera instancia —que calificó de culpable, como se dijo, la conducta de la fallida, en los términos del art. 169, inc. 1º, de la ley 11.719— fue apelado sólo por los socios gerentes de la empresa, quienes solicitaron se declarara casual la quiebra decretada; el pronunciamiento, en cambio, fue consentido por el liquidador y por el Agente Fiscal.

3º) Que, no obstante lo expuesto, la Cámara Comercial, por los fundamentos expresados por el Sr. Fiscal de Cámara, modificó lo decidido en primera instancia en la forma indicada precedentemente.

4º) Que, en tales condiciones, resulta de estricta aplicación al caso la doctrina reiterada de esta Corte según la cual la jurisdicción de los tribunales de segunda instancia está limitada por el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su competencia decisoria; si se prescinde de esa limitación, resolviendo cuestiones que han quedado firmes, se causa agravio a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de la propiedad, que fueron expresamente invocadas por la recurrente (Fallos: 268:7, 323, sus citas y otros).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada. Y vuelven los autos al tribunal de origen, a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento, con arreglo a lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48 y lo decidido en el presente fallo.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

J. GARCIA Y CÍA. v. EDGARDO J. SIMONELLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

La decisión denegatoria del fuero federal es susceptible de recurso extraordinario.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Distinta vecindad.

Con arreglo a lo dispuesto por los arts. 100 de la Constitución Nacional y 2, inc. 2º, de la ley 48, la justicia provincial es incompetente para conocer de la demanda por escrituración deducida por un vecino de una provincia contra otro de la Capital Federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Toda vez que en el caso ha mediado denegatoria del fuero federal oportunamente invocado por el apelante, pienso que el recurso extraordinario deducido a fs. 39 ha sido bien concedido por el a quo (Fallos: 186:120; 242:266; 247:238; 249:623 y otros).

En cuanto al fondo del asunto, "estando admitido sin discusión que el demandado tiene su domicilio real en la Capital Federal (fs. 15, 16, 22 vta. y 23)" —según lo expresa textualmente el auto de fs. 27— pienso que en razón de la distinta vecindad de las partes, por aplicación de los arts. 100 de la Constitución Nacional y 2º, inc. 2º, de la ley 48, corresponde dejar sin efecto la resolución apelada de fs. 36, y, en consecuencia, declarar que la justicia provincial es incompetente para conocer de la presente causa. Buenos Aires, 30 de junio de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 1969.

Vistos los autos: "J. García y Cía. c/ Simonelli, Edgardo J. s/ escrituración".

Considerando:

Que el recurso extraordinario concedido a fs. 44 es procedente porque existe denegatoria del fuero federal.

Que resultando de los autos que el demandado tiene domicilio en esta Capital y el actor en la Provincia de Buenos Aires, corresponde dicho fuero, con arreglo a lo que disponen el art. 100 de la Constitución Nacional y el 2, inc. 2º, de la ley 48.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 36 y se declara que la justicia provincial es incompetente para intervenir en estos autos.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

AGUSTIN GIRALT y otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Los jueces de la causa no están obligados a ponderar cada una de las defensas y pruebas ofrecidas por las partes, sino sólo aquéllas estimadas conducentes para fundar sus decisiones.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que confirma el sobreseimiento definitivo en la causa por estafa, dictado en primera instancia, decide una cuestión de hecho y de derecho común y procesal propia de los jueces de la causa y ajena, no mediando arbitrariedad, al recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En la querella promovida contra Agustín Giralt y otros por el delito de estafa, en primera instancia se resolvió sobreseer definitivamente en la causa. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal confirmó el pronunciamiento.

El querellante interpone recurso extraordinario contra la sentencia. La tacha de arbitraria alegando que desconoce decisiones anteriores firmes, se basa en afirmaciones dogmáticas o personales, omite la consideración de agravios expresados y rechaza, sin fundamentos suficientes, una de las cuestiones sometidas a resolución. Sostiene además que han sido violados el derecho de propiedad y la garantía de la defensa en juicio.

A mi entender el recurso extraordinario es improcedente. Sintetizo la fundamentación de este criterio remitiéndome a lo declarado por V. E. en Fallos: 265:42: "la doctrina referente a la arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se estimen tales según las divergencias del recurrente con la inteligencia de normas no federales, ni lleva a la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de la Corte Suprema".

Considero que la sentencia recurrida no desconoce el plenario de fs. 643, pues éste, al declarar parcialmente nulo el auto de fs. 619, no decidió que debía decretarse la prisión preventiva como lo pretende el accionante. Por eso la Sala correspondiente procede a revocar dicho auto de sobreseimiento a fin "de que el Señor Juez oriente su tarea instructoria poniendo su acento en

los señalados aspectos para mejor resolver en justicia el comportamiento que se juzga".

Si alguna duda pudiera quedar al respecto ella queda descartada a fs. 765, cuando los mismos magistrados que participaron en el citado plenario declaran que "el pronunciamiento de fs. 732 no importa conculcar la doctrina sentada en aquél".

Manifiesta el recurrente que la sentencia se funda en afirmaciones dogmáticas o personales y que omite la consideración de agravios alegados.

Opino que el fallo tiene base suficiente tanto en sí como a través de su remisión a los fundamentos del auto confirmado. Es de aplicación al caso la jurisprudencia de V. E. en el sentido de que "el pronunciamiento suficientemente fundado no es susceptible de descalificación como acto judicial" (Fallos: 268:38); que "no son admisibles los agravios del recurrente basados en la falta de consideración particularizada de cuestiones involucradas y por manifiesta implicancia, decididas en la sentencia impugnada" (Fallos: 268:380; 264:67); así como también que "los jueces de la causa no están obligados a ponderar cada una de las defensas y pruebas ofrecidas por las partes, sino sólo aquéllas estimadas conducentes para fundar sus decisiones" (Fallos: 265:252 sus citas y otros).

Por otra parte, V. E. ha declarado que "la tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias planteadas respecto de la valoración y selección de la prueba efectuada por los tribunales de la causa y que "la circunstancia de que el tribunal de la causa haya acordado preferencia a determinados elementos probatorios, respecto de los invocados por el apelante, no configura arbitrariedad" (Fallos: 268:364).

En lo que hace al agravio basado en que el rechazo de una de las acusaciones del querellante carecería de fundamento suficiente por cuanto la resolución aplica la doctrina sentada en el plenario Cusel, que también es impugnado, considero que no es procedente. V. E. ha declarado que "la tacha de arbitrariedad no es admisible, en principio, respecto de sentencias fundadas en fallos plenarios" (Fallos: 262:27) y que "no es admisible la descalificación como acto judicial de un fallo plenario seriamente fundado" (Fallos: 266: 135).

Por fin estimo que la sentencia apelada se basa en razones de hecho y de derecho común y procesal suficientes para sustentarla, con las que no guardan relación inmediata ni directa las garantías fundadas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

En razón de lo dicho opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 24 de junio de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 1969.

Vistos los autos: "Giralt, Agustín; Fasano, Juan; Nigrotti, Pedro Tomás; de San Martín, Arturo Manuel; y Romero Frías, José, procesados por estafa".

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 736 se funda, en primer término, en que el pronunciamiento apelado de fs. 732 está en pugna con el fallo plenario dictado a fs. 648, en cuanto éste anuló el sobreseimiento definitivo de primera instancia, "por tratarse prima facie de una situación que se ajusta a los casos de excepción antes referidos", es decir los que se contemplaron en el precedente allí citado. Sin embargo, el a quo interpretó que aquel plenario sólo había resuelto que correspondía investigar si en autos existían elementos de juicio que permitieran decidir que, en el caso, se habían cometido actos que implicaran engaño para los adquirentes.

2°) Que tal alcance resulta confirmado por la Cámara en pleno a fs. 765, de donde resulta no existir la prescindencia de una resolución firme que pretende el apelante.

3°) Que también funda el recurso la supuesta inconstitucionalidad del plenario recaído en el caso Cusel a que se refieren las decisiones dictadas en autos; pero el fundamento de tal defensa remite, en realidad, al alcance de las normas del Código Civil relacionadas con la transmisión del dominio en los inmuebles, materia ajena al examen de esta Corte por la vía del art. 14 de la ley 48.

4°) Que tampoco existe la omisión del examen de algunas defensas hechas valer en la instancia anterior, puesto que, aparte sus propios fundamentos, la decisión en recurso se remite a los de la primera instancia y esta Corte tiene decidido que los jueces de la causa no están obligados a ponderar cada una de las defensas y pruebas ofrecidas por las partes, sino sólo aquéllas estimadas conducentes para fundar sus decisiones (Fallos: 265: 252, entre otros).

5°) Que, por lo demás, la sentencia apelada se basa en razones de hecho y de derecho común y procesal suficientes para

sustentarla, con las que no guardan relación directa ni inmediata las garantías fundadas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ARNALDO BRAGGIO v. ANTONINO TEDESCO

RECURSO DE QUEJA.

La falta del depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal, dentro del plazo fijado para recurrir de hecho, acarrea la desestimación de la queja. A ello no obsta la circunstancia de que al recurrente se le otorgara el beneficio de litigar sin gastos en otro juicio si, en el caso, no se cumplió con lo dispuesto en el art. 86 del Código Procesal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 1969.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Braggio, Arnaldo c/ Tedesco, Antonino", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, según resulta del testimonio de fs. 1, se acordó al Sr. Arnado Braggio el beneficio de litigar sin gastos en el juicio que sigue contra Alberto Ghibaudi sobre cumplimiento de contrato, en trámite ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal nº 3.

Que, deducida la queja de fs. 13/14 por denegatoria del recurso extraordinario interpuesto en el expediente "Braggio Arnaldo c/ Antonino Tedesco (hoy su sucesión) s/ escrituración", que se sustancia ante la justicia en lo civil, el interesado no efectúa el depósito a que se refiere el art. 286 del Código Procesal invocando aquel beneficio, que entiende extensivo a "todos los procesos en que sea parte" (confr. fs. 14 y 16).

Que tal pretensión no se ajusta a lo dispuesto en el art. 86 del mencionado Código, según el cual "el beneficio podrá hacerse extensivo para litigar con otra persona, con citación de ésta y

por el mismo procedimiento", extremo que, pese a lo resuelto en el auto de fs. 15, no se ha justificado con relación al juicio a que se refiere la queja.

Que, en consecuencia, por no haberse efectuado el depósito en término —Fallos: 267:47, 490 y otros— ni acreditado en forma una eximente legal de realizarlo, corresponde rechazar esta presentación directa.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES v. S.A. CYCLES MOTORS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La interpretación y aplicación de normas de procedimientos, como son los arts. 544, 596 y 605 del Código Procesal, es materia ajena a la instancia extraordinaria, aunque la causa tramite ante la justicia federal [1].

JUAN JOSE GUIRALDES Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en segunda instancia.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, confirmando la de primera instancia, condena al recurrente por el delito de injuria, cuando la cuestión federal en que se lo funda ha sido tardíamente introducida en la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurrente sostiene que la sentencia del a quo, mediante la cual se condena a los señores Jacobo Timmerman y Juan José Güiraldes como autores del delito de injurias, se apoyaría de modo exclusivo en la falta de prueba de la verdad de la con-

---

(1) 11 de julio. Fallos: 268: 503; 269: 316.

ducta atribuida al querellante, Dr. Rubén Rabanal, por versiones recogidas en la revista de la cual eran responsables las personas nombradas en primer término. Tal criterio, alega el apelante, sería incompatible con la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema en el precedente de Fallos: 257:308.

Sin embargo, el punto de vista en que se ubica el pronunciamiento en recurso tiene, a mi parecer, un alcance distinto. En efecto, cualesquiera sean las expresiones literalmente empleadas en esa sentencia, la condena también se basa en el escaso cuidado y ligereza que caracterizaría el proceder de las personas sancionadas, las que dieron cabida en su publicación a rumores sobre cuya seriedad no mediaba, conforme lo estima el a quo, ningún indicio valedero (v. pronunciamiento de fs. 167/169 del principal, fs. 68 vta., párrafo segundo).

No creo, pues, que las consideraciones que basan el fallo de la alzada sean, en esencia, divergentes de las que sustentan la sentencia de primer grado, la cual, según cabe aclararlo, no exige, como lo pretende el apelante, que los responsables se hallaran obligados a realizar una prolija investigación, prácticamente fuera de sus posibilidades, destinada a confirmar la exactitud de la versión inserta en la revista que dirigían y editaban. Por el contrario, el fallo de referencia, a cuyas conclusiones concordantes se remite el tribunal apelado, indica que "no se ha acreditado que los querellados hayan procedido con prudencia, como lo exigían las circunstancias, antes de publicar en forma *tan descuidada y desaprensiva* la "versión" que ofendía al Dr. Rubén Rabanal" (fs. 138 del principal, párrafo cuarto).

Resulta, por tanto, que el pronunciamiento en recurso cuenta con fundamentos no impugnados, y que, además, no parecen incompetibles con la jurisprudencia de V. E. acerca del punto.

A tal respecto es dable recordar la sentencia dictada el 30 de octubre de 1967, *in re* "García Mutto, Antonio E. c/. Donatti, Carlos A. s/. querella por desacato". En dicha oportunidad se puso de relieve que debe reputarse esencial manifestación de la libertad de prensa "el ejercicio de la libre crítica a los funcionarios por razón de actos de gobierno, ya que ello hace a los fundamentos mismos del régimen republicano". Allí se manifestó, además, que la verdadera esencia de este derecho radica en el reconocimiento de que todos los hombres gozan de la facultad de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa, mas no en la subsigiente impunidad de quien utiliza ese medio para cometer delitos previstos en el Código Penal.

Ello no importa, a mi juicio, negar que, de conformidad con lo establecido en el ya citado precedente de Fallos: 257:308, "las características del periodismo moderno, que responden al

derecho sustancial de los individuos que viven en un estado democrático, dificultan la comprobación cierta de las noticias incluidas en las publicaciones periodísticas". Esto, naturalmente, impide que se extreme el rigor en lo concerniente a los recaudos de prudencia exigibles a quienes difundan por la prensa noticias de interés público que pueden afectar la reputación de las personas a las cuales aquéllas se refieran.

Sin embargo, tal como lo recordó mi antecesor en el cargo al dictaminar en los mencionados autos "García Mutto, Antonio E. c/. Donatti, Carlos A.", el buen nombre de los funcionarios públicos, al igual que el de los demás ciudadanos, no puede quedar abandonado al descrédito, por lo cual siempre cabrá demandar un mínimo de cuidado aún en lo atinente a la información sobre hechos deshonrosos atribuidos a los primeros, y, precisamente, es dicho requisito el que, conforme con lo expuesto, la alzada no juzga cumplido en el presente caso.

Por otra parte, esta última conclusión no importa, a mi juicio, exceso acerca de la apreciación de los hechos. A este propósito es dable observar lo manifestado en las sentencias de ambas instancias en el sentido de que, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, la versión aparecida en la revista editada bajo la responsabilidad de los señores Timmerman y Güiraldes no había motivado, antes de que se la publicara, actos y reacciones oficiales.

Sobre el punto creo conveniente indicar que las actuaciones agregadas al expediente principal, que terminaron con el sobreseimiento definitivo del Dr. Rubén Rabanal, se iniciaron en fecha muy posterior a la publicación que dio motivo al presente juicio. En cuanto a que hubiera existido en el Consejo Deliberante de la Municipalidad de Buenos Aires alguna iniciativa vinculada expresamente con la imputación dirigida contra el querellante, la prueba ha resultado negativa (fs. 52 y vta. del principal).

De todo lo expuesto resulta, en síntesis, que entre los motivos que fundan el fallo apelado existen consideraciones bastantes para sustentarlo, que no han sido cuestionadas y que, por lo demás, no se apartan de la jurisprudencia de V. E. acerca de la materia. Asimismo, no surge de autos que los jueces de la causa hayan excedido las facultades que le son propias en orden a la estimación de la prueba reunida.

Opino, en consecuencia, que no corresponde hacer lugar a la presente queja deducida a raíz de la denegación del recurso extraordinario deducido a fs. 174 del principal. Buenos Aires, 16 de setiembre de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 1969.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los recurrentes en la causa Güiraldes, Juan José y Timerman, Jacobo s/ supuesto delito de injuria", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la sentencia en recurso confirmó la dictada en primera instancia, condenando a los recurrentes como autores del delito de injuria, al pago de multa y de indemnización por daño moral, así como a la publicación del fallo en la revista "Confirmado".

2°) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 174 de los autos principales no resulta admisible, porque la cuestión federal allí indicada no ha sido planteada oportunamente en el curso de esos autos. En efecto, nada se expresó al respecto en primera instancia —ni en la defensa de fs. 95 ni en las audiencias ocurridas— apareciendo, pues, con carácter de agravio tardío, en el memorial de fs. 157.

3°) Que ello se conforma con la jurisprudencia tradicional de esta Corte a través de numerosos Fallos, entre otros 249:429; 259:169; 267:334.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la presente queja. En atención a lo dispuesto en los arts. 286 del Código Procesal y 65, inc. 20, de la ley de sellos, t. o. 1968, intímase a la parte recurrente deposite la suma de treinta mil pesos m/n (m$n 30.000) en el Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y dentro del quinto día, bajo apercibimiento de ejecución.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JOSE FRANCISCO LICIAGA Y OTRO

HABEAS CORPUS.

Lo atinente a la procedencia o improcedencia de la opción para salir fuera del territorio nacional es materia del hábeas corpus.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La competencia originaria de la Corte Suprema deriva de la Constitución Nacional, cuyos arts. 100 y 101 no se la otorgan para conocer en los recursos de amparo y hábeas corpus.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 1969.

Vistos los autos: "Recurso deducido por los recurrentes en la causa Liciaga, José Francisco y Robles, Arturo s/ hábeas corpus".

Considerando:

Que los señores José Francisco Liciaga y Arturo Robles se presentan ante esta Corte mediante el escrito de fs. 1/4 y expresan que, hallándose detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en virtud del estado de sitio, vienen a peticionar se les conceda opción para salir del país, conforme con lo dispuesto en el art. 23 de la Constitución Nacional. Piden que, a tal efecto, se oficie al Poder Ejecutivo, e invocan para ocurrir en instancia originaria ante esta Corte, lo que prescribe el art. 100 de la Ley Suprema.

Que, como lo ha resuelto reiteradamente el Tribunal, lo referente a la opción para salir del territorio argentino es materia del hábeas corpus que, en su caso, pudiera corresponder —Fallos: 195:498; 197:321; 199:177; 234:757; 254:16—.

Que siendo ello así, cabe reiterar ante esta presentación la doctrina sostenida sin variantes por la Corte, con arreglo a la cual el hábeas corpus deducido por un particular es ajeno a la competencia originaria acordada por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional —confr. sentencias dictadas el 26 de mayo y 2 de julio pasados en las causas S. 55, "Saguier Eduardo" y S. 1329, "Abogados de la Capital Federal s/ ejercicio de la profesión", respectivamente y los allí citados—.

Que la incompetencia de esta Corte aquí declarada no obsta, por cierto, a la eventual intervención que pudiera caberle si se requiriese, conforme a la ley, el ejercicio de su jurisdicción apelada.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que lo pedido en esta causa es ajeno a la competencia originaria de la Corte Suprema.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ALBERTO FARIAS Y OTROS v. S.R.L. HELIANTUS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario

Es tardía la cuestión federal que se plantea en el escrito de interposición del recurso extraordinario, referente a la inconstitucionalidad del art. 7, inc. f), de la ley 5140 de la Provincia de Buenos Aires, que asigna competencia al Consejo Profesional de Ingeniería local para regular en juicio los honorarios de un perito ingeniero.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la regulación de los honorarios de un perito que se aparta notoriamente de las disposiciones arancelarias.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi juicio es fundado el agravio que el apelante articula con base en que la regulación practicada por el Consejo Profesional de la Ingeniería de la provincia de Buenos Aires es arbitraria por hallarse en pugna con lo dispuesto por una norma expresa del arancel aprobado por el decreto local nº 6964/65, al que alude la referida estimación de fs. 266.

En efecto, el art. 22 de dicho decreto prescribe: "En las regulaciones de honorarios judiciales el monto de éstos no podrá exceder del 33 % del valor en juego, salvo que el perito, previamente a la ejecución de la pericia, hubiera prevenido a las partes y al funcionario judicial correspondiente del valor a que pueden llegar los honorarios de acuerdo con el cuestionario que se le exige contestar".

Del estudio de autos se desprende que entre la aceptación del cargo por el perito ingeniero designado en ellos (fs. 84) y la presentación del informe de fs. 117, aquel profesional no formuló la prevención a que alude la norma transcripta y, por lo tanto, tampoco se encuentran reunidos los extremos para que juegue la excepción contemplada en la última parte del mencionado art. 22.

En tales condiciones, la resolución que fija los honorarios en una suma que excede el porcentaje indicado en la primera parte de aquel precepto, sin exponer razones que puedan justificar la prescindencia de esa disposición, carece de fundamento que permita referir sus conclusiones a las cláusulas del arancel respectivo, y debe ser dejada sin efecto por aplicación de la ju-

risprudencia de Fallos: 248:227 y sus citas. Buenos Aires, 17 de junio de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de julio de 1969.

Vistos los autos: "Farías, Alberto y otros c/ Heliantus S.R.L. s/ diferencia de salarios por horas extras, etc.".

Considerando:

1°) Que el Consejo Profesional de Ingeniería de la Provincia de Buenos Aires fijó los honorarios del perito ingeniero civil Armando Julio Real en la cantidad de m$n 98.750. Contra esa resolución se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 273.

2°) Que la cuestión federal que se articula con fundamento en la inconstitucionalidad del art. 7, inc. f), de la ley local 5140, es extemporánea, toda vez que el recurrente consintió la sentencia definitiva en la causa (fs. 211/223) en cuanto decidió —por aplicación de esa norma— remitir los autos al Consejo Profesional para que regulara los honorarios del perito ingeniero (doctrina de Fallos: 266:275; 268:198, 565, entre otros), por lo que no resulta admisible la impugnación que se realiza en el escrito de interposición del recurso extraordinario sobre la competencia del Consejo para conocer en la materia.

3°) Que es fundado, en cambio, el agravio del apelante en lo que atañe al criterio tenido en cuenta por ese organismo para fijar los honorarios del ingeniero Real. En efecto, como bien lo destaca el Sr. Procurador General, la resolución apelada no tuvo en cuenta lo dispuesto por el art. 22 del decreto 6964/65 de la Provincia de Buenos Aires que prescribe: "En las regulaciones de honorarios judiciales el monto de éstos no podrá exceder del 33 % del valor en juego, salvo que el perito, previamente a la ejecución de la pericia, hubiera prevenido a las partes y al funcionario judicial correspondiente del valor a que pueden llegar los honorarios de acuerdo con el cuestionario que se le exige contestar".

4°) Que, a pesar de lo prescripto en la citada disposición, no existe en autos constancia que demuestre se haya efectuado la prevención a que aquella norma se refiere, no obstante lo cual el Consejo reguló los honorarios del perito excediendo, en forma notoria, el porcentaje aludido por el art. 22 del Arancel. Ello si se tiene en cuenta que el actor reclamó en su demanda la cantidad de m$n 151.255 (ver fs. 7) y la acción fue rechazada.

5º) Que, en tales condiciones, el pronunciamiento debe ser dejado sin efecto, con arreglo a la doctrina de esta Corte que ha declarado procedente la apelación del art. 14 de la ley 48 cuando las regulaciones de honorarios devengados en las instancias comunes no permiten concreta referencia a las pertinentes disposiciones arancelarias (Fallos: 268:190, sus citas y otros).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por donde corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con sujeción a lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48 y lo decidido en este fallo.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

DANIEL ARNALDO URBACH

SERVICIO MILITAR.

La interpretación de las causales de excepción al servicio militar debe hacerse atendiendo también al fundamento esencial que en cada caso las anima, a fin de que no quede comprometida la subsistencia o tranquilidad de los hogares que necesitan indispensablemente de la colaboración del ciudadano llamado al servicio.

SERVICIO MILITAR.

Si bien en materia de excepciones militares la aplicación de la ley debe hacerse estrictamente, ello no importa prescindir del fundamento esencial que, en cada caso, las anima, que es el de no privar a la familia del sostén material y moral que necesita, cuando el llamado al servicio militar es el único que de hecho y de jure puede prestarlo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El ciudadano Daniel Arnaldo Urbach inició trámite de excepción al servicio militar obligatorio por sostén de padre impedido, el 19 de mayo de 1960, la que en definitiva le fue denegada por la Cámara Federal de Apelaciones el 24 de noviembre de 1962.

En setiembre de 1966 se puso en conocimiento del Sr. Jefe de la Sección de Incorporación que, como consecuencia de lo anteriormente expuesto, correspondía incorporar al causante.

En octubre de ese mismo año Urbach solicitó nuevamente la excepción, alegando ser el único sostén de su madre viuda impedida, solicitud que fue desestimada en última instancia por la autoridad militar.

Apelada esta resolución ante la Cámara Federal, ésta la ha confirmado aplicando al caso la doctrina de V. E. de Fallos: 255:389, de acuerdo con la cual no es pertinente la inteligencia de los arts. 30 y 46 de la ley 12.913 de manera que haga posible la dilación indeterminada de la prestación del servicio militar.

No creo sin embargo que esta doctrina rija el presente caso, si no la de Fallos: 241:324, que decide que en materia de excepciones militares, la apreciación de las circunstancias requiere la amplitud bastante para no comprometer la subsistencia o la tranquilidad de los hogares que necesitan indispensablemente la colaboración del ciudadano llamado al servicio; y la de Fallos: 242:317, de la que se desprende que los hechos ocurridos durante el trámite de la excepción pueden determinar el beneficio.

En mérito a lo expuesto estimo procedente el recurso extraordinario interpuesto y opino que corresponde revocar el fallo apelado disponiendo que se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 26 de mayo de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de julio de 1969.

Vistos los autos: "Daniel Arnaldo Urbach s/ recurso de inaplicabilidad de la ley".

Considerando:

1°) Que el ciudadano Daniel Arnaldo Urbach se presentó ante el Juzgado Federal en turno de la Capital, con fecha 19 de mayo de 1960, iniciando trámite de excepción al servicio militar —con fundamento en la causal de padre impedido—, que le fue denegada en primera y segunda instancia, mediante la sentencia dictada el 24 de noviembre de 1962.

2°) Que el 26 de agosto de 1963 falleció el padre del solicitante. Tres años después, ante el requerimiento que se le efectuara para su incorporación al servicio, inició otra solicitud de excepción —alegando ser único sostén de madre viuda—, desestimada por las autoridades militares en sentencia confirmada por la Cámara Federal. Y es contra este último pronunciamiento

que el señor Defensor Oficial interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 70, que es procedente por haberse puesto en tela de juicio la inteligencia de normas federales y ser la decisión recaída contraria al derecho que el apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

3º) Que si bien es cierto que esta Corte declaró en Fallos: 267:7 y sus citas, que el artículo 46 del decreto 29.375/44, ratificado por ley 12.913 y modificado por decreto 14.584/46, no puede interpretarse de manera que haga posible la dilación indeterminada de la prestación del servicio militar, entiende que esa doctrina no resulta de aplicación en las particulares circunstancias del "sub lite", que difieren substancialmente de las que motivaron el citado pronunciamiento, como lo puntualiza el Sr. Procurador General.

4º) Que en estos autos cabe poner de manifiesto que la causal esgrimida por el solicitante —art. 41, inc. 3º, de la ley 12.913— se funda en la circunstancia de la muerte del padre, y en el impedimento total de la madre para subvenir por sí misma sus necesidades, hecho que no se discute. De los certificados de fs. 2 y 21 surge que el recurrente se domicilia con aquélla, constando asimismo que trabaja y cuenta con una asignación mensual de m$n 30.000 (fs. 51).

5º) Que la mención de las antedichas circunstancias autoriza a suponer razonablemente que el solicitante contribuye en forma efectiva al sostén de su madre viuda e impedida, sin que el informe de fs. 43 sea hábil para concluir lo contrario, ante los términos de las constancias obrantes a fs. 12, 31, 52 y de los certificados médicos de fs. 61 y 62. Tampoco es óbice a esa conclusión el hecho de que Urbach tenga una hermana, pues ella se encuentra casada y con tres hijos y, además, se domicilia en otro lugar de la Capital.

6º) Que siendo ello así, esta Corte estima aplicable en el "sub examen" su doctrina según la cual la interpretación de las causales de excepción al servicio militar debe hacerse atendiendo también al fundamento esencial que en cada caso las anima, a fin de que no quede comprometida la subsistencia o tranquilidad de los hogares que necesitan indispensablemente de la colaboración del ciudadano llamado al servicio (Fallos: 257:181, sus citas y otros), porque éste no ha de ser ocasión para que el núcleo familiar se pueda ver privado del aporte material y moral de quien es el único que de hecho y de "iure" puede prestarlo (Fallos: 248:797).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada y se declara

procedente la excepción al servicio militar solicitada por don Daniel Arnaldo Urbach —art. 16, 2a. parte, de la ley ‹8—.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

S.R.L. TELERAMA v. S.R.L. PRODUCCIONES SOFOVICH Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en las garantías de la propiedad y de la libertad de trabajar contra la sentencia que, sin arbitrariedad, con fundamentos de hecho y de derecho procesal y común, resuelve una prohibición de innovar, limitada a que la demandada respete la exclusividad convenida con la actora y fija, para el caso de incumplimiento, una sanción conminatoria.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La adopción de medidas precautorias sin conocimiento de la parte afectada, no comporta agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de julio de 1969.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Telerama S. R. L. c/ Producciones Sofovich S. R. L. y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la resolución del juez (copia de fs. 9/11) decretó una prohibición de innovar, limitada a que los demandados respetaran la exclusividad convenida con la actora, no contratando con terceros; y, para el caso de que fuese violada la exclusividad, fijó una sanción conminatoria. La Cámara (fs. 2) confirmó ese pronunciamiento, por considerar verosímil el derecho que invoca la accionante, en razón de lo específico de las prestaciones y de las modalidades propias del contrato, cuyo alcance, dice el tribunal a quo, "debe examinarse a la luz de las normas contenidas en los arts. 1197 y 1198 del Código Civil". En ambas instancias se dieron por cumplidos los requisitos que exigen los arts. 37 y 230 del Código Procesal.

2º) Que en el escrito de interposición del recurso extraordinario (copia de fs. 12/17), cuyos términos limitan las cuestiones a decidir por la Corte —Fallos: 267:8, 11; 268:446 y otros— se

impugna la sentencia del 20 de marzo de 1969 alegándose que ocasiona agravio a las garantías constitucionales del derecho de trabajar, de la propiedad y de la defensa en juicio. Se invoca también arbitrariedad.

3º) Que los fundamentos de hecho y de derecho procesal y común de los autos copiados a fs. 2 y 9/11 son suficientes para sustentar la solución dada en la especie y no han sido desvirtuados en el escrito de interposición del recurso. Lo decidido en el principal acerca de que los demandados no pueden contratar con terceros, debiendo respetar la exclusividad pactada con la actora por un plazo aún no vencido, se justifica, a juicio de los tribunales de la causa —a quienes corresponde apreciar los términos y alcances del contrato— por la índole de la exclusividad convenida. De ello resulta que, en el caso, las garantías de la propiedad y de la libertad de trabajar carecen de relación directa e inmediata con la concreta decisión adoptada sobre la base de disposiciones de derecho procesal y común, no impugnadas de inconstitucionales —Fallos: 190:368; 238:488; 248:129; 268:247; 269:43, entre otros—.

4º) Que, en cuanto a la alegada violación del derecho de defensa, es obvio que, tratándose de medidas precautorias, pueden adoptarse sin conocimiento de la parte afectada por ellas; además, su carácter esencialmente revocables y provisional obsta a la intervención de esta Corte. Y, en lo que se refiere específicamente a la sanción conminatoria impuesta para la hipótesis de que se viole el mandato judicial, cabe señalar que siendo éste irrevisable en la instancia del art. 14 de la ley 48, las consecuencias derivadas de una actitud discrecional del litigante no pueden generar protección con fundamento constitucional —doctrina de Fallos: 254:73; 258:126; 268:102 y otros—.

5º) Que, en lo referente a la arbitrariedad —que se hace consistir en que la Cámara no ha tratado la incompetencia de la justicia civil ni se ha pronunciado sobre la falta de legitimación de las personas físicas demandadas—, cabe observar que de los autos principales resulta que no ha recaído aún decisión de los jueces de la causa al respecto, por lo que nada corresponde resolver a esta Corte sobre dichas materias.

Por ello, se desestima la presente queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

OSCAR RUGGERI

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

Si bien el art. 188, párrafo 3º, de la ley de Aduana (t. o. 1962) prevé que los instrumentos del delito serán decomisados, ello no obsta para que el juez que interviene en la causa por contrabando ponga a disposición del juez de la ejecución prendaria el automotor utilizado para la comisión del delito, toda vez que, en el caso, el acreedor prendario de buena fe tiene un legítimo y anterior privilegio sobre la cosa.

PRIVILEGIOS.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 43 del decreto-ley 15.348/46, ratificado por la ley 12.962 y modificado por el decreto-ley 6810/63, el acreedor prendario goza de un privilegio especial sobre el bien gravado con respecto al emergente del comiso a favor del Fisco.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El fallo recurrido, que determina la inexistencia de privilegio a favor de la Aduana respecto del bien al cual aquél se refiere, se apoya en una inteligencia del art. 188 de la Ley de Aduana adversa a las pretensiones que la apelante funda en dicha norma legal.

En consecuencia, el remedio federal es procedente y ha sido bien concedido a fs. 142.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección Nacional de Aduanas) actúa por intermedio de apoderado especial el que ya ha asumido la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 23 de junio de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de julio de 1969.

Vistos los autos: "Incidente de apelación en causa: "Ruggeri, Oscar s/ contrabando".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario es procedente, porque se encuentra en tela de juicio el alcance del art. 188 de la Ley de Aduana y la decisión ha sido adversa al privilegio que en dicha norma funda el apelante (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

2º) Que corresponde decidir en esta causa si cabe que el magistrado que interviene en la causa por contrabando, ponga a disposición del Juez de Comercio el automotor que constituyó el

medio de comisión del delito y que se encuentra gravado con un derecho de prenda ejecutado ante aquél. La decisión ha sido afirmativa en la instancia precedente, donde se reconoció el privilegio del acreedor prendario y contra ella se agravia la Dirección Nacional de Aduanas.

3º) Que, si bien el art. 188, párrafo 3º, de la Ley de Aduana (t. o. 1962) establece que "la sentencia dispondrá asimismo el comiso de todo medio o vehículo de transporte, animales y demás elementos y utensillos de propiedad de los autores, instigadores, cómplices y encubridores que fueren empleados para la comisión del delito", ha dicho esta Corte que, toda vez que el contrabando es un delito, dicha norma "no constituye más que una extensión al derecho aduanero de la disposición general del art. 23 del Código Penal" (sentencia del 25 de febrero de 1969 en la causa S. 584, "Scistri, Miguel Arcángel y otros s/ contrabando", considerando 6º).

4º) Que, por consiguiente, así como ese artículo prevé que los instrumentos del delito serán decomisados, "a no ser que pertenecieren a un tercero no responsable", también constituye una lógica limitación al comiso la circunstancia de que exista un acreedor prendario de buena fe, que tiene un legítimo y anterior derecho sobre la cosa. Lo contrario importaría admitir que, por el delito cometido por el titular del dominio, el Fisco vendría a adquirir un derecho más extenso que el que tenía su causante, lo cual no es, como principio, admisibles, de acuerdo con lo establecido por el art. 3270 del Código Civil.

5º) Que, por lo demás, el acreedor prendario goza de un privilegio especial sobre el bien gravado que no es preferido por el Fisco en el supuesto que aquí se trata (art. 43 del decreto-ley 15.348/46, ratificado por la ley 12.962 y modificado por el decreto-ley 6810/63) y la iniciación del juicio de ejecución de prenda implica la apertura de un concurso especial con los bienes que comprende (art. 34 de la misma ley).

6º) Que no obsta a esta conclusión lo resuelto en el precedente de Fallos: 269: 235, que invoca el apelante, pues en este caso se trataba de una cuestión de competencia —que no se plantea en esta causa— y los antecedentes fácticos eran sustancialmente distintos.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 134/136 en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 142.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

ISOLINA DANTI DE BOCCI Y OTRO v. AIDA PINTO Y OTRO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si el actor, ignorando la devolución de los autos a primera instancia por no haber sido notificado personalmente o por cédula de la resolución de la Cámara, que así lo disponía, ni de la providencia "por devueltos, hágase saber", de primera instancia, fue privado de producir la prueba oportunamente ofrecida a raíz de negligencias admitidas por el juez y la cámara, la sentencia que le condena al desalojo agravia la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De los términos de la resolución de V.E. de fs. 591, infiero que la cuestión federal a resolver consiste en la indefensión que se alega en el punto D (fs. 528) del recurso extraordinario corriente a fs. 523/533.

A dicha indefensión se habría llegado de la siguiente manera:

Hallándose los autos en estado de prueba, fueron elevados a la Cámara en virtud de la apelación concedida a fs. 309 vta., y el tribunal resolvió a fs. 312 que, habiendo cesado la vigencia de la ley 16.675, carecía de interés jurídico pronunciarse sobre la apelación interpuesta, debiendo volver las actuaciones a primera instancia sin más trámite.

No hay constancia de que esta providencia haya sido notificada personalmente ni por cédula al recurrente; y lo mismo ocurre con la resolución del juzgado de fs. 312 vta. que dispuso: "Por devueltos, hágase saber".

Como consecuencia de ello el actor, ignorando la devolución de los autos a primera instancia, no se presentó a seguir su substanciación; y por negligencias que se le acusaron, de las que tampoco tuvo noticia y que fueron admitidas, quedó privado de producir la mayor parte de la prueba ofrecida y la causa se falló en su contra.

Según pretende el apelante, el referido auto de fs. 312 vta. que, como queda dicho reza "por devueltos hágase saber", no fue notificado de acuerdo con lo que sobre el particular establecían los arts. 33, inc. 7º, del decreto-ley 23.398 y de la ley 14.237 y 49 de la 11.924; y ésta fue la irregularidad que, no siéndole imputable, determinó su ignorancia sobre la continuación del trámite del juicio y, en definitiva, su indefensión.

Ahora bien: el art. 9 de la ley 14.237 fue derogado por el art. 4° del decreto-ley 23.398, y de acuerdo con éste, se sustituyeron los arts. 33 y 34 del Código de Procedimientos Civiles por dos nuevos textos.

De conformidad con el inc. 7° del primero de ellos (art. 33), debía notificarse personalmente o por cédula la providencia "por devueltos" cuando no hubiera habido notificación de la resolución de la alzada o cuando hubiese tenido por efecto reanudar términos suspendidos, sistema que se hizo extensivo a la Justicia de Paz en virtud de la reforma que al art. 49 de la misma produjo el art. 26, inc. h), del decreto-ley 23.398/56.

En consecuencia, no se han observado, en el caso de autos, las prescripciones legales que regulaban la forma de las notificaciones; ello ha determinado que el actor no conociera la reanudación del trámite del juicio, y el resultado de esto es que haya caído en la indefensión que alega.

Por ello, pues, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada. Buenos Aires, 10 de junio de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de julio de 1969.

Vistos los autos: "Danti de Bocci, Isolina y otro c/ Pinto, Aída y otro s/ desalojo".

Considerando:

1°) Que la sentencia de la Cámara de Paz, que confirmó la de primera instancia, hizo lugar a la acción de desalojo deducida por los actores, condenando a Aída Pinto, Luis María Pinto, Ana María Pinto de Stassi y Domingo Stassi a desocupar el departamento n° 3 del piso 2° del fondo del edificio de la calle Bartolomé Mitre 2062, de esta Capital. Contra dicho pronunciamiento, que fue consentido por los dos últimos nombrados, interpusieron recurso extraordinario Luis María y Aída Pinto que, denegado a fs. 538, fue declarado procedente por esta Corte a fs. 591.

2°) Que la apelación extraordinaria se funda esencialmente en la violación del derecho de defensa que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional. Sostienen en ese sentido los recurrentes que gran parte de la prueba ofrecida para acreditar su derecho a permanecer en la vivienda, con fundamento en lo dispuesto por el art. 5°, letra a), de la ley 15.775, similar al art. 6°, inc. a), de la ley 16.739, no pudo ser rendida como consecuencia de la no aplicación de un texto legal vigente que los favorecía, dando lugar

así al fallo que los condena a desalojar el inmueble donde convivían con el titular de la locación hace más de 20 años.

3°) Que, atendiendo al volumen de estas actuaciones y a la naturaleza de la cuestión controvertida, el Tribunal estima necesario referir, en lo fundamental, los antecedentes que hacen a la misma, sin que obste a ello el carácter procesal del problema discutido, desde que ya a fs. 591 esta Corte declaró, como se dijo, que había en la causa cuestión federal bastante para ser tratada en la instancia de excepción.

4°) Que hallándose el juicio en estado de prueba, a fs. 308, el juez declaró la inconstitucionalidad de la ley 16.675 en cuanto ordenaba la suspensión de los desalojos. Recurrida esa providencia por los demandados con fecha 6 de agosto de 1965 (cargo de fs. 309 vta.), la Cámara resolvió el 10 de diciembre de ese año que, habiendo cesado la vigencia de la ley 16.675, "carece de interés jurídico pronunciarse sobre la apelación interpuesta a fs. 309 y devuélvanse los autos a primera instancia, sin otro trámite" (fs. 312).

5°) Que, remitidos los autos a primera instancia, sin que aquella providencia se notificara personalmente o por cédula a los demandados, ni en primera ni en segunda instancia, como tampoco el proveído "por devueltos, hágase haber" de fs. 312 vta., los actores acusaron distintas negligencias respecto de pruebas pendientes de ejecución ofrecidas por la contraparte, negligencias que fueron admitidas a fs. 317 y 319 vta. Las revocatorias interpuestas contra esas resoluciones fueron desestimadas por el juez y por la Cámara (fs. 330 vta., 344 y 373), denegándose igualmente los recursos extraordinarios deducidos a fs. 376/383 y 384/390, por no ser lo resuelto sentencia definitiva (fs. 392). Igual fundamento se invocó por esta Corte en la queja traída ante ella.

6°) Que habiendo quedado firmes los pronunciamientos a que antes se hizo mención, la causa fue sentenciada por el juez y por la Cámara a fs. 478/481 y 519/521, haciendo lugar al desalojo por no haber acreditado los demandados los extremos que invocaron en su responde para considerarse sucesores de la locación originariamente pactada por los actores con Adolfo Ricardo Francisco Peirano.

7°) Que, en virtud de las modificaciones introducidas en los distintos textos legales que legislaban la forma cómo debían practicarse las notificaciones, regía en la época en que se cumplieron los actos procesales discutidos el art. 4° del decreto-ley 23.398/56, que derogó el art. 9° de la ley 14.237 y sustituyó el art. 33 del Código de Procedimientos, estableciendo el inc. 7° que serán notificados personalmente o por cédula "la providencia por devueltos" cuando no haya habido notificación de la resolución de al-

zada o cuando tenga por efecto reanudar términos suspendidos, sistema aplicable en la justicia de paz en virtud de la reforma que al art. 49 de la ley 11.924 introdujo el art. 26, inc. h), del decreto-ley 23.398/56.

8°) Que el supuesto contemplado en la disposición mencionada es precisamente el que se presentó en autos, toda vez que la elevación del expediente a la Cámara a raíz de la apelación interpuesta por los demandados contra el auto que declaró la inconstitucionalidad de la ley 16.675, tuvo lugar cuando la causa se encontraba en pleno período de prueba, cuyo término quedó por ello suspendido hasta que recayera pronunciamiento definitivo en el problema planteado. Era por tanto imprescindible, con arreglo a lo dispuesto en el aludido art. 4° del decreto-ley 23.398/56, que la resolución de la Cámara fuera notificada personalmente o por cédula en dicho tribunal, y de no ocurrir ello —como efectivamente aconteció— se notificara en esa misma forma al volver el expediente a primera instancia, para que los términos quedaran legalmente reanudados. Las constancias de autos revelan, sin ningún género de dudas, que esas notificaciones no se llevaron a cabo con el alcance indicado, omisión ésta que fue la que originó —ante la ignorancia por los demandados de que la causa había sido devuelta— las negligencias que, admitidas por el juez y la Cámara, determinaran que aquéllos no pudieran producir la prueba oportunamente ofrecida, para demostrar el derecho que entienden les asiste, y que hechas conocer en las instancias anteriores, han reiterado con amplitud y precisión en el recurso extraordinario y en la memoria ante esta Corte.

9°) Que en virtud de los antecedentes expuestos, el Tribunal juzga fundado el agravio, ya que la irregular tramitación de que se ha hecho resumen, descalifica la sentencia como acto judicial en los términos de la conocida jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 267: 354; 268: 186, 393, sus citas y otros), con la consiguiente violación del derecho de defensa que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada. Y vuelvan los autos al tribunal de origen para que la causa se sustancie nuevamente, con arreglo a derecho. Las costas de esta instancia a cargo de la actora.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JUAN DAVID v. ROBERTO M. GARCIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las cuestiones suscitadas entre los empleadores y sus agentes, relativas a derechos originados en relaciones de carácter laboral y debatidos ante los tribunales del fuero, no mediando arbitrariedad, son ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Es condición de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y constituyan, en consecuencia, derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto el fallo apelado que carece de la precisión necesaria para conocer cuál ha sido el monto del sueldo tomado como base para fijar las indemnizaciones que, a estar a los fundamentos de la propia sentencia, sería superior al establecido en el convenio colectivo de trabajo vigente y, en algunos rubros, superior a lo reclamado.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por resolución obrante a fs. 263 de estas actuaciones V. E. declaró procedente la apertura de la instancia extraordinaria y, por lo tanto, corresponde examinar el fondo del asunto.

Al respecto adelanto mi opinión en el sentido de que el pronunciamiento en recurso carece de fundamentación suficiente en lo que concierne al monto por el cual hace lugar a la demanda.

Así, por ejemplo, la liquidación de fs. 95 vta. incluye la suma de $ 201.178 como correspondiente a "salarios impagos por puesto de sereno".

De la lectura del fallo se desprende que en ese concepto cabe reconocer al actor el sueldo establecido en el convenio colectivo para "tareas generales o peón" (fs. 194 vta.) y que, asimismo, los cálculos deben efectuarse por los cuatro años anteriores a la fecha de interposición de la demanda (fs. 196).

Como esta última fue deducida en septiembre de 1964, y el despido tuvo lugar el 30 de junio del mismo año, debe entenderse que se reconoce al accionante remuneraciones correspondientes al lapso comprendido entre septiembre de 1960 y junio de 1964.

Ahora bien, en punto a saber qué retribución fijaban los convenios colectivos para la categoría antes mencionada, tanto el

veredicto como la sentencia sólo expresan que aquélla era de $ 6254 mensuales entre el 12/5/59 y el 31/12/59, y de $ 8000 mensuales desde el 1/5/63 hasta el 31/10/64.

No se ha determinado en el fallo, entonces, cuál era la remuneración durante los años 1960, 1961, 1962, y los cuatro primeros meses de 1963. Pero toda vez que para el año 1959 se ha tomado en cuenta, como he dicho, un sueldo mensual de $ 6.254, cabe inferir, en principio, que esta suma es la que ha servido de base para la estimación del monto que corresponde percibir al actor, pues, de otra manera, no se advierte la razón que justificaría aludir al sueldo del año 1959, anterior al lapso por el cual, según la propia sentencia, debe prosperar la demanda.

En este orden de ideas resulta que, o bien el a quo no ha establecido cuál era el sueldo del actor durante los ya mencionados años 1960, 1961, 1962 y parte de 1963, en cuyo caso el fallo carece de suficiente motivación, o bien los jueces de la causa han aplicado para ese mismo lapso la suma de $ 6254 establecida convencionalmente para 1959, hipótesis en el cual aquella tacha sería también oponible al fallo ya que no expresa razones que funden la prescindencia del convenio de trabajo nº 41/60 (fs. 149 y ss.) con arreglo al cual desde el 1º de mayo de 1960 hasta el 31 de diciembre de ese mismo año, el salario de los peones era inferior a la cantidad antes aludida (art. 4º del convenio de referencia).

Por otra parte, observo que si bien la liquidación final efectuada a fs. 195 vta. comprende la suma de $ 157.440 imputable a "diferencias por trabajos en sábados después de las 13 y domingos", tampoco es posible extraer del pronunciamiento apelado el criterio que el tribunal ha tomado en cuenta para fijar aquella suma, superior a la reclamada por el propio accionante en el concepto indicado.

En efecto, el veredicto de fs. 187/189 sólo tiene por probado que aquél se desempeñó "en días sábados después de las 13, domingos y feriados nacionales" (cuestión 4a.), pero ni allí, ni en la sentencia, el a quo ha especificado cuántos de aquellos días trabajó el actor, y qué jornal le correspondía en cada uno de ellos, determinaciones tanto más exigibles frente a la negativa de la accionada de ser procedente el reclamo (ver fs. 30 vta.) que por suma inferior se incluyó en la demanda.

Objeciones parecidas pueden formularse respecto de las demás cantidades que integran la liquidación ya indicada, pues todas ellas han sido insertadas de manera global, sin expresión de pautas suficientes que permitan dilucidar las bases que han sido tenidas en cuenta para llegar a los resultados finales que constituyen la condena.

Por lo dicho, considero de aplicación al caso la jurisprudencia establecida por V. E. En los autos "Pitta, Cruz D. c/. Sciaccaluga, Alcides y otros s/. despido — horas extras" y "Ponce, R. y otros c/. Lozadur Grandes Fábricas Argentinas de Cerámica S. A." (sentencias del 11/12/67 y del 10/5/68, respectivamente, sus citas y otras).

En su mérito, pues, opino que corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento apelado y disponer que la causa sea nuevamente fallada. Buenos Aires, 10 de junio de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de julio de 1969.

Vistos los autos: "David, Juan c/ García, Roberto M. s/ horas extras, salarios".

Considerando:

1°) Que la sentencia del Tribunal del Trabajo n° 2 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, hizo lugar a la acción deducida por el actor y condenó al demandado a pagar la cantidad de m$n 668.241 en concepto de diferencias de salarios, horas extras, integración de vacaciones y aguinaldos. Contra ese pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario que, denegado a fs. 210, fue declarado procedente por esta Corte a fs. 263.

2°) Que la apelación extraordinaria se fundó en que el fallo era arbitrario y discrecional, toda vez que apartándose de los hechos probados en la causa y de las propias conclusiones del veredicto, había condenado a satisfacer indemnizaciones superiores a las reclamadas y por todo el período del contrato laboral, incluso sin descontar lo ya percibido por el obrero de acuerdo con los convenios colectivos vigentes.

3°) Que si bien es cierto que es reiterada la jurisprudencia de esta Corte según la cual las cuestiones suscitadas entre empleadores y sus agentes, relativas a derechos originados en relaciones de carácter laboral y debatidas ante los tribunales del fuero respectivo, no dan lugar, en principio, al recurso del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 268:38, sus citas y muchos otros), también lo es que dicha doctrina no es absoluta y reconoce excepciones cuando, como en el caso, el fallo carece de la sustentación suficiente exigida por el Tribunal como condición de validez para que las sentencias judiciales sean fundadas y constituyan, en consecuencia, derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 268:186,

entre otros), pues lo contrario importa evidente agravio a las garantías constitucionales consagradas por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

4º) Que, establecido lo que antecede, esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del Sr. Procurador General, toda vez que la sentencia carece de la precisión requerida para conocer en virtud de qué razonamientos y cálculos llega a las cantidades que por diversos conceptos incluye en su condena, aspectos estos esenciales del debate frente a los términos en que se trabó la relación procesal, lo que surge de la pericia contable de fs. 42, de los convenios de trabajo aplicables, de los sueldos devengados por el actor y de los pagos de que instruye la documentación agregada en los autos por el recurrente.

5º) Que ante las constancias de la liquidación de fs. 195 vta., el Tribunal estima innecesario analizar en forma individual y por separado los agravios del apelante, para lo cual juzga suficiente remitirse a las consideraciones formuladas por el Sr. Procurador General, que con prolijidad y exactitud ha puesto de manifiesto —entre otras— las omisiones del pronunciamiento, en particular las referidas a conocer cuál ha sido el monto del sueldo tomado como base para fijar las indemnizaciones, que de estar a los fundamentos del fallo sería mayor que el establecido en el convenio colectivo de trabajo nº 41/60 para el período 1º de mayo-31 de diciembre de 1960 (fs. 149 y sig.), impugnación igualmente atendible respecto de la indemnización acordada en concepto de diferencias por trabajos en días sábado después de las 13 y domingos, superior a la reclamada por ese rubro en la demanda.

6º) Que, en tales condiciones, y por aplicación de lo resuelto analógicamente por esta Corte en las causas que cita el Sr. Procurador General, corresponde admitir los agravios del apelante, desde que por las razones apuntadas el pronunciamiento resulta descalificable como acto judicial, con arreglo a conocida jurisprudencia del Tribunal.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento, con arreglo a lo prescripto por el art. 16, primera parte, de la ley 48 y lo decidido en este fallo.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

AMERICA BONINI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

Tiene fundamentos de hecho y prueba, insusceptibles de ser revisados en la instancia de excepción, lo resuelto en la causa acerca de que la incapacidad parcial y permanente del 25 % atribuida a la accionante no reúne los requisitos establecidos por las normas previsionales respectivas para acordar jubilación por invalidez —arts. 56 y 60 del decreto-ley 13.937/46— (1).

EMPRESA FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO v. MUNICIPALIDAD DE ROSARIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La exigencia legal de que el recurso extraordinario se funde en los términos del art. 15 de la ley 48 y de la jurisprudencia de la Corte, no se satisface con la sola aserción de una determinada solución jurídica, en tanto ella no esté razonada, constituya agravio concretamente referido a las circunstancias del caso y contemple los términos del fallo que lo resuelve.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

La competencia de la Corte Suprema, cuando conoce por la vía del recurso extraordinario, se limita a las cuestiones y agravios articulados en el escrito de interposición del recurso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. tiene repetidamente declarado que con arreglo a lo dispuesto por el art. 15 de la ley 48 el recurso extraordinario debe ser fundado en oportunidad de su deducción, requisito del que depende el alcance de la jurisdicción excepcional de la Corte, limitada, por vía de principio, a los agravios expresados al interponer la apelación.

Con apoyo en esa jurisprudencia tiene también dicho V. E. que "el mero relato suscinto de las constancias de los autos no satisface el recaudo en cuestión, en tanto del mismo no resulta agravio concreto respecto de las razones con base en las que el

---

(1) 16 de julio: Fallos: 249: 556; causa "Nanni de Marchetti", sentencia del 28 de febrero de 1962.

tribunal apelado resuelve el juicio" (Fallos: 262: 246 cons. 1° y 2°, sus citas y otros).

Este criterio ha sido mantenido por la Corte en su actual composición, pues en Fallos: 269:310 cons. 3° y sus citas, ha declarado que no configura fundamento idóneo del recurso extraordinario la aserción de una determinada solución jurídica en tanto ella no esté razonada constituya agravio concretamente referido a las circunstancias del pleito y contemple los términos del fallo que lo resuelve.

En el escrito de fs. 64 el apelante se limita a sostener que la sentencia desconoce tanto el derecho que a su representada acuerda el art. 3° de la ley 14.380 como el orden de prelación de las leyes estatuido por el art. 31 de la Constitución Nacional, pero no controvierte ninguno de los argumentos hechos valer por el a quo para interpretar que la exención del aludido art. 3° de la ley 14.380 no ampare a la accionante.

En tales condiciones, estimo que, según la jurisprudencia citada al comienzo, corresponde declarar improcedente la apelación interpuesta. Buenos Aires, 10 de junio de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de julio de 1969.

Vistos los autos: "Empresa Flota Fluvial del Estado c/ Municipalidad de Rosario s/ repetición de pago".

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora a fs. 64/65 carece del debido fundamento que exigen el art. 15 de la ley 48 y la reiterada jurisprudencia de esta Corte.

2°) Que, en ese sentido, ha resuelto el Tribunal que no es eficaz la sola aserción de una determinada solución jurídica, en tanto ella no esté razonada, constituya agravio concretamente referido a las circunstancias del caso y contemple los términos del fallo que lo resuelve (Fallos: 271:42, 117, 240, entre otros).

3°) Que, por consiguiente, no basta que el apelante haya sostenido que en el "sub-lite" rige el texto "claro y terminante" del art. 3 de la ley 14.380, pues el tribunal a quo ha desestimado la exención fiscal sobre la base de la inteligencia atribuida a dicha norma y a la actividad desarrollada por la actora, lo cual no ha merecido consideración alguna por parte de ésta en el escrito de apelación.

4°) Que la omisión de fundamento no se suple con la relación sumaria de la causa, ni con la remisión a lo sostenido en las instancias anteriores. Y tampoco corresponde tratar los agravios que se expresen en el memorial de fs. 72/76, porque la competencia de la Corte Suprema, cuando conoce por vía del recurso extraordinario, se limita a las cuestiones articuladas en el escrito en que se interpone la apelación (Fallos: 269:276, 310, sus citas y otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 66.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

JOSEFA PAPANDREA DE CHIESA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas en que son partes entidades autárquicas nacionales.

Corresponde a la justicia nacional de paz, y no a la federal, entender en los juicios promovidos contra el Consejo Nacional de Educación cuando se trata del desalojo de una finca ubicada en la Capital Federal (1).

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. FEDERICO OTTO BEMBERG

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La decisión de la Cámara que, por razones de hecho y de derecho común y procesal, suficientes para sustentarla, revoca la del inferior y rechaza la nulidad procesal por entender que no existió la indefensión invocada, ya que la recurrente tuvo conocimiento del juicio por intermedio de sus apoderados y consintió todo lo actuado, es irrevisable por la vía del recurso extraordinario.

MANDATO.

El apoderado instituido por el administrador de los bienes de la herencia, autorizado judicialmente para otorgar mandatos especiales dentro del ámbito de sus atribuciones, sólo está facultado para actuar en interés de la sucesión, representando a los herederos en su calidad de sucesores con re-

---

(1) 16 de julio. Fallos: 259: 387; 272: 75.

ferencia a los bienes del acervo transmitido, y nunca con relación a los intereses propios de aquéllos (voto de los doctores Marco Aurelio Risolía y Luis Carlos Cabral).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

La invocación de normas procesales no puede prevalecer sobre la verdad jurídica objetiva, cuyo reconocimiento se aviene con el adecuado servicio de la justicia y es conforme con el respeto debido a la garantía de la defensa en juicio. Corresponde dejar sin efecto la sentencia de la Cámara que, para rechazar la nulidad invocada, tiene a la recurrente por representada sin haber instituido representante; por notificada sin haber existido notificación y por despojada de la propiedad sin forma regular de juicio, en un procedimiento de apremio donde, sin oírla, se ha declarado la naturaleza ganancial del bien (voto de los doctores Marco Aurelio Risolía y Luis Carlos Cabral).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Del fallo apelado se desprende, en primer término, que si el inmueble subastado era un bien ganancial perteneciente al acervo sucesorio de don Federico Otto Bemberg, su cónyuge supérstite, doña Jovita García Mansilla de Bemberg, tuvo efectiva participación en este juicio a través de la intervención que cupo en él a los mandatarios designados para actuar por la sucesión, en cuanto, no siendo ésta una persona moral distinta de los herederos declarados —entre ellos la esposa del causante— la representación de esta última estaba ejercida por tales mandatarios.

Como consecuencia de lo expuesto, la mencionada señora habría venido a tener, a juicio del a quo, conocimiento de las actuaciones y no podría, sobre la base de afirmar que ignoraba su existencia, alegar la nulidad de las mismas ni tener por no transcurridos términos procesales que, por el contrario, se encontrarían vencidos.

Sí, en cambio, el inmueble rematado era un bien propio de la señora de Bemberg, ésta no sería, como titular del dominio, parte en este juicio, razón por la cual, y además por hallarse éste terminado, no podría intentar mediante la vía incidental las defensas que formula.

En mi opinión, estas conclusiones están fundadas en razones de hecho y de derecho común y procesal insusceptibles de ser tachadas de arbitrariedad, no obstante las contradicciones que, según el recurrente, pueden encontrarse en alguna consideración que contiene el fallo, pero que, en mi entender, no afectan sus premisas esenciales. Ello sentado, las garantías constitucionales

invocadas no guardan relación directa ni inmediata con lo decidido.

Considero, pues, que el recurso extraordinario es improcedente y que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 14 de agosto de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de julio de 1969.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Jovita García Mansilla de Bemberg en la causa Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Bemberg, Federico Otto — su sucesión", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que en la presente ejecución seguida por el Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Federico Otto Bemberg o sus sucesores, se ordenó la subasta de un bien que figuraba como propio de la viuda y heredera del ejecutado. Ella actuaba en la sucesión de éste por intermedio de mandatarios, quienes sostuvieron oportunamente el referido carácter del bien, por lo cual entendieron que debía darse intervención especial a su mandante (fs. 74, 181/182, 220, 241/243, 292 —otro sí digo—, 341 y 355).

2°) Que los compradores en la subasta ordenada pidieron se aclarara dicho carácter, a los efectos de tener seguridades en cuanto a la bondad de su título. A raíz de ello, se dictó la resolución de fs. 212/215, que declaró que el bien era ganancial.

3°) Que, varios años después de la subasta, la señora de Bemberg articuló su nulidad, fundándose en que aquélla se había decidido sin su intervención, pedido que se acogió favorablemente en primera instancia (fs. 738/745).

4°) Que, apelado tal pronunciamiento, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil lo revocó, según resolución de fs. 920/922, fundada en que no medió indefensión que justifique la nulidad, puesto que la señora de Bemberg estuvo representada en el juicio —según sostiene el a quo— por los Dres. Jordán y Saravia, quienes tenían poder para actuar por ella en los autos sucesorios de su esposo; de manera que conoció, por intermedio de dichos apoderados, las presentes actuaciones, incluida la subasta que ahora impugna. Ello lleva al Tribunal a sostener que la nulidad se pidió extemporáneamente, "dado que la incidentista tuvo conocimiento de todo lo actuado por intermedio de sus apoderados (art. 1869 y sigtes. Código Civil), quienes

nunca manifestaron que carecían de instrucciones de su principal para actuar en el pleito".

5°) Que agrega el pronunciamiento en recurso que la impugnante admitió la venta, pese a las reservas hechas por su mandatario, que no se concretaron de inmediato, ni interpuso en tiempo la tercería de dominio legislada por el art. 529 y sigtes. del Código de Procedimientos entonces vigente, que era la forma de dejar aclarada la propiedad del bien que ella se atribuía con carácter de propio. Sostiene, en definitiva, que la nulidad por vía de incidente no procede, porque no se hizo valer oportunamente, ya que no tienen tal alcance las simples reservas de los apoderados y porque si el bien era propio de la impugnante y, por consiguiente, ajeno al juicio sucesorio, no era la vía incidental de la nulidad la que correspondía.

6°) Que, contra tal decisión, interpone la impugnante recurso extraordinario, que fue denegado a fs. 965. Los fundamentos del mismo radican en pretendida violación de la garantía de la defensa en juicio, resultante de haberse decidido la subasta sin intervención de la verdadera propietaria del bien subastado, pues no puede atribuirse conocimiento de las actuaciones por el hecho de que intervinieran en la ejecución los apoderados que ella había instituido para representarla en el juicio sucesorio del ejecutado, ya que tal poder no los autorizaba para actuar en defensa de su patrimonio, ajeno a la sucesión. Además, atribuye arbitrariedad a la sentencia, por haber incurrido en la omisión en el trato de algunas de sus defensas y resultar contradictoria, en cuanto afirma que, si fuera exacto el carácter propio que ella atribuye al bien vendido judicialmente, no podría pretender una nulidad como la que intenta, por no formar aquél parte de la sucesión.

7°) Que la Cámara sentenciante ha entendido no existir indefensión, con fundamento en que la recurrente conoció todas las actuaciones del presente juicio, puesto que actuaba en ellas por medio de sus mandatarios y, por tanto, resulta extemporáneo su planteamiento después de haber consentido todo lo resuelto en autos y especialmente por omitirse la vía normal de la tercería de dominio que era el procedimiento viable y, en todo caso, por actuar varios años después, a pesar de los breves plazos procesales previstos para articular nulidades.

8°) Que la recurrente sostiene que el fallo parte de la base falsa de considerarla en conocimiento de actuaciones habidas con apoderados cuyas facultades estaban limitadas a los autos sucesorios y sus incidentes, lo que, a su juicio, no los autorizaba para plantear la defensa de un bien ajeno a la sucesión. Se trata entonces de un problema de derecho común, relacionado con el al-

cance de un mandato, que no puede ser materia de examen por la vía del art. 14 de la ley 48.

9º) Que, aunque se admita la contradicción en que se funda también la recurrente, ella no influye sobre la solución del a quo, que, como se ha dicho, tiene sustento en los alcances atribuidos a un mandato y al consentimiento de actuaciones procesales.

10º) Que, partiendo de esa base, carecen de importancia para la decisión a adoptar por esta Corte las omisiones que se atribuyen al pronunciamiento apelado, en atención a los fundamentos referidos en el considerando 7º.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la presente queja.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA *(en disidencia)* — LUIS CARLOS CABRAL *(en disidencia)* — JOSÉ F. BIDAU.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON MARCO AURELIO RISOLÍA Y DON LUIS CARLOS CABRAL

Considerando:

Que el Fisco de la Provincia de Buenos Aires promovió, el 21 de abril de 1953, acción ejecutiva de apremio contra Federico Otto Bemberg y distintas "sociedades de familia" o sus sucesores, por cobro de la suma de m$n 1.241.052,87 en concepto de impuesto adicional inmobiliario por los años 1943 a 1946, con más recargos por ausentismo, multas e intereses (fs. 3/11 y 14). Con posterioridad, a pedido de la actora, la demanda quedó circunscripta a la persona de Federico Otto Bemberg o sus sucesores universales o particulares (fs. 20/22 y auto de fs. 22 vta.).

Que en la causa tomaron intervención, en los términos que luego se precisarán, los doctores Alberto Jordán y José Manuel Saravia, quienes actuaron en virtud de un poder que les otorgara el doctor Miguel Angel Cárcano, "en nombre y representación de la sucesión de don Federico Otto Bemberg" —de la que era administrador— facultándoles para intervenir "en todos los juicios y asuntos de carácter judicial y administrativo que se promuevan contra dicha sucesión y en los que la misma sea parte como actora o demandada o tuviere cualquier interés, en cualquier jurisdicción de la República" (fs. 76/79).

Que durante la sustanciación del pleito, la parte actora solicitó y obtuvo el embargo preventivo de una fracción de campo ubicada en el Partido de General Pueyrredón, Provincia de Buenos Aires, que forma parte del establecimiento "Chapadmalal", tiene una extensión de 1.808 hectáreas y se designa con el nº 1 en el plano a que se refiere su título (lotes 35 al 44, 51 al 54, 67 al 72 y parte del lote de la costa indicado con la letra E). Esa fracción se denunció como "de propiedad de doña Jovita García Mansilla de Bemberg", esposa del causante don Federico Otto Bemberg (fs. 15/17) y luego se acreditó debidamente en autos que el dominio constaba a nombre de aquella titular (fs. 53/56).

Que en la oportunidad de requerir el embargo, la parte actora expresó que la medida era procedente porque dicho bien fue adquirido durante el matrimonio de la titular con el causante, de modo que revestía el carácter de ganancial (fs. 15 y 17 cit., punto II).

Que a fs. 24, tras el diligenciamiento por ante testigos de una cédula de notificación dirigida a Federico Otto Bemberg en la calle 47 nº 862 de la Ciudad de La Plata y no habiéndose opuesto excepciones, se dictó sentencia de trance y remate, para cuyo cumplimiento se decretó la subasta del inmueble descripto (fs. 63 vta.), operación que se llevó a cabo a pesar de las manifestaciones formuladas por los apoderados de la sucesión, quienes sostuvieron que revestía el carácter de bien propio de la esposa del señor Bemberg, por lo cual debía dársele intervención personal a ésta y, en caso de disputa, resolverse el punto atinente a la índole del bien en un proceso ordinario (fs. 74 y reiteraciones de fs. 181/182, 220, 241, 243, 292 —otro sí digo—, 341 y 345).

Que en la subasta resultaron adquirentes los señores Terrabusi, Conesaña y Spaghi, por la suma de m$n 6.700.000 (fs. 176/177) quienes, antes de oblar el saldo de precio, solicitaron que el juzgador se pronunciara sobre el carácter del inmueble subastado, en atención a las observaciones que antes se mencionan. Así lo hizo aquél, sin más trámite, en la resolución de fs. 212/215, por la que declaró que la fracción de campo vendida era un bien ganancial de la sociedad conyugal constituída por doña Jovita García Mansilla de Bemberg y don Federico Otto Bemberg. En tales condiciones —agregó— las objeciones y reservas debían desestimarse en absoluto y, por tanto, la subasta era "inobjetable".

Que a esta altura del procedimiento se intentó notificar personalmente a doña Jovita García Mansilla de Bemberg, bien que sin lograr esta finalidad. Para ello se libraron dos cédulas: la de fs. 217, dirigida al estudio de los apoderados de la sucesión demandada —en calidad de domicilio constituido— y la de fs. 219,

que fue devuelta sin diligenciar por no vivir la destinataria en el lugar denunciado.

Que dados los términos en que fue sustanciada la litis, el 20 de marzo de 1962, a fs. 370/396, la cónyuge supérstite promovió la nulidad de las actuaciones que involucraron al inmueble de su pertenencia, haciendo mérito de la circunstancia —a su entender decisiva— de que la subasta se dispuso sin su intervención, vulnerando la defensa en juicio, el derecho de propiedad y disposiciones de las leyes de fondo y forma.

Que, previa sustanciación del incidente con intervención de ambas partes y de los compradores, el señor Juez de Primera Instancia acogió la pretensión de la reclamante y decretó la nulidad de las actuaciones cumplidas "en su perjuicio" y del remate efectuado en la causa (fs. 738/745).

Que la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal revocó el fallo del inferior por las siguientes razones: a) porque la incidentista estuvo debidamente representada en el apremio por los apoderados de la sucesión demandada pues, como la sucesión no es una entidad distinta de los herederos, debe entenderse que sus representantes actuaron también en nombre de éstos, entre los que se incluye la esposa de don Federico Otto Bemberg; b) porque pese a las reservas hechas por los mandatarios, la esposa y heredera no interpuso la tercería de dominio que prevé el ordenamiento procesal; y c) porque si el bien subastado era propio —como lo sostenía la reclamante—, no pudo pedir por vía incidental la nulidad, y menos aun cuando las actuaciones se encontraban consentidas, como se da por admitido (fs. 920/922).

Que el recurso extraordinario interpuesto contra esa decisión a fs. 928/944 fue desestimado por el tribunal a quo a fs. 965 y ello motiva la presente queja. Los fundamentos del recurso radican en la violación de las garantías de la defensa en juicio y de la propiedad, resultante de haberse decidido la subasta y enajenado el bien sin intervención de su dueña, pues no puede atribuírsele conocimiento de las actuaciones por el hecho de que interviniesen en la ejecución los apoderados instituídos para obrar en el juicio sucesorio de Federico Otto Bemberg, cuyo poder no les facultaba para asumir la defensa de su patrimonio, ajeno a la sucesión. Además, se atribuye arbitrariedad a la sentencia por haber omitido el tratamiento de puntos esenciales y resultar autocontradictoria; esto último en cuanto afirma que, si fuera exacto el carácter de propio que la apelante atribuye al bien vendido judicialmente, no pudo pretender la nulidad de los procedimientos cumplidos en el "sub judice", desde que aquel bien no inte-

graría entonces el acervo de la sucesión y la incidentista no sería parte en ella y sus incidentes a ese respecto.

Que, en tales condiciones, existe en la causa cuestión federal bastante y el recurso extraordinario denegado a fs. 965 es procedente, lo que así se declara.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

1º) Que el nudo de la controversia consiste en determinar si la quejosa se encontró debidamente representada en la causa y si deben considerarse consentidas la subasta del bien y las actuaciones que condujeron a ella.

2º) Que para decidir sobre esto es menester examinar si los representantes de la sucesión tenían facultades para representar a la esposa del causante —independientemente de su condición de heredera— en la ejecución donde se subastó un bien que revistaba a su nombre; y examinar también si gravita a ese fin, en todo caso, el carácter de propio o ganancial que pudiera revestir el inmueble en cuestión.

3º) Que corresponde tener en cuenta que el poder cuyos alcances se cuestionan fué otorgado, previa autorización judicial, *por el administrador de los bienes de la herencia*, cuyas facultades no son otras que las limitadas establecidas por la ley (Código Civil, art. 3383 y conc.), y que según sus claros términos —transcriptos "ut supra"— la representación así conferida a los doctores Saravia y Jordán tenía el único objeto de autorizarlos para actuar en interés de la sucesión; de modo que aunque no se distinga entre ésta y los herederos —como lo postula el a quo— debe entenderse, sin lugar a dudas, que los nombrados profesionales sólo pudieron obrar por los últimos *en su calidad de sucesores*, es decir, siempre con referencia a los bienes del acervo transmitido y nunca con referencia a los propios de los herederos. Ello así, porque el apoderado instituído por el administrador de los bienes de la herencia, a quien se autoriza judicialmente para otorgar mandatos especiales dentro del ámbito preciso de sus atribuciones, no representa intereses personales de los herederos y por tanto ajenos a la sucesión; máxime tratándose, como en la especie, de una herencia aceptada con beneficio de inventario (Código Civil, art. 3373 y conc.).

4º) Que, en consecuencia, no es fundamento suficiente para decidir como se ha decidido en el "sub judice" afirmar que la señora de Bemberg —esposa y heredera— estuvo representada por los doctores Saravia y Jordán en la ejecución y que éstos no obraron sólo por la sucesión de Federico Otto Bemberg sino también por sus sucesores universales, de manera que, confundidas ambas representaciones, debe considerarse a la nombrada

señora en conocimiento acabado del juicio y de la subasta, a los fines de ley.

5º) Que aun cabe añadir, en el mismo sentido, las conclusiones corroborantes que derivan, como ya se advirtió, del carácter del inmueble subastado, punto que ciertamente no cabe dilucidar en un juicio de apremio, ni menos resolver, como se hiciera en el "sub examen", "a posteriori" de la subasta y a pedido de los adquirentes, sin intervención de la cónyuge a cuyo nombre aparecía inscripto el dominio. Nada dice la sentencia en recurso sobre esta grave cuestión, pero es obvio que si el bien se considera propio, como lo afirma la quejosa y surgiría "prima facie" del título y de la certificación registral (fs. 55/56 y 88/115), carecerían de toda relevancia las notificaciones e intervenciones de los apoderados instituídos por el administrador de la sucesión —actos a cuya validez intrínseca tampoco se refiere la sentencia—, y no podría, en su mérito, hablarse de actuaciones consentidas que obstan al reclamo de la cónyuge supérstite, porque, en todo caso, aquéllos habrían obrado más allá de su representación y facultades (Código Civil, arts. 1931, 1934, 1946 y conc.). Y lo mismo cabe decir si el bien se considera ganancial, porque en lo que hace a su calidad de socia, nunca pudo la cónyuge supérstite ser representada por el apoderado de los herederos o por quien exhibía un poder otorgado por el administrador de la sucesión, ya que es imprescindible contar con poderes especiales para asumir la representación aludida.

6º) Que contra lo expuesto no basta argumentar, sobre base hipotética, que "si el bien era propio de la recurrente, como ésta lo sostiene, la nulidad por vía incidental no pudo ser admitida", no sólo porque la nulidad se articula —lo que se ve oportuno— en el voluminoso y anómalo expediente donde se registraron los actos cuya invalidación se persigue, sin que se cuestione esa radicación en ningún momento, sino también porque es jurisprudencia reiterada de esta Corte que la invocación de reglas procesales no puede prevalecer sobre la verdad jurídica objetiva, cuyo reconocimiento se aviene al adecuado servicio de la justicia y es conforme con el debido respeto de la garantía de la defensa en juicio (Fallos: 268: 71, sus citas y otros). Principio especialmente invocable en esta causa y sus conexas, donde aparecen más de una vez gravemente transgredidas y alteradas las reglas procesales, como resulta verbigracia del hecho —señalado por el a quo— de que la sustanciación se inicie en La Plata y continúe en esta Capital (Juzgado Civil nº 20), sin que en ningún momento aparezca recabada u ordenada la remisión de las actuaciones ni se explique de otro modo la sorprendente irregularidad.

7º) Que no cabe duda que los apoderados de la sucesión subrayaron siempre en sus presentaciones un total desacuerdo con las providencias que se impugnan y denunciaron el vicio de nulidad que las alcanzaría, pero sin que en ninguno de sus escritos invocaran o asumieran la representación de la recurrente; por lo cual no puede aducirse —como lo aduce el a quo— que aquéllos "nunca manifestaron que carecían de instrucciones de su principal para actuar en el pleito" (fs. 921 vta.), ni imputárseles una supuesta pasividad en perjuicio de quien no era su mandante a los fines de la sustanciación de que se trata.

8º) Que tampoco cabe argüir —tal como lo afirman los adquirentes (fs. 448, 849 y ss.)— que existió convalidación de los actos viciados de nulidad a raíz de la repetición del impuesto ejecutado que demandara, en 1956, ante esta Corte, la sucesión de Federico Otto Bemberg contra el Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Ello así, porque la sucesión era la presunta deudora del impuesto que se cobró, y el pago de esa deuda con el importe obtenido en la subasta del campo a que se refieren estas actuaciones no modifica la relación creditoria de origen. El hecho de que el impuesto se hiciera efectivo con el resultado de la subasta de un bien total o parcialmente ajeno, no puede cohibir el derecho de la sucesión para pretender la invalidez de un pago que la liberaba frente al Fisco pero la obligaba frente a la apelante. Todo sin perjuicio de que no puede hacerse valer en esta causa de apremio, contra doña Jovita García Mansilla de Bemberg —en lo que atañe a su condición de dueña o de socia—, la promoción de las acciones que la sucesión de don Federico Otto Bemberg creyó oportuno entablar contra el Fisco provincial.

9º) Que en el mismo orden de ideas, corresponde añadir que no enervan el derecho de la recurrente las representaciones que se hayan podido invocar, sin acreditarlas, fuera del pleito, y que nada cabe inducir en su contra de la circunstancia de que no intentase una tercería de dominio, ya que —al margen de que fuese pertinente esa articulación, sólo accesible al tercero y no a la parte, calidad que atribuye a la señora de Bemberg la sentencia recurrida— es obvio que de la sustanciación viciosa de una causa fluye su nulidad, pero no la obligación de obrar en un determinado sentido para quien fue perjudicada por el procedimiento anómalo y acude a otro remedio legal admisible. Por lo demás, mal puede pretenderse que la apelante dedujera dicha tercería, siendo así que —como antes se puntualizó— aquélla no tuvo el debido conocimiento personal de las actuaciones cuya nulidad reclama.

10) Que, por último, corresponde señalar que los compradores no han sido ajenos a las anomalías procesales registradas en el "sub lite". A fs. 192/193 y 203/204 revelan tener pleno conocimiento de que el bien subastado, según su título y el informe del Registro de la Propiedad, no pertenecía a la sucesión demandada, que había objetado el remate y advertido sobre su nulidad, antes y después de su realización, formulando todas las reservas del caso (fs. 74, 181/182, 183, 220, 241, 292, 341 y 355). Con arreglo a las normas entonces vigentes (Código de Procedimientos, art. 521), solicitaron no sólo la exhibición de "todos los elementos indispensables para demostrar la perfección del título", sino también la debida sustanciación del punto, con las notificaciones y vistas de rigor a las partes interesadas. Empero poco después, a fs. 206/207, se limitan a impetrar una concreta resolución que declare el carácter ganancial del bien y la perfección de la subasta, sin ninguna intervención de la persona a cuyo nombre manifestaron saber que constaba el dominio (fs. 204 vta.); resolución que efectivamente se obtuvo por el auto de fs. 212/215. Con pleno conocimiento de las cuestiones y reservas acumuladas en los obrados, los compradores prefirieron, pues, llevar adelante la compra ofreciendo, contemporáneamente, a principios de 1955, la donación al Estado Nacional de la mitad del inmueble que adquirían (constancias y afirmaciones no controvertidas de fs. 242 vta., 805 y 809 vta., y causa F. 265, "Fisco Nacional c/ Terrabusi, H. F. y otros s/ escrituración", resuelta por esta Corte el 11 de marzo de 1968).

11º) Que está claro, pues, que la sentencia recurrida viene a tener a la recurrente por representada sin haber instituído representante; por notificada sin haber existido notificación; y por despojada de la propiedad sin forma regular de juicio, en un procedimiento de apremio donde se ha llegado, incluso, a declarar la naturaleza ganancial del bien sin oírla; todo lo cual importa, sin lugar a dudas, grave lesión de las garantías que consagran los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 920/922 y se declara la nulidad del remate ordenado a fs. 63 vta. y aprobado a fs. 212/215 y de los actos llevados a cabo en su consecuencia, incluso los de transmisión de dominio del inmueble a que se refiere esta litis.

MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

NORBERTO SANTIAGO BERTONE v. MABEL AGLAE OLIVA DE SANSONE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la resolución apelada cuando, no obstante haber cuestionado los recurrentes los honorarios de su apoderado mediante serias argumentaciones relativas a las limitadas tareas por él cumplidas, el tribunal de alzada omitió considerarlas y reguló los honorarios tomando estrictamente en cuenta el monto total de la anterior regulación practicada al letrado, con la sola invocación del art. 2 del arancel.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si bien lo referente a las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como principio, cuestión ajena al recurso extraordinario, tal doctrina admite excepciones cuando, como en el caso sometido a dictamen, la solución acordada, no obstante haberse propuesto articulaciones serias relativas a la determinación de los honorarios, omite toda consideración a su respecto (doctrina de Fallos: 254: 360; 257: 222 y 268: 337, entre otros).

Por ello, pienso que el remedio federal deducido a fs. 618 del principal debió ser concedido, y que corresponde hacer lugar a la presente queja.

En cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria mayor sustanciación, estimo que el a quo ha omitido considerar el argumento del apelante en el sentido de que los honorarios del doctor Demaría no debieron calcularse sobre la base de la regulación practicada a fs. 471 a favor del doctor Ferré Demaría por toda su actuación profesional en el juicio, en razón de haber intervenido aquél, como apoderado del actor, solamente con posterioridad al comparendo del 14 de octubre de 1965 (fs. 169), tal como se desprende de las constancias de autos.

A mérito de lo expuesto, opino que corresponde dejar sin efecto la resolución apelada de fs. 611 del principal a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 26 de junio de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de julio de 1969.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Bertone, Norberto Santiago c/ Sansone, Mabel Aglae Oliva de", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que al cuestionar los honorarios de su apoderado, Dr. Demaría, los actores consideraron que no debían fijarse sobre la base de los regulados al Dr. Ferré Demaría, a quien se asignó un millón de pesos moneda nacional por trabajos extrajudiciales relativos al convenio documentado a fs. 157/168, al convenio en sí y a la audiencia de conciliación; y, además, doscientos mil pesos moneda nacional por las tareas judiciales ulteriores.

Sostuvieron los recurrentes, remitiéndose a precisas constancias de la causa, que dicho profesional no intervino sino en las actuaciones posteriores a la homologación del referido convenio y que a su respecto no era aplicable, por su condición de apoderado, la previsión del art. 10, última parte, de la ley arancelaria.

Que el fallo del tribunal a quo, empero, tomó estrictamente en consideración el monto total de la anterior regulación del Dr. Ferré Demaría y, con la sola invocación del art. 2 de la ley arancelaria, acrecentó los honorarios impugnados, fijándolos en la suma de cuatrocientos veinte mil pesos moneda nacional, con total prescindencia de los argumentos de la parte actora.

Que, en tales condiciones, y como lo señala el dictamen precedente, cabe concluir que el pronunciamiento apelado, en cuanto al regular los honorarios del Dr. Demaría omite considerar serias argumentaciones relativas a su determinación, carece de fundamentos suficientes para sustentarla como acto judicial, en los términos de la jurisprudencia de esta Corte (doc. de Fallos: 268: 337, sus citas y otros).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto la resolución recurrida en lo que ha sido materia de recurso extraordinario. Hágase saber, devuélvase el depósito de fs. 1, y vuelvan los autos al tribunal de procedencia para que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral.

ALBERTO GASPAR SPOTA y otros v. ITAC, INDUSTRIAL, TECNICA, ARTISTICA, COMERCIAL S.P.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El sometimiento incondicionado de la demandada a la jurisdicción del juez nacional ante el que se dedujo la acción y se substanció la prueba comportó

un inequívoco acatamiento y validación de esa jurisdicción y de los procedimientos en ella cumplidos, que torna ineficaces —a los fines del otorgamiento del recurso extraordinario— las cuestiones vinculadas a la alegada incompetencia de los tribunales de la causa. No obsta a dicha conclusión la posición que la recurrente aduce haber asumido en las actuaciones sobre embargo preventivo pues, a más de la individualidad que al contestar la demanda asignó a ambos juicios, tampoco formuló en aquéllas oportuno planteamiento similar.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La decisión apelada en cuanto consideró firme lo resuelto en primera instancia acerca de la tardía introducción en el juicio de las cuestiones referentes a la incompetencia de los tribunales de la causa es, por su naturaleza procesal, irrevisable en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

La circunstancia de que en la causa sometida a la jurisdicción de los tribunales nacionales se apliquen normas de derecho local no infringe principio constitucional alguno, ni plantea cuestión federal que justifique la intervención de la Corte por vía del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Establecida con criterio irrevisable la licitud del pacto originario de cuota litis, no son atendibles los agravios basados en la confiscatoriedad de los honorarios que resultan, formulados por quien voluntariamente los convino, tanto más si no guardan manifiesta desproporción con los intereses comprometidos en la causa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de julio de 1969.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Spota, Alberto Gaspar y otros c/ Itac, Industrial, Técnica, Artística, Comercial S.P.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el sometimiento incondicionado de la parte demandada a la jurisdicción del juez nacional ante el que se dedujo la demanda y se substanció la prueba comportó un inequívoco acatamiento y validación de esa jurisdicción y de los procedimientos en ella cumplidos, que torna ineficaces —a los fines del otorgamiento del recurso extraordinario— las cuestiones vinculadas a la alegada incompetencia de los tribunales de la causa.

Que no obsta a esta conclusión la posición que la recurrente aduce haber asumido en las actuaciones sobre embargo preventivo pues, a más de la individualidad que al contestar la demanda asignó a ambos juicios, tampoco formuló en aquéllas oportuno planteamiento similar.

Que, por lo demás, la decisión del fallo apelado —en cuanto consideró firme lo resuelto en primera instancia acerca de la tardía introducción en el juicio de las referidas cuestiones— es, por su naturaleza procesal, irrevisable en la instancia extraordinaria.

Que, asimismo, admitida la jurisdicción de los tribunales nacionales, la circunstancia de que en la causa a ellos sometida se apliquen normas de derecho local no infringe principio constitucional alguno, ni plantea cuestión federal que justifique la intervención de esta Corte por la vía del art. 14 de la ley 48.

Que, en otro orden de cosas, cabe señalar que lo concerniente a la validez del pacto de cuota-litis cuestionado y a la interpretación de sus cláusulas, a la incompatibilidad de disposiciones de orden local y al criterio con el que se establecieron las bases para la determinación de los honorarios adeudados, constituye materia ajena a la jurisdicción extraordinaria.

Y la résolución sobre éstas y las demás cuestiones litigiosas, cuenta con fundamentos de hecho, derecho local y común suficientes para sustentar el fallo impugnado, lo que obsta a su descalificación como acto judicial en los términos de la reiterada jurisprudencia de la Corte (doc. de Fallos: 265: 154 y sus citas; 267: 443, y otros).

Que, finalmente, establecida con criterio irrevisable la licitud del pacto originario, no son atendibles los agravios basados en la confiscatoriedad de los honorarios que de él resultan, formuladas por quien voluntariamente los convino. Por lo demás, no guardan ellos manifiesta desproporción con los intereses comprometidos en la causa en la que fueron devengados.

Por ello, se desestima la queja.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

GERONIMO LUIS GAMARCI

PROFESIONES LIBERALES.

La inscripción obtenida de acuerdo con el art. 7º del decreto-ley 5103/45 (ley 12.921) en cualquiera de los Consejos Profesionales locales debe tener valor, en cuanto tal, en toda la República.

PROFESIONES LIBERALES.

Los Consejos Profesionales, en cuanto órganos de las funciones artibuidas por el decreto 5103/45 (ley 12.921), integran un régimen nacional uniforme y el reconocimiento de la aptitud o capacidad especial a que se refiere el art. 7º por uno de ellos tiene necesariamente validez en todos los otros órdenes jurídicos parciales, sin perjuicio del cumplimiento de los recaudos formales exigidos para las distintas inscripciones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia apelada se funda en la doctrina de V. E. de Fallos: 228: 266; 239: 222 y 247: 277, que el suscripto comparte.

Por ello, pues, considero que corresponde confirmarla en lo que haya podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 11 de junio de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de julio de 1969.

Vistos los autos: "Gamarci, Gerónimo Luis s/ solicita inscripción en el Registro de "No Graduados" del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de la Ciudad de Rosario revocó la resolución del Consejo de Profesionales de Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe, que no hizo lugar a la solicitud formulada por el perito mercantil don Gerónimo Luis Gamarci para que se lo inscribiera en el Registro de "No Graduados" de ese Consejo, fundando su pedido en la circunstancia de hallarse inscripto en similares registros de las provincias de Entre Ríos y Chaco.

2º) Que el Consejo desestimó la solicitud por entender que había sido interpuesta fuera del plazo prescripto por las normas nacionales y locales que menciona, sin que la inscripción en otro Consejo Profesional excusara la falta de presentación en término ante el organismo de referencia (fs. 8 y 14 del expediente agregado). La revocatoria de la Cámara Federal motivó la interposición del recurso extraordinario de fs. 38/40, concedido a fs. 46.

3º) Que en el escrito de apelación ante esta Corte, el Consejo de Profesionales precisa su criterio en el sentido de "que la solicitud de inscripción en el Registro de No Graduados a su

cargo implica la facultad de examinar y juzgar en cada caso, ... de forma que las 'habilitaciones' concedidas por determinado Consejo local tienen un alcance limitado a la respectiva jurisdicción territorial". Expresa también que "la interpretación combinada" de los arts. 1º, 4º y 7º del decreto-ley 5103/45 —ratificado por ley 12.921—, autoriza a sostener su tesis en cuanto debe considerarse privativo de los Consejos locales la "habilitación" de los "no graduados".

4º) Que, en atención a los antecedentes expuestos, resulta de estricta aplicación al caso la doctrina de esta Corte expuesta en Fallos: 247: 277 y sus citas —que en su actual composición comparte—, con arreglo a la cual la inscripción obtenida de acuerdo con el art. 7º del decreto-ley 5103/45 en cualesquiera de los Consejos Profesionales locales debe tener valor en cuanto tal, en toda la República, y cuyos demás fundamentos se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso extraordinario. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. TENNESSEE ARGENTINA v. CAPITAN y/o PROPIETARIOS y/o ARMADORES DEL BUQUE "ANCAP IV"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional y corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que, prescindiendo de examinar las defensas opuestas por la actora con fundamento en el art. 287 del Código de Comercio y su ley complementaria 8867, hace lugar el arraigo exigido por la demandada [1].

S. A. TABOAS INDUSTRIAL Y CONSERVERA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La garantía constitucional de la defensa en juicio requiere que se otorgue a los interesados ocasión adecuada para su audiencia y prueba en la forma y con las solemnidades dispuestas por las leyes procesales.

---

(1) 21 de julio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La garantía constitucional de la defensa en juicio supone la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia, la que no debe ser frustrada por consideraciones procesales insuficientes.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto, con fundamento en la garantía constitucional de la defensa en juicio, la decisión que declara extemporánea la apelación contra la resolución administrativa que impuso una multa al recurrente, que fue notificada en la Ciudad de Mar del Plata, sede de la empresa, cuando ésta había constituído un domicilio "ad litem" en la Capital Federal, lugar de la causa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las actuaciones administrativas agregadas se iniciaron a raíz de la comprobación de presuntas infracciones a la ley 11.275 imputables a varias empresas, entre ellas, a la firma "Toboas, Sociedad Anónima, Industrial y Conservera", domiciliada en la ciudad de Mar del Plata.

En el procedimiento intervino un letrado representante de dicha firma, el cual constituyó domicilio especial en la ciudad de Buenos Aires.

A fs. 64 del agregado la Secretaría de Estado de Comercio dictó resolución condenatoria, la que no fue notificada al apoderado interviniente sino hecha conocer a la firma antes mencionada en su sede de Mar del Plata, al intimarle el pago de la multa aplicada en el plazo perentorio de cinco días, mediante una nota concebida en términos que suponen la existencia de una decisión ya consentida.

Enterado el representante de la sociedad aludida, por aviso de ésta, del fallo administrativo, lo apeló con arreglo a lo prescripto por el art. 8° de la ley 11.275 (texto fijado por la ley 13.526), pero el recurso fue denegado por ser extemporáneo, a cuyo fin se tuvo en cuenta la fecha en que la resolución impugnada fue puesta en conocimiento de la empresa.

Contra esta decisión de la Secretaría de Estado de Comercio interpuso el apoderado de "Taboas, Sociedad Anónima, Industrial y Conservera" queja ante el Juez Federal de Azul, competente para conocer al respecto en virtud del lugar en que fue cometida la infracción sancionada.

En el recurso de hecho, el mandatario de aquella sociedad planteó la nulidad de la notificación, toda vez que no se la había practicado en el domicilio constituído por el apoderado en la Capital Federal, donde se instruía el sumario, sino en el de la sociedad instituyente del mandato. Este agravio, que el apelante vinculó con la garantía de la defensa en juicio, no fue acogido por el Juez Federal, que declaró interpuesta fuera de término la apelación referida.

Contra ese pronunciamiento se dedujo el recurso extraordinario de fs. 27/30, concedido a fs. 31.

Ahora bien, según la jurisprudencia de la Corte Suprema, no es admisible el remedio federal contra las decisiones que declaran la improcedencia de un recurso interpuesto ante la alzada, excepto que lo resuelto pueda resultar frustráneo de un derecho federal oportunamente invocado (Fallos: 242: 220; 267: 50 y otros).

Ciertamente, la decisión impugnada determina la improcedencia del recurso entablado por la sociedad nombrada, mas encuentro que la presente es una de las hipótesis en las cuales juega la excepción prevista por la doctrina de V. E.

En efecto, la garantía de la defensa no sólo exige que se otorgue audiencia a los procesados, sino que ello se haga de acuerdo con las formas y solemnidades correspondientes, a fin de que no se impida el adecuado ejercicio de los derechos de las partes (conf. Fallos: 267: 293, los allí citados y otros).

Y parece que es una forma esencial e indispensable del juicio que una vez admitida la representación del interesado por medio de mandatario, éste sea notificado de las resoluciones que se dicten en el procedimiento, pues el instituyente del mandato no tiene, sin duda, ningún motivo para suponer que, luego de la intervención de su apoderado, deba continuar velando personalmente por el trámite de la causa, máxime cuando ésta es seguida a considerable distancia de su domicilio.

No existe, por tanto, en mi criterio, razón procesal fundada bastante para sostener el pronunciamiento de fs. 25, el cual viene, de tal modo, a lesionar, como lo he dicho, la garantía de la defensa. Ello es así, *a fortiori*, si se considera que, según la doctrina del Tribunal, dicha garantía supone la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia, la que no debe ser frustrada por consideraciones procesales insuficientes (Fallos: 268: 231).

Opino, en consecuencia, que corresponde revocar el auto de fs. 25, disponiendo que se dicte pronunciamiento acerca de las cuestiones de fondo propuestas en el recurso entablado a fs. 76

de las actuaciones que corren agregadas por cuerda. Buenos Aires, 16 de mayo de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de julio de 1969.

Vistos los autos: "Taboas Soc. Anónima Ind. y Conservera s/ recurso de hecho".

Considerando:

1°) Que la Secretaría de Estado de Comercio resolvió imponer a la firma "Taboas S.A.I.C." una multa de m$n. 60.000 por infracción al art. 1° de la ley 11.275. Aquélla dedujo recurso de apelación en las mismas actuaciones administrativas, pero lo fue denegado por extemporáneo (fs. 64, 76 y 78 del expediente agregado por cuerda).

2°) Que la sociedad apelante interpuso entonces recurso de hecho ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Azul que, por análogas razones, lo desestimó. Ante ello dedujo recurso extraordinario a fs. 27/30, que fundó en la violación de la defensa en juicio, por habérsele notificado directamente la condena, en un domicilio distinto al constituido por los apoderados en las actuaciones.

3°) Que, al presentar la defensa en el expediente administrativo, el apoderado de la firma recurrente constituyó domicilio en esta Capital (fs. 50/52) y, en el mismo lugar, lo consignó el presidente de la sociedad, quien ratificó dicha defensa (fs. 53). No obstante ello, la condena fue notificada en el domicilio que la sociedad tiene en la Ciudad de Mar del Plata (fs. 70), criterio que, sin embargo, no mantuvo el organismo administrativo, pues la notificación del auto denegatorio de la apelación se efectuó en esta Capital (fs. 79 y 80).

4°) Que de los antecedentes reseñados resulta indudable que el recurso extraordinario es procedente, toda vez que los recaudos procesales encaminados a la debida defensa de la apelante no se han cumplido con la sola notificación en el domicilio real, máxime cuando éste se encuentra a considerable distancia del lugar en que se sigue la causa y, tanto el apoderado judicial de la sociedad, como su propio presidente, tomaron la precaución de constituir en la misma Capital Federal el domicilio "ad litem".

5°) Que, por consiguiente, en la medida en que se privó a la apelante de la posibilidad de obtener el examen judicial de la sanción impuesta administrativamente, se afectó su derecho de

defensa en juicio (doctrina de Fallos: 267: 228), pues, con arreglo a la reiterada doctrina de la Corte, tal garantía requiere que se otorgue a los interesados ocasión adecuada para su audiencia y prueba y con las solemnidades dispuestas por las leyes procesales (Fallos: 267: 293 y sus citas); de modo que el recurso ante un órgano jurisdiccional en procura de justicia no debe ser frustrado por consideraciones procesales insuficientes (Fallos: 268: 231).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 25. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia para que se dicte nuevo pronunciamiento por quien corresponda.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

GUSTAVO ADOLFO FIGUEROA v. BANCO DE PRESTAMOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS: Jubilaciones.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 2, inc. a), de la ley 12.637, no corresponde indemnización por despido al empleado bancario dejado cesante después de habérsele otorgado el plazo que determina el art. 7º del decreto 20.268/46, si a la fecha del despido se hallaba en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra. Ello, sin perjuicio a la indemnización si, en definitiva, no le fuere acordado el beneficio jubilatorio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta la instancia extraordinaria por V. E. a fs. 217, corresponde examinar ahora el fondo del asunto.

En autos se trata de una demanda por reincorporación y cobro de salarios caídos, que el actor entabló contra el Banco de Préstamos de la Provincia de Córdoba a raíz de haber sido despedido en los términos del art. 7º del decreto 20.268/46, o sea, por encontrarse en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra.

La sentencia apelada acogió el reclamo del accionante sobre la base de considerar que este último no reunía, a la fecha del despido, los requisitos exigibles para obtener el beneficio de referencia.

Tal decisión fue fundada por el a quo en las constancias de los informes de fs. 39 y 92, emanados de la Caja Provincial de Jubilaciones y Pensiones.

Es cierto que en dichas comunicaciones el organismo informante expresó "que el actor, al 3 de agosto de 1967, no estaba en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra", pero tal manifestación fue obviamente referida a la circunstancia consignada en el punto 1°) del informe a que aludo, consistente en que el señor Figueroa tenía en esa época "reconocidos" 12 años, 1 mes y 7 días de servicios.

Luego, no me parece que aquella conclusión autorice a prescindir de los restantes elementos de juicio que la Caja Provincial de Jubilaciones y Pensiones creyó conveniente llevar a conocimiento del tribunal de la causa, tanto en los oficios de fs. 39 y 92 ya citados, como en la información producida a fs. 97/98.

En todas esas oportunidades la Caja mencionada hizo constar que, además de los servicios "reconocidos", el accionante había desempeñado en el orden nacional y en el provincial otras tareas de posible cómputo, que llevarían a exceder "con holgura los topes mínimos para obtener el derecho a jubilación ordinaria íntegra" (v. fs. 41 y 98, y, asimismo fs. 92, último párrafo).

De tal manera, entiendo que la afirmación de la sentencia en punto a que el informe de la Caja de Jubilaciones niega al actor el reconocimiento de los requisitos necesarios para la obtención de su beneficio jubilatorio a la época del despido, no se compadece con los términos en los que se ha expedido el aludido organismo.

Pienso, asimismo, que lo decidido con aquella base no puede cohonestarse con la manifestación de que es imposible determinar si la falta de reconocimiento de los servicios de que dan cuenta los informes de fs. 39, 92 y 97, declarados por el propio actor, obedece a una incuria imputable a este último o al órgano previsional.

A este respecto cabe decir, en primer lugar, que la incuria del interesado nunca podría fundar el acogimiento de una demanda como la que ha dado origen a estos autos, pues ello supondría tanto como atribuir al art. 7° del decreto 20.268/46 la insostenible interpretación de que el goce del derecho que esa norma atribuye al empleador, puede quedar librado a la voluntad de aquel contra quien ese derecho ha sido acordado.

En segundo lugar, la jurisprudencia de esta Corte tiene reiteradamente declarado que para la solución de juicios de la naturaleza del presente debe atenderse a la situación jubilatoria en la que *prima facie* corresponde encuadrar al empleado, de acuerdo con los antecedentes que obran en poder de las entidades

previsionales, entre ellos, las declaraciones de servicios presentadas por los propios interesados (Fallos: 258: 156 y otros).

Ello es así, sobre todo, porque según lo tiene también declarado V. E., la sentencia que niega al agente derecho a ser indemnizado a raíz de su cesantía dispuesta por hallarse en condiciones de obtener jubilación ordinaria, deja a salvo el derecho de aquél a reclamar los resarcimientos legales en caso de que el beneficio jubilatorio no le fuese en definitiva acordado (Fallos: 233: 225; 258: 156 ya citado, y posteriores).

A mérito de las precedentes consideraciones opino pues que, con ese alcance, corresponde revocar el fallo apelado en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 4 de junio de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de julio de 1969.

Vistos los autos: "Figueroa, Gustavo Adolfo c/ Banco de Préstamos de la Provincia de Córdoba s/ reincorporación - haberes".

Considerando:

1°) Que la sentencia de la Cámara Segunda del Trabajo de Córdoba hizo lugar a la acción deducida por el actor y condenó al banco demandado a reincorporarlo al cargo que desempeñaba a la época de su cesantía y a abonarle el importe de los salarios dejados de percibir. Contra dicho pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario que, denegado a fs. 138, fue declarado procedente por esta Corte a fs. 217.

2°) Que la apelación extraordinaria se funda en que el a quo ha decidido que el accionante sólo tiene jurídicamente computables 12 años, un mes y siete días de servicios, siendo que a la fecha de su cesantía —3 de agosto de 1967—, tenía cumplidos con exceso los años de edad y de servicios requeridos por la ley para obtener su jubilación ordinaria íntegra, por lo que su separación del cargo fue legítima y no debe acarrear, por tanto, ninguna clase de obligación para el empleador.

3°) Que el examen de estas actuaciones pone de manifiesto la exactitud de las afirmaciones de la recurrente, por lo que el Tribunal juzga fundados sus agravios. En efecto, si bien el informe de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Córdoba (fs. 92), después de especificar los distintos cargos y años de servicios computables por el actor, tanto en jurisdicción nacional como

provincial, expresa en el punto 2°: "Conforme a ello y atentos a los requisitos mínimos exigibles por la ley 4165 —aplicable en su caso— el recurrente a esa fecha, 3 de agosto de 1967, no estaba en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra", añade después: "En definitiva, todos los servicios expresados, agregados a los provinciales, y teniendo en cuenta la edad del interesado, exceden los límites mínimos para obtener el derecho a jubilación ordinaria íntegra, que corresponde resolverse por aplicación de lo dispuesto por la ley 4165, por ser este ordenamiento el vigente a la fecha de la solicitud de jubilación, que remonta al año 1954".

4°) Que ese informe fue posteriormente ampliado y ratificado a fs. 97/98 por la Caja mencionada al expresar que "los servicios computables reconocidos al 3 de agosto de 1967 son los prestados en el régimen provincial, es decir, 12 años, 1 mes y 7 días", y que en definitiva "todos los servicios nacionales referidos, sumados a los provinciales, exceden con holgura, los topes mínimos para obtener el derecho a jubilación ordinaria íntegra, que en este caso corresponde resolverse por aplicación de la ley 4165, por ser el ordenamiento vigente al momento de la solicitud de presentación, que exige 55 años de edad y 30 de servicios, que pueden ser compensados (art. 40). Igualmente correspondería, por imperio de la ley n° 4687".

5°) Que la transcripción "in extenso" de esos informes se ha hecho por esta Corte para despejar cualquier duda que pudiera existir sobre el problema traído a su consideración, ya que resulta evidente que sólo por un equivocado criterio de apreciación la Cámara ha podido acoger las pretensiones del actor.

6°) Que, con prescindencia de las circunstancias de hecho señaladas, cabe agregar que el caso "sub examen" se encuentra regido por la ley de Córdoba 4151, promulgada el 21 de octubre de 1949, que aprobó el convenio celebrado con fecha 30 de abril de 1949 entre el Poder Ejecutivo y el Instituto Nacional de Previsión Social, mediante el cual se incorpora la Provincia al régimen de reciprocidad jubilatoria creada por el decreto-ley de la Nación 9316/46, lo que permite la computación de todos los servicios prestados en los distintos regímenes jubilatorios incluídos en el sistema de reciprocidad (art. 8° del convenio).

7°) Que siendo ello así y dado que el art. 7° del decreto 20.268/46, reglamentario de la ley 12.637, estipula que el empleador, cuando el empleado no tiene cumplido el trámite para obtener la jubilación, debe otorgarle un plazo de seis meses a ese fin —que es precisamente lo que hizo el banco demandado, según así lo reconoció el actor—, obvio parece decir que la falta de actividad en ese sentido por parte del agente no puede perju-

dicar al empleador ni modificar el régimen establecido, pues lo contrario implicaría dejar en manos del interesado la prolongación indefinida de su contrato de trabajo. A igual conclusión se llega por aplicación de lo dispuesto por el art. 2, inc. a), de la ley 12.637.

8°) Que no obsta a la conclusión precedente el hecho de que el actor no tuviera reconocidos sus servicios cuando se le comunicó su cesantía, pues ese requisito, aparte de no ser exigido por la ley —como parece entenderlo el a quo—, desvirtuaría la razón de ser de lo dispuesto por el art. 7 del decreto 20.268/46, que precisamente acuerda al agente que se halle en condiciones de jubilarse un plazo de 6 meses para obtener el reconocimiento del beneficio.

9°) Que acreditado en autos, como se dijo, que el actor, a la fecha de su cesantía, se encontraba en condiciones de obtener su jubilación ordinaria íntegra —tanto por sus años de edad como de servicios—, computando a esos efectos los nacionales y provinciales prestados, corresponde revocar la sentencia apelada. Así lo ha resuelto reiteradamente la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 258: 156; 268: 259, sus citas y otros), con la reserva de que se deja a salvo el derecho del actor a obtener su reincorporación si no le fuera acordado el beneficio jubilatorio.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso extraordinario, con la salvedad indicada en el último considerando de este fallo. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

HOMERIA ELENA HERRERA DE MANGANARO v. HORACIO MARTIN HERRERA

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Régimen legal.

La inembargabilidad establecida en el art. 20 de la ley órganica del Banco Hipotecario Nacional es inviolable tanto por el Banco como por el titular del préstamo, cuyo techo la ley protege por razones de interés general.

CONDOMINIO.

Con arreglo al régimen creado por el art. 5° del decreto-ley 5167/58, corresponde revocar la sentencia que hace lugar a la demanda de división del condominio de una propiedad con destino a vivienda familiar adquirida mediante préstamo acordado por el Instituto Nacional de Previsión Social.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De la escritura que obra en copia a fs. 21/29 resulta que la actora y su hermana Darwinia Rosa Herrera adquirieron en condominio un departamento mediante un préstamo hipotecario que les acordó el Instituto Nacional de Previsión Social.

Se estableció en el artículo sexto de la escritura que "las prestatarias se obligan: a) a destinar la propiedad gravada exclusivamente para vivienda propia y de su respectiva familia; b) a no vender, transferir o ceder el inmueble gravado, constituir sobre el mismo ningún derecho real, ni introducir modificaciones en el edificio, sin el consentimiento previo de la Junta que actúa en representación de las Cajas Nacionales de Previsión, en la Dirección General aludida..." (ver fs. 26).

Este criterio coincide con el art. 5° del decreto 5167/58, el que agrega que igual permiso debe obtenerse para dividir el inmueble, a menos que haya quedado cancelada la obligación hipotecaria.

Posteriormente la copropietaria Darwinia R. Herrera vendió su parte a su hermano Horacio Martín Herrera, por escritura que obra en copia a fs. 32, a la que concurrió el Instituto Nacional de Previsión Social, lo que supone el permiso para la operación, pues éste canceló parcialmente la hipoteca, en lo que se refiere a la parte indivisa de la vendedora, y a su vez acordó al comprador un crédito hipotecario. Se reprodujo en esta escritura el art. 6° de la anterior, todo lo que fue conformado por la otra condómina, presente en el acto (ver fs. 38).

Ahora bien: en este juicio, la señora Homeria Elena Herrera de Manganaro demanda a su nuevo condómino por división de condominio, a lo que el accionado se opone.

La operación por la que actora y demandado adquirieron la copropiedad está sometida al régimen del decreto-ley 5167/58, art. 5°, como bien lo destaca en su sentencia (fs. 284/289) el juez de primera instancia, y por lo tanto, no habiéndose levantado la hipoteca ni habiéndose probado que exista autorización del instituto acreedor para que se efectúe la división del condominio, esta operación no puede efectuarse.

La sentencia de segunda instancia, que hace lugar a la demanda en las condiciones de autos, sin que estén cumplidos los requisitos a que se refiere el Inferior, se aparta de lo dispuesto por el decreto-ley que rige el caso, y por ello creo que corresponde revocarla disponiendo se dicte nuevo fallo. Buenos Aires, 30 de mayo de 1969. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de julio de 1969.

Visto los autos: "Herrera de Manganaro, Homeria Elena c/ Herrera, Horacio Martín s/ división de condominio".

Considerando:

1°) Que la sentencia de la Sala "C" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que revocó la de primera instancia, hizo lugar a la demanda de división de condominio deducida por la actora. Contra ese pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario que, desestimado a fs. 344, fue declarado procedente por esta Corte a fs. 379.

2°) Que de la escritura que en copia obra a fs. 20/29, se desprende que el departamento n° 10, piso 4°, de la finca Boedo n° 21, fue adquirido el 17/10/1957 por Homeria Elena Herrera de Manganaro y por Darwinia Rosa Herrera mediante un préstamo del Instituto Nacional de Previsión Social de m$n. 66.000, quedando gravado el inmueble con hipoteca en primer grado a favor del Instituto.

3°) Que el artículo sexto de dicha escritura establece: "Las prestatarias se obligan: a) a destinar la propiedad gravada exclusivamente para vivienda propia y de su respectiva familia; b) a no vender, transferir o ceder el inmueble gravado, constituir sobre el mismo ningún derecho real, ni introducir modificaciones en el edificio, sin el consentimiento previo de la Junta que actúa en representación de las Cajas Nacionales de Previsión, en la Dirección General aludida; c) a cumplir con los compromisos impuestos por el artículo veintiséis del decreto reglamentario número 28036/45 ya mencionado". Por su parte, el artículo séptimo dispone: "La Dirección General de Préstamos Personales y con Garantía Real podrá exigir la cancelación de la deuda, o en su defecto ejecutar la garantía hipotecaria si el prestatario incurriera en atraso en el pago de más de tres servicios, o en caso de incumplimiento de las obligaciones que contrae en el artículo anterior...".

4°) Que con posterioridad —7 de julio de 1958— Darwinia Rosa Herrera vendió a su hermano Horacio Martín Herrera la parte de condominio que le correspondía en el departamento antes aludido, por la suma de m$n. 75.000 importe este que aquél también recibió en préstamo de la Dirección General de Préstamos Personales y con Garantía Real del Instituto Nacional de Previsión Social. Consta en la escritura respectiva (copia de fs. 32/40), que estuvo presente en el acto la otra condómina, Homeria

Elena Herrera de Manganaro, quien dio su conformidad para la nueva operación y se constituyó deudora solidaria con Horacio Martín Herrera por el total de ambos préstamos, intercalándose, entre otras, las mismas cláusulas sexta y séptima de la primera escritura, a que se hizo mención en el considerando 3º.

5º) Que a la luz de estos antecedentes, la decisión del tribunal a quo se funda en que en ninguna de las normas mencionadas en las escrituras hipotecarias (decretos 28.036/45; 6890/49; 1074/54 y decreto-ley 14.535/44; ni en las leyes 8172 y 10.676), se establece la prohibición absoluta de vender el inmueble hipotecado ni menos aún la de dividir el condominio a pedido de uno de los condóminos. Tal conclusión, a juicio del apelante, viola lo dispuesto por el art. 5º del decreto-ley 5167/58 y la finalidad social perseguida con esta clase de préstamos, que tienden a proteger al núcleo familiar, y a ello se debe, precisamente —afirma— que se estipulara en los contratos de mutuo la necesaria y previa conformidad del Instituto Nacional de Previsión Social, ya sea para la venta como para la división del bien gravado a su favor.

6º) Que planteada en estos términos la controversia, esta Corte comparte las conclusiones del dictamen del Sr. Procurador General, y juzga, por tanto, que el agravio es fundado. En efecto, si bien es cierto que en esta materia priva la voluntad de los condóminos, como que el art. 2692 del Código Civil establece que cada copropietario está autorizado para pedir en cualquier tiempo la división de la cosa común, cabe señalar que la última parte de dicha norma evidencia que ese derecho no es absoluto, pues sólo puede ejercitarse "cuando no se encuentre sometida a una indivisión forzosa".

7º) Que siendo ello así y dadas las limitaciones contenidas en las escrituras hipotecarias a que antes se hizo mención, cabe concluir que no se compadece con la finalidad que preside los préstamos acordados por el Instituto Nacional de Previsión Social, la admisión de demandas como la de autos, ya que de autorizarse la venta de la propiedad a raíz de la acción de división de condominio deducida por una de las copropietarias, no es dudoso que el núcleo familiar que convive en el departamento en cuestión quedaría desamparado en lo que a la vivienda se refiere, problema este cuya agudización actual impone decidir esta clase de causas con criterio restrictivo.

8º) Que no obstan a lo expresado los términos de la cláusula 7ª de los contratos, en cuanto autoriza a la Dirección de Préstamos Personales y con Garantía Real para exigir la cancelación de la deuda, entre otros casos, si no se cumplieran las obligaciones contraídas en la cláusula 6ª, ya que si bien tal disposición protege los derechos del acreedor hipotecario a los fines de la

percepción de su crédito, no afecta en cambio los del grupo familiar en cuyo beneficio se concertó el préstamo y que en el "sub examen" —obvio es decirlo— adquieren particular relevancia, como se desprende de lo establecido por el art. 5º del decreto-ley 5167/58, a cuyo régimen se encuentra sujeta la operación de autos.

9º) Que ese ha sido, por lo demás, el criterio seguido por el Tribunal en causas que guardan cierta analogía con la presente. Dijo así en Fallos: 256: 572, que la inembargabilidad establecida en el art. 20 de la ley orgánica del Banco Hipotecario Nacional es invocable tanto por el Banco como por el titular del préstamo, cuyo techo la ley protege por razones de interés general, doctrina reiterada posteriormente por esta Corte en su actual composición (Fallos: 271: 163 y sus citas).

10º) Que aún cabe agregar que en este caso particular la actora, que originariamente ya había aceptado las condiciones en que se otorgó el préstamo inicial (copia de fs. 20/29), las volvió a ratificar en ocasión de la venta de su parte indivisa por Darwinia Rosa Herrera a favor de su hermano Horacio Martín Herrera, circunstancia en que se constituyó en deudora solidaria de las dos obligaciones hipotecarias (copia de fs. 32/40), y esa adhesión a los términos del contrato —que establecía la prohibición de vender, ceder o transferir el inmueble gravado— constituye otro argumento desfavorable para las pretensiones de la demandante ante lo dispuesto por el art. 1197 del Código Civil, sin que los muy lamentables hechos de índole familiar ocurridos con posterioridad, de que instruyen estos obrados, sean suficientes para reconocerle un derecho que atenta contra el de igual jerarquía de su condómino.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso extraordinario, quedando en consecuencia firme el pronunciamiento de primera instancia.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

ABDON LOPEZ

PROVINCIAS.

Si la provincia ordenó el desalojo de animales lanares de una reserva indígena, por considerarlos excesivos con relación al número de habitantes de la misma y perjudiciales para la debida conservación de la productividad del suelo y, además, porque esos animales son de propiedad de un tercero

no indígena, no está en juego la interpretación del art. 67, inc. 15, de la Constitución Nacional. Se trata, en el caso, de una medida adoptada por la provincia como titular del dominio y en ejercicio del poder de policía, tendiente al razonable y adecuado aprovechamiento de las tierras fiscales y al cumplimiento de una limitación impuesta al otorgarse el permiso para ocuparlas.

PROVINCIAS.

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 67, inc. 15, de la Constitución Nacional, lo atinente al trato con el indígena es un poder delegado a la Nación, que las Provincias no pueden ejercer en colisión con el Gobierno Nacional (Voto del Doctor Marco Aurelio Risolía).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es violatoria de la garantía de la defensa en juicio y debe ser dejada sin efecto, la sentencia que rechaza el amparo intentado por el aborigen nativo y residente en una reserva indígena que ha acreditado ser propietario de hacienda lanar, contra la decisión de la autoridad administrativa provincial, que dispuso, sin resolución previa y notificada, el desalojo de dicha hacienda (Voto del Doctor Marco Aurelio Risolía).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario obrante a fs. 85 carece, a mi juicio, de la fundamentación exigible con arreglo al art. 15 de la ley 48, pues, en primer lugar, el apelante omite la referencia precisa a los hechos de la causa, y, en segundo lugar, la invocación genérica de preceptos constitucionales no comporta planteamiento de cuestión federal concreta que corresponda a V. E. decidir por la vía que acuerda el art. 14 de la ley mencionada (Fallos: 262: 246, cons. 1° y 2°, sus citas y sentencia del 30 de agosto de 1968 *in re* "Moravia S.A. s/ recurso de amparo", entre otros).

A este último respecto cabe tener en cuenta que el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz declaró que dicho estado ha sucedido a la Nación como titular del dominio sobre las tierras de las que se trata en estos autos y esa declaración del tribunal de la causa no ha sido controvertida por el apelante, quien, por el contrario, la admite como una inteligencia posible de la ley de provincialización n° 14.408.

Por lo demás, no me parece que, sin otra base que la cita de lo dispuesto en el art. 67, inc. 15, de la Constitución Nacional, quepa desconocer a la provincia mencionada jurisdicción sobre la reserva tehuelche de Camusu Aike. En efecto, la aludida pre-

visión constitucional tuvo por finalidad poner en manos del Congreso la adopción de las providencias conducentes a la pacificación de las tribus indias como medio para lograr la seguridad de las fronteras de la Nación (Agustín de Vedia, Constitución Argentina, Buenos Aires, 1907, página 291/2, nº 331; Juan A. González Calderón, Derecho Constitucional Argentino, Buenos Aires, 1931, t. II, página 46/7, nº 476; José Manuel Estrada, Curso de Derecho Constitucional, Buenos Aires, 1927, t. III, página 241/2; Manuel A. Montes de Oca, Derecho Constitucional, Buenos Aires, 1917, t. II, página 248).

Como lo enseña Joaquín V. González, la palabra frontera significó "el término donde se detenía la población civilizada, dentro de nuestro propio territorio" (Constitución Argentina, Buenos Aires, página 485), y, por lo tanto, la atribución del inc. 15 encontraba todo su sentido en el momento histórico en que fue sancionada la Constitución.

En la actualidad el problema ya no consiste en enfrentar el peligro del indio, y la referida cláusula sólo puede tener por objeto lograr la mejor y más completa integración de los aborígenes a las estructuras político-sociales que comprenden la generalidad de los habitantes.

En este aspecto, sin embargo, no se advierten razones para pensar que el ejercicio de la mencionada facultad pertenezca ahora únicamente a la Nación, excluyendo la que, con iguales propósitos, pudiera corresponder a las provincias.

El apelante no invoca motivo alguno que justifique tal conclusión ni se apoya en ninguna otra norma nacional sobre cuya base deba entenderse que la sentencia de fs. 75 haya desconocido un privilegio federal específico.

Dado lo expuesto, pienso que no obran en el *sub lite* causas que autoricen a suplir las deficiencias formales de la apelación interpuesta, la cual, en mi opinión, debe declararse improcedente. Buenos Aires, 18 de noviembre de 1968. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de julio de 1969.

Vistos los autos: "López, Abdón s/ recurso de amparo".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario se interpuso contra la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Superior de Justicia de Santa Cruz, que revocó la del Juez de Primera Instancia que

había hecho lugar al amparo requerido por Abdón López contra la resolución del Consejo Agrario Provincial que ordenó el desalojo de 3.000 animales lanares de la reserva indígena de Camusu-Aike, sita en la zona sur del río Santa Cruz. Para fundar su fallo sostuvo el Tribunal que las tierras de la reserva nombrada son del dominio público de la Provincia, en su carácter de sucesora del Estado Nacional, y que corresponde a la Administración la autotutela de ese dominio, sin intervención judicial, por lo que reconoce la legitimidad de la resolución administrativa que ordenó el desalojo.

2°) Que en el recurso extraordinario no se cuestiona la condición jurídica atribuida en la sentencia apelada a las tierras que forman la reserva indígena ni que al Estado competa el ejercicio del poder de policía en cuanto se relaciona con la ocupación de esas tierras por los indígenas, sino que se desconoce ese derecho a la Provincia, sosteniéndose que es de competencia de la Nación todo cuanto se refiere al trato con los indios, por ser facultad que le ha sido delegada en el artículo 67, inc. 15, de la Constitución.

3°) Que establecidos así los límites del recurso, corresponde examinar los antecedentes de la cuestión sometida a decisión de la Corte. El Poder Ejecutivo Nacional, por decreto del 11 de enero de 1898, concedió permiso a la tribu indígena Tehuelche, del Territorio de Santa Cruz, para establecerse en los lotes 16, 17 y 24 fracción A, 20 y 21 fracción B, sección XXIII, encomendando la vigilancia de la ocupación de esas tierras a la Gobernación del Territorio, con prohibición de transferir ese permiso en forma alguna (fs. 92 expte. 40.355/952 del Ministerio de Agricultura y Ganadería).

4°) Que ni de los términos del decreto ni de ninguna de las demás actuaciones administrativas agregadas resulta que el Estado Nacional alambrara o cercara esas tierras, ni que levantara viviendas o alguna otra construcción, ni que hubiera establecido ningún tipo de organización administrativa interna. Simplemente, se otorgó a los integrantes de la tribu un permiso de ocupación de esos lotes de tierras fiscales desocupadas.

5°) Que si bien el apelante no cuestiona que la Provincia sea la titular del dominio de las tierras, le niega competencia para reglamentar su uso, estableciendo límites a la cantidad de animales que cada ocupante puede introducir en ellas, porque sólo la Nación tiene, según expresa, poder de trato con los indios y ella ha sido la autoridad concedente.

6°) Que para dilucidar este punto, que es el único que se propone a la decisión de la Corte, ha de tenerse presente que al

conceder el permiso de ocupación de los lotes a la tribu Tehuelche el Poder Ejecutivo Nacional obró dentro de sus atribuciones como administrador de las tierras fiscales de propiedad de la Nación. Y también que el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz ha declarado que dicho estado ha sucedido a la Nación en la titularidad del dominio de dichas tierras, sin que esta afirmación haya sido controvertida por el apelante, que la admite como posible interpretación de la ley 14.408.

7°) Que el amparo se ha deducido contra una decisión del Consejo Agrario Provincial que negó a López derecho para ingresar a la reserva un número determinado de animales lanares, por considerarlo excesivo con relación al número de habitantes de los lotes, que podrían invocar igual derecho, y perjudicial para la debida conservación de la productividad del suelo y, también, porque estima que no son esos animales de propiedad de López, sino de un tercero, no aborigen, quien ha intentado, primero mediante una pretendida sociedad con el actor y luego por medio de la venta de los animales, que se tacha de simulada, utilizar en su provecho las tierras fiscales de la reserva.

8°) Que la primera de esas circunstancias importa el ejercicio por parte de la Provincia de un derecho inherente a su condición de dueño, como es el de impedir que se dañe el bien del que es propietaria y la segunda, ejercer el poder de policía para que se cumpla la restricción impuesta al otorgarse el permiso de ocupación, es decir, que ese permiso no se transfiera en forma alguna. No se discute ya en esta instancia ni el acierto de la medida administrativa ni la forma de su ejecución, discusión que no sería procedente ante esta Corte, sino que se la impugna por haber sido dictada sin competencia para hacerlo. A este respecto es de señalar que, contrariamente a lo que pretende el recurrente, no está aquí en juego la disposición del artículo 67, inc. 15, de la Constitución en cuanto encomienda al Congreso conservar el trato pacífico con los indios, porque no se trata de actos de política vinculada a su reducción y asimilación, sino de medidas tendientes al razonable y adecuado aprovechamiento de las tierras fiscales y al cumplimiento de una limitación impuesta al otorgarse el permiso para ocuparlas. No está interferida por la autoridad provincial la potestad delegada en la Nación relativa al trato pacífico con los indios; sólo hay el ejercicio por parte de la Provincia de derechos emanados de la titularidad del dominio y la naturaleza del acto administrativo impugnado no guarda vinculación directa e inmediata con la disposición constitucional invocada.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 88.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA *(en disidencia)* — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON MARCO AURELIO RISOLÍA

Considerando:

1°) Que el actor, invocando su condición de aborigen, residente en la reserva indígena de Camusu-Aiké, Provincia de Santa Cruz, deduce acción de amparo contra el hecho o el acto administrativo del que resultó el desalojo, sin orden judicial, de tres mil animales de su propiedad que pacían en la reserva mencionada (fs. 14/19). Dice que convino la explotación de esa hacienda asociándose con una persona extraña al grupo aborigen, quien proporcionó los animales que juntos apacentarían y cuidarían, repartiéndose el producto de la venta de lanas, cueros y aumentos; pero que con posterioridad, desde que el Consejo Agrario de la Provincia negó que pudiera existir tal forma de explotación, adquirió la hacienda de su socio, a pagar con esquila y procreo. Ello no obstante, mientras se empeñaba en acreditar esa circunstancia, las ovejas fueron rodeadas y concentradas en una reserva policial, donde difícilmente podrán subsistir, por lo que recurre en amparo, acompañando la documentación que abona sus aseveraciones: guías y certificados transferidos el 24/4/68, contrato de compraventa del 8/5/68, un telegrama colacionado del día anterior que le intima la presentación de tales probanzas y una copia autenticada de la resolución n° 730, del 9 de mayo de 1968, expedida por el Interventor del Consejo Agrario Provincial con posterioridad al hecho del desalojo, según resulta de su texto. Señala que el trato con los aborígenes es poder delegado a la Nación y estima transgredidos los derechos de propiedad, de igualdad ante la ley, de asociarse con fines útiles y de hacer lo que la ley no prohíbe, que la Constitución Nacional reconoce (arts. 67, inciso 15; 17, 16, 14 y 19).

2°) Que el Fiscal de Estado de la Provincia, en presentación que hace suya el Interventor del Consejo Agrario (fs. 26/29 y 32), niega que los animales sean propiedad del actor y considera simulada la operación de compra que éste aduce, concebida —sostiene— por el supuesto socio, con la finalidad de explotar gra-

tuitamente la tierra fiscal. Niega también que el actor sea aborigen; por el contrario, lo considera un intruso sin derecho a permanecer en la reserva. Niega, en fin, que los aborígenes puedan convertirse en "ganaderos asociados a extraños", pues sólo les cabe —agrega— "el laboreo de las tierras como forma de subsistencia y de integración moral de una raza en desaparición". A su juicio, el Estado Provincial tiene el poder de policía sobre las tierras de Camusu-Aiké y en ejercicio de él puede disponer quiénes y en qué forma las habiten. La ocupación es "precaria y provisoria" y "sujeta al arbitrio político del gobernante". No son tierras del dominio privado provincial mientras no se desafecte su destino y, por tanto, el Estado Provincial puede desalojar la reserva "como podría desalojar una plaza pública". Destaca, por último, que está pendiente el recurso administrativo, por lo que la acción de amparo no sería viable, y advierte, desde el punto de vista fáctico, que las 20.000 hectáreas de la reserva, donde el actor no vive solo sino con "varias decenas de familias", no admiten el ingreso de tres mil animales por cada una.

3°) Que la sentencia recurrida (fs. 75/81), revocatoria de la de primera instancia que hizo lugar al amparo (fs. 54/58), afirma que en autos se controvierte la naturaleza jurídica del dominio del Estado sobre la reserva, el ejercicio del poder de policía sobre las tierras afectadas, la extensión de las facultades del Consejo Agrario Provincial, la calidad de indígena del actor y la propiedad de los animales extraídos. Sin embargo, sin cuestionar la procedencia de la vía de excepción elegida, sólo se detiene en el análisis del primer punto, y basándose en consideraciones doctrinarias estima que, no obstante lo dispuesto en el Código Civil (arts. 2340 y 2341), las tierras de la reserva indígena son del dominio público (del Estado Nacional primero y del Provincial después) y que el actor sólo tiene sobre ellas —en tanto fuere miembro de la comunidad aborigen— un permiso precario de ocupación, para un uso y goce normal, cuya determinación es de competencia administrativa y a cargo de las autoridades locales (ley n° 216 de la Provincia de Santa Cruz, art. 2°). La tutela del dominio público —arguye— autoriza a la Administración a obrar por sí, con discrecionalidad administrativa, sin intervención judicial, a menos que renuncie a tal privilegio, lo que no ha sucedido en la especie. En consecuencia, considera que el proceder del Consejo Agrario Provincial no puede reputarse ilegítimo y, en su mérito, rechaza el amparo.

4°) Que contra esa decisión se interpone a fs. 85/87 el recurso extraordinario, concedido a fs. 88, que es pertinente —sin que a ello obste el hecho de que se lo deduzca en el trámite de

una acción de amparo (doctrina de Fallos: 164: 290; 184: 101; 242: 112 y 300; 244: 376; 245: 435, entre otros)—, porque en el "sub judice" se ha puesto en cuestión la validez del acto administrativo emanado de una autoridad de provincia, bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, y el pronunciamiento ha sido en favor de la validez de aquél (art. 14, inc. 2º, ley 48). El actor afirma, en efecto, al deducir su recurso, que el art. 67, inciso 15, de la Constitución Nacional confiere a la Nación una facultad que ha sido ejercida arbitrariamente por autoridad provincial, trabando el uso de un permiso de ocupación otorgado por aquélla a un grupo indígena y lesionando así derechos humanos esenciales. A su entender, sólo la Nación puede limitar o poner fin al permiso de ocupación, porque es ella quien tiene a su cargo el trato con los indígenas y en ejercicio de esa facultad ha sido la autoridad concedente.

5º) Que el asunto que llega así a conocimiento de esta Corte —invocando la consumación de un hecho que irroga grave y evidente perjuicio, sin posible y oportuna reparación por las vías administrativas o judiciales ordinarias— asume singular interés en cuanto se refiere, de algún modo, a la condición jurídica del aborigen y a los medios escogidos por la Constitución y las leyes de la República para lograr su plena integración en la comunidad nacional. En esta materia —conviene subrayarlo "ab initio"— nuestras instituciones difieren fundamentalmente de las que son propias de otros países, donde se ha seguido un criterio de segregación social y racial, antes que una política de integración como la que se propugna entre nosotros desde los primeros gobiernos patrios. "Hombres perfectamente libres, en igualdad de derechos con todos los demás ciudadanos que pueblan las provincias", llamó a los aborígenes la Asamblea del Año XIII, al ratificar la decisión que abolió el tributo que pagaban al Fisco. Y los primeros decretos, estatutos y ensayos constitucionales se preocuparon por señalar que ellos son —como dice la Constitución de 1819, art. 128— "iguales en dignidad y en derecho a los demás ciudadanos, regidos por las mismas leyes y llamados al goce de las mismas preeminencias". Ese es también el criterio general de la Constitución de 1853 que nos rige, cuyo art. 16 no admite diferencias raciales, ni prerrogativas de sangre o de nacimiento.

6º) Que, por ello, el art. 67, inciso 15, que el apelante invoca para impugnar la decisión local administrativa que la sentencia en recurso deja en pie, en cuanto remite a las nociones de seguridad, pacificación o sometimiento, sólo apunta al trato colectivo con el indio, en tanto resista las instituciones de la República y comprometa la paz interior; porque incorporados a la vida na-

cional o individualmente considerados, no cabe duda que son para nuestra Ley Suprema personas con todos los derechos civiles y políticos propios de la condición de ciudadanos y habitantes. Aun así, en la hipótesis de cualquier acción que colectivamente los atienda, la Constitución determina, como dice Estrada, cuál es el poder que debe tratar con los indios, para conservar relación pacífica con ellos, reducirlos a nuestros hábitos y promover su conversión a la fe católica. Bien entendido que, por fortuna, suprimidas desde hace mucho las fronteras interiores, la eventualidad del enfrentamiento va quedando como el resabio de una época superada, a través de un proceso de absorción prácticamente total de los núcleos aborígenes.

7°) Que, sin embargo, debe reconocerse que en tanto surja el intento de una segregación o política discriminatoria, ha de prevalecer la Constitución Nacional sobre cualquier otra ley y ha de recordarse que el trato con el indígena es, como se ha dicho, un poder delegado a la Nación, que las provincias no pueden ejercer en colisión con ésta (Constitución Nacional, art. 108). Si algunas constituciones provinciales (v.gr. la del Chaco, art. 34) enuncian la obligación del gobierno local de atender a las minorías aborígenes, es obvio que han de hacerlo sin que su acción suscite conflicto con los poderes nacionales o lesione los derechos y garantías asegurados a todos los ciudadanos y habitantes de la República.

8°) Que desde los primeros tiempos, la política del Gobierno Nacional ha tendido al arraigo y establecimiento pacífico de los aborígenes, concediéndoles a ese fin tierras fiscales y elementos de trabajo. Así lo dispone, v.gr., la ley 215, de 1867, que ordenó llevar la frontera a la margen septentrional del Río Negro, y cuyos arts. 2° y 3° establecen que se concederá a las tribus nómades "todo lo necesario para su existencia fija y pacífica", determinando por convenio la extensión y los límites de los territorios que se otorguen a las que se sometan voluntariamente. Así lo dispone también la ley 947, de 1878, dictada en ejecución de la anterior (art. 19). Así, cerrado ya el capítulo de la conquista del desierto, la Ley de Tierras Fiscales 4167, de 1902, que encomienda al Poder Ejecutivo procurar el establecimiento de los indígenas "suministrándoles tierra y elementos de trabajo" (art. 17). Todo sin perjuicio de múltiples leyes y decretos que concretaron, en particular, la entrega de tierras a distintas tribus.

9°) Que en lo que toca a los indígenas tehuelches, el decreto del 11 de enero de 1898 les otorgó tierras fiscales al sur del río Santa Cruz (50.000 hectáreas; lotes 16, 17 y 24, fracción A, y 20 y 21, fracción B, sección XXIII del Territorio; lotes 77, 78, 79, 94 y 95 bis en ulterior nomenclatura), aclarando que la ocupa-

ción quedaba sujeta a la vigilancia de la Gobernación respectiva y que el permiso era intransferible (B. O., 1898, 1, p. 228). Allí se intentó crear una reducción, sobre la base de un establecimiento agrícola ganadero (decreto del 19 de julio de 1913, B. O. del 29 de julio de ese año, nº 5872). El fracaso de esa y otras iniciativas y la evolución del núcleo aborigen está reflejado en los antecedentes unidos a esta causa, donde puede verse la amenaza constante de traslado, de invasión, de desafectación de las tierras, y la extinción progresiva del grupo étnico (ver los expedientes acumulados en los dos cuerpos del nº 40355, M.A.G.). El decreto 8160/50 redujo la reserva a 30.000 hectáreas, que es su extensión actual (expte. cit., fs. 207/209). Las 259 personas que integraban el grupo de 1913 (idem, fs. 79 v.) pasan a ser, en 1965, 45 en total (25 varones y 20 mujeres), agrupadas en 8 familias (expte. 91067, M.A.G., fs. 42).

10º) Que el actor es uno de los 13 ocupantes censados por el Consejo Agrario Provincial en la reserva tehuelche de Camusu-Aiké. Su condición de ciudadano argentino responde a la matrícula individual nº 1.527.681, que consta en la misma resolución 730 del 9/5/68 (art. 1º), y no es dudoso que integra con su mujer y sus 13 hijos un núcleo familiar de raza aborigen, instalado en Camusu-Aiké —donde también vivieron los ascendientes— desde 1932. En esa zona nació y creció el actor, como lo acreditan múltiples constancias administrativas (exptes. 40355, fs. 142 v., 166 v., 235 v., 277 y 306 v.; 43329, fs. 1; 91067, fs. 36) y testimonios reunidos en el principal (fs. 32/38 y 39/40), sin que falte, incluso, el informe y la declaración de quien, en su carácter de antropóloga que dirige el Museo Regional y que conoce la reserva y las características del grupo étnico que la habita, proporciona —a requerimiento de la Fiscalía de Estado— datos precisos sobre el linaje paterno y materno de los cónyuges, puntualizando el grado de mestización que cabe admitir en una de las ramas (fs. 49/50 y expte. adm. 3809/68).

11º) Que los desarrollos que anteceden permiten encuadrar el caso en sus precisos términos. La sentencia recurrida no llega a desconocer al actor el carácter de aborigen, ni el de legítimo ocupante según disposición del Gobierno Nacional, ni el de propietario de los animales extraídos, como se pretendió al contestar la demanda; pero considera que el dominio, la jurisdicción y el poder de policía sobre la reserva de Camusu-Aiké corresponden hoy a la Provincia de Santa Cruz, a cuyas autoridades administrativas les compete reglar el "permiso precario" de que gozan los aborígenes, determinando lo que llama un "uso y goce normal" y restringiendo sus derechos en la medida que a ese fin estime conveniente, con una latitud que no excluye —ello es ob-

vio— la eventual declaración de caducidad de aquel permiso. Todo sin intervención judicial, a menos que la Administración renuncie expresamente a su privilegio.

12°) Que en primer término cuadra establecer si la radicación de los aborígenes tehuelches en la reserva de Camusu-Aiké supuso restricción a sus derechos civiles, a su trato y contrato con otros pobladores nacionales y extranjeros, y si el derecho a trabajar la tierra concedida y percibir los frutos importa la obligación de permanecer en las comunidades, sujetos a una limitada vida de relación, segregados de otros grupos humanos y sin la posibilidad de obtener al menos los beneficios de una explotación útil, al margen del dominio —público o privado— que corresponda a la Nación o a la Provincia (Fallos: 55: 302).

13°) Que en ese sentido, no hay ni en la Constitución ni en las leyes de la República norma alguna que restrinja la capacidad civil del aborigen, ni hay tampoco en los actos del Gobierno Nacional que determinaron el establecimiento de los tehuelches en la reserva de Camusu-Aiké disposiciones que conduzcan a una conclusión distinta. El decreto de 1898 se ciñe a "conceder permiso" para que la tribu tehuelche "se establezca" en los lotes que menciona, y a precisar que el permiso es intransferible y que la ocupación de la tierra queda sujeta a la vigilancia de la Gobernación del Territorio. Tampoco resulta otra cosa de las facultades conferidas a los organismos que han tenido a su cargo la dirección y protección del aborigen, con ejercicio de las funciones de asistencia y policía por delegación del Estado: la "Comisión Honoraria de Reducciones de Indios" (1916), la "Dirección de Protección al Aborigen" (decretos 12.204/54 y 7191/55 y decreto-ley 12.969/56) o la "Dirección Nacional de Asuntos Indígenas", creada esta última con posterioridad a la erección de la Provincia de Santa Cruz y con la competencia federal que otorga el art. 67, inciso 15, de la Constitución, "para todo el territorio de la República" (decretos 5463/58 y 7391/58).

14°) Que en cuanto a la afirmación capital de la sentencia recurrida, cabe advertir que el tribunal a quo considera que las tierras de la reserva son bienes del dominio público (nacional primero y provincial después), sobre la base de la utilidad común que prestan "al ser medio directo de cumplimiento de una de las funciones asignadas al Congreso por la Constitución Nacional (art. 67, inc. 15)". Pero si ello es así, si con la reserva se llena un fin previsto por la Constitución y atribuido a las autoridades federales, debe admitirse que el Gobierno de la Nación no se ha desprendido —ni pudo desprenderse— de la jurisdicción que le cuadra ejercer en el ámbito de la reserva para preservar el "trato pacífico con los indios"; sin perjuicio, claro está, de los poderes

inmediatos de policía que correspondan a las autoridades provinciales.

15º) Que, consecuentemente, tampoco pueden las autoridades provinciales invocar la supuesta "precariedad" del permiso de ocupación, otorgado en ejercicio de las facultades que confiere el art. 67, inc. 15, de la Ley Suprema, para poner fin a una medida adoptada por el Gobierno Central en cumplimiento de objetivos nacionales. Aparte lo relativo al dominio de las tierras, no cabe olvidar quiénes viven y por qué viven en ellas desde 1898, no precisamente con la precariedad que es propia de la concesión de un permiso transitorio en una plaza pública, sino para alcanzar, en un proceso necesariamente largo, el nivel de vida que desearon para los aborígenes los constituyentes de 1853. Mal puede la discrecionalidad administrativa provincial clausurar sin más trámite una política nacional de asimilación, como si la ley 14.408 que creó la Provincia, o la local 216 que creó el Consejo Agrario Provincial, significasen la invalidación de delegaciones constitucionales y de medidas adoptadas por el Gobierno Federal en su cumplimiento.

16º) Que, en efecto, la provincialización de los Territorios Nacionales —ley 14.408—, de que se hace mérito en la sentencia, en nada ha alterado ni pudo alterar las conclusiones precedentes. Es obvio que el Estado Provincial se ha constituido sin menoscabo de las facultades delegadas en 1853 al Gobierno de la Nación ni de los derechos que la Constitución y las leyes de la República reconocen a los ciudadanos y habitantes del país (Constitución de la Provincia de Santa Cruz, arts. 1º, 3º y 6º). La ley provincial 216, que se invoca en apoyo de la decisión que motiva el presente amparo, encomienda al Consejo Agrario Provincial "el estudio e inspección de las reservas indígenas", con miras a la preparación de un proyecto de ley reglamentaria que —huelga decirlo— no podría salvar aquellos límites; y autoriza además, "como medida previa", a desalojar a los "intrusos u ocupantes a cualquier título, que no sean integrantes o descendientes de la comunidad indígena" (art. 2º). No se debate en autos la constitucionalidad de esta ley, pero corresponde consignar, en orden a la completa comprensión del asunto, que esta última atribución —reducida a los intrusos u ocupantes ajenos a la comunidad— fue observada por el Poder Ejecutivo de Santa Cruz, entendiéndola violatoria del art. 18 de la Ley Suprema de la Nación, al vetar los arts. 1º y 3º (decreto 1452/60), y fue mantenida, ello no obstante, por insistencia de la Cámara de Diputados, que obligó a la promulgación total (decreto 950/61).

17º) Que, a mayor abundamiento, no resulta de las actuaciones que el hecho que se denuncia al impetrar el amparo haya

tenido como antecedente una orden judicial o una resolución administrativa fundada —así fuese en la ley que antes se menciona—, ya que la resolución 730, del 9/5/68, se adopta, como fluye de sus términos y antes se dice, a posteriori del desahucio y en ejercicio de lo que se estima una facultad discrecional del Estado (fs. 28 vta., punto XII). La sentencia recurrida considera legítimo ese proceder, sobre la base de asignar a la reserva, como ya se ha visto, el carácter de un bien del dominio público provincial, cuya tutela autorizaría a la Administración para obrar por sí, con discrecionalidad absoluta, sin intervención judicial. Pero ciertamente discrecionalidad administrativa no significa arbitrariedad. Todo proceder arbitrario es ilegítimo. El obrar del Estado debe manifestarse siempre según pautas de derecho, llenando exigencias mínimas de fundamentación y razonabilidad. La razonabilidad de los actos, administrativos o judiciales, es una imposición que fluye naturalmente de la Ley Suprema.

18°) Que, en consecuencia, probada en autos la calidad de aborigen y ciudadano del actor, nativo de la zona y residente en la reserva desde muchos años atrás; probada también, en principio, la autenticidad de los actos que fijan ostensiblemente en él la propiedad de la hacienda; probado que el desalojo lo dispuso, sin resolución previa motivada y notificada, una autoridad administrativa provincial que prejuzgó, en sede impropia, sobre una supuesta simulación de actos jurídicos y que calificó de intruso a quien exhibe títulos y acredita un arraigo anterior a la misma erección de la Provincia de Santa Cruz, según mandato de autoridad nacional, cabe aceptar que el hecho o acto administrativo que se impugna se muestra como palmariamente irrazonable e ilegítimo, contrario al régimen de una facultad delegada y a la garantía de la defesa que reconoce la Constitución Nacional.

19°) Que no es del caso hacerse cargo en esta oportunidad de las premoniciones que inspiraron —según se aduce— la conducta que motiva este juicio. La Corte tiene a la vista las constancias de los expedientes administrativos 1713/68, 1660/68 y, sobre todo, las del 18.804/61, donde se acumulan —es cierto— actuaciones especiosas, de singular interés (fs. 86, 87, 96, 109, 110, 111, 113, 117, 119, 120 y 124). Pero ello no autoriza a proceder "manu militari", negando, sin sustanciación alguna, la propiedad que se acredita ostensiblemente, y asignando después, en el "sub judice", la calidad de intruso no aborigen al actor, contra lo que resulta de las propias actuaciones instruidas por la demandada.

20°) Que, por otra parte, cabe destacar que, siendo la materia del juicio la restricción ilegítima de derechos constitucionales; habiéndose ejecutado ya el hecho o acto administrativo que se

impugna y resultando de palmaria evidencia el daño grave y actual que irroga —irreparable por las vías administrativas o judiciales ordinarias—, no puede urgüirse contra la procedencia de la acción y del recurso por no mediar reserva oportuna del caso federal o hallarse pendiente el pedido de reconsideración interpuesto ante la autoridad que produjo la medida (expte. 1763/68, fs. 7/8). Por lo demás, la cuestión federal ha sido resuelta en la decisión apelada y no incumbe a esta Corte pronunciarse sobre la procedencia de un trámite sustanciado en los términos de la ley local que regla el procedimiento de excepción.

21°) Que, en fin, el hecho o el acto administrativo de autoridad local que se impugna, al violentar los derechos y garantías esenciales que antes se mencionan, no concurre sino que entra en conflicto con los poderes de la Nación, donde reside, en última instancia, la facultad de gobierno delegada por las provincias. Si como se sugiere en el dictamen de fs. 104/105 cabe hoy admitir y desear, en lo que toca al trato con los aborígenes, cierto grado de acción concurrente, ello ha de ser para lograr un solo y mismo propósito que el dictamen señala: su mejor y más completa integración en las estructuras políticas y sociales que comprenden a la generalidad de los habitantes del país. El hecho o el acto administrativo local que no responde a esa directiva exige refirmar la vigencia del régimen previsto en la Constitución Nacional.

Por estas consideraciones, oído el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada.

MARCO AURELIO RISOLÍA.

S.A. RYCSA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a la interpretación de las disposiciones arancelarias y las bases computables para las regulaciones de honorarios son, como principio, cuestiones ajenas al recurso del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

La interpretación de las sentencias de la Corte Suprema en las causas en que ellas han recaído, constituye, por principio, cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia extraordinaria (voto del Doctor Luis Carlos Cabral).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, al practicar regulaciones en un juicio de quiebra, excluye la aplicación de las normas arancelarias específicas, que contienen referencia expresa a tales juicios —art. 17 de la ley 14.170—, sin explicar las razones determinantes de ese criterio (voto del Doctor Luis Carlos Cabral).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Según reiterada jurisprudencia de V. E. la interpretación de las sentencias del Tribunal, en las causas en que han sido dictadas, constituye, como principio, cuestión federal bastante para sustentar el recurso del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 261:426; 264:443 y 266:273, entre otros). Pienso, por ello, que la apelación extraordinaria deducida a fs. 6221 es procedente y ha sido bien concedida por el a quo.

En cuanto al fondo del asunto, estimo que el nuevo pronunciamiento dictado a fs. 6218 no se ajusta a las normas establecidas por V. E. en su fallo de fs. 6201. Ello así, por cuanto si bien es exacta la afirmación del tribunal de alzada en el sentido de que para la retribución de los servicios de los profesionales intervinientes no es posible aplicar rigurosamente los porcentajes fijados en el art. 6º de la ley 12.997 —toda vez que los honorarios podrían absorber la mayor parte de la suma disponible, dejando sin remuneración adecuada a los demás funcionarios de la quiebra— no encuentro razón para que se dejen totalmente de lado dichos porcentajes; por el contrario, estimo que ellos deben necesariamente ser tomados a lo menos como pauta para la regulación de los honorarios de los letrados y apoderados que han intervenido en el juicio, dentro, naturalmente, del margen del 15 % que fija el art. 101 de la ley 11.719. Tal es, según entiendo, el alcance de la mencionada decisión de fs. 6201.

A mérito de lo expuesto, opino que corresponde dejar sin efecto la resolución apelada en lo que ha sido materia del recurso. Buenos Aires, 6 de mayo de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de julio de 1969.

Vistos los autos: "Ryesa S. A. s/ su quiebra".

Considerando:

1º) Que en el considerando 5º del fallo de fs. 6201, esta Corte señaló que en los juicios de quiebra no se puede prescindir lisa y

llanamente "del arancel para la retribución de los distintos profesionales que intervienen en el procedimiento". Se aludió así no sólo al caso de los abogados sino de todos los profesionales cuya retribución esté regulada por arancel, sin indicar como rigurosa e infranqueable la aplicación en sus mínimos de ninguno en particular; antes bien, previendo el juego armónico de todos, dentro de los márgenes autorizados, a fin de practicar una distribución equitativa del monto previsto en el art. 101 de la ley 11.719 entre los distintos profesionales que devenguen honorarios comunes, atendiendo a la naturaleza e importancia de sus trabajos.

2º) Que la decisión de esta Corte de fs. 6201 se fundó en la circunstancia de que la Cámara había prescindido en forma expresa de las normas arancelarias al practicar las regulaciones cuestionadas, pese a la remisión contenida en el art. 17 de la ley 14.170. Salvada ahora esa omisión y habiéndose distribuido la suma máxima que autoriza el art. 101 de la ley 11.719 en la proporción que se ha estimado equitativa de acuerdo con la naturaleza e importancia de los trabajos realizados, se ha cumplido la finalidad perseguida con aquel pronunciamiento del Tribunal.

3º) Que la lectura del fallo del a quo no revela el apartamiento de lo resuelto por esta Corte, como lo sostienen los recurrentes, cuyo recurso se basa en la discrepancia con el criterio seguido por la Cámara, que al fijar sus honorarios los ha conjugado con los que corresponden a los abogados y procuradores y a las demás personas que devengan honorarios comunes en el juicio de quiebra, valorando a ese efecto la labor realizada por todos los profesionales.

4º) Que, en tales condiciones, resulta de aplicación al caso la conocida jurisprudencia de esta Corte según la cual lo atinente a la interpretación de las disposiciones arancelarias y las bases computables para las regulaciones de honorarios son, como principio, ajenas al recurso del art. 14 de la ley 48, sin que en la especie corresponda apartarse de esa doctrina, toda vez que la resolución apelada contiene suficientes fundamentos que impiden su descalificación como acto judicial.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 6221.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL *(en disidencia)* — JOSÉ F. BIDAU.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS CARLOS CABRAL

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario es procedente porque se debate el alcance de la sentencia dictada por esta Corte a fs. 6201 de las presentes actuaciones (Fallos: 266:273 y los allí citados, entre otros).

2°) Que en el considerando 5° de dicha sentencia quedó establecido: "que el necesario respeto de las pautas señaladas en la ley nacional y uniforme de quiebras, N° 11.719, no autoriza a prescindir lisa y llanamente del arancel para la retribución de los distintos profesionales que intervienen en el procedimiento, máxime cuando el art. 17 de la ley 14.170 remite a aquélla, estableciendo los criterios que deben tenerse en cuenta para fijar las regulaciones; sin que ello importe, como es lógico, menoscabar el derecho de cada uno a una retribución justa dentro de los márgenes autorizados".

3°) Que el tribunal a quo ha interpretado a fs. 6218/19 que "la decisión de la Corte en el sentido de que no cabe prescindir lisa y llanamente del arancel para abogados y procuradores, debe referirse a que procede tomar en cuenta, para la retribución de los servicios de esos profesionales, el monto que arroje la liquidación del activo, pero no rigurosamente los porcentajes fijados en el art. 6° y conforme con las etapas del art. 10 de la ley arancelaria". Agregando, que "el margen disponible, en efecto, podría imponer regulaciones verdaderamente irrisorias, fuera de la razonabilidad que constituye la base de cualquier resolución ponderable."

4°) Que la resolución dictada por esta Corte a fs. 6201 es clara en el sentido de que la regulación de los honorarios comunes de los abogados y apoderados debe efectuarse de acuerdo con lo dispuesto en el art. 17 del arancel respectivo; y puesto que este artículo contempla específicamente el caso de las quiebras y remite a las pautas fijadas en los arts. 6 y 10, no cabe apartarse de sus precisas indicaciones sobre la base de consideraciones de razonabilidad, que si pueden ser valoradas para una eventual reforma de la ley, no bastan para desechar la aplicación imperativa del texto vigente.

5°) Que, por lo demás, el tribunal apelado no menciona ningún criterio, —ni surge nada, por otra parte, del monto mismo de las cifras reguladas a los recurrentes— que autorice a suponer que se haya procurado respetar de algún modo las disposiciones del arancel cuya prescindencia determinó en su momento el pronunciamiento de fs. 6201.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto el fallo apelado.

LUIS CARLOS CABRAL.

S. A. SANTA ISABEL v. PROVINCIA DE CATAMARCA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La sentencia de la Corte de Justicia de Catamarca que por considerar que la ley local 2257 otorga otras vías aptas para la tutela del derecho invocado, desestima la acción de amparo contra el decreto de intervención de la sociedad recurrente, resuelve una cuestión de orden procesal local, irrevisable en la instancia extraordinaria.

RECURSO DE AMPARO.

El recurso de amparo, de trámite sumarísimo, no procede en el supuesto de cuestiones opinables, que requieren debate y prueba.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La demanda de amparo origen de estos autos fue desestimada por la Corte de Justicia de la provincia de Catamarca sobre la base de considerar que la accionante tiene a su alcance vías ordinarias aptas para la tutela de los derechos que invoca, y por entender, asimismo, que el acto administrativo impugnado encuentra sustento normativo en el decreto-ley local 1237/56, cuya constitucionalidad no puede ser discutida por la vía sumarísima de que se trata.

Lo decidido se apoya pues, en las normas y principios que rigen el procedimiento de amparo en el orden provincial, y, de tal manera, el pronunciamiento apelado reconoce fundamentos ajenos a la instancia extraordinaria ("Berenjeno, Omar E. y otros", sentencia del 27 de octubre de 1967, sus citas y posteriores).

Cabe añadir a lo expuesto que la apelante no ha demostrado que sea descalificable por razón de arbitrariedad lo resuelto acerca de la existencia de otras vías legales idóneas para obtener la protección judicial que reclama. Y, desde luego, no es oponible esa tacha a lo manifestado por el a quo en orden a la imposibilidad de examinar por la vía de amparo la validez constitucional del decreto-ley antes mencionado.

Por ello, y porque tampoco aparece irrazonable la conclusión del tribunal de la causa relativa al carácter opinable de la cuestión suscitada en autos, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 10 de junio de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de julio de 1969.

Vistos los autos: "Dr. Luis Sánchez Recalde por "Santa Isabel S. A. c/ Poder Ejecutivo de la Provincia s/ recurso de amparo".

Considerando:

1°) Que la sentencia de la Corte de Justicia de Catamarca desestimó la acción de amparo interpuesta por "Santa Isabel S. A.", a raíz del decreto de intervención de dicha sociedad dispuesta por el Poder Ejecutivo de la provincia. Contra ese pronunciamiento se dedujo recurso extraordinario, concedido a fs. 66.

2°) Que en atención a las constancias que obran en autos y en el expediente administrativo agregado por cuerda, el Tribunal comparte las consideraciones y conclusiones del dictamen del Sr. Procurador General, por lo que corresponde declarar improcedente la apelación traída a esta Corte por la vía del art. 14 de la ley 48.

3°) Que, en efecto, la demanda a que se refieren estos autos fue rechazada por el a quo en razón de considerar que la accionante tiene a su alcance otras vías aptas para la tutela del derecho que invoca; criterio éste que, aparte de ser el reiteradamente expuesto por esta Corte en numerosos pronunciamientos (Fallos: 266:269; 267:372, sus citas y otros), se sustenta, en la especie "sub examen", en las disposiciones que rigen la acción de amparo en el orden local (ley 2257), lo que excluye su tratamiento en la instancia extraordinaria.

4°) Que a idéntica conclusión debe llegarse respecto de la alegada inconstitucionalidad del decreto-ley 1237/56, art. 16, toda vez que no se dan en el presente caso las circunstancias de excepción que han motivado que esta Corte admitiera la declaración de inconstitucionalidad de una ley, decreto u ordenanza cuando resultan claramente violatorias de alguno de los derechos humanos (Fallos: 268:215), supuestos que, se reitera, no concurren en el "sub lite". Por otra parte, tampoco se advierte la existencia de una arbitrariedad manifiesta, que permita descalificar lo resuelto, ni la realidad de un perjuicio inminente o irreparable de otro modo, que mueva a conceder la protección judicial que se reclama por la vía intentada.

5º) Que, finalmente, cabe agregar que la acción de amparo no es viable cuando la cuestión planteada es opinable y requiere para su correcta decisión, el debate y prueba propios de un proceso contradictorio, el que, por su naturaleza, escapa al carácter excepcional y sumario de esa acción (Fallos: 265:225 sus citas y muchos otros), como también lo decide el tribunal de la causa.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ISIDRO RUBEN LOPEZ v. SIAM DI TELLA LIMITADA

SUPERINTENDENCIA.

Lo atinente a la distribución de la labor entre los juzgados es privativo de las cámaras de apelaciones respectivas. Las discrepancias que con el criterio adoptado por las cámaras puedan tener los jueces dependientes de aquéllas no les acuerda facultad para plantear, por este motivo, la intervención de la Corte Suprema por vía de avocación ni con fundamento en lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Los jueces de primera instancia no se hallan autorizados para plantear a los respectivos tribunales de apelación cuestiones o conflictos de competencia por razón de grado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Indudablemente, lo resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en su acordada del 27 de noviembre de 1968, que corre agregada al expediente letra S. nº 1055 que tengo a la vista, no ha podido fundarse en la norma del art. 27, inc. a) del decreto-ley 1285/58. Dicha disposición, en efecto, se hallaba derogada en aquella fecha por el art. 820 del Código Procesal Civil y Comercial.

No es menos exacto, sin embargo, que cuando la cámara mantuvo el criterio que adoptara en la referida resolución —a ello equivale, a mi parecer, lo dispuesto a fs. 108 de estos autos— y, desde luego, cuando quedó radicado ante V. E. el pedido de avo-

cación de fs. 110, ya se hallaba vigente en la justicia laboral el art. 167 del Código antes mencionado (v. art. 4º, ley 17.639).

Dicho art. 167 no se opone, por cierto, al temperamento elegido por la Cámara del Trabajo como apto para remediar una situación que ese tribunal consideró, por razones que comparto, susceptible de afectar la buena marcha de la administración de justicia en el fuero.

Pienso, por todo ello, que el defecto de fundamentación observable en la acordada del 27 de noviembre de 1968 no es motivo suficiente para invalidarla por la vía del art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional, pues esto último no obstaría a que la Cámara volviese a arbitrar idéntica solución, esta vez con base legal suficiente.

Desde este punto de vista, entiendo que no impone una decisión diferente la referencia a la garantía constitucional de los jueces naturales que efectúa el magistrado firmante de la resolución de fs. 106. Esa garantía, como lo ha señalado reiteradamente V. E., es ajena a la distribución de la competencia entre jueces permanentes del país (Fallos: 267: 45, sus citas y otros).

A mérito de lo expuesto, y teniendo asimismo en cuenta que la Cámara escogió, como correspondía, el procedimiento de sorteo para la redistribución de las causas a las que se refiere la acordada, concluyo que no media razón bastante para el ejercicio por V. E. de la facultad de avocación. Buenos Aires, 7 de julio de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de julio de 1969.

Vistos los autos que anteceden "Competencia nº 15/69", respecto de la situación planteada por el señor Juez Nacional del Trabajo Dr. Jorge Canale en la causa "López, Isidro Rubén c/ Siam Di Tella Limitada s/ despido, salarios", y

Considerando:

Que la situación planteada por el señor Juez Nacional del Trabajo Dr. Canale es ajena a las que corresponde decidir a la Corte Suprema con arreglo al art. 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58 —confr. doctrina de Fallos: 237: 531; 256: 496—.

Que, por lo demás, lo relativo a la distribución de causas entre los juzgados de primera instancia es facultad inherente a la superintendencia de las Cámaras. Y la dispuesta en el caso lo ha sido en atención a circunstancias excepcionales estableción-

dose —de acuerdo con precedentes admitidos por esta Corte (confr. en particular Fallos: 263: 586)— el procedimiento del sorteo.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador General, se resuelve no hacer lugar a lo solicitado a fs. 110.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. R. L. IWAN Y CÍA. v. ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Se vulnera el derecho de defensa del recurrente —demandado— si, habiendo constituido nuevo domicilio, que fue tenido por tal, las notificaciones para alegar, la de la sentencia de primera instancia y la del auto que corre traslado de la expresión de agravios de la actora fueron practicadas en el primer domicilio constituido, pues el desconocimiento de esos trámites le impidió introducir las articulaciones que el estado procesal del expediente requerían.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta como ha sido por V. E. la instancia de excepción (fs. 212), corresponde ahora considerar el fondo del asunto.

La demanda dirigida contra la Administración General de Puertos (fs. 16) fue contestada a fs. 24 por su apoderado, Salvador A. Sciacca (poder de fs. 22), quien constituyó domicilio legal en Ing. Huergo 431.

Posteriormente, a fs. 118, se presentó por la demandada José Sciacca (poder de fs. 116), constituyendo domicilio en Rivadavia 578, piso 3º, oficina 316. Por auto de fs. 118 vta. se lo tuvo por presentado y constituido el domicilio legal.

El referido apoderado, sin embargo, no fue notificado de que los autos se hallaban en secretaría a los fines del art. 177 de la ley 50 (ver fs. 144), y perdió, por tanto, la oportunidad de alegar.

Lo mismo ocurrió con la notificación de la sentencia de primera instancia (ver fs. 154), la que no fue oportunamente conocida; y con los agravios que el contrario, como recurrente del pronunciamiento, presentó contra éste (ver fs. 165), los cuales, en consecuencia, no pudieron ser contestados.

Al tener noticia del fallo de segunda instancia, la demandada planteó la nulidad de lo actuado a partir de fs. 144, invocando menoscabo al derecho de defensa, por cuanto, al no habérsele hecho saber en su domicilio constituido las resoluciones anteriormente mencionadas, no tuvo la ocasión procesal de ejercer el mencionado derecho de defensa.

Estimo que de las irregularidades antes referida resulta, sin lugar a dudas, que la accionada, por motivos que no le son imputables, se ha visto privada de ejercer el derecho constitucional de la defensa en juicio y que, por lo tanto, corresponde acceder al pedido que formula en su recurso extraordinario de fs. 186, dejando sin efecto lo resuelto a fs. 177 y decretando la nulidad de la sentencia dictada a fs. 167/171. Buenos Aires, 9 de junio de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de julio de 1969.

Vistos los autos: "Iwan y Cía. S.R.L. c/ Administración General de Puertos s/ cobro de pesos".

Considerando:

1°) Que la resolución de la Cámara Federal desestimó la nulidad de procedimientos planteada por el representante de la Dirección de Puertos, lo que determinó la interposición del recurso extraordinario de fs. 186 que, denegado a fs. 188, fue declarado procedente por esta Corte a fs. 212, por considerar que existía en la causa cuestión federal bastante para su examen en la instancia del art. 14 de la ley 48.

2°) Que de las constancias de autos se desprende que a fs. 118 el apoderado de la demandada constituyó nuevo domicilio en la calle Rivadavia 578, piso 3°, of. 316, el que desde esa presentación surtía todos los efectos legales que le acuerdan las leyes sustantivas y adjetivas.

3°) Que no obstante ese cambio de domicilio, que fue tenido por tal mediante la providencia de fs. 118 vta., las notificaciones para alegar, la de la sentencia de fs. 150 y el auto corriendo traslado de la expresión de agravios de la actora, fueron notificados en el primer domicilio constituido, que ya había quedado sin efecto ni valor alguno (ver cédulas de fs. 144, 154, 158 y 165).

4°) Que, frente a esos antecedentes, resulta claro que el derecho de defensa de la demandada se ha visto vulnerado, ya que su desconocimiento de los trámites le ha impedido introducir las articulaciones que el estado procesal del expediente requerían.

5°) Que no obsta a la conclusión precedente las circunstancias invocadas por la Cámara para desestimar la nulidad, desde que si bien es cierto que no corresponde decretar nulidades en el solo beneficio de la ley, no es éste evidentemente el caso, toda vez que el a quo —en razón de las irregularidades incurridas— no estuvo en condiciones de valorar las defensas que, en su momento, pudo hacer valer la apelante en pro de la posición adoptada en el proceso.

6°) Que a lo expuesto corresponde agregar que no es totalmente exacto que el fallo de primera instancia "tampoco le ocasionó ningún perjuicio, porque le fue enteramente favorable y no cabía recurrir de él", desde que el juez —aunque desestimó la prescripción—, lo hizo sobre la base de lo dispuesto en el art. 4023 del Código Civil, vale decir, juzgó pertinente aplicar la prescripción decenal, y la demandada había sostenido la del art. 4037, esto es, la anual, aspecto de la litis que no pudo impugnar —cualquiera hubiera sido el éxito de su reclamo— en virtud de las omisiones antes aludidas.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada y se hace lugar a lo solicitado a fs. 174. En consecuencia, se decreta la nulidad de todo lo actuado desde la foja 144 inclusive —art. 16, 2ª parte, de la ley 48—. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

OSCAR LUIS MAYORAZ v. PROVINCIA DE SANTA FE

JUECES.

En tanto no se modifiquen los supuestos fácticos del caso, la determinación del régimen normativo pertinente para su solución es facultad judicial, no impugnable con fundamento constitucional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El art. 3º, inc. m), de la ley 16.739, en cuanto limita en beneficio del Estado la actualización de los alquileres de sus oficinas al treinta por ciento anual de la tasación vigente para el pago del impuesto inmobiliario, no establece una discriminación inicua.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que, con fundamento en la ley 16.739, fija el monto del resarcimiento que la provincia locataria debe pagar al actor por el uso de su

inmueble, resuelve una cuestión de derecho procesal y común, irrevisable, en principio, por la vía del recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Al conocer V. E. en estos autos, con motivo del recurso extraordinario deducido a fs. 238, admitió en el fallo de fs. 268 que el actor perseguía se lo indemnizara por la indebida retención del inmueble locado después de nacida la obligación de devolverlo y que en consecuencia, al no considerar el a quo esa pretensión, había incurrido en omisión de pronunciamiento. Por ello resolvió que, sobre el punto, el tribunal apelado debía expedirse, aunque estimare que no se trataba de daños y perjuicios sino de otro tipo de solución legal. Ello por simple aplicación de la regla "iura novit curia" (considerando 4°).

Acatando esa decisión la Cámara ha dictado la sentencia de fs. 238/300 llegando, en síntesis, a la conclusión de que lo que el demandado debe abonar al actor es la diferencia entre el alquiler que se pagaba al accionar y el que corresponde fijar a tenor de lo que establece el art. 3°, inciso m) de la ley 16.739, durante el lapso transcurrido desde la notificación de la demanda por desalojo hasta la fecha de la entrega efectiva del inmueble al propietario locador.

Contra este fallo interpone el accionante el recurso extraordinario corriente a fs. 302/309, calificándolo de arbitrario y formulando los siguientes agravios: que la ley 16.739 no rige el caso; que ha sido aplicada de oficio y retroactivamente; que la citada ley es inconstitucional en cuanto la limitación resultante de su art. 3°, inciso m) prohibe que el alquiler a fijar exceda el 30 % de la valuación fiscal cuando el locatario sea el Estado Nacional o Provincial, municipios o entes antárquicos, vulnerando así las garantías de los arts. 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional; que el resarcimiento no es total por no reajustarse la suma a pagar de acuerdo con la depreciación monetaria; y que se desconoce la sentencia dictada por V. E. (fs. 268).

A mi juicio estos agravios no pueden prosperar. En primer término, y precisamente de lo decidido por la Corte en la referida resolución de fs. 268 se desprende (considerando 4°) que el a quo está facultado ("iura novit curia") para estimar si en el *sub iudice* se trata de daños o perjuicios o de otro tipo de solución legal, lo que en definitiva comporta reiterar, una vez más, el principio jurisprudencial de conformidad con el cual la deter-

minación del derecho aplicable al caso es función propia de los jueces de la causa (Fallos: 257: 148 entre otros).

En cuanto a la aplicación de oficio —aunque ninguna de las partes lo haya solicitado— y retroactiva de la citada ley (art. 52), es inobjetable de acuerdo con el reiterado criterio de V. E. según el cual la aplicación de las leyes de orden público en materia de locaciones urbanas, sancionadas después de la traba de la litis, en tanto ellas así lo dispongan y no haya recaído sentencia definitiva en los autos, no vulnera derechos adquiridos (entre otros, Fallos: 266: 206 y sus citas).

Respecto del agravio derivado de la limitación legal para la fijación del nuevo precio del alquiler cuando el locatario es, como aquí, el Estado provincial, la validez de dicha limitación ha sido invariablemente admitida por V. E. (264: 53; 266: 206 y sus citas y muchos otros); y es lógica consecuencia de esta limitación, pues lo contrario comportaría excederla, considerar que cuando el reajuste llega al 30 % corresponde incrementar este porcentaje computando el deterioro monetario.

Por último debo destacar que el fallo apelado no desconoce en lo esencial lo decidido anteriormente por el Alto Tribunal, y que por ello aquel pronunciamiento no da lugar al remedio federal (Fallos: 258: 46, entre otros).

Por último, se desprende de lo expuesto que no media en el caso la arbitrariedad alegada, y por esta razón, y las que anteriormente dejo expresadas, estimo que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario intentado. Buenos Aires, 3 de julio de 1969. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de julio de 1969.

Vistos los autos: "Mayoraz, Oscar Luis c/ Santa Fe, Provincia de s/ cobro de pesos (dem. ordinaria)".

Considerando:

1°) Que, en atención a lo resuelto por esta Corte en el pronunciamiento de fs. 268/269, la sentencia de la Sala 2ª de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santa Fe, confirmó la de primera instancia en cuanto condena a la provincia locataria a resarcir al actor por el uso de su inmueble desde la notificación de la demanda hasta la fecha de la efectiva desocupación, elevado el monto de aquélla a m$n. 569.620,70, con intereses. Contra esa sentencia el actor interpuso recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 315.

2º) Que el apelante se agravia de la aplicación hecha por la Cámara de la ley 16.739, por estimar que la misma no rige el caso de autos, toda vez que en el "sub lite" no se trata de un problema de alquileres sino de una indemnización por daños y perjuicios; subsidiariamente, impugna de inconstitucional el art. 3º, inc. m), de esa ley y, además, se queja en cuanto el fallo no computa la desvalorización monetaria, no obstante haber sido motivo de expreso reclamo en la etapa oportuna del juicio. Entiende la accionante que al fallar de ese modo, el tribunal a quo se apartó de lo decidido anteriormente por esta corte a fs. 268.

3º) Que, en cuanto a la aplicación de la ley 16.739 para fijar el monto del resarcimiento, este Tribunal considera irrevisable esa conclusión de la sentencia, fundada como está en razones suficientes de hecho y de derecho procesal y común, toda vez que es privativo de los jueces de la causa resolver la controversia conforme a las normas legales pertinentes, con prescindencia de los fundamentos que enuncien las partes (Fallos: 268: 471, sus citas y otros).

4º) Que esa conclusión de la Cámara no importa, así, el apartamiento a que alude el recurrente, desde que este Tribunal, en su sentencia de fs. 268, considerando 4º, dejó claramente establecido el derecho del propietario a percibir una suma por el uso de su inmueble, cualquiera fuere su fundamentación legal, y ha sido precisamente en razón de ello que la Cámara ha interpretado que dicha suma debe fijarse sobre la base de lo dispuesto en el art. 3º, inc. m), de la ley 16.739.

5º) Que en lo que se refiere a la inconstitucionalidad de la norma legal citada, es jurisprudencia uniforme que si bien el mencionado precepto establece en beneficio del Estado un límite al reajuste de sus arrendamientos, no es admisible su impugnación con base constitucional, porque esa limitación no carece de fundamento ni es intrínsecamente inicua (Fallos: 266, 206, su cita y otros).

6º) Que dada la conclusión a que se llega acerca del criterio seguido para fijar la suma a que tiene derecho la actora, resulta obvio que la misma no puede ser incrementada con un "plus" por desvalorización de la moneda, si con ello se excede el porcentaje fijado en la norma de referencia.

7º) Que, en consecuencia, no es atendible la impugnación en que se basa el recurso, desde que el fallo apelado, cualquiera sea el grado de su acierto o error, se encuentra suficientemente fundado, lo que excluye su descalificación como acto judicial en los términos de la jurisprudencia de esta Corte que invoca el apelante (Fallos: 268: 38, sus citas y otros).

8°) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como desconocidas, no guardan relación directa ni inmediata con lo decidido (art. 15, ley 48).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal de la Corte, se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Con costas.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

JOSE VILANOVA v. S.A. CONSTRUCCIONES ELECTROMECANICAS ESPECIALES —C.E.E.—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Si bien lo relativo a los honorarios devengados en juicio y a la interpretación y aplicación del arancel constituye materia ajena al recurso extraordinario, este principio admite excepción cuando la decisión regulatoria contradice abiertamente las constancias de la causa y comporta un palmario apartamiento de la solución normativa específicamente contemplada para el caso. Tal ocurre con el pronunciamiento que fijó los honorarios profesionales considerando insusceptible de apreciación pecuniaria el juicio, a pesar de que se condenó a abonar dividendos correspondientes a m$n 14.825.000 de acciones y no obstante haber manifestado las partes que en cumplimiento de la sentencia se entregaron al actor acciones por m$n 12.799.000 y un pequeño remanente en efectivo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V. E. tiene reiteradamente decidido que la regulación de los honorarios devengados en las instancias ordinarias, las bases computables a tal fin y la aplicación e interpretación de los respectivos aranceles profesionales, constituyen cuestiones ajenas a la apelación extraordinaria (Fallos: 268: 102, 245, 297, 343, 382, 433 y 574, entre muchos otros). Y específicamente también ha resuelto que es materia propia de los jueces la cuestión, que es la de autos, consistente en decidir si un pleito es o no susceptible de apreciación pecuniaria, así como la de hacer esa apreciación y resolver cuál es la escala aplicable a los fines de la regulación (Fallos: 239: 10; 241: 200 y otros).

Por lo demás, la impugnación de arbitrariedad —de aplicación estricta en esta materia (Fallos: 254: 199; 266: 146; 268:

343)— no es atendible, a mi juicio, toda vez que el auto apelado, que confirmó los honorarios regulados en primera instancia a los profesionales intervinientes, se funda suficientemente en las razones que expresa y en las normas arancelarias invocadas, lo que hace que la sentencia recurrida, cualquiera sea su acierto o error, no merezca ser descalificada como acto judicial.

Corresponde, por lo tanto, declarar bien denegado el recurso extraordinario deducido a fs. 160 del principal, y, en consecuencia, no hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 23 de mayo de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de julio de 1969.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Miguel Gustavo Montani y José Manuel Vilanova en la causa Vilanova, José c/ C.E.E. Construcciones Electromecánicas Especiales S.A.", para decidir sobre su procedenia.

Y considerando:

Que si bien lo relativo a los honorarios devengados en juicio y a la interpretación y aplicación de las normas arancelarias constituye materia ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, este principio admite excepción cuando la decisión regulatoria contiene fundamentos que contradicen abiertamente las constancias de la causa y comportan un palmario apartamiento de la solución normativa específicamente contemplada para el caso.

Que tal es lo que ocurre con el pronunciamiento apelado que fijó los honorarios profesionales considerando insusceptible de apreciación pecuniaria al presente juicio, a pesar de que en él se condenó a abonar dividendos según balances correspondientes a catorce millones ochocientos veinticinco mil pesos m/n. de acciones de que es titular el actor y no obstante haber manifestado las partes, antes de praticarse la regulación impugnada, que en cumplimiento de la sentencia se entregó al actor acciones por un valor de doce millones setecientos noventa y nueve mil pesos m/n. y un pequeño remanente en efectivo.

Que en las condiciones señaladas, la aserción de que se trata de "un juicio de valor indeterminado porque no existe cotización de las acciones sobre las cuales se acciona", no proporciona fundamentación válida que sustente la decisión cuestionada como acto judicial, en los términos de la jurisprudencia que exige que éstos constituyan derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa.

Que cabe entonces concluir que el recurso extraordinario del actor y de su patrocinante (fs. 160 de los autos principales), es procedente. Y que, por las consideraciones que anteceden, no siendo necesaria más substanciación, corresponde admitir la queja y dejar sin efecto el fallo apelado en lo que ha sido materia de apelación.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la decisión de fs. 149 en lo que ha sido materia de recurso extraordinario. Hágase saber, devuélvase el depósito documentado a fs. 34. Y vuelvan los autos al tribunal de procedencia para que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. COPLINCO v. I. N. T. A.

FALTA DE ACCION.

No cabe la defensa de falta de acción si el importe del gravamen del art. 16, inc. a), del decreto-ley 21.680/56, modificado por la ley 15.429 y el decreto-ley 1120/63, integra el patrimonio de la demandada —I. N. T. A.—. A ello no obsta que el art. 8 de la ley 15.273, a fin de unificar los impuestos que gravan la exportación, haya encargado a la Dirección Nacional de Aduanas la percepción del impuesto de referencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No constituye fundamento idóneo del recurso extraordinario, en los términos del art. 15 de la ley 48, la aserción de una determinada solución jurídica en tanto ella no esté razonada, constituya agravio concretamente referido a las circunstancias del juicio y contemple los términos del fallo en recurso, exigencia que no se satisface con la relación sumaria de la causa.

ADUANA: Exportación.

Sólo están sujetos al gravamen establecido en el art. 16 del decreto-ley 21.680/56 los productos y sub productos de la agricultura y de la ganadería que se exporten, en tanto se trate de productos primarios de ambos orígenes, es decir, que no se hayan convertido en objetos distintos como resultado de un proceso de elaboración o manufactura.

ADUANA: Exportación.

Tanto por aplicación del art. 16 del decreto-ley 21.680/65, como por lo establecido por la ley 18.134 —aclaratoria de aquél— están sujetos al gra-

vamen los productos y subproductos de la agricultura y de la ganadería, aún cuando hayan sido sometidos a un proceso de industrialización (voto del Doctor Luis Carlos Cabral).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 311 es procedente por hallarse en tela de juicio la inteligencia y aplicación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, estimo que, como lo sostiene la parte apelante, la ley 18.134, sancionada con posterioridad a la sentencia del tribunal a quo, es aclaratoria del decreto-ley 21.680/56, con base en el cual aquel pronunciamiento acogió la demanda de repetición incoada por la actora.

En la nota con que fue remitido al Poder Ejecutivo el proyecto de la aludida ley 18.134, se expresa, en efecto, que el alcance de esta última es el de respetar el espíritu que guió a quienes proyectaron la ley orgánica del Instituto de Tecnología Agropecuaria —decreto-ley 21.680/56—, como así también el de los legisladores que intervinieron en las distintas modificaciones que ella experimentó, "facilitando la debida interpretación legal".

En el documento de referencia también se manifiesta que con la nueva ley se propicia el mantenimiento de los recursos del aludido Instituto en el nivel que tenían hasta el momento, ya que seguirá percibiendo la contribución "sobre los mismos productos y subproductos de la agricultura y de la ganadería que tributaron desde la época de iniciación de las actividades del organismo".

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la redacción dada al art. 1º de la ley 18.134 recoge el texto del proyecto sancionado por el Honorable Senado de la Nación el 17 de junio de 1966, con indudable finalidad aclaratoria del art. 16, inc. a), del decreto-ley 21.680/56 (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación, correspondiente a la sesión de aquella fecha, páginas 544/547).

Por cierto que la comprobación de la voluntad legislativa de aclarar una norma anterior no obsta a la facultad judicial de verificar si, so pretexto de aclaración, se ha sancionado en realidad una nueva ley (Fallos: 134: 57; 184: 621; 234: 717; 241: 128; 267: 297 y otros).

No encuadra en este último supuesto, a mi parecer, la ley 18.134, pues el art. 16, inc. a) del decreto-ley 21.680/56, que gravó "los productos y subproductos de la ganadería que se exporten",

no podía considerarse una disposición totalmente clara en orden a que excluía aquellos productos que por haber sufrido un proceso de manufactura o elaboración hubiesen perdido su estado natural para convertirse en industrializados.

En esta última dirección se orientó la jurisprudencia establecida por los tribunales inferiores con respecto al citado art. 16, inc. a), y ese criterio ha sido reiterado por el a quo en esta causa al remitirse a su pronunciamiento de fecha 30 de setiembre de 1965 en los autos "Coplinco, Compañía Platense de Industria y Comercio S.A. c/ Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria", que corren por cuerda.

Tal inteligencia atiende a la industrialización que hayan sufrido los productos agropecuarios, pero limitando el concepto de industria, a los efectos de la norma legal de que se trata, al proceso de transformación de aquéllos.

La razonabilidad que pueda reconocerse a este temperamento no impide advertir que, si se partiera del significado idiomático de la palabra industria, más amplio que el utilizado por la Cámara desde que comprende el "conjunto de operaciones materiales necesarias para la *obtención* y transformación de algún producto natural" (Diccionario de la Real Academia, 2ª acepción), sería imposible atribuir al legislador la voluntad de haber establecido, como pauta para la exención del impuesto creado por el decreto-ley 21.680/56, la circunstancia de tratarse de productos en los que hubiese recaído una actividad industrial.

De ser así, en efecto, no habría habido, prácticamente, materia imponible, ya que la obtención y conservación de productos y subproductos de la agricultura y ganadería también requiere de procesos industriales en el sentido lato.

De allí que, a mi entender, el real alcance de la norma legal de referencia constituyera una cuestión opinable susceptible de aclaración por vía legislativa, sin que pueda aseverarse, por tanto, que la sanción de la ley 18.134 implique modificación del decreto-ley 21.680/56.

En este orden de ideas pienso que la inteligencia que al art. 16, inc. a) de este último se haya asignado en sede judicial y administrativa, en esta última de manera no uniforme, no puede prevalecer sobre la interpretación auténtica de dicha norma efectuada por la ley (Fallos: 267: 197, considerando 8º).

Ello sentado, estimo que el presente caso debe decidirse con sujeción a la nueva ley, que por su carácter aclaratorio tiene efecto retroactivo, habida cuenta de que pese a la invocación de ella en el escrito de recurso extraordinario la actora no ha demostrado que su aplicación le afecte derechos amparados por garantías constitucionales.

Finalmente, pienso que corresponde desestimar la interpretación que aquella misma parte efectúa de la ley 18.134 en los párrafos finales del memorial de fs. 321.

La argumentación que allí desarrolla prescinde, en efecto, de que el art. 1º de esa ley, al incluir entre los productos alcanzados por la contribución cuestionada aquéllos que hayan experimentado transformaciones de su estado primario, se remite a las planillas en anexo "que forman parte" de dicho instrumento legal, las que expresamente comprenden los cueros curtidos y "pickelados" (Sección VIII, Capítulo XLI "Pieles y Cueros").

A mérito de lo expuesto opino, pues, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto admite la demanda por repetición. Buenos Aires, 27 de junio de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de julio de 1969.

Vistos los autos: "Coplinco S.A. c/ I.N.T.A. s/ repetición".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario es procedente porque se halla en tela de juicio el alcance de normas federales y la decisión ha sido adversa al apelante (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

2º) Que, contra la sentencia de fs. 306/307, que hizo lugar a la demanda, el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria se agravia por las siguientes razones: a) porque la Dirección Nacional de Aduanas es la encargada de percibir el impuesto cuya repetición se persigue, de modo que la acción debió ser dirigida contra ella; b) porque no se efectuó la debida protesta; c) porque el gravamen creado por el decreto-ley 21.680/56 se refiere, no sólo a los productos y subproductos en estado natural, sino también a los que han recibido un proceso industrial; y d) porque, en consecuencia, la sentencia es arbitraria, en razón de haber decidido en contra de lo que manda la ley.

3º) Que el primer problema propuesto, atinente a la falta de acción, es materia que corresponde al conocimiento de esta Corte, porque no constituye un aspecto meramente procesal, sino que afecta al fondo del litigio.

4º) Que, en tal sentido, lo resuelto por el tribunal a quo es ajustado a derecho, pues, tanto del texto originario del art. 16, inc. a), del decreto-ley 21.680/56, como de sus modificatorios: ley 15.429 y decreto-ley 1120/63, resulta claramente que el gravamen del 1 y 1/2 % que origina el pleito constituye uno de los recurso del I.N.T.A. y debe ser depositado a la orden de éste, pudiendo destinarlo, hasta el ciento por ciento, para el Fondo de Promoción

de la Tecnología Agropecuaria. Por lo tanto, toda vez que los fondos pasan en definitiva al patrimonio del demandado, es obvio que la demanda de repetición no puede ser dirigida sino contra él.

5º) Que no obsta a ello la circunstancia de que el art. 8º de la ley 15.273 haya querido unificar los impuestos que gravan la exportación y que su aplicación, percepción y fiscalización esté a cargo de la Dirección Nacional de Aduanas, porque ésta actúa como agente recaudador y los tributos que percibe no se incorporan al Tesoro nacional, sino que deben ser depositados diariamente a la orden de los respectivos organismos públicos a los cuales se destina el producido de tales gravámenes (arts. 19 de la ley 15.273 y 5º del decreto 3696/60); de modo que, una vez ingresados al patrimonio del I.N.T.A., cesan las funciones de aquella Dirección. Es por ello que, en los considerandos del decreto 2120/60 (Boletín Oficial del 5 de marzo de 1960), derogado luego por el decreto 3639/60 (art. 8º), se expresa claramente que, como paso previo a la unificación de los impuestos, "es conveniente centralizar la *percepción* de los distintos tributos que gravan las exportaciones", lo cual persiguen ambos textos reglamentarios, mediante la intervención de un solo organismo recaudador.

6º) Que el segundo agravio, atinente a la falta de protesta formal, no reúne el requisito de debida fundamentación que exige el art. 15 de la ley 48, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 271: 42, 117, 240, entre otros), pues el fallo apelado decidió que la existencia de un proceso anterior entre las mismas partes importó una advertencia suficiente de la disconformidad de la actora, lo cual no ha merecido ninguna objeción por el apelante. Además, la sentencia tuvo en cuenta que aquélla no atacó la legitimidad o constitucionalidad del gravamen, sino su aplicación a la exportación de cueros y tal aserto no ha sido desvirtuado en el recurso extraordinario.

7º) Que, en cuanto al fondo de la cuestión, el pronunciamiento de fs. 306/307 —de acuerdo con lo decidido en otros similares— ha interpretado que "los productos y subproductos de la agricultura y ganadería", cuya exportación se grava, son aquellos que se mantienen en estado natural y, por lo tanto, no se encuentran incluidos los que sufren una elaboración o maufactura que los convierte en productos industriales. A tal fin, el tribunal a quo resolvió que los cueros curtidos reciben un procesamiento de esta naturaleza.

8º) Que, aparte de que esta conclusión es irrevisable en la instancia ordinaria, en cuanto se refiere a aspectos de hecho y de valoración de la prueba, el apelante no ha fundado su agravio respecto del alcance que la sentencia atribuye a la redacción originaria del art. 16, inc. a), del decreto-ley 21.680/56, pues a ese

fin no es suficiente aducir que su "mandante ha sostenido con amplios fundamentos la tesis contraria" (a fs. 314 vta.). Ha dicho esta Corte, en los precedentes que se citan en el considerando 6°, que la debida argumentación que exige el art. 15 de la ley 48 no se cumple con la aserción de una determinada solución jurídica en tanto ella no esté razonada, constituya agravio concretamente referido a las circunstancias del juicio y contemple los términos del fallo que lo resuelve.

9°) Que la decisión apelada se ajusta, por lo demás, a lo anteriormente decidido por esta Corte en una causa semejante, según fallo de fecha abril 18 del año en curso, recaída en autos B. 669, L° XV, "Bruni, Cozza y Cía. S.R.L. c/ Aduana de la Nación s/ recurso de apelación".

10°) Que el apelante alega en apoyo de su derecho lo dispuesto por la ley 18.134, publicada después de dictarse la sentencia de segunda instancia, que dice así: "La contribución establecida en el apartado a) del art. 16 del decreto-ley 21.680/56 modificado por las leyes 15.273 y 15.429 y decreto-ley 1120/63 se aplicará a los productos y subproductos de la agricultura y de la ganadería, inclusive a aquellos que hayan experimentado transformaciones de su estado primario, de acuerdo con las planillas en anexo que forman parte de la presente ley". Y en éstas se incluye expresamente a los cueros (Cap. XLI de la Sección VIII).

11°) Que, según resulta de su texto, dicha norma no está destinada a regir en este caso, pues claramente dice que tal contribución "se aplicará" inclusive a los productos que hayan experimentado transformaciones, lo cual indica que no compromete a los que han sido exportados antes de entrar en vigencia. A ello no obsta lo expuesto en el mensaje que acompaña al proyecto de ley, porque, si bien allí se indica que tiende a facilitar "la debida interpretación legal", no puede atribuírsele efecto retroactivo, ya que no existe ninguna disposición que así lo prevea (art. 3° del Código Civil, reformado por la ley 17.711, que también derogó el art. 4°).

12°) Que, en tales condiciones, la demanda de repetición ha sido bien admitida por el tribunal a quo y, por lo tanto, es inadmisible la pretensión de que se descalifique al fallo como acto judicial.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 306/307, en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 317.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral *(en disidencia)* — José F. Bidau.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS CARLOS CABRAL

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

2º) Que el art. 16, inc. a), del decreto-ley 21.680/56 establece que los recursos del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria estarán constituidos por: "el producido de una contribución que se crea por el presente decreto-ley, que gravará en 1½ % 'ad valorem' a los productos y subproductos de la agricultura y ganadería que se exporten".

3º) Que en el texto transcripto no se efectúa ninguna distinción sobre la base de que los productos y subproductos exportados hayan sido o no sometidos a un proceso previo de industrialización; siendo evidente en el caso que la curtiembre del cuero no hace perder a éste su condición primaria de producto de la ganadería.

4º) Que la ley 18.134 estatuye que el gravamen de que se trata alcanza "inclusive" a aquellos productos y subproductos de la agricultura y de la ganadería "que hayan experimentado transformaciones de su estado primario"; sentando así un criterio interpretativo coincidente, mediante el cual se aspira a aclarar el espíritu que guió a quienes proyectaron la ley orgánica del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, según se expresa en las consideraciones vertidas en la nota que acompaña el proyecto respectivo.

5º) Que, en consecuencia, tanto por aplicación de lo dispuesto en el texto original del decreto-ley 21.680/56 como de lo establecido por la ley 18.134 —que por sus características debe considerarse interpretación aclaratoria auténtica de aquél (Fallos: 267: 297)— cabe concluir que la repetición intentada no debe prosperar.

Por ello y lo dictaminado por el Señor Procurador General se revoca el fallo apelado y se rechaza la demanda. Costas por su orden en todas las instancias.

LUIS CARLOS CABRAL.

JORGE ROQUE CERMESONI

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Jubilaciones y pensiones nacionales.

Con prescindencia de la incompatibilidad general para el goce de una jubilación y el desempeño de actividades remuneradas por cuenta ajena a que se refiere el art. 26 de la ley 14.370, distinto es el derecho a obtener la jubilación en un cargo y continuar en otro, como lo establece el art. 24 de

dicha ley, aparte de que la incompatibilidad de referencia fue suspendida por el decreto-ley 12.458/57 y sus prórrogas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 81 es procedente por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que en ellas funda el organismo recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, se agravia el Consejo Nacional de Previsión Social de lo resuelto por el a quo en el sentido de que el titular de estas actuaciones tuvo la posibilidad de jubilarse en un cargo y continuar en otro según lo contempla expresamente el art. 24 de la ley 14.370.

Funda su discrepancia el mencionado Consejo en el aserto de que el único supuesto admisible para jubilarse en un cargo y continuar en otro es el de quienes obtienen jubilación en un cargo en relación de dependencia y continúan trabajando por cuenta propia.

Tal es lo que resulta, afirma el recurrente, de la interpretación armónica de los arts. 24 y 26 de la ley 14.370 y del art. 18 del decreto reglamentario 1958/55.

Es de observar, en contra de ese criterio, que la incompatibilidad general para el *goce de jubilación* y el desempeño de actividades remuneradas por cuenta ajena (ley 14.370, art. 26), cosa que, dicho sea de paso, es distinta al derecho a obtener jubilación en un cargo y continuar en otro, consagrado inequívocamente por el art. 24 de la ley 14.370 (cf. causa A. 437, XV "Almada David M. s/. retiro voluntario", sentencia del 14 de octubre de 1968), fue suspendida por el decreto-ley 12.458/57 y normas complementarias en los límites que en ellas se fijan.

En consecuencia, nada obsta, a mi juicio, a que se reconozca al titular de estas actuaciones, como lo hizo el sentenciante, su derecho a la jubilación acordada a fs. 24 y a continuar en otro empleo, sin perjuicio, agrego por mi parte, de la aplicación de las normas legales pertinentes sobre compatibilidad.

Por lo expuesto, doctrina del pronunciamiento arriba citado y de la causa P. 483, XV ("Pereyra, Rumaldo", sentencia del 17 de marzo ppdo.), opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 30 de junio de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de julio de 1969.

Vistos los autos: "Cermesoni, Jorge Roque s/ jubilación".

Considerando:

1°) Que la sentencia de la Cámara del Trabajo revocó la resolución del Consejo Nacional de Previsión Social, que había dejado sin efecto la jubilación otorgada al actor y ordenado el reintegro de los haberes percibidos indebidamente. Contra aquel pronunciamiento el Consejo interpuso recurso extraordinario, que es procedente por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión contraria al derecho que en ellas funda el organismo apelante.

2°) Que por resolución del 14 de abril de 1961, la Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros, acordó al actor jubilación ordinaria con servicios mixtos, en su condición de ex-empleado del Banco Industrial de la República Argentina.

3°) Que, con posterioridad, 30 de mayo de 1967, aquél se presenta a la Caja Bancaria, haciendo saber que presta servicios en el diario "La Prensa" y que se encuentra inscripto como afiliado a la Caja de Periodistas (fs. 40).

4°) Que ante esa circunstancia y dado que las actividades de Cermesoni en el diario citado comenzaron el 5 de agosto de 1958 (certificado de fs. 41), vale decir, con anterioridad a la fecha en que obtuvo su jubilación como bancario, la Caja respectiva entendió que la falta oportuna de denuncia de esos servicios había dado lugar a que otorgara un beneficio que no era de su incumbencia, ya que según lo dispuesto por el art. 25 de la ley 14.370, la Caja otorgante debió ser la de Periodistas y Gráficos y, por lo tanto, dejó sin efecto el beneficio acordado, con la obligación a que antes se hizo referencia.

5°) Que dado lo resuelto por el tribunal a quo que, como se dijo, revocó la resolución del Consejo Nacional de Previsión Social y mantuvo, en consecuencia, la jubilación otorgada al agente, el recurrente sostiene, como fundamento de su apelación, que las particularidades del caso "sub examen" tornan inaplicable la doctrina sentada por esta Corte en la causa "Almada, David Marcelino". Ello así porque si bien es cierto que el art. 24 de la ley 14.370 autoriza el reajuste o transformación del beneficio con la inclusión de los servicios y remuneraciones correspondientes a otro empleo en que se hubiera continuado después de jubilarse en el que motivó el otorgamiento de la prestación, también lo es que dicha norma debe interpretarse armónicamente con el art. 26 de

la misma ley, en cuanto declara que "es incompatible el goce de jubilaciones provenientes de los regímenes de previsión, ya sean de carácter nacional, provincial o municipal, con el desempeño de actividades por cuenta ajena...", lo que importa admitir que la compatibilidad sólo puede reconocerse respecto de los que continúan trabajando por cuenta propia, situación que no es la del jubilado Cermesoni.

6º) Que con prescindencia de que la incompatibilidad general para el goce de la jubilación y el desempeño de actividades remuneradas por cuenta ajena a que alude el citado art. 26 es cosa distinta, como bien lo puntualiza el Señor Procurador General, al derecho a obtener jubilación en un cargo y continuar en otro —como lo consagra el art. 24 de la ley 14.370—, cabe señalar que la recordada incompatibilidad fue suspendida por el decreto-ley 12.458/57 y sus sucesivas prórrogas, por lo que el argumento desarrollado por el apelante queda huérfano de apoyo.

7º) Que ante lo expuesto y la doctrina establecida por esta Corte en las causas A. 437, "Almada, David Marcelino s/ jubilación por retiro voluntario" y P. 483, "Pereyra, Rumaldo s/ retiro voluntario", de fechas 14 de octubre de 1968 y 17 de marzo de 1969, respectivamente, cuyos fundamentos en lo pertinente y por razones de brevedad se dan por reproducidos, corresponde confirmar el fallo apelado, que se ajusta a dicha doctrina.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso extraordinario. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

RODOLFO GUILLERMO DE FEO

JUBILACION Y PENSION.

El art. 1º de la ley 16.945 no es modificatorio sino aclaratorio del art. 2º, 3er. ap.), de la ley 14.499, en tanto determina que el vocablo "presupuesto" se refiere únicamente al de la Nación y de las entidades de la administración pública, y no al de las empresas privadas o particulares.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía del art. 16 de la Constitución Nacional no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima perse-

ración o indebido privilegio de personas o de grupo de personas, aunque su fundamento sea opinable.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía del art. 16 de la Constitución Nacional no impide la existencia de regímenes jubilatorios distintos en tanto no exista una discriminación irrazonable o propósitos persecutorios.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 80 es procedente por haberse puesto en tela de juicio la inteligencia de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la pretensión que sustenta el recurrente.

La cuestión debatida versa sobre el procedimiento pertinente para el reajuste de la prestación acordada al titular de estas actuaciones. El beneficio fue establecido en relación con un cargo que, por una parte, no figuraba en las categorías del convenio colectivo de la rama gráfica y, por otra, no se hallaba remunerado a comisión, figurando en cambio en el presupuesto de la empresa.

El a quo, confirmando lo resuelto por los organismos administrativos, entendió que, atento lo preceptuado por la ley 16.945, la actualización del haber jubilatorio debe practicarse por la aplicación de coeficientes, según lo previsto en el art. 10, inc. d) del decreto 11.732/60, reglamentario de la ley 14.499.

Se agravia el recurrente, pues considera no serle aplicable el mencionado inciso d), del art. 10 de la reglamentación, al no hallarse incluido, afirma, en los supuestos del inc. d), del art. 2º de la misma al cual aquél se remite, toda vez que su cargo figuraba en el presupuesto de la empresa. Impugna asimismo la aplicación de la ley 16.945, que encuentra reñida con las garantías constitucionales de la igualdad y de la propiedad. Lo primero, en cuanto dicha ley establece un distingo, a su juicio irrazonable, entre los presupuestos de las entidades públicas y las empresas privadas, con exclusión de estos últimos. Lo segundo, en cuanto tiene por efecto la reducción de la prestación.

No encuentro atendibles tales agravios.

En efecto, en Fallos: 267:297 V. E. dejó claramente establecido que la ley 16.945 no importa agravio a la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional en su aplicación al reajuste de beneficios concedidos con anterioridad a su sanción, en virtud del carácter aclaratorio que posee.

Aceptado ese carácter, como se hizo en el precedente citado y otros y se reiteró recientemente en la causa V. 231, XV ("Valincq, Roberto J. S. s/. jubilación") por sentencia del 24 de marzo del corriente año, debe admitirse que el vocablo "presupuesto" empleado en la ley 14.499 y su decreto reglamentario queda limitado al de la Nación y al de las entidades cuyo presupuesto está sujeto a la aprobación del Estado. En consecuencia, resulta correcto que el reajuste de los beneficios otorgados a dependientes de empresas privadas en razón de cargo, oficio o función no previsto en los convenios colectivos de trabajo, aunque sí figuren en el presupuesto de la empleadora, se efectúe en la misma forma indicada en el art. 2º de la ley 14.499 en cuanto a las comisiones (ley 16.945, art. 2º).

Estimo que el distinto tratamiento que de ello deriva entre el personal de los entes públicos y el de la actividad privada no es objetable con base constitucional en la garantía de la igualdad, ya que encuentra cabida en la latitud de atribuciones reconocida al legislador para formar categorías de beneficiarios y regular sus respectivos derechos de manera diferente, con tal de que dentro de cada categoría se trata de manera uniforme a los que se encuentran en iguales condiciones (cf. doctrina de Fallos: 256:235 y causas V. 190, XV "Velasco, Eduardo" y C. 1396 "Chiappe, Sixto", sentencias del 19 de julio y 6 de setiembre de 1968, respectivamente).

Conceptúo, por último que las variantes que propone el recurrente para el reajuste de su jubilación y que concreta a fs. 78 vta. (puntos 2º y 3º del petitorio), aparte su discutible procedencia desde el punto de vista legal, no podrían tener acogida favorable en las circunstancias de esta causa (ver informe de fs. 25 vta.).

Opino, pues, que ha sido bien aplicado al caso el art. 10, inc. d) del decreto 11.732/60 y que corresponde, por tanto, confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 3 de junio de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de julio de 1969.

Vistos los autos: "De Feo, Rodolfo Guillermo s/ jubilación ordinaria".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara del Trabajo confirmó la resolución del Consejo Nacional de Previsión Social, que había

denegado el reajuste de la jubilación acordada al actor. Contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, que es procedente por haberse puesto en tela de juicio la inteligencia de normas federales y ser la decisión recaída contraria a la pretensión que en ellas sustenta el recurrente.

2º) Que de las constancias de autos se desprende que el actor, que había obtenido jubilación ordinaria de la ex-Caja Nacional de Previsión para Periodistas y Gráficos mediante el coeficiente previsto en el decreto 11.732/60, pretende se reajuste la prestación que recibe por aplicación de la ley 14.499 y haciendo jugar las prescripciones del art. 2º, inc. a), y primera parte del b) del citado decreto.

3º) Que no estando en discusión que el cargo que desempeñaba el recurrente no figuraba en las categorías del convenio colectivo de la rama gráfica, y sí en cambio en el presupuesto de la empresa donde realizaba sus tareas, esta Corte juzga que la Cámara ha dado correcta solución al problema planteado, desde que ante lo preceptuado por la ley 16.945, la actualización del haber jubilatorio del accionante debe practicarse por la aplicación de coeficientes, conforme con lo previsto en el art. 10, inc. d), del decreto 11.732/60, reglamentario de la ley 14.499.

4º) Que una controversia análoga a la de autos fue decidida por esta Corte en Fallos: 267:297, donde declaró que el art. 1º de la ley 16.945 no es modificatorio sino aclaratorio del art. 2º, ap. 3º, de la ley 14.499, en tanto determina que el vocablo "presupuesto" se refiere únicamente al de la Nación y de las entidades de la administración pública, y no al de las empresas privadas o particulares. Como consecuencia de esa interpretación, resolvió también que dicha ley, en virtud del carácter aclaratorio que posee, no importa agravio a la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional en su aplicación al reajuste de beneficios concedidos con anterioridad a su sanción.

5º) Que a la luz de esa doctrina, reiterada posteriormente en las causas que cita el Sr. Procurador General, el recurso no es atendible, ya que frente a las circunstancias pormenorizadas en el considerando 3º, resulta obvio que el reajuste de los beneficios que pretende el actor debe efectuarse sobre la base de lo establecido en el art. 2º de la ley 16.945.

6º) Que en lo que atañe a la pretendida violación del art. 16 de la Constitución Nacional, el agravio debe igualmente desecharse, ya que de acuerdo con conocida jurisprudencia del Tribunal, la mencionada garantía no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria, ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o de grupos

de personas, aunque su fundamento sea opinable. Doctrina esta que se aplicó con especial referencia a los distintos regímenes jubilatorios (Fallos: 271:124, sus citas y otros).

7°) Que finalmente, como lo destaca el Sr. Procurador General, el Tribunal entiende, ante lo que resulta del informe de fs. 25 vta., que no puede admitirse, mediante el presente recurso, las variantes que propone el apelante en los puntos 2° y 3° de su escrito de fs. 69 para el reajuste de su haber jubilatorio.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso extraordinario.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ISAAC KARIS v. AMADEO PASCUAL R. SAVIOLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es arbitraria y causa agravio a los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional la sentencia que, por estimar razón bastante para admitir la acción de desalojo el allanamiento a la demanda de quien había abandonado la locación, niega al actual ocupante el derecho a que se consideren las pruebas aportadas en la causa para obtener el beneficio del art. 6°, inc. a), de la ley 16.739.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La sentencia apelada (fs. 380/381) confirma la del Inferior (fs. 323/325), que condena al desalojo del inmueble objeto de la demanda a Amadeo Pascual R. Savioli, a Miguel Arnaldo Lombardi y demás ocupantes.

Se funda para ello en que el único inquilino existente es Amadeo Pascual Savioli; y en que, habiéndose éste allanado a la demanda, resulta inadmisible la pretensión del recurrente de sustituirlo en una locación extinguida.

A mi juicio, este criterio está en pugna manifiesta con lo que prescribe el art. 6°, inciso a), de la ley 16.739, respecto de quienes puedan hallarse en la situación prevista por dicha norma.

El derecho que ella acuerda a estos últimos, de continuar la locación, es a título propio, y no depende de la voluntad de sus

antecesores ni de la actitud que éstos asuman en el pleito. Lo contrario comportaría tanto como dejar librada la suerte del derecho que la ley consagra, al arbitrio discrecional de los que han precedido en la locación a quienes la ley autoriza a continuarla.

La procedencia del beneficio dependerá de que quien lo reclame acredite o no hallarse en la situación prevista por la ley, y sobre este punto el a quo no se ha pronunciado por considerar que la circunstancia de que el ex-inquilino se allanara la demanda es, por sí sola, razón bastante para su acogimiento respecto de todos los demandados.

Este criterio, como lo he manifestado anteriormente, se aparta de lo que establece la norma aplicable para la decisión de la litis, y por lo tanto la fundamentación de la sentencia es insuficiente para sustentarla.

En consecuencia, ésta adolece de la arbitrariedad que se alega y, por ello, corresponde dejarla sin efecto disponiendo que se dicte nuevo fallo. Buenos Aires, 17 de junio de 1969. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de julio de 1969.

Vistos los autos: "Karis, Isaac c/ Savioli, Amadeo Pascual R. s/ desalojo".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala 5ª de la Cámara de Apelaciones de Paz confirmó la de primera instancia, que había hecho lugar a la demanda y condenado a Amadeo Pascual Savioli, Miguel Arnaldo Lombardi y demás ocupantes a desalojar el inmueble sito en la calle Directorio 1086, dentro del término de diez días, bajo apercibimiento de deshaucio. Contra aquel fallo se interpuso recurso extraordinario que, denegado a fs. 404, fue declarado procedente por esta Corte a fs. 436.

2º) Que la decisión apelada se funda en que, habiéndose allanado el locatario a la demanda de desalojo, se estima inadmisible la pretensión de Lombardi —en la actualidad único ocupante de la finca con su familia— a sustituirlo en una locación extinguida. Y agrega el tribunal para sostener su tesis que "el instituto legislado en el Capítulo II, ley 16.739, no importa sino una subrogación en los derechos del locatario a favor de quienes la ley expresamente concede ese beneficio; empero, como el inquilino Savioli se allanó a la acción entablada y consintió el fallo por el

que se decreta el desahucio quedando el pronunciamiento firme, el derecho del inquilino a continuar en la finca se ha extinguido, y con ello la posibilidad de que el mismo pueda ser transmitido por subrogación legal a favor de las personas a que se refiere el art. 6º, cualquiera sea el tiempo que el mismo haya vivido en la finca".

3º) Que el hecho de que la persona a quien el fallo considera como único locatario del inmueble de que se trata se haya allanado a la demanda de desalojo, no constituye fundamento suficiente y válido para desconocer los beneficios acordados por el art. 6º, inc. a), de la ley 16.739, ya que si bien tal circunstancia puede resultar admisible y valedera en situaciones normales, no lo es en cambio en la especie "sub examen", cuyas características particulares determinaron que esta Corte —pese a tratarse de la interpretación de una norma de derecho común— haya decidido, frente a la impugnación de arbitrariedad formulada contra la sentencia, que existe en la causa cuestión federal bastante para ser tratada en la instancia del art. 14 de la ley 48.

4º) Que las particularidades aludidas tornan necesario, para el correcto enfoque y valoración de la controversia, efectuar una breve síntesis de lo acontecido en la locación de la calle Directorio 1086. Se desprende de estas actuaciones y así lo puso de relieve el fallo de primera instancia, que en este aspecto no fue impugnado por las partes, que dicha finca fue alquilada en el año 1941 por José Savioli, responsabilizándose de la locación, por su mayor capacidad económica, su hijo Amadeo Pascual Savioli, quien en 1944 dejó de vivir definitivamente en ella por haber alquilado la casa de la calle Fray Luis Beltrán 24 (contrato de fs. 110).

5º) Que a la fecha de ese retiro —año 1944— quedó viviendo en la casa el grupo familiar que, por el posterior retiro de varios hermanos, quedó reducido a los padres de Amadeo Savioli y a un pariente de apellido Lombardi, que en el año 1950 ocupó las comodidades que se le brindaron en la citada casa de la calle Directorio. Fallecido José Savioli, quedó su esposa como inquilina y el aludido Lombardi con su familia que, procedente de Italia en 1954, se instaló en ella, donde aún se aloja.

6º) Que como a la fecha de la demanda y de la contestación vivía aún la señora de Savioli, el demandado Amadeo P. R. Savioli se opuso en su escrito de responde de fs. 106 al progreso de la acción, sosteniendo que aquélla es la real ocupante y continuadora de la locación, por lo que se le debía dar intervención, lo mismo que a los demás ocupantes.

7°) Que durante la sustanciación del proceso, falleció la señora Valentina Musto de Savioli (fs. 203), quedando como únicos habitantes de la finca Miguel Arnaldo Lombardi y su familia, constituida por su esposa y dos hijos. Aquella circunstancia y el hecho cierto del distanciamiento existente entre Amadeo Pascual Savioli y Miguel Arnaldo Lombardi —pues el primero sólo le atribuye al segundo el carácter de comodatario de las habitaciones que ocupa en la denuncia por usurpación de que instruye el proceso agregado por cuerda, donde el imputado fue sobreseído en forma definitiva— determinó que el demandado Amadeo Pascual Savioli, que como se dijo antes se había opuesto a la acción, se presentara a fs. 207 allanándose total e incondicionalmente a la demanda de desalojo, "reconociendo la exactitud de los hechos aducidos en el escrito de demanda" y agregando que no podía restituir el inmueble porque el citado Lombardi, a quien se le permitió el uso parcial del mismo en carácter de comodato gratuito y temporario, se negaba a entregarlo.

8°) Que pese a lo que resulta de los antecedentes relatados, la Cámara ha entendido que ese allanamiento de Savioli era suficiente para decretar el desalojo de Lombardi, cuya real situación como único y verdadero ocupante de la finca Directorio 1086 omitió considerar por estimar que aquella razón era bastante para admitir la acción. En esas condiciones, no parece dudoso que el aludido allanamiento por parte de quien hacía más de veinte años había abandonado la finca, carece de la eficacia legal y jurídica que se le atribuye y es ineficaz, por tanto, para negar a Lombardi el derecho a que se estudien y analicen las pruebas rendidas en la causa —cualquiera sea el resultado a que se arribe sobre el punto— para invocar el beneficio que acuerda el art. 6°, inc. a), de la ley 16.739.

9°) Que la conclusión a que llega el a quo, aparte vulnerar las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, lo que descalifica el fallo como acto judicial en los términos de la conocida jurisprudencia de la Corte, no se compadece con el espíritu y la finalidad de la ley citada, ya que como bien lo destaca el Sr. Procurador Fiscal, ello importaría tanto como dejar librada la suerte del derecho que la norma consagra al arbitrio discrecional de los que han precedido en la locación.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal, se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver los autos al tribunal de procedencia para que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento, de acuerdo con los términos de este fallo y lo dispuesto por el

art. 16, primera parte, de la ley 48. Las costas de esta instancia a cargo de la actora.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JORGE LUIS NAVARRO v. S. A. SASETRU

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Es condición de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y constituyan, en consecuencia, derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Incurre en exceso de su jurisdicción apelada y debe ser dejada sin efecto la sentencia de la Cámara que, al modificar la de primera instancia, desconoce al actor el derecho a indemnización por estabilidad sindical, admitido por el fallo apelado y reconocido por la demandada en el escrito de expresión de agravios.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria en estos autos (fs. 215), corresponde examinar el fondo del asunto.

Del estudio de lo actuado se desprende que la sentencia de primera instancia hizo lugar en lo principal a la demanda instaurada por el actor, sobre la base de considerar que este último gozaba de estabilidad en la empresa accionada por haber adquirido el derecho a revistar en la categoría de personal "jornalizado", al cual el convenio colectivo de la actividad garantiza una remuneración mínima de 21 jornales mensuales (art. 6° del convenio n° 51/65 y art. 4° del n° 37/66, fs. 6 y 5, respectivamente, del expediente n° 421.479 agregado).

Con ello, el juez de primer grado desestimó la pretensión de la demandada, expuesta en el escrito de contestación, en el sentido de que el accionante no tenía derecho a la estabilidad por corresponder esta última únicamente al personal "mensualizado" aludido en la parte final de las disposiciones convencionales ya mencionadas.

Consecuente con la posición que asumiera en oportunidad de la traba de la litis, la empleadora impugnó ante la Cámara el criterio del inferior relativo a que la estabilidad alcanzaba a los dependientes con jornal garantizado, pero no discutió que el actor hubiera revistado en dicha categoría.

Al respecto, creo de interés transcribir el segundo párrafo de fs. 137, donde la accionada expresó: "En síntesis, el actor revistaba en la categoría de aquellos dependientes garantizados, pero no había alcanzado el tope de mensualización. Su derecho a la percepción de un mínimo de veintiún jornales mensuales es innegable, pero no le es extensible la normatividad de la ley 11.729 y ampliatorias...".

En tales condiciones, estimo que el a quo, que compartió el criterio del juez de primera instancia en punto a que la estabilidad alcanza a los trabajadores con jornal garantido, ha incurrido en un exceso de jurisdicción en cuanto declara que el actor sólo adquirió calidad de trabajador estable luego del 18 de abril de 1966, fecha del telegrama de fs. 5.

En mi opinión, en efecto, los términos de la contestación de demanda y los de la expresión de agravios a que ya hice referencia, así como los argumentos sobre cuya base la empleadora cuestionó el derecho del apelante a la indemnización por estabilidad gremial, revelan a las claras que aquélla no planteó controversia acerca de que su dependiente ingresó en la categoría de personal con jornal garantizado desde la fecha indicada en la demanda.

Entiendo, pues, que este aspecto de la cuestión se hallaba fuera de la litis y que, por lo tanto, el caso encuadra en la jurisprudencia de Fallos: 268: 7, 323, sus citas y muchos otros, por aplicación de la cual corresponde, a mi juicio, dejar sin efecto la sentencia en recurso a fin de que la causa sea nuevamente fallada. Buenos Aires, 9 de junio de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de julio de 1969.

Vistos los autos: "Navarro, Jorge Luis c/ Sasetru S.A.C.I.F. I.A.I. y E. s/ despido".

Considerando:

1°) Que la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones del Trabajo modificó sustancialmente la de primera instancia al desconocer al actor el derecho a indemnización por estabilidad sindical, que el juez había admitido por la suma de m$n.

831.664. En tal virtud, redujo la condena de m$n. 1.086.000 a m$n. 110.294. Contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario que, denegado a fs. 176, fue declarado procedente por esta Corte a fs. 215.

2°) Que el único agravio del apelante se refiere a lo resuelto por el a quo acerca de la falta de estabilidad que atribuye al obrero actor. Sostiene en ese sentido el fallo que, cuando un trabajador que desempeña las tareas que ejercía el accionante, "llega a acumular 90 jornales hábiles, sin computar horas extras, feriados ni domingos, durante el año aniversario, debe hacer una expresa y clara manifestación de voluntad de ponerse a disposición del mpleador. Si éste no la acepta, la responsabilidad por el distracto será suya. La voluntad del patrón, en este caso, ha sido sustituida por las normas del convenio colectivo, no pudiendo oponerse si el trabajador cumplió con la condición de los 90 jornales y le hizo saber expresamente su voluntad de ser su dependiente".

3°) Que al resolver el punto cuestionado, el a quo ha incurrido en un exceso de jurisdicción, tal como lo puntualiza el señor Procurador General. En efecto, en su escrito de expresión de agravios contra el fallo de primera instancia, la empresa demandada manifestó, sobre el punto cuestionado que, "en síntesis, el actor revistaba en la categoría de aquellos dependientes garantizados, pero no había alcanzado el tope de la mensualización. Su derecho a la percepción de un mínimo de veintiún jornales mensuales es innegable, pero no le es extensible la normatividad de la ley 11.729 y complementarias...".

4°) Que siendo ello así y estando reconocido por la demandada el vínculo laboral y no probado por ésta, como le correspondía, el carácter no permanente o accidental de las funciones, como correctamente lo decide el fallo de primera instancia ante el resultado de las pruebas agregadas al juicio, no es admisible que el tribunal de alzada sostenga que esa condición de personal jornalizado sólo lo adquiriera luego del 18 de abril de 1966, fecha del telegrama de fs. 5, por el cual el actor solicitó se le reconocieran 21 jornales mensuales, en razón de haber cumplido con exceso 90 jornales en el año aniversario.

5°) Que dicha conclusión se ratifica si se tiene en cuenta el alcance limitado de la expresión de agravios a que antes se hizo mención, cuya débil impugnación de la pericia contable de fs. 102/106 es insuficiente para enervar las conclusiones extraídas de los propios libros de la demandada, de los que se desprende que el actor adquirió su derecho a ser considerado, por tiempo y cantidad de jornales, con garantía salarial, para lo cual no era

necesario el carácter de "mensualizado", por no exigirlo el art. 4º del convenio 37/66.

6º) Que, con prescindencia de lo expuesto, suficiente para admitir la apelación, cabe señalar que las normas aplicables —art. 4º del convenio 37/66, reproducción del art. 6º del convenio 51/65 (ver fs. 5 y 6 del exp. agregado por cuerda—, no contienen la exigencia del requisito que, a juicio del a quo, debe cumplir el trabajador, o sea, "hacer una expresa y clara manifestación de voluntad de ponerse a disposición del empleador...".

7º) Que, en estas condiciones y por aplicación de la doctrina expuesta por esta Corte en Fallos: 268: 7, 323 y muchos otros, cabe concluir que la sentencia en recurso no se ajusta, en este aspecto, a la cuestión sometida a su juzgamiento mediante el recurso que abrió la jurisdicción de la Cámara, y se aparta asimismo de las disposiciones legales que rigen el caso, lo cual descalifica el fallo como acto judicial en los términos de la conocida jurisprudencia de esta Corte que ha declarado que es condición de validez de las sentencias que ellas sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 268: 186, entre otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver las autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte nuevo fallo (art. 16, primera parte, de la ley 48). Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA v. JORGE FUSHAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario, con fundamento en la arbitrariedad, y corresponde dejar sin efecto la decisión de la justicia en lo penal económico que, omitiendo juzgar el caso de modo originario, conforme con lo dispuesto en los arts. 22, inc. a), y 23 de la ley 16.432, ordenó librar mandamiento de intimación de pago en juicio por infracción cambiaria en el que el Banco Central había dictado resolución condenatoria, no consentida por el infractor, cuando comenzó a regir la ley 16.432.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria corresponde examinar el fondo del asunto.

A tal respecto he de manifestar que con arreglo a lo prescripto por los arts. 22, inc. a) y 23 de la ley 16.432 todas las causas por infracciones cambiarias en las cuales conocía el Banco Central al entrar en vigencia dicha ley, sin excluir las terminadas por fallo administrativo firme en esa sede, han de ser nuevamente juzgados, *de modo originario*, por los tribunales en lo penal económico, con la limitación establecida por el art. 24 de la ley de referencia, en el sentido de que las penas impuestas por el Banco Central con anterioridad a la sanción de aquélla no podrán ser modificadas en perjuicio del infractor.

En cambio conservan sus efectos las decisiones administrativas que habían quedado consentidas, en virtud de que la actuación procesal de los interesados las habían hecho insusceptibles de ulterior examen judicial.

En cuanto a los juicios de apremio para el cobro de las multas no consentidas por los interesados, ellos también debían ser remitidos a los tribunales en lo penal económico, no para la prosecución del cobro, sino porque en el sumario por la infracción era menester dictar nuevo pronunciamiento, y, por tanto, no existía decisión que causara ejecutoria.

Las pautas expresadas, conforme con las cuales la Corte Suprema resolvió los casos de Fallos: 254: 418; 256: 355 y 257: 15, constituyen fiel aplicación de las normas aludidas, cuyo propósito y redacción son tan claros que, en mi criterio, cualquier otra consecuencia que quisiera deducirse de aquéllas llevaría a prescindir palmariamente de la voluntad legislativa expresada en términos precisos, voluntad que los jueces no tienen la facultad de contrariar, sea cual fuere el acierto atribuible a la ley dictada.

Ahora bien, en el *sub iudice* se trata de un sumario por infracción a normas cambiarias en el cual ya existía decisión condenatoria firme del Banco Central cuando comenzó a regir la ley 16.432, sin que el infractor hubiera consentido en momento alguno la resolución administrativa. Correspondía, pues, que las actuaciones fueran remitidas a los tribunales en lo penal económico para su juzgamiento originario.

Empero, el órgano mencionado no procedió así, y, por el contrario, sus apoderados iniciaron juicio de apremio ante el fuero federal en el mes de diciembre de 1962, es decir, casi un año después de que la ley 16.432 entrara en vigor.

El juez interviniente ordenó de inmediato que se librara el mandamiento de intimación de pago y embargo. Luego de ello no se realizó actividad alguna en el expediente hasta el 21 de marzo de 1964, sin que el Banco Central urgiera el trámite durante todo ese lapso.

En la fecha recién señalada dicho Banco solicitó que la causa fuera remitida a los tribunales en lo penal económico, invocando a tal efecto los pronunciamientos de la Corte Suprema que he citado más arriba.

Los presentes actuados se radicaron, de tal modo, en el Juzgado Nacional en lo Penal Económico nº 1, al cual, en las condiciones del caso, no le quedaba sino solicitar las actuaciones administrativas para proceder al nuevo juzgamiento de la infracción.

En lugar de hacerlo así, el titular del juzgado ordenó se librara el mandamiento de intimación, providencia que fue oportunamente cumplida.

Después de esto se presentó el ejecutado solicitando se procediera conforme con el art. 23 de la ley 16.432 y la jurisprudencia de la Corte Suprema al respecto.

El juez corrió vista de esta petición al Banco Central, y éste manifestó que lo requerido por el demandado importaba "que debería dejarse sin efecto el apremio y la multa impuesta" —o sea exactamente lo que dispone la ley— "y como consecuencia aplicar la prescripción", oponiéndose a lo solicitado porque significaría "eximir de sanción o amparar con prescripción al culpable". Sin embargo, aparte de tales razones, el Banco no añadió fundamento alguno que explicara de qué modo sería posible evitar el nuevo juzgamiento de una causa indudablemente comprendida en el art. 23 de la ley 16.432.

El fiscal se adhirió al punto de vista del Banco Central y el juez resolvió la cuestión remitiéndose a las consideraciones expresadas por aquel organismo (fs. 22).

Apelada la resolución de primera instancia, ella fue confirmada por la Cámara del fuero (fs. 62/63) mediante argumentos que suponen que entre los juicios de apremio a iniciarse después de la sanción de la ley cabría contar a los derivados de pronunciamientos administrativos firmes pero no consentidos. Mas ésta es precisamente la posibilidad negada por el recurrente con apoyo en el art. 23 de la ley 16.432 y la jurisprudencia de la Corte Suprema que ha hecho aplicación de tal norma, y el a quo no tenía otro medio, para seguir adelante con el apremio, que demostrar la inaplicabilidad del referido precepto, y la consiguiente subsistencia de la condena administrativa, lo cual, según lo expresado, no es dable afirmar con apoyo en la ley.

Procede, por tanto, a mi juicio, revocar la decisión concerniente a llevar adelante el apremio y disponer que la causa por infracción cambiaria sea nuevamente juzgada de modo originario, para que se dicte en ella el pronunciamiento que en derecho deba recaer. Buenos Aires, 3 de julio de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de julio de 1969.

Vistos los autos: "Banco Central c/ Fushan, Jorge s/ cobro de m$n. 4.604.883,50".

Considerando:

Que los antecedentes del caso, debidamente reseñados en el dictamen que antecede, ponen de manifiesto, como bien lo puntualiza el Sr. Procurador General, que en autos se ha omitido cumplir con el procedimiento impuesto por la ley 16.432 (B. O. 13/1/62). En efecto, el art. 23 de esa ley dispone expresamente: "Las causas actualmente radicadas en el Banco Central de la República Argentina y las que estén en ejecución por vía de apremio, serán remitidas a la justicia nacional de primera instancia en lo penal económico, para el juzgamiento originario de las infracciones respectivas".

Que, no obstante la claridad de la norma transcripta, el Banco Central inició juicio de apremio, el 10 de diciembre de 1962, ante el Juzgado Federal en turno, remitiéndose luego los autos al Juzgado Nacional en lo Penal Económico, a pedido de aquél (fs. 8); posteriormente, el actor solicitó se librara mandamiento de intimación de pago, a lo que el juez proveyó de conformidad (fs. 14), desestimando en el curso del proceso, a fs. 22, la reclamación del demandado, tendiente a que se regularizara el trámite del juicio; temperamento que tampoco fue admitido por el a quo, impidiendo de ese modo que la causa fuera sustanciada con arreglo a lo establecido en el citado art. 23 de la ley nº 16.432, como lo ha resuelto esta Corte en Fallos: 256: 355 y 257: 15).

Que, por las razones antedichas, corresponde revocar el auto apelado, y disponer que esta causa sea juzgada conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la citada ley, tal como lo aconseja el dictamen que antecede.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso extraordinario. Con costas.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

IGNACIO CANTON MIGUELEZ —SUCESIÓN— v. DORA BUSTOS DE MARTINEZ

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La garantía constitucional de la defensa en juicio requiere se otorgue a los interesados ocasión adecuada para su audiencia y prueba en la forma y con las solemnidades dispuestas por las leyes procesales.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Procede el recurso extraordinario y corresponde revocar con fundamento en la garantía constitucional de la defensa en juicio, la sentencia que confirma la de primera instancia que hace lugar al desalojo, si no se notificó por cédula, como correspondía —art. 58, inc. 4, del Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires—, la resolución que dio por decaído el derecho de contestar la demanda sobre la base de que las copias del escrito de responde, acompañadas por el demandado, no estaban firmadas, siendo que del cargo de dicho escrito resulta que se recibió sin objeciones con las copias referidas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Al contestar esta acción por desalojo, la accionada recusó al juzgado.

Recibidos los autos por el juez que debía conocer, éste resolvió a fs. 13, previa información en el acto por el actuario de que las copias del escrito de contestación carecían de la firma de la demandada, que dicho escrito debía tenerse por no presentado y que por lo tanto la recusación sin causa habría caído. Por ello elevó las actuaciones en consulta al Superior.

La Cámara, por mayoría, coincidió con el criterio del Inferior y devolvió los autos al primer juez para que continuara entendiendo en la causa.

Este magistrado decidió a fs. 23 que el referido escrito, en atención a lo anteriormente expuesto debía tenerse por no presentado; que correspondía estar por tanto a los hechos expresados por el actor; e hizo lugar a la demanda.

De esto se agravia la accionada con fundamento en la violación de la garantía de defensa.

Estimo que asiste razón a la apelante.

Del cargo que obra al pie del escrito de conteste (ver fs. 12), se desprende que el mismo le fue recibido sin objeción y acompañado de copias.

En tales condiciones, el ulterior reparo a éstas se le debió hacer conocer, lo mismo que lo resuelto a fs. 13 y 14, para que no cayera en la sorpresiva y total indefensión de que ha resultado afectada, al extremo de que se la condene sin haber sido suficientemente oída.

Por ello, pues, estimo configurado el agravio que se invoca y pienso que corresponde dejar sin efecto lo actuado a partir de fs. 13 en adelante. Buenos Aires, 23 de junio de 1969. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de julio de 1969.

Vistos los autos: "Canton Miguelez, Ignacio (su suc.) c/ Bustos de Martínez, Dora s/ desalojo".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Primera de Apelaciones de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, confirmó la de primera instancia e hizo lugar a la demanda por desalojo. Contra aquel fallo se dedujo recurso extraordinario con fundamento en la violación de la garantía acordada por el art. 18 de la Constitución Nacional, concedido a fs. 38.

2º) Que de las constancias de autos se desprende que la resolución de la Cámara de fs. 14, que importó tener por no presentado el escrito de contestación de la demanda obrante a fs. 11/12 —según así se infiere de las disposiciones procesales que contiene—, constituye un auto interlocutorio con fuerza de definitiva, que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 58, inc. 4, del Código de Procedimientos local, debió ser notificado por cédula.

3º) Que esa notificación no se produjo en autos y no existe tampoco constancia alguna en el expediente de que la demandada hubiera tomado noticia de los procedimientos realizados hasta la

cédula de fs. 25, por la cual se le hizo saber la sentencia de primera instancia que hizo lugar al desalojo, confirmada por el a quo a pesar del trámite irregular impreso a la causa, a que antes se hizo referencia.

4°) Que en atención a lo que resulta de los antecedentes expuestos, el Tribunal comparte la opinión del Sr. Procurador Fiscal, toda vez que la recurrente, en razón de las omisiones aludidas, quedó en total indefensión al verse impedida de sostener que el escrito de responde había sido presentado correctamente con las copias que la ley exige, cualquiera fuere el resultado de esa gestión.

5°) Que, en tales condiciones, resulta de aplicación al caso la reiterada doctrina de esta Corte que ha decidido que constituye exigencia de la garantía constitucional de la defensa en juicio que se otorgue a los interesados ocasión adecuada para su audiencia y prueba en la forma y con las solemnidades dispuestas por las leyes procesales (Fallos: 267: 293, consid. 5°, sus citas y otros).

Por ello, y de conformidad con lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal, se revoca la sentencia apelada y se deja sin efecto lo actuado a partir de fs. 16 de estos autos.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

LUCAS HECTOR CORDON —SUCESIÓN—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La decisión del tribunal de la causa que declara la improcedencia del recurso interpuesto, mediante fundamentos de orden procesal que bastan para sustentarla, es irrevisable en la instancia extraordinaria.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La decisión de la Cámara del Trabajo que, con fundamentos de hecho y de derecho, declaró improcedente el recurso del art. 14 de la ley 14.236, desconoce la esencia de ese recurso, que es de inaplicabilidad de ley o de doctrina legal, y frustra el derecho que la recurrente funda en el art. 41 de la ley 10.650 (voto del Doctor Marco Aurelio Risolía).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Es principio de reiterada aplicación jurisprudencial por V. E. que la desestimación hecha por el tribunal de la causa del recurso ante él interpuesto no es revisable por la vía del art. 14 de la ley 48, cuando aquella decisión posee, como a mi juicio ocurre en este caso, fundamentos procesales bastantes para sustentarla, lo cual excluye por otra parte la tacha de arbitrariedad articulada.

Cabe recordar asimismo lo declarado por la Corte en el sentido: 1º) de que la extensión de la competencia otorgada a la Cámara de Apelaciones del Trabajo por el art. 14 de la ley 14.236 constituye materia procesal ajena a la instancia de excepción (Fallos: 245: 308 y 311; 248: 633 y 638), sin que la limitación de aquella apelación comporte privación de control judicial suficiente (cf. Fallos: 244: 548); y, 2º) de que la comprobación de los extremos de hecho pertinentes a los fines de la obtención de los beneficios de previsión social debe producirse ante las autoridades de los organismos respectivos, en la forma en que las leyes y reglamentos lo establezcan, en tanto se respeten los derechos y garantías constitucionales y los procedimientos y decisiones administrativos no adolezcan de arbitrariedad (cf. Fallos: 245:47, primer considerando).

Opino, pues, que el recurso extraordinario deducido en autos es improcedente y ha sido, en consecuencia, mal concedido a fs. 104. Buenos Aires, 16 de mayo de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de julio de 1969.

Vistos los autos: "Sucesión de Cordón, Lucas Héctor s/ pensión solicitada por Esther Rosa Fleiton".

Considerando:

Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo desestimó el recurso de inaplicabilidad de ley deducido por la actora, en razón de considerar que no surgía de la apelación ante ella interpuesta que en la instancia administrativa se hubiera incurrido en "absurdo evidente" en la apreciación de la prueba o lesión al derecho de defensa de la peticionante, lo que motivó el rechazo formal del recurso del art. 14 de la ley 14.236.

Que, en tales condiciones, resulta de aplicación al "sub examen" la reiterada jurisprudencia de esta Corte que ha estable-

cido que la decisión del tribunal de la causa que declara la improcedencia del recurso, mediante fundamentos de orden procesal que bastan para sustentarla, es irrevisable en la instancia extraordinaria (sentencia del 24 de marzo pasado, recaída en la causa A. 535-XV, "Veltri de Arlia, Adela s/ jubilación por invalidez", y sus citas).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA *(en disidencia)* — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

DISIDENCIA DEL SR. MINISTRO DOCTOR DON MARCO AURELIO RISOLÍA

Considerando:

1º) Que el Instituto Nacional de Previsión Social, al confirmar la resolución de la Caja Nacional de Previsión para el Personal Ferroviario, denegó a la actora el beneficio de pensión que solicita, sobre la base de no haberse probado suficientemente la voluntad de reconciliarse con su cónyuge, del que se encontraba separada de hecho (fs. 86).

2º) Que contra ese pronunciamiento la actora interpuso el recurso de apelación para ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, a que se refiere el art. 14 de la ley 14.236. Ese tribunal desestimó la apelación referida, por considerar que del escrito en que se la dedujo —obrante a fs. 89/90—, no surge "que en la apreciación de la prueba se hubiese incurrido en absurdo evidente", o que se haya restringido a la actora el derecho de acreditar los extremos en que sustenta sus pretensiones, o que se haya omitido ponderar elementos de juicio que abonarían tal derecho (fs. 99). Contra esa decisión se deduce el recurso extraordinario de fs. 102/103, concedido a fs. 104.

3º) Que las afirmaciones con que la Cámara a quo fundamenta el rechazo del recurso del art. 14 de la ley 14.236 —enunciadas en el considerando anterior—, contradicen la esencia de ese recurso, que es de "inaplicabilidad de ley o doctrina legal" y que sólo por excepción puede conducir al examen de los hechos. Con la consecuencia de que, por esa vía, se frustra el derecho de la apelante a obtener que se considere la interpretación del art. 41 de la ley 10.650 en que funda su reclamo; cuestión ésta

que fue la que explícita y concretamente sometió a decisión en el aludido escrito de fs. 89/90.

4°) Que, por otra parte, esta Corte ha subrayado siempre la necesidad de que por vía de acción o de recurso esté preservada la eventual revisión de los pronunciamientos administrativos, para que no se consume una indebida apreciación de los hechos o una desacertada selección, interpretación y aplicación de las normas que rigen el caso, contra el régimen institucional, el principio de separación de los poderes, que es uno de sus pilares, y las exigencias propias de una inobjetable administración de justicia (Fallos: 240: 453 y los allí citados; 243: 276; 244: 548 y otros). Doctrina que cuadra reiterar ahora, en la inteligencia de que la ponderación de las circunstancias de hecho y de derecho concurren en la actividad del órgano jurisdiccional administrativo que resolvió en el "sub judice", y si mediase una interpretación y aplicación errada de la ley, puesta al abrigo de todo examen judicial, podría quedar en manos de aquel órgano la decisión última del caso, sin posibilidad de reclamar ante los creados expresamente por la Constitución con ese fin.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la decisión apelada de fs. 99 y se declara procedente la apelación deducida para ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo; tribunal que deberá reasumir jurisdicción en la causa y, por intermedio de la Sala que siga en orden de turno, dictar nuevo pronunciamiento, con sujeción a los términos de esta sentencia y a lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48.

MARCO AURELIO RISOLÍA.

ANGEL ORELLANA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

La sentencia que, con fundamentos de hecho y prueba (declaración coincidente de funcionarios de policía que intervinieron en la emergencia) confirma una sanción por infracción del Edicto Policial, es irrevisable por la vía del recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 48 se funda, en síntesis, en los siguientes agravios:

a) Falta de especificación de la conducta punible;
b) Falta de prueba que sustente la decisión;
c) Inversión del cargo de la prueba.

En cuanto al primer agravio, no considero atendible la impugnación fundada en que ni los funcionarios policiales ni la sentencia expresan qué conducta realizó la imputada ni en qué lugar ésta fue detenida.

En efecto, las declaraciones testimoniales de fs. 2, 5, 6 y 7 coinciden en afirmar que Rosa Florencia Schapira era uno de los participantes en la manifestación tumultuosa, no autorizada, que se llevó a cabo en los alrededores de la intersección de Corrientes y Pueyrredón, y que aquélla fue detenida en Pueyrredón y Sarmiento.

En lo que hace al segundo agravio, el recurrente considera que las declaraciones testimoniales de los funcionarios de policía que intervinieron en el procedimiento no son admisibles como prueba directa, en virtud de lo dispuesto en el art. 276, inc. 13, del Código de Procedimientos en lo Criminal. El a quo no lo ha considerado así, y la cuestión es por su naturaleza, insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria.

Por lo demás, la decisión no aparece, en este aspecto, como arbitraria, y concuerda con jurisdicción de los tribunales del fuero (Fallos: de la C.C.C. T. II, págs. 46, 288 y 437; jurisprudencia Argentina T. 1961, IV, pág. 189, y T. 1967, IV, pág. 243; Jurisprudencia Penal de Buenos Aires nº 7, pág. 73).

Ello establecido, queda privado de sustento el tercer agravio, ya que no es exacto que se haya invertido arbitrariamente el *onus probandi*. Correspondería a la defensa, en efecto, desvirtuar la prueba de cargo derivada de los testimonios a que antes he aludido.

Considero, por lo expuesto, que el recurso extraordinario concedido a fs. 54 es improcedente, y que así corresponde declararlo. Buenos Aires, 26 de mayo de 1969. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de julio de 1969.

Vistos los autos: "Angel Orellana y otros s/ contravención".

Considerando:

1º) Que el 30 de junio de 1968 el Sr. Jefe de la Policía Federal resolvió imponer a la recurrente y otros la sanción de 15 días de arresto no redimibles, por infracción al Edicto Policial

sobre "Desórdenes", art. 1°, inc. b), con el agravante del art. 3°. El Juez en lo Correccional la transformó en 10 días de arresto, con fundamento en la misma norma, pero sin el mencionado agravante, sanción que tuvo por satisfecha con el tiempo de detención sufrido. Contra este último pronunciamiento se dedujo a fs. 48/51 el recurso extraordinario concedido a fs. 54.

2°) Que, para fundamentar su apelación, la recurrente alega que no habría existido en el caso especificación de la conducta punible ni se habría producido prueba eficaz que sustente la decisión apelada, sin que corresponda pretender la inversión de esta última que vendría a concretarse en el supuesto de ponerla a su cargo.

3°) Que, contrariamente a lo expuesto, como lo señala el Sr. Procurador General en su dictamen, la conducta punible —participación en una manifestación tumultuosa no autorizada por la Policía— está claramente precisada en los actuados y la sanción se ha dispuesto sobre la base de la prueba rendida (declaraciones coincidentes de tres funcionarios policiales que intervinieron en la emergencia), cuya apreciación compete al a quo y no abre la instancia del art. 14 de la ley 48. Por donde cabe concluir que tampoco puede argüirse que en la causa se ha invertido el "onus probandi" y que la autoridad policial que previno no ha probado lo que debía probar.

4°) Que, en las condiciones apuntadas, las garantías constitucionales que se invocan como desconocidas carecen de la relación directa e inmediata con lo decidido.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 54.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. ROQUE DI MEO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

No reviste el carácter de causa civil, a los efectos de la competencia originaria de la Corte, el juicio por cobro de pesos promovido por una provincia en concepto de diferencia que debió pagar en más, por el incumplimiento de la demandada y multa por mora prevista en el Reglamento de

Contrataciones, en el caso de una contratación directa, si la cuestión debatida versa sustancialmente sobre puntos de derecho local, no obstante que se invoquen también normas de derecho común.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según resulta de la presente demanda y de las actuaciones administrativas acompañadas, la Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires contrató directamente con la firma Roque Di Meo, domiciliada en la Capital Federal, la provisión de determinados elementos mecánicos con destino a diversos servicios eléctricos provinciales.

La firma mencionada no cumplió con las obligaciones adquiridas y por tal razón las autoridades respectivas rescindieron el contrato, impusieron una multa a la empresa, la excluyeron por cuatro años de todos los registros de proveedores de la administración provincial y le hicieron cargo por la diferencia en más emergente de la compra a un tercero de los materiales de los que se trataba. Estas medidas fueron adoptadas sobre la base de diferentes normas del Reglamento de Contrataciones de la Provincia.

La acción que el estado aludido intenta ahora tiene por fin obtener el cobro de las cantidades de las que, con arreglo a lo expuesto, la firma Roque Di Meo sería deudora, y se funda en los arts. 1198, 1204, 521 y 576, concordantes y siguientes del Código Civil y en varias normas locales, entre ellas las del citado Reglamento de Contrataciones.

Lo expresado revela que el vínculo que ligó a las partes contratantes era de carácter administrativo, como lo demuestra el régimen de derecho público al que queda sometido, y que la resolución de la causa remite al examen de cuestiones de derecho local.

Es aplicable al caso, en consecuencia, la doctrina sentada en Fallos: 269: 270, en cuyo mérito opino que el presente juicio no es de competencia originaria de la Corte Suprema. Buenos Aires, 30 de junio de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de julio de 1969.

Vistos los autos: "Buenos Aires, La Provincia c/ Roque Di Meo s/ cobro de pesos (m$n. 455.880)".

Considerando:

Que la Provincia de Buenos Aires promueve demanda contra la firma Roque Di Meo, por cobro de m$n. 455.880, en concepto de diferencia que debió pagar en más, como consecuencia del incumplimiento de la demandada y de multa por mora prevista en el Reglamento de Contrataciones. Expresa que la adjudicataria se había obligado a proveer un conjunto de botadores para distintos servicios eléctricos provinciales, los cuales no fueron entregados a pesar del requerimiento que le efectuó una vez vencido el plazo. Funda la demanda en los arts. 521, 576, 1109, 1197, 1198 y 1204 del Código Civil y también en lo establecido en varias normas locales: arts. 14, inc. a), de la ley 6004; 115 y 122 del Reglamento de Contrataciones; 6º, incs. b), c), r) y v), del decreto-ley 21.202/57; ley 7231 y decreto 5013/66, de la Provincia de Buenos Aires.

Que, en tales condiciones, la causa iniciada comprende aspectos sustanciales de derecho local; de modo que su conocimiento es ajeno a la competencia originaria de la Corte, a pesar de que también se invoquen normas de derecho común (Fallos: 269: 270 y sentencia del 8 de mayo de 1968 en la causa B. 522, Buenos Aires, la Provincia de c/ Distinsil S.R.L. s/ sobro de pesos", sus citas y otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que la presente causa no es de la competencia originaria de la Corte Suprema.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

CAMILA CELIA VAGO DE ABADIE v. S.R.L. LOS CARRITOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

La existencia o inexistencia de cosa juzgada no constituye, como principio, materia federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario. Tal criterio resulta apropiado al caso, en el que se consideró que no obsta a la aplicación de las leyes 17.607 y 17.689 la prórroga locativa con reajuste de alquiler acordada en anterior litigio, cuyo término de vencimiento —por imperio de la ley entonces vigente (art. 3º, ley 16.739)— fue, a juicio del a quo, el del art. 1507 del Código Civil, ya transcurrido.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la aplicación en el tiempo de las leyes de emergencia en materia de locaciones urbanas es cuestión de derecho común, ajena al recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de julio de 1969.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Abadie, Camila Celia Vago de c/ 'Los Carritos' S.R.L.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia, lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada no constituye, como principio, materia federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario.

Que tal criterio es aplicable al caso, en el que se consideró que no obsta a la aplicación de las leyes 17.607 y 17.689 la prórroga locativa con reajuste de alquiler acordada en anterior litigio, cuyo término de vencimiento —por imperio de la ley entonces aplicable (art. 3º, ley 16.739)— fue, a juicio del a quo, el del art. 1507 del Código Civil, ya transcurrido.

Que esta conclusión se halla suficientemente sustentada en la interpretación de normas de derecho común cuya revisión es ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, conforme a la doctrina de esta Corte que tal criterio ha establecido en lo atinente a la aplicación en el tiempo de las leyes de emergencia en materia de locaciones urbanas.

Por ello, se desestima la queja.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

R E P U B L I C A A R G E N T I N A

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 274 — ENTREGA TERCERA

AGOSTO

IMPRENTA LÓPEZ S.R.L.

JOSÉ M. PENNA 1551 — BANFIELD
1969

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 274 — ENTREGA TERCERA

AGOSTO

IMPRENTA LÓPEZ S.R.L.
JOSÉ M. PENNA 1581 — BANFIELD
1969

ASIGNACIONES DEL PERSONAL JUDICIAL

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de agosto del año 1969, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau, en atención a las presentaciones de empleados judiciales elevadas a la Corte Suprema por diversas Cámaras de Apelaciones:

Consideraron:

Que el aumento de las asignaciones del personal judicial ha sido formalmente reclamado por la Corte Suprema en su Acordada de 30 de octubre ppdo. referente al presupuesto del año 1969.

Que, también con fecha 11 de marzo último, el Tribunal, al tener conocimiento de las mejoras que beneficiarían a magistrados y funcionarios, cursó nota al Señor Presidente de la República solicitando se contemplara la situación de los empleados por estimar que así lo aconsejaban razones de justicia y equidad.

Que los trámites referidos fueron oportunamente comunicados a los Señores Presidentes de las Cámaras de Apelaciones de la Capital, a quienes se encomendó hacerlos conocer por intermedio de los señores jueces.

Que en cuanto a las gestiones posteriores aún en trámite, el Tribunal —en atención a su naturaleza y a la circunstancia de ser ajena a sus atribuciones la solución definitiva del problema— no estima pertinente formular declaraciones al respecto.

Resolvieron:

Hacer conocer la presente acordada a las Cámaras de Apelaciones.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES. FERIADO JUDICIAL DE LOS DIAS 18 AL 22 DE AGOSTO

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de agosto del año 1969, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau.

Consideraron:

Que conforme lo señala el señor Juez Federal de Corrientes a fs. 1 del expediente de Superintendencia nº 1401/69, por intermedio de la Cámara Fe-

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

deral de la jurisdicción, el traslado del Juzgado de referencia a su nueva sede se hará efectivo durante los días 18 al 22 del mes en curso.

Que, para posibilitar dicho traslado, es necesario declarar feriado judicial —a los efectos procesales— los días mencionados en el considerando anterior.

Resolvieron:

Disponer —en ejercicio de la facultad conferida por el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional— feriado judicial, a los efectos procesales, durante los días 18 al 22 del corriente mes para el Juzgado Federal de Primera Instancia de Corrientes.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU. *Jorge Arturo Perú* (Secretario).

JUZGADO FEDERAL Nº 2 DE LA PLATA. FERIADO JUDICIAL DEL DIA 14 DEL CORRIENTE

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de agosto del año 1969, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau.

Consideraron:

Que a fs. 1 del expediente de Superintendencia nº 1414/69, el señor Juez Federal de Primera Instancia a cargo del Juzgado nº 2 de La Plata (Provincia de Buenos Aires) hace saber, por intermedio de la Cámara Federal de la jurisdicción, que el próximo día 14 del corriente mes se procederá a la desinfección del edificio que ocupa el Juzgado de referencia.

Que, para posibilitar tales tareas, es necesario declarar feriado judicial —a los efectos procesales— el día mencionado en el considerando anterior.

Resolvieron:

Disponer —en ejercicio de la facultad establecida por el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional— feriado judicial, a los efectos procesales, durante el día 14 del corriente mes, para el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 2 de La Plata (Provincia de Buenos Aires).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU. *Jorge Arturo Perú* (Secretario).

DISTURBIOS EN LOS EDIFICIOS JUDICIALES. MEDIDAS PARA LA PRESERVACION DEL ORDEN Y DE LA DISCIPLINA

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de agosto del año 1969, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Eduardo H. Marquardt.

Consideraron:

Vistos los desórdenes producidos en días recientes en los distintos edificios en que tienen su sede los tribunales de la Capital y las incitaciones a paros de actividades circuladas en forma anónima.

Resolvieron:

1º) Llamar a la reflexión a los empleados judiciales, a fin de que se abstengan de realizar actos que están reñidos con el respeto que deben al público y profesionales que concurren a las dependencias judiciales, como así también con su deber de guardar el elemental decoro que les imponen sus empleos y la naturaleza de las tareas que realizan.

2º) Requerir de los señores jueces y funcionarios de todos los fueros extremen las medidas de vigilancia necesarias para asegurar la correcta prestación del servicio por parte del personal de su dependencia y el mantenimiento del orden y respeto que son esenciales para el decoro de las magistraturas y funciones que la Nación les ha confiado.

3º) Declarar vigente la acordada de 21 de marzo ppdo. En consecuencia las Cámaras de Apelaciones de la Capital comunicarán diariamente a la Corte Suprema las anomalías que resulten de los partes dispuestos por dicha acordada, y las que observaren mediante las diligencias de información que, deberán disponer en ejercicio de su superintendencia directa. Deberán, asimismo, hacer saber a la Corte Suprema las medidas de prevención y disciplinarias que adopten conforme con las referidas facultades.

4º) Oficiar al Señor Jefe de la Policía Federal a fin de que el personal policial ya solicitado para la individualización y detención de los autores de desórdenes, sea adecuado en su número para la efectiva vigilancia del Palacio de Justicia y principales edificios judiciales.

5º) Comuníquese la presente acordada con fotocopia, asimismo, de la que se menciona en el dispositivo tercero.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU — EDUARDO H. MARQUARDT. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

DECLARASE EN COMISION AL PERSONAL DE LOS TRIBUNALES Y ORGANISMOS JUDICIALES DE LA CAPITAL FEDERAL

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de agosto del año 1969, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y

los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Eduardo H. Marquardt.

Consideraron:

Que como no obstante la exhortación de esta Corte Suprema al personal de los tribunales judiciales para que cese en los actos de fuerza y regularice la labor, en el día de hoy han continuado los desórdenes y el paro parcial de actividades anunciándose nuevos paros para la semana próxima.

Resolvieron:

1º) Declarar falta gravísima la inasistencia injustificada a los lugares de trabajo, el abandono de los mismos, el paro de actividades y cualquier acto que obstruya el normal funcionamiento de la función judicial.

2º) Declarar en comisión al personal de los tribunales y organismos judiciales de la Capital.

3º) Disponer que en el caso de no normalizarse en el día lunes 18 próximo la tarea de los mencionados tribunales y organismos, se procederá a la reorganización de su personal, a cuyo efecto las Cámaras Nacionales de Apelaciones de la Capital podrán remover, promover, designar y transferir, entre fueros, el respectivo personal.

A tal fin la Corte Suprema dispondrá los feriados que estime necesarios.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU — EDUARDO H. MARQUARDT. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

CESANTIA DE UN SECRETARIO Y DE EMPLEADOS JUDICIALES

En Buenos Aires, a los 19 días del mes de agosto del año 1960, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau.

Consideraron:

Que en el día de la fecha se ha comprobado en forma fehaciente que desde una ventana del quinto piso del Palacio de Justicia, correspondiente a la Secretaría nº 151 del Juzgado de Instrucción Nº 17, se arrojó a la calle Tucumán un petardo encendido que explotó con fuerte estruendo.

Que hechos de esa naturaleza entran en la categoría de faltas gravísimas, así calificadas por esta Corte en su acordada del 14 del mes en curso.

Que por la forma y precauciones con que se arrojó el petardo, su autor material no ha podido ser individualizado, ni tampoco se ha manifestado, a pesar del requerimiento formulado a ese efecto por el Señor Presidente de esta Corte por intermedio del Señor Juez titular.

Que no es admisible que ni el Secretario titular ni el personal que de él depende en forma inmediata puedan ignorar quien sea el autor de hecho se-

mejante. La falta de oportuna denuncia y la no adopción por parte del Secretario y del Oficial Primero de las medidas necesarias para mantener el orden y la disciplina, revelan en ambos una manifiesta ineptitud para el desempeño de sus cargos, en momentos en que ningún funcionario responsable puede rehuir su obligación primaria de poner todo su esfuerzo para resguardar el decoro inherente a la función judicial.

Que ante el silencio cómplice de todo el personal de la Secretaría mencionada corresponde responsabilizarlo, sin excepción, por esa muy grave falta y ante la magnitud que asume el hecho, después de la puesta en comisión de todo el personal del Poder Judicial y la imperiosa necesidad de mantener el orden a todo trance y sin dilación, la Corte Suprema.

Resuelve:

1º) Avocar al conocimiento de este incidente, sin reasumir por ello la Superintendencia.

2º) Dejar cesantes: al Secretario Doctor Jorge Félix Massucco, al Oficial Mayor de 6ta. don Luis Alberto Macchi, al Oficial don Luis Juan Torres, al Oficial de 7ma. don Roque Adalberto Galeano y al Auxiliar Mayor de 7ma. don Carlos Arturo Bruno.

3º) Comunicarlo en el día a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, a fin de que adopte las medidas necesarias para el normal funcionamiento en el día de mañana de la Secretaría Nº 151 del Juzgado de Instrucción Nº 17, conforme a lo dispuesto por Acordada de esta Corte de 14 del corriente.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU. *Jorge Arturo Perú* (Secretario).

FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES QUE ABANDONARON SUS TAREAS EL DIA 22 DE AGOSTO. APLICACION DE UNA MULTA. ADVERTENCIA DE CESANTIA

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de agosto del año 1969, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Eduardo H. Marquardt.

Consideraron:

Que el abandono de tareas durante el horario oficial de labor por el personal de muchos de los tribunales de diversos fueros de esta Capital el día 22 del corriente, culminación de serios disturbios anteriores, impone la necesidad de sancionar ese acto de indisciplina de una manera uniforme y que contemple la índole de los hechos producidos. Esa ha sido también la opinión que ha primado entre los Señores Presidentes de las cámaras de apelaciones de esta Ciudad, convocados por la Corte.

Que para ello es necesario reasumir la Superintendencia, a ese solo efecto y en resguardo del principio de igualdad.

Que los sucesos mencionados son doblemente censurables desde que se han producido inmediatamente después de anunciarse aumentos efectivos en las

remuneraciones con retroactividad al 1º de enero, acompañados del anuncio concreto de una jerarquización; y cuando esta Corte se encontraba avocada al conocimiento de las solicitudes formuladas en el sentido de que se reconsiderara la medida adoptada respecto del personal de la Secretaría nº 151 del fuero de instrucción. A este último respecto, cabe señalar que ningún tribunal de justicia puede ni debe administrarla bajo la presión o imposición de medidas de fuerza.

Por ello, resolvieron:

1º) Reasumir la Superintendencia con el alcance limitado que se consigna en esta Acordada.

2º) A los funcionarios y empleados que el día 22 de agosto corriente hayan hecho abandono de sus tareas sin causa justificada, se les impondrá una multa igual al 10 % de su sueldo. Esa multa será aplicada por las cámaras de apelaciones de cada fuero, las que comunicarán a esta Corte la nómina completa del personal que ha sido pasible de ella, con especificación de cargo y tribunal o repartición en que presta servicios.

3º) Se notifica por este acto a todo el personal que cualquier abandono o entorpecimiento, total o parcial, individual o colectivo de tareas que se produzca en lo sucesivo, será sancionado con cesantía.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU — EDUARDO H. MARQUARDT. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1969 - AGOSTO

VIRGILIO BAIGORRI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Toda vez que los jueces no están obligados a ponderar todas las probanzas producidas en el juicio, la prescindencia de determinada prueba no basta para invalidar la sentencia, si el tribunal ha hecho mérito de otros elementos que estima suficientes para sustentar sus conclusiones.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias planteadas respecto de la valoración y selección de la prueba efectuada por los tribunales de la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario interpuesto a fs. 150 del principal, a cuyos términos debe limitarse el pronunciamiento de V. E., se impugna la sentencia apelada sobre la base de la selección y valoración de la prueba en ella efectuada, invocándose la doctrina de la arbitrariedad.

A este respecto, estimo aplicable la jurisprudencia de la Corte según la cual la invocación de aquella doctrina no autoriza a revisar la selección de la prueba y el criterio con que ha sido valorada para la solución del juicio por los jueces de la causa (Fallos: 250: 132; 251 : 17 ; 265 : 146 ; 267 : 402 ; 268 : 364, entre muchos otros). De igual modo, cabe recordar que, según lo ha declarado V. E., puesto que los jueces no están obligados a ponderar todas las probanzas producidas en el juicio, la prescindencia de determinada prueba no basta para invalidar la sentencia, si el tribunal ha hecho mérito de otros elementos que estima suficientes para sustentar sus conclusiones (Fallos: 253: 461).

Por otra parte, el Tribunal tiene también resuelto que la jurisprudencia sobre sentencias arbitrarias no tiene por objeto la

corrección en tercera instancia de decisiones equivocadas o que se estimen tales, sino que está dirigida a la revisión de los pronunciamientos en los que se advierte la inexistencia de las calidades mínimas para que el acto impugnado constituya una sentencia judicial (Fallos: 265:42; 266:178, 179, y otros).

La resolución apelada, cualquiera sea su acierto o error, se encuentra, a mi juicio, suficientemente fundada, motivo por el cual no es susceptible de descalificación en los términos de los fallos recordados.

Estimo, por tanto, que el recurso extraordinario intentado es improcedente, y que, en consecuencia, corresponde no hacer lugar a esta queja. Buenos Aires, 9 de junio de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1 de agosto de 1969.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Fiscal c/ Baigorri, Virgilio y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 145/146 de los autos principales condenó a pena de prisión a los apelantes, en razón de haber realizado una actividad proselitista en los términos del art. 11 de la ley 17.401. A ese fin, el tribunal a quo tuvo por probado que ellos repartían volantes de propaganda comunista y, además, se secuestraron otros similares que tenían en su poder.

2º) Que, en el recurso extraordinario de fs. 150/159, los afectados califican a la sentencia de arbitraria, porque entienden que ha prescindido de analizar y valorar las pruebas acumuladas al expediente y ha hecho valer otras expresamente impugnadas.

3º) Que, en tales condiciones, el remedio federal es improcedente, pues los jueces no están obligados a ponderar todas las pruebas rendidas, si hacen mérito de otros elementos que estiman conducentes para la solución de la causa (Fallos: 251:244; 253:461; 260:66, entre otros) y la disconformidad de los apelantes con el criterio aplicado para la selección y valoración de las pruebas no autoriza para revisar lo decidido sobre la base de la doctrina de arbitrariedad (Fallos: 261:407; 265:146; 267:283, 402; 268:221, 364, sus citas y otros).

4º) Que, por lo demás, no se halla en tela de juicio la inteligencia de la norma aplicada por el tribunal a quo, toda vez que en el recurso se dice expresamente que la sentencia no se apartó de los principios que inspiraron la ley (a fs. 155 vta. y fs. 158 vta.).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la presente queja.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

DELIA MARTINEZ DE ROMERO

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES: Pensiones.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 52 del decreto-ley 31.665/44, no corresponde otorgar pensión a la viuda del afiliado si ha mediado por su parte abandono del hogar conyugal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 90 es procedente por haberse puesto en tela de juicio la inteligencia de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la interpretación que les asigna la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, a la titular de estas actuaciones le fue denegada la pensión que solicitó, en razón de haber quedado acreditado que se separó del causante por su propia determinación sin que hubiese habido posteriormente reanudación de la vida en común.

Ante la manifestación de la interesada, en el sentido de haberse alejado del hogar conyugal en las condiciones antes aludidas, estima el a quo inconducente la prueba ofrecida a fs. 64/65, que fue denegada, tendiente a demostrar las razones de la separación.

Juzgo, en primer lugar, que corresponde desestimar la pretensión de la recurrente de que se aplique al caso la ley 17.562, toda vez que los hechos generadores de la controversia planteada son anteriores a su sanción (cf. doctrina de la causa S. 642, XV "Sagristá, A. P. J. s/. pensión", sentencia del 30 de junio ppdo.).

Conceptúo, por otra parte, que la denegación del ofrecimiento de prueba referido más arriba no comporta, en las circunstancias de la causa, indebida restricción del derecho de defensa. Ello así, toda vez que a fs. 58 vta. se dio vista a la titular del dictamen antecedente (fs. 58) en el cual entre otras cosas se le requería la producción de información sumaria tendiente a dejar establecidas las causas de la separación.

En esas condiciones, la prueba ofrecida con posterioridad a la resolución denegatoria de fs. 62 resulta hecha fuera de oportunidad y, en consecuencia, su falta de admisión no constituye, a mi juicio, agravio a la garantía de la defensa.

Pienso, por tanto, que no es apta para mejorar la suerte de las pretensiones de la recurrente, dadas las peculiaridades del caso, la doctrina enunciada por V. E. en el precedente antes citado en el sentido de que el art. 41 de la ley 10.650 (similar al art. 52 del decreto-ley 31.665/44 que rije el *sub lite*) no autoriza a responsabilizar a la viuda por la subsistencia de la separación de hecho, en razón de la falta de pruebas positivas para ponerle fin. Tal aserción se refiere, como surge expresamente de Fallos: 249:89, al que se remite el considerando 5° del pronunciamiento aludido, al caso de la cónyuge abandonada, pero el principio no puede extenderse, a mi juicio, al supuesto inverso, o sea al de abandono del hogar conyugal por la esposa, como acontece en autos.

A mérito de lo expuesto, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 11 de julio de 1969. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de agosto de 1969.

Vistos los autos: "Delia Martínez de Romero s/ pensión".

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 76 es procedente, por hallarse en tela de juicio el alcance del art. 52 del decreto-ley 31.665/44 y ser la decisión apelada contraria al derecho que la recurrente funda en él.

2°) Que la sentencia apelada confirma la decisión administrativa, que negó derecho de pensión a la recurrente en razón de hallarse separada de su esposo, por propia voluntad, según ella misma manifestó a fs. 60, separación que trajo aparejado el cam-

bio de domicilio de la peticionante. Los testigos que ofreciera ésta y que declaran a fs. 59 y 59 vta., ratifican el hecho de la separación decidida por la esposa.

3°) Que, si bien es verdad que, después de la negativa del beneficio en la respectiva Caja, la interesada ofreció nuevas pruebas a fs. 65, éstas no fueron recibidas en atención a las manifestaciones de la propia señora de Romero y a que se le había dado ocasión de ofrecer prueba informativa a fs. 58, en cuya oportunidad pudo aportar toda la que fuera de su interés. En tales condiciones, la negativa a recibir la prueba ofrecida no constituye restricción a la defensa, porque dejó la propia interesada de producirla en la debida oportunidad.

4°) Que esta Corte coincide con el precedente dictamen, cuando sostiene la inaplicabilidad al caso de la doctrina resultante de la sentencia del 30 de junio ppdo., en la causa S. 642, "Sagristá, A.P.J. s/ pensión", porque allí se sentó el principio de no ser obligatorio para la esposa abandonada probar sus gestiones tendientes a unirse con el esposo y aquí no se trata de mujer abandonada, sino que fue ella quien reconoció ser la autora del abandono.

5°) Que, como se resolvió en el mismo precedente, la ley 17.562 no es aplicable al caso, por ser los hechos generadores de la controversia planteada anteriores a su sanción.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada, en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

TELMO ARMANDO MARTINEZ Y OTROS v. EL CEIBAL DE DAVID ZEITUNE Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Procede el recurso extraordinario y corresponde revocar la resolución que deniega el carácter de parte a los componentes de una sociedad de hecho que, por ser tal, supone la personal responsabilidad solidaria e ilimitada de todos ellos. Son, pues, parte interesada en el litigio y tienen derecho a ser oídos y formular las defensas y ofrecer las pruebas que estimen pertinentes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Dado lo que dispone el art. 288 del Código de Comercio y la forma en que quedó dirigida la demanda, resulta previsible, para los denunciados como integrantes del presunto ente societario, que la sentencia definitiva de la causa ha de acarrearles consecuencias de orden patrimonial ulteriormente irreparables.

En consecuencia, la resolución de fs. 76, en cuanto les impide tomar intervención en la litis y producir prueba en apoyo de sus alegaciones, afecta la garantía del derecho de defensa asegurado por el art. 18 de la Constitución Nacional.

Por lo tanto, corresponde revocar la providencia apelada; anular lo actuado a partir de ella; y disponer que continúe la substanciación de la causa, desde la última actuación válida, concediendo la debida participación a aquéllos a quienes oportunamente podrá oponerse el fallo que recaiga en el pleito. Buenos Aires, 17 de julio de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de agosto de 1969.

Vistos los autos: "Martínez, Telmo Armando y otros c/ 'El Ceibal' de David Zeitune, Alfredo Mizrahi y Cía. s/ ind. antigüedad".

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de fs. 76 se interpuso recurso extraordinario que, denegado a fs. 80, fue declarado procedente por la Corte a fs. 135.

2°) Que esta demanda, en la que se reclaman indemnizaciones por antigüedad, aguinaldo y estabilidad gremial, se dedujo contra la sociedad de hecho (colectiva) "El Ceibal", de David Zeitune, Alfredo Mizrahi y Cía. (fs. 73), por lo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 288 del Código de Comercio, aplicable al caso, "todos los que contrataren a nombre de sociedades no constituidas o que no funcionasen conforme a las disposiciones de este Código, quedarán, en cuanto a los respectivos actos, obligados personal, ilimitada y solidariamente".

3°) Que siendo ese el carácter de la sociedad de hecho demandada en estos autos, obvio parece decir que sus integrantes

—en el caso, David Zeitune y Alfredo Mizrahi—, son parte interesada en el litigio y, por ende, tienen derecho a ser oídos y formular las defensas y ofrecer las pruebas que estimen pertinentes, ya que en virtud de lo prescripto en el texto legal citado, han de responder de las consecuencias patrimoniales derivadas del posible progreso de la acción intentada por los actores.

4°) Que la decisión apelada de fs. 76 resolvió que los presentantes de fs. 35, 37, 69 y 70 —o sea, los componentes de la sociedad de hecho antes aludida— no son parte en esta causa, disponiendo el desglose de los escritos citados. Apelada esa providencia, se desestimó el recurso por las mismas razones y la Cámara del fuero lo declaró bien denegado en atención a los fundamentos que se expresan a fs. 86.

5°) Que lo decidido en la resolución materia del recurso extraordinario importa, por lo antes expuesto, una patente violación de la garantía de la defensa en juicio que consagra el artículo 18 de la Constitución Nacional y debe, en consecuencia, ser dejado sin efecto como así también todos los procedimientos llevados a cabo desde la última actuación válida.

Por ello, y de conformidad con lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador General, se dejan sin efecto los procedimientos realizados en este juicio a partir de fs. 38 inclusive. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que la causa se sustancie nuevamente conforme a derecho y por quien corresponda.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

FRANCISCO ANTONIO AMENGUAL

SENTENCIA: Principios generales.

Es condición de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y constituyan, en consecuencia, derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es arbitraria, y debe ser dejada sin efecto, la sentencia de la cámara de apelaciones que desestimó el recurso de un profesor universitario sancionado disciplinariamente, interpuesto conforme lo autoriza el art. 117 de la ley 17.245, si omitió considerar los agravios fundados precisamente en la citada disposición de la ley universitaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según lo expresa el propio tribunal a quo en su decisión de fs. 17, las cuestiones que el apelante le sometiera fueron la concerniente a la indefensión en que éste se habría visto colocado en el procedimiento administrativo que culminó con la resolución 2164/68 del señor Rector de la Universidad Nacional de Cuyo, y la atinente a la ilegalidad de la sanción que le fue aplicada por no encontrarse reglamentado el régimen disciplinario de la referida Universidad.

En tales condiciones, pienso que con arreglo al art. 117 de la ley orgánica de las universidades nº 17.245 no pudo declararse la improcedencia formal de la apelación deducida a fs. 1/7 de estos autos.

Dicha norma, en efecto, establece, que podrá recurrirse ante la Cámara Federal competente de las resoluciones definitivas de la Universidad impugnadas con fundamento en la interpretación de la ley o de los estatutos.

Ahora bien, la mencionada aserción del recurrente relativa a la inexistencia de norma que valide lo actuado en sede administrativa, supone controvertir el acierto de la inteligencia atribuida a las disposiciones legales y reglamentarias en que se fundó la resolución nº 238/68, dictada por el señor Decano de la Facultad de Ciencias Médicas, y confirmada por el rectorado mediante la nº 2164/68 antes aludida. Luego, entiendo que en el caso se encontraba configurado el supuesto que contempla el art. 117 de la ley 17.245, y que sobre el punto debió recaer pronunciamiento de la Cámara.

A ello debo añadir que, en mi criterio, el texto de la disposición legal funda la competencia judicial para el examen de resoluciones que se pretenden dictadas en violación del derecho de defensa, pues una jurisdicción abierta para el control de la adecuación existente entre actos de las universidades y la ley, debe extenderse, obviamente, a la verificación de si esos actos son compatibles con la Constitución Nacional.

No constituyen óbice a esta conclusión, claro está, los precedentes de la Corte que cita el fallo en recurso, pues la jurisprudencia en ellos establecida contempla la situación anterior a la vigencia de una norma legal que expresamente establece la justiciabilidad de cuestiones como las mencionadas en el primer párrafo de este dictamen.

Estimo, por tanto, que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada a fin de que la Cámara Federal de Mendoza reasuma jurisdicción y se pronuncie sobre las referidas cuestiones. Buenos Aires, 8 de julio de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de agosto de 1969.

Vistos los autos: "Amengual, Francisco Antonio s/ recurre en apelación contra la Resolución nº 2164/68 del Rectorado de la Universidad Nacional de Cuyo".

Considerando:

1º) Que el Dr. Francisco Antonio Amengual, profesor de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Cuyo, fue objeto de la sanción de apercibimiento por el señor Decano de esa casa de estudios. Tal medida disciplinaria motivó la solicitud de revocatoria de fs. 38 del expediente agregado y el recurso jerárquico ante el señor Rector de la Unversidad citada, ambos denegados a fs. 44/45 y 57/58 de ese expediente.

2º) Que, agotada la vía administrativa, el Dr. Amengual dedujo ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza el recurso autorizado por el art. 117 de la ley 17.245, que el a quo declaró improcedente por considerar que los agravios expresados en él no encuadran en alguna de las situaciones enumeradas por esa norma. Y es contra este pronunciamiento que se interpuso apelación extraordinaria, concedida a fs. 33.

3º) Que esta Corte estima que asiste razón al recurrente, porque al omitirse el tratamiento del fondo del asunto, se ha producido agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio que consagra el art. 18 de la Constitución, desde que el art. 117 de la Ley Orgánica de las Universidades Nacionales no admite la inteligencia que le ha acordado el tribunal a quo.

4º) Que en efecto, dicha norma establece: "Contra las resoluciones definitivas de la Universidad impugnadas con fundamento en la interpretación de la ley o los estatutos, podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal competente...". El Dr. Amengual, al fundar el recurso motivo de estos obrados, destacó concretamente las violaciones estatutarias, legales y constitucionales de las que adolecía, a su criterio, la resolución por medio de la cual se lo sancionó (fs. 1/7), agravios estos que debieron ser objeto de pronunciamiento por parte del

a quo, pues de ellos surge la existencia de controversia en torno a las normas en que se fundó la medida de apercibimiento.

5º) Que, en consecuencia, el caso "sub examen" encuadra claramente dentro de los supuestos a que alude el art. 117 de la ley 17.245, por lo que cabe concluir que en los autos se encuentra configurado el agravio constitucional a que antes se hizo referencia. Es por tanto aplicable en la especie la doctrina de esta Corte que ha resuelto la descalificación de aquellos actos judiciales que no constituyen derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 268:186, entre otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada. Y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por donde corresponda, se dicte nuevo fallo con arreglo a lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48 y lo decidido en este pronunciamiento.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

MANUEL E. PEDUZZI v. NELIDA BLANCO

SENTENCIA: Principios generales.

Debe ser dejado sin efecto el pronunciamiento cuya fundamentación no constituye derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las constancias comprobadas de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto, por arbitraria y violatoria de los derechos de propiedad y defensa en juicio, la sentencia que admite el arrepentimiento de la vendedora en un juicio de escrituración, si las partes no habían convenido tal facultad, sino, al contrario, que la cantidad entregada por el comprador al firmar el boleto se daba a cuenta de precio y como principio de ejecución.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta como ha sido la instancia extraordinaria, corresponde ahora tratar el fondo del asunto.

El apelante, actor en el juicio, tacha de arbitraria la sentencia del a quo.

La demanda persigue la escrituración de un departamento e indemnización de daños y perjuicios, y el pronunciamiento de segunda instancia (fs. 202) resuelve rechazar la acción y declarar que la vendedora demandada ha ejercido en tiempo y en forma su derecho de arrepentimiento en el cumplimiento del contrato, con pérdida de la seña doblada a favor del actor.

Este, por su parte, fundándose en las cláusulas del boleto que instrumentó la operación, niega que la accionada tuviera derecho de arrepentimiento y afirma que esta decisión adolece de arbitrariedad.

Desde ya anticipo que, en mi criterio, asiste razón al apelante.

Del boleto que en fotocopia obra a fs. 13 resulta que Nélida Blanco vendió a Manuel Evaristo Peduzzi el departamento Nº 21, décimo piso, del edificio sito en la Avenida Quintana 556 de esta Capital.

En la cláusula 2ª se estipuló el precio en la suma de $ 3.000.000, pagándose en el acto de la firma $ 300.000 *a cuenta de precio y principio de ejecución*, pactándose también la forma en que se abonaría el saldo.

En la cláusula 7ª se especificó: "El incumplimiento a cualquiera de las obligaciones que les impone este contrato, así como el no concurrir a firmar la escritura de venta o el negarse a ello, hará incurrir automáticamente en mora a la parte que provoque el incumplimiento, por el solo vencimiento del término, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial. Producida la mora, las partes podrán: si la morosa fuere *La Vendedora*, la otra parte podrá exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación, o dar por rescindido el presente boleto de compraventa, de pleno derecho, en cuyo caso *La Vendedora* deberá devolver la suma percibida, mas otro tanto igual; si el moroso fuere *El Comprador*, la otra parte podrá optar por exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación, o dar por rescindido el presente boleto de compra-venta, de pleno derecho, en cuyo caso *El Comprador* perderá la suma entregada, la que quedará a beneficio de *La Vendedora*".

La única interpretación que estas cláusulas autorizan es la de que el pago efectuado al firmante del boleto quedaba hecho a cuenta de precio y como principio de ejecución; y que no asistía a las partes el derecho de arrepentimiento, pues el que resultara afectado por la mora de la otra parte podía exigir judicialmente el cumplimiento del contrato u optar por rescindir el boleto y

cargar con las consecuencias pecuniarias establecidas para el caso de que el afectado, *en vez de exigir judicialmente el cumplimiento del contrato*, optara por la rescisión.

En otros términos, la rescisión era una facultad establecida a favor del perjudicado por la mora si éste no optaba por exigir judicialmente el cumplimiento del contrato, pero no un derecho de arrepentimiento mediante el cual pudiera desistir válidamente de dicho cumplimiento.

Como consecuencia de lo expuesto estimo configurada la arbitrariedad que se invoca y opino que, por lo tanto, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada disponiendo que se dicte nuevo fallo. Buenos Aires, 15 de mayo de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de agosto de 1969.

Vistos los autos: "Peduzzi, Manuel E. c/ Blanco, Nélida s/ escrituración".

Considerando:

1°) Que esta Corte declaró a fs. 247 la procedencia del recurso extraordinario.

2°) Que el apelante se agravia sustancialmente de la sentencia de fs. 202/205 porque ésta admitió el arrepentimiento de la vendedora, sin que las partes hayan convenido el ejercicio de tal facultad, que requiere una estipulación expresa.

3°) Que, en la cláusula segunda del boleto cuya copia obra a fs. 13/14, las partes acordaron que el precio de la compraventa —convenido en m$n 3.000.000— sería pagado "en la siguiente forma: a) $ 300.000 m/n (trescientos mil pesos moneda nacional) en este acto, en dinero efectivo, a cuenta de precio y principio de ejecución de este contrato...". A su vez, en la cláusula séptima se expresó que "el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones que les impone este contrato, así como el no concurrir a firmar la escritura de venta o el negarse a ello, hará incurrir automáticamente en mora a la parte que provoque el incumplimiento... Producida la mora, las partes podrán: si la morosa fuere la vendedora, la otra parte podrá exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación, o dar por rescindido el presente boleto de compraventa, de pleno derecho, en cuyo caso

la vendedora deberá devolver la suma percibida, más otro tanto igual;...''.

4º) Que, del texto categórico de la cláusula segunda del contrato, resulta claramente que la suma entregada en el acto de la firma del boleto, no constituyó una seña que facultara a cualquiera de las partes a arrepentirse (art. 1202 del Código Civil), pues fue dada únicamente "a cuenta de precio", aclarando que importaba también "un principio de ejecución", con lo cual se quiso expresar que los contratantes no contemplaron tal arrepentimiento.

5º) Que dicha conclusión no puede ser modificada como consecuencia de lo establecido en la cláusula séptima, toda vez que en ésta las partes incluyeron el pacto comisorio, que constituye un efecto del contrato sustancialmente distinto al arrepentimiento (art. 1203). Por lo tanto, de acuerdo con lo expresamente estipulado, la devolución de la suma percibida, más otro tanto de su valor, no era una facultad de la vendedora, sino que se estipuló como pena para el caso de que ella no cumpliera con su obligación y el comprador diera por resuelto el contrato. Cabe concluir, pues, que ninguna de las cláusulas del boleto autoriza a decidir que las partes quisieron atribuir el carácter de seña a la parte del precio pagada en el acto de su celebración.

6º) Que, de acuerdo con los antecedentes mencionados, el pronunciamiento apelado viola las garantías reconocidas por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, ya que el desconocimiento de los derechos del recurrente emana de una sentencia cuya fundamentación no es derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, por lo que debe ser descalificada como acto judicial (Fallos: 259:55; 262:144; 269:348, entre otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 202/205. Costas a la demandada. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia para que se dicte un nuevo pronunciamiento por quien corresponda.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

DOMINGO LEMME HUSON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La resolución del tribunal en pleno que desestima el recurso de inaplicabilidad de ley no es susceptible de apelación extraordinaria (1).

NACION ARGENTINA v. S. A. C. I. PRODUCTEX

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores.

No reviste el carácter de sentencia definitiva, a los efectos del recurso ordinario de apelación en tercera instancia, la decisión que se limita a desestimar la defensa de prescripción (2).

S. A. C. I. VAN WAVEREN y Cía. EXPORTADORA e IMPORTADORA de CURTIDOS v. INSTITUTO NACIONAL de TECNOLOGIA AGROPECUARIA

ADUANA: Exportación.

Sólo están sujetos al gravamen establecido en el art. 16 del decreto-ley 21.680/56 los productos y subproductos de la agricultura y de la ganadería que se exporten, en tanto se trate de productos primarios de ambos orígenes, es decir, que no se hayan convertido en objetos distintos como resultado de un proceso de elaboración o manufactura.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia civil. Prescripción decenal.

La prescripción de la acción por repetición del gravamen a los productos y subproductos primarios de la agricultura y ganadería que se exporten, sin que se hayan convertido en objetos distintos como resultado de un proceso de elaboración o manufactura —art. 16 del decreto-ley 21.680/56— se opera en el término establecido en el art. 4023 del Código Civil.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de agosto de 1969.

Vistos los autos: "Van Waveren & Cía. Exp. e Import. de Curtidos S. A. C. I. c/ Instituto Nacional Tecnológico Agropecuario s/ repetición".

---

(1) 4 de agosto. Fallos: 251: 21; 261: 434; 266: 273; 268: 135.
(2) 4 de agosto. Fallos: 266: 172; 268: 98.

Considerando:

1º) Que en este juicio se controvierten cuestiones similares a las decididas por esta Corte en la causa C. 34, "Coplinco S. A. c/ I. N. T. A. s/ repetición", fallada el 30 de julio pasado, a cuyos fundamentos corresponde remitirse en lo principal.

2º) Que, además, se halla aquí en tela de juicio lo atinente al plazo de prescripción aplicable a la acción de repetición, que la parte demandada considera es el de cinco años previsto en el art. 122 de la Ley de Aduana (t. o. 1956).

3º) Que, si bien le asiste razón cuando afirma que no es aplicable al caso el art. 1 de la ley 11.585, toda vez que ésta se refiere únicamente al cobro de los impuestos, no es procedente su agravio, porque el art. 8 de la ley 15.273 sólo establece que se regirá por la Ley de Aduana lo referente a la "aplicación, percepción y fiscalización" del tributo, de modo que su repetición no se encuentra regulada por tales normas.

4º) Que, en consecuencia, el plazo de prescripción es el decenal, en virtud de lo dispuesto por el art. 4023 del Código Civil, que esta Corte ha declarado aplicable a la acción de repetición de impuestos, cuando la materia no se encuentra regulada de otra forma por las leyes especiales (Fallos: 100:31; 208:87; 209:160; 220:202; 260:135, entre otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 334/335 vta., en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 347.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral (*en disidencia*) — José F. Bidau.

Disidencia del Señor Ministro Doctor Don Luis Carlos Cabral.

Considerando:

Que la cuestión de fondo debatida en la presente causa es substancialmente análoga a la que se consideró en los autos "Coplinco Cía. Platense de Industria y Comercio S. A. c/ I. N. T. A. s/ repetición" (C. 34, L. XVI), fallada el 30 de julio pasado.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca el fallo apelado y se rechaza la demanda. Costas por su orden en todas las instancias.

Luis Carlos Cabral.

S. A. I. y F. INMOFINA v. NACION ARGENTINA

LOCACION DE COSAS.

Corresponde se tome como punto de partida, para el cobro de los alquileres reajustados, el momento en que el propietario hizo el reclamo administrativo previo a que le obliga la ley 3952, pues la actora no puede prescindir de ese trámite ni de los plazos de espera que le impone dicha ley. Tal doctrina es aplicable igualmente a los intereses.

COSTAS: Desarrollo del juicio. Allanamiento.

El allanamiento formulado por la Nación, en un juicio de desalojo, después de la reclamación administrativa, es tardío, pues ha obligado a los actores a iniciar y proseguir el juicio. Por ello, deben imponerse a aquélla las costas del pleito.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de agosto de 1969.

Vistos los autos: "Inmofina S. A. I. y F. c/ Gobierno Nacional s/ desalojo".

Considerando:

1°) Que la sentencia de la Cámara Federal confirmó la de primera instancia, que había hecho lugar a la demanda y fijado como alquiler mensual de la finca Avda. Santa Fe 1659 la suma de m$n 345.462, con intereses desde la fecha del reclamo administrativo y las costas del juicio. Contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso ordinario por el Gobierno de la Nación y extraordinario por los profesionales que patrocinaron a la actora.

2°) Que el recurso ordinario interpuesto por la demandada es procedente en virtud de lo dispuesto por el art. 24, inc. 6°, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley n° 17.116.

3°) Que los agravios del representante del Gobierno se refieren al monto del alquiler mensual fijado por el a quo; al período por el cual se ordena su pago; a la liquidación de intereses y a la condena en costas.

4°) Que las consideraciones formuladas en el escrito de fs. 85 son insuficientes para modificar el criterio seguido por el juez y confirmado por la Cámara, ya que en atención a las características y ubicación del inmueble de que se trata y las conclusiones a que arriba la peritación de fs. 41/45, es lógico y equitativo que el canon se haya fijado en el máximo que establece el art. 3°, inc. m), de la ley 16.739, cuya aplicación impone en el caso una

reducción de más del 50 % del alquiler calculado por el experto sobre la base del valor real que atribuye al inmueble, comprendido el terreno y la edificación.

5°) Que no obsta a lo expuesto la circunstancia alegada por el representante de la demandada en el sentido de que no se le dio vista oportuna de la peritación, toda vez que la providencia de fs. 46 se notifica por nota (art. 135 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), a lo que cabe agregar que el Procurador Fiscal no planteó tal cuestión en su expresión de agravios de fs. 62, por lo que resulta extemporánea la que ahora se pretende hacer valer por la recurrente.

6°) Que respecto al momento desde el cual debe abonarse el nuevo alquiler fijado, lo resuelto por la Cámara se ajusta a lo decidido por esta Corte en Fallos: 268:241, por lo que corresponde desestimar el agravio, doctrina que se extiende igualmente a los intereses, que deben liquidarse desde la fecha en que se hizo el reclamo administrativo.

7°) Que si bien es exacto que el art. 2°, última parte, de la ley 16.739 dispone que cuando el locatario se allanare a pagar el alquiler que se pactare o se fijare judicialmente, las costas se pagarán en el orden causado —lo que aparentemente justificaría la procedencia del agravio de la demandada frente a la condena en costas que le impone el pronunciamiento— a pesar de que esta Corte en los antecedentes que se citan en la expresión de agravios de fs. 76 estimó aplicable dicha disposición legal, un nuevo estudio del caso la conduce a rever esa jurisprudencia, en atención a que el art. 3° expresamente estatuye que quedan excluidos de la prórroga dispuesta por el art. 2° —y por ende del régimen especial que preconiza respecto de las costas— todos los supuestos enumerados en los distintos incisos que cita, sin que el m), que contempla las locaciones en que el Estado nacional o provincial, municipios y entidades autárquicas sean inquilinos, establezca restricción alguna en materia de costas.

8°) Que sentado lo que antecede, corresponde señalar que el allanamiento formulado a fs. 25 no fue oportuno en los términos del art. 70 del Código Procesal, toda vez que el mismo se produjo después de la tramitación administrativa de que instruye el expediente agregado por cuerda, donde el propietario no obtuvo el reconocimiento de sus derechos, por lo que las costas deben ser a cargo del demandado, desde que fue su actitud la que obligó a la actora a deducir en juicio la acción promovida. En consecuencia, juzga el Tribunal que en casos como el de autos, donde ha existido una previa reclamación administrativa sin beneficio

alguno para el locador, debe mantenerse la doctrina sustentada en el considerando 5º de Fallos 268:241.

9º) Que, de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Tribunal, la cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe, por principio, plantearse en la oportunidad de trabar la litis. Excepcionalmente en ocasión posterior, pero siempre en la primera oportunidad posible en el curso del procedimiento (Fallos: 266:275, entre muchos otros). Esta doctrina es aplicable en el "sub examen", toda vez que regulados los honorarios de primera instancia sobre la base de los alquileres devengados durante un año, según así se infiere del monto fijado, los profesionales se limitaron a apelar de aquéllos por estimarlos reducidos, sin proponer cuestión federal alguna (escrito de fs. 57), por lo que debe juzgarse tardía la apelación que ahora se deduce contra el fallo de segunda instancia que confirmó lo resuelto por el juez.

10º) Que, con prescindencia de lo expuesto, suficiente para desestimar el recurso, debe agregarse que, con arreglo a conocida jurisprudencia de esta Corte, es ajeno a la instancia del art. 14 de la ley 48 lo concerniente a la interpretación de las normas arancelarias, al monto del juicio y a las bases computables para tal fin (Fallos: 268:433, 574 y muchos otros), sin que concurran en autos las circunstancias de excepción que autoricen a apartarse de esa dotrina, no siendo suficiente para la pertinencia de la impugnación la falta de citas legales, cuando resulta evidente el criterio seguido por el a quo al practicar las regulaciones (Fallos: 268:281, 382 y sus citas).

Por ello, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso ordinario, con costas, y se declara improcedente el extraordinario interpuesto a fs. 79.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

RAMON JUEJATI Y OTRO v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El art. 3º, inc. m), de la ley 16.739, en cuanto limita en beneficio del Estado la actualización de los alquileres de sus oficinas al treinta por ciento anual de la tasación vigente para el pago del impuesto inmobiliario, no establece una discriminación inicua.

COSTAS: Desarrollo del juicio. Allanamiento.

El allanamiento formulado por la Nación, en un juicio de desalojo, después de la reclamación administrativa, es tardío, pues ha obligado a los actores a iniciar y proseguir el juicio. Por ello, deben imponerse a aquélla las costas del pleito.

LOCACION DE COSAS.

La circunstancia de que el inmueble locado por el Estado se halle sujeto a expropiación no es óbice para que proceda el reajuste de los alquileres hasta el momento de la desposesión.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios de apelación, concedidos a fs. 222 son procedentes, de acuerdo con lo prescripto por el art. 24, inc. 6°, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado sucesivamente por las leyes 15.271 y 17.116.

En cuanto al fondo del asunto la demandada actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 231). Buenos Aires, 11 de junio de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de agosto de 1969.

Vistos los autos: "Juejati, Ramón y Nissim, Araón c/ Sec. Estado de Justicia y/o Ministerio del Interior y/o Fisco Nacional s/ reajuste de alquileres".

Considerando:

1°) Que la sentencia de la Cámara Federal, que confirmó la de primera instancia, hizo lugar a la acción interpuesta por los actores sobre cobro de alquileres y reajuste de los devengados por la finca de la calle Paso 550, arrendada a la Dirección Nacional de Institutos Penales, fijando el valor de la locación en la suma de m$n 815.550 mensuales, desde la fecha de la reclamación administrativa hasta la de la toma de posesión del inmueble por el Estado expropiante, con deducción de las sumas entregadas, intereses y costas. Contra dicho pronunciamiento ambas partes interpusieron recursos ordinarios de apelación, que son proce-

dentes en virtud de lo dispuesto por el art. 24, inc. 6°, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley n° 17.116.

2°) Que la apelación de los actores sólo tiene por finalidad se incremente el monto del alquiler reajustado en la sentencia. Sostienen en ese sentido que el a quo omitió hacer mérito de las probanzas reunidas en la causa, en particular las conclusiones del informe pericial de fs. 127, donde el experto tasó el valor total del inmueble, en concepto de terreno y edificio, en m$n 183.472.183, y que su valor locativo, según sea el interés que se calcule, puede oscilar entre m$n 1.953.978 y m$n 2.871.339, no obstante lo cual el fallo apelado fijó dicho alquiler en m$n 815.550 mensuales, en razón de lo dispuesto por el inc. m), art. 3°, de la ley 16.739.

3°) Que el procedimiento adoptado por la Cámara se ajusta a las prescripciones de la ley aplicable, como que ha fijado el máximo del alquiler que autoriza la disposición citada, de acuerdo con la valuación del inmueble (fs. 170); sin que mejore la posición de los recurrentes la impugnación que se formula contra la ley 16.739 en cuanto consideran que la limitación del 30 % que establece como máximo para los alquileres del Estado inquilino viola las garantías de los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

4°) Que, en efecto, esta Corte, reiterando su jurisprudencia anterior (Fallos: 264:53) donde desestimó un planteamiento análogo al de autos, señaló "que no es admisible la impugnación de inconstitucionalidad del art. 3°, inc. m), de la ley 16.739, con fundamento en la garantía constitucional de la igualdad, porque si bien dicho precepto establece en beneficio del Estado un límite al reajuste de sus arrendamientos, no cabe calificarlo de arbitrario. La posibilidad de distinguir tal supuesto del de los locatarios particulares, con el fin de preservar el desempeño indispensable de las funciones estatales, no carece de fundamento, ni es intrínsecamente inícua" (Fallos: 266:206 y otros).

5°) Que la demandada, por su parte, se agravia de la condena en costas que contiene el fallo en lo que atañe a la acción por cobro de alquileres adeudados, toda vez que sostiene que no fue oportunamente constituida en mora, por lo que su allanamiento a las pretensiones de los propietarios la eximía de esa imposición. Agrega, que no se ha interpretado en sus debidos alcances el art. 70 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que la Cámara invoca para aplicar las costas al Estado.

6°) Que en lo que atañe al problema de las costas, esta Corte se remite a lo resuelto en el día de la fecha en el expediente "Inmofina S. A. I. F. c/ Gobierno Nacional s/ desalojo", donde de-

cidió que en supuestos como el de autos no rige el art. 2°, última parte de la ley 16.739, toda vez que el régimen especial respecto de las costas que contiene ese texto no es aplicable a las locaciones a que alude el art. 3° y, particularmente, las contempladas en el inc. m), que se refiere a los casos en que el Estado nacional o provincial, municipios y entidades autárquicas sean inquilinos.

7°) Que establecido lo que antecede, corresponde señalar que el allanamiento formulado a fs. 54 no fue oportuno en los términos del art. 70 del Código Procesal, toda vez que el mismo se produjo después de la tramitación administrativa de que instruye el expediente agregado por cuerda, donde el propietario no obtuvo el reconocimiento de sus derechos, por lo que las costas deben ser a cargo del demandado, desde que fue su actitud la que obligó a la actora a deducir en juicio la acción promovida. En consecuencia, juzga el Tribunal que en casos como el de autos, donde ha existido una previa reclamación administrativa sin beneficio alguno para el locador, debe mantenerse la doctrina sustentada en el considerando 5° de Fallos: 268:241.

8°) Que el segundo agravio de la demandada, que reitera en esta instancia la misma defensa hecha valer en las anteriores, tampoco es atendible, tal como lo decide el fallo apelado, cuyos fundamentos son compartidos por esta Corte. Se considera, en ese sentido, que la circunstancia de que el bien se halle sujeto a expropiación no es óbice para que los propietarios soliciten el reajuste de los alquileres hasta el momento en que el Estado tome posesión del inmueble, que es lo resuelto por la Cámara, ya que mientras aquél sigue ocupando la finca como locatario debe satisfacer los alquileres actualizados que judicialmente se fijen, pues lo contrario importaría tanto como crear, por sí mismo, en forma unilateral, la causa determinante del pago de alquileres inadecuados a la realidad del momento.

9°) Que a lo expuesto cabe agregar que aparte que el abono de la indemnización y de los intereses respectivos responde a otro origen, debe tenerse presente —dado lo que se expresa en el memorial de fs. 231— que dos meses antes de que se conociera el decreto que dispuso la expropiación (n° 1448, publicado el 18 de abril de 1968), los propietarios habían ya iniciado la acción de desalojo por falta de pago (cargo de fs. 6 del escrito de fs. 1 del exp. agregado por cuerda), como también que el art. 24 de la ley 13.264 establece que los contratos de arrendamiento quedan resueltos al otorgarse la posesión judicial del bien, extremos estos que revelan la justicia de lo decidido sobre el particular.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 212/214. Las costas de esta instancia por su orden.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

NACION ARGENTINA v. MIGUEL ARAOZ

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Si bien corresponde computar la desvalorización de la moneda para determinar el justo precio a pagar en la expropiación, apreciándose las circunstancias del caso, y teniendo en cuenta también la suma ya depositada por el expropiador, pues el porcentaje de desvalorización ha de calcularse sobre la diferencia entre aquélla y la fijada por el Tribunal de Tasaciones, tal doctrina no es aplicable cuando la expropiante no depositó en el juicio suma alguna y sólo se limitó a mencionar que ese depósito se había cumplido en un expediente administrativo.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

Desde que los intereses no se mantuvieron uniformes, sino que, por el contrario, han sufrido variaciones, corresponde adecuar su cómputo a las tasas cobradas por el Banco de la Nación desde la fecha de la desposesión hasta el momento del pago.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de agosto de 1969.

Vistos los autos: "Ministerio de Salud Pública de la Nación c/ Miguel Aráoz s/ expropiación".

Considerando:

1°) Que la sentencia de la Cámara Federal de Tucumán confirmó la de primera instancia, que había hecho lugar a la demanda por expropiación deducida por el Ministerio de Salud Pública de la Nación y lo condenó a pagar en concepto de indemnización la suma de m$n 25.000.000, intereses desde la fecha de la desposesión y las costas del juicio. Contra dicho pronunciamiento —consentido por los demandados— el actor interpuso recurso ordinario, que es procedente en virtud de lo dispuesto por el art. 24, inc. 6°, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116.

2°) Que los agravios del representante del Estado contenidos en el memorial de fs. 232, se limitan a cuatro puntos: a) monto de la indemnización acordada en concepto de desvalorización de la moneda; b) no haber deducido, a ese fin, la suma consignada por el expropiante; c) tasa del interés a satisfacer desde la fecha de la desposesión; d) monto de los honorarios.

3°) Que en lo que atañe al primer agravio, cabe señalar que si bien es exacto que el a quo no precisó las pautas tenidas en cuenta para fijar el "plus" por desvalorización de la moneda, estima esta Corte que las consideraciones que se formulan en el fallo sobre este aspecto de la relación procesal no fundamentan la queja del apelante, toda vez que la Cámara ha hecho mérito de las características y ubicación del inmueble, el tiempo transcurrido desde la desposesión —año 1950— y la desvalorización operada en ese largo lapso, factores éstos que quedan librados al prudente arbitrio de los jueces, como lo ha decidido el Tribunal en la causa que el propio fallo cita en apoyo del criterio seguido en la emergencia para llegar a la conclusión de que el valor fijado por el juez de primera instancia era equitativo y se adecuaba a los distintos elementos de juicio obrantes en el proceso.

4°) Que, en consecuencia, esta Corte no encuentra motivos atendibles para modificar el monto de la indemnización, debiendo señalarse en ese sentido que el valor del inmueble fue fijado por el Tribunal de Tasaciones en m$n 441.000 para el año 1950 y que la desposesión se produjo hace 17 años, como también que el Tribunal ha retirado a partir de la sentencia publicada en Fallos: 268:112, que no se puede aplicar automática e indiscriminadamente a todo género de expropiaciones un índice que corrija la desvalorización monetaria, criterio éste que ratifica la apreciación que se impugna, máxime si se tiene en cuenta que el inmueble de autos es lindero por su lado Este con el que fuera de propiedad de Angel y José Tonello, de una superficie de 20 hectáreas, también expropiado por el Ministerio de Salud Pública de la Nación con la misma finalidad —construcción de un hospital— cuyo valor fijó esta Corte por sentencia de fecha 6 de noviembre de 1968 en la suma de m$n 13.661.885. La diferencia de superficie —casi 14 hectáreas más en la finca motivo de la presente acción— justifica que la indemnización se haya acrecentado proporcionalmente, circunstancia ésta que se explica además por las razones contenidas en el informe de la Sala 2da. del Tribunal de Tasaciones (fs. 173) y en la inspección ocular de que instruye el acta de fs. 207, que el apelante no desvirtúa en su memorial de fs. 232.

5º) Que ante la conclusión a que se llega sobre el particular y habiendo sido consentida la sentencia por los demandados, se juzga improcedente proveer a lo peticionado sobre el hecho nuevo que se denuncia a fs. 234.

6º) Que el segundo agravio es igualmente infundado. Es verdad que esta Corte ha decidido que al computar la desvalorización de la moneda debe tenerse en cuenta la cantidad consignada judicialmente por el expropiante, que debe deducirse al establecerse dicha depreciación (Fallos: 268:510 y causa F. 390, "Nación Argentina c/ Adela Marina Veniard y Zubiaga de Maldonado", del 12/8/1968), pero obvio parece decir que dicha doctrina sólo es aplicable cuando el expropiante ha puesto a disposición del propietario el importe que estimó correspondía al iniciar la acción. La compulsa de estas actuaciones revela que si bien en el escrito de fs. 1, de fecha 30 de marzo de 1950, la actora hizo presente que en un expediente administrativo se encontraba depositada la cantidad de m$n 122.131,98 que formaba parte de un importe mayor, como correspondiente a este juicio, lo cierto es que desde entonces y a pesar de que la demanda fue notificada el 12 de agosto de 1963 (cédula de fs. 133) no existe constancia alguna de que aquella cantidad se transfiriera a este juicio y se diera en pago a los demandados, que a la fecha de esta sentencia no han percibido aún la cantidad que se dijo depositada por el expropiante al deducir la acción.

7º) Que ante las particularidades señaladas y dado que esa omisión sólo es imputable a la actora, esta Corte no considera viable la pretensión de que el aludido importe de m$n 112.131,98 sea deducido del valor de m$n 441.000 fijado por el Tribunal de Tasaciones y, por tanto, que la desvalorización de la moneda se calcule sobre la diferencia de ambas cantidades, como debiera haber ocurrido de darse en el "sub examen" la situación contemplada por el Tribunal en la causa antes citada.

8º) Que, en cambio, es procedente la cuestión que se articula respecto de los intereses. Dado que éstos no se mantuvieron uniformes, sino que, por el contrario, han sufrido apreciables variaciones desde el año 1950, es correcto establecer que ese cómputo debe adecuarse a las tasas cobradas por el Banco de la Nación desde la fecha de la desposesión —10 de marzo de 1952 (acta de fs. 11)— hasta el momento del pago.

9º) Que en cuanto al monto de los honorarios, motivo del último agravio del apelante, es reiterada la jurisprudencia de esta Corte que ha establecido que en esta clase de juicios no rige la escala del art. 6º de la ley de aranceles. Como al regularse

los honorarios de los profesionales de los demandados no se ha observado ese criterio —tanto más aplicable en el "sub lite" si se tiene en cuenta que gran parte de las actuaciones corresponden a incidentes que, aunque vinculados a la cuestión debatida, no hacían a su fondo—, corresponde reducirlos en forma equitativa.

Por ello, se confirma la sentencia apelada en cuanto hace lugar a la demanda y se fija en concepto de indemnización la cantidad de m$n 25.000.000. Se la modifica en lo relativo a los intereses, que deberán liquidarse desde el 10 de marzo de 1952 hasta el momento del pago según las diferentes tasas cobradas por el Banco de la Nación, y en lo relativo al monto de los honorarios, que para los trabajos de primera instancia se fijan en m$n 900.000 para el Dr. Miguel A. Aráoz y en m$n 1.200.000 para el Dr. Miguel Juan Aráoz. En segunda instancia se regulan los honorarios de este último profesional en m$n 610.000. Se confirma la regulación del perito y se declaran las costas de esta instancia por su orden, regulándose los honorarios de los Dres. Miguel A. y Miguel Juan Aráoz, en conjunto, en la suma de m$n 450.000.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral. — José F. Bidau.

SABINA LIMERES de SCHENONE

JUBILACION DE DOCENTES.

A los efectos de la jubilación ordinaria bajo el régimen de los arts. 180 y 181 de la ley 14.473, es improcedente incluir en el respectivo cómputo de servicios el período de inactividad durante el cual la afiliada cesó como maestra, por motivos políticos, el 22 de setiembre de 1930, toda vez que la recurrente no fue reincorporada al cargo que desempeñaba, sino que fue objeto de un nuevo nombramiento.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 93 es procedente por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que en ellas funda la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, la titular de estas actuaciones solicitó, con fundamento en la ley 14.519, que se le computara, a los efectos de la antigüedad jubilatoria, el tiempo que estuvo separada de sus funciones desde el 21 de febrero de 1931 hasta el 24 de agosto de 1935.

Tras habérsele denegado el pedido, por resolución que quedó consentida (fs. 26), la interesada dedujo una petición similar, esta vez con fundamento en el art. 180 de la ley 14.473 (fs. 33).

La ex-Caja para el Personal del Estado no hizo lugar a esa solicitud por no haber mediado *reincorporación* al cargo docente en las condiciones requeridas por el art. 181 del ordenamiento legal antes citado, sino nuevo nombramiento (fs. 36 y 38).

Confirmada aquella resolución por la que dictó el Consejo Nacional de Previsión Social (fs. 65/66), ésta lo fue también por la Cámara de Apelaciones del Trabajo.

Entiende el a quo que los arts. 180 y 181 del Estatuto del Docente se refieren al personal *reincorporado*, situación en la que no se encuentra la recurrente por no haber mediado declaración de ilegitimidad del acto por el cual se la separó del empleo, sino simplemente un nuevo nombramiento, con lo que debe reputársela *readmitida* a la función docente y excluída, por tanto, de los supuestos del art. 180 de referencia.

Juzgo que asiste razón al sentenciante, pues a tenor del informe obrante a fs. 36 la señora Bazzano volvió al ejercicio de la actividad docente merced a un nuevo nombramiento.

El distingo entre reincorporación y readmisión no es bizantino ni comporta la introducción de una cuestión nueva, como pretende la recurrente. Lo primero, porque tal distingo posee un interés práctico al reconocer diferentes consecuencias según que se trate de uno u otro supuesto y descansa, además, sobre la base de una razonable estimación de ambas situaciones, lo cual dicho sea de paso, priva de fundamento a la tacha de arbitrariedad articulada.

Lo segundo, o sea la pretendida introducción de una cuestión nueva, tampoco constituye agravio atendible. En efecto, tanto la Caja como el Consejo Nacional de Previsión Social entendieron que la titular no fue reincorporada sino designada por nuevo nombramiento después de su cesantía, no hallándose por tanto encuadrada en las disposiciones de los arts. 180 y 181 de la ley 14.473.

En suma, la conclusión referida es coincidente con la que formuló la Cámara al juzgar excluida a la recurrente del art. 180 en cuestión, sin que quepa impugnar el criterio del a quo por él

hecho de apoyarse en una fundamentación doctrinaria más elaborada, que acepto y comparto.

Por todo ello, no guardando relación directa con lo decidido en la causa las garantías constitucionales invocadas ni siendo de aplicación al caso el decreto 3268/55, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser objeto del recurso extraordinario. Buenos Aires, 18 de julio de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de agosto de 1969.

Vistos los autos: "Schenone, Sabina Limeres de s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala IV), confirmó la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, que no había hecho lugar a la petición formulada por la actora en el sentido de que se le computara el período de inactividad corrido entre el 21 de febrero de 1931 y el 24 de agosto de 1935. Contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, que es procedente por haberse cuestionado en autos la interpretación de normas federales y ser la decisión definitiva contraria al derecho que en ellas funda la recurrente.

2º) Que la actora, declarada cesante en su cargo de maestra por motivos de orden político el 22 de setiembre de 1930 —según afirma y no ha sido desconocido por el Instituto Nacional de Previsión Social—, fue designada posteriormente, por resolución del 16 de agosto de 1935, maestra titular en la Escuela nº 9 del Consejo Escolar nº 5.

3º) Que con fecha 26 de marzo de 1954 solicitó jubilación por invalidez, la que fue denegada en virtud de no hallarse en la situación prevista en el art. 19 de la ley 4.349, decisión que motivó su pedido de retiro voluntario, que se le acordó por el directorio de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado, el 19 de octubre de 1954 (fs. 21).

4º) Que, con posterioridad, y en razón de las causas que motivaron su cesantía, pretendió acogerse a los beneficios de la ley 14.519, solicitud que fue desestimada por considerarse que la recurrente no se encontraba comprendida en el art. 2º de aquella

ley, por haber ocupado otro cargo en la administración pública después de la cesantía (fs. 26). Tal resolución, de fecha 18 de octubre de 1961, fue consentida por la interesada.

5°) Que varios años después la recurrente, invocando ahora lo dispuesto por el art. 180 de la ley 14.473, reclamó la revisión de lo resuelto, pretensión que también le fue denegada, tanto en la instancia administrativa como en la judicial, en virtud de que no fue reincorporada al cargo que desempeñaba, sino que fue objeto de un nuevo nombramiento, careciendo en consecuencia de derecho para invocar a su favor lo establecido en la disposición legal citada (fs. 38, 65/66 y 84/86).

6°) Que la pretensión de la actora se funda, como se dijo, en el art. 180 de la ley 14.473 que dispone: "Para el cálculo de la antigüedad se computará, para el personal reincorporado, el tiempo que estuvo separado de la función", y no en el art. 181, cuya segunda parte establece: "Las reincorporaciones del personal declarado cesante por razones políticas se harán previo dictamen de comisiones especiales...", ya que, como lo reconoce la propia interesada, tal disposición se aplica sólo a los dejados cesantes con posterioridad a dicha ley —promulgada el 22 de septiembre de 1958— y no pudo contemplar, por lógica, separaciones o cesantías ocurridas en el año 1930, o sea, 28 años antes.

7°) Que así enfocado el problema, la situación de la accionante no mejora, toda vez que el decreto 8188/59 —reglamentario del Estatuto del Docente— al referirse al art. 180 prescribe que "... el tiempo que estuvo separado del cargo el personal reincorporado de conformidad con lo dispuesto en el decreto 3268 del 18 de noviembre de 1955", y este último dispuso reincorporar a partir de su fecha al personal técnico, directivo y docente titular del Ministerio de Educación que haya sido separado de su cargo "con posterioridad al 4 de junio de 1943 y hasta el 23 de septiembre ppdo.", sin haberse instruido sumario administrativo previo, y siempre que posea título que lo habilite, por lo que la apelante no se encuentra comprendida en esas disposiciones, toda vez que su cesantía se produjo, como antes se señaló, el 22 de abril de 1930, y el período de reincorporación se limita al lapso transcurrido entre el 4 de junio de 1943 y el 23 de septiembre de 1955. Y como tampoco puede invocar el art. 181, según ya se dijo, puesto que las cesantías a que el mismo se refiere son las producidas con posterioridad a la ley 14.473, que data del 22 de diciembre de 1958, obvio parece decir que los agravios de la recurrente no son atendibles.

8º) Que, por otra parte, de acuerdo con lo sostenido por la Cámara a quo en el auto de fs. 84, tanto los arts. 180 y 181 de la ley 14.473, como el decreto-ley 16.767/56, se refieren a reincorporaciones, y en el caso "sub examen" no ha existido reincorporación sino nuevo nombramiento, cuestión ésta que no ha sido introducida en forma extemporánea, como entiende la apelante, pues precisamente el hecho de que ella obtuviera otro nombramiento después de su cesantía fue lo que determinó que no se la considerara encuadrada en los arts. 180 y 181 de la ley 14.473 (fs. 38). Siendo ello así, no es atendible la impugnación que en ese sentido formula la recurrente, pues aparte de lo dicho, el fallo se encuentra suficientemente fundado, lo que excluye su descalificación como acto judicial en los términos de la jurisprudencia de esta Corte.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 89.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA v. S. R. L. RIOMAR

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por el lugar.

Si el terreno en que desempeña sus actividades la demandada está comprendido en el régimen de zonas portuarias nacionales, la Municipalidad de Avellaneda no tiene derecho a cobrar las tasas que pretende por derechos de inspección.

DICTAMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Atenta la naturaleza de la presente causa, puesta de manifiesto por V. E. en el considerando segundo del fallo que se dictó a fs. 138 de estos autos, estimo conveniente, para mejor dictaminar, que se libre oficio a la Administración General de Puertos a fin de que informe al Tribunal: a) si se ha procedido a la delimitación definitiva del área del Puerto Dock Sud; y b) en caso afirmativo, si las instalaciones de la empresa "Arenera Riomar S. R. L." se encuentran ubicadas en jurisdicción de dicho Puerto.

Así lo solicito, como también que una vez producido dicho informe se me corra nueva vista de los autos. Buenos Aires, 2 de mayo de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

Suprema Corte:

La contestación al oficio que a mi solicitud ordenó librar V. E. a fs. 587 vta., pone de manifiesto que la delimitación del Puerto Dock Sud proyectada por la comisión de representantes de la Administración General de Puertos, Prefectura Nacional Marítima y Gobernación de la Provincia de Buenos Aires (v. fs. 13, párrafos 2º y 4º) aún no ha sido aprobada por el Superior Gobierno de la Nación.

Cabe tener por acreditado, sin embargo, que la compañía demandada en estos autos se hallaba instalada dentro de los límites asignados al Puerto Dock Sud por la comisión mixta antes mencionada (fs. 13, párrafo 4º), lo cual supone la conformidad de la Provincia de Buenos Aires con la jurisdicción nacional sobre el área ocupada por aquella sociedad.

Esta última circunstancia me mueve a pensar que corresponde revocar el fallo apelado por aplicación al caso de la doctrina establecida por el V. E. en el pronunciamiento dictado el 9 de agosto de 1968 *in re* "Marconetti Ltda. S. A. I. C. s/. apelación de multa del Departamento Provincial del Trabajo", dejando a salvo el derecho de la Municipalidad de Avellaneda de reiterar la demanda entablada en estos autos en el supuesto de que la delimitación definitiva de la zona portuaria de que se trata excluyera de la jurisdicción nacional la superficie que ocupó en aquélla el establecimiento de la empresa accionante. Buenos Aires, 18 de julio de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de agosto de 1969.

Vistos los autos: "Municip. de Avellaneda c/ Riomar S. R. L. s/ apremio".

Considerando:

1º) Que de los informes de fs. 13 y 190 surge que funcionarios de la Administración General de Puertos, de la Prefectura Nacional Marítima y de la Provincia de Buenos Aires, dictaminaron en sentido coincidente sobre la delimitación del Puerto de

Dock Sud, lo cual se halla en trámite para su aprobación definitiva por el Gobierno de la Nación.

2°) Que, con arreglo al resultado de tales deliberaciones, al que se llegó con la conformidad del representante de la Provincia a que pertenece la Municipalidad ejecutante, el establecimiento de la empresa Riomar S. R. L. se encuentra dentro de la zona portuaria, sujeta a la jurisdicción nacional (fs. 190, punto b).

3°) Que, por consiguiente, la actora carece de jurisdicción para exigir el pago de los "derechos de inspección" mencionados en el certificado de fs. 1, de acuerdo con la doctrina de esta Corte en la causa M. 181, "Marconetti Ltda. S. A. I. C.", fallada el 9 de agosto de 1968 (Fallos: 271:186), reiterada en Fallos: 271:236 y en la sentencia del 7 de mayo pasado, en los autos S. 593, "Sollazo Hnos. c/ Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán".

4°) Que, no obstante, como lo señala el Sr. Procurador General en su dictamen, corresponde dejar a salvo el derecho de la Municipalidad de Avellaneda para reiterar esta demanda si, por la delimitación definitiva en la zona portuaria, no llegara a quedar dentro de ella la superficie que ocupa el establecimiento de la demandada.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 166/167 con la salvedad mencionada en el último considerando.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

CAMILO MOZATTI Y OTRO

SENTENCIA: Principios generales.

Es violatoria de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional y debe ser dejada sin efecto la sentencia cuya fundamentación no constituye derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

La interpretación de normas procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de acordar primacía a la verdad jurídica objetiva, que es concorde con el adecuado servicio de la justicia y compatible con la garantía de la defensa en juicio. Corresponde dejar sin efecto la sentencia de la Cámara

de Apelaciones de Resistencia que absolvió a los acusados, por el voto del tercer juez integrante de la sala, que lo hizo por la absolución, en virtud de que el art. 29 de la ley orgánica de los tribunales del Chaco obliga al juez que integra la sala a optar por el criterio de uno de los votos disidentes, no obstante opinar que los procesados eran responsables del delito, pero en grado de tentativa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Sala Primera de Apelaciones de Resistencia revocó el pronunciamiento condenatorio dictado por el juez, y rechazó la querella por defraudación promovida contra Camilo Mozatti y Gabriel A. Bría Méndez.

La accionante interpone recurso extraordinario contra la sentencia absolutoria alegando que es arbitraria y violatoria de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

En cuanto a los agravios relacionados con la garantía del derecho de propiedad, la omisión de cuestiones planteadas en juicio y la valoración de la prueba, entiendo que han sido expresados en forma genérica por el recurrente, sin vincularlos con las circunstancias de la causa, y que por lo tanto son improcedentes.

En este aspecto, es de aplicación lo declarado por V. E., en Fallos: 267:333: "Para la adecuada fundamentación del recurso extraordinario no es suficiente la enunciación genérica y esquemática de agravios, no referidos específicamente a las circunstancias del litigio, ni la invocación de la arbitrariedad sin la demostración de su pertinencia al caso" y 266:123: "Para la procedencia del recurso extraordinario se requiere que se lo funde en oportunidad de su deducción con indicación concreta de la cuestión federal debatida, la enunciación de los hechos de la causa y la relación existente entre éstos y aquéllos. Tal exigencia legal no se satisface con enunciaciones genéricas, no referidas concretamente a los hechos de la causa".

Por el contrario considero fundada la impugnación que resulta de los puntos c), d) y e) de fs. 2267 vta. y 2268.

La forma en que el a quo ha interpretado y aplicado el art. 29 de la ley orgánica del Poder Judicial de la Provincia del Chaco, trae como consecuencia que un juez, pese a estar convecido de que en autos se han probado los hechos que configuran una tentativa de defraudación, deba optar entre absolver a los imputados o condenarlos como autores de delito consumado, y vote contradiciendo su propia argumentación.

Es evidente, a mi entender, que lo resuelto en tales condiciones viola la garantía de la defensa en juicio, que exige, tratándose de tribunales colegiados, que los fallos expresen la convicción de la mayoría de sus miembros, derivada razonadamente del derecho aplicable a las circunstancias comprobadas de la causa.

Por lo expuesto, y con el alcance que surge de las consideraciones precedentes, estimo que corresponde revocar la sentencia apelada. Buenos Aires, 18 de julio de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de agosto de 1969.

Vistos los autos: "Mozatti, Camilo y Bría Méndez, Gabriel A. s/ defraudación".

Considerando:

1°) Que la sentencia apelada de fs. 2231/2251 revocó la de primera instancia y, en consecuencia, desestimó la querella por defraudación promovida contra Camilo Mozatti y Gabriel A. Bría Méndez. Contra ella interpuso recurso extraordinario la parte querellante, el cual fue concedido a fs. 2416.

2°) Que el pronunciamiento absolutorio de los querellados se dictó por la decisión de tres jueces: El Dr. Gómez Cabrera consideró insuficiente la prueba y, por tanto, votó por la absolución; el Dr. Silva, al contrario, juzgó probado el hecho y que sus autores eran responsables por el delito de defraudación; el tercer juez que integró la sala, Dr. Dalla Fontana, Presidente del Superior Tribunal de Justicia, fue llamado a hacerlo en virtud de la disidencia de los dos componentes naturales. A pesar de que opinó que los procesados delinquieron, aunque en grado de tentativa, votó en definitiva por la absolución, en virtud de que el art. 29 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Chaco sólo autoriza al juez que integra la sala a optar por el criterio de uno de los votos disidentes.

3°) Que de la reseña de estas circunstancias surge claramente la procedencia del agravio que invoca el apelante, toda vez que, como lo puntualiza el Señor Procurador General, vulnera la defensa en juicio la circunstancia de que un juez opte por la absolución de los acusados no obstante su expresa manifestación

de que considera probada la responsabilidad de aquéllos como autores del delito que se les imputa en grado de tentativa.

4°) Que, en este aspecto, ha resuelto reiteradamente esta Corte que se violan las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional cuando el desconocimiento de los derechos de la apelante emana de una sentencia cuya fundamentación no constituye derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 269: 348; 271:226, entre otros).

5°) Que también ha dicho que la interpretación de las normas procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de acordar primacía a la verdad jurídica objetiva, que es concorde con el adecuado servicio de la justicia y compatible con la garantía constitucional de la defensa en juicio (Fallos: 268:71 y sus citas).

6°) Que, en consecuencia, el exceso ritual manifiesto que importó la aplicación a este caso de la Ley Orgánica provincial, destituye al fallo apelado de fundamento suficiente para sustentarlo y, por lo tanto, torna innecesario considerar los restantes agravios sobre los que versa el recurso.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador General, se deja sin efecto el fallo apelado de fs. 2238/2251. Y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia para que se dicte un nuevo pronunciamiento por quien corresponda, con arreglo a lo dispuesto por el art. 16, 1ª parte, de la ley 48. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

EDUARDO CHAMORRO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

La resolución por la cual se tuvo por desistido al Agente Fiscal de su apelación relativa a un auto de primera instancia que lo declaró negligente en la producción de la prueba por él ofrecida, no reviste el carácter de sentencia definitiva, ya que no pone fin al pleito, ni impide su prosecución [1].

---

[1] 8 de agosto.

ANTONIO GAZAL v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No es suficiente fundamento del recurso extraordinario la crítica de un antecedente de la Corte en un caso estimado análogo y en el que se basa la Cámara para rechazar la demanda. No basta, a ese efecto, la aserción de determinada solución jurídica en tanto ella no constituya agravio concretamente referido a las circunstancias del juicio [1].

EDMUNDO AGUERO Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Los tribunales federales son competentes para conocer en el proceso por desacato a un funcionario público nacional, que se habría cometido en una provincia por intermedio de la prensa. Esta doctrina encuentra fundamento en la pertinencia de la protección del Estado Nacional, que puede resultar afectada por publicaciones injuriosas a los funcionarios federales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Injurias.

Corresponde a la justicia provincial conocer de la causa sobre calumnias e injurias cometidas por medio de publicaciones, sin perjuicio de que, por ser la víctima un funcionario nacional, se dé intervención a la justicia federal por el posible delito de desacato en que también se habría incurrido.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El señor Juez Federal de Rawson no ha aceptado la solicitud que le dirigió el señor Juez en lo Criminal y Correccional de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, para que se inhibiera de conocer en la querella por calumnias o injurias agregada a este incidente.

Dicha querella fue deducida por un funcionario público nacional contra particulares domiciliados en la provincia mencionada, a raíz de una publicación realizada por aquéllos en un periódico local formulando imputaciones contra el querellante por motivos relacionados con el desempeño de su cargo.

---

(1) 8 de agosto. Fallos: 269: 310.

Si se estimare que esas imputaciones poseen carácter suficientemente preciso, la publicación referida implicaría, *prima facie*, en tanto sea considerada atendiendo sólo a la tutela del honor individual, la comisión del delito de calumnia, que lesiona exclusivamente el buen nombre del funcionario ofendido en su carácter de persona particular.

Está claro, pues, que por la naturaleza del bien jurídico protegido el mencionado delito no afecta, por sí mismo, a las instituciones nacionales, y, consecuentemente, que, en tanto sea perpetrado mediante una publicación, no puede ser reprimido sino a través de normas locales. En efecto, con arreglo al art. 32 de la Constitución Nacional, el Congreso no se halla facultado para emplear los poderes de legislación común conferidos por el art. 67, inc. 11, de aquélla, a los fines de reglamentar el ejercicio de la libertad de prensa (Fallos: 167:121; Villegas Basavilbaso, Derecho Administrativo, T. V, págs. 467/482), por lo cual, en ese ámbito, las disposiciones del Código Penal acerca de los delitos de calumnias e injurias tienen alcance meramente local (Fallos: 242:269).

Resulta, así, que estas infracciones, cuando son cometidas en las provincias, y aunque se relacionen con la actuación pública de un funcionario federal, deben ser reprimidas por los tribunales estaduales de acuerdo con sus propias normas.

Por otra parte, es también principio reiterado en la jurisprudencia de la Corte Suprema que la Nación no se halla impedida para dictar preceptos de índole federal cuyo fin sea proteger el servicio de sus funcionarios contra los ultrajes difundidos por la prensa que pudieran significar obstáculo al desempeño de aquéllos. Por tal razón, no cabe descartar *a priori* que sea también aplicable a tales casos el art. 244 del Código Penal, norma que, en tanto protege al Estado Nacional, obliga a que intervengan los tribunales federales a fin de juzgar las causas regidas por ella.

Ahora bien, si las prescripciones de carácter local que reprimen la calumnia por medio de la prensa y las nacionales que penan el desacato juegan respecto de la publicación motivo del proceso, es obvio que para solucionar el punto tocante a la competencia para entender en él resulta preciso determinar el vínculo que existe entre las figuras de calumnia y de desacato cuando la acción se lleva a cabo utilizando la prensa.

La forma más simple de resolver la cuestión sería admitir el criterio según el cual la figura de desacato no comprende entre los agravios a los que menta la falsa imputación de un delito

(Fallos de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, tomo, I, pág. 97).

Mas si esto fuera exacto, sería necesario entender que si bien el Congreso, al dictar el artículo 244 del Código Penal, ha querido amparar el servicio de los funcionarios nacionales contra las ofensas proferidas en la prensa que llegaran a obstaculizarlo, no ha tenido tal voluntad cuando esas ofensas asumieran la especial gravedad de la calumnia, en cuyo caso, la tutela de los bienes jurídicos que protege aquella norma quedaría confiada únicamente a los poderes estaduales.

Esta interpretación, que no se halla avalada por la letra del artículo citado, encontraba apoyo, pese a todo, en lo prescripto por el artículo 245 del cuerpo legal mencionado en cuanto a la imposibilidad de probar la verdad de los hechos atribuidos al funcionario perjudicado, lo cual venía a impedir que las imputaciones *falsas* constitutivas de la calumnia pudieran considerarse incluídas en los términos del art. 244. Pero ahora, desaparecida la prohibición de referencia, no subsiste, a mi juicio, motivo valedero para sostener el temperamento aludido.

Descartado que la calumnia y el desacato se excluyan de la manera antes indicada, cabe poner de relieve que tampoco sería correcto aseverar que la segunda de esas figuras absorba a la primera.

En tal sentido, conviene indicar que, con arreglo a lo previsto en el artículo 18 de la Constitución del Chubut y a lo que cabe deducir de los autos, las normas del Código Penal se aplican por ahora en esa provincia a los delitos cometidos con empleo de la prensa. En consecuencia, la exigüidad —paradójica, por cierto— de la pena correspondiente al desacato frente a la prevista en aquel código para la calumnia impone concluir que los fines perseguidos por esta última penalidad no son suficientemente cumplidos mediante la primera.

Por el contrario, esta notable diferencia en la entidad de las sanciones suscita un interrogante acerca de si la calumnia no consume el delito de desacato.

A ello se opone, sin embargo, la diversidad de los bienes jurídicos protegidos, que en las situaciones de duda lleva, de ordinario a que se descarte la existencia de un concurso de leyes (MAURACH, *Tratado de Derecho Penal*, traducción de Juan Córdoba Roda, Barcelona, ed. 1962, t. II, página 440, supra).

Asimismo, es del caso atender a las consideraciones expuestas más arriba en el sentido de que no parece admisible que la figura de desacato haya sido concebida de tal manera que en los

supuestos de calumnia difundida por la prensa la protección al desempeño de los funcionarios nacionales quede confiada únicamente a los poderes locales.

Razones de este orden han de ser tomadas en cuenta, junto con otras, para desechar también la hipótesis de un concurso ideal entre ambos delitos, que se plantea una vez sentado que no media entre las respectivas figuras una relación de concurso aparente.

Se advierte, a tal propósito, que si existiera concurso ideal la aplicación de preceptos de índole puramente local, como son los que reprimen la calumnia cometida por la prensa, habría de ser deferida a los tribunales nacionales. De no procederse así, los intereses específicamente federales protegidos por la norma sobre el desacato deberían ser tutelados por los tribunales estaduales.

Si se tiene en consideración que ambas posibilidades son igualmente objetables y que no es preciso estimar que se presente un concurso ideal en los términos de la doctrina adoptada por V. E. sobre el punto (Fallos: 236: 604 y precedentes similares), pues las lesiones a los distintos bienes tutelados no son inseparables ni natural ni jurídicamente, sólo queda admitir que la calumnia y el desacato concurren de manera real. Ello establecido, y dado el carácter de las diversas prescripciones aplicables, el conocimiento de los hechos debe atribuirse a los tribunales competentes, en cada caso, por razón de la materia.

En mérito a lo expuesto, opino que procede dirimir la contienda declarando que toca entender en la causa por calumnias e injurias agregada al señor Juez en lo Criminal y Correccional de Comodoro Rivadavia, sin perjuicio de que éste remita al señor Juez Federal de Rawson los testimonios necesarios para resolver acerca del delito de desacato presuntamente cometido. Buenos Aires, 12 de febrero de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de agosto de 1969.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General, que esta Corte hace suyos, se declara que el Sr. Juez en lo Criminal y Correccional de Comodoro Rivadavia debe conocer en la querella por calumnias e injurias promovida por Marcelo

Hugo Gilly, debiendo dicho magistrado remitir los testimonios que corresponda al Sr. Juez Federal de Rawson para que éste resuelva sobre el delito de desacato presuntamente cometido.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JULIO E. GOLDSTEIN Y OTRO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde revocar la sentencia del juez correccional que confirma la condena impuesta al recurrente por el Jefe de Policía, por infracción al Edicto Policial sobre desórdenes, si no se proveyó en ningún sentido a la prueba de descargo ofrecida oportunamente por el apelante.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

No procede el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia del juez correccional, con fundamento en el agravio referente a la supuesta invalidez de declaraciones testimoniales de funcionarios de la Policía Federal, por tratarse de un punto relativo a la valoración de la prueba que, además, se ha producido de conformidad con lo previsto en el art. 155, inc. e), del Reglamento de Procedimientos Contravencionales, no impugnado en el caso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Entre los agravios que fundan el recurso extraordinario interpuesto a fs. 65 del principal, estimo procedente el que se basa en la omisión de todo pronunciamiento del a quo con respecto a la prueba ofrecida por la defensa (fs. 42). La causa fue fallada sin que dicho magistrado hiciera referencia alguna a aquella prueba, y, por lo tanto, resulta aplicable al caso la jurisprudencia de Fallos: 243:500, en tanto declara que, en circunstancias análogas, se viola la garantía de la defensa en juicio.

No considero, por el contrario, procedente el agravio que el recurrente funda en la admisión, como prueba, de las declaraciones testimoniales de los funcionarios policiales que intervinieron en el procedimiento. Además de tratarse de una cuestión

por principio ajena al recurso extraordinario, el fallo no es susceptible en este aspecto de la tacha de arbitrariedad, ya que en ello concuerda con jurisprudencia de los tribunales del fuero (Fallos de la Cámara en lo Criminal y Correccional, T. II, págs. 46, 288 y 437, Jurisprudencia Argentina T. 1961-IV, pág. 189; T. 1967-IV, 243; Jurisprudencia Penal de Buenos Aires, nº 7, pág. 73). Cabe agregar que tal valoración de la prueba se encuentra autorizada por el art. 155, inc. c) del Reglamento de Procedimientos Contravencionales, que no fue impugnado en oportunidad de presentarse el memorial de fs. 55.

Por lo expuesto, estimo que corresponde hacer lugar a la queja en lo atinente al agravio al que me he referido en primer término, y, sin más substanciación, revocar la sentencia apelada a fin de que la causa tramite con arreglo a derecho. Buenos Aires, 26 de mayo de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de agosto de 1969.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor en la causa Goldstein, Julio Eduardo y Sosa, Jorge s/ infracción al edicto sobre desórdenes", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que existe en autos cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia del art. 14 de la ley 48, por lo que el recurso extraordinario deducido a fs. 65/69 del principal debió concederse.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General , se lo declara procedente.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

Que el Jefe de la Policía Federal impuso a los recurrentes la pena de 10 días de arresto no redimibles, por infracción al Edicto Policial sobre desórdenes, en razón de haber considerado probada su participación en los hechos tumultuosos a que se refiere esta causa (fs. 26). Interpuesto el recurso de apelación, el Juez Nacional en lo Correccional confirmó la sentencia aunque redujo la condena, sin proveer en ningún sentido a la prueba de descargo oportunamente ofrecida (fs. 58).

Que, por el mérito de esa circunstancia, resulta indudable la lesión de la garantía constitucional de la defensa en juicio que se aduce en el recurso, tal como lo tiene resuelto esta Corte en caso que guarda estrecha analogía con el presente (Fallos: 243: 500).

Que, en cambio, no puede ser acogido el agravio referente a la supuesta invalidez de las declaraciones testificales de los funcionarios de la Policía Federal que intervinieron en el procedimiento, por tratarse, como lo tiene recientemente decidido esta Corte (Causa 0.178, "Orellana A.", fallada el 30 de julio pasado) de un punto relativo a la valoración de la prueba rendida, que compete al a quo y no abre la instancia del art. 14 de la ley 48, y porque tal valoración se ha producido en el caso de conformidad con la previsto en el art. 155, inc. c), del Reglamento de Procedimientos Contravencionales, no impugnado en el memorial de fs. 55.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada. Y vuelvan los autos al Juzgado de origen, a fin de que la causa tramite con arreglo a lo resuelto en este pronunciamiento.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

EDUARDO HILARIO SILVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Aunque, en principio, no son revisables los fallos de los tribunales militares dictados en ejercicio de su jurisdicción, esas decisiones están sujetas al control de constitucionalidad que corresponde a la Corte y, en consecuencia, el recurso extraordinario procede cuando se sostiene, con fundamento, que se ha violado el derecho de defensa.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El principio según el cual la falta de recurso acusatorio impide agravar la pena reconoce jerarquía constitucional; todo pronunciamiento que desconociera ese principio adolecería de invalidez en tanto y en cuanto habría sido dictado sin jurisdicción y, además, afectaría de manera ilegítima la situación obtenida por el procesado merced a la sentencia —consentida por el Ministerio Público— de la instancia anterior y lesionaría, de ese modo, la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional. En consecuencia, si el

Consejo de Guerra Permanente de la Armada condenó al procesado a cumplir la pena de cinco años de prisión mayor y destitución por los delitos de falsedad y cohecho y el pronunciamiento fue consentido por el Fiscal, corresponde revocar la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que agravó la condena imponiendo además al acusado la pena de inhabilitación absoluta perpetua.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La "reformatio in peius" se vincula con el agravio del apelante y no con el acierto del fallo. Y no es racional la alternativa de consentir la sentencia condenatoria o exponerse al aumento de la sanción en la alzada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Estimo que hay en autos cuestión federal suficiente para ser examinada por V. E. en la instancia extraordinaria.

Opino, en consecuencia, que procede hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 6 de junio de 1969. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de agosto de 1969.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el procesado en la causa Silva, Eduardo Hilario s/ defraudación militar", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente en el "sub judice" porque si bien es cierto que, en principio, no son revisables los fallos dictados por los tribunales militares en el ejercicio de su jurisdicción, no es menos exacto que esas decisiones están sujetas —como las de cualquier otro tribunal de la República— al control de constitucionalidad que corresponde ejercer a esta Corte; lo cual resulta del texto expreso del art. 6º de la ley 4055 en cuanto dispone que la Corte Suprema conocerá también de las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales Superiores Militares, en los casos previstos por el art. 14 de la ley 48.

Por ello, sosteniendo el apelante que el fallo recurrido ha violado en su perjuicio la garantía de la defensa, de conformidad

con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se declara procedente esta queja.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más substanciación:

1°) Que el Consejo de Guerra Permanente para Suboficiales, Clases y Tropa de la Armada condenó al Suboficial Mayor Maquinista Eduardo Hilario Silva, a cumplir la pena de cinco años de prisión mayor y destitución por haber cometido los delitos de falsedad en la administración militar —que prevé el art. 851, incs. 1° y 2°, del Código de Justicia Militar— y el de cohecho —que contemplan los arts. 834 y 835 del mismo texto legal (fs. 1151/1153); invocándose en la decisión el art. 854 para fundamentar la aplicación de la pena de destitución (fs. 1153 y vta.).

2°) Que la causa llegó en apelación al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, en virtud del recurso interpuesto contra la referida sentencia por el procesado Silva (fs. 1155, 1156 y 1157).

3°) Que en el considerando primero del fallo dictado por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas se dejó constancia que contra la sentencia pronunciada por el recordado Consejo de Guerra apeló exclusivamente el procesado, no haciéndolo el Fiscal (fs. 1169).

4°) Que compartiendo el criterio expuesto por el Fiscal General en el dictamen de fs. 1163/66, el tribunal modificó la calificación asignada a los hechos por el Consejo de Guerra, declarando que constituían el delito de defraudación militar previsto en los arts. 843 y 845 del Código de Justicia Militar, cometido en forma reiterada. Y, como consecuencia de ello, resolvió: 1°) anular la sentencia recurrida; y 2°) condenar al recurrente a las penas de cinco años de prisión mayor, destitución e inhabilitación absoluta perpetua (fs. 1172).

5°) Que para fundar la pena impuesta, el Consejo Supremo valoró en el considerando 7° de su fallo las circunstancias del hecho y la personalidad del condenado, finalizando en los siguientes términos: "Todo ello le lleva a considerar que el monto de cinco años de prisión mayor es el que se adecúa, con propiedad, para la justa represión de los delitos cometidos, pena a la que hay que adicionar, por imposición del art. 845 del Código de Justicia Militar, la de inhabilitación absoluta perpetua como accesoria inherente a toda condena por el delito de Defraudación Militar" (fs. 1171/72).

6°) Que quiere ello decir entonces que, con motivo de la aceptación del cambio de calificación propugnado por el Sr. Fiscal General, el Consejo Supremo ha empeorado la situación de Silva, adicionando —a las que ya le fueran impuestas por el Consejo de Guerra— la pena de inhabilitación absoluta perpetua; esto, a pesar de que, como antes se dijo, la causa llegó al Tribunal de alzada exclusivamente a raíz del recurso interpuesto por el procesado, según así se lo reconoce de modo expreso en el ya aludido considerando 1° del fallo apelado (fs. 1169).

7°) Que, en consecuencia y ante todo, no es de aplicación al caso lo resuelto en Fallos: 265:13, en el cual se tuvo en cuenta, para rechazar el recurso extraordinario, la circunstancia de que el proceso no había llegado a conocimiento del Consejo Supremo por la vía de un recurso interpuesto en favor de un condenado sino en virtud del mecanismo de consulta establecido en los arts. 395, 3er. párrafo, 397, 438, inc. 2°, apartados a) y b) y 463 del Código de Justicia Militar.

8°) Que ello sentado, cabe determinar si resultan desconocidos en el "sub judice" los principios establecidos por la Corte Suprema a partir de Fallos: 234:270 y 367; 237:497, que han sido reiterados luego en numerosos precedentes —entre los cuales se cuenta el de Fallos: 268:45— y que pueden resumirse así: a) la falta de recurso acusatorio impide agravar la pena cuando sólo medió apelación del procesado, porque no es racional la alternativa de consentir la sentencia condenatoria o exponerse al aumento de la sanción en la alzada (Fallos: 248:125); b) la prohibición de la *reformatio in pejus* cuando no media recurso acusatorio tiene jerarquía constitucional (Fallos: 247:447; 258:73, entre otros); c) todo pronunciamiento que desconociera estos principios "adolecería de invalidez en tanto y en cuanto habría sido dictado sin jurisdicción y, además, afectaría de manera ilegítima la situación obtenida por el procesado merced a la sentencia —consentida por el Ministerio Público— de la instancia anterior y lesionaría, de ese modo, la garantía contemplada por el art. 18 de la Constitución Nacional" (Fallos: 247:447, y los allí citados, entre otros).

9°) Que, efectivamente, tales principios deben reputarse violados en el "sub juice". Este proceso fue elevado al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas exclusivamente en virtud de la apelación deducida por el procesado, la cual, como es obvio, tendía a mejorar su situación. Y sin embargo, a pesar de no mediar recurso acusatorio ni tratarse de ninguno de los casos de consulta a que se hizo referencia en el considerando 7°), el a quo

ha empeorado la posición del recurrente agregando una pena que no le había sido impuesta en la decisión de primera instancia, la cual había sido consentida por el Fiscal como lo reconoce el mismo pronunciamiento (fs. 1169). Y de ese modo, al exceder su jurisdicción apelada, el Consejo Supremo privó al imputado Silva de una situación adquirida, incurriendo a la par en una *reformatio in pejus* que, conforme con la reiterada jurisprudencia de esta Corte, resulta violatoria del art. 18 de la Constitución Nacional.

10º) Que esta Corte ha tenido oportunidad de resolver en favor del procesado una situación en cierto modo menos grave que la aquí planteada. En el antes recordado caso de Fallos: 268: 45 se decidió, en efecto, revocar una sentencia por el solo hecho de que el tribunal apelado había anulado otra en razón de haberse omitido aplicar la pena de inhabilitación prevista en el art. 191, segunda parte, de la ley de aduana (t. o. 1962), respecto de cuya omisión no existió apelación fiscal. Con tanta mayor razón cabe pues en el "sub judice" dictar igual pronunciamiento, puesto que el tribunal a quo no sólo ha anulado el fallo del inferior sino que, además, ha agravado, sin recurso habilitante al efecto, la situación del condenado.

11º) Que, sin perjuicio de lo expuesto, cabe además destacar que igual principio al que se aplica en esta decisión consagra el art. 436 del propio Código de Justicia Militar en cuanto establece: "Cuando el recurso fuere promovido sólo por el condenado, no podrá ser aumentada o agravada la pena que el consejo de guerra le hubiere impuesto".

Por ello, se modifica el fallo apelado, en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario, dejándose sin efecto la inhabilitación absoluta perpetua impuesta al apelante. Restitúyase el depósito de fs. 1 de la queja por no corresponder —art. 140, ley 14.029—.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS v. OSCAR CAIVANO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La aplicación e interpretación de preceptos del Código Civil es irrevisable por vía del art. 14 de la ley 48 (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo atinente a la apertura a prueba en segunda instancia no da lugar a la apelación extraordinaria, máxime si no se explica cuál es su eficacia para lograr una solución distinta a la recaída en el juicio (2).

ELENA MORAWSKY DE BERALDI v. S.R.L. SOUBEIRAN CHOBET

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Si bien, como principio, los jueces no pueden declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes, tal doctrina no es aplicable cuando, como en el caso ocurre, los términos de los escritos de expresión de agravios y su contestación, habilitaron a la Cámara para pronunciarse sobre el tema de la promulgación de la ley 16.881.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

La consideración de la oportunidad procesal del planteamiento de las cuestiones federales sometidas a decisión, incumbe, por principio, al tribunal de la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La doctrina recordada en el primer considerando de la sentencia emitida el 2 de agosto de 1968 *in re* "Pro-Car Promotora de Crédito Argentino S.A.F. s/ liquidación judicial" debe entenderse referida a la aceptación por los particulares de la constitucionalidad de disposiciones normativas susceptibles de causar agravio a garantías válidamente renunciables.

Cabe señalar, además, que los distintos precedentes a través de los cuales V. E. estableció esa doctrina han considerado su-

---

(1) 13 de agosto.
(2) Fallos: 242: 318.

puestos de normas jurídicas regularmente dictadas, razón por la cual estimo que no puede comprenderse en ella el consentimiento de la aplicación por los jueces de preceptos que no merezcan aquella calificación.

A mi parecer, por tanto, la especial situación derivada de la promulgación parcial de la ley 16.881, puesta de manifiesto por V. E. en el considerando 10° de Fallos: 268: 352, impone desestimar la apelación extraordinaria intentada a fs. 107 en cuanto se funda en la doctrina citada al comienzo.

Con respecto al agravio consistente en que la inconstitucionalidad de aquella ley habría sido dictada de oficio, pienso que, atentos los términos de la expresión de agravios de la demandada (v. fs. 81), el caso es análogo a los resueltos por V. E. al fallar los autos "Herrera, Miguel Angel c/ Empresa Constructora Jaime Coll s/ despido" y "Cuero, Arturo c/ Andreucchi, Orlando; s/ despido", sentencias del 3 de abril y 5 de junio de 1968, respectivamente.

En mi opinión, pues, corresponde confirmar la sentencia de fs. 101, en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 31 de julio de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de agosto de 1969.

Vistos los autos: "Morawsky de Beraldi, Elena c/ Soubeiran Chobet S.R.L. s/ despido".

Considerando:

1°) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la de primera instancia, que había hecho lugar parcialmente a la demanda deducida por la actora. Contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 126.

2°) Que la apelación se funda exclusivamente en la circunstancia de que el tribunal a quo declaró de oficio la inconstitucionalidad de la ley 16.881.

3°) Que este Tribunal ha resuelto, en casos que guardan clara analogía con el presente, que "si bien, como principio, los jueces no pueden resolver de oficio sobre la inconstitucionalidad de las leyes, tal doctrina no es aplicable al caso frente a los términos de los escritos de expresión de agravios y de su contestación, que habilitaron a la Cámara para pronunciarse sobre el

tema de la promulgación de la ley 16.881". Y agregó: "con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la consideración de la oportunidad procesal en que son planteadas las cuestiones federales decididas en el juicio incumbe, por lo común, al tribunal de la causa" (sentencias del 3 de abril y 5 de junio de 1968, recaídas en las causas H. 69, "Herrera, Miguel Angel c/ Empresa Constructora Jaime Bernardo Coll s/ despido" y C. 1349, "Cuero, A. c/ Andreucchi, O. s/ despido", respectivamente.

4º) Que, en cuanto al fondo del asunto, lo resuelto por la Cámara se ajusta a la decisión de esta Corte en el expediente "Colella, Ciriaco c/ Fevre y Basset s/ despido", recaída el 9 de agosto de 1967 (Fallos: 268:352).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia de recurso extraordinario.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

OCTAVIO I. LEFEVRE v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

No es inconstitucional la ley 17.616, con las modificaciones de la ley 17.675, en cuanto establece que las retroactividades por reajuste de retiros militares a que aquélla se refiere, se abonarán en el curso de ocho ejercicios fiscales a contar del correspondiente a 1968.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

Los arts. 3º de la ley 17.616 y 1º de la ley 17.905 no afectan el valor de la cosa juzgada ni la autoridad de la justicia, toda vez que sólo se refieren a la forma de dar cumplimiento a las sentencias judiciales, y los motivos invocados por el Gobierno de la Nación para no hacer efectivos de una sola vez los importes reconocidos por sentencias firmes en concepto de retroactividades de retiros militares, responden a razones de política fiscal, extrañas a la revisión del Poder Judicial en tanto no se afecten de modo esencial y definitivo los derechos individuales amparados por la Constitución Nacional.

SENTENCIA: Ejecución.

La forma de cumplimiento de las sentencias judiciales establecida en las leyes 17.021 y 17.616 constituyen corolario válido del carácter declarativo que a las sentencias contra la Nación atribuye el art. 7º de la ley 3952, que tiende a evitar que la Administración pueda verse colocada por efecto de un

mandato judicial perentorio en situación de no poder satisfacer el requerimiento por no tener fondos previstos en el presupuesto para tal fin o en la de perturbar la marcha normal de la Administración pública.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de agosto de 1969.

Vistos los autos: "Lefevre, Octavio I. c/ Gob. de la Nación s/ regulariz. haber de retiro militar".

Considerando:

1°) Que el Capitán de Fragata (R.E.) don Octavio Ismael Lefevre demandó al Gobierno Nacional para que se le regularizara su haber de retiro, abonándosele, con la retroactividad debida, las sumas que se le adeudan por los beneficios acordados al personal en actividad, en diferentes decretos.

2°) Que corrido el traslado de la demanda, la contestó el Procurador Fiscal Federal a fs. 23, manifestando que en cumplimiento de expresas y terminantes instrucciones impartidas por la Procuración del Tesoro de la Nación, se allanaba a la misma, oponiendo la prescripción del art. 4027 del Código Civil, respecto de las sumas devengadas, y solicitando exención de las costas.

3°) Que en virtud de dicho allanamiento el juzgado admitió la demanda con excepción de los rubros que resulten prescriptos, previa deducción de lo ya percibido por los conceptos reclamados, e intereses desde la fecha de notificación de la demanda, declarando las costas por su orden (fs. 26). Ese pronunciamiento quedó consentido por ambas partes.

4°) Que practicada la liquidación de la deuda por el Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares, cuyo monto al mes de febrero de 1966 se fijó en m$n. 914.313 (fs. 32), fue aprobada por resolución de fs. 35 vta., no efectuándose su pago dentro del plazo establecido por el juzgado en razón de que la Secretaría de Hacienda de la Nación informó a fs. 51 que "conforme a lo dispuesto por el art. 4° del decreto n° 12.435/65, ratificado por la ley 17.616, y las disposiciones de esta última, modificada por la ley 17.675, las retroactividades en cuestión serán abonadas por el Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares, en el curso de ocho ejercicios fiscales sucesivos, a contar del correspondiente al año 1968", por lo que procedía requerir del mencionado Instituto la determinación de la fecha en que se efectuaría el primer pago.

5°) Que ante una nueva petición del actor solicitando se intimara el pago de la suma adeudada dentro del plazo de diez días, y el resultado negativo de la misma, el Juez señaló un plazo de 60 días para el depósito judicial del importe de m$n. 914.313, bajo apercibimiento de seguirse la vía ejecutiva (fs. 57).

6°) Que dicha resolución, recurrida por el Señor Procurador Fiscal, fue revocada por la Cámara Federal a fs. 79/80, y es contra este último pronunciamiento que el actor interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 87.

7°) Que los agravios expresados en el escrito de fs. 82/86, cuyos términos limitan las cuestiones a considerar por el Tribunal, se fundan en la inconstitucionalidad de la ley 17.616, que a juicio del apelante no es aplicable al caso de autos, y en la interpretación dada por el a quo a las leyes 17.021 y 17.905, cuyo carácter retroactivo viola —dice— lo dispuesto por el art. 3° del Código Civil. Discrepa igualmente con las conclusiones del fallo en cuanto desestima el cobro íntegro de la deuda emergente de una decisión judicial firme, con desconocimiento de las garantías consagradas por los arts. 14, 16, 17, 19 y 28 de la Constitución Nacional. Por su parte, los profesionales que patrocinan al actor impugnan la decisión de la Cámara, que los priva de percibir sus honorarios, cuyo pago se difiere por el término de 8 años, sin intereses.

8°) Que condensados así, en forma sucinta, los agravios en en que se funda la apelación del art. 14 de la ley 48, el Tribunal juzga necesario precisar que las razones que motivaron el fallo recaído en la causa C. 1126-XV, "Cáceres, Luis c/ Gobierno Nacional s/ retiro militar", de fecha 28/12/67 (Fallos: 269: 460), no son aplicables para la decisión del caso "sub examen", que presenta características distintas a las contempladas en dicho precedente jurisprudencial —que el actor invoca en apoyo de sus pretensiones— y cuyos fundamentos fueron meritados por la Cámara para revocar el fallo de primera instancia. Aquí, en efecto, en razón de lo informado por la Secretaría de Hacienda a fs. 51 y de lo establecido en los arts. 3° de la ley 17.616 y 1° de la ley 17.905, se ha estimado que sus disposiciones no afectan el valor de la cosa juzgada ni la autoridad de la justicia, toda vez que aquéllas sólo se refieren a la forma de dar cumplimiento a las sentencias judiciales.

9°) Que planteado en estos términos el problema que se controvierte en autos, esta Corte comparte las conclusiones de la sentencia apelada. Tiene en cuenta para ello que el motivo que invoca el Gobierno de la Nación para no hacer efectivos de una

sola vez los importes reconocidos por sentencias firmes en concepto de retroactividades, responde a razones de política financiera debidas al agotamiento de las partidas presupuestarias destinadas a ese fin, aspecto éste de la gestión económica del Gobierno extraña a la revisión del Poder Judicial, en tanto aquélla no afecte de modo esencial y definitivo los derechos individuales amparados por la Constitución Nacional.

10º) Que si bien es cierto que la medida de que se trata trae aparejado perjuicio a retirados y pensionados, el Tribunal considera que el pago en el curso de ocho ejercicios fiscales sucesivos de las sumas adeudadas por el concepto antes indicado —reconocidas con un evidente sentido de justicia social— no es irrazonable ni arbitrario, y responde a finalidades de orden superior y colectivo a las cuales deben ceder los intereses individuales, como lo pone de relieve el mensaje que acompaña al proyecto de la ley 17.905, que aclaró el alcance de las leyes números 17.021 y 17.616.

11º) Que no obsta a la conclusión precedente el hecho de que la regulación que se impugna tenga su origen en disposiciones sancionadas con posterioridad a la traba de la relación procesal y cuando ya se había dictado la sentencia que reconoció el crédito del actor, en atención a los argumentos que se expresan en el considerando 9º.

12º) Que, en ese sentido, es ilustrativo recordar algunos de los conceptos expresados por esta Corte en Fallos: 238:76 acerca de la extensión del ejercicio del poder de policía frente a las situaciones de emergencia. Se dijo en esa oportunidad que "la emergencia no autoriza, en efecto, el ejercicio por el gobierno de poderes que la Constitución no le acuerda, pero sí justifica, con respecto a los poderes concedidos, un ejercicio pleno y a menudo diverso del ordinario. Esta flexibilidad y amplitud en el ejercicio de los poderes es de la esencia de todo gobierno, obligado constantemente a afrontar situaciones cambiantes y diversas, que requieren con frecuencia disposiciones urgentes y de distinta magnitud".

13º) Que, en tales condiciones, le asiste razón al tribunal a quo cuando —luego de referirse a la aguda insuficiencia de los medios del Tesoro Nacional— concluye en que la forma de cumplimiento de las sentencias judiciales a que se refieren las leyes 17.021 y 17.616 constituye en el caso "corolario válido del carácter declarativo que a las sentencias contra la Nación atribuye el art. 7º de la ley 3952". Porque, en efecto, la situación que originó la sanción de tales leyes no es otra que la que deter-

minó la adopción del principio sentado en esta última disposición: "evitar —como se dijo en Fallos: 265:291— que la Administración Pública pueda verse colocada, por efecto de un mandato judicial perentorio, en situación de no poder satisfacer el requerimiento por no tener fondos previstos en el presupuesto para tal fin o en la de perturbar la marcha normal de la administración pública.

14°) Que en cuanto al recurso que por derecho propio y con referencia a sus honorarios interponen en el otrosí de fs. 86 los profesionales que patrocinan al actor, corresponde se lo desestime por improcedente, ya que nada se ha resuelto en autos con referencia a ese punto, como no sea declarar que tales honorarios, pendientes de regulación, se soportarán en el orden causado.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 79/80 en cuanto ha sido materia de la apelación y se declara mal concedidos los recursos interpuestos por los profesionales de la actora.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ARNOLDO AVELINO DELAMATA Y OTROS V. EMPRESA FERROCARRILES DEL ESTADO ARGENTINO

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Los jueces no pueden declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes nacionales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

La declaración de inconstitucionalidad de la ley 16.577, formulada por el tribunal a quo sin que la demandada, no obstante la expresa invocación de dicha ley por la actora, articulara su inconstitucionalidad, es arbitraria y debe ser dejada sin efecto.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Ha sido vulnerado el derecho de defensa del recurrente —actor— si en el escrito de responde la demandada no planteó lo relativo al efecto liberatorio del pago, por lo que tal cuestión, al no formar parte de la relación procesal, no pudo ser aceptada por el tribunal a quo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V. E. tiene repetidamente establecido que está vedado a los jueces declarar la inconstitucionalidad de una ley sin que medie concreto pedido de parte (Fallos: 234:335; 248:702 y 840; 251:279; 252:328; 254:201) doctrina que ha sido mantenida por la Corte en su actual integración (Fallos: 269:225, cons. 5°).

No se compadece con esta reiterada jurisprudencia lo resuelto por el tribunal a quo con apoyo en el precedente de Fallos: 269:428 (caso "Crema c/ Swift"), en contra de la validez de la ley 16.577, toda vez que la parte demandada, no obstante la expresa invocación de dicha ley por la actora, no articuló su inconstitucionalidad.

Lo dicho es suficiente para imponer, en las circunstancias de autos, la revocatoria del fallo de fs. 59, pero, sin perjuicio de ello, cabe señalar que, al desestimar la demanda con base en la doctrina de V. E. sobre efecto liberatorio del pago en materia laboral, el tribunal de la causa ha excedido también los términos de la litis. En efecto, el estudio de estos autos pone de manifiesto que la accionada, así como prescindió de toda referencia a la ley antes citada, omitió oponer al progreso de la acción, en momento oportuno, defensa alguna vinculada con la aludida doctrina (ver escrito de fs. 19/21; acta de fs. 22; escrito de fs. 43/44; y constancia de fs. 48 que da cuenta de la incomparencia de las partes a la audiencia del art. 89 del decreto ley 32.347/44).

Opino, pues, que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 30 de julio de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de agosto de 1969.

Vistos los autos: "Delamata, Arnoldo Avelino y otros c/ Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino s/ cobro de pesos".

Considerando:

1°) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la de primera instancia, que había rechazado la demanda deducida por los actores. Contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario que, denegado a fs. 65, fue declarado procedente por esta Corte a fs. 95.

2º) Que, analizadas las constancias de autos, el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del Señor Procurador General, toda vez que el a quo, al confirmar —como se dijo— el fallo de primera instancia, hizo mérito de la inconstitucionalidad de la ley 16.577 para declarar improcedente el reclamo de los actores, pese a que la demandada no planteó esa impugnación en su escrito de responde y a que los accionantes habían fundado su derecho en ese precepto legal.

3º) Que, en tales condiciones, lo resuelto no se compadece con la reiterada jurisprudencia de esta Corte según la cual está vedado a los jueces declarar la inconstitucionalidad de leyes sin que medie concreto pedido de parte (Fallos: 234:335; 254:201; 269:225, consid. 5º, entre otros).

4º) Que, por lo demás, la demandada no planteó tampoco el problema relativo al efecto liberatorio del pago en su escrito de responde, como consecuencia de lo cual la defensa que se pudo articular sobre esa base no formó parte de la relación procesal y ello impide a los jueces aceptarla, pues lo contrario implicaría vulnerar la garantía de la defensa en juicio que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia de recurso extraordinario. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo fallo con sujeción a lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48 y lo decidido en este pronunciamiento.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ADOLFO C. REVOL v. PEDRO REVOL

SENTENCIA: Principios generales.

El fallo de los jueces, en materia civil, debe limitarse a lo que ha sido objeto de litigio entre las partes (1).

INTERESES. Generalidades.

No corresponde la condena a pagar intereses cuando ese rubro no integró la litis, por no haberse solicitado en el escrito inicial o en el de responde.

(1) 22 de agosto. Fallos: 268: 7.

No obsta a tal conclusión lo dispuesto por el art. 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que invocó la Cámara para justificar esa condena, desde que la facultad acordada al juzgador por aquella norma no lo autoriza —en esta materia— a apartarse de los términos en que se trabó la relación procesal (1).

EMILIANO GODOY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desestimó la inconstitucionalidad de la ley 2477/64 de Corrientes, basada en que aquélla debió ser planteada previamente ante el órgano administrativo en el cual se abrió el proceso. Esta conclusión se ajusta a derecho y a reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema, que ha resuelto que las cuestiones que se intenta someter a su decisión deben ser oportunamente propuestas, sin que obste a ello la circunstancia de que la primera etapa del procedimiento se haya sustanciado ante autoridad administrativa (2).

N. CAMINO v. S. A. LA RAZON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es materia de derecho común, ajena a la instancia extraordinaria, la referente a la existencia o inexistencia de huelga, a su legalidad o ilegalidad en tanto medie declaración judicial al respecto y sobre las consecuencias de la huelga con relación al contrato de trabajo (3).

GUILLERMO FRANCISCO VALINOTTO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

La competencia de la Corte Suprema, cuando conoce por la vía del recurso extraordinario, se limita a las cuestiones y agravios articulados en el escrito de la interposición del recurso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La decisión del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba que, por aplicación de la ley orgánica local del Poder Judicial, suspendió al

---

(1) Fallos: 268: 512; 270: 323.
(2) 22 de agosto de 1969. Fallos: 265: 194.
(3) 22 de agosto. Fallos: 262: 13, 140; 263: 51.

apelante en la matrícula de abogados por el término de seis meses, en razón de habérsele decretado la prisión preventiva por homicidio con exceso en la defensa, resuelve cuestiones de hecho y de derecho local, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación y aplicación del art. 2 del Código Penal es cuestión de orden común, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A los efectos del pronunciamiento sobre la procedencia formal del recurso de queja deducido a fs. 19 de estas actuaciones y ampliado a fs. 34 de ellas, sólo debe considerar los agravios que, mantenidos en dicha presentación directa, hayan sido articulados en el recurso extraordinario obrante a fs. 26 de los autos principales, toda vez que el que corre a fs. 11 de los mismos autos es improcedente por haber sido interpuesto prematuramente contra la resolución de fs. 3, no equiparable a la sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48.

Ello establecido, pienso, ante todo, que lo relativo a saber si la ley aplicable al caso es la que regía al momento del fallo que decretó la prisión preventiva del apelante, o la vigente a la fecha del pronunciamiento que impuso a aquél una suspensión de seis meses en la matrícula de abogados, constituye una cuestión de derecho local ajena al recurso extraordinario.

No variaría la conclusión si se entendiera que en materia disciplinaria juega el principio del art. 2º del Código Penal, pues la interpretación de éste es también extraña a la jurisdicción excepcional de la Corte, aun cuando se invoque el art. 18 de la Constitución Nacional por carecer esta última de relación con el problema de la retroactividad benigna de las leyes punitivas (Fallos: 253:93).

En este orden de ideas, siendo irrevisable lo decidido por el a quo en punto a cuál es la norma de aplicación al *sub lite*, tampoco sustenta la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48 la indefensión alegada, ya que la prueba de que el recurrente se dice privado habría sido irrelevante para mejorar su situación. En efecto, el precepto escogido por el tribunal de la causa establece la sanción como una consecuencia jurídica directa de "haberse dictado auto de prisión preventiva en cualquier pro-

ceso criminal o correccional", sin referencia al desconcepto que esa medida pueda significar para el afectado.

Finalmente, entiendo que es asimismo ineficaz para el ejercicio de la jurisdicción extraordinaria de V. E. la alegada invalidez de la norma local de que se trata, por contraria al derecho de trabajar reconocido por la Constitución Nacional.

Sobre el particular observo que el asunto no ha sido tratado por los jueces de la causa sobre la base de considerar insuficientemente fundada esa pretensión.

No existe a ese respecto, por tanto, resolución contraria a una cuestión federal debidamente propuesta, ni el escrito de recurso extraordinario incluye, con relación a la referida tacha de inconstitucionalidad, argumentos válidos para sustentarla.

Opino, en consecuencia, que corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 30 de julio de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de agosto de 1969.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el recurrente en la causa Valinotto, Guillermo Francisco s/ suspensión matrícula de abogado", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que, como resulta de las actuaciones agregadas, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba suspendió al recurrente en la matrícula de abogados, por el término de seis meses, en razón de haberse decretado su prisión preventiva por el delito de homicidio con exceso en la defensa y a mérito de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica local del Poder Judicial. Contra esa decisión se interpuso el recurso extraordinario de fs. 26 que, denegado a fs. 32, motiva la presente queja.

2º) Que los antecedentes resumidos evidencian que la medida impugnada en el recurso —a cuyos términos debe ceñirse el pronunciamiento de esta Corte— se adoptó en ejercicio de las facultades que acuerda una ley provincial, cuya interpretación y aplicación constituye, por su índole, cuestión ajena a la instancia de excepción.

3º) Que, como lo dice el Señor Procurador General en su dictamen, aun en la hipótesis de que estuviera en juego la interpretación y aplicación del art. 2º del Código Penal, que el recurrente

invoca fundado en la garantía del art. 18 de la Ley Suprema, este agravio carece también de relevancia a los fines previstos en el art. 14 de la ley 48, pues la Corte tiene declarado que tal cuestión es de orden común y no abre su jurisdicción extraordinaria (Fallos: 253:93).

4º) Que, en las condiciones apuntadas, no guardan relación directa e inmediata con lo decidido otras garantías constitucionales que el recurrente invoca en apoyo del recurso denegado.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

ILDEFONSO ARBELAIZ v. TRANSPORTES DE BUENOS AIRES (EN LIQUIDACIÓN)

JUBILACION DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES: Jubilaciones.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 38 de la ley 11.110, reformado por la ley 13.076, el empleado en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra por el régimen de la ley 11.110, tiene derecho a percibir indemnización por antigüedad si es despedido sin justa causa. Ello así, porque en el caso, el trabajador se halla amparado por una ley que específicamente le permite gozar de los beneficios que otorgan las normas que regulan el contrato de trabajo.

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación requiere una máxima prudencia, en especial cuando se trata de leyes de previsión social y la inteligencia que se les asigne pueda llevar a la pérdida de un derecho.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía del art. 16 de la Constitución Nacional no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal que la discriminación no importe indebido privilegio de personas o de grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía del art. 16 de la Constitución Nacional no impide la existencia de regímenes jubilatorios distintos, en tanto no exista una discriminación irrazonable o propósitos persecutorios.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES: Jubilaciones.

Si la relación laboral del actor cesó en 1963, no le es aplicable la ley 18.037 en cuanto excluye el pago de indemnización por antigüedad a los empleados que pudieren obtener el beneficio de la jubilación ordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si bien a partir de Fallos: 217:357, la doctrina uniforme y reiterada de la Corte admite que en los casos de cesantía o despido de empleados en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, el empleador queda eximido de la indemnización por antigüedad, y ese criterio se funda en que en casos tales dicha indemnización se suple con el derecho a jubilarse, también se desprende de Fallos: 265:21 y 268:259 que una solución distinta, o sea la pertinencia de acumular ambos beneficios, pueda caber cuando ella repose en una norma explícita concreta.

En el caso de autos ha tenido que resolverse si caen en este último supuesto los trabajadores regidos por la ley 11.110, cuyo artículo 38 fue modificado por la número 13.076. La respuesta ha sido afirmativa y concuerdo con esta conclusión.

En efecto, el citado artículo 38, último apartado, expresa: "Esta ley no excluye ni suspende ninguno de los beneficios establecidos en las leyes 9688 y 11.729, considerando las disposiciones modificatorias de las mismas y en todas aquellas otras que rijan el contrato de trabajo".

La transcripta disposición no autoriza, en mi opinión, otra inteligencia que la de que procede acumular a la jubilación el derecho de obtener la indemnización por antigüedad pues sería absurdo exigir que para ello el legislador, después de referirse genéricamente a que la ley no excluye ni suspende *ninguno* de los beneficios de las leyes 9688 y 11.729, hubiera tenido que enumerar, uno por uno, cuáles eran los beneficios no excluidos ni suspendidos.

Creo, pues, como consecuencia de lo expuesto, que debe admitirse que el *sub indice* cae en la excepción contemplada por el Tribunal, derivada de la existencia de norma explícita concreta que permite apartarse del régimen general, y aceptar la compatibilidad, con base en esa norma, del derecho a obtener jubilación ordinaria íntegra e indemnización por antigüedad.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que la invocación de la garantía de la igualdad no está suficientemente fundada, toda

vez que no se demuestra que la distinción establecida por la ley sea arbitraria o trasunte un propósito de injusta persecución o indebido beneficio, estimo que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 20 de julio de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de agosto de 1969.

Vistos los autos: "Arbelaiz, Ildefonso c/ Transportes de Buenos Aires (en liquidación)".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, revocatoria de la de primera instancia, decidió, con fundamento en el fallo plenario que cita, que el actor, jubilado por el régimen de la ley 11.110, tiene derecho a percibir la indemnización por antigüedad en razón de haber sido despedido sin justa causa. Contra aquel pronunciamiento la demandada interpuso recurso extraordinario, que se concede a fs. 131.

2º) Que esta Corte ha decidido, en numerosas oportunidades, la improcedencia de acordar indemnizaciones por antigüedad en los casos de cesantías de obreros o empleados en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, con arreglo a las disposiciones legales que así lo estatuían, y por entender que dicha indemnización se suple con el derecho a jubilarse (Fallos: 268: 259, sus citas y muchos otros).

3º) Que tal doctrina, sin embargo, no es absoluta y resulta inaplicable en el "sub examen", dados los términos en que se encuentra redactada la norma que ampara al accionante. En efecto, el art. 38 "in fine" de la ley 11.110, reformado por la número 13.076, establece: "Esta ley no excluye ni suspende ninguno de los beneficios establecidos en las leyes 9688 y 11.729, considerando las disposiciones modificatorias de las mismas y en todas aquellas otras que rijan el contrato de trabajo".

4º) Que, establecido lo que antecede, corresponde señalar que el apelante no ha impugnado de inconstitucional la norma de referencia, actitud que impide, obviamente, apartarse de sus disposiciones. En consecuencia, no cabe otra interpretación que la que surge con claridad del citado artículo, sobre todo teniendo en cuenta que expresamente se establece que sus disposiciones no

excluyen "ninguno de los beneficios establecidos en las leyes... que rijan el contrato de trabajo".

5º) Que es conocida la jurisprudencia de esta Corte según la cual en materia de leyes previsionales la interpretación requiere máxima prudencia, más aún si la inteligencia que se les asigne puede llevar a la pérdida de un derecho (Fallos: 265:349 y sus citas), así como también que el puro rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de que no se desnaturalicen jurídicamente los fines sociales que las inspiran (Fallos: 265:354, entre otros).

6º) Que, con arreglo a tal criterio, el Tribunal dejó puntualizado en el precedente que se cita en el considerando 2º, que su doctrina genérica en torno a la situación del trabajador jubilado o en condiciones de hacerlo, que vuelve a la actividad, no empece a una solución diversa en caso de norma explícita que lo disponga (Fallos: 268:259, considerando 6º), como ocurre en el "sub lite", donde el actor se encuentra amparado por una ley que, específicamente, permite al jubilado gozar de los beneficios que otorgan las normas que regulan el contrato de trabajo.

7º) Que no es tampoco fundado el agravio del accionante referido a la hermenéutica acordada por el a quo, que llevaría a una violación de la garantía de la igualdad. A ese efecto, cabe agregar que la inteligencia que se le asigna al art. 38 de la ley citada no se halla en pugna con la doctrina de esta Corte en lo referente a los requisitos que autorizan a considerar acreditado el desmedro a la garantía del art. 16 de la Constitución (Fallos: 268:228; 270:374). Sobre el particular, el Tribunal ha dicho que ese precepto no resulta afectado por la existencia de regímenes jubilatorios distintos, en orden a los diversos beneficios acordados por ellos, porque el art. 16 no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o de grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable (Fallos: 271:124), supuestos que no resultan de autos.

8º) Que, finalmente, innecesario parece decir que la ley número 18.037, que rige desde el 1º de enero del corriente año —cuyo artículo 71 excluye el pago de indemnización por antigüedad a los agentes que hubieren obtenido el beneficio de la jubilación ordinaria— no es aplicable al caso de autos, toda vez que la relación laboral cesó en el año 1963.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia de recurso extraordinario.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

CIRIACO JOSE LEMOS v. YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

EMPLEADOS PUBLICOS: Remuneración.

El empleado de Yacimientos Carboníferos Fiscales que, declarado prescindible de su empleo el 31 de octubre de 1967, de acuerdo con la ley 17.343, percibió una indemnización sobre la base de su sueldo de enero de 1967, tiene derecho al reajuste de la indemnización si después de su separación se acordó una mejora de sueldos al personal de la demandada con retroactividad al 1º de febrero de 1967.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en tela de juicio la interpretación del art. 7 del decreto 4920/67, reglamentario de la ley federal 17.343.

En cuanto al fondo del asunto, no comparto la inteligencia atribuida a aquella disposición por el tribunal a quo.

En efecto, al expresar los términos de esta última: "No habrá lugar a reajuste alguno de la compensación fijada en el art. 3º, por aumentos o beneficios reconocidos a los agentes en actividad, que rijan con posterioridad a la declaración de prescindibilidad", no pueden, en mi concepto, oponerse a la pretensión de la parte actora.

Si bien el decreto 8548/67, que dispuso el aumento de las remuneraciones, y que constituye el fundamento de la presente demanda por reajuste de indemnización, fue dictado después de la cesación de servicios del accionante, no es menos cierto que dicho decreto estableció la aludida mejora con efecto retroactivo al 1/2/67, fecha ésta anterior a la declaración de prescindibilidad. No puede afirmarse, por tanto, que tal beneficio rige con posterioridad a ésta.

Pienso, pues, en coincidencia con lo expuesto por el juez que se pronunció en primera instancia, que la aludida norma regla-

mentaria no comprende casos como el de autos y sólo tiene por finalidad "prevenir eventuales reclamos de agentes que, mientras cobran su compensación en cuotas mensuales según el art. 4º, ven que sus ex compañeros 'en actividad' reciben mejoras en la remuneración".

Opino, en consecuencia, que corresponde revocar el fallo apelado. Buenos Aires, 23 de julio de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de agosto de 1969.

Vistos los autos: "Lemos, Ciriaco José c/ Yacimientos Carboníferos Fiscales s/ dif. despido".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la de primera instancia y, en consecuencia, desestimó el reclamo deducido por el actor. Contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, que es procedente por hallarse en tela de juicio la interpretación del art. 7 del decreto 4920/67, reglamentario de la ley federal 17.343.

2º) Que el actor, empleado de Yacimientos Carboníferos Fiscales, fue declarado prescindible de su empleo el 31/10/1967, de conformidad con los términos de la ley 17.343, recibiendo a raíz de su separación la cantidad de m$n. 843.326, liquidada sobre la base del sueldo mensual percibido en enero de 1967 y con arreglo a lo establecido en los arts. 3º y 4º del decreto 4920/67.

3º) Que, con posterioridad, se dictó el decreto 8548/67, de noviembre 14 de 1967, que acordó una mejora del 15 % sobre los sueldos básicos del personal de Yacimientos Carboníferos Fiscales, con efecto retroactivo al 1º de febrero de ese año, disposición ésta que invoca el actor para solicitar el reajuste de la indemnización recibida.

4º) Que así planteada la controversia, esta Corte comparte la opinión del Sr. Procurador General, en cuanto estima fundado el reclamo del recurrente. En efecto, si bien es cierto que el art. 7º del decreto 4920/67 establece que: "no habrá lugar a reajuste alguno de la compensación fijada en el art. 3º, por aumentos o beneficios reconocidos a los agentes en actividad, que rijan con posterioridad a la declaración de prescindibilidad", también lo es que el recordado decreto nº 8548/67 concedió un aumento

del 15 % en las remuneraciones con efecto retroactivo al 1° de febrero de 1967.

5°) Que siendo ello así y habiendo reconocido el organismo demandado que abonó al actor la retroactividad por aumento de sueldos en función de lo dispuesto en el citado decreto, no se advierte con qué fundamento la compensación por prescindibilidad fue calculada sobre el sueldo que en el mes de enero percibía el accionante, ya que su empleador le abonó el aumento hasta el mes de octubre de 1967, lo que importa admitir que el último sueldo no era el de enero de ese año, sino el de su cesantía, que debe considerarse integrado con dicho aumento a los fines de lo establecido en el art. 3° del decreto 4920/67.

6°) Que una interpretación contraria no se compadece con los términos del art. 7 del decreto 4920/67, pues al margen de que éste es de fecha posterior a la declaración de prescindibilidad —pero con retroactividad al 1° de enero de 1967— la propia conducta observada en la emergencia por Yacimientos Carboníferos Fiscales está demostrando la pertinencia del reclamo, desde que si abonó la diferencia del 15 % entre el 1° de febrero y el 31 de octubre de 1967, no se justifica que la compensación del art. 3° del decreto 4920/67 fuera fijada sobre el monto del sueldo del mes de enero de ese año.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca el fallo apelado en lo que fue materia de recurso. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

HIGINIO ARBO v. ANA M. DE JESUS ACOSTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, valorando las constancias reunidas en la causa, ha decidido que en los casos de locaciones mixtas —de ser esa la situación del bien locado— debe estarse al destino principal del inmueble, y como en la especie "sub examen" se halla acreditado con la inspección ocular practicada que la finalidad principal de la locación fue comercial, juzgó que la demanda de desalojo era pertinente en virtud de lo dispuesto por la ley 17.609 [1].

---

[1] 25 de agosto.

LUCILA IRENE EDELMAN Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde revocar la sentencia del juez correccional que confirma la condena impuesta al recurrente por el Jefe de Policía, por infracción al Edicto Policial sobre desórdenes, si se denegó, sin fundamentos suficientes, la admisión de la prueba de descargo ofrecida oportunamente por el apelante, pues la prescindencia de elementos esenciales para la correcta decisión de la causa importa agravio a la garantía de la defensa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario interpuesto a fs. 50 del principal se sostiene que la decisión apelada es violatoria de la garantía constitucional de la defensa en juicio, por no haber hecho lugar a la prueba ofrecida por los imputados.

Estimo, al respecto, que si bien el art. 588 del Código de Procedimientos en lo Criminal faculta al juez para no admitir la prueba innecesaria, la decisión debe ser fundada (doctrina de Fallos: 243:500); y tal requisito no queda satisfecho, a mi juicio, con la escueta manifestación contenida en los puntos 1) y 2) de la sentencia. Allí declara el a quo que de autos se desprende en forma clara que el hecho imputado, por la hora y lugar de producción, es otro diferente del narrado por la defensa, motivo por el cual se deniega la prueba ofrecida por ésta.

Pienso, sin embargo, que, precisamente, el apelante intenta demostrar que el hecho testimoniado por los funcionarios policiales es otro diferente del que efectivamente aconteció, y la prueba que ofrece no parece inconducente para obtener su propósito.

Por ello, y teniendo en cuenta que en la instancia administrativa los imputados carecieron prácticamente de oportunidad para probar sus dichos, llego a la conclusión de que ha mediado en el trámite de la causa un efectivo menoscabo del derecho de defensa garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional.

Corresponde por tanto, a mi juicio, hacer lugar a la presente queja y, por ser innecesaria mayor substanciación, revocar la sentencia apelada a fin de que la causa tramite con arreglo a derecho. Buenos Aires, 26 de mayo de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de agosto de 1969.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor en la causa Edelman, Lucila Irene y otros s/ presuntos desórdenes", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que existe en los autos principales cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia extraordinaria, por lo cual el recurso debió concederse. Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se lo declara procedente.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más substanciación:

Que los recurrentes, por resolución del Sr. Jefe de la Policía Federal, fueron sancionados con la pena de 15 días de arresto, no redimibles, por infracción al Edicto Policial sobre Desórdenes, en virtud de haberse considerado probada su participación en la manifestación tumultuosa a que se refieren las declaraciones testimoniales de los funcionarios de policía (fs. 2/13). Deducida apelación contra lo así resuelto, los procesados ofrecieron concreta prueba de descargo con el fin de demostrar la inexistencia del tumulto descripto por aquellos testigos; como también su falta de vinculación con el presunto desorden, en caso de que éste hubiese ocurrido. El Juez Nacional en lo Correccional denegó la admisión de esta prueba, alegando que el hecho imputado es distinto del que narra la defensa, y por considerar facultativa la recepción de pruebas en la instancia judicial. En consecuencia, confirmó el fallo apelado, aunque reduciendo la pena (fs. 48).

Que la prueba rechazada puede ser conducente para la defensa de la apelante, en cuanto tiende a acreditar los descargos que ellos invocan. La prescindencia de elementos esenciales para la correcta decisión de la causa importa menoscabo a la garantía constitucional de la defensa en juicio invocada por los apelantes; máxime si se atiende a que sólo en la instancia judicial hubo oportunidad para ofrecer y producir pruebas (Fallos: 243:500; 254:160; sentencia del 8 de agosto pasado en los autos G. 447, "Goldstein, J. E. y Sosa, J. s/ infracción al edicto sobre desórdenes").

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada de

fs. 48. Y vuelvan los autos al Juzgado de origen a fin de que la causa tramite nuevamente, con arreglo a lo resuelto en este pronunciamiento.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

BERNARDINA TIMOTEA NUÑEZ v. COMPAÑIA DE SEGUROS "NAHUEL"

EMPLEADOS DE COMPAÑIAS DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO.

Una vez rota la relación laboral a raíz de un despido injusto, debe reconocerse el derecho a reclamar una indemnización razonablemente proporcionada al perjuicio sufrido, pero no puede admitirse como legítima la carga de seguir abonando remuneraciones que afectan las bases sobre las que se apoya la libertad de contratar, porque impone la obligación de pagar remuneraciones que no responden a contraprestación alguna de trabajo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Estimo que, contrariamente a lo sostenido por el apelante, la Cámara a quo ha aplicado correctamente al caso la doctrina de V. E. establecida en la sentencia del 25 de febrero de 1969 *in re* "De Luca, José E. y otro c/ Banco Francés del Río de la Plata s/ reincorporación y cobro de pesos".

En efecto, en el considerando 6° de esta última el Tribunal, luego de referirse a la injusticia que supone el sistema que consagra el derecho a ser retribuido sin trabajar, señala: "ello, a menos que el empleador se avenga —contra su voluntad— a seguir manteniendo en su puesto empleados que no gozan de la confianza que debe presidir toda relación de dependencia".

Si se entendiese que el párrafo transcripto no es suficiente para determinar el alcance de la decisión de la Corte bastaría, al respecto, con advertir que, al final del fallo aludido se expresa: "Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General en el caso que menciona a fs. 378...".

Se alude, pues, a los autos "Caputti Ferreyra, José M. c/ Banco Español del Río de la Plata s/ cobro de pesos" en los

cuales me pronuncié expresamente en contra de pretensiones análogas a las sustentadas por el apelante en la presente causa, con fundamentos que, en homenaje a la brevedad, me permito dar por reproducidos en esta ocasión.

En cuanto al fallo de esta Corte del 8 de noviembre de 1968 recaído en autos "Brandwein, Dolores c/ Lucero Cía. de Seguros S.A." debe advertirse que no guarda relación con lo resuelto en el *sub examen* porque en aquel caso no se había planteado la inconstitucionalidad del art. 5° del decreto 21.304/48.

A mérito de lo expresado opino, pues, que corresponde confirmar la sentencia apelada, sin perjuicio del derecho de la actora a que legítimamente hubiere lugar con arreglo al régimen general sobre disolución arbitraria de relaciones de carácter laboral. Buenos Aires, 29 de julio de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de agosto de 1969.

Vistos los autos: "Núñez, Bernardina Timotea c/ 'Nahuel' Compañía de Seguros s/ reconocimiento de dependencia y reincorporación".

Considerando:

1°) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la del Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro en cuanto declaró que la actora era empleada de seguros y condenó a la demandada al pago de diferencias salariales, según convenio, con la declaración de que tal derecho se reconoce hasta el día del despido. Contra ese pronunciamiento —consentido por el empleador— la actora interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 347.

2°) Que a juicio de la apelante —cuyo escrito de fs. 342/346 limita las cuestiones a decidir por el Tribunal— el a quo no ha aplicado correctamente al caso la doctrina establecida por esta Corte en la causa "De Luca, José E. y otros c/ Banco Francés del Río de la Plata s/ reincorporación y cobro de pesos", por lo que a su entender el pago de las diferencias salariales debe hacerse efectivo desde la fecha del despido hasta el momento en que la compañía, una vez dictada la sentencia correspondiente, se oponga a reincorporarla.

3°) Que planteada en esos términos la controversia, el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del

Sr. Procurador General. En efecto, al resolver la causa antes citada, esta Corte expresó en el considerando 6º "que la intrínseca injusticia que supone un tal sistema, en cuanto consagra el derecho a ser retribuído —y aún a alcanzar el beneficio jubilatorio— sin trabajar, impone cargas pecuniarias que, excediendo lo que constituye el legítimo derecho a la indemnización por despido arbitrario, afecta, sin duda alguna, las bases sobre las que se apoya la libertad de contratar, porque impone la obligación de pagar remuneraciones que no responden a contraprestación de trabajo alguna; ello, a menos que el empleador se avenga —contra su voluntad— a seguir manteniendo en su puesto empleados que no gozan de la confianza que debe presidir toda relación de dependencia".

4º) Que tal argumentación, demostrativa de que no se estimó justo el pago de salarios que no respondieran a la debida contraprestación de servicios por parte del agente, no avala el agravio de la recurrente, ya que frente al hecho real de su despido arbitrario, sólo podrá reclamar la indemnización que pudiere corresponderle hasta la fecha de su efectiva cesación en el empleo.

5º) Que, en consecuencia, cabe concluir que la Cámara ha interpretado correctamente lo decidido por esta Corte en el precedente invocado por el apelante, sin que obste a ello lo resuelto en la causa "Brandwein, Dolores c/ Lucero, Cía. de Seguros S.A.", por cuanto en ésta no se planteó la inconstitucionalidad del art. 5º del decreto 21.304/48 y aquí, en cambio, tal cuestión se introdujo por el demandado a fs. 327, y fue admitida por la sentencia, sin que en su escrito de fs. 342/346 la actora hubiera impugnado la oportunidad de ese planteamiento.

6º) Que, finalmente, como lo destaca el Sr. Procurador General, lo resuelto es sin perjuicio del derecho que pueda invocar la actora para reclamar, si correspondiere, cualquier otra indemnización derivada de la ruptura arbitraria de su contrato de trabajo.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. C. I. y F. CONSELEC v. DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

RECARGOS ADUANEROS.

Las mercaderías depositadas en la Aduana sólo quedan nacionalizadas mediante su despacho a plaza; hasta tanto ello no ocurra, están sujetas a los cambios que se produzcan sobre los impuestos y recargos a aplicar.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 24 de marzo de 1969.

Y vistos: el recurso deducido por el Fisco Nacional (Dirección Nacional de Aduanas) contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal a fs. 65-68;

Considerando:

I — Que el 11 de septiembre de 1963 llegó al puerto de la Capital el vapor "Chalon" de bandera francesa, conduciendo entre otras mercaderías, una partida de sesenta cajones conteniendo pararrayos, consignados a la orden del Banco de la Provincia de Buenos Aires para ser transferidos a la firma Conselec S.A., previo pago de la suma convenida para su adquisición con los vendedores y exportadores de Francia, país de origen de la mercadería.

Esta fue documentada por dicho banco en copia de factura a depósito nº 3930/63 y transferida a la adquirente, desdoblándose en dos la partida por estar sujetos los pararrayos a distintos recargos. Sobre esa copia la documentante giró el despacho nº 15.707, presentado el 3 de marzo de 1964, por el cual se solicitó la entrega de 29 cajones de la primera partida. La Comisión de Valores recibió el despacho el día 10 de marzo siguiente y conformó el valor declarado que fue también aceptado por el Vista correspondiente.

La introducción a plaza de la mercadería no se llevó a cabo, razón por la cual, mediante solicitud nº 470.724 del 5 de octubre de 1964, la firma pidió dejar sin efecto el despacho, con lo que la mercadería quedó reintegrada a la copia de factura a depósito para poder efectuar despachos parciales.

Así fue que el 21 de diciembre del mismo años se presentaron los despachos 105.571/3 y 105.575 por los 29 cajones de la primera partida, declarándose los valores consignados en la copia de factura a depósito que había sido aceptada por la Aduana en ocasión del despacho nº 5.707 Pero al pretender la sociedad efectuar el trámite correspondiente le fue negado el curso, a menos que se aviniera a rectificar el valor declarado, adecuándolo al valor índice de 7,45 dólares el kilo bruto adoptado por la Dirección Nacional de Aduanas por resolución nº 174 del 13 de marzo de 1964 y dado a conocer por Circular nº 201 del 14 de abril del msimo año.

Conselec S.A. pidió al Administrador de la Aduana se autorizara el despacho con arreglo al valor declarado en dicha copia, conforme a lo dispuesto por el art. 129 de la ley de Aduana (t. o. 1962), y se prescindiese del "precio índice", adoptado con posterioridad a la documentación.

Tal solicitud fue rechazada el 24 de diciembre de 1965, expresándose como fundamento que al no estar nacionalizada la mercadería para su despacho a plaz. debían tenerse en cuenta los términos del decreto 352 del 6 de diciembre de 1923, en cuyos considerandos se dice que "de acuerdo con los principios generales de la legislación fiscal aplicable a los impuestos aduaneros, corresponde tomar

como punto de partida para la liquidación, la ley vigente en el momento en que el contribuyente abona y el Estado percibe la cuota correspondiente"; a ello se agregó que el decreto 8158/61 del 14 de septiembre de 1961, unificaba el procedimiento para la determinación del valor de las mercaderías importadas a los efectos del correcto ingreso de los gravámenes, sin desvirtuar la ley de la materia.

II — Que contra esa decisión recurrió la sociedad ante el Tribunal Fiscal, organismo que dispuso se despachara la mercadería por el valor declarado, de conformidad con la copia de la factura a depósito y de acuerdo con lo establecido por el artículo 129 de la ley de Aduana.

III — Que la Dirección Nacional de Aduanas dedujo recurso para ante esta Cámara y al expresar agravios planteó en primer término la nulidad de la resolución dictada por el Tribunal Fiscal, por arbitraria y carente de sustento legal, porque en ella se habría prescindido de considerar la aplicación al caso del decreto 8158/61 que fijó las normas tendientes a determinar el valor de las mercaderías importadas para el pago de los gravámenes aduaneros.

En ese sentido, manifiesta el representante del fisco que la firma Conselec S.A. se había limitado a documentar la mercadería en copia de factura a depósito, pues la solicitud de despacho parcial que presentara el 3 de marzo de 1964 no tuvo ningún efecto, toda vez que fue voluntariamente desistida. En esas condiciones —agrega—, los precios índices fijados por la R. 174/64 con arreglo a lo dispuesto por el decreto 8158/61 que la Aduana aplicara al pedir el importador el despacho de la mercadería a plazo con posterioridad a aquella fecha (el 21 de diciembre de 1964), se ajustaban estrictamente a las normas en vigor.

Termina expresando el recurrente que el artículo 129 de la ley de Aduana (t. o. 1962), invocado por el Tribunal Fiscal, contemplaba el caso de mercaderías no comprendidas en la nomenclatura y para las cuales no existía un precio índice establecido por el procedimiento del decreto 8158/61.

IV — Que conforme a lo expuesto, la cuestión planteada se reduce a resolver si los gravámenes que debe tributar la mercadería que la firma Conselec S.A. tenía depositada en la Aduana de la Capital y para la cual solicitó el despacho a plaza, deben ser liquidados con arreglo a las normas vigentes en ese momento o a las que regían cuando documentó la copia de factura a depósito.

V — Que conviene precisar más los hechos que configuran el caso para hallar su solución.

El propietario de la mercadería cuando ésta llegó al país pidió depositar en la Aduana sesenta cajones, pesando en total 5.013 kilos, ignorando el contenido. Verificada y clasificada la mercadería, la Aduana estableció que se trataba de descargadores de sobretensión de instalaciones eléctricas de alta tensión, de los cuales los contenidos en 34 cajones "pagan un recargo del 150 % por estar comprendidos en las exclusiones del Dto. 14.082 que dice: 'Excluídos descargadores de sobretensión (pararrayos) de hasta 15 KV.'. Además paga los recargos adicionales del 5 % y 22 % según los Dtos. 11.452/62 y 1553/63... Asimilado a la partida 2190 por Res. nº 472/57"; respecto de los 26 cajones restantes se expresó: "Paga un recargo del 40 % por estar comprendidos en el Dto. 14.082/60 que las incluye en la lista nº 3 del Dto. 5439/59 bajo la leyenda de 'excluídos Descargadores de sobretensión (pararrayos) a expulsión de hasta 15 KV'. Además paga los recargos adicionales del 5 % y 6 % según los Dtos. 11.452/62 y 1553/63... Asimilado a la partida 2190 por Res. Nº 472/57" (fs. 62/63).

En los mismos términos transcriptos la firma Conselec S.A., a quien se había transferido la mercadería, solicitó el despacho a plaza de 29 cajones, con fecha 3 de marzo de 1964, siendo conformado el documento por la Comisión Asesora de Control de Valores y aceptado por el Vista actuante. Posteriormente, la sociedad nombrada pidió se dejara sin efecto el despacho y volviera la mercadería "a copia para depósito", lo que así fue resuelto.

El 21 de diciembre de 1964, Conselec S.A. solicitó nuevamente el despacho a plaza, reproduciendo el anterior. En esa ocasión la Aduana no dio curso al pedido por haberse modificado las normas aplicables, conforme al decreto 8158/61 y Res. 174/64.

VI — Que el hecho de haber clasificado y aforado la Aduana la mercadería en oportunidad del depósito, ajustándose a las normas vigentes, significó documentar los efectos importados y responder ante el propietario de éstos por el valor asignado en la tarifa de avalúos (art. 289 de las Ordenanzas).

Ese acto administrativo no ha podido ser alterado posteriormente como consecuencia de los cambios introducidos en la legislación aduanera respecto de la determinación del valor de las mercaderías importadas, dando a las nuevas normas efecto retroactivo (C.S. 175-86, 179-39, 187-548, 212-300, 224-363. Cámara Federal: "Casa Laguzzi", sentencia del 5 de abril de 1967).

El pago de los derechos cuestionados en estas actuaciones debe regirse, pues, por las disposiciones vigentes a la época en que se pidió la mercadería a depósito.

Por ello, se confirma la resolución de fs. 65-68, en cuanto ha sido materia de recurso con costas. *Juan Carlos Bécar Varela — Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 108 es procedente por hallarse en juego la interpretación y aplicación de normas de carácter federal.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección Nacional de Aduanas) actúa por intermedio de apoderado especial quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 117). Buenos Aires, 30 de junio de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de agosto de 1969.

Vistos los autos: "Conselec S. A. C. I. y F. c/ Aduana de la Nación s/ recurso de apelación".

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 103/107 por la representación aduanera es procedente, porque se halla en tela de juicio el alcance de normas federales, como son las de la Ley y Ordenanzas de Aduana, y la decisión es contraria al derecho que la apelante fundó en ellas.

2°) Que la actora documentó en copia de depósito determinada mercadería importada y, al realizar los trámites tendientes al despacho de una primera partida de ella, el valor declarado al efecto fue conformado por la Comisión de Control de Valores y aceptado por el vista actuante. Luego desistió de tal despacho y, cuando volvió a realizar los trámites definitivos al efecto, varios meses después, la Aduana ya había dictado la resolución 174/64, estableciendo precios índices para los pararrayos —que era el material importado—, por lo cual exigió el pago de los derechos sobre la base de estos valores y no en virtud de los declarados anteriormente por la actora. Esta entiende haber adquirido el derecho a que la liquidación se practique sobre la base de dicha declaración, máxime cuando ella contó con el asentimiento de las autoridades aludidas.

3°) Que el a quo ha dado razón al importador, fundándose en que el primer acto administrativo "no ha podido ser alterado posteriormente como consecuencia de los cambios introducidos en la legislación aduanera respecto de la determinación del valor de las mercaderías importadas, dando a las nuevas normas efecto retroactivo". Dijo también el fallo que la clasificación y aforo hecho por la Aduana en oportunidad del depósito, ajustándose a las normas vigentes, significó documentar los efectos importados y responder ante su propietario por el valor asignado en la tarifa de avalúos y cita en su apoyo el art. 289 de las Ordenanzas.

4°) Que esta última norma fija simplemente el monto de la indemnización a pagar por el Fisco, en caso de pérdida, deterioro o avería del material depositado y se remite a dicha tarifa o al avalúo fijado por el vista, si el artículo no estuviere tarifado. No dice que el despacho a plaza deba hacerse necesariamente por tales valores; de manera que no es suficiente fundamento para admitir la solución del a quo.

5°) Que, por otra parte, el párrafo segundo del art. 9 del decreto 8158/61, establece que los precios índices "se aplicarán a las mercaderías cuyo despacho a plaza se efectúe con posterioridad a la fecha en que se fijen" y, en igual sentido, es doctrina de esta Corte que la mercadería sólo queda nacionalizada mediante su despacho a plaza y no antes, por lo cual, hasta tanto ello no ocurra, los efectos importados quedan sujetos a los cambios que se produzcan sobre los impuestos y recargos a aplicar (Fallos: 267: 247; 268: 21, 228, entre otros); de modo que, mientras la mercadería permanece en los depósitos aduaneros sin que se solicite tal despacho a plaza, está expuesta a las variaciones sufridas en el avalúo correspondiente.

6º) Que si bien no cabe duda que, como principio, la base de la liquidación aduanera, cuando se trata de artículos no comprendidos en los respectivos aranceles, es el valor declarado en depósito por el introductor, según lo establece el art. 129 de la Ley de Aduana (t. o. 1962, vigente a la época de la importación que aquí interesa), del juego de los arts. 125, 126, 127 y 128 de la misma ley surge la facultad del Poder Ejecutivo para modificar la tarifa de avalúos, incluyendo efectos no comprendidos en ellas.

7º) Que, en uso de tales atribuciones, se dictó el decreto 8158/61, que regía al introducirse la mercadería de autos. Por este acto del Poder Ejecutivo se crea la Oficina de Investigación de Precios, que tendrá a su cargo la determinación de los valores normales como así también el establecimiento de valores índices que sean el promedio de los precios normales investigados de los principales países exportadores (art. 9).

8º) Que, en consecuencia, la reglamentación resultante de ese decreto no excede las facultades del Poder Ejecutivo con respecto a la ley aduanera y no cabe duda, con arreglo a lo dicho, que hasta tanto solicitara la actora el despacho a plaza, quedaba sujeta a tales determinaciones. Es verdad que, con relación a una parte de la mercadería, la actora pidió el despacho antes de la fijación de los respectivos precios índices; pero el desistimiento posterior de la solicitud lo dejó sin efecto y toda la mercadería quedó en los depósitos aduaneros, a la espera del pedido definitivo.

9º) Que la actora sostiene que, con arreglo al art. 20 del mencionado decreto, al momento de fijarse tales precios, la Aduana ya había perdido la facultad de hacerlo. Sin embargo, antes del vencimiento del plazo, el 30 de marzo de 1962, el Ministro de Economía dictó la resolución 85 por la que prorrogó la facultad de dicha Aduana, lo cual no puede interpretarse como un exceso en las atribuciones del Ministerio, porque a él le incumbía organizar la Oficina de Investigación de Precios (arts. 9 y 20 del decreto 8158/61); de modo que, frente a la imposibilidad de ponerla en funcionamiento (ver considerandos de la resolución 85/62), pudo transitoriamente mantener a cargo de la Dirección Nacional de Aduanas la determinación de los valores.

10º) Que, por lo demás, corrobora esta conclusión la circunstancia de que el art. 13 del mismo decreto autoriza al Ministro de Economía a fijar el precio normal o índice de las mercaderías, a requerimiento de la Dirección Nacional de Aduanas. Y, por otra parte, el decreto 856/65 vino a ratificar los precios ín-

dice fijados incluso por la Aduana, de manera que la objeción resultante del vencimiento de aquel término estaría convalidada por la decisión del propio Poder Ejecutivo.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 98/100, en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ABELARDO ANIBAL SARANDRIA v. S. A. FRIGORIFICO REGIONAL RANQUEL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Si bien las resoluciones que decretan nulidades de procedimientos no son susceptibles de revisión por la vía del recurso extraordinario, tal doctrina admite excepción cuando lo decidido, aún siendo de índole procesal, afecta garantías constitucionales.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si la demandada obtuvo la declaración de nulidad de lo actuado en el juicio, por alegar que no fue notificada en su domicilio, no ha podido con posterioridad a dicha declaración prescindirse de las constancias de un exhorto judicial, ulteriormente agregado, del que resulta que fue debidamente notificada de la sentencia y que planteó la nulidad vencidos los términos procesales. Lo así decidido vulnera la garantía de la defensa en juicio y desconoce el principio de la cosa juzgada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según reiterada doctrina de V. E., su intervención por vía del recurso extraordinario exige que se haya dictado una sentencia definitiva (art. 14 de la ley 48), no revistiendo tal carácter la que no pone fin al pleito ni impide su prosecución (Fallos: 268:153 y sus citas, entre muchos otros).

Esta jurisprudencia es aplicable en el presente caso, razón por la cual estimo improcedente la apelación extraordinaria deducida a fs. 82 de los autos principales.

Opino, por tanto, que corresponde desestimar esta queja. Buenos Aires, 6 de agosto de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de agosto de 1969.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Sarandria, Abelardo Aníbal c/ Frigorífico Regional Ranquel S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que en los autos principales se dictó sentencia definitiva a fs. 17, haciendo lugar a la demanda por cobro de pesos en concepto de salarios. Los procedimientos fueron seguidos en rebeldía, ante la incomparecencia a juicio de la demandada, quien se presentó con posterioridad solicitando la declaración de nulidad de las actuaciones, por no haber sido notificada en el domicilio real y legal, pretensión desestimada en primera instancia y acogida por la Cámara, lo que motivó el recurso extraordinario de fs. 58, denegado a fs. 60.

Que a fs. 74 se presentó la actora solicitando se dejara sin efecto la sentencia del a quo de fs. 55 ante las nuevas constancias agregadas a los autos, que evidenciaban que el mantenimiento de esa decisión —que anulara todos los procedimientos realizados— configuraba violación al principio de la cosa juzgada y al art. 18 de la Constitución Nacional. La petición fue desestimada por la Cámara a fs. 79 y es contra esta sentencia y contra la de fs. 55, mantenida por aquélla, que se interpuso recurso extraordinario, denegado a fs. 84.

Que si bien, como principio, las resoluciones que decretan nulidades de procedimiento no son susceptibles de revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 268:177, 380 y otros), tal doctrina admite excepción cuando lo decidido, aun siendo de índole procesal, afecta los principios y garantías constitucionales (doctrina de Fallos: 269:457 y otros), como ha ocurrido en la especie "sub examen".

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

1°) Que del exhorto agregado a fs. 69/73 se desprende que la sociedad demandada fue notificada de la sentencia recaída en

autos, con fecha 20 de diciembre de 1967, oportunidad en que se trabó embargo de sus bienes para responder a la condena de que había sido objeto (fs. 73).

2º) Que siendo ello así, resulta de toda evidencia que la nulidad procesal intentada con el escrito de fs. 40/41, cuyo cargo es del 21 de mayo de 1968, se articuló vencidos con exceso los términos previstos en la ley vigente.

3º) Que si bien es exacto que al admitir la Cámara dicha nulidad no estaba agregado a los autos el exhorto a que antes se aludió, lo que justificaba que el tribunal decidiera en los términos de que instruye el pronunciamiento de fs. 55, corresponde destacar que esa situación varió fundamentalmente al incorporarse a los autos el citado elemento de prueba —que demostraba la verdadera fecha en que se notificó la sentencia de fs. 17— lo que dio motivo a la presentación del actor de fs. 74/75, mediante la cual solicitó se dejara sin efecto el auto anulatorio de fs. 55.

4º) Que no obstante el planteo formulado por el actor, poniendo de relieve la anormalidad procesal ocurrida, el tribunal a quo desestimó su reclamo soslayando el problema de fondo sometido a su decisión, sin meritar las razones expuestas por el recurrente para fundar la nulidad y dejando a salvo derechos que en nada podían modificar el curso de los procedimientos aquí cumplidos, privando así a la accionante de los efectos de la cosa juzgada derivados de la sentencia firme de fs. 17.

Por ello, se revoca lo resuelto a fs. 79 y se deja firme la sentencia de fs. 17.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

NACION ARGENTINA v. S. A. EDITORIAL MAYO (DIARIO DEMOCRACIA)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

La competencia de la Corte Suprema, cuando conoce por la vía del recurso extraordinario, se limita a las cuestiones y agravios articulados en el escrito de interposición del recurso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que, con fundamentos bastantes para sustentarla, decide que en un juicio de expropiación contra una empresa declarada en quiebra, no es parte la fallida sino el liquidador, resuelve una cuestión de derecho común y procesal, irrevisable en la instancia extraordinaria.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El pronunciamiento de fs. 104 del principal confirmó el auto de fs. 77/79, que resolvió excluir del presente juicio de expropiación a la demandada por encontrarse esta última en estado de quiebra, y dispuso, asimismo, que las ulterioridades del proceso deben tramitar con intervención del liquidador de aquélla.

Tal decisión reconoce, en mi criterio, fundamentos de derecho común suficientes para descartar la tacha de arbitrariedad articulada en el escrito de recurso extraordinario, en el cual, primordialmente, el apelante expresa su disconformidad con la inteligencia asignada por los jueces a las disposiciones del Código de Comercio que rigen el punto.

Al respecto cabe señalar que no es admisible la alegación relativa a que el a quo incurrió en una omisión que descalifica lo resuelto. En efecto, de los términos del fallo apelado se desprende con claridad que, en opinión del tribunal de la causa, la inhabilitación que impone el art. 1482 del código antes citado sólo autoriza al fallido a actuar en aquellos juicios a los que se refiere la segunda parte de ese artículo. Ello no supone, obviamente, haber prescindido de la articulación a que alude el recurrente, sino tan sólo disentir con la interpretación atribuida por él a la norma en cuestión.

Tampoco sustenta, en mi concepto, la impugnación de arbitrariedad el hecho de que, como consecuencia de lo resuelto, deba continuar actuando en el juicio el Banco de la Nación Argentina, liquidador en la quiebra de la demandada.

En efecto, esa circunstancia no autoriza a considerar que en el presente caso se tratará, en adelante, de un litigio entre el Estado y una entidad oficial, pues la intervención de esta última no excluye del pleito el interés de otros acreedores, cuya existencia admite el apelante. Y en cuanto a la mera alegación de que el Banco de referencia no habrá de cumplir adecuadamente las funciones que le competen como liquidador, sólo comporta un agravio insubstancial que no puede dar lugar a que V. E. modifique, en la instancia del art. 14 de la ley 48, la solución dada al caso por los tribunales ordinarios sin exceder las facultades que les sean propias en la aplicación del derecho común.

En mi opinión, pues, las garantías constitucionales invocadas carecen de relación directa con lo resuelto y, por tanto, entiendo que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 7 de marzo de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de agosto de 1969.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Estado Nacional c/ Editorial Mayo S.A. (Diario Democracia)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que en cumplimiento de lo dispuesto por la ley nº 17.387, en cuyo art. 1º se declaró de utilidad pública y sujetos a expropiación todos los bienes integrantes de las unidades gráficas adjudicadas en virtud de lo estatuido por los decretos-leyes 5880/57, 11.947/57 y 1313/58, la Procuración del Tesoro inició juicio de expropiación contra la Editorial Mayo S.A.C.I.F. Ante el expreso pedido de la parte actora, la demanda fue notificada al apoderado de la referida editorial y, también, al representante del Banco de la Nación Argentina, designado liquidador en el juicio de quiebra seguido a la accionada en el Juzgado Nacional de lo Comercial nº 12 (fs. 13 vta.).

2º) Que a fs. 23 de las actuaciones principales la Editorial Mayo contestó la demanda, articulando en tal oportunidad la inconstitucionalidad de la ley 17.387. El Banco de la Nación, en cambio, se allanó a fs. 33, sin formular reserva alguna y solicitando se eximiera a su parte del pago de las costas. Posteriormente, a fs. 37, firme el auto que declaró la quiebra de la demandada, pidió se excluyera de la litis al apoderado de la Editorial Mayo y se le devolviera su escrito de fs. 23/30, por encontrarse la compañía en estado de falencia y en atención a las previsiones de la ley 11.719 (arts. 73, 75, 87 y 104).

3º) Que a fs. 77 se resolvió, de conformidad con lo requerido por el representante del Banco de la Nación, revocar el auto que tuvo por parte al apoderado de la Editorial Mayo, debiendo actuar en lo sucesivo, por la demandada, la aludida entidad liquidadora. Este pronunciamiento fue confirmado a fs. 104 por la Sala Civil y Comercial de la Cámara Federal y contra él se interpuso el recurso extraordinario de fs. 107 que, denegado a fs. 111, motiva la presente queja.

4º) Que el pronunciamiento de esta Corte, sin entrar al examen de las cuestiones planteadas al trabarse originariamente la

litis, debe ceñirse al punto resuelto en el auto de fs. 104, único que ha sido objeto del recurso interpuesto a fs. 107.

5°) Que dos son las impugnaciones del recurso. El representante de la Editorial Mayo aduce: a) que el estado de quiebra de su representada no importa la pérdida de la propiedad de sus bienes ni le impide ser parte necesaria en el pleito; b) que el Banco de la Nación —entidad estatal— no puede defender el interés de su representada —ni aún el de la masa de sus acreedores— en un juicio que promueve el propio Estado. Considera, pues, que la decisión recurrida es arbitraria y lesiona las garantías de la propiedad y de la defensa, a que se refieren los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

6°) Que en cuanto a lo primero, es indudable que la cuestión ha sido resuelta con fundamentos de derecho común y procesal irrevisables por esta Corte y que son suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad. El fallo apelado no omite resolver sobre el punto, como sostiene el apelante, sino que, interpretando en el ámbito de sus facultades propias el art. 1482 del Código de Comercio (104 de la Ley de Quiebras), considera que el fallido sólo está autorizado a ejercer personalmente las acciones a que se refiere la segunda parte de ese artículo, entre las que —concluye— no puede entenderse comprendida su intervención directa, como demandado, en un juicio de expropiación.

7°) Que en cuanto a la segunda impugnación que contiene el recurso, resulta pasible del mismo género de consideraciones, ya que también es en virtud de lo prescripto por la ley de quiebras, cuya constitucionalidad no se discute en autos, que se manda ejercer la representación del fallido y la defensa de sus intereses a través del representante legal de la masa de los acreedores, sujeto al contralor de la autoridad judicial. La circunstancia de que las funciones de liquidador se hallen en el "sub judice" a cargo del Banco de la Nación, designado para ello no en el carácter de entidad estatal sino como acreedor de solvencia reconocida (art. 90 de la ley 11.719), en términos que no excluyen la actuación vigilante de otros acreedores, no conduce necesariamente a suponer la parcialidad o incompatibilidad sugerida en el recurso, y que se presenta así como un agravio eventual que esta Corte no puede recoger, de momento, en la instancia de excepción.

8°) Que, en las condiciones apuntadas, es evidente que las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio no guardan con las cuestiones sometidas a juzgamiento la relación directa e inmediata exigida por el art. 15 de la ley 48.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la presente queja.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

HORACIO WALTER BAUER v. S.A.C.I.F.A.M. NATALIO ALBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la aplicación del art. 45 del Código Procesal en juicio ejecutivo y a la valoración de la conducta asumida en el pleito por la recurrente es, dada la naturaleza procesal y fáctica de la cuestión, irrevisable en la instancia extraordinaria (1).

ANTONIO DE CARO v. S.A.I.C.A. R. J. R. CAPUTO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

No procede la vía del art. 14 de la ley 48 respecto de las decisiones de la jurisdicción arbitral libremente pactada por los interesados, pues ésta es excluyente de la intervención judicial que culmina con la de la Corte y no admite otros recursos que los contemplados por las respectivas leyes procesales, por medio de los cuales ha de buscarse remedio a los agravios posibles ocasionados por el laudo pertinente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de agosto de 1969.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa De Caro, Antonio c/ R. J. R. Caputo S. A. I. C. A.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que de los términos de la queja surge que en el contrato de construcción celebrado entre las partes se previó que cualquier controversia sería solucionada por laudo de los árbitros arbitra-

---

(1) 28 de agosto.

dores del Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires.

Que resulta de ello la improcedencia del recurso extraordinario deducido contra el laudo emanado de ese tribunal, con arreglo a la jurisprudencia que ha establecido —y cabe reiterar— que no procede la vía del art. 14 de la ley 48 respecto de las decisiones de la jurisdicción arbitral libremente pactada por los interesados, pues ésta es excluyente de la intervención judicial que culmina con la de esta Corte y no admite otros recursos que los consagrados por las respectivas leyes procesales, por medio de los que ha de buscarse remedio a los agravios posibles ocasionados por el laudo respectivo (doc. de Fallos: 237: 392; 250: 408 y otros).

Por ello, se desestima la queja.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

LA FRANCO ARGENTINA COMPAÑIA de SEGUROS v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

El fallo que rechazó la demanda mediante aplicación de los arts. 30 del Código Contenciosoadministrativo y 63 del Código Fiscal (t. o. 1965), de la Provincia de Buenos Aires, es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria. Ello porque versa sobre cuestiones regidas por normas locales cuya interpretación es —como principio— propia de los jueces de la causa y no constituye, en el caso, sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 [1].

GABRIEL ARTURO BRIA MENDEZ

RECURSO DE AMPARO.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda de amparo en razón de que las retribuciones exigidas por la Aduana están respaldadas por lo dispuesto en el art. 164 de la Ley de Aduana (t. o. 1962). El caso no revela la existencia de una ilegitimidad manifiesta de la medida impugnada y ello importa un obstáculo para la admisión de la demanda, dado que la

(1) 28 de agosto.

materia requiere una mayor amplitud de debate y de prueba, que desborda el carácter sumarísimo del amparo (1).

MARIA T. CARRIERI v. INSTITUTO NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas excluidas de la competencia nacional.

Corresponde confirmar la sentencia del Tribunal del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires que denegó el fuero federal para conocer de un juicio por cobro de salarios seguido por un docente contra un establecimiento de enseñanza privada adscripto a la oficial. En el caso, sólo media una relación laboral entre las partes, sin que el contralor que el Estado ejerce sobre tales institutos importe sustituir los sujetos de la relación laboral.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Toda vez que la defensa de prescripción opuesta en autos fue desestimada con fundamento suficiente en la inteligencia de normas comunes, el único de los agravios articulados por la demandada susceptible de ser examinado en la instancia extraordinaria es el relativo a la denegatoria del fuero federal que pretende.

Sobre este particular, comparto el criterio expuesto en la sentencia de fs. 58 acerca del alcance atribuible al art. 31 de la ley 13.047, sin que la conclusión del fallo, favorable a la competencia de la justicia provincial, se vea enervada por lo que disponen los arts. 9º y 27 a 32 de la misma ley, 174 de la ley 14.473 y 58 del decreto 371/64, invocados por el apelante.

Con respecto a lo primero, entiendo que el rechazo de la pretensión que la accionada sustentó en el art. 31 antes citado encuentra también apoyo en la circunstancia de que, en el presente caso, no se trata de resolver una cuestión de las contempladas en el inc. 2º de dicha norma, sino de una demanda tendiente al cobro de haberes correspondientes a un vínculo laboral cuya existencia quedó acreditada en autos, como igualmente el monto del crédito que se reclama.

En cuanto a las restantes normas antes mencionadas, ninguna de ellas permite inferir que el personal de los establecimientos de enseñanza privada, adscriptos a la enseñanza oficial, se encuentre vinculado con el Estado por una relación de empleo.

---

(1) 29 de agosto. Fallos: 271: 152, 165.

El art. 9º de la ley 13.047 dispone que el personal será designado por los respectivos establecimientos de enseñanza, y el hecho de que ese precepto imponga la aprobación de las designaciones por los organismos oficiales correspondientes, sólo tiende al adecuado control de la idoneidad de los docentes que se desempeñan en el ámbito de la educación privada, pero no sustituye los sujetos de la relación laboral.

No se opone a esta conclusión y, antes bien, la corrobora, la norma del art. 58 del decreto 371/64, así como otras disposiciones de este decreto entre las que merecen citarse, especialmente, los arts. 39 y 70.

Finalmente, el art. 174 de la ley 14.473 no tiene otro alcance que el de reconocer a los docentes privados en él comprendidos el beneficio de un haber mensual idéntico al que "perciba el personal similar a los establecimientos oficiales".

Opino, por tanto, que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto deniega el fuero federal reclamado por la parte apelante. Buenos Aires, 11 de agosto de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de agosto de 1969.

Vistos los autos: "Carrieri, María T. c/ Instituto Nuestra Señora del Carmen s/ cobro ejecutivo".

Considerando:

1º) Que la sentencia del Tribunal del Trabajo nº 3 de La Plata desestimó las excepciones de incompetencia de jurisdicción y prescripción opuestas por la demandada y mandó llevar adelante la ejecución por el capital reclamado, intereses y costas. Contra dicho pronunciamiento se dedujo recurso extraordinario, concedido a fs. 82 vta.

2º) Que la apelante sostiene que es competente la justicia nacional para entender en estos autos, y no la provincial, como lo decide el fallo apelado, en virtud de lo dispuesto en las leyes federales Nos. 13.047 y 14.473, que legislan sobre la educación secundaria, materia ésta reservada a la justicia federal por imperio de lo dispuesto en los arts. 5 y 104 de la Constitución Nacional.

3º) Que, dada la naturaleza de la acción entablada por la actora —cobro de salarios a raíz de la relación laboral suficientemente acreditada en la causa, como así también el monto del

crédito debido por ese concepto— esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del Señor Procurador General, ya que de ninguna de las normas que cita la recurrente se desprende que el personal de establecimientos de enseñanza privada —adscripto a la enseñanza oficial, como ocurre en la especie "sub examen"— se encuentre vinculado con el Estado por una relación de empleo, sin que el contralor que éste ejerce de la idoneidad de los docentes de tales institutos y del monto de sus remuneraciones, importe sustituir los sujetos de la relación laboral.

4°) Que establecido lo que antecede respecto de la incompetencia del fuero federal para intervenir en este juicio —única cuestión que podía fundar la apelación del art. 14 de la ley 48— innecesario parece decir que lo resuelto por el a quo acerca de la defensa de prescripción opuesta por la recurrente y desestimada por la sentencia con fundamentos de orden común, es irrevisable por esta instancia de excepción (Fallos: 270:124 y muchos otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 70 vta.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

NACION ARGENTINA v. EKMEKDJIAN, TOROS Y HAGOP

COMPRAVENTA.

Debe admitirse la rescisión del boleto de compraventa de un establecimiento de campo y la pérdida de la seña entregada por la compradora, si está acreditado que la no concreción del negocio se debió a la conducta de la adquirente, pese a las prórrogas y facilidades que le fueron otorgadas por la Comisión Liquidadora decreto-ley 8124/57.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por las consideraciones ya aducidas por mi parte a lo largo de esta causa y por los fundamentos que sustentan el fallo de fs. 649/653 corresponde la confirmación de dicho pronunciamiento.

Sobre la base de una adecuada valoración de los elementos de juicio existentes en autos, y de una detenida consideración de los agravios que le fueran planteados por la demandada, el tribunal a quo mantuvo la sentencia de 1er. grado que acogió la acción entablada a fs. 35/41.

Iniciada esta última a raíz del incumplimiento por los señores Ekmekdjian de las obligaciones que asumieran en el boleto de fs. 4/5, modificado por el instrumento de fs. 6, mi representada allegó prueba suficiente para acreditar aquel incumplimiento y las causas a que el mismo obedeció.

Las defensas que la contraria ha ensayado han sido fundadamente desestimadas en ambas instancias, y no creo necesario abundar acerca de las cuestiones consideradas en los respectivos pronunciamientos.

Sin embargo, y puesto que los demandados han insistido con especial énfasis en la afirmación de que su negativa a escriturar fue legítima por razón de una pretendida imperfección del título del Estado al dominio del inmueble objeto del referido boleto, creo que no estarán de más algunas reflexiones sobre el particular.

En primer lugar, no parece que los accionantes puedan agraviarse de que en autos no se hayan pronunciado los jueces acerca de la bondad del mencionado título, pues, como a V. E. lo revelará el examen de lo actuado, la litis ha sido decidida a partir de la acertada convicción de los magistrados actuantes en orden a que el incumplimiento de los apelantes no obedeció a la indicada razón, tardíamente alegada en esta causa.

Sin perjuicio de ello, cabe tener presente que en ningún momento han hecho valer aquéllos argumentos serios para demostrar los pretendidos vicios que atribuyeron al derecho de dominio de mi parte.

Sobre el particular basta poner de manifiesto que el Estado adquirió la propiedad del establecimiento de campo "Santa María del Monte" a raíz de la resolución oportunamente adoptada por la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial, en un todo de acuerdo con las disposiciones del decreto-ley 5148/55. En consecuencia, su condición de legítimo propietario emergió de un procedimiento que brindó, a quienes se hubieran considerado con derecho a impugnar esa adquisición, oportunidad para hacer valer sus defensas, incluso ante el tribunal judicial indicado en el art. 5° del aludido decreto-ley.

No habiéndose formulado en término reclamo alguno, el título de mi representada a la propiedad del campo "Santa María

de Monte" era ya perfecto a la fecha en que se intimó la escrituración a los compradores.

En esa época, pues, no era verosímil que los accionistas de la sociedad "La Perseverancia S.A.", anterior propietaria del bien, hubieran podido atacar la transferencia del mismo al patrimonio del Estado, bajo la pretensión de que el interventor designado en esa sociedad habría omitido articular en favor de ella defensas que, en todo caso, hubiese correspondido plantear a aquéllos o a sus representantes naturales.

De tal manera, la inquietud de los demandados a ese respecto no puede juzgarse fundada, y debe concluirse que sólo significó un pretexto para justificar su incumplimiento del contrato, que las circunstancias comprobadas en autos muestran claramente motivado en la imposibilidad económica de satisfacer los compromisos contraídos.

A mérito de las consideraciones precedentes corresponde confirmar el fallo apelado, con costas, y así lo solicito. Buenos Aires, 3 de junio de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de agosto de 1969.

Vistos los autos: "Estado Nacional Argentino c/ Ekmekdjian, Toros y Hagop s/ rescisión de contrato".

Considerando:

1°) Que la sentencia de la Cámara Federal confirmó la de primera instancia, que había hecho lugar a la demanda, y declaró rescindido por culpa de los demandados el boleto de compraventa del establecimiento "Santa María del Monte" y la pérdida de la suma entregada en concepto de seña, condenándolos a integrar por ese concepto la de m$n. 2.000.000, intereses y costas. Contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso ordinario de apelación que, denegado a fs. 659, fue declarado procedente por esta Corte a fs. 691.

2°) Que en su memorial de fs. 695 los demandados sostienen la nulidad del fallo por entender que el pronunciamiento incurrió en la omisión de tratar articulaciones expresas hechas valer en el estadio oportuno del procedimiento y no haber considerado pruebas que esencialmente hacían al derecho invocado al contestar la demanda.

3°) Que las circunstancias que se invocan para fundar la aludida defensa son susceptibles de ser subsanadas mediante la apelación interpuesta por los vencidos, por lo que aquélla no es atendible, toda vez que no se advierten en el fallo deficiencias de forma que lo vicien. A lo expuesto cabe agregar que el art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dispone que el tribunal podrá decidir sobre los puntos omitidos siempre que se solicitare el respectivo pronunciamiento al expresar agravios —precepto aplicable en las instancias de alzada—, por lo que corresponde desestimar la nulidad, en la inteligencia de que al considerar el recurso de apelación esta Corte analizará si han existido o no las omisiones que se alegan.

4°) Que sobre la base de las constancias probatorias agregadas a los autos, el a quo convalidó en forma expresa toda la documentación cambiada entre las partes a raíz de la operación celebrada entre ellas, particularmente la referida a las cartas y telegramas; como así también declaró carentes de valor probatorio las afirmaciones hechas por los demandados al absolver posiciones, y estimó que éstos habían incurrido en perjurio al responder a las preguntas contenidas en los respectivos pliegos.

5°) Que esas conclusiones de la Cámara, de importancia fundamental para la correcta evaluación de los distintos puntos que integran la relación procesal, fueron totalmente silenciadas por los apelantes en su memorial de fs. 695, sin que en forma alguna impugnaran lo decidido por el a quo sobre el particular. En consecuencia, y de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 265 y 266 de la ley de forma, deben tenerse por consentidas las conclusiones del fallo en cuanto admite la existencia y validez de la prueba instrumental glosada al expediente.

6°) Que establecido lo que antecede, esta Corte comparte los fundamentos expresados por el a quo para declarar rescindido, por culpa de los compradores, el boleto de compraventa agregado a fs. 4/6, ya que los elementos de convicción que obran en autos demuestran acabadamente que la no concreción del negocio se debió exclusivamente a ellos, pese a las prórrogas y facilidades de todo orden que en distintas oportunidades les fueron acordadas por la Comisión Liquidadora Decreto-ley 8124/57 para que pudieran hacer efectiva la compra del establecimiento "Santa María del Monte", suscribiendo la escritura traslativa de dominio en la fecha pertinente.

7°) Que la principal y única defensa que los demandados invocan para justificar su actitud radica en que, a su juicio, el título de propiedad del citado inmueble no era perfecto, circuns-

tancia que justicaba plenamente —dicen— se negaran a escriturar en esas condiciones. Tal alegación no fue omitida por la Cámara —como se afirma—, según así se comprueba con la lectura de los considerados 6° y 7° que expresamente se refieren a ese punto, sin que tampoco las conclusiones a que allí se arriba fueran debidamente impugnadas por los apelantes, cuyas afirmaciones de orden genérico son asaz insuficientes para modificar lo resuelto con fundamento concreto en las pruebas reunidas en el juicio.

8°) Que a lo expuesto cabe agregar que los propios demandados han reconocido en su escrito de fs. 125 —donde propusieron una solución amigable que no fue admitida por la actora— que los títulos de propiedad del inmueble adquirido mediante el boleto de fs. 4/6 no adolecían de imperfección alguna, y si bien es cierto que tal reconocimiento se produjo con fecha 13 de diciembre de 1965 (cargo de fs. 127 vta.) corresponde tener en cuenta que ellos mismos afirmaron que el Poder Ejecutivo el 14 de diciembre de 1955 había dado por perdido el derecho a formular reclamos a "La Perseverancia S. A.", ordenando la transferencia de sus bienes al patrimonio nacional, por lo que no puede admitirse que ahora se sostenga, frente a la demanda por rescisión interpuesta el 18 de septiembre de 1961 (cargo de fs. 41 vta.), que no concurrieron a suscribir la escritura porque dichos títulos eran imperfectos.

9°) Que sin perjuicio de lo expresado, corresponde señalar que no consta en autos ningún antecedente serio que justifique la defensa esgrimida, como lo puso de resalto el fallo, cuya conclusión sobre el particular no fue materia de eficaz refutación por parte de los demandados. En cambio, todas las constancias analizadas por el a quo acreditan que la operación no se concretó por razones de orden económico, que impidieron a los compradores cumplir las prestaciones a que se habían obligado. Y como éstos fueron debidamente constituidos en mora y la vendedora efectuó todos los trámites que le correspondían para que la escrituración se llevara a cabo, resulta inojetable la declaración de que la compraventa no se concretó por culpa de los demandados y, por ende, el derecho de la vendedora a solicitar la rescisión del contrato (arts. 509, 1189, 1197 y 1203 y concordantes del Código Civil).

10°) Que las consideraciones expuestas son suficientes para desestimar los agravios de los apelantes, cuya actual alegación de que el "tracto contractual presenta en la especie dos etapas perfectamente definidas", carece de fundamento y no se adecúa

a las constancias de autos, por lo que deben soportar las consecuencias de su incumplimiento, del que no se puede responsabilizar en modo alguno a la parte vendedora. Resulta por ello igualmente inatendible su pretensión de que, por lo menos, habría existido culpa concurrente, ya que, se repite, aparte de que el argumento de la imperfección de los títulos no es valedero, tal alegación nunca fue sostenida en las diversas tramitaciones habidas después de la firma del boleto por parte de los compradores para obtener facilidades en el pago de las cuotas y en las prórrogas para suscribir la escritura.

11°) Que en lo que atañe a la condena que impone el pago de la suma de m$n. 2.000.000 como integración de la seña adeudada, lo expuesto por el apelante en el sentido de que, para el "caso de que se estime procedente la rescisión del contrato nos exima de responsabilidad por dicha rescisión, desestimándose los rubros referentes a pérdidas e integración de seña y costas", no constituye agravio suficiente contra lo decidido por la Cámara, con amplitud de fundamentos, en el considerando 9° de su fallo; por lo que tal aspecto de la relación procesal, al margen de haber sido resuelto correctamente, debe ser mantenido, sin que exista circunstancia alguna en la especie "sub examen" que autorice a eximir de las costas al vencido (art. 68 de la ley procesal).

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 649/653. Con costas.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

ONES FERRARI y Otros

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

Si bien el art. 188, párrafo 3°, de la ley de Aduana (t. o. 1962) prevé que los instrumentos del delito serán comisados, no corresponde el comiso de una aeronave en la que se transportó la mercadería objeto del contrabando, si ella fue arrendada con fines lícitos por sus propietarios, no responsables del delito.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de agosto de 1969.

Vistos los autos: "Ferrari, Ones y otros s/ contrabando".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario concedido a fs. 218 es procedente, porque se halla en tela de juicio el alcance de los arts. 187, 188 y 196 de la Ley de Aduana y la decisión ha sido adversa al derecho que en ellos funda el apelante (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

2º) Que la sentencia en recurso resolvió que no corresponde el comiso de la aeronave en la que se transportó la mercadería objeto del contrabando, porque fue arrendada con fines lícitos por su propietaria, la razón social "Intersouth, Inc.", cuyos socios no fueron ni siquiera sometidos a proceso.

3º) Que el art. 188, párrafo 3º, de la Ley de Aduana (t. o. 1962), establece claramente que "la sentencia dispondrá asimismo el comiso de todo medio o vehículo de transporte, animales y demás elementos y utensilios de propiedad de los autores, instigadores, cómplices y encubridores que fueren empleados para la comisión del delito", lo cual importa excluir los medios de transporte o vehículos que pertenecen a terceros ajenos a la acción delictiva de que se trata.

4º) Que, en igual sentido, ha dicho esta Corte que, toda vez que el contrabando es un delito, aquella norma "no constituye más que una extensión al derecho aduanero de la disposición general del art. 23 del Código Penal", que dispone el comiso de los instrumentos del delito "a no ser que pertenecieren a un tercero no responsable" (sentencia del 16 de julio ppdo., en la causa R. 17, "Ruggeri, Oscar s/ contrabando —incidente de apelación—", y su cita).

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 207/212, en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 218.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. R. L. J. E. GARCIA y Cía. v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía del art. 16 de la Constitución Nacional no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o de grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable.

BANCO CENTRAL.

El Banco Central es una institución autárquica, con personería propia, al que no puede involucrarse en un juicio en que no sea parte.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Nadie tiene derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones ni a la inalterabilidad de los gravámenes creados por ella.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

En Buenos Aires, a seis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, reunidos en Acuerdo los Jueces de la Sala en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, para conocer del recurso interpuesto en autos "J. E. García y Cía. S.R.L. c/ Gobierno Nacional s/ reivindicación", respecto de la sentencia corriente a fs. 206/208, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

Sobre la cuestión propuesta, el doctor Gabrielli, dijo:

La firma J. E. García y Cía. S.R.L. importó del Brasil dos partidas de café compuestas de 200 bolsas que entraron al puerto de la Capital el 12 de junio de 1959. Dicha mercadería fue retenida por la Aduana por no haber hecho efectivos la firma importadora los recargos establecidos por los decretos 11.917/58, 11.918/58, 6615/59 y 6934/59.

Con ese motivo, dedujo demanda contra el fisco nacional atacando de inconstitucionales a los decretos mencionados por haber adquirido el producto con anterioridad a la sanción de éstos. Para el caso de que no se accediera a ello, pidió se decidiera que tenía derecho a acogerse a los beneficios del pago en cuotas de los recargos, conforme al decreto 9329/59, sin aplicársele los fijados por los decretos 6615/59 y 6934/59. Este último punto fue luego desistido; en cambio, solicitó la repetición de las sumas abonadas en concepto de almacenajes y estadías y cuestionó las debitaciones formuladas por el Banco Central de los "recargos cambiarios" a los bancos avalistas de los créditos documentarios e hizo reserva de reclamar los daños y perjuicios directos e indirectos emergentes de la retención de la mercadería.

El señor juez a quo no hizo lugar a la demanda, fundando su pronunciamiento en lo resuelto por la Corte Suprema, *in re*: "Laboratorios Anodia S.A.", de fecha 13 de febrero de 1968, donde declaró la constitucionalidad de los recargos establecidos por los decretos 11.917/58 y 11.918/58; asimismo, el magistrado rechazó la cuestión relativa a la confiscatoriedad, citando en su apoyo decisiones de esta Cámara. Igual suerte corrieron las argumentaciones vinculadas al pre-

sunto desconocimiento del contrato de cambio y del seguro que cubría las oscilaciones de éste, como así también la repetición de lo abonado en concepto de de almacenajes y estadías.

Contra ese fallo interpuso la actora recurso de apelación y al expresar agravios dijo que el a quo había omitido pronunciarse sobre distintos puntos, a saber: a) inconstitucionalidad de los decretos 3615/59 y 6934/59, porque vinieron a aplicarse con efecto retroactivo sobre mercadería ya embarcada e ilegalidad de los artículos 27 de la ley 14.789 y 14 del decreto 5148/58 y de la ley 14.467 que los ratificó, por ser indelegables las facultades que la Constitución acordó al Congreso; b) impugnación de los decretos 6615/59 y 6934/59 por no reunir las condiciones que la Constitución exige en los artículos 4º y 67 respecto de las contribuciones, aparte de ser violatorios de los principios de igualdad y propiedad; c) actitud de la Aduana de no haber facilitado la pronta resolución de los reclamos, prescindiendo de requerir en consulta al Ministerio de Economía y decidir en cambio declarando el rezago de la mercadería, sin atender a las seguridades y ofrecimientos que hiciera la importadora para retirar aquélla y abonar en cuotas los recargos, todo lo cual le produjo grave perjuicio; d) culpa de la Aduana e ilegalidad del cobro de almacenajes y estadías, por no ser éstos, tasas retributivas y haber sido dictadas por delegación de las facultades legislativas (decreto 7996/56 que creó la Dirección General de Puertos y la autorizó a fijar las tarifas); e) debitaciones indebidas que el Banco Central practicó a los bancos fiadores o avalistas de las importaciones, por carecer de facultades para proceder en esa forma.

En definitiva, la actora solicitó: a) se resolviera acerca de la improcedencia e inexigibilidad de los "recargos cambiarios" establecidos por los decretos 11.918/58, 6615/59 y 6934/59, como de la retroactividad del decreto 9329/59 y de las resoluciones 4076/58 y 1029/60, así como la ilegitimidad e inconstitucionalidad del artículo 27 de la ley 15.789 y 14 del decreto 5168/58 e indebida ratificación de la ley 14.467, concordantes con la ley 15.021 y el decreto 7996/56 y de la circular R.C. 117/61 del Banco Central; b) se declara la nulidad e improcedencia de las debitaciones practicadas por el Banco Central a los bancos garantes; c) se acordaran daños y perjuicios por la privación de la mercadería importada; d) se condenara a la repetición de las sumas abonadas en concepto de almacenajes y estadías; e) se aplicaran las costas al fisco.

a) La doctrina sentada por la Corte Suprema de la Nación al pronunciarse en un caso resuelto por este Tribunal es perfectamente aplicable a las cuestiones sobre inconstitucionalidad e ilegalidad de los decretos 11.918, 6615/59 y 6934/59, planteadas por la actora.

En efecto, la Corte Suprema, *in re*: "De Milo Ernesto N. c/ Gobierno de la Nación", sentencia de fecha 3 de abril de 1967, estableció que la fijación de límites temporales para el nacimiento o la extinción de los derechos es un recurso perfectamente legítimo, insoslayable por vía de interpretación (Fallos: 261:205). Con él no se vulnera la garantía constitucional de igualdad, que tampoco se ve afectada a raíz de la modificación de las leyes —en su acepción más amplia— por otras posteriores (Fallos: 256:235; 259:432).

Con arreglo a esta doctrina, la Corte Suprema entiende que el hecho de haberse formalizado la compra real y efectivamente de mercaderías con anterioridad a la sanción de decretos de las características de los impugnados no autoriza la exención, ni aun cuando se hubiere obtenido la apertura de créditos documentarios, comprando las divisas y efectuados pagos a cuenta.

La Corte Suprema considera que no hay violación de la garantía constitucional de la propiedad por el hecho de exigirse un recargo a la importación de una mercadería llegada a puerto argentino luego de la fecha fijada en las

normas sancionadas imponiendo aquél, pues nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos ni a la inalterabilidad de gravámenes no abonados.

Tampoco puede entenderse vulnerada la garantía de igualdad ante la ley, pues ha quedado establecido por jurisprudencia reiterada de la Corte que esa garantía no impide distinguir y clasificar los objetos de la legislación, siempre que las distinciones y clasificaciones se basen en diferencias razonables y no exista propósito de hostilidad dirigido contra determinadas personas o grupos de personas, ni se cree un indebido favor o privilegio individual o de grupo (Fallos: 247:293; 254:204; 256:235; 260:83; 261:205). Estas últimas circunstancias, no se dan en el *sub lite*.

En cuanto a la impugnación constitucional con fundamentos en la inexistencia de facultades constitucionales para expedir los decretos cuestionados, en el caso recordado la Corte Suprema sostuvo que las modificaciones introducidas en el régimen de recargos cambiarios tenían base en lo dispuesto en el artículo 14, inc. a), del decreto ley 5168/58, luego convalidado por la ley 14.467, y además las posteriores leyes 15.020, 15.021, 15.273 y 15.798 basan sus normas en aquellas disposiciones e implican su convalidación incluso en lo referente a la delegación legislativa.

En lo relativo a las demás condiciones constitucionales requeridas para la imposición de contribuciones —equidad, proporcionalidad, uniformidad— que, según la actora, no se habrían observado al dictarse los decretos 11.918/58, 6615/59 y 6934/59, a algunas de ellas se ha referido la Corte Suprema, *in re*: "Laboratorios Anodia S.A.", sentencia de fecha 13 de febrero de 1968, y también esta Cámara, al tratar situaciones análogas, por lo que cabe remitirse a lo dicho para desestimar esa defensa ("Esso S.A. c/ Gobierno Nacional", del 25 de noviembre de 1965; "Kremer y Kramer Hnos. c/ Gobierno Nacional", del 14 de marzo de 1966).

Con relación al carácter confiscatorio que se atribuye a los gravámenes, es también jurisprudencia de la Corte Suprema que no habiéndose demostrado que éstos excedieren la capacidad económica o financiera de la actora, tal agravio no puede prosperar (Fallos: 246:145).

b) En cuanto a la pretensión de la apelante de que se declare la improcedencia de las debitaciones practicadas por el Banco Central a los bancos garantes de la operación, conforme a la Circular R.C. 117/61, cabe señalar que la índole de la relación jurídica trabada entre aquélla y dichos bancos, por una parte, y de éstos con el Banco Central, por otra, imponía la necesidad de demandarlos en juicio, lo que no ha ocurrido.

Por ello, no puede considerarse la pretensión de la actora.

c) Esta reclama también el resarcimiento por daños y perjuicios que le habría ocasionado la retención indebida de la mercadería por parte de la Aduana, al no proveer lo necesario, aunque fuera facilitando el pago de los recargos, para la pronta solución de los reclamos.

El análisis de los antecedentes del caso no revela una intervención arbitraria o negligente del organismo recaudador del tributo, sino, por el contrario, ajustada a las normas que se hallaba obligada a cumplir, conforme las circunstancias lo requerían. En ese sentido, debe señalarse que la resolución de la Dirección Nacional de Aduanas que no hizo lugar al pago en cuotas solicitado por la apelante, se basó en lo dispuesto por el decreto 9320/59 que no contemplaba la situación de aquélla. Valen para este último decreto las razones que han llevado a rechazar la inconstitucionalidad de los considerados anteriormente.

En consecuencia, no ha demostrado la accionante que el obrar que le atribuye a la Aduana haya tenido la repercusión patrimonial que alega, por culpa de ésta.

d) Expresa la actora que aun cuando se exima de esa culpa a la Aduana, pese a la demora en resolver las cuestiones planteadas, resulta improcedente el pago de tarifas por almacenaje y estadías que se vio obligada a efectuar y cuyo monto repite.

Cuestiona dicha contribución afirmando que no es una tasa "por no ser retributivas, o sea proporcionadas al servicio que prestan y asumen en cambio el carácter de una contribución progresiva ascendente, que se torna confiscatoria"; que no sólo por eso es inconstitucional sino también porque el decreto 7996/56 que creó la Dirección General de Puertos y dictó el estatuto anexo, confirió a ese organismo la atribución de dictar el régimen tarifario y al Consejo de Administración de aprobarlo, lo que constituía una delegación de facultades legislativas constitucionalmente indelegables.

En otra oportunidad el Tribunal ha dicho que la cuestión relativa a si las tarifas por servicios portuarios son una tasa o una contribución especial, no interesa mayormente desde el punto de vista constitucional, porque ambas se distinguen del impuesto, que no se abona como contraprestación de nada concreto sino que es exigido teniendo en cuenta la capacidad contributiva del sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria ("Cía. Swift de La Plata S.A. c/ Administración General de Puertos - repetición", sentencia de fecha de 2 de junio de 1967).

No tratándose, pues, de un impuesto, basta la autorización para fijar tarifas sobre prestaciones a cargo del Puerto para dejar cumplida la necesaria ingerencia del legislador. El monto de la contribución está dado por el costo del servicio, aspecto sobre el cual no ha mediado queja de la accionante.

Por ello, estimo que tampoco resulta procedente este aspecto de la demanda.

En mérito a lo expuesto, voto por que se confirme la sentencia apelada, con las costas de esta instancia también a cargo de la actora.

El doctor Beccar Varela adhiere al voto que antecede.

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo precedente, se confirma la sentencia apelada de fs. 206/208. Costas de esta instancia a cargo de la actora.

El doctor Heredia no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional). *Adolfo R. Gabrielli — Juan Carlos Beccar Varela.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 250 vta. es procedente por cuestionarse la constitucionalidad de los decretos 11.917/58, 11.918/58, 6615/59 y 6934/59.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 272). Buenos Aires, 18 de julio de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de agosto de 1969.

Vistos los autos: "J. E. García y Cía. S.R.L. c/ Gobierno Nacional s/ reivindicación".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario de fs. 251 se funda, en primer término, en pretendida violación de la garantía de igualdad ante la ley que consagra el art. 16 de la Constitución Nacional, resultante de la aplicación de los decretos 6615 y 6934 del año 1959. Por el primero se dispuso que, a partir del 4 de junio de ese año, el recargo establecido por el decreto 11.918/58 se abonaría con anterioridad al despacho a plaza de la mercadería; vale decir que suprimió, desde esa fecha, las facilidades antes otorgadas para el pago. La desigualdad resultaría de que, quienes habían concluido el trámite aduanero con anterioridad, gozaban del beneficio de pagar a plazo, de modo que existe diferente trato según las fechas del trámite, o sea que tal diferencia obedece a la distinta situación de los respectivos contribuyentes: a los que se hallan en una igual a la de la actora, se les exigió también el pago al contado. Lo mismo ocurre con el decreto 6934, que modificó el recargo del número 11.918, a partir del 12 de junio de 1959. La actora, como los demás importadores que todavía no habían obtenido el despacho a plaza, debió satisfacer el recargo con la modificación. Por último, también habría desigualdad porque el decreto 9329, publicado en julio del mismo año, autorizó a la Aduana a conceder facilidades en el pago a quienes presentaron solicitud en tal sentido antes del día 2 de junio y no a quienes no lo hubieran hecho; de manera que estos últimos perdieron la posibilidad de tales facilidades por no haberlas pedido antes de esa fecha. Una reiterada jurisprudencia de esta Corte, que recuerda el a quo, ha establecido que la garantía en cuestión no impide distinguir y clasificar los objetos de la legislación, siempre que las distinciones y clasificaciones se basen en diferencias razonables y no exista propósito de hostilidad dirigido contra determinadas personas, ni se cree un indebido favor o privilegio individual o de grupo. La recurrente no demuestra que tales circunstancias se den en el caso en examen, por lo cual el agravio no es fundado.

2º) Que también sostiene que se violó en el caso la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la misma Carta Fundamental, porque no consiguió resolución en sus ges-

tiones administrativas, lo cual la obligó a recurrir a la Justicia; pero no dice en qué consistió la privación de su derecho de defensa ante ella, lo que basta para desechar tal agravio.

3°) Que funda asimismo el apelante la violación a que alude el considerando anterior en la retención de su mercadería por la Aduana; pero omite indicar qué ley resultó violada con tal procedimiento, en principio viable, mientras no se satisfacen derechos y recargos. En cuanto a la no concesión de plazos, la Aduana se sujetó a los decretos antes aludidos, como bien dice el a quo.

4°) Que también se sostiene violado el mismo principio, por haber el a quo resuelto que no correspondía expedirse sobre el valor de las debitaciones formuladas por el Banco Central a otros de plaza. Afirma el apelante que, siendo aquél una dependencia del Estado, fue suficiente la demanda contra éste; pero olvida que dicho Banco es una institución autárquica, con personería propia y al que sólo puede involucrarse en un juicio en que sea parte, y claro está que no basta con que se le haya enterado de la existencia del presente, en el que no revestía dicho carácter.

5°) Que, además, entiende el apelante que se transgredió el derecho de propiedad de su parte, al imponerle recargos confiscatorios. Pero al respecto omite ocuparse del argumento del a quo, en el sentido de no haberse demostrado que los gravámenes que originan el pleito excedan la capacidad económica de la actora, con citas de Fallos: 246: 145 (fs. 245); de manera que el agravio tampoco es fundado.

6°) Que sostiene también el recurrente la inconstitucionalidad de las tarifas aplicadas por la Dirección de Puertos sobre la mercadería retenida. Se funda para ello en que, al autorizar el decreto-ley 7996/56 a dicha repartición a crear su propio régimen tarifario, se vulnera el principio constitucional de la división de los poderes, pues se delega en un organismo administrativo una facultad propia del Congreso de la Nación, como es la de crear impuestos. Pero ni siquiera trata el escrito de interposición del recurso de rebatir al a quo, en cuanto sostuvo que, por no tratarse de impuesto, sino de tarifas, cuyo monto está dado por el costo del servicio, la impugnación de la actora carece de base. No existiendo, pues, agravio con respecto a tal fundamento, no corresponde tratar el punto, por no hallarse debidamente sostenido en la instancia.

7°) Que agrega el recurso que se ha violado el art. 67, inc. 1°, de la Constitución, en cuanto faculta al Congreso para legislar sobre aduanas y establecer derechos de importación uniformes. Dice que tal uniformidad no existió en el caso, pues no se respetó

la situación de importadores con derechos adquiridos. Agrega que se violó el inc. 2º del mismo artículo, en cuanto exige que las contribuciones directas sean por tiempo determinado y el art. 4, en cuanto exige que todas las que fije el Congreso sean equitativas y proporcionadas a la población. De lo expuesto por la apelante resulta que se juzga inconstitucionales los decretos 11.918/58, 6615/59 y 6934/59 aludidos anteriormente, así como el art. 27 de la ley 14.789 y art. 14 del decreto 5168/58 y la ley 14.467, que lo ratifica. En realidad, como lo recuerda el a quo, todas estas cuestiones fueron ya resueltas por esta Corte en Fallos: 267:247 y 270:42, a cuyos fundamentos se remite, para desestimar tales pretensiones de la actora.

8º) Que, por último, plantea el recurso la responsabilidad del derecho común del Estado por el incumplimiento del contrato de seguro de cambio que tenía concertado anteriormente con el Banco Central. Al respecto es aplicable lo que esta Corte dijera al fallar la causa F. 424, "Fábrica Correntina de Maderas Terciadas Facomate S.A. c/ la Nación s/ repetición y medida de no innovar", con fecha 9 de diciembre de 1968, es decir, que la circunstancia de tener a su favor la accionante un seguro de cambio es insuficiente para amparar el derecho que invoca "porque nada impedía al Fisco crear determinado sistema de gravámenes que afectaran una operación aún no concluida". Se remitió el Tribunal a la doctrina de Fallos: 267:247 y 268:228, considerando 4º.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada, en cuanto fue materia del recurso extraordinario. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

JUAN JOSE PUJOL v. EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES —ENTEL—

RECURSO DE AMPARO.

La demanda de amparo tiene por objeto la salvaguarda de los derechos humanos esenciales reconocidos por la Constitución Nacional contra un proceder de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, cuando no existan otras vías que permitan obtener la protección eficaz de aquellos derechos.

RECURSO DE AMPARO.

Es improcedente la demanda de amparo contra la resolución de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones que intimó el cese de una publicación edi-

tada por el recurrente, toda vez que, de acuerdo con el art. 3º de la ley 12.970, las sanciones que aplique el Poder Ejecutivo son recurribles ante la Cámara Federal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Aunque en mi opinión es dudoso que la publicación a la que se refieren estos autos encuadre en las previsiones del artículo 1º de la ley 12.970, modificado por la ley 17.302, estimo, no obstante, que la presente demanda de amparo no puede prosperar.

En efecto, de acuerdo con lo establecido por el artículo 3º de la primera de aquellas leyes, las sanciones de multa y comiso que el Poder Ejecutivo pueda imponer con base en lo dispuesto por el artículo 2º son apelables ante la Cámara Federal de la jurisdicción que corresponde.

Quiere ello decir que, aún cuando la intimación que la Empresa Nacional de Telecomunicaciones ha dirigido al accionante derivara en alguna de aquellas sanciones, la misma no tendría aplicación efectiva antes del pronunciamiento que sobre el punto dicte el tribunal judicial competente, al cual podrá el actor someter las defensas que estime le asistan.

En consecuencia, pienso que en el presente caso no cabe considerar configurada la hipótesis de amenaza ilegítima sin recurso adecuado para la tutela del derecho comprometido (ley 16.986, artículos 1º y 2º, inc. a) y que, por lo tanto, corresponde confirmar la sentencia en cuanto desestima la acción de amparo intentada. Buenos Aires, 31 de julio de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de agosto de 1969.

Vistos los autos: "Pujol, Juan José c/ Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTel) s/ recurso de amparo".

Considerando:

Que esta Corte tiene reiteradamente resuelto que la acción de amparo tutela los derechos humanos esenciales reconocidos por la Constitución Nacional contra un proceder de arbitrariedad e ilegitimidad manifiestas, "cuando no existen otras vías que permitan obtener la protección eficaz de aquellos derechos" (art.

2, inc. a, de la ley 16.986; sentencia del 27 de junio ppdo. en la causa G. 523, "Greco, E. H. s/ recurso de amparo", sus citas y muchos otros).

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 3 de la ley 12.970, las sanciones que aplique el Poder Ejecutivo en virtud de las previsiones legales, serán apelables "dentro del término de cinco días, a partir de la notificación, por ante la Cámara Federal de la jurisdicción que corresponda".

Que en el "sub lite" ni siquiera se ha llegado a tal sanción, porque la Empresa Nacional de Telecomunicaciones se limitó a intimar el cese de la publicación que dirige y edita el actor. Por lo tanto, aparte de no existir la restricción inminente del derecho que alega el apelante, siempre le queda abierta la vía administrativa y judicial previstas para la protección que reclama.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 81/82, en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 105.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. CIA. FABRIL AGR. COM. Y FIN. S. A. F. A. C.
v. NACION ARGENTINA

LOCACION DE COSAS.

Corresponde confirmar la sentencia que fija el monto de los alquileres en el máximo que autoriza el art. 3º, inc. m), de la ley 16.739, dadas las características, ubicación e importancia de la finca de que se trata, el inmueble tiene una superficie de 2.865 metros cuadrados y se encuentra ubicado en una zona de particular relieve en el ámbito de la Capital, a tres cuadras de la Avda. Santa Fe y a cuatro de la Avda. Las Heras (1).

LOCACION DE COSAS.

Debe satisfacerse el nuevo alquiler desde el momento en que el propietario efectuó el reclamo administrativo previo a que le obliga la ley 3952 (2).

LOCACION DE COSAS.

El agravio del Fisco apelante tendiente a que el monto total de la condena por diferencias de alquileres pueda ser satisfecho en diez cuotas, sin interés,

---

(1) 29 de agosto.
(2) Fallos: 268: 241; 272: 165.

no es atendible, la disposición legal invocada al efecto —art. 3º, inc. 1), de la ley 16.739— no rige en los casos en que el Estado es locatario y se allana a pagar el nuevo alquiler, desde que la situación de aquél se encuentra contemplada expresamente en el inc. m), que no acuerda esa facilidad, reservada para las locaciones que se mencionan en el inciso 1) del texto legal. Dicha conclusión se extiende igualmente a los intereses (1).

LOCACION DE COSAS.

En las locaciones en que es parte el Estado es inaplicable lo dispuesto en el art. 2º, última parte, de la ley 16.739, respecto del cargo de las costas, si el propietario se ha visto obligado a accionar judicialmente después de haber efectuado, sin éxito, el reclamo administrativo (2).

CARLOS NORBERTO MEDINA v. S. A. BENEGAS Hnos. y Cía.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La resolución administrativa dictada durante el curso de la huelga y con el objeto de encauzarla, no es susceptible de revisión judicial. Ello no implica que tal decisión sea definitiva para la determinación del derecho privado de las partes debatido en juicio posterior.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es violatoria del derecho de defensa y debe ser dejada sin efecto la sentencia de la Cámara que, en un juicio de despido, hace lugar a la demanda por entender que era irrevisable la calificación de práctica desleal formulada por el Consejo Nacional de Relaciones Profesionales, omitiendo considerar si existió o no dicha práctica desleal, invocada por el actor y que la demandada desconoció en todas las instancias.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria a fs. 170, corresponde examinar el fondo del asunto.

Al respecto, estimo equivocada la interpretación que el tribunal a quo asigna a la doctrina del precedente de V. E. que cita, dictado el 25 de agosto de 1961 en los autos "Federación Obreros

---

(1) Causa "Imofina v. Nación Argentina", en pág. 258.
(2) Causa "Imofina v. Nación Argentina", en pág. 258.

y Empleados Vitivinícolas y Afines c/ Bodegas y Viñedos Arizu S.A." (Fallos: 250:544).

En este último pronunciamiento, en efecto, manteniendo el criterio que ya estableciera en Fallos: 246:38; 247:168 y otros, reiterado luego en Fallos: 256:486 y en los allí citados, la Corte declaró la improcedencia del recurso extraordinario contra resoluciones adoptadas por organismos o entidades administrativas "en materia de huelgas para encauzar el curso de su desarrollo".

Sin embargo, en todos esos casos V. E. formuló expresa salvedad acerca de lo que pudiere ser objeto de debate y pronunciamiento judicial en las causas a que dieren lugar los conflictos individuales suscitados luego de las aludidas resoluciones administrativas. Como el Tribunal tuvo oportunidad de manifestarlo en el considerando 12°) de Fallos: 251:472, de la imposibilidad de revisar directamente esas decisiones no se sigue que ellas sean finales para la determinación del derecho privado de las partes debatido en juicio posterior.

Esta doctrina impone considerar que el *sub lite* no ha podido ser decidido sin previo examen por los jueces de las defensas que la demandada articuló contra la resolución del Consejo Nacional de Relaciones Profesionales que, en su momento, declaró a aquélla incursa en práctica desleal.

De otro modo, resultaría desconocido el principio también establecido en forma reiterada por la Corte, con fundamento en la garantía de la defensa en juicio, relativo a la imposibilidad de que se excluya compulsivamente la intervención de un tribunal de justicia en la solución de las controversias jurídicas entre particulares (Fallos: 257:136, sus citas y otros).

A mi parecer, por lo tanto, corresponde dejar sin efecto la sentencia recurrida a fin de que en la causa se dicte nuevo fallo que contemple las defensas a que he hecho referencia. Buenos Aires, 5 de agosto de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de agosto de 1969.

Vistos los autos: "Medina, Carlos Norberto c/ Benegas Hnos. y Cía. S.A. s/ despido".

Considerando:

1°) Que esta Corte, por resolución de fs. 170, declaró procedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 128/129, por lo que corresponde examinar el fondo del asunto.

2º) Que la sentencia de primera instancia tuvo por firme la calificación de "práctica desleal", emanada del Consejo Nacional de Relaciones Profesionales y, en su mérito, acordó las indemnizaciones reclamadas por el actor.

3º) Que, recurrido el fallo, en ese solo aspecto, la Cámara lo confirmó sobre la base de hallarse firme el pronunciamiento del citado Consejo y, además, porque de acuerdo con la doctrina establecida por este Tribunal en Fallos: 250:544 y la interpretación que le acordó el a quo, no se desprende de ella que tales decisiones puedan ser revisadas judicialmente.

4º) Que en su apelación extraordinaria, la demandada sostiene que la Cámara ha interpretado erróneamente lo resuelto por esta Corte en el precedente aludido, por lo que, cualquiera sea la decisión que adopte el Consejo Nacional de Relaciones Profesionales, queda abierto el debate sobre el particular en la instancia judicial, que es precisamente lo que no hizo el a quo, con violación del derecho de defensa que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional.

5º) Que, planteada en estos términos la controversia, el Tribunal juzga fundado el agravio. En efecto, tanto en el caso de Fallos: 250:544, como en los posteriores que menciona el Señor Procurador General, esta Corte, si bien decidió que no correspondía el recurso extraordinario contra resoluciones de orden administrativo "en materia de huelgas para encauzar el curso de su desarrollo", dejó bien aclarado que ello era sin perjuicio de lo que pudiera ser objeto de debate en las causas a que dieren lugar los conflictos individuales suscitados como consecuencia de tales resoluciones. Concepto éste ratificado en Fallos: 251:472, considerando 12, "in fine", en el que la Corte puntualizó concretamente, al hacer referencia al caso "Federación Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines c/ Bodegas y Viñedos Arizu S.A." que de lo resuelto en ella "no se sigue que tal decisión —la administrativa— sea final para la determinación del derecho privado de las partes debatido en juicio posterior". Tal doctrina se reiteró en Fallos: 256:486.

6º) Que de acuerdo con lo establecido en los precedentes mencionados, corresponde dejar sin efecto la sentencia en recurso, toda vez que la Cámara ha omitido considerar las defensas opuestas por la demandada respecto de uno de los puntos esenciales de la litis, como lo es el de establecer si existió o no la "práctica desleal" invocada por el actor y que la empleadora desconoció en todas las instancias.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso. Y vuelvan los autos al tribunal de origen para que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo fallo, de acuerdo con este pronunciamiento y con lo dispuesto por el art. 16, primera parte de la ley 48.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. WINDOWAL v. TOMAS H. PERUJO

MARCAS DE FABRICA: Oposición.

El titular de un nombre comercial puede oponerse al registro de ese nombre como marca.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

La resolución del tribunal de alzada que omite todo pronunciamiento sobre cuestiones decisivas para la solución del juicio, oportunamente invocadas en la causa —prelación del uso del nombre comercial anterior a la solicitud de registro del mismo como marca— carece de fundamento suficiente para sustentarla y debe ser dejada sin efecto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta la queja a fs. 264 por V. E., de acuerdo con mi dictamen, corresponde ahora examinar el fondo del asunto.

Creo, al respecto, fundado el agravio relativo a que el tribunal de alzada ha omitido considerar y resolver cuestiones fundamentales oportunamente propuestas por el apelante. Cabe, en efecto, poner de manifiesto que la actora, en su escrito inicial de fs. 7, fundó su derecho en diversas disposiciones de la ley 3975 así como en el art. 953 del Código Civil, haciendo especial hincapié en lo dispuesto en los arts. 4°, 14 (inc. 3°) y 42 de dicha ley, y llegando a la conclusión de que, por aplicación de tales normas, correspondía declarar indebida la oposición del demandado al registro de la marca "Windowal" solicitada para las clase 4 y 13 del nomenclator oficial, así como anular las marcas registradas en que se fundara tal oposición. A pesar de haber visto triunfar

sus pretensiones en primera instancia, toda vez que la sentencia de fs. 134, por aplicación del art. 953 del Código Civil, hizo lugar a la demanda, reiteró ante la alzada (fs. 153) lo expresado a fs. 7 en cuanto al derecho preferencial del nombre comercial de su representada sobre las marcas de la demandada, en función de las citadas normas de la ley de marcas.

En tales condiciones, pienso que, al haber revocado el a quo el fallo del inferior por considerar que la actitud del demandado no es contraria a las buenas costumbres —con lo cual quedó descartada la aplicación del art. 953 del Código Civil— el tribunal debió examinar, y no lo hizo, las demás razones legales en que fundó su acción la actora, con base en las disposiciones de la ley 3975 a que hizo referencia el apelante en los mencionados escritos de fs. 7 y 153.

V. E. tiene repetidamente declarado que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad, cuando la sentencia omite el examen y decisión de cuestiones oportunamente propuestas por las partes, siempre que así se afecte de manera sustancial el derecho del impugnante y lo omitido sea conducente para la resolución de la causa (Fallos: 247:560; 255:132; 261:297; 267:354; 270:149 y otros). Por aplicación de tal doctrina estimo que la sentencia recurrida debe ser dejada sin efecto.

En cuanto al agravio restante —relativo a que el tribunal habría dejado de lado prueba decisiva e invocado otra inexistente— pienso que igualmente debe ser acogido. Y ello así, en razón de que del examen de la sentencia se desprende: a) que la sentencia da por acreditado que no medió mandato tácito alguno ni gestión en favor de la sociedad sobre la base de las declaraciones de Merello (fs. 112 vta.), Riccio (fs. 113) y Defrancesco (fs. 112) e informe de fs. 41 de la causa criminal nº 13.617 agregada, cuando del análisis de esas pruebas no surge la exactitud de esa afirmación (considerando VII); b) que se expresa que la notificación a Arboleya de la oposición de Winograd S.A. "se tiene que haber efectuado" en el domicilio constituido que no es otro que el de dicha persona, es decir, Sarmiento 4184, de esta Capital, en contradicción con la prueba de autos, toda vez que la notificación en cuestión no fue dirigida a Arboleya en su domicilio de la calle Sarmiento, sino a sus representantes Jorge R. Restelli y Alfredo González en sus oficinas de Moreno 786 de esta ciudad, según constancias de fs. 9 vta. del expediente nº 32.553 acompañado (cons. VII, párrafo 2º); c) que dice el fallo que el demandado ejerció legítimamente su derecho para atribuirse la propiedad de

"la marca que él nunca abandonó..." al reiterar una solicitud "precedente, cuyo cotitular (Arboleya) la había abandonado" (cons. VIII, párrafo 2º y cons. IX, párrafo 1º), afirmación que no se ajusta a la realidad, en razón de que habiendo sido solicitada la marca "Windowal" conjuntamente por Arboleya y Perujo, mal puede considerarse que la ha abandonado el primero y no lo ha hecho el segundo; d) que se sostiene que el demandado era "propietario de una marca anterior que guardaba similitud con la solicitada" (cons. VIII, párrafo 2º), propiedad que en manera alguna está fehacientemente probada en autos; por lo demás se refiere a la marca "Doo-Win", cuando la que se discute en autos es la marca "Windowal"; e) que se afirma que la cotitularidad de Arboleya con Perujo fue una exigencia del escribano Foussats, quien fue el que "afrontó el gasto inicial", como garantía, teniendo en cuenta la vinculación del primero con dicho escribano (cons. VIII, párrafo 2º), todo lo cual no surge de autos; y f) por último, que se expresa que el demandado, al pedir a su nombre la marca "Windowal" "no hizo sino reiterar una solicitud precedente, cuyo cotitular la había abandonado" (cons. IX, párrafo 1º) lo cual, como se ha visto, igualmente contradice las constancias del expediente.

A mérito de lo expuesto, por lo tanto, pienso que corresponde revocar el pronunciamiento apelado en cuanto ha podido ser materia de apelación extraordinaria. Buenos Aires, 28 de julio de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de agosto de 1969.

Vistos los autos: "Windowal S.A. c/ Perujo, Tomás H. s/ nulidad de oposición y de registro de marca".

Considerando:

1º) Que esta Corte declaró procedente el recurso extraordinario a fs. 264.

2º) Que, de acuerdo con las circunstancias no controvertidas de la causa, la marca "Windowal", que solicitaron conjuntamente Arboleya y el demandado Tomás H. Perujo para las clases 4 y 13 del nomenclator, fue declarada abandonada el 30 de setiembre de 1963. Unos días antes, el 12 de agosto, el segundo de los nombrados solicitó a su solo nombre la misma marca y para

dichas clases 4 y 13, lo cual fue concedido bajo los números 547.619 y 547.541, respectivamente.

3º) Que la cuestión se plantea porque "Windowal S.A.", constituida el 22 de junio de 1962, cuya principal actividad es la explotación de los artículos que tiene registrados el demandado, solicitó a su vez la inscripción de la marca, a lo cual éste se opuso, en virtud de su prelación en el registro, alegando aquélla el uso anterior del nombre comercial.

4º) Que, en este sentido, la sociedad actora invocó esa circunstancia al promover la demanda y la fundó, entre otras razones, en lo dispuesto por los arts. 4, 14, inc. 3º, y 42, de la ley 3975. El juez de primera instancia admitió esa demanda, sobre la base del art. 953 del Código Civil, pues entendió que se hallaba probada la vinculación de Perujo con la actora al gestionar la marca; de modo que su proceder fue desleal con la empresa y, por lo tanto, reñido con la regla moral.

5º) Que la Cámara a quo consideró que no existe en autos ningún elemento probatorio que autorice a presumir que la gestión conjunta de Perujo y Arboleya tuviera por finalidad transferir luego la marca a la sociedad actora; de manera que la solicitud para sí, ante el abandono de Arboleya, no constituye una maniobra lesiva o contraria a las buenas costumbres.

6º) Que, de la precedente reseña, surge con claridad que la sentencia apelada omitió considerar una cuestión decisiva para la solución de la causa, cual es, precisamente, la prelación que invoca la actora, en razón de ser su nombre comercial anterior a la solicitud de la marca efectuada por Perujo (ver al respecto la doctrina de esta Corte en Fallos: 271:18 y sus citas). Dicha argumentación fue planteada en la demanda y, si bien no la recogió el fallo de primera instancia, no por ello debe entenderse que fue abandonada por la accionante, toda vez que, al contestar la expresión de agravios (fs. 153/154), adujo en forma concreta que, a pesar de la decisión del juez, su derecho preferencial "surge claramente del texto de la ley 3975 (arts. 4, 42 y 43) y que fueron sustentados por la actora en su demanda y alegato".

7º) Que, por consiguiente, la sentencia debe ser descalificada como tal, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 255:132, 142; 257:66; 266:29, entre otros), ya que no basta aducir que el demandado era propietario de una marca anterior similar (fs. 177 vta.), pues, aparte que su titularidad no se probó fehacientemente, como lo puntualiza el Sr. Procurador General, la denominación "Doo-Win" es distinta de la que motiva este proceso.

8º) Que tampoco importa emitir juicio al respecto el aserto de que la intervención de Arboleya en el primer pedido de marca tuvo el solo objeto de garantizar un préstamo, pues dicha solicitud conjunta se tuvo por abandonada; de modo que, aunque la respectiva gestión sólo la hubiera hecho Perujo, también habría sido irrelevante para decidir con respecto a la prelación que alega la actora, sobre la base de su nombre comercial, anterior al registro efectivo.

9º) Que, por lo demás, la circunstancia de que sólo el demandado haya obtenido el registro de la marca a su nombre no puede interpretarse como una reiteración o continuación de la solicitud conjunta anterior, pues ésta se tuvo por abandonada, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 3 del decreto-ley 12.025/57, lo cual afectó indudablemente a los dos peticionarios y no sólo a Arboleya, como sostiene la sentencia. Corrobora lo expuesto la circunstancia de que el demandado no continuó el expediente inicial, sino que realizó una presentación independiente, según resulta de las actuaciones agregadas por cuerda.

10º) Que, por consiguiente, es innecesario analizar los restantes agravios que alega el apelante, toda vez que las circunstancias puntualizadas son suficientes para dejar sin efecto el fallo apelado.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto el fallo de fs. 175/178. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia, a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido por esta Corte.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ARTURO CARRANZA CASARES Y OTROS V. COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Dado el carácter local del ordenamiento instituido por las leyes 12.990 y 14.054, es irrevisable en la instancia del art. 14 de la ley 48 la resolución del Tribunal de Superintendencia del Notariado que confirmó lo decidido por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos en cuanto no reconoce la formación de un círculo nucleado entre sus propios afiliados.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Pienso que es improcedente el recurso extraordinario cuya denegatoria a fs. 84 del principal motiva esta presentación directa.

Así lo considero, por cuanto se opone a la revisión de la decisión apelada por vía del art. 14 de la ley 48 el carácter local del ordenamiento del notariado instituido por las leyes 12.990 y 14.054 que aquélla aplica, a lo que se agrega la circunstancia de no hacerse cuestión de su validez constitucional, según manifestación expresa de los recurrentes (ver fs. 72 vta. del principal).

Cabe señalar, por otra parte, en cuanto a la pretendida inconstitucionalidad del art. 5º del código de ética profesional que, aún suponiendo que hubiese sido concretamente articulada a fs. 77, su introducción sería tardía pues en el memorial presentado ante el tribunal de superintendencia los recurrentes se limitaron a expresar su opinión sobre los alcances de la cláusula de referencia en relación con el propósito de constituir el "Círculo de Escribanos" en cuestión.

A mi juicio no corresponde, por tanto, tomar en cuenta esa impugnación.

Tampoco juzgo admisible la tacha de arbitrariedad articulada. En primer lugar, por ser igualmente tardía, ya que lo ha sido sólo en oportunidad de agraviarse de la resolución confirmatoria y no antes, no obstante la previsibilidad de esta última (cf. fs. 77 del principal). En segundo lugar, porque la decisión recurrida posee fundamentos bastantes para sustentarla, sin que las apreciaciones de los apelantes sobre supuesto error de interpretación acerca de las razones de su presentación ante el colegio notarial permitan descalificar a aquélla como acto judicial. En efecto, cualesquiera hayan sido en realidad tales razones, su valoración no determinó exclusivamente lo que en definitiva resolvió el a quo, esto es el reconocimiento de las facultades del precitado organismo para oponerse, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias que lo rigen, a la constitución de entidades profesionales integradas por los colegiados.

Finalmente, si se entendiere, como pretenden los recurrentes, que el sentido del punto 1º de la resolución del Colegio de Escribanos (fs. 9 y vta. del principal), única cuestión llevada en recurso ante la alzada (ver fs. 31 vta.), no es otro que el de una simple "ruptura de relaciones" con el grupo de escribanos autorizados promotor de estas actuaciones, con lo que el tribunal a quo habría excedido los alcances de la resolución que confirmó al in-

terpretar que la institución gremial ha podido negarse a reconocer la constitución del "Círculo", faltaría en ese supuesto, a mi entender, gravamen actual remediable en la instancia de excepción.

En las condiciones expuestas, la garantía constitucional invocada por los recurrentes aparece desprovista de relación directa e inmediata con lo decidido en la causa. Opino, en consecuencia, que el recurso extraordinario fue bien denegado, por lo que corresponde desestimar esta queja. Buenos Aires, 13 de julio de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de agosto de 1969.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Arturo Carranza Casares y otros en la causa Expediente nº 206/68 (de Superintendencia del Tribunal del Notariado): 'Colegio de Escribanos - Escribanos Autorizados. Pedido de audiencia con los miembros del Consejo Directivo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que, como resulta de las actuaciones principales agregadas, los recurrentes comunicaron al Colegio de Escribanos haber constituido el "Círculo de Escribanos Autorizados de la Capital Federal", entidad "de carácter privado, de estudio y consulta mutua", cuyos fines no podrán ser contrarios "a las disposiciones legales o estatutarias del Colegio" (fs. 3 y 5). El Consejo Directivo de esta institución resolvió "no reconocer la constitución del grupo de escribanos" nucleado en el Círculo que antes se menciona (fs. 9), decisión cuyo sentido se precisa luego ante el Tribunal de Superintendencia del Notariado, señalándose que sólo importa "una negativa a mantener relaciones" con aquel grupo (memorial de fs. 41/42).

2º) Que el Tribunal de Superintendencia, por la decisión impugnada a fs. 43/45, confirmó la resolución del Colegio de Escribanos. Contra esa decisión se interpuso el recurso extraordinario de fs. 65/80 que, denegado a fs. 84, motiva la presente queja.

3º) Que los recurrentes, sin impugnar la validez constitucional de las leyes 12.990 y 14.054, aducen el menoscabo del derecho de asociarse con fines útiles que consagra el art. 14 de la Cons-

titución Nacional, la inconstitucionalidad del art. 5° del Código de Etica, con arreglo al cual el Colegio de Escribanos dictó su pronunciamiento, y la arbitrariedad de la sentencia recurrida, en cuanto se remite a elementos de juicio que no constan en las actuaciones y va más allá de la propia decisión del Colegio de Escribanos.

4°) Que en punto a la inconstitucionalidad del art. 5° del Código de Etica —supuesto que hubiera sido concretamente articulada a fs. 77— es indudable que la introducción resulta tardía si se atiende a que en el memorial de fs. 37/38, presentado ante el tribunal a quo, los recurrentes no plantearon la cuestión, limitándose a expresar, como dice el Sr. Procurador General, su opinión sobre los alcances de la cláusula, en relación con el propósito de constituir el "Círculo de Escribanos Autorizados".

5°) Que en cuanto al derecho de asociarse con fines útiles, es obvio que no tiene relación directa e inmediata con la concreta cuestión sometida a juzgamiento. En efecto; de acuerdo con el alcance que el propio Colegio de Escribanos otorga a su resolución de fs. 9, el "no reconocimiento" dispuesto por su Consejo Directivo no implica negar ni impedir el ejercicio del derecho de asociación que los recurrentes se proponen hacer valer en los términos y con las limitaciones indicadas en el considerando 1°).

6°) Que, en fin, en cuanto a la tacha de arbitrariedad, tampoco resulta admisible, desde que el pronunciamiento del Tribunal de Superintendencia no adolece de vicios o deficiencias formales que lo descalifiquen como acto jurisdiccional, y en su parte dispositiva se limita a confirmar la resolución del Colegio de Escribanos.

7°) Que en las condiciones resumidas, siendo ajenos a la materia federal otros argumentos que se exponen en el recurso, en atención al carácter local del ordenamiento instituido por las leyes 12.990 y 14.054, no procede la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la presente queja.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 274 — ENTREGA CUARTA
AÑO 1969 — SETIEMBRE

MARCOS VÍCTOR DURRUTY - Impresor
Pedro Chutro 2965/67 - Buenos Aires
1971

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 274 — ENTREGA CUARTA

SETIEMBRE

MARCOS VÍCTOR DURRUTY - Impresor
Pedro Chutro 2965/67 - Buenos Aires
1971

SE DEJA SIN EFECTO LA PUESTA EN COMISION DEL PERSONAL JUDICIAL, RESUELTA POR ACORDADA DEL DIA 14 DE AGOSTO PPDO. Y SE CONVIERTEN EN SUSPENSION LAS CESANTIAS DECRETADAS EL 19 DEL MISMO MES

En Buenos Aires, a los un días del mes de setiembre del año 1969, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Eduardo H. Marquardt;

Consideraron:

Que el normal desarrollo de las actividades observado en los tribunales de la Capital luego de las medidas que adoptara esta Corte en la Acordada de fecha 23 del mes de Agosto pasado, permite considerar que han sido restablecidas las condiciones necesarias para una correcta y decorosa administración de Justicia.

Que, en consecuencia, cabe examinar a la luz de esa circunstancia, las disposiciones excepcionales que la Corte debió sancionar en cumplimiento de su obligación primera e irrenunciable de asegurar el orden y la efectiva prestación del servicio público.

Resolvieron:

1) Dejar sin efecto la puesta en comisión del personal, dispuesta por el punto 2º de la Acordada de 14 de agosto ppdo.

2) Atendiendo a los pedidos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, convertir la cesantía dispuesta por la Acordada del día 19 de agosto último respecto del Secretario y empleados de la Secretaría Nº 151 del fuero de Instrucción por la infracción comprobada, en suspensión desde el 20 de agosto último hasta el día de la fecha inclusive, debiendo reintegrarse a sus respectivos cargos en el día de mañana el Dr. Jorge Félix Massucco y los Señores Luis Alberto Macchi, Luis Juan Torres, Roque Adalberto Galeano y Carlos Arturo Bruno.

3) Reiterar la exhortación al personal para que siempre ajuste su conducta a la índole del servicio y a las garantías debidas a litigantes, encausados, profesionales y público en general, que acuden a los estrados judiciales en demanda de una protección que no puede ser retaceada, entorpecida o diferida de ningún modo, sin lesión de derechos fundamentales.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU — EDUARDO H. MARQUARDT. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

OFICIO DEL SR. JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION DR. HECTOR F. ROJAS PELLERANO REFERENTE A MEDIDAS DISCIPLINARIAS APLICADAS POR LA CORTE SUPREMA

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de setiembre del año 1969, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau.

Consideraron:

Que se ha recibido un oficio del Señor Juez de Instrucción Dr. Héctor F. Rojas Pellerano, que transcripto dice así: "Buenos Aires, 29 de agosto de 1969. " Al Señor Secretario de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia de " la Nación, Dr. Jorge A. Peró. S/D. Tengo el honor de dirigirme a V. E. y por " su intermedio a ese Alto Tribunal, a fin de solicitar se sirva ordenar se remita " 'ad effectum videndi' y por el término de 24 horas, las actuaciones labradas con " motivo de las cesantías decretadas contra el personal titular de la Secretaría " Nº 151 del Juzgado de Instrucción Nº 17, el día 19 del cte. mes, o, en su de- " fecto, copia autenticada de dicha resolución y de las pruebas aportadas, a la " misma. Dios guarde a V. E."

Que aun cuando no se expresa en dicho oficio la causa en que se lo dirige, la petición que en él se formula permite inferir que la investigación que el Sr. Juez instruye atañe a un acto realizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Resolvieron:

Hacer saber al Señor Juez que, en el caso, la Corte Suprema ha procedido en ejercicio de facultades disciplinarias que le son propias como órgano superior de gobierno y superintendencia del Poder Judicial de la Nación, y sobre la base de un procedimiento inmediato y comprobación fehaciente del Tribunal a los efectos indicados —acordada de 19 de agosto ppdo.—.

Hacerle saber, asimismo, que en esas condiciones y dada la índole de la falta y de la sanción aplicada no cabe la investigación, en sede judicial, por vía directa o indirecta, de lo obrado por esta Corte.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

CUERPOS TECNICOS PERICIALES. DESIGNACION DE MEDICO RADIOLOGO DEL CUERPO MEDICO FORENSE

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de setiembre del año 1969, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau.

Consideraron:

Que habiéndose expedido la Junta de Calificaciones designada por acordada del Tribunal de fecha 7 de febrero del corriente año para proveer, por concurso,

un cargo de Oficial Mayor de Cuarta (Médico Radiólogo), corresponde practicar el respectivo nombramiento.

Que a tal efecto y examinados los antecedentes y títulos de los profesionales mejor calificados,

Resolvieron:

Designar como Oficial Mayor de Cuarta (Médico Radiólogo) del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional de la Capital Federal, al Doctor OSVALDO EDMUNDO ZERBO (clase 1918 - L. E. 0.436.643).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

SERVICIO ADMINISTRATIVO Y CONTABLE DEL PODER JUDICIAL. FACULTAD DE LA CORTE SUPREMA PARA REGLAMENTAR LO ATINENTE AL PAGO DE COMPENSACIONES EN MATERIA DE VIATICOS. SE OBSERVA EL ART. 175º, INCISO g) DEL REGLAMENTO PARA LA JURISDICCION EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de setiembre del año 1969, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía y Don José F. Bidau,

Consideraron:

Que en el día de la fecha el Señor Presidente de esta Corte, en ejercicio de la facultad prevista por el art. 87 de la Ley de Contabilidad, ha dictado resolución en el expediente de Superintendencia nº 850/68, originado por las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas a raíz de disposiciones adoptadas por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional con fundamento en el art. 85 de la ley nº 11.672 y en el art. 175, inc. g) del Reglamento de esa Cámara del año 1963.

Que, sin perjuicio de la convalidación decidida en dicha resolución, procede dictar pronunciamiento para fijar el alcance de las atribuciones cuestionadas.

Que, como consecuencia de la reforma de la Ley de Contabilidad —decreto-ley 23.354/56— y de la acordada de 5 de noviembre de 1958 —Fallos: 242: 190— quedó organizado el servicio administrativo y contable del Poder Judicial bajo la dependencia de la Corte Suprema y con las funciones establecidas en el art. 75º de dicha ley.

Que, con arreglo a ese régimen legal, es facultad de la Corte Suprema reglamentar lo atinente al pago de compensaciones en materia de viáticos, movilidad, traslados y pasajes. Así lo ha hecho el Tribunal adhiriendo —con las salvedades que expresamente ha especificado— a las reglamentaciones dictadas al respecto por el Poder Ejecutivo. En lo que se refiere a gastos de "movilidad fija" la resolución administrativa del Tribunal nº 78 del 10 de junio ppdo., modificatoria de otras anteriores, determina las correspondientes compensaciones.

Que, en consecuencia, procede observar el art. 175º, inciso g) del Reglamento para la Jurisdicción en lo Criminal y Correccional dictado el año 1963, en cuanto prevé una remuneración en concepto de "viáticos y compensaciones de gastos"

que se aparta de lo establecido por las reglamentaciones dictadas por la Corte Suprema a que se alude precedentemente, superando los montos máximos en ellas establecidos.

Por ello, se resuelve observar el art. 175º, inc. g) del Reglamento dictado en 1963 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a la que se hace saber que, en lo sucesivo, las compensaciones que se fijen en concepto de viáticos y gastos deben ajustarse a las pertinentes disposiciones dictadas por la Corte Suprema.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

ACORDADA Nº 29 DEL 13 DE AGOSTO DE 1969; SE DEJA SIN EFECTO EL PUNTO 3º

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de setiembre del año 1969, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Eduardo H. Marquardt,

Resolvieron:

Dejar sin efecto el punto 3º de la Acordada Nº 29 del 13 de agosto ppdo.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU — EDUARDO H. MARQUARDT. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

SE DEJA SIN EFECTO EL ART. 2º DE LA ACORDADA DEL 28 DE MAYO DE 1962 POR EL QUE SE AMPLIA A 90 DIAS EL PERIODO DE REEMPLAZO PREVISTO POR EL ART. 1º, INC. b) DEL DECRETO 5046/51

En Buenos Aires, a los 17 días del mes de setiembre del año 1969, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau,

Consideraron:

Que es conveniente dejar sin efecto el artículo 2º de la Acordada de este Tribunal de fecha 28 de mayo de 1962 —Fallos: 252:175— por el que se amplía a 90 días el período de reemplazo previsto por el inc. b) del artículo 1º del decreto 5046/51.

Resolvieron:

Dejar sin efecto el artículo 2º de la Acordada que se menciona en la presente.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1969 - SETIEMBRE

CO.N.C.A.R. v. MATILDE GARCIA DE LOPEZ Y OTROS

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

El régimen de las costas que preconiza el art. 28 de la ley 13.264 se aplica sobre el importe total de la indemnización que debe satisfacer el expropiante y no sobre el valor atribuido al bien a la fecha de la desposesión (1).

S.A.I.C. EMILIO GABERIONE

RECURSO DE AMPARO.

Para la procedencia de la vía excepcional de amparo se requiere que la arbitrariedad o ilegitimidad del acto administrativo resulte manifiesta.

RECURSO DE AMPARO.

La demanda de amparo no es la vía adecuada para enervar la validez de una decisión de autoridad competente, adoptada en ejercicio de atribuciones legales.

RECURSO DE AMPARO.

No procede la acción de amparo para obviar los trámites legales ni frustrar las medidas autorizadas normativamente para la prevención y represión de hechos que pueden ser ilícitos. En consecuencia, corresponde revocar la sentencia que, al admitir el amparo, ordenó liberar parte de los vinos intervenidos preventivamente por el Instituto Nacional de Vitivinicultura en el sumario que se instruye al recurrente, con motivo de infracciones a la ley de vinos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria promovida en estos autos, corresponde considerar el fondo del asunto.

---

(1) 3 de setiembre.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

La presente demanda de amparo fue interpuesta contra la resolución del Instituto Nacional de Vitivinicultura que intervino preventivamente todos los vinos depositados en tres bodegas de propiedad de la firma actora ubicadas en distintas localidades de la provincia de Mendoza.

Esa medida fue dispuesta en las actuaciones administrativas labradas con el fin de investigar infracciones a la ley de vinos imputadas a aquella firma, y que consistirían, en lo principal, en haber fraguado la adquisición de uva a viñedos y personas inexistentes, y elaborado una cantidad de vino superior a la de posible producción con la materia prima realmente ingresada al establecimiento.

Rechazado el amparo en primera instancia mediante decisión que obra a fs. 197/198, dicho pronunciamiento fue parcialmente revocado por la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, tribunal que, sin poner en tela de juicio las facultades del Instituto Nacional de Vitivinicultura para instruir el sumario, investigar los hechos dolosos *prima facie* acreditados, e intervenir o inmovilizar los vinos en infracción, resolvió, sin embargo, mantener interdicto el producto almacenado en una sola de las bodegas afectadas por la resolución administrativa, la nº 1420-A de la localidad de Godoy Cruz, y liberar, en cambio, el vino depositado en los otros dos establecimientos.

A mi juicio, este fallo no se compadece con la jurisprudencia establecida por V. E. acerca de los límites de la acción de amparo. En efecto, tiene reiteradamente declarado el Tribunal que ella no es la vía adecuada para enervar la validez de decisiones de autoridades competentes, en ejercicio de atribuciones legales (267:35 y sus citas, entre otros), jurisprudencia que, inspirada en la necesidad de resguardar la efectividad de normas tendientes a la prevención y reparación de hechos que pueden ser ilícitos (Fallos: 258:227; 262:181, y otros), obliga, en causas como la presente, a la ponderada valoración de las circunstancias del caso a fin de evitar que el recurso al procedimiento excepcional del amparo conduzca a la frustración de previsiones legislativas de la indicada naturaleza.

Tal criterio aparece desconocido por la sentencia apelada, en la cual se prescinde de aquella doctrina. Ello es así, con mayor razón, si se tiene en cuenta que la sentencia ha admitido parcialmente el amparo con la sola consideración de que las anomalías investigadas únicamente habrían tenido lugar en la ya aludida bodega de Godoy Cruz, sin hacerse cargo de los fundados motivos expuestos por el Instituto Nacional de Vitivinicultura para sus-

tentar la interdicción total de los vinos producidos por la accionante.

En efecto, lo aducido en el fallo de fs. 214 no desvirtúa lo manifestado por aquel organismo en orden a que, de conformidad con los antecedentes reunidos hasta el momento de la resolución materia del amparo, minuciosamente detallados en el informe de fs. 61, la maniobra investigada aparecía de magnitud tal que autorizaba a calificar como artificial o no genuino todo el producto existente en las bodegas de la accionante, sea en la que el vino fue elaborado, o bien en las que aquélla emplea como depósito.

No obsta a la conclusión precedente la circunstancia de que la parte actora haya sostenido en autos la arbitrariedad de la inmovilización de vino adquirido a terceros y también depositado en esos establecimientos, pues conforme se desprende del informe de fs. 97, el egreso de dicha mercadería no se encuentra prohibido sino tan sólo condicionado a la individualización de las partidas correspondientes, y, además, al cumplimiento de la exigencia que se indica en el penúltimo párrafo del mismo informe, lo cual constituye un requisito ajeno a lo debatido en esta causa.

A mérito de lo expuesto opino que corresponde revocar el fallo de fs 214 en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 20 de marzo de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de setiembre de 1969.

Vistos los autos: "Emilio Gaberione S.A.I.C. s/ acción de amparo".

Considerando:

1º) Que esta acción de amparo fue promovida por Emilio Gaberione S.A.I.C., a fin de que se deje sin efecto la resolución del Interventor del Instituto Nacional de Vitivinicultura, que intervino e inmovilizó en forma preventiva los vinos de su propiedad depositados en las bodegas que tiene en las localidades de Godoy Cruz, Coquimbito y Vistalba de la Provincia de Mendoza.

2º) Que la demanda fue rechazada en primera instancia (fs. 197/198) y admitida parcialmente en segunda, respecto de los vinos depositados en las dos bodegas mencionadas en último término (fs. 214/215). Contra esa sentencia, el Instituto inter-

puso recurso extraordinario, que fue declarado procedente por esta Corte a fs. 257.

3°) Que, de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Tribunal, el acto administrativo, origen del amparo, debe ser manifiestamente arbitrario o ilegítimo para que justifique la vía excepcional que se utiliza (art. 1, ley 16.986; Fallos: 268:9; 269:307; 270:188, entre otros), pues ella no es el medio eficaz para enervar los efectos de una decisión de autoridad competente, adoptada en ejercicio de atribuciones legales (Fallos: 267:35; 269:35, entre otros).

4°) Que, como lo señala el Señor Procurador General, tales presupuestos requieren una ponderada valoración de las circunstancias del caso, exigencia que se acentúa cuando la acción de amparo es susceptible de ocasionar la frustración de medidas autorizadas normativamente para la prevención y represión de hechos que pueden ser ilícitos (Fallos: 258:227; 262:181, entre otros).

5°) Que la sentencia apelada —consentida por la actora (fs. 218)—, establece que debe partirse de la base de que "el Instituto ha tenido indiscutibles facultades para instruir el sumario, para investigar los hechos dolosos que se dicen 'prima facie' acreditados y para decretar la intervención e inmovilización de los vinos en infracción". Y agrega que "la verosimilitud de maniobras ilícitas tendientes a infringir dicha ley (14.878) mediante la elaboración de vinos sin utilizar como materia prima la uva, o al menos sin utilizarla exclusivamente, justifican la instrucción del sumario y, en principio, la inmovilización". Sin embargo, sólo admite que tal medida se mantenga en la bodega de Godoy Cruz, pues en las otras dos no aparecen denunciadas irregularidades y sólo en aquélla se ha comprobado la falsa vinificación. En tales condiciones —concluye— la extensión de la medida tomada por el Instituto no es razonable.

6°) Que, sobre la base de la doctrina antes expuesta, ni aun con este alcance es procedente la demanda de amparo, toda vez que la sentencia no ha meritado que el Instituto Nacional de Vitivinicultura, en el informe de fs. 61/73, dice que la magnitud de la infracción que se atribuye a la actora impone la intervención de "toda la masa de sus vinos en las bodegas de que dispone en Mendoza, ya sea en la que ha elaborado, ya sea en las que emplea para depósito, pues, como se ha dicho, todo el vino es susceptible de ser calificado como artificial o no genuino, conforme a los antecedentes de que se dispone hasta este momento" (a fs. 67 vta.).

7º) Que, por lo tanto, la inmovilización dispuesta por el Instituto resultaría frustrada si se la excluye en las bodegas de Coquimbito y Vistalba, a las cuales podría haberse trasladado parte del vino elaborado en Godoy Cruz.

8º) Que, además, como lo reconoce la propia actora en el memorial ante esta Corte, el Instituto resolvió la liberación de los productos provenientes de otras bodegas, una vez que ellos sean individualizados (a fs. 68 vta., 97 y 268), lo cual demuestra que la interdicción no es absoluta y permite, en esa medida, la actividad de la actora, aunque ésta no admita la eficacia de dicho procedimiento.

9º Que, en tales condiciones, la inmovilización de los vinos depositados en las bodegas de Coquimbito y Vistalba no puede considerarse como manifiestamente arbitraria o irregular, toda vez que este extremo supone, no que la administración esté obligada a justificar el acierto jurídico y la razonabilidad de su actuación, sino que la impertinencia y exceso constitucional del acto impugnado sean palmarios (Fallos: 262:246, 475).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 214/215 en cuanto fue materia de la apelación y, en consecuencia, se rechaza la demanda de amparo, con costas.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

MARIO CANEDA CASTRO v. DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

La elección de la vía administrativa, por haberse renunciado a la judicial admitida por la ley, hace improcedente el recurso extraordinario con que culmina la segunda en los supuestos del art. 14 de la ley 48. Tal doctrina es aplicable al caso en que la decisión del Subadministrador de la Aduana de la Capital, que impuso pena de multa, fue apelada ante la Dirección Nacional de Aduanas, lo cual importó optar por el procedimiento administrativo. Así surge del art. 69 de la ley de Aduana (t. o. 1962), vigente por disponerlo el art. 1, punto 13, letra e), de la número 17.138 (1).

---

(1) 3 de setiembre. Fallos: 240: 121; 247: 677; 258: 49.

INDUSTRIAL MERCEDES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la existencia de preclusión no plantea cuestión federal que dé lugar a la apelación extraordinaria (1).

ALBERTO A. NATIN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

Corresponde que el Juez Nacional en lo Criminal de Sentencia ponga a disposición del Juez Nacional en lo Civil, ante quien tramita el concurso civil del procesado, los automotores de su propiedad, embargados en el juicio criminal para responder a indemnizaciones y costas. Nada obsta a los acreedores en cuyo beneficio se establecieron los privilegios a que se refiere el art. 30 del Código Penal se presenten al concurso del procesado y hagan valer sus derechos de acuerdo a la ley.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según surge de las presentes actuaciones, el señor Juez Nacional en lo Civil ante cuyos estrados tramita el concurso civil de Alberto Abraham Natín solicitó al titular del Juzgado en lo Criminal de Sentencia letra "E" de esta Capital, que a su vez está entendiendo en el proceso seguido contra la misma persona por estafas reiteradas, que pusiera a su disposición los automóviles Chevrolet (chapa: N° 312.988) y Opel (chapa: N° 665.542) de propiedad del concursado y sobre los cuales pesa un embargo trabado en sede penal. El magistrado oficiado contesta haciendo saber al otro juez que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional resolvió —en contra de su opinión— que no correspondía la transferencia solicitada "desde que aquéllos (los vehículos) responden a la obligación preferencial del pago de las indemnizaciones y costas que pudieran ser debidas en el orden penal (art. 30, C. P.)" (fs. 1).

No comparto el criterio del tribunal de alzada y por el contrario, pienso que las razones aducidas por el señor Juez en lo

---

(1) 3 de setiembre. Fallos: 258: 299; 259: 283; 265: 154.

Civil a fs. 2 son decisivas para resolver a su favor el conflicto planteado.

En efecto, si nada se opone a que los acreedores en cuyo beneficio se establecieron los privilegios a que se refiere el art. 30 del Código Penal se presenten al concurso civil del procesado y hagan valer sus derechos de acuerdo a la ley, no se comprende la razón por la cual deban mantenerse determinados bienes del deudor —en el caso, los dos automotores embargados— a disposición de la justicia del crimen, en vez de ser incorporados al activo del concurso. Y ello así, no sólo porque razones de economía procesal lo aconsejan, sino por ser allí donde podrán ser debatidos con toda amplitud los privilegios a favor de quién corresponda, con ventaja para todos, por tratarse de un único acto jurisdiccional encaminado a llevar a cabo la liquidación de los bienes del deudor, dando a cada uno lo suyo, en el orden de prelación y en la proporción debida a sus respectivas acreencias.

A mérito de lo expuesto, opino que corresponde decidir que el señor Juez de Sentencia, dando cumplimiento a lo solicitado, debe poner los automóviles de que se trata a disposición del señor Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil nº 11 de esta Capital, por tramitar allí el concurso civil del procesado Natin. Buenos Aires, 10 de julio de 1969. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de setiembre de 1969.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General, se resuelve que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Sentencia, a quien se remitirán estas actuaciones, debe poner a disposición del Sr. Juez Nacional en lo Civil los automóviles a que ellas se refieren.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

ALFREDO BUFFONI Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Incidentes y cuestiones conexas. Varios.

Declarada la competencia de la justicia en lo penal económico para conocer en la causa por el delito de contrabando, su jurisdicción se extiende, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 5º, incs. 2º y 3º, del del decreto-ley 6660/63, a las infracciones aduaneras que el mismo hecho pueda generar. En consecuencia, la Aduana de la Capital debe acceder a la remisión del sumario aduanero requerido por el juzgado en lo penal económico, y mantener a disposición de éste la mercadería cuestionada.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La denuncia de fs. 1, efectuada por el señor Vicente Carbonell Riquelme, y el escrito de fs. 6/11, se refieren a un delito de contrabando que habría sido perpetrado por Marcello Bocchini y Alfredo Buffoni, quienes en el momento de cometerlo integraban la representación de Italia ante nuestro país, pero que dejaron de pertenecer a la embajada y abandonaron el territorio de la república con anticipación a la denuncia de los hechos en sede criminal (v. fs. 7 vta.). No surge de autos si los nombrados desempeñan actualmente funciones diplomáticas encomendadas por su gobierno en otras naciones.

El presunto contrabando ha dado lugar, aparte del sumario administrativo al cual se alude en las piezas citadas más arriba, a la formación de la presente causa ante el Juzgado Nacional en lo Penal Económico nº 5, y a la iniciación de otras actuaciones por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico nº 3, a raíz de una nueva denuncia presentada por el señor José Antonio Lupiañez, quien afirma ser el aprehensor de los bienes objeto del delito.

El juez a cargo del Juzgado en lo Penal Económico nº 5, doctor Enrique L. Ungar, se declaró incompetente en los autos primeramente aludidos, en los cuales ahora dictamino, por estimar que la causa concierne a diplomáticos extranjeros, correspondiendo por tanto su conocimiento a la Corte Suprema, y a tales fines remitió el sumario a V.E.

Por el contrario, el titular del Juzgado Nacional en lo Penal Económico nº 3, doctor Marcelo H. Fabris, que intervino en las actuaciones mencionadas en último término, a cuyo respecto la Corte Suprema también me ha conferido vista (el expediente del Juzgado nº 3 lleva la letra C. 1734, L. XV), aceptó conocer del

supuesto contrabando y requirió a la Aduana el expediente administrativo, rehusando ese organismo el pedido judicial sobre la base de que la infracción objeto de ese sumario es la prevista por los artículos 1025 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana, cuyo juzgamiento compete a ésta.

La negativa de dicho órgano hizo que el doctor Fabris elevara el sumario nº C. 1734, L. XV., a V.E. para la resolución del conflicto allí planteado.

Dada la vinculación existente entre los dos sumarios de referencia examinaré conjuntamente las cuestiones suscitadas en ambos.

Acerca de la propuesta por el señor Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Penal Económico nº 5, doctor Enrique L. Ungar, en el sentido de que el presunto contrabando es de competencia originaria de la Corte Suprema, la intervención del Tribunal sería pertinente si los nombrados Marcello Bocchini y Alfredo Buffoni se desempeñaran actualmente como diplomáticos acreditados por la República Italiana ante gobiernos de terceros países (doctrina de Fallos: 267:349 y de la sentencia dictada el 21 de abril del corriente año *in re* "Dirección Nacional de Aduanas s/. denuncia contrabando; Imputado Bognar Istvan" —C. 1519, L. XV.—).

Si la conclusión resultara afirmativa quedaría excluída la competencia del fuero penal económico, pero ello no obsta, según lo entiendo, a la solución del conflicto suscitado en la causa C. 1734, L. XV. entre el señor Juez Nacional en lo Penal Económico, doctor Marcelo H. Fabris y la Aduana, pues aun cuando el magistrado que reclamó a aquélla las actuaciones administrativas no fuere, al fin, competente para juzgar la causa, las medidas dispuestas por él son igualmente válidas, con arreglo al artículo 73 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Ello sentado, no cabe duda de que si el juez nombrado estimó posible la existencia del delito de contrabando, y por tanto dispuso se le remitiera el sumario aduanero en ejercicio de su legítima potestad, el órgano administrativo no puede rehusar tal requerimiento sobre la base de que se encuentra juzgando una infracción aduanera, ya que hallándose abierta una causa por el delito referido, la competencia del fuero penal económico se extiende también a aquel género de infracciones, de acuerdo con el artículo 5º, incisos 2º y 3º del decreto-ley 6660/63.

Pienso, por ende, que el conflicto sometido a V. E. en los autos C. 1734, L. XV., debe ser dirimido con arreglo al criterio expuesto, sin perjuicio de que posteriormente, si el presunto con-

trabando en cuestión cayera bajo la jurisdicción originaria de V. E., las actuaciones sustanciadas ante el Juzgado Nacional en lo Penal Económico nº 3 sean recabadas a los efectos de su prosecución ante la Corte Suprema.

En los presentes actuados toca ahora librar oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para que informe si los señores Marcello Bocchini y Alfredo Buffoni se hallan cumpliendo actualmente funciones como agentes diplomáticos de Italia en el exterior. Buenos Aires, 4 de setiembre de 1969. *Eduardo H. Marquardt*.

Suprema Corte:

Con arreglo a las consideraciones que expongo al dictaminar el día de la fecha *in re* "Buffoni Alfredo y Bocchini Marcello s/ contrabando" —C. 1753, L. XV—, procede, en mi opinión, dirimir el conflicto planteado declarando que la Aduana de la Capital está obligada a cumplir lo ordenado por el señor Juez Nacional en lo Penal Económico a cargo del Juzgado nº 3 en la providencia de fs. 107. Buenos Aires, 4 de setiembre de 1969. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de setiembre de 1969.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, como lo señala el dictamen del Sr. Procurador General cuya copia autenticada se agregó a fs. 114/117, el Sr. Juez Nacional en lo Penal Económico declaró a fs. 107 su competencia por entender que los hechos ante él denunciados podían constituir contrabando. En tales condiciones, son pertinentes tanto el requerimiento de las actuaciones administrativas como la orden de que las mercaderías cuestionadas se mantengan a disposición del Juzgado.

Que, por la manifiesta conexidad de lo aquí resuelto con el pedido que se formula en el escrito copiado a fs. 118/120, y desde que la causa C. 1753 no se halla aún en condiciones de decidir si corresponde o no a la competencia originaria de esta Corte, procede que el Sr. Juez provea lo que estime pertinente a dicho pedido.

Por ello, lo dictaminado por el Sr. Procurador General, y sin perjuicio de lo que se decida sobre la competencia originaria de la Corte Suprema en la causa C. 1753, se resuelve que la Aduana de la Capital debe dar cumplimiento a lo dispuesto a fs. 107 de este expediente.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

TEODORO GUILLERMO EROLES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si la suspensión de que se agravia el martillero apelante se funda en la apreciación de circunstancias atinentes a su actuación profesional en diversos juicios y en la interpretación de normas de derecho común y procesal, el recurso extraordinario es improcedente (1).

ALBERTO GIRONDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente a la interpretación de normas impositivas de carácter local —leyes 7004 y 7005 de la Provincia de Buenos Aires— es insusceptible de revisión por vía del recurso extraordinario (2).

RETROACTIVIDAD.

El principio de la irretroactividad de la ley contenido en el art. 3º del Código Civil no rige en el ámbito del derecho público, en lo atinente al establecimiento de impuestos nacionales o provinciales (3).

---

(1) 5 de setiembre.
(2) 8 de setiembre. Fallos: 268:263.
(3) Fallos: 252:219; 254:337.

JORGE F. MASSUCCO

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Resuelto el pedido de reconsideración al transformar una cesantía en la medida disciplinaria de suspensión, es improcedente un nuevo recurso de reconsideración respecto de esta última.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

La invocación de garantías constitucionales no sustenta el pedido de reconsideración de una medida disciplinaria aplicada por la Corte Suprema al Secretario de un Juzgado en ocasión de un grave disturbio y mediando, entre otras circunstancias, previa exhortación a todos los funcionarios para que extremaran la vigilancia del personal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de setiembre de 1969.

Autos y Vistos: Considerando:

Que la solicitud de reconsideración del presentante fue examinada oportunamente en los términos del auto de fs. 20, que remite a la acordoda nº 33 del 1º de setiembre ppdo.

La presentación que antecede supone, pues, recabar la reconsideración de lo proveído en aquella solicitud de reconsideración originaria.

Que en esas condiciones y teniendo en cuenta las circunstancias y antecedentes —confr. en especial punto 2º de la acordada de 13 de agosto ppdo.—(1) que determinaron la medida disciplinaria, lo pedido es improcedente —confr. asimismo doctrina de Fallos: 245:285 y sus precedentes de Fallos: 241:419; 239:267, entre otros—.

Por ello, estése a lo resuelto y archívese como está ordenado.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

---

(1) En pág. 220.

L. A. MACCHI

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

La sanción de carácter colectivo aplicada por la Corte Suprema al personal de la secretaría de un juzgado en ocasión de graves disturbios, habiendo expreso requerimiento para que el autor asumiera su responsabilidad, importa el ejercicio de una facultad disciplinaria insusceptible de reconsideración sobre la base de invocarse disposiciones constitucionales.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de setiembre de 1969.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la solicitud de reconsideración del presentante fue examinada oportunamente en los términos del auto de fs. 3, que remite a la acordada nº 33, del 1º de setiembre ppdo.

La presentación que antecede supone, pues, recabar la reconsideración de lo proveído en aquella solicitud de reconsideración originaria.

Que la petición es, así, improcedente. Por lo demás, la medida de que se trata ha sido dispuesta en ejercicio de facultades disciplinarias y en virtud de las circunstancias y antecedentes de que se hizo mención en las acordadas respectivas —confr. asimismo doctrina de Fallos: 245:285 y sus antecedentes de Fallos: 241:419; 239:267, entre otros—.

Por ello, estése a lo resuelto.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ASOCIACION CIVIL CLUB DE PESCADORES v. NACION ARGENTINA

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

El Estado es responsable de los daños y perjuicios ocasionados en un muelle de propiedad particular por el choque de tubos desprendidos a la deriva de una draga que le pertenece si, como en el caso ocurre se acreditó la culpa de los dependientes del Estado, a cuyo cargo se hallaba la draga.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Actos ilícitos.

Los intereses se deben pagar a partir del día del hecho cuando se trata de la indemnización de actos ilícitos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es extemporáneo el agravio fundado en la inclusión en la sentencia del rubro por desvalorización de la moneda, no pedido en la demanda, si el recurrente omitió plantear la cuestión ante el tribunal de alzada no obstante ser admitido el reclamo por el fallo de primera instancia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de setiembre de 1969.

Vistos los autos: "Asociación Civil Club de Pescadores c/. Gobierno Nacional s/ cobro de pesos".

Considerando:

1°) Que el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 292 es procedente, en razón de lo dispuesto por el art. 24, inc. 6°, apartado a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116.

2) Que la sentencia apelada de fs. 285/289 confirmó la de primera instancia, que hizo lugar a la demanda y condenó al Gobierno Nacional al pago de m$n 12.967.887, como consecuencia de los daños ocasionados en el muelle de la actora por tres tubos que chocaron contra él, después de haberse desprendido de la draga a la cual servían, durante la madrugada del día 12 de octubre de 1963 y, luego de efectuarse los trabajos de rescate, el 8 de diciembre del mismo año, en que dos embarcaciones destinadas a esa tarea rompieron amarras y chocaron también contra el espigón, agravando los daños.

3°) Que la representación fiscal se agravia del fallo porque entiende que no se encuentra acreditada la culpa de los dependientes del Estado; por haberse computado los intereses desde el día del hecho y aumentarse el monto en razón de la depreciación monetaria.

4°) Que, en cuanto al primer hecho, las explicaciones que da la demandada en el memorial de fs. 301/303 no logran desvirtuar los sólidos fundamentos de la sentencia, que se apoya en las conclusiones del peritaje realizado en el sumario que instruyó la Prefectura Nacional Marítima (fs. 47/48), el cual concluyó con la resolución de fs. 51, que admitió la responsabilidad profesional del patrón de la draga, "por falla en la or-

ganización de los servicios y funciones a cargo del mismo y no haberse tomado las providencias debidas para evitar que los tubos perdidos quedaran a la deriva y motivaran accidentes de la índole cuestionada".

5º) Que no autoriza a eximir la responsabilidad la circunstancia de que la producción de los perjuicios se viera posibilitada por el mal tiempo (fuertes vientos y marejada), pues, en todo caso, el daño habría sido una consecuencia mediata del hecho de quienes tuvieron a su cargo la vigilancia de los tubos y que obraron con negligencia, por tratarse de un evento previsible (arts. 901 y 904 del Código Civil).

6º) Que, en ese sentido, basta tener en cuenta que el propio patrón de la draga reconoció que sólo advirtió el desprendimiento de los tubos al amanecer (fs. 20 y 23), lo cual revela una clara falta de cuidado (ver también peritaje de fs. 47/48).

7º) Que, por lo demás, tampoco obsta a la pretensión indemnizatoria que la demandada, a través de sus distintos organismos haya intentado mitigar el daño, porque se trata de actuaciones posteriores al evento productor. No obstante, del mismo informe técnico mencionado en el considerando anterior resulta que la búsqueda de los caños perdidos no se realizó con la eficacia y rapidez que exigían las circunstancias (a fs. 48).

8º) Que análoga conclusión corresponde respecto del segundo accidente, producido el 8 de diciembre de 1963 y, por lo demás, no median específicos agravios que justifiquen apartarse del criterio seguido por el tribunal a quo.

9º) Que, en cuanto al cómputo de los intereses, la sentencia de primera instancia que ordenó calcularlos desde "la fecha en que se produjo el evento dañoso", no fue impugnada en este aspecto en la expresión de agravios (ver fs. 272/276); de modo que la cuestión quedó consentida y es extemporáneo el agravio de fs. 303. De todas maneras, la actora pidió expresamente el pago de intereses (fs. 11 bis y 14 vta.) y el punto fue resuelto de conformidad con la doctrina de esta Corte, pues se trata de una indemnización por actos ilícitos (Fallos: 252:191; 259:350, entre otros).

10º) Que en lo atinente a la depreciación monetaria, la demandada sostiene que fue indebidamente incluida en la sentencia, porque no se pidió en la demanda. En este sentido, el agravio también es tardío, porque dicha argumentación no la realizó la parte en segunda instancia, no obstante que el rubro fue admitido en el fallo del juez.

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 285/289, en cuanto pudo ser materia del recurso ordinario de apelación concedido a fs. 292. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JACOBO ISAAC GROSSMAN Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Por tratarse de un punto relativo a la valoración de la prueba, es improcedente el recurso extraordinario con fundamento en el agravio referente a la supuesta invalidez de declaraciones testimoniales de funcionarios de la Policía Federal, intervinientes en el hecho.

EDICTO POLICIAL.

La ratificación impuesta por el decreto-ley 17.189/56 es comprensiva tanto de los edictos como de las órdenes del día de la Policía Federal, es decir, de las normas generales anteriores al decreto-ley que contemplan transgresione y sanciones referentes al orden y a la seguridad pública.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurrente se agravia, entre otras razones, porque pese a haber planteado en la audiencia de fs. 27 dos cuestiones conducentes para la decisión de la causa, ellas no fueron consideradas por el a quo.

Efectivamente, en la oportunidad mencionada, aquél sostuvo por una parte, que las normas en cuya virtud fue sancionado su defendido no eran edictos policiales, sino "órdenes del día", y que, como tales, no habían sido ratificadas por el decreto-ley 17.189/56. Con tal motivo, entendía que era aplicable al caso lo resuelto en Fallos: 240:235.

Por otra parte, alegó también el apelante que las declaraciones testimoniales de los funcionarios de policía no debían ser tomadas en cuenta para dar por comprobada la infracción, de conformidad con lo dispuesto en el art. 276, inc. 13, del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Ninguna de las cuestiones referidas fue objeto de examen y decisión en la sentencia de fs. 32; y no hay duda de que, sean ellas o no atendibles en definitiva, tal omisión hace impugnable dicho fallo en los términos de la jurisprudencia de Fallos: 267: 354, sus citas y otros.

Estimo por tanto que corresponde revocar el pronunciamiento apelado y disponer que la causa sea nuevamente fallada. Buenos Aires, 30 de julio de 1969. *Eduardo H. Marquardt..*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de setiembre de 1969.

Vistos los autos: "Jacobo Isaac Grossman, Esteban Enrique Paso y Jorge Elías Karasnobroda s/ contravención (desórdenes)".

Considerando:

1°) Que el pronunciamiento recurrido de fs. 32 confirmó la decisión del Jefe de la Policía Federal, que impuso a los sumariados la pena única e individual de treinta días de arresto, no redimibles, por infracción a los edictos sobre "Desórdenes", art. 1°, inc. b), con la agravante del art. 3°, y "Seguridad Pública", art. 5°.

2°) Que el defensor de Jorge Elías Karasnobroda dedujo recurso extraordinario a fs. 36/39 y lo fundó en la circunstancia de que el fallo prescinde de considerar la impugnación del testimonio de los funcionarios policiales y carece de sustento normativo, toda vez que las disposiciones aplicadas no son edictos sino "órdenes del día", que no fueron ratificadas por el decreto-ley n° 17.189/56.

3°) Que el primer agravio no es atendible porque el juez expresamente se pronunció a favor de la eficacia de los dichos de los policías intervinientes, en atención a que no se produjo prueba en contrario y a que los nombrados presenciaron los hechos. Por lo demás, esta Corte tiene decidido que la impugnación del recurrente trata un punto relacionado con la valoración de la prueba que, por su naturaleza, es ajeno a la instancia extraordinaria (causa G. 447, "Goldstein, Julio E. y Sosa, Jorge s/ infracción al edicto sobre desórdenes", y sus citas).

4°) Que, en cuanto al otro agravio, corresponde advertir que el decreto-ley 17.189/56 ratificó los edictos policiales vigentes a la fecha de su sanción y previó el modo de contar en lo sucesivo con disposiciones que permitieran mantener la seguridad y el orden público, en cumplimiento de la primera obligación de servicio puesta a cargo de la Policía Federal. Así resulta del mensaje con que se acompañó el proyecto de decreto-ley, donde expresamente se alude a la necesidad de "mantener y convalidar la vigencia transitoria de los edictos sancionados hasta la fecha, pues de lo contrario se produciría un vacío en la legislación, incompatible con la preservación del orden y la seguridad pública".

5°) Que el acto ratificatorio es, por tanto, comprensivo de todo ordenamiento general adoptado hasta entonces con aquellos fines, dentro de los límites y con los recaudos previstos para su validez; sin que quepa la distinción que pretende formular el apelante entre "edictos" y "órdenes del día" para sostener que la ratificación cubre a lo primero pero no a lo segundo, ya que en el caso se trata, sin duda alguna, de la aplicación de normas generales anteriores al decreto-ley, que contemplan transgresiones y sanciones referidas al orden y la seguridad pública, es decir, a la materia que tuvo en cuenta el acto ratificatorio.

6°) Que, por otra parte, como resulta de las disposiciones reglamentarias en vigor, la "orden del día" no es otra cosa que la publicación diaria por la que se dan a conocer las aludidas normas de carácter general y de orden público, así como las del régimen interno del servicio, de que debe tomar noticia el personal; especialmente "leyes, decretos y ordenanzas" cuya aplicación le corresponda (Regl. de Correspondencia de la Pol. Fed., aprobado por decreto 18572/45, arts. 53 y 55). A lo que cabe añadir que los edictos de "Desórdenes" y "Seguridad Pública" datan del 15 de julio de 1932 y del 2 de marzo de 1945, respectivamente, y son, como es obvio, anteriores a la orden del día del 5 de setiembre de 1955 que cita el recurrente, en la que sólo se publican algunas modificaciones y adiciones a aquéllos, previendo la inserción en el Boletín Oficial y la "circulación" en la "Orden del día" (art. 4°). Todo lo cual evidencia que no hay en el caso, como ya se ha dicho, la distinción que aduce el apelante a mérito de una supuesta índole normativa diferente, y que, por tanto, las modificaciones "circuladas" en la orden del día del 5 de setiembre de 1955 están comprendidas —tal como lo dice el juez a quo en la resolución de fs. 32— en la ratificación dispuesta por el decreto-ley 17.189/56.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ERIKA MAFALDA MARIA TERESA JACOBY

JUBILACION DE DOCENTES.

Toda vez que el inc. c) del art. 52 de la ley 14.473 debe aplicarse en concordancia con lo establecido en los incs. a) y b) del mismo artículo, el beneficio de la jubilación ordinaria parcial sólo puede obtenerse cuando se han desempeñado simultáneamente dos cargos, uno necesariamente docente, durante cinco años, por lo menos, siempre que se tenga una antigüedad de 25 años, con un mínimo de 10 al frente de grado o al frente directo de alumnos; o bien 30 años, si no se reúnen estas condiciones.

JUBILACION DE DOCENTES.

El art. 40 del decreto 8188/59, reglamentario de la ley 14.473, si bien autoriza a computar la antigüedad en los cargos a los efectos de la correspondiente bonificación, no confiere el carácter de docente, a los fines jubilatorios, a actividades administrativas.

JUBILACION DE DOCENTES.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 52, inc. c), de la ley 14.473, corresponde otorgar el beneficio de la jubilación ordinaria parcial a quien, desempeñando dos o más cargos, docentes y administrativos, lo solicite en cualquiera de ellos, siempre que cuente en el cargo acumulado una antigüedad mínima de cinco años (Voto del Dr. Luis Carlos Cabral).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 85 es procedente por haberse puesto en tela de juicio la inteligencia de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que en ellas funda la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, el problema debatido en autos no es el de saber si el docente que tiene derecho a jubilación ordinaria parcial está habilitado para continuar en otro cargo que no sea docente —como lo admitió V. E. en el caso "Montes de

Oca" (Fallos: 259:121)—, sino el de establecer, previamente, cuáles son los requisitos exigibles, según la ley 14.473 y su reglamentación (decreto 8188/59), para que proceda el otorgamiento de jubilación ordinaria en calidad de docente, lo cual constituye, en rigor, el objeto de la pretensión sustentada por la apelante.

En ese sentido, los incisos a) y b) del artículo 52 de la ley mencionada, aplicables al caso por ser el cese de la titular de estas actuaciones en la docencia anterior a la ley 17.310 que derogó dichas normas (art. 17), disponen lo siguiente:

a) los docente de todas las ramas de la enseñanza al frente directo de alumnos, técnicos de inspección y los directivos con más de diez años al frente de grado, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir 25 años de tales servicios sin límites de edad,

b) el personal docente, directivo y técnico de inspección que no haya estado al frente directo de alumnos, obtendrá su jubilación ordinaria al cumplir los 30 años de servicios, sin límite de edad.

Por su parte, el apartado V del artículo 52 de la reglamentación (decreto 8188/59, cap. XVII) determina que "los docentes que en cualquier época hubieran prestado diez años de servicios docentes al frente de grado o al frente directo de alumnos, obtendrán jubilación ordinaria con veinticinco años de servicios docentes. En caso de no reunir alguno de ambos requisitos obtendrá jubilación ordinaria cuando computara no menos de treinta años de servicios".

Interesa señalar también el apartado III del mismo artículo de la reglamentación, conforme con el cual "se considera personal docente *al frente directo de alumnos* y *al frente de grado* a los maestros, profesores y directores sin dirección libre que tienen a su cargo, en forma permanente y directa, la educación de alumnos".

De las disposiciones transcriptas, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada, y lo que resulta del apartado IV de la reglamentación (artículo citado), se desprenden las siguientes premisas:

En primer lugar, la distinción existente entre servicios docentes específicamente tales, que son los prestados al frente de grado o al frente de alumnos, y aquellos otros que, sin comportar el ejercicio de la enseñanza, son considerados docentes por hallarse incluídos en el régimen del estatuto. Por ejemplo, los cumplidos en cargos directivos, técnicos, de inspección, etc.

En segundo lugar, resulta de las mismas normas que, a los efectos de obtener jubilación ordinaria *docente*, con lo que esta

calificación implica especialmente en lo que se refiere al contenido económico del beneficio, establecido en el 82 % sin escala de reducción, y a la posibilidad de la percepción íntegra de la prestación en el supuesto de jubilación "parcial" cuando se continúa en otro cargo (ley 14.473, art. 52, inc. c), se requiere:

a) 25 años de servicios docentes, con la condición de haber cumplido por lo menos 10 al frente de grado o al frente directo de alumnos;

b) 30 años de servicios de igual naturaleza, cuando no se alcanzó el mínimum de 10 años de servicios específicos.

En el caso de la recurrente, señorita Jacoby, no se cumplen los requisitos antedichos, ya que sus servicios docentes llegan sólo a algo más de 13 años. En consecuencia, su pretensión de obtener jubilación ordinaria parcial en calidad de docente ha sido bien denegada por ajustarse a derecho la resolución que así lo dispuso.

Cabe agregar que la invocación que se hace del art. 40 de la reglamentación del estatuto docente resulta ineficaz para hacer variar las precedentes conclusiones. En efecto, las disposiciones contenidas en aquel artículo, al igual que las del precepto reglamentado, ponen de monifiesto, a mi juicio, que se trata del reconocimiento de antigüedad al solo objeto de la correspondiente bonificación del sueldo. Tales normas no resultan idóneas, por tanto, para conferir, a los fines jubilatorios, calidad docente, en cualquiera de los dos supuestos que contempla la ley y que antes señalé, a servicios de naturaleza administrativa.

Lo dicho no impediría que la recurrente, de tener cumplidos, como afirma, más de treinta años de servicios en total, pudiera solicitar su jubilación prorrateando los servicios docentes reconocidos y los comunes que se le reconozcan, en los términos que admite el decreto 8188/59 (art. 52, ap. XII).

Por todo ello opino, en conclusión, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 27 de febrero de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de setiembre de 1969.

Vistos los autos: "Jacoby, Erika Mafalda María Teresa s/ jubilación".

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 76 es procedente por haberse cuestionado la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva contraria al derecho que en ellas funda el apelante.

2°) Que la actora solicita en estos autos se le conceda la jubilación ordinaria parcial sobre la base de lo dispuesto por el art. 52, inc. c), de la ley 14.473 (Estatuto del Docente) y apartados V y XV de su reglamentación. Invoca para ello contar con 13 años, 1 mes y 15 días de servicios docentes y una antigüedad total de más de 30 años entre servicios docentes y administrativos. Ese beneficio le fue negado en las instancias anteriores administrativa y judicial por considerarse que la peticionante no había reunido el número de años suficiente para obtener la jubilación parcial docente reclamada.

3°) Que para una mejor comprensión del caso planteado, es conveniente transcribir las disposiciones legales que la propia apelante invoca al fundar la revocatoria de la sentencia de la Cámara del Trabajo. El art. 52, inc. c), de la ley prescribe: "Los docentes que acumulen dos o más cargos, tendrán derecho también a la jubilación ordinaria parcial en cualquiera de ellos, indistintamente, siempre que cuenten en el cargo acumulado cinco años de antigüedad como mínimo. Podrán continuar en actividad en el otro cargo o en hasta doce horas de clase semanales o cargo equivalente, sin que en el resto de su actividad docente puedan obtener ascensos, ni aumentar el número de clases semanales". A su vez, el apartado V de la reglamentación (decreto 8188/59, cap. XVII) establece: "Los docentes que en cualquier época hubieran prestado diez años de servicios docentes al frente de grado o al frente directo de alumnos, obtendrán jubilación ordinaria con veinticinco años de servicios docentes. En caso de no reunir alguno de ambos requisitos obtendrán jubilación ordinaria cuando computaran no menos de treinta años de servicios". Y el apartado XV dispone: "La jubilación parcial se otorgará al docente que desempeñándose en dos o más cargos pueda obtener una prestación por alguno de ellos y desee continuar desempeñando uno o más cargos docentes exclusivamente".

4°) Que frente a lo establecido en las normas citadas —aplicables en la especie porque el cese de servicios docentes se produjo antes de la sanción de la ley 17.310, que las derogó (art. 17), y el fallo no ha resuelto la controversia con fundamento en lo dispuesto por el art. 12 de dicha ley, lo que torna innecesario tratar el planteamiento de orden constitucional hecho en el es-

crito de fs. 76— esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del Sr. Procurador General, sin que las consideraciones vertidas por el apelante en el escrito de interposición del recurso, que limitan las cuestiones a decidir por el Tribunal, autoricen una modificación de lo resuelto por el fallo apelado.

5°) Que, como el recurrente reitera en esta instancia que la conclusión de la sentencia importa apartarse de la doctrina sentada por la Corte en el caso "Montes de Oca" (Fallos: 259: 121), corresponde señalar, antes de considerar los agravios, que el problema aquí debatido es distinto del que motivara el pronunciamiento recaído en dicho precedente. En efecto, en éste se trataba de saber si era posible obtener una jubilación parcial docente cuando se ejercen simultáneamente otras actividades en cargos administrativos, cuestión que fue resuelta favorablemente por estimarse que el apartado XV del decreto reglamentario excedía el ámbito del art. 86, inc. 2°, de la Constitución Nacional al exigir como condición para el otorgamiento del beneficio el continuar en otro cargo docente exclusivamente.

6°) Que aquí, en cambio, no se desconoce el derecho a obtener la jubilación parcial en el cargo docente aun cuando se continúe en el ejercicio de otro cargo administrativo. Se discute sólo que para su otorgamiento se debe reunir, como mínimo, 25 ó 30 años de servicios, cualquiera sea la antigüedad total del agente.

7°) Que así establecida la diferencia con lo resuelto en el precedente jurisprudencial que invoca la actora, esta Corte juzga que la interpretación dada por la Cámara a las normas que rigen el caso es correcta, toda vez que la disposición del art. 52, inc. c), de la ley 14.473 debe aplicarse en concordancia con lo establecido en los incisos a) y b), de los que se desprende que el beneficio de la jubilación parcial sólo puede obtenerse cuando se han desempeñado simultáneamente dos cargos, uno necesariamente docente, durante un mínimo de cinco años, siempre que se tenga la antigüedad requerida en ellos: 25 años, si se han cumplido por lo menos 10 al frente de grado o al frente directo de alumnos; 30 años, si no se reúnen esas condiciones. Como en el "sub examen" la actora sólo tiene en la docencia una antigüedad de 13 años, 1 mes y 15 días, su petición ha sido bien denegada.

8°) Que tampoco beneficia la situación de la recurrente lo dispuesto en el art. 40 del decreto reglamentario, desde que si bien tal precepto autoriza a computar la antigüedad en los cargos a los efectos de la correspondiente bonificación, no tiene, en

cambio, el alcance que le atribuye aquélla para conferirle calidad docente —a los fines jubilatorios— a actividades de naturaleza administrativa.

9°) Que lo expuesto no significa desconocer el derecho de la actora, como bien lo puntualiza el Sr. Procurador General, en la hipótesis de que cuente con más de 30 años de servicios en total, a obtener su jubilación prorrateando sus servicios docentes y administrativos, de acuerdo con lo establecido en el decreto 8188/59 (art. 52, apartado XII).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso extraordinario.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL *(en disidencia)* — JOSÉ F. BIDAU.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS CARLOS CABRAL

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario es procedente porque se halla en juego la interpretación de normas de carácter federal y el fallo apelado ha sido contrario a las pretensiones que la recurrente fundara en dichas normas.

2°) Que Erika Mafalda María Teresa Jacoby solicita el beneficio de jubilación ordinaria parcial sobre la base de lo dispuesto en el inc. c) del art. 52 de la ley 14.473; e invoca al efecto una antigüedad total de más de treinta años, entre los cuales computa trece años, un mes y quince días de servicios docentes.

3°) Que tanto la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado (fs. 35) como el Consejo Nacional de Previsión Social (fs. 59) han resuelto que la peticionante no es acreedora al beneficio por no acreditar un mínimo de veinticinco años de servicios docentes con diez al frente de alumnos y treinta de servicios docentes en general; decisiones estas que han sido confirmadas por el fallo recurrido ante la Corte.

4°) Que el argumento central de dicha sentencia radica en la consideración de que "para obtener jubilación ordinaria parcial, el docente tiene necesidad de haber desempeñado simultáneamente dos o más cargos, uno de los cuales necesariamente docente, durante un mínimo de cinco años y, además, tener derecho

a obtener jubilación ordinaria docente en cualquiera de ellos si ambos son docentes o en el cargo docente si uno es docente y el otro no".

5°) Que el art. 52, inc. c), de la ley 14.473 dispone en su parte pertinente: "los docentes que acumulen dos o más cargos, tendrán derecho también a la jubilación ordinaria parcial en cualquiera de ellos, indistintamente, siempre que cuenten en el cargo acumulado cinco años de antigüedad como mínimo".

6°) Que evidentemente esta disposición prevé un supuesto diferente a los contemplados en los incisos a) y b) del mismo art. 52, cuyos textos se refieren obviamente a los casos en que se han acumulado 25 ó 30 años de servicios docentes. Porque, en efecto, el referido inc. c) —a diferencia de lo que dispone el nuevo texto del art. 12 de la ley 17.310— contemplaba la hipótesis de acumulación, no de cargos docentes, sino de un cargo docente y de otro no docente, admitiendo que el retiro pudiera operarse, a elección del beneficiario, tanto de uno como de otro (sentencia dictada *in re* "Manuel Augusto Montes de Oca", Fallos: 259:121).

7°) Que, en tales condiciones, no cabe exigir para el funcionamiento del art. 52, inc. c), de la ley 14.473, la prestación de 25 ó 30 años de servicios docentes —hipótesis de los incisos a) y b)—; ello, porque en aquel supuesto de excepción la ley otorgaba derecho a optar "indistintamente" por jubilarse en uno u otro cargo con el solo requisito de cinco años de antigüedad en el acumulado. Para decirlo en otras palabras: si la ley 14.473 establece que los docentes que acumulen dos o más cargos (docentes y administrativos) tendrán derecho también (o sea además) a la jubilación ordinaria parcial en cualquiera de ellos, indistintamente (vale decir tanto en uno como en otro), siempre que cuenten en el cargo acumulado cinco años de antigüedad como mínimo, parece obvio que basta con esta antigüedad mínima (en cualquiera de los cargos acumulados) para efectuar la opción, siempre claro está que el total de los servicios prestados autorice la concesión del beneficio jubilatorio.

8°) Que la modificación introducida al art. 52, inc. c), de la ley 14.473 por el art. 12 de la ley 17.310, en el sentido de que "la jubilación parcial se otorgará a quien, desempeñando dos o más cargos docentes, pueda obtener jubilación ordinaria por alguno de ellos, y desee continuar desempeñando uno o más cargos docentes exclusivamente", corrobora la interpretación efectuada en el considerando anterior; sin que esa modificación pueda alterar los derechos de la recurrente porque ésta cesó en el servicio

docente con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva ley, que sólo rige —según lo dispone el art. 18— a partir de su promulgación; lo cual está confirmado por el texto del art. 12 del decreto reglamentario 9716/67, en cuanto establece que "lo dispuesto en el art. 12 de la ley nº 17.310 no es aplicable a quienes hubieran cesado en el servicio antes del 15 de junio de 1967...".

9º) Que, en consecuencia, estando acreditado que la peticionante cesó en el servicio docente en 1964, que cuenta con más de cinco años de servicios docentes y un total que excede los treinta años, corresponde hacer lugar al beneficio que solicita.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada.

LUIS CARLOS CABRAL.

SERGIO URTIAGA v. JOSE PERRONE

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El depósito previo de cierta suma de dinero para la concesión de un recurso no es violatorio de los artículos 16 y 18 de la Constitución Nacional. Las normas impugnadas, en su aplicación al caso, sólo reglamentan la procedencia de recursos extraordinarios locales ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y su sustanciación previa no es necesaria para el oportuno ejercicio de defensas de carácter federal (1).

JOSE LUIS ZILLITO v. NACION ARGENTINA

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

El empleado "transitorio", designado en cargo no vacante, no puede invocar a su favor el transcurso del tiempo previsto en el art. 7º de la ley 16.783 para adquirir estabilidad definitiva. A ello no obstan lo dispuesto en el art. 107 de dicha ley, pues éste sólo comprende a los empleados que gozan de estabilidad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de setiembre de 1969.

Vistos los autos: "Zillito, José Luis c/Secretaría de Comunicaciones s/ reincorporación".

---

(1) 12 de setiembre. Fallos: 237: 597; 266: 154.

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Federal confirmó parcialmente la de primera instancia y desestimó la demanda deducida por el actor a fin de que se le reincorporara al cargo que desempeñaba en la Secretaría de Comunicaciones de la Nación y se declarara de legítimo abono el período durante el cual permaneció suspendido. Contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 112, que es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

2º) Que en su escrito de fs. 99 —que limita las cuestiones a decidir por el Tribunal— el apelante se agravia tanto de la solución acordada al fondo del asunto, cuanto a su reclamo de haberes correspondientes al lapso de la suspensión, reclamo este último que había prosperado en primera instancia.

3º) Que las constancias de autos y lo establecido en las disposiciones aplicables del Estatuto para el personal de la Secretaría de Estado de Comunicaciones (ley 16.783), no amparan las pretensiones del apelante, cuya situación ha sido correctamente enfocada y resuelta por el a quo sobre la base de fundamentos que esta Corte comparte y que conducen al rechazo del recurso.

4º) Que está debidamente acreditado en la causa que el actor fue designado como empleado "transitorio", en cargo no vacante. Este aspecto de la relación procesal no fue controvertido en esta instancia; lo que se discute, en cambio, es si el transcurso de cierto tiempo acuerda a esa designación el carácter de definitiva y genera para el agente el derecho a la estabilidad en su empleo.

5º) Que el art. 7º de la ley 16.783 dispone: "El nombramiento de personal en cargos vacantes del presupuesto tendrá carácter provisional durante los seis meses iniciales de la prestación de servicios, al término de los cuales se transformará en definitivo, cuando de la información reunida y la calificación pertinente se determine que dicho personal debe ser confirmado...". A su vez, el art. 8º prescribe: "Transcurridos los 6 meses durante los cuales el nombramiento es provisional, el agente queda automáticamente nombrado en forma definitiva sin necesidad de resolución expresa en ese sentido...".

6º) Que ante los claros y categóricos términos de las disposiciones transcriptas, ninguna duda cabe que el empleado "transitorio" designado en cargo no vacante, no puede invocar a su favor el transcurso del tiempo en que se haya desempeñado en ese carácter, para sostener que su designación se ha transformado en definitiva y, por ende, que goza de la estabilidad acordada por la ley para los empleados que, aunque ingresados en forma pro-

visional, lo fueron en cargos vacantes del presupuesto, extremo este que, como se dijo, no se da en la especie "sub examen" respecto del agente Zillito, inhabilitado, por tanto, para invocar los beneficios que acuerda el art. 150 de la ley 16.783 para el personal de la Secretaría de Estado de Comunicaciones.

7º) Que las afirmaciones genéricas que se formulan en el escrito de fs. 99 no desvirtúan las conclusiones de la sentencia en cuanto declara el carácter "transitorio" de las funciones que desempeñaba el actor en su condición de clasificador, cuestión esta que como se dijo precedentemente era fundamental para el encuadre legal del caso y la correcta decisión de la controversia, debiendo señalarse en ese sentido que el recurrente ha silenciado todo comentario acerca de lo expuesto por la Cámara en el considerando VII de su pronunciamiento, decisivo a los fines indicados.

8º) Que a igual conclusión corresponde llegar acerca de lo decidido por el a quo sobre la falta de derecho del actor a reclamar el importe de los salarios correspondientes al período en que estuvo suspendido, toda vez que el apelante no ha expresado ningún agravio concreto sobre el particular, sin que sea suficiente a ese efecto la tacha de arbitrariedad deducida, desde que la sentencia se encuentra suficientemente fundada y no es descalificable como acto judicial, con arreglo a conocida jurisprudencia de esta Corte. Sin perjuicio de lo expresado, debe señalarse que en la especie no es aplicable el art. 107 de la ley 16.783, ya que por lógica implicancia esta disposición comprende sólo a los empleados que gozan de estabilidad y no a los que, como el actor, fueron designados como "transitorios" en cargos no vacantes del presupuesto.

Por ello, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso extraordinario.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

S.A. CIA. ARGENTINA de SEGUROS OCEANO v. CAPITAN y/o ARMADOR y/o PROPIETARIO BUQUE "DEVIS"

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Procede revocar por vía del recurso extraordinario, con fundamento en la garantía de la defensa en juicio, la sentencia que decide un pleito por daños y perjuicios en ocasión de un transporte marítimo, por aplicación del art. 3, inc. 6º), de la Convención Internacional de Bruselas —ley 15.787—, sin tener en cuenta que en la contestación de la demanda no se formuló observación alguna relativa a la omisión del aviso exigido por la norma de referencia.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Lesiona la garantía constitucional de la defensa en juicio la sentencia que omite considerar un documento de gran importancia para la decisión del litigio, como es la pericia realizada con el alcance del art. 1079 del Código de Comercio, de la que el fallo prescinde por no indicar los peritos el origen de la información obtenida para sostener sus conclusiones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria a fs. 192 corresponde examinar el fondo del asunto.

El estudio de estos autos revela que, para la solución de la litis en ellos planteada, tiene fundamental importancia establecer en qué momento y lugar la mercadería transportada por la demandada sufrió el daño cuya reparación procura la actora.

En efecto, la omisión del aviso a que alude el art. 3º, apartado 6), de la Convención de Bruselas del 25 de agosto de 1924, relativa a la modificación de ciertas reglas en materia de conocimientos, autoriza a presumir que las mercaderías han sido "entregadas por el transportador tal como están descritas en el conocimiento". Esa presunción, sin embargo, sólo juega en tanto no exista prueba en contrario (art. 3º, ap. 6º ya citado).

De tal manera, a falta del aviso de referencia incumbe al consignatario de la mercadería acreditar que ésta sufrió averías durante el transporte. Y una vez probado ese hecho, es al transportador a quien corresponde demostrar, en su caso, que el daño no le es imputable por mediar alguna de las eximentes de responsabilidad contempladas en el art. 4º de la aludida Convención.

Ahora bien, en el *sub indice* la actora demandó con base en el acta copiada a fs. 12, cuya autenticidad admitieron a fs. 43 ambas partes, quienes, además, reconocieron como representantes de ellas a las personas que suscribieron el referido instrumento.

En este último se expresa: "i) En cuanto a la causa de la avería ambos peritos manifiestan que de acuerdo a la información obtenida debe atribuirse a que la hojalata se oxidó por haberse

mojado con agua que se filtró en la bodega del buque transportador".

Sin embargo, el a quo consideró que en autos la actora no ha logrado destruir la presunción legal emergente de la falta del aviso requerido por el art. 3º, ap. 6º, de la Convención, "desde que no demuestra que el daño se produjo durante el transporte y por una causa que hace responsable al buque, pues no puede atribuirse tal alcance a una "información obtenida" por los firmantes del acta de fs. 12, y en la que el representante del agente marítimo no admite la responsabilidad del transportador".

A mi modo de ver no es válido el criterio con que los jueces han ponderado el efecto probatorio del acta en cuestión.

Es cierto que en ella el representante de la demandada no reconoció la responsabilidad de su parte por los daños, pero no es menos exacto que expresamente aceptó que esas averías se produjeron a bordo a causa de haberse filtrado agua en la bodega del buque.

No me parece, por tanto, que se ajuste a las constancias de la causa la afirmación, también incluída en el fallo (penúltimo párrafo de fs. 149 vta.), en punto a que los expertos no determinaron "concretamente la causa del deterioro". Esa determinación fue claramente efectuada, y entiendo que la circunstancia de que aquéllos no hayan hecho constar cuáles fueron las fuentes de la "información obtenida" a ese respecto, es, para el caso, irrelevante, porque una vez reconocido un hecho por una de las partes o su representante, no incumbe a los jueces condicionar los efectos de ese reconocimiento a la explicación de los elementos de juicio que concretamente lo motivaron.

La conclusión del fallo a la que vengo aludiendo tampoco puede sustentarse, en mi concepto, en el hecho de que el representante de la accionada haya manifestado que el acuerdo acerca de la causa y el monto de los daños no implicaba "reconocer responsabilidad alguna del buque, de su capitán y/o armadores y/o sus agentes", pues ello no tiene otro alcance, obviamente, que el de dejar a salvo el derecho de su mandante a demostrar que medió alguna de las eximentes de responsabilidad autorizadas por el art. 4º de la Convención.

Por lo expuesto, estimo que la sentencia apelada prescinde, sin suficiente motivación, de una circunstancia comprobada en la causa que puede conducir a una diferente solución de ella, y, en consecuencia, pienso que ese pronunciamiento debe ser dejado sin efecto a fin de que se dicte nueva decisión en el pleito (Fallos: 268:186, sus citas y muchos otros). Buenos Aires, 18 de junio de 1969. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de setiembre de 1969.

Vistos los autos: "Océano, Cía. Arg. de Seg. S.A. c/ Cap. y/o Arm. y/o Prop. buque "Devis" s/ cobro de 2.297 libras 6 chelines y 9 peniques".

Considerando:

1°) Que, admitida a fs. 192 la procedencia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 153 por la parte actora, corresponde el examen de las cuestiones de índole federal incluidas en el mismo.

2°) Que la recurrente sostiene que se ha violado su derecho de defensa al aplicar el fallo apelado la norma del art. 3, inc. 6°, de la Convención Internacional de Bruselas (ley 15.787) para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimientos, sin advertir que el escrito de responde no formula observación alguna derivada de la circunstancia de haberse omitido el aviso previsto en dicha norma. Esta impone la obligación de formularlo antes o en el momento de retirar las mercaderías y de su entrega a la custodia de la persona que tenga derecho a ella. No cumplido ese trámite, tal retiro constituirá una presunción de que dichas mercaderías han sido entregadas por el transportador tal como están descritas en el conocimiento. Cuando las pérdidas no son aparentes, el aviso deberá darse dentro de un plazo de tres días después de la entrega. El último era el caso de autos, porque el embalaje de origen consistía en fardos formados por sobres metálicos asegurados con flejes, con base de madera y forrados interiormente con cartón (fs. 12).

3°) Que es exacto que la aludida cuestión no se formuló en el responde de fs. 22, pues no es suficiente el solo aserto de que el transporte de autos "se rige por las normas de la Convención de Bruselas de 1924" (fs. 23). Para que la ausencia de aviso escrito formara parte de la relación procesal era menester que la demandada la planteara concretamente, a fin de dar oportunidad a la actora para rebatir la negativa o aducir en su caso la existencia de convenios entre las partes que pudieran suplir tal exigencia, lo cual es perfectamente posible, ya que la norma en cuestión no es de orden público: se trata de la manera de reglar relaciones puramente particulares y que de ningún modo se vinculan con intereses generales, máxime cuando el art. 5 de la Convención faculta al transportador a abandonar sus derechos y exenciones o aumentar sus responsabilidades.

4º) Que, siendo exacto que la demandada no planteó en su contestación el problema de falta de aviso, no se pudo fallar sobre la base de tal ausencia, y, por tanto, al hacerlo sin observar el contenido de la relación procesal, se violó el derecho de defensa consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional.

5º) Que, sin perjuicio de ello, cabe tener en cuenta que el a quo prescindió del documento de fs. 12 por considerar que no es medio probatorio suficiente, en razón de que los peritos que lo suscriben sostienen que la mercadería se oxidó "al haberse mojado con agua que se filtró en la bodega del buque transportador" y fundan su aserto "en la información obtenida". Sostiene la Cámara sentenciante que, al no indicar el origen de tal información, la pericia de que se trata pierde valor como elemento de prueba.

6º) Que de esa manera se prescinde de un documento de gran importancia para solucionar el pleito, porque se trata de una verdadera peritación realizada con el mismo alcance de la exigida por el art. 1079 del Código de Comercio, o sea que tiende a determinar y estimar los daños que sufrió la mercadería transportada. A ello cabe agregar que las partes han reconocido a fs. 43 que los firmantes del acta actuaron en tal oportunidad como sus representantes; de manera que se pusieron de acuerdo con respecto al origen del daño, no importa cuál fuera el de la información obtenida a que aluden. No cambia tal conclusión la circunstancia de que se deje establecido en el mismo documento que la representación del buque no reconoce responsabilidad.

7º) Que la prescindencia, pues, del referido documento, de vital importancia para la decisión a recaer en los presentes, importó asimismo violación del derecho de defensa.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal, se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver los autos al Tribunal de origen para que la Sala que corresponda dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al art. 16 de la ley 48 y al presente. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

LUIS E. ARMELLA QUIROGA v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

El derecho a la estabilidad del empleado público no es absoluto y debe ejercerse de conformidad con las leyes que lo reglamentan y en armonía con los demás derechos individuales y atribuciones estatales, establecidos con igual jerarquía por la misma Constitución.

DIPLOMATICOS.

El pase a disponibilidad de los funcionarios del servicio exterior a que alude el inc. c) del art. 29 de la ley 12.951, no es previo a la remoción de que pueden ser objeto, pues esa facultad del poder administrador está sólo condicionada, cuando no se afecta la dignidad del agente, a la indemnización a que tienen derecho.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

Si el Poder Ejecutivo, al disponer la prescindencia de un agente del cuerpo diplomático, ha hecho uso de una facultad que le acuerda el propio estatuto del servicio exterior de la Nación —art. 31 de la ley nº 12.951—, no existe lesión al art. 14 nuevo de la Constitución ya que el derecho del recurrente se satisface con las indemnizaciones previstas en el mismo estatuto.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 56 es procedente por hallarse en tela de juicio la inteligencia de normas de la ley federal 12.951 y ser la decisión apelada contraria al derecho que en ellas funda el apelante.

En cuanto al fondo del asunto, discrepo con la conclusión del tribunal a quo relativa a que, en el régimen de la ley citada, el Poder Ejecutivo de la Nación se encuentra impedido de remover por exigencias del servicio a diplomáticos que revisten en la categoría del accionante, sin antes pasarlos a disponibilidad por el término de dos años.

Es cierto que cabe distinguir entre la remoción dispuesta como medida disciplinaria y la adoptada por convenir a los intereses del país, así como debe también aceptarse que la situación del actor encuadra en el segundo de dichos supuestos.

No me parece, en cambio, que para separar a un diplomático de su cargo sin previamente pasarlo a situación de disponibilidad sea necesario que aquél haya cometido una falta disciplinaria susceptible de ser sancionada con exoneración o cesantía.

Corresponde tener en cuenta que, en supuestos de esta naturaleza, la separación del agente no podría dar lugar al pago de una indemnización.

En tal orden de ideas, estimo que, cuando en el art. 31 se refiere a la remoción o disponibilidad del art. 29 inc. c) que "no afectare la dignidad del funcionario", para seguidamente establecer cuál será la indemnización a que éste tendrá derecho, la ley contempla dos situaciones distintas, pero ambas ajenas al sistema disciplinario.

Apoya la conclusión anterior la circunstancia de que el decreto reglamentario nº 5182/48 se refiere, por separado, a la intervención que cabe a la Junta Calificadora a efectos de establecer si hay derecho al cobro de la indemnización del art. 31 de la ley en los casos de la disponibilidad del inc. c) del art. 29 (art. 97 del decreto citado), y en los supuestos de funcionarios removidos (art. 103 del mismo decreto).

Ello despeja toda duda, en efecto, acerca de que remoción y disponibilidad del art. 29 inc. c) no son, en la terminología de la ley, expresiones sinónimas, como también en lo relativo a que una y otra medida no siempre habrán de adoptarse como sanciones.

Pienso, en consecuencia, que la ley 12.951 no excluye la posibilidad de que el Poder Ejecutivo, cuando lo considere necesario para la buena marcha del servicio exterior, disponga la separación de diplomáticos de las jerarquías contempladas en los incs. d) a i) del art. 2º, sin otro requisito que el pago de la indemnización ordenada por el mencionado art. 31.

La diferencia entre las dos hipótesis a las que alude esta norma radica en que, en la primera de ellas, la separación del funcionario es definitiva y no estaría obligado a efectuar reintegro alguno de la indemnización aun cuando se lo volviera a designar en el servicio diplomático, pues ello comportaría, obviamente, una nueva relación de empleo público.

Por el contrario, cuando el funcionario es colocado en la situación del art. 29 inc. c), su separación sólo se convierte en definitiva después de dos años, y si antes de transcurrido ese lapso se dispone su reincorporación, entra a jugar el segundo apartado del art. 34 de la ley 12.951 y debe aquél devolver, de la suma percibida en concepto de indemnización, lo que exceda de un mes de sueldo sin coeficientes por cada mes transcurrido "desde que fuera notificado de disponibilidad".

Entiendo, pues, la facultad reconocida por la ley al Poder Ejecutivo de resolver eventualmente la reincorporación de funcionarios que hayan sido declarados en disponibilidad por así exi-

girlo los intereses del país (art. 29, inc. c) y 34, 2º apartado), no empece a la atribución, que también encuentra base legal, de decretar directamente la remoción de aquéllos mediante el pago del resarcimiento del art. 31, no existiendo en la ley 12.951 y su decreto reglamentario disposición expresa en cuya virtud la segunda de esas medidas deba necesariamente ser precedida por la primera.

En este sentido, adviértase que el apartado final del art. 34, al establecer la obligación del funcionario de "reintegrar" la suma percibida en concepto de indemnización, impide concluir que el derecho a esta última sólo nace una vez transcurrido el término de la disponibilidad.

A mi juicio, por tanto, el decreto 158/66 no configura un acto ilegítimo, sin que obste a tal conclusión lo prescripto por el art. 16, inc. a), de la ley 12.951. En efecto, con arreglo a lo dicho, la separación del accionante se adecúa a las previsiones de la misma ley, para cuya inteligencia corresponde tomar en cuenta que, según lo tiene repetidamente declarado la Corte, la garantía de la estabilidad en el empleo público se satisface con el reconocimiento del derecho a indemnización en caso de que la remoción del agente obedezca a causas que no le sean imputables ni comporten su descalificación.

A mérito de lo expuesto, me inclino por la revocatoria del fallo apelado. Buenos Aires, 13 de agosto de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de setiembre de 1969.

Vistos los autos: "Armella Quiroga, Luis, E. c/ la Nación s/ nulidad de decreto y reintegro en el cargo".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Federal confirmó la de primera instancia, que hizo lugar parcialmente a la demanda y declaró la nulidad del decreto 158/66 del Poder Ejecutivo Nacional, en cuanto dispone el cese de actividades del actor como funcionario de la categoría "F", Secretario de primera clase y Cónsul de primera clase, ordenando su reposición en esa categoría. Contra aquel pronunciamiento, se interpuso recurso extraordinario, que es procedente en virtud de lo establecido en el art. 14, inc. 1º, de la ley 48.

2º) Que el actor Luis E. Armella Quiroga fue designado en el cargo a que se hizo referencia por decreto 5084/65, el cual dispuso su ingreso sin concurso al servicio exterior de la Nación, conforme con la facultad acordada al Poder Ejecutivo por la ley 16.486 que modificó, entre otros, el art. 10 de la ley 12.951

3º) Que por decreto 158/66, como se dijo, el Gobierno puso fin a las funciones del accionante, medida que fue confirmada por decreto 9499/67, que rechazó el recurso de revisión presentado por el señor Armella Quiroga.

4º) Que sobre la base de los antecedentes que obran en autos, esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del Sr. Procurador General. Estima así, que el pase a disponibilidad a que alude el inc. e) del art. 29 de la ley 12.951, no es previo a la remoción de que puede ser objeto el funcionario, ya que esa facultad del poder administrador sólo está condicionada —cuando no se afectare la dignidad del agente— a la indemnización a que éste tiene derecho, como expresamente lo dispone el art. 31. En otros términos, que disponibilidad y remoción son dos situaciones distintas, con efectos también diversos: en el primer caso, la efectiva eliminación de la carrera se produce a los dos años de revistar en esa calidad, y si se reintegra al servicio, debe devolver la suma recibida en concepto de indemnización (arts. 33 y 34); en el segundo, desde la fecha del decreto que dispone la cesantía.

5º) Que este criterio resulta avalado por el decreto reglamentario 5182/48, que en su capítulo VII se refiere —como la ley, capítulo VI—, en forma distinta, a "Retiro, disponibilidad y remoción", puntualizando los derechos de los funcionarios en cada caso. Como lo destaca el Señor Procurador General, los términos de ese decreto son bien explícitos y despejan toda duda acerca de que en la terminología de la ley, remoción y disponibilidad no son expresiones sinónimas, por lo que la primera puede producirse sin haberse operado la segunda.

6º) Que lo expuesto conduce a admitir que el acto administrativo por el cual se prescindió de los servicios del actor no adolece de ilegitimidad y encuentra apoyo normativo suficiente en el citado art. 31 de la ley 12.951, por lo que el Tribunal juzga fundados los agravios del recurrente.

7º) Que corrobora la conclusión a que se llega la doctrina de esta Corte, según la cual la estabilidad reconocida al empleado público por el art. 14 de la Constitución Nacional, que garantiza su permanencia en el empleo, tiende a impedir la remoción arbitraria de funcionarios y empleados por motivos extraños al in-

terés del servicio público. Pero ello no les confiere un derecho absoluto que obligue a mantenerlos en actividad aunque sus servicios dejen de ser necesarios por causas razonables y justificadas. Porque esa garantía, como las demás consagradas por la Constitución, no es absoluta y debe ejercerse de conformidad con las leyes que las reglamentan, en armonía con los otros derechos individuales y atribuciones estatales establecidas con igual jerarquía por aquélla (Fallos: 266:159, sus citas y otros).

8º) Que, en consecuencia, cabe concluir que el decreto impugnado nº 158/66 no contraría ninguna disposición de la ley 12.951, sin que obste al rechazo de la demanda lo establecido por su art. 16, inc. a), toda vez que el Poder Ejecutivo, al prescindir de los servicios del actor ha hecho uso de una facultad que le acuerda el propio estatuto para el personal del servicio exterior de la Nación. No existe, pues, la lesión constitucional en que se fundamenta la acción, ya que el derecho del accionante se satisfac, en el caso, con las indemnizaciones que pueden corresponderle con arreglo a las disposiciones pertinentes.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia y se rechaza la demanda, con el alcance señalado en el último considerando.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

CARLOS ALBERTO DE ROSE v. S.A. CÍA. SWIFT DE LA PLATA

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Buenos Aires.

El art. 29 de la ley 5178 de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto dispone que las personas que menciona gozarán del beneficio de pobreza y en ningún caso les será exigida caución para el pago de costas u honorarios o para la responsabilidad por medidas cautelares, dando sólo caución juratoria de pagar si llegasen a mejorar la fortuna, resulta violatoria de lo establecido por los arts. 31 y 108 de la Constitución Nacional. Dicha norma se encuentra en pugna con lo prescripto por la ley nacional 14.443, que permite el embargo de sueldos y salarios en la proporción fijada por el art. 2º. La ley nacional, dictada con arreglo a lo dispuesto por el art. 67, inc. 11), de la Constitución, resultaría transgredida de suspenderse —por vía de normas locales— su operatividad, con base en requisitos no contemplados en ella, como lo es, por ejemplo, una eventual mejora de fortuna (1).

(1) 12 de setiembre. Fallos: 265:325, 326.

MARIA CRISTINA PEREDA DE ILHARRAMONHO v. RUBEN A. ILHARRAMONHO SCHULZE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Si el apelante no planteó, al solicitar la reducción del embargo decretado para satisfacer cuotas alimentarias, la cuestión que, como de naturaleza federal, introdujo sólo al sostener el recurso contra la sentencia de primera instancia, que denegó su pedido, deben considerarse tardíos los agravios constitucionales articulados ante la Cámara (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario fundado en la distinta interpretación que se atribuye a las normas de derecho común que rigen el caso —leyes 9511 y 14.443—. Las discrepancias del apelante no autorizan a sustituir el criterio de los magistrados de la causa en la decisión de cuestiones que, por su naturaleza, les son privativas (2).

FRANCISCO JOSE LUDOVICO Y OTROS

SENTENCIA: Materia penal.

En orden a la justicia represiva, el deber de los magistrados, cualesquiera fueren las peticiones de la acusación y la defensa o las calificaciones que ellos mismos hayan formulado con carácter provisional, consiste en precisar las figuras delictivas que juzgan, con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, sin más limitación que la de restringir el pronunciamiento a los hechos que constituyeron la materia del juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que, con fundamentos de hecho, prueba y de derecho común que bastan para sustentarla, condena a los recurrentes por defraudaciones reiteradas, es irrevisable en la instancia extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia recurrida ha resuelto cuestiones de hecho y prueba, y de derecho común, con fundamentos que bastan para sustentarla y no guardan relación directa e inmediata con las

---

(1) 12 de setiembre. Fallos: 266:275; 267:334.
(2) Fallos: 269:159, 413.

cláusulas constitucionales citadas en la apelación. No es susceptible de la tacha de arbitrariedad en los términos de la doctrina de V. E., ya que, en mi opinión, cualquiera sea su acierto o error, no puede ser descalificada como acto de naturaleza judicial.

Estimo que no es exacta la afirmación que formula el recurrente en el sentido de que el a quo introduce un cuadro nuevo de circunstancias y excediendo su jurisdicción se aboca al conocimiento de cuestiones no planteadas. De las constancias del expediente resulta que los hechos que motivan el fallo condenatorio fueron objeto de investigación, se los cita en el auto de procesamiento de fs. 124, son enunciados en la acusación fiscal de fs. 172, y se hace concreta referencia a ellos en varios párrafos del fallo de primera instancia (fs. 267, 267 vta. y 268) aún cuando el juez absuelve por considerar que no se encuentra probado el cuerpo del delito. Cabe señalar que, en su escrito de defensa, el apelante también menciona tales hechos aun cuando lo hace para negarles veracidad (fs. 185).

Opino, pues, que es de aplicación al caso lo declarado por V. E. en Fallos: 242:227: "En orden a la justicia represiva, el deber de los magistrados, cualesquiera fueran las pretensiones de la acusación y la defensa o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, consiste en precisar las figuras delictivas que juzgan, con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, sin más limitación que la de restringir el pronunciamiento a los *hechos* que constituyen la materia del juicio. No hay violación del derecho de defensa si el juez, al calificar el delito, ha restringido su pronunciamiento a los *hechos* que constituyen la materia del juicio", criterio mantenido en lo sustancial en Fallos: 250:572.

Por lo dicho estimo que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 20 de agosto de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de setiembre de 1969.

Vistos los autos: "Ludovico, Francisco José y otros s/ defraudaciones reiteradas".

Considerando:

Que el fallo apelado es irrevisable en la instancia extraordinaria, pues la condena de los apelantes se funda en razones sufi-

cientes de hecho, prueba y derecho común que impiden descalificar el pronunciamiento como acto judicial.

Que tampoco sustenta el recurso la invocada modificación de la requisitoria, toda vez que, con arreglo a las actuaciones de fs. 47 vta., 49 vta., 51 vta., 124 vta., 172 vta. y 187 y de la sentencia de primera instancia de fs. 266/269, resulta que los hechos que sirven de sustento al fallo condenatorio fueron contemplados en la acusación fiscal y también han sido materia del proceso.

Que, en tales condiciones, como lo recuerda el Señor Procurador General, es doctrina de la Corte que "en orden a la justicia represiva, el deber de los magistrados, cualesquiera fueren las peticiones de la acusación y la defensa o las calificaciones que ellos mismos hayan formulado con carácter provisional, consiste en precisar las figuras delictivas que juzgan, con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, sin más limitación que la de restringir el pronunciamiento a los *hechos* que constituyeron la materia del juicio (Fallos: 186:297)" —Fallos: 242:227—.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 348.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

LEONIDAS MANUEL MOLDES v. ARGENTINO PESA Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente al tipo de moneda en que debía satisfacerse el saldo de precio de la venta cuestionada, los efectos atribuidos a la aceptación del pago de una de las cuotas y la cotización de la moneda extranjera que debe tomarse para determinar su valor, son cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La decisión suficientemente fundada, cualquiera sea su acierto o error, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Entiendo inoficioso examinar la validez de la conclusión del a quo relativa a que la forma en que el actor aceptó el pago de la

segunda cuota del saldo del precio de la operación a que se refieren estos autos, comportó un nuevo acuerdo de las partes sobre el modo en que deberán hacerse efectivas las cuotas restantes.

Ello así, porque el fallo de fs. 371/374 se apoya, además, en la consideración de que no se ha probado en los autos que la moneda extranjera contemplada en el contrato originario hubiere acrecido su valor a las fechas de vencimiento de las cuotas tercera y cuarta, respecto de la última cotización oficial de aquélla.

Este último fundamento responde a las constancias de la causa y es, en mi opinión, suficiente para el rechazo de la demanda por cobro de diferencias correspondientes a las cuotas antes aludidas.

Sobre el particular, pienso que lo alegado por el apelante con base en la afirmación de que la pérdida de valor de la moneda nacional constituye un hecho notorio no es bastante para la descalificación del fallo en los términos de la jurisprudencia de la Corte sobre arbitrariedad. En efecto, aun cuando no fuere exigible la prueba de esa desvalorización en cuanto al proceso que en general afectó nuestro signo monetorio durante años, pienso que no cabría atribuir igual notoriedad a la efectiva incidencia que dicho proceso haya podido tener sobre el valor del "mejicano oro", en las fechas precisas en que debieron realizarse los pagos de que se trata en el caso.

Opino, por tanto, que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 13 de agosto de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de setiembre de 1969.

Vistos los autos: "Moldes, Leonidas Manuel c/ Argentino Peña y Mary Martín de Peña s/ sobro de pesos".

Considerando:

1°) Que la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santa Cruz confirmó la de primera instancia, que había desestimado la acción interpuesta por el actor. Contra aquel pronunciamiento se dedujo recurso extraordinario, concedido a fs. 384.

2°) Que la demanda de autos versa sobre cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, resueltas con fundamentos de igual naturaleza, propios de los jueces de la causa e irrevisables, como

principio, en la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 268: 221, consid. 1°, 364, entre otros). Tal carácter invisten, en efecto, todo lo relacionado con el tipo de moneda en que debía satisfacerse el saldo de precio de la venta concertada entre las partes, los efectos atribuidos a la aceptación del pago de una de las cuotas, el tipo de cambio a considerar y la última cotización para establecer el valor del peso mejicano-oro; como así también el alcance e interpretación de la cláusula contractual en que el actor funda su derecho.

3°) Que, cualquiera sea el grado de acierto o error del fallo apelado, éste cuenta con suficientes fundamentos que impiden su descalificación como acto judicial, en los términos de la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 269:159, 413, sus citas y otros).

4°) Que, en las condiciones señaladas, la garantía constitucional que se dice desconocida no guarda relación directa ni inmediata con lo que fue materia de decisión en el pleito (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 379.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

S.C.A. NATURA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Reglas generales

No procede el recurso extraordinario interpuesto contra una sentencia que se funda en cuestiones de hecho y prueba suficientes para sustentarla, como es lo referente a la naturaleza del líquido en que se conservan los granos de choclo y a la determinación de si es o no aprovechable.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

No procede el recurso extraordinario cuando la cuestión federal, fundada en la violación de la garantía de la defensa en juicio, sólo ha sido introducida en ocasión del recurso de apelación ante el tribunal de alzada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las cuestiones federales que se pretende someter a decisión de V. E. por vía del recurso extraordinario interpuesto a fs. 65 no fueron mantenidas ante el señor Juez Federal de Santiago del Estero.

En tales condiciones, estimo aplicable la doctrina según la cual aun cuando la cuestión federal haya sido oportuna y correctamente introducida en el juicio, no podrá ser objeto de consideración por la Corte Suprema si se ha hecho abandono de ella omitiendo incluirla entre los puntos sometidos a decisión del tribunal de apelación o sustentarla debidamente ante el mismo (Fallos: 265:372; 266:239; 268:129, y otros).

Corresponde por tanto, en mi opinión, declarar mal concedido el mencionado recurso extraordinario. Buenos Aires, 13 de agosto de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de setiembre de 1969.

Vistos los autos: "Natura S.C.A. s/ apelación de multa".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto por la firma "Natura S.C.A." se funda en las siguientes razones: a) que el peso neto mencionado en las etiquetas debe referirse no sólo al choclo desgranado que contienen los envases, sino también al líquido que complementa el producto; b) que la mercadería materia de la inspección pertenece a la misma partida que fue investigada en otro expediente, en el cual se dictó sentencia condenatoria; y c) que no se le dio intervención en el análisis que sirvió de base al sumario, ni se extrajeron muestras por triplicado.

2º) Que la primera cuestión, según lo admite la propia apelante, está referida a la naturaleza del líquido en que se conservan los granos de choclo y a la determinación de si es o no aprovechable. Ambas materias son de hecho y, en consecuencia, su consideración es ajena a la instancia extraordinaria. Por lo demás, en la etapa procesal oportuna, la interesada no ofreció ninguna prueba para acreditar su afirmación.

3°) Que la litispendencia, que también se alega, fue desestimada por el tribunal a quo en razón de las constancias del expediente 90.453/65, que se sustanció sobre la base de la verificación de una partida que el fallo en recurso considera distinta a la que originó estos autos. Por consiguiente, los argumentos que esgrime el apelante en sentido contrario no constituyen materia federal que autorice el recurso extraordinario.

4°) Que, por último, la falta de extracción de un triplicado de la muestra, así como la ausencia de la apelante en el acto del análisis, son cuestiones que no cabe considerar por esta Corte en razón de no haber sido planteadas oportunamente a fs. 105/108; de modo que su invocación ante el tribunal de alzada (fs. 118/121), que se reitera en el recurso de fs. 65/68, importa agravio tardío.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 134.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

CARLOS TRANSITO DURAN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

No es competente la justicia militar, sino la penal del lugar, para conocer de la causa que se instruye a un soldado conscripto por el delito de lesiones dolosas en perjuicio de un agente de policía a quien, luego de un incidente personal, embistió y lesionó con el automotor militar que conducía, omitiendo prestarle auxilio y silenciando luego el hecho a sus superiores.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Resulta de estas actuaciones que el soldado conscripto de la Aeronáutica Militar Carlos Tránsito Durán, después de protagonizar una incidencia personal con el agente de Policía de Córdoba Juan Carlos Santos, embistió y lesionó a éste con el automotor que conducía, perteneciente al Juzgado de Instrucción Militar n° 4, en circunstancias en que transitaba por la ruta nacional n° 9 acompañado de su novia (declaraciones de fs. 1, 12 y 18),

luego de lo cual —y omitiendo prestar auxilio al lesionado—, se dirigió al domicilio de su acompañante, silenciando posteriormente el hecho a sus superiores militares.

Tales circunstancias acreditan que el delito de lesiones leves que se imputa al soldado Durán no se ha producido en actos del servicio castrense, razón por la cual estimo que procede dirimir la presente contienda declarando competentes para la prosecución de la causa a los tribunales de la ciudad de Córdoba. Buenos Aires, 14 de julio de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de setiembre de 1969.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que la Cámara 7ª en lo Criminal y Correccional de Córdoba debe seguir conociendo de este proceso. Remítanscle los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Instrucción Militar nº 4 de la Guarnición Aérea de Córdoba, a quien se devolverá el agregado.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

MARCOLINO ALONSO o ALONSO DIEGUEZ Y OTRA v. ELISEO MARTINEZ Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Si el tribunal a quo confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto había sido materia de apelación, rechazándose así la demanda promovida contra el inquilino y contra la subinquilina y luego, haciendo lugar a un pedido de aclaratoria, dejó sin efecto el rechazo de la demanda respecto de la sucesora del inquilino disponiendo el desalojo de ésta en evidente contraposición con lo que quedara decidido, y el fallo y su aclaración, considerados en su conjunto, constituyen una sentencia autocontradictoria que no puede sustentarse como pronunciamiento judicial válido, compatible con la garantía de la defensa en juicio que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional (1).

---

(1) 12 de setiembre.

S.A. MENDEL KLIER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

Los fundamentos de hecho y prueba de la sentencia apelada, por la cual se condena a la recurrente por infracción a los arts. 9, inc. h), y 10 del decreto 126.992/42, y 1º y 8º de la ley 11.275, son irrevisables en la instancia extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 76 de los autos principales es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales. En consecuencia, corresponde así declararlo haciendo lugar a la presente queja deducida por su denegatoria.

En cuanto al fondo del asunto, estimo que es innecesaria mayor substanciación. Paso, pues, a examinar los dos puntos que, en el caso, incumbe a V. E. resolver.

El recurrente ha sido condenado a pagar una multa de $ 40.000 sobre la base de haber infringido los preceptos a que se refieren los artículos 9, inciso h) y 10, del decreto número 126.992/42, en función de lo que prescriben los artículos 1º, primera parte y 8 de la ley 11.275.

De la acusación fiscal (fs. 20) resulta que la imputación consiste en que el apelante tenía a la venta confecciones carentes de la indicación de calidad, acompañadas de un cartel que decía "gamuza sintética", siendo su real calidad "algodón 97 % - rayón 3 %", lo cual era susceptible de inducir al público consumidor a error o engaño.

La defensa se ha basado en que la técnica industrial moderna ha permitido la elaboración de un tejido, como el que acredita la muestra obrante a fs. 7, susceptible de ser confundido con la gamuza natural, razón por la cual la leyenda "gamuza sintética" ha sido usada con el propósito de evitar que el público consumidor caiga en dicha confusión. Agrega que existe la identificación exacta de la composición, puesto que manifiesta que se trata de Overflock, producto Sudamtex, registrado como marca de fábrica para las clases 13, 15 y 16.

El a quo, en definitiva, ha condenado al acusado por ambas infracciones, por estimarlas consumadas.

Discrepo, sin embargo, con lo resuelto en lo que concierne al hecho que se ha encuadrado en el inciso 10 del decreto 126.992/42,

artículo 1º de la ley 11.275 (modificada por la ley 13.526), porque no surge de autos que el apelante haya procedido en la especie con la malicia que requiere el ordenamiento vigente, ni con conducta que revista la aptitud suficiente para inducir en error o engaño en los términos de las citadas prescripciones (cf. doctrina de Fallos: 267:267, considerando 7º). A lo que cabe agregar que la Cámara tampoco declara expresamente, que haya mediado, por parte del acusado, la malicia a que me he referido.

En cuanto a la infracción de tener a la venta confecciones carentes de la indicación de calidad, la estimo consumada pues la exigencia de la ley no puede entenderse cumplida con la denominación de "Overflock" que, aunque sea marca registrada, no resulta idónea, como tal, para la información del público consumidor sobre la naturaleza y calidad del producto. La mercadería, en tales condiciones, no puede considerarse satisfactoriamente identificada.

Por lo tanto, pienso que corresponde revocar el pronunciamiento apelado, con el alcance que dejo expuesto; y disponer que se dicte nuevo fallo, a cuyos términos deberá adecuarse la sanción. Buenos Aires, 4 de agosto de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de setiembre de 1969.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor en la causa Mendel Klier S.A. s/ infracción a la ley 11.275", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 76 de los autos principales se funda en que se halla en tela de juicio el alcance de la ley 11.275 y su decreto reglamentario.

Que el a quo dictó su fallo sobre la base del examen que practica de las constancias de la causa, el cual lo lleva a la conclusión de que la manera como la recurrente anunciaba ciertos productos destinados a la venta, implicaba la posibilidad de engaño al público, que es lo que tienden a evitar las normas cuestionadas; de tal manera, el pronunciamiento apelado se funda en la apreciación de la prueba y en razones de hecho, no susceptibles de ser examinadas por la vía del art. 14 de la ley 48, sin que a ello se oponga el precedente de Fallos: 267:267, que cita la apelante, porque responde a circunstancias fácticas diferentes.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la presente queja.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

SERGIO URTIAGA v. JOSE PERRONE

RECURSO DE QUEJA.

Corresponde desestimar de plano la queja si no se ha efectuado el depósito que prescribe el art. 286 del Código Procesal, sin acreditarse un eximente legal previsto en la ley nacional de sellos —en el caso, el beneficio de litigar sin gastos— (1).

HUGO ADRIAN KLAPPENBACH

SUPERINTENDENCIA.

Si bien, en principio, es privativo de las Cámaras de Apelaciones conceder las licencias al personal de su dependencia, procede, por vía de avocación, la intervención de la Corte y corresponde conceder una prórroga de la licencia por seis meses con goce de sueldo, si la situación del empleado encuadra en lo dispuesto por el art. 25 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin que a ello obste el carácter irreversible de la enfermedad que motivó licencias anteriores, ni que la dolencia no haya sido contraída en ocasión del trabajo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de setiembre de 1969.

Visto el precedente pedido de avocación formulado por el Oficial de 7ª del Juzgado Nacional del Trabajo nº 29, señor Hugo Adrián Klappenbach; y

Considerando:

Que según resulta del informe de fs. 8 del empleado solicitante ingresó en el año 1948. Y si bien le fueron concedidas licencias por lapsos prolongados en los años 1953, 1954, 1960 y 1964,

---

(1) 12 de setiembre. Fallos: 267; 47, 490; 269: 180, 435.

desde este último hasta el de 1968 —en que se le concede una licencia por 30 días— no se consigna el otorgamiento de ninguna otra.

Que en esas condiciones la prórroga de licencia por seis meses, solicitada por Klappenbach con goce de sueldos, ha debido concederse en la forma peticionada. Porque la situación encuadra en la prevista por el art. 25º del Reglamento para la Justicia Nacional, sin que obste a esta conclusión las circunstancias que fundaron la denegatoria del goce de haberes, es decir el carácter irreversible de la enfermedad; no habérsela contraído en ocasión del trabajo y tratarse de la misma dolencia que motivó las licencias otorgadas años atrás.

Por ello, se resuelve hacer lugar a la avocación y comunicar a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que la prórroga de licencia a que se refieren estas actuaciones debe otorgarse con goce de sueldo.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

MERCEDES RESADA TORRES DE MARTINEZ Y OTRA v. ISAAC SISRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

La circunstancia de que al interponer el recurso extraordinario la apelante lo haya condicionado a la denegatoria del de inaplicabilidad de ley no obsta a su procedencia si, desestimado este recurso, cuenta aquél con fundamentos autónomos suficientes para su sustentación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario si la sentencia que rechazó la acción de desalojo por falta de pago en razón de no haber transcurrido dos períodos cumplidos de alquiler, omitió considerar un hecho nuevo producido con posterioridad a la contestación de la demanda, declarado admisible, en mérito al cual y conforme a constancias de otra causa, adujo el actor que resultaban impagos otros períodos de la locación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Del escrito de interposición del recurso extraordinario (ver párrafo II, párrafo primero —fs. 89— y punto 2° del petitorio —fs. 90—) resulta que el mismo ha sido intentado en forma condicionada.

Siendo ello suficiente causal de improcedencia, considero que corresponde desestimar esta queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 8 de julio de 1969. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de setiembre de 1969.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Martínez, Mercedes Besada Torres de y otra c/ Sisro, Isaac", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la circunstancia de que al interponer el recurso extraordinario la apelante lo haya condicionado a la denegatoria del de inaplicabilidad de ley no obsta a su procedencia si —desestimado este recurso— cuenta aquél con fundamentos autónomos suficientes para su sustentación.

Que al revocar el fallo de primera instancia argumentó el tribunal a quo, mediante el voto coincidente de dos de sus miembros, que para la procedencia del desalojo por falta de pago es menester que se adeuden dos períodos cumplidos de alquiler.

Que, en consecuencia, rechazó la acción a la que estimó basada en la falta de pago de los meses de setiembre y octubre de 1966, período este último que —conforme al criterio enunciado— no se encontraba vencido al tiempo en que interpuso la demanda.

Que empero, el fallo en recurso omite considerar que el actor adujo en el juicio que de las constancias del expediente sobre consignación tramitado ante el Juzgado Nacional de Paz n° 42, agregado como prueba (fs. 52), resultaban impagos parte del mes de julio y agosto del mismo año, lo que importaba "un hecho nuevo constitutivo de este juicio, producido con posterioridad a la contestación de la demanda en estos autos" (fs. 36).

Y que, tras la debida substanciación, ese hecho nuevo alegado fue declarado admisible en los términos del art. 365 del Código Procesal, mediante auto firme (fs. 40 vta.).

Que, en tales condiciones, la prescindencia de aquella cuestión involucrada en la causa y conducente para su decisión —atendiendo a los términos de la sentencia cuestionada— priva a ésta,

de por sí, de fundamento suficiente que la sustente como acto judicial en los términos de la reiterada jurisprudencia de esta Corte (doc. de Fallos: 247:111, 309; 250:520). Ello, al margen de la significación que, tras su debida consideración, quepa asignarle en orden al resultado final de la causa.

Que corresponde, por tanto, admitir la queja, declarar la procedencia del recurso extraordinario y, no siendo necesaria más substanciación, invalidar la sentencia apelada.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador Fiscal de la Corte, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 83/90 y se deja sin efecto el pronunciamiento recurrido.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

CARLOS R. ARIGOS

PODER JUDICIAL.

El principio de la independencia del Poder Judicial es uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional. Su fin último es lograr una administración de justicia imparcial, fin que no se realizaría si los jueces carecieran de plena libertad de deliberación y de decisión en los casos sometidos a su conocimiento.

JUECES

La plena libertad de deliberación y de decisión con que deben contar los jueces resultaría afectada si estuvieran expuesto al riesgo de ser removidos por el solo hecho de que las consideraciones expuestas en sus sentencias sean objetables, siempre que ellas no constituyan delitos o traduzcan ineptitud moral o intelectual para desempeñar el cargo.

JUECES

En el ejercicio de su delicada función, una de las virtudes del juez debe ser la prudencia, la circunspección, la mesura y la estimación respetuosa y comedida de todos los demás integrantes de la sociedad.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES

El ejercicio por la Corte Suprema de las facultades que le acuerda la ley 16.937 sólo se justifica en supuestos de gravedad extrema, pues la acusación y remoción de un magistrado trae una gran perturbación en el servicio público. A dicha medida sólo se debe recurrir en casos que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño del servicio y menoscabo de la investidura. Unicamente con ese alcance, la referida potestad de la Corte Suprema se concilia con el debido respeto a los jueces y a la garantía de su inamovilidad. Todo ello sin perjuicio de las

correcciones disciplinarias que puedan adoptar los tribunales superiores de superintendencia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de setiembre de 1969.

Vistas las precedentes actuaciones caratuladas: "Arigós, Dr. Carlos R. (Juez de Instrucción) — se solicita su enjuiciamiento", de las que resulta:

Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, teniendo en cuenta que los términos del fallo dictado por el mencionado señor Juez de Instrucción en el recurso de "habeas corpus" interpuesto en favor del señor General de División (R.E.) Carlos Jorge Rosas, podrían constituir "abuso jurisdiccional que lo colocaría en la situación prevista en el art. 45 de la Constitución Nacional, por mal desempeño de sus funciones", decidió —por acuerdo plenario de superintendencia de fecha 18 de julio ppdo.— elevar a la Corte Suprema copia de los antecedentes a los efectos que hubiere lugar.

Considerando:

1°) Que el principio de la independencia del Poder Judicial es uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional. Por ello los constituyentes se preocuparon de asegurar la inamovilidad de los jueces, creando la garantía de que "conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta" (art. 96 de la Constitución Nacional).

2°) Que el fin último de la independencia de los jueces es lograr una administración imparcial de justicia; fin que no se realizaría si los jueces carecieran de plena libertad de deliberación y decisión en los casos que se someten a su conocimiento.

3°) Que es obvio que este presupuesto necesario de la función de juzgar resultaría afectado si los jueces estuvieran expuestos al riesgo de ser removidos por el solo hecho de que las consideraciones vertidas en sus sentencias puedan ser objetables, en tanto y en cuanto —por supuesto— ellas no constituyan delitos reprimidos por las leyes o traduzcan ineptitud moral o intelectual que inhabilite para el desempeño del cargo.

4°) Que es obvio, asimismo, que en el ejercicio de su delicada función una de las virtudes del juez debe ser la prudencia, la circunspección, la mesura y la estimación respetuosa y comedida

de todos los integrantes de la sociedad que de un modo u otro cumplen su misión dentro de un orden republicano.

5º) Que, vista a la luz del precedente desarrollo, la sentencia del señor Juez de Instrucción Dr. Carlos R. Arigós —que rechaza el recurso de "habeas corpus" interpuesto a favor del señor General de División (R.E.) Carlos Jorge Rosas— contiene, sin duda, expresiones no exigidas para la decisión del caso, ahora definitivamente concluido en virtud del fallo firme del Superior que confirmó dicho pronunciamiento. Porque no eran, en efecto, necesarios para resolver el rechazo del "habeas corpus" deducido a raíz de la sanción disciplinaria impuesta al citado jefe militar, algunos paralelos y apreciaciones que la Cámara del fuero ha considerado faltos de "serena y objetiva ecuanimidad".

6º) Que, ello no obstante, si bien es cierto que la actitud del señor Juez de Instrucción Dr. Arigós es censurable, esta Corte estima que el exceso en que ha incurrido no cae dentro de ninguna de las causales previstas en el art. 45 de la Constitución Nacional, porque las expresiones que se le reprochan no constituyen delito ni traducen ineptitud moral o intelectual que lo inhabilite para el desempeño de su cargo. Para ese exceso existe adecuada corrección mediante el ejercicio de las facultades disciplinarias que corresponden a los tribunales superiores de superintendencia.

7º) Que cabe, por último, recordar que la puesta en marcha del procedimiento fijado por la ley 16.937 para el Enjuiciamiento de Magistrados Nacionales sólo corresponde en supuestos de gravedad extrema. Ello así porque, como lo ha dicho esta Corte desde 1885, haciendo suyos conceptos del Procurador General Eduardo Costa, "a nadie se oculta que la acusación y remoción de un magistrado es un recurso extremo, que trae una gran perturbación en el servicio público y al que sólo se debe recurrir en casos de una gravedad excepcional"; y porque, es necesario evitar que por esta vía se produzcan "conmociones que perturbarían con demasiada frecuencia la marcha ordinaria de la administración" (Fallos: 27:398 y 399; cuya doctrina se reprodujo en Fallos: 125:217). Tales conmociones sólo pueden, en efecto, justificarse frente a la comisión de hechos o a la adopción de actitudes que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño evidente del servicio y menoscabo de la investidura; lo que en el caso no ocurre.

Por ello y dejando a salvo las facultades de superintendencia directa de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y

Correccional, se declara no haber lugar al enjuiciamiento del señor Juez de Instrucción Dr. Carlos R. Arigós.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION v. JULIO JOSE GARCIA ESPINA

EXPROPIACION: Principios generales.

Aunque el dictamen del Tribunal de Tasaciones no es obligatorio para la Corte, cuando se trata de una opinión casi unánime de carácter técnico, no cabe apartarse de ella sin razones de grave entidad que lo justifiquen.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

El principio de la "justa" indemnización requiere, ante la continua depreciación de la moneda, que el justiprecio del bien expropiado se determine conforme a los valores vigentes al tiempo de dictarse el fallo. A tal efecto, no puede aplicarse, en forma automática e indiscriminada a todo género de expropiaciones, un índice que corrija la desvalorización monetaria; los jueces deben apreciar en cada caso la naturaleza y características del bien de que se trata, para fijar prudencialmente su valor al momento de dictar la sentencia.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

Corresponde liquidar intereses desde la fecha de la desposesión hasta la del efectivo pago, sobre la diferencia entre el depósito inicial y la cantidad que en definitiva se fija.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a) del decreto-ley 1285/58 sustituido por la ley 17.116.

En cuanto al fondo del asunto, las cuestiones planteadas por el apelante son, en su mayoría, de hecho y de derecho común, ajenas por su naturaleza a mi dictamen.

A esas cuestiones añade aquél la impugnación constitucional del decreto que ordenó la expropiación y de los arts. 19 y 28 de la ley 13.264.

Dichas impugnaciones, sin embargo, no han sido tratadas por los fallos de ambas instancias, y al respecto el tribunal a quo ha

expresado que la consideración de aquéllas no correspondía por haber sido tardíamente introducidas en el alegato de fs. 441.

Este aspecto de la decisión, que se ajusta a las constancias de autos, se funda, además, en razones procesales que no han sido válidamente atacadas por el apelante en su memorial de fs. 630, circunstancia que, en mi opinión, obsta a que pueda considerarse abierta la jurisdicción de V. E. para el examen de las inconstitucionalidades de referencia.

En lo concerniente a lo manifestado en el punto b) de fs. 687 vta. con invocación de la garantía de la defensa en juicio, pienso que no excede de una crítica a la compensación final que le ha sido reconocida al expropiado, y que dicho agravio carece de relación directa con la norma del art. 18 de la Constitución Nacional. Buenos Aires, 16 de junio de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de setiembre de 1969.

Vistos los autos: "Adm. Gral. de Obras Sanitarias c/ García Espina, Julio José s/ expropiación".

Considerando:

1°) Que la sentencia de la Cámara Federal confirmó la de primera instancia —con la sola incorporación de dos rubros— e hizo lugar a la demanda por expropiación deducida por Obras Sanitarias de la Nación, condenándola a pagar una indemnización total de m$n. 7.086.050. Consentido el fallo por la expropiante, fue recurrido por el demandado, cuyo recurso es procedente en virtud de lo dispuesto por el art. 24, inc. 6°, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116.

2°) Que en el extenso memorial de fs. 630/692, el apelante se refiere a distintas cuestiones planteadas y resueltas en la causa, que han quedado consentidas, dificultando de ese modo el análisis de los concretos agravios que el pronunciamiento le ocasiona, a lo que debe agregarse que insiste en esta instancia en la procedencia de las articulaciones decididas por la Cámara, sin la debida crítica a que estaba obligado para que el Tribunal pudiera tratarlas. Esta Corte señala estas particularidades porque no ha de valorar en su fallo todas aquellas cuestiones que estima definitivamente resueltas y sobre las que no existe, como se dijo, controversia alguna.

3º) Que en su escrito de fs. 24/29 el demandado expresó al contestar la demanda de expropiación de la finca calle Ayacucho nº 764/770: "Mi mandante no cuestiona la expropiación decretada en cuanto a las facultades de la expropiante para realizarla, respetando la finalidad de utilidad pública perseguida, pero manifiesta su expresa disconformidad y oposición con el precio ofrecido y consignado en pago...", agregando en el punto 12 del petitorio: "Oportunamente, previo pago de la suma reclamada o la que en definitiva se determine en la forma pedida, se declare transferido el dominio a favor de la expropiante...".

4º) Que ante ese expreso reconocimiento del derecho de Obras Sanitarias de la Nación para expropiar el inmueble de la referencia, resulta inadmisible que el demandado, frente a lo resuelto por la Cámara en el considerando 5º de su pronunciamiento, donde al tratar igual tema desestimó por tardía y extemporánea la inconstitucionalidad del decreto que dispuso la expropiación de autos —destacando que por no constituir materia litigiosa, era correcta la posición del juez al no considerarla en su fallo, ateniéndose a lo establecido en el art. 163, inc. 6º, del Código de Procedimientos— vuelva ahora a insistir ante esta Corte en la inconstitucionalidad del decreto 27.066 y del art. 58 de la ley 13.577, máxime cuando al margen de su improcedencia, el apelante no rebatió las razones de orden procesal que imponían el rechazo de tal articulación. Sólo cabe agregar al respecto que lo expresado por el propietario en el petitorio 9º de su escrito de responde, en manera alguna tiene el sentido que ahora pretende atribuirle, ya que de sus términos resulta claro que la reserva del caso federal estaba referida al supuesto de que "el tribunal al interpretar las normas legales de carácter federal, con sujeción a las cuales debe hacerse estimación del justo precio, incurriera en una interpretación errónea", vale decir, si no se le concediera la indemnización que entendía le correspondía, lo que desde luego, no importaba cuestionar la procedencia y legitimidad de la expropiación.

5º) Que expuesto lo que antecede, el Tribunal se referirá primero a lo esencial de los agravios expresados en el memorial de fs. 630/692 y luego a las cuestiones de orden secundario invocadas para obtener el incremento de la indemnización.

a) *Valor de la tierra*: De acuerdo con una antigua y reiterada jurisprudencia, aunque el dictamen del Tribunal de Tasaciones no es obligatorio para la Corte, cuando se trata de una opinión casi unánime de carácter técnico, no cabe apartarse de ella sin razones de grave entidad que lo justifique (Fallos: 268:340 y muchos otros). Esa doctrina es estrictamente aplicable en la es-

pecie "sub examen", toda vez que la argumentación que sobre ese aspecto de la relación procesal desarrolla el apelante ya fue ampliamente debatida ante el organismo especial que, incluso, difirió su dictamen final para analizar las observaciones formuladas por el representante del propietario ante las conclusiones de la Comisión de Estudios Previos y de la Sala interviniente, resolviendo después de ellos, con la sola discrepancia del interesado, mantener la tasación de m$n. 3.320.000 como valor del terreno de acuerdo con sus medidas reales (fs. 7/11; 25/27; 37/43; 44/52; 55; 56/61; 63/68; 71/79 del expediente administrativo nº 1625, agregado por cuerda).

Al margen de lo expresado, corresponde tener presente que la Cámara también consideró en forma minuciosa las objeciones formuladas en la expresión de agravios de fs. 546/591, desechando los motivos que a juicio del demandado tenían entidad suficiente como para solicitar un aumento de la tasación de que se trata. Como esta Corte tampoco encuentra fundadas las impugnaciones hechas en esta instancia con la misma finalidad, debe estarse a lo resuelto por el a quo —a cuyos fundamentos en lo pertinente se remite—, sin que obste a esta conclusión el hecho de que se hayan tomado como antecedentes ventas efectuadas hasta dos años antes de la fecha de toma de posesión o desechado otras de fecha posterior, con tanta mayor razón cuando el valor ha sido actualizado y a él debe sumarse el "plus" por desvalorización de la moneda, circunstancias estas de indudable gravitación para establecer el valor justo de la indemnización a la fecha de la sentencia.

b) *Valor del edificio*: El Tribunal de Tasaciones tasó el edificio de la calle Ayacucho 764/770, cuya superficie cubierta era de 516.10 metros cuadrados, en la suma de m$n. 206.500, valor que consideró como de demolición por las razones expuestas en el informe de fs. 44/52 del expediente administrativo agregado. Tanto el juez como la Cámara aceptaron esa estimación, aunque la segunda juzgó se había castigado en demasía el valor del edificio, pues si bien se trataba de una construcción antigua y en regular estado de conservación (pericia de fs. 108 y fotografía de fs. 112), hallábase todavía en condiciones de ser explotada la planta baja como local de negocio y la alta como vivienda. Apreció, sin embargo, que si bien el edificio no debía tomarse como demolición y sí como en uso, el aumento por desvalorización concedido por el juez —el 70 %— era excesivo, por lo que la baja tasación queda compensada con ese incremento desproporcionado. En definitiva, aceptó que por el edificio la expropiante debía

satisfacer, en todo concepto, a la fecha de la sentencia —20 de febrero de 1969—, la cantidad de m$n. 351.050.

Ante la disconformidad del demandado con tal valuación, esta Corte considera fundado el agravio, ya que con prescindencia de la suma que corresponda otorgar por desvalorización de la moneda, el edificio debe ser objeto de una tasación especial e independiente, de acuerdo con su superficie cubierta, antigüedad, estado de conservación, calidad de los materiales y posibilidad actual de explotación. A tal efecto, cabe recordar que la actora consintió el fallo, lo que importaba compartir los fundamentos del a quo en cuanto decidió que se había castigado demasiado el valor del edificio y que éste no podía estimarse como de demolición sino como edificio en condiciones de usarse. Dadas las características del inmueble y demás elementos de juicio que obran en la pericia de fs. 108, el Tribunal juzga equitativo fijar dicho valor, al mes de setiembre de 1964, en la cantidad de m$n. 450.000, importe en el que no se incluye la desvalorización de la moneda.

c) *Indemnizaciones complementarias y accesorias*: El demandado sostiene en esta instancia la procedencia de dichos rubros, de los cuales el a quo reconoció el de gastos de mudanza por la suma de m$n. 25.000; pero el Tribunal, compartiendo los fundamentos del fallo en recurso, estima que aquellos otros rubros han sido bien denegados, sin que las consideraciones vertidas en el memorial de agravios sean suficientes para modificar lo resuelto, circunstancia por la cual se juzga innecesario analizar uno por uno dichos rubros, cuyo cobro se declara improcedente. Sólo cabe agregar que el criterio del a quo se ajusta a lo dispuesto en los arts. 11 y 12 de la ley 13.264 y a lo decidido reiteradamente por esta Corte (Fallos: 241:361; 247:13; 248:146; 249:431; 250:738; 256:232 y otros).

6°) Que en lo que atañe al monto acordado por desvalorización de la moneda —que constituye uno de los agravios fundamentales del recurrente— no hay cuestión en cuanto a su procedencia, toda vez que fue reconocida en las sentencias de primera y segunda instancias, y esta última fue consentida por el expropiante. No existe, en cambio, en esta materia un criterio cierto y definido para fijar el "cuantum" de la indemnización por ese concepto, y así tuvo oportunidad de establecerlo esta Corte en Fallos: 268:112, donde expresó en el considerando 8° "que no puede aplicarse automática o indiscriminadamente a todo género de expropiaciones un índice que corrija la desvalorización monetaria, pues a los fines de la indemnización hay que tener en

cuenta la naturaleza y las alternativas del bien expropiado, cuyo valor no siempre refleja un aumento —aun en épocas de inflación— sino que a veces disminuye". Criterio que puntualizó aun con más precisión en el considerando 9º al decidir que era impropio añadir al valor de tasación "un plus en concepto de desvalorización monetaria aplicando las tablas de encarecimiento de la vida emanadas de la Dirección Nacional de Estadísticas y Censos"; ello así, porque los valores inmobiliarios no han seguido un aumento paralelo al índice general del costo de la vida y el encarecimiento efectivamente registrado en la propiedad inmueble no es uniforme, para concluir con estos conceptos: "Los jueces deben ponderar en cada caso la naturaleza del bien de que se trata y sus características y apreciar su valor real al momento de dictar sentencia".

7º) Que establecidas en términos generales las pautas a seguir y teniendo en cuenta que los valores fueron actualizados por el Tribunal de Tasaciones al mes de setiembre de 1964, corresponde efectuar las discriminaciones pertinentes en atención a las modificaciones introducidas por la Cámara al fallo de primera instancia, que computó a aquella fecha la desvalorización de la moneda. Fijado el valor del terreno en m$n. 3.320.000 y el del edificio en m$n. 206.500, corresponde sumar a estos parciales las cantidades de m$n. 70.000 por despido de una empleada —rubro no discutido— y m$n. 25.000 por gastos de mudanza, lo que hace un total de m$n. 3.621.500, importe que fue aumentado a m$n. 7.086.050 en concepto de desvalorización de la moneda. No es ésta, sin embargo, la indemnización que debe satisfacer la actora, toda vez que la Cámara no incrementó a la fecha de su sentencia —20 de febrero de 1969— la desvalorización del signo monetario operada desde la fecha del fallo de primera instancia, 29 de setiembre de 1967, período que desde luego debe ser computado a fin de que la indemnización se adecúe hasta el momento de hacerse efectiva.

8º) Que esta Corte, teniendo en cuenta todas las circunstancias de autos y que esa depreciación ha ido conteniéndose en los últimos tiempos, juzga equitativo que la cantidad antes enunciada, más la de m$n. 243.500 en que aumentó el valor del edificio —lo que hace un total de m$n. 7.329.550—, sea incrementada en un 12 % por el período de un año, vale decir, hasta el 27 de setiembre de 1968, lo que da un total de m$n. 8.209.096. Pero como es presumible que el monto de la condena no sea satisfecho de inmediato, resulta equitativo incrementar ese importe por otro período de un año —que ya casi ha transcurrido desde aquella

fecha— a razón de un 8 %, como lo decidió esta Corte en la causa F. 476, "Fisco c/ Luzuriaga s/ expropiación", del 16 de junio pasado. En definitiva, y por todo concepto, la indemnización que debe abonar Obras Sanitarias de la Nación por la expropiación de que se trata, asciende a m$n. 8.865.824.

9º) Que, en cuanto al momento desde el cual deben computarse los intereses, esta Corte coincide con el a quo en que corresponde tomar el de desposesión y aplicarse a la diferencia entre el depósito inicial y la suma que en definitiva se fija, porque no es valedero el argumento de la apelante, relativo al tiempo que corrió hasta que pudo retirar aquel depósito, tardanza que sólo es imputable a los gravámenes que existían sobre el inmueble. La que se produjo en transferir a los autos aquella suma también se debe a su inactividad, explicable sin duda porque habría sido inútil hacerlo antes por las mismas razones expuestas.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma en lo principal la sentencia apelada, y se la modifica en el monto de la indemnización, que se fija, por todo concepto, en la cantidad de m$n. 8.865.824, con intereses desde la fecha de notificación de la demanda, previa deducción de la suma depositada por el expropiante, y las costas del juicio.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

DELIA A. ETCHEVARNE DE BUJACICH v. CANDIDA PEDREIRA DE OLAZABAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La sentencia que desestimó los agravios de la demandada relativos a la inconstitucionalidad del art. 20 de la ley 17.253, en cuanto autoriza la entrega provisoria del predio al propietario, no es la definitiva de la causa que alude el art. 14 de la ley 48. La devolución del inmueble es una medida provisional, que no pone fin al pleito, ni impide su continuación y puede encontrar remedio en la misma instancia judicial en que fue dictada [1].

---

(1) 17 de setiembre. Fallos: 269:157.

HECTOR MIGUEL CRAPANZANO

EXHORTO: Cumplimiento.

El exhorto que satisface las exigencias de los arts. 675 y 676 del Código de Procedimientos en lo Criminal y 3º del Convenio aprobado por la ley 17.009, y en virtud del cual se solicita a la justicia provincial la captura de un procesado, debe ser cumplido sin más trámite (1).

OSCAR MARTINEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

El conflicto suscitado con motivo del pedido de remisión de un expediente entre el Sr. Juez Federal de La Plata y la Sra. Juez Nacional de Paz es uno de los que incumbía conocer a la Corte, de acuerdo con el texto del decreto-ley 1285/58. Desde la sanción de la ley 17.116, art. 2, tales conflictos, cuando ocurren entre jueces nacionales de primera instancia, como en el caso, deben ser resueltos por la Cámara de que dependa el juez que primero hubiese conocido (2).

TEJEDURIA HILCAT v. NACION ARGENTINA

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Interrupción.

Las normas del Código Penal sobre prescripción no son aplicables a los delitos previstos en leyes especiales, como, en el caso, la ley 12.964, vigente al tiempo de cometerse la infracción aduanera que se investiga, de acuerdo con la cual la denuncia interrumpe la prescripción, sin que pueda asignarse el mismo efecto a los trámites administrativos ulteriores.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

En Buenos Aires, capital de la República, a 20 de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, reunidos en acuerdo los jueces de la Sala en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, para conocer del recurso interpuesto en autos "Tejeduría Hilcat s/recurso de Aduana", respecto de la sentencia de fs. 119/121, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

Sobre la cuestión propuesta, el doctor Gabrielli dijo:
El señor juez a quo dispuso confirmar dos de las sanciones impuestas por la autoridad aduanera a "Tejeduría Hilcat" en el expediente 400.321/52 (fs. 50

---

(1) 17 de setiembre. Fallos: 262: 17.
(2) 17 de setiembre. Fallos: 142:480; 252:186; 253:315.

y 74 de autos), por infracciones que se imputaran con respecto a mercadería sujeta a comprobación de destino, en tanto que revocó una tercera que había sido también aplicada a raíz de otra infracción del mismo orden.

Apeló el Fisco en cuanto a este último aspecto, recurso que fue concedido a fs. 123 vta. En la instancia, y luego de la expresión de agravios del apelante, el sancionado alegó estar prescripta la acción ejercida en su contra, defensa que por su índole, corresponde sea tratada en primer término.

La instrucción del sumario en autos se inició en 1952, en tanto que la actuación de los inspectores, sobre cuya base se dirigiera la imputación, data del año 1953 (fs. 9/10 y 11), pero referida a hechos ocurridos durante el año 1951, por lo que la norma aplicable en cuanto a la prescripción que se invoca era la del art. 433 de las Ordenanzas de Aduana. Si bien es cierto que éste disponía que el curso de la prescripción comienza a correr desde la entrada del buque, tal precepto no resulta aplicable a las infracciones al régimen de comprobación de destino, ya que en tales supuestos, la fecha de arranque es aquella en que la infracción fue cometida ("Fraire, Domingo", 21 de setiembre de 1961 y sus citas).

Estando así en curso el término de diez años (art. 433 de Ordenanzas), se sanciona la ley 14.391 (Boletín Oficial, 12 de enero de 1955), cuyo artículo 7º derogó el precepto mencionado, reduciendo a cinco años el término de prescripción, pero disponiendo también la aplicación de las normas anteriores a supuestos como el de autos en que el nuevo plazo abrevia el antiguo, pero sin que el término a correr pueda sobrepasar, desde el 1º de enero de 1955, el plazo de cinco años (arts. 122 y 211, inciso *b* en el t. o. 1956 de la ley de la materia; Corte Suprema, Fallos: 240:111).

En consecuencia, el término en cuestión venció el 1º de enero de 1960, fecha anterior a la de la primera actuación judicial en el caso, que es del día 13 del mismo mes y año. Cabe señalar que al resultado antedicho no obsta el trámite del expediente seguido ante las autoridades aduaneras, puesto que, de acuerdo con reiterada jurisprudencia, fuera de la denuncia, los trámites administrativos carecen de aptitud para interrumpir la prescripción ("Williams Química y Técnica S.A." y "Alija, Miguel", 16 de junio y 21 de agosto de 1961, y sus citas).

Por tanto, voto a fin de que se declare prescripta la acción ejercitada en la causa. Las costas se impondrán por su orden, en ambas instancias, en atención a la índole de la defensa que prospera.

Los doctores Heredia y Beccar Varela adhieren al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo que antecede, se declara prescripta la acción ejercida con respecto a los hechos que dieron motivo a la apelación que se resuelve. Costas por su orden en ambas instancias. *Juan Carlos Beccar Varela — Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 145 es procedente por hallarse en juego la interpretación y aplicación de normas de carácter federal.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección Nacional de Aduanas) actúa por intermedio de apoderado especial quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corres-

ponde (fs. 152). Buenos Aires, 2 de julio de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de setiembre de 1969.

Vistos los autos: "Tejeduría Hilcat s/ apelación resolución Aduana".

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 145 por la representación aduanera es procedente, por hallarse en tela de juicio el alcance de normas federales, como son las ordenanzas y leyes impositivas y aduaneras y ser la decisión apelada contraria al derecho que la recurrente funda en ellas.

2°) Que el a quo ha declarado prescripta la acción penal aduanera que se ejercita en autos, en razón de que, si bien el plazo aplicable, según las Ordenanzas, era el de diez años (art. 433), él fue modificado por la ley 14.391, cuyo art. 7 derogó el de referencia, disponiendo asimismo la aplicación de las normas anteriores a supuestos como el de autos, en que el nuevo plazo abrevia el antiguo, pero sin que el término a correr pueda sobrepasar, desde el 1° de enero de 1955, el de cinco años (arts. 122 y 211, inc. b), en el t. o. en 1956 de la ley de la materia).

3°) Que, por aplicación de tales preceptos, la Cámara Federal sostiene que la acción prescribió el 1° de enero de 1960, destacando —en atención a lo dispuesto en el art. 3° de la ley 11.585— que la primera actuación judicial se produjo en el caso el día 13 del mismo mes y año.

4°) Que la apelante, sin discutir los aspectos antes referidos, sostiene que la acción penal no pudo prescribir, ya que todavía no estaba terminado el sumario administrativo. Invoca, además, en su favor normas de la ley 11.683, t. o. en 1960, que no se hallaban en vigencia al operarse la prescripción; de manera que no son aplicables al caso.

5°) Que el principal argumento que trae el recurso se refiere al régimen del Código Penal, cuyo art. 67, modificado por la ley 13.569, establece como causa de interrupción la secuela del juicio. Pretende la apelante que tal norma rige el caso; pero, según el art. 4 del mismo Código, sus disposiciones se aplican a todos los delitos previstos por leyes especiales, en cuanto éstas no dispusieran lo contrario. Y es el caso que el a quo, en los pre-

cedentes que cita, hizo invocación de la ley 12.964 —vigente en la época de comisión de la infracción aduanera— cuyo art. 107 disponía que "la interposición de denuncias por infracciones relativas al régimen aduanero y portuario en general, interrumpe la prescripción de las acciones y penas correspondientes".

6°) Que, por aplicación de tal precepto, la Cámara resolvió, acertadamente, que el modo de interrumpir la prescripción, durante el período que aquí interesa, era la interposición de una denuncia, sin que los trámites administrativos ulteriores hayan podido tener el mismo efecto, puesto que la ley en vigencia no se los otorgaba. Existiendo, pues, un régimen específico para la interrupción de la prescripción de las acciones penales aduaneras, no resultan aplicables a las mismas las disposiciones generales existentes en el Código Penal sobre la materia.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada, en cuanto fue materia del recurso extraordinario.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

FERMIN BERETERVIDE v. COOPERATIVA V.A.Y.A.

SENTENCIA: Principios generales.

Si bien la jurisprudencia de la Corte ha admitido que procede la indemnización por disminución del valor de la moneda, tal doctrina requiere para su aplicación que ese rubro integre la relación procesal, vale decir, que haya sido solicitado en el escrito de demanda o contestación.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Es violatoria de las garantías de la propiedad y de la defensa en juicio la sentencia que otorga un derecho mayor que el reclamado por el actor. En consecuencia, corresponde dejar sin efecto el fallo que otorgó un "plus" adicional compensatorio por la desvalorización de la moneda operada desde la fecha en que los trabajos se efectuaron hasta la de la sentencia que reconocía el crédito, si fue solicitado por el actor en el alegato de bien probado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 1497 V. E. decidió que el recurso extraordinario inter-

puesto a fs. 1429 debió ser concedido, y por ello lo ha declarado procedente.

Al dictaminar a fs. 1496, aconsejando la apertura de la queja, puse de manifiesto que el pronunciamiento apelado no se compadecía con la doctrina de V. E. sentada, entre otras, en las causas "Rapallini, Aristeo E. R. y otros c/ D.I.N.I.E. s/ daños y perjuicios" (sentencia del 18 de setiembre de 1968; expte. R. 368, L. XV, consid. 26) y "Tiratel, Luis c/ Penzotti, Benito s/ nulidad de laudo arbitral" (sentencia del 25 de abril de 1969; expte. T. 217, L. XV, consid. 4°), de acuerdo con la cual es improcedente adaptar la indemnización al valor actual de la moneda, cuando ello no ha sido pedido al deducir la acción.

A ello cabe agregar, todavía, que en el escrito de demanda (ver fs. 34 vta.), el actor hizo expresa referencia a lo que le correspondía en concepto de honorarios "a la época en que fueron realizados".

En consecuencia, y de conformidad con el criterio de V. E. a que antes me he referido, estimo que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso y disponer que se dicte nuevo fallo. Buenos Aires, 22 de agosto de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de setiembre de 1969.

Vistos los autos: "Beretervide, Fermín c/ Cooperativa V.A. Y.A. s/ cobro de pesos".

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 1429 de los autos principales, denegado a fs. 1457, fue declarado procedente por esta Corte, por lo que corresponde considerar el fondo de la cuestión planteada.

2°) Que la Sala "A" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital confirmó la de primera instancia, que había hecho lugar a la demanda deducida por el actor a fin de que se fijaran sus honorarios por la confección de planos para la cooperativa demandada. Por ese concepto, el a quo decidió que el monto de esos honorarios, de acuerdo con la labor realizada por el profesional y con lo dispuesto en la escala de la norma arancelaria que estimó aplicable y tomó como guía de una prudencial estimación sobre el presupuesto de la obra, era de m$n.

609.600, importe que se elevó a m$n. 7.500.000 en razón de la incidencia de la depreciación monetaria operada desde la fecha en que los trabajos se efectuaron hasta la de la sentencia que reconocía la existencia del crédito.

3°) Que no existe controversia entre las partes, y así se desprende, por lo demás, de las constancias del expediente, que el reclamo por la desvalorización de la moneda se formuló por el actor sólo al presentar su alegato de bien probado (fs. 1.184).

4°) Que si bien esta Corte, a partir de Fallos: 268:463, modificó su jurisprudencia anterior y admitió la procedencia de adaptar la indemnización al valor actual de la moneda, también lo es que en diversos pronunciamientos posteriores ha dejado claramente establecido que esa doctrina requiere, para su aplicación, que el pedido haya sido formulado al trabarse la relación procesal con la demanda y contestación (Fallos: 268:466; 271: 354, causa T. 217, "Tiratel, Luis c/ Penzotti, Benito s/ nulidad de laudo arbitral", del 25 de abril pasado y sus citas).

5°) Que, como se dijo antes, el actor no sólo no solicitó en su escrito de demanda que al fijarse los honorarios que pudieran corresponderle se incrementara su monto por el concepto indicado, sino que especialmente se refirió a la época en que fueron realizados los trabajos cuyo pago reclama, circunstancia esta que, con arreglo a la jurisprudencia de que se ha hecho mérito, impedía la fijación de un "plus" adicional.

6°) Que, en las condiciones señaladas, el agravio que fundamenta la queja es atendible, toda vez que lo resuelto por la Cámara, aparte no compadecerse con la doctrina de esta Corte sobre la materia, comporta lesión a las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

7°) Que, en consecuencia, y al margen de la fundamentación desarrollada por el tribunal apelado para declarar procedente en esta clase de juicios el reclamo por desvalorización del signo monetario, existe el óbice procesal puntualizado que impedía su otorgamiento, tal como lo destaca el dictamen precedente.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 1413/1421. Y vuelvan los autos al tribunal de procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento. Las costas de esta instancia a cargo de la parte actora.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

JUAN PERILLO

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Buenos Aires.

Si el Código Civil —antes de la reforma de la ley nº 17.711— sólo exigía para la constitución del dominio la concurrencia de la escritura pública y la tradición, no pueden las normas locales aumentar tales exigencias o condiciones, sin invadir la facultad expresamente conferida al Gobierno Nacional por el art. 67, inc. 11, de dictar los códigos comunes. En consecuencia, el art. 39 del decreto-ley 11.643/63 de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto niega validez a una escritura de venta de un inmueble en razón de que el título de propiedad presentado por el tercerista no fue inscripto en el Registro de la Propiedad de la Provincia, es contrario a los arts. 31 y 108 de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta como ha sido la vía de excepción, corresponde ahora considerar el fondo del asunto.

A efectos de resolverlo es a mi juicio de estricta aplicación la doctrina de V.E. de Fallos, entre otros, 174:105, de acuerdo con la cual carecen de validez las disposiciones locales que exigen requisitos no contemplados en las leyes nacionales para la adquisición del dominio y para que éste produzca todos los efectos que le son propios.

En consecuencia, y dado que el fallo de la alzada no se ajusta a este criterio, estimo que corresponde dejarlo sin efecto y declarar firme el de primera instancia. Buenos Aires, 22 de agosto de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de setiembre de 1969.

Vistos los autos: "Perillo, Juan s/ concurso civil s/ incidente de administración s/ tercería de dominio".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala "D" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó la de primera instancia y no hizo lugar a la tercería de dominio promovida por el adquirente del inmueble origen de aquélla. Contra ese pronunciamiento se

dedujo recurso extraordinario que, denegado a fs. 47, fue declarado procedente por el Tribunal.

2º) Que en estos autos se decidió que la escritura de venta de un inmueble no es oponible al tercero embargante, si se omite su registración en los términos de que da cuenta el art. 3º del decreto-ley 11.643/63 de la Provincia de Buenos Aires.

3º) Que dicha conclusión importa acordar prevalencia a disposiciones locales frente a leyes de la Nación que no contemplan esa clase de requisitos. Esta Corte ha declarado sobre el particular que si el Código Civil "sólo requiere para la constitución del dominio, la concurrencia de la escritura pública y de la tradición, no pueden las leyes locales aumentar tales exigencias o condiciones, sin invadir la facultad expresamente conferida al gobierno nacional por el art. 67, inc. 11, de dictar códigos comunes" (Fallos: 174:105; 180:21, entre otros).

4º) Que la doctrina precedentemente expuesta resulta de clara aplicación en el "sub examen", porque a la fecha en que se produjo el conflicto se encontraban en vigencia normas del Código Civil que no incluían entre sus previsiones precepto alguno referente a la pérdida de efectividad del derecho de propiedad en caso de falta de registro —lo que sí ocurre ahora de acuerdo con el texto del art. 2505, modificado por la ley 17.711—, por lo que la aplicación sobre el punto de normas provinciales que así lo estatuyen configuró lesión a lo dispuesto por los arts. 31 y 108 de la Constitución Nacional.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada, declarándose firme la de primera instancia. Restitúyase el depósito efectuado con la queja (fs. 52, 69 y 75), librándose cheque a favor de Luis Alberto Mancilla.

MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ARTURO HORACIO SANCHEZ v. S.E.G.B.A. (SERVICIOS ELÉCTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

No corresponde que la Corte se pronuncie sobre la incompetencia de la justicia federal en lo civil para conocer del caso, si la cuestión fue expresamente excluida de la apelación.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

El gobierno no es responsable por perjuicios ocasionados con motivo de la realización de obras que se ejecutan en terrenos públicos, sin tocar la propiedad privada, pues el ejercicio regular de un derecho propio no puede ser por sí causa de responsabilidad para el que lo ejecuta.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

La realización de obras requeridas para el correcto cumplimiento de las funciones estatales atinentes al poder de policía, no obsta a la responsabilidad del Estado en la medida en que con aquellas obras se prive a un tercero de su propiedad o se la lesione en sus atributos esenciales. Esta responsabilidad deriva del art. 17 de la Constitución Nacional.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Obras públicas.

No es indemnizable el perjuicio de orden estético que alega el actor por la instalación en la vía pública, frente a su propiedad, de dos columnas de cemento armado que sirven de sostén a una cámara transformadora de corriente eléctrica, que cortan su perspectiva natural, pues sólo se trata de la privación de una ventaja que no da derecho a indemnización de daños y perjuicios.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

El concepto de indemnización de perjuicios lleva implícita la realidad de los mismos y, para su determinación judicial, requiere la comprobación suficiente de tal realidad. Cuando se trata de daños sobrevinientes, cualquier decisión sólo puede ser conjetural.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta como ha sido por V.E. la instancia extraordinaria de acuerdo con mi dictamen, debo ahora expedirme sobre el fondo del asunto.

Previamente cumplo en señalar, sin embargo, la inoportunidad de las consideraciones formuladas por la recurrente en el memorial de fs. 288 acerca de la incompetencia de los tribunales de justicia para entender en esta causa sin la previa substanciación en instancia administrativa del reclamo del actor. Así lo considero, toda vez que el punto quedó excluído de las cuestiones susceptibles de ser sometidas a decisión de la Corte por vía del recurso extraordinario, según los términos expresos con que éste fue concedido mediante el pronunciamiento de fs. 284.

Los agravios por considerar no son otros, pues, que los relativos a la procedencia de la condenación impuesta por la sentencia recurrida, en cuanto obliga a la demandada a pagar al actor determinada suma de dinero en concepto de indemnización

por "daño de orden estético y de peligro", derivado del emplazamiento de dos columnas de cemento y otras instalaciones frente a la finca de su propiedad.

A juicio del *a quo*, tal obligación se origina en lo previsto por el artículo 3º del contrato de concesión celebrado entre el Gobierno Nacional y la empresa de Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires (SEGBA), que el Poder Ejecutivo aprobó por decreto nº 1247/62 (ver folleto agregado a fs. 129).

En virtud de las cláusulas insertas en el citado artículo, la empresa se encuentra habilitada, una vez obtenida la pertinente aprobación de la Dirección Nacional de Energía y Combustibles, para llevar a cabo la colocación en la vía pública y otros lugares del dominio público de cables y demás instalaciones necesarias para la prestación del servicio público de electricidad.

Pero esa autorización no exime a la concesionaria del deber de resarcir a los damnificados por las obras de referencia. En este sentido se convino expresamente que "correrán por cuenta de SEGBA los gastos y daños que dichos trabajos ocasionen a terceros, incluso a los bienes del dominio público" (loc. cit.).

Tales estipulaciones armonizan con el artículo 2611 del Código Civil, pues los derechos y obligaciones que fluyen del convenio antes aludido reconocen como fuente de su valor jurídico la ley 14.772 y el decreto nº 1247/62 que es su consecuencia, constituyendo ambos regulaciones de derecho administrativo.

En ese orden de ideas, estimo que la cuestión planteada ha de encararse en la perspectiva del interés público que el servicio de referencia está llamado a satisfacer, presente en este caso de manera insoslayable.

Con tal supuesto se enlaza la determinación de las obligaciones de la empresa en las circunstancias de la causa, para lo cual es preciso fijar los exactos alcances del artículo en debate del contrato de concesión.

De las disposiciones del citado instrumento resulta, como dije, lo siguiente: 1º) que SEGBA se encuentra habilitada para la realización de trabajos como los considerados en estas actuaciones y, 2º) que la empresa debe cargar con los gastos y daños que tales trabajos ocasionen a terceros.

En cuanto a lo primera, consta en autos (fs. 57) que las instalaciones de referencia forman parte del plan de obras de SEGBA para el año 1963, aprobado por Resolución nº 307 de la Direción Nacional de la Energía y Combustibles, con lo que se satisfizo el requisito de la previa autorización de la autoridad administrativa, que impone el art. 3º del contrato de concesión.

En cuanto a lo segundo, o sea el deber de compensar a terceros los gastos y daños causados por los trabajos que ejecute SEGBA, pienso que, si bien la sentencia recurrida declara la existencia de daño, éste no es, por su naturaleza, de los que corresponde resarcir.

Considero que, con ciertas salvedades, asiste razón a la recurrente cuando afirma que está llamada a responder por esos gastos y daños en cuanto deriven de los *trabajos* que realice, pero que no lo está, en cambio, por las incomodidades o molestias que puedan resultar del uso legítimo que haga del dominio público con sus instalaciones, tal como la propia concesión la autoriza a hacerlo.

Estimo que esa interpretación encuentra respaldo literal en el enunciado de la cláusula contractual, donde sólo se alude a las responsabilidades emergentes de los trabajos ejecutados por SEGBA en la vía pública u otros lugares del dominio público, cuya utilización le acuerdan, asimismo, otras disposiciones del contrato (cf. art. 2º).

El ejercicio de ese derecho no genera, en principio, para la concesionaria la obligación de compensar a los terceros que pudiesen resultar de algún modo afectados por el mero hecho de la ocupación de la vía pública (cf. Cód. Civil, art. 1071; Fallos: 197:9). Sólo variaría esta conclusión en el supuesto de que la ocupación se efectuase en condiciones anómalas, abusivas o irregulares, o cuando las instalaciones permanentes que son el resultado de los trabajos alterasen de manera grave las condiciones de ejercicio del derecho de dominio del propietario frentista en relación con la vía pública, privándolo del acceso a la calle o de luces o vistas, es decir, de las ventajas o beneficios denominados, en la doctrina francesa, "aisances de voirie" (cf. M. Hauriou, "*La Jurisprudence Administrative*", t. III, págs. 266/70, ed. Recueil Sirey, París, 1929).

Cabe agregar que, en tanto no se pruebe que la ocupación de la vía pública tuvo lugar en condiciones irregulares y siempre que medie —como acontece en el *sub judice*— la aprobación previa del organismo administrativo encargado de la policía del servicio, ha de presumirse que la actuación de la empresa fue legítimamente cumplida.

En mi opinión es permitido afirmar que el derecho del propietario no sufrió alteración sustancial, en este caso, por el hecho de los trabajos como tapoco por la existencia de las instalaciones, pues no se demostró que la finca haya soportado detrimento material o privación de las ventajas a que antes aludí.

En estas condiciones, juzgo que las obras llevadas a cabo por SEGBA no dan lugar a compensaciones a favor del actor, ya que ni los trabajos por sí mismos ni sus consecuencias llegaron a concretar un perjuicio actual traducible en daño jurídico, con lo que falta la condición necesaria para la acción resarcitoria.

Las limitaciones, si las hay, que puedan derivarse de la existencia de las construcciones entran en la categoría de *restricciones administrativas a la propiedad*, las cuales no dan derecho a indemnización (c. B. Villegas Basavilbaso, "*Derecho Administrativo*", tomo VI, página 67 ss., Tipográfica Argentina, Buenos Aires, 1956; R. Bielsa, "*Derecho Administrativo*", 4ª ed., tomo III, página 382 ss., "El Ateneo" - Buenos Aires, 1947; Fritz Fleiner, "*Instituciones de Derecho Administrativo*", página 302 y nota 40, traducción española de Sabino A. Gendin, Editorial Labor, Barcelona-Madrid-Buenos Aires, 1933).

Desde otro punto de vista, pienso que, en las circunstancias de la causa, no constituye una categoría de perjuicio indemnizable a tenor del artículo 3º del contrato el "daño de orden estético y de peligro" que, a juicio del a quo, han ocasionado en el inmueble del actor las instalaciones efectuadas por la demandada.

Lo considero así, porque, respecto de lo primero, admitir el deber de resarcimiento por desvalorización estética de los inmuebles significaría tanto, de hecho, como vedar a la empresa la utilización de medios indispensables para la conducción y distribución del flúido eléctrico, actos éstos que hacen al objeto mismo de la concesión. Sin contar con que la imposición de una carga tan gravosa obstaculizaría el cumplimiento de planes de expansión eléctrica indisolublemente ligados al desarrollo de las comunidades que se benefician con el servicio y podría alterar, incluso, los términos de la ecuación económico-financiera de la concesión. Por lo tanto, el alcance de la cláusula cuestionada no puede ser el que le acuerda el fallo apelado.

Tocante al pretendido daño de peligro, es de observar que, cuando éste se refiere a un perjuicio eventual o hipotético como el que contempla la sentencia (que podría derivar del incendio de la cámara transformadora, o de la caída de cables de alta tensión o del derrumbe de las columnas) constituye sólo un peligro potencial y remoto que no corresponde incluir en las previsiones del contrato, pues carece de suficiente relevancia para engendrar responsabilidades. Distinta sería la situación si las instalaciones, ya sea por vicio de construcción, o por caso fortuito o de fuerza mayor, constituyesen un peligro actual e inminente para la seguridad del público o de los inmuebles frentistas y de sus ocupantes.

En tal supuesto, tampoco podría el propietario del inmueble amenazado reclamar indemnización antes de concretarse el daño, pero le asistiría en ese caso el derecho de requerir a la autoridad competente que intimase a la empresa la adopción de las medidas de seguridad conducentes para conjurar el peligro.

Estimo, en suma, que la situación planteada en estos autos representa uno de aquellos casos en que el interés privado debe ceder ante las exigencias de la debida prestación del servicio público, lo cual, en definitiva, redunda en ventaja de los propios particulares.

A mérito de todo lo expuesto opino, en conclusión, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 21 de abril de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de setiembre de 1969.

Vistos los autos: "Sánchez, Arturo Horacio c/ S.E.G.B.A. (Servicios Eléct. Gran Buenos Aires) s/ daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que esta Corte declaró procedente el recurso extraordinario a fs. 248, con el alcance señalado por el Señor Procurador General en su dictamen de fs. 282/283.

2º) Que, por consiguiente, no corresponde que el Tribunal examine la pretendida incompetencia de la justicia federal en lo civil, aspecto sobre el cual insiste la recurrente en el escrito de fs. 288/292, toda vez que el punto fue expresamente excluido de la apelación.

3º) Que, en tales condiciones, la materia a decidir se circunscribe a determinar la procedencia de lo que pretende el actor, quien reclama se le indemnicen los daños y perjuicios producidos en el inmueble de su propiedad por la instalación en la vía pública de dos columnas de cemento armado que sirven de sostén a una cámara transformadora de corriente eléctrica.

4º) Que, según las constancias no controvertidas de la causa, la empresa S.E.G.B.A. construyó dicha plataforma aérea para transformar corriente de alta tensión, sostenida por dichas columnas, frente al inmueble de propiedad del actor, ubicado en la calle Bartolomé Mitre 3436, localidad de Victoria, Partido de San Fernando, Provincia de Buenos Aires. Dicha instalación se

realizó en la vía pública, sobre la acera y dentro de la línea de construcción de la finca (peritaciones de fs. 88 94 y 100/102 y fotografías de fs. 5 a 7 del expediente agregado por cuerda).

5°) Que esta Corte, ante circunstancias de hecho sustancialmente análogas, ha decidido desde antiguo que el Gobierno no puede responsabilizarse cuando las obras en cuestión se ejecutan en terreno público, sin tocar de manera alguna la propiedad individual que se dice perjudicada, pues el ejercicio regular de un derecho propio no puede ser por sí causa eficiente de responsabilidad para el que lo ejecuta (art. 1071 del Código Civil; Fallos: 33:131; 197:9).

6°) Que también es doctrina del Tribunal que la realización de las obras requeridas para el correcto cumplimiento de las funciones estatales atinentes al poder de policía, para el resguardo de la vida, la salud, la tranquilidad y aun el bienestar de los habitantes, si bien es ciertamente lícita, no impide la responsabilidad del Estado, siempre que con aquellas obras se prive a un tercero "de su propiedad o se la lesione en sus atributos esenciales" (Fallos: 253:316; 258:345; 259:398, entre otros).

7°) Que dicho criterio, inspirado en la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional (Fallos: 195:66), tiene como presupuesto necesario la existencia de una privación o lesión esencial del derecho de propiedad, ya sea por el uso del inmueble privado para realizar la obra pública (ver Fallos: 17:470) o por la necesidad de efectuar gastos inmediatos a fin de restablecer el goce normal del derecho afectado (ver Fallos: 211:46 y los citados en el considerando precedente).

8°) Que, por consiguiente, el perjuicio de orden estético que alega el actor carece de suficiente entidad y, por lo tanto, no lo autoriza a reclamar resarcimiento alguno, puesto que, con arreglo a la doctrina expuesta, no constituye una lesión esencial al dominio. Debe advertirse en este sentido que el perito dictaminó que el desmerecimiento edilicio y arquitectónico de la finca se produjo porque las columnas "cortan la perspectiva natural del inmueble", cuya visión se obstruye si es "observado el frente desde un ángulo elevado" (fs. 91 y vta.); de modo que no se trata sino de privar al propietario de una ventaja de que gozaba, lo cual no le da derecho a indemnización de daños y perjuicios (arg. art. 2620 del Código Civil).

9°) Que si ello es así en las relaciones de los vecinos regidas por el Código Civil, tanto más debe serlo cuando las restricciones impuestas al dominio privado lo son en el interés público (art. 2611), el cual no puede subordinarse a las pretensiones de los

particulares a quienes no se afecta de un modo sustancial el derecho de propiedad.

10º) Que tampoco autoriza a variar este criterio la invocación de un daño de peligro, fundado en el temor de que ocurra eventualmente una "pérdida de corriente, un corto circuito o el desprendimiento de un cable", pues esta Corte tiene decidido que "el concepto de indemnización de perjuicios lleva implícita la realidad de los mismos y, para su establecimiento judicial, requiere la comprobación suficiente de tal realidad"; "en cuanto se trata de daños sobrevinientes, cualquier decisión sólo puede ser conjetural" (Fallos: 232:362; sentencia del 16 de abril pasado en la causa B. 312, "Banco de la Nación Argentina c/ Buenos Aires, la Provincia s/ cobro de pesos", considerando 5º y sus citas).

11º) Que no obsta a tal conclusión que el art. 3 del convenio entre el Gobierno de la Nación y la empresa S.E.G.B.A. establezca que correrán por cuenta de ésta "los gastos y daños que dichos trabajos (colocación de cables y demás instalaciones en la vía pública) ocasionen a terceros, incluso a los bienes del dominio público", pues la aplicación de esta cláusula está condicionada a la existencia de un daño indemnizable en las condiciones expuestas, que como se ha dicho, no se presentan en esta causa.

12º) Que el actor también alega en su favor que la demandada no fue autorizada para realizar la obra por la Dirección Nacional de Energía y Combustibles. Pero tal circunstancia es ajena al interés individual que aquél invoca y a la relación jurídica existente entre las partes. Por lo demás, el Plan de Obras para el año 1963 fue aprobado por dicha Dirección (fs. 57) y, si bien ese plan no determina la ubicación exacta de las cámaras transformadoras, ello podría ser de incumbencia municipal; pero en el caso la comuna respectiva manifestó expresamente que carecía de facultad e interés para demandar la remoción o retiro de las columnas instaladas (fs. 48 y 64).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 190/195. Las costas en el orden causado, en mérito a la complejidad y naturaleza de la cuestión resuelta.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S.A. BANCO POPULAR DE LA PLATA v. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

No habiendo sido condenada al pago de las costas, el interés de la Nación no se halla comprometido en el problema relativo al monto de los honorarios regulados a los profesionales de la contraparte, por lo que no es procedente el recurso ordinario de apelación que autoriza el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116 (1).

S.A. CRISTALPLANO v. S.A.C. e I. VIDRIOPLAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

La sentencia que desestima la demanda por entender que los nombres comerciales "Cristalplano" y "Vidrioplán" son inconfundibles, se sustenta en razones de hecho que, aunque vinculadas con la ley de marcas, son irrevisables por la vía del recurso extraordinario (2).

S.C.I.C. DEFRANCO Y CIA. v. CALLEJAS Hnos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El fallo que se funda en razones de hecho, prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa, es irrevisable en la instancia del art. 14 de la ley 48. Tal carácter inviste lo decidido acerca de la validez de la venta del inmueble que ocupa la locataria, el alcance de los trámites judiciales cumplidos y la procedencia de la acción de desalojo interpuesta por el nuevo adquirente de la propiedad (3).

CARLOS MARTINI y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La decisión de la Cámara Federal de Córdoba que revocó el sobreseimiento definitivo dictado por el juez, en la causa y respecto de los procesados, no reviste el carácter de sentencia definitiva, a los fines del recurso extraordinario.

---

(1) 19 de setiembre. Fallos: 247: 63; 253: 101.

(2) 19 de setiembre. Fallos: 255:26; 268:205; 269:80; causas "Droguería del Plata" e "Inca Lab. Medic. S.A.", sentencias del 23 de setiembre y 25 de noviembre de 1968, respectivamente.

(3) 19 de setiembre.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los fundamentos de la sentencia dictada a fs. 68 por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba demuestran acabadamente que la disposición del art. 188 de la ley de Aduana, reformado por la ley 17.586, debe considerarse integrada con el texto del art. 277 del Código Penal, en su redacción anterior a la reforma introducida por la ley 17.567.

Siendo ello así, las garantías constitucionales invocadas por el recurrente carecen de relación directa e inmediata con lo decidido.

Corresponde, por tanto, confirmar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 13 de agosto de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de setiembre de 1969.

Vistos los autos: "Martini, Carlos y otros - p.ss.aa. de contrabando".

Considerando:

Que la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba revocó la resolución de fs. 60 por la que el Sr. Juez Federal de Río Cuarto sobreseyó definitivamente en la causa y respecto de los procesados.

Que el efecto de aquel pronunciamiento no es otro que disponer la prosecución del trámite de la causa, en la cual no media, por consiguiente, sentencia definitiva que le haya puesto fin o impida su continuación —Fallos: 268:153, 301; 267:484; 266:47, 102, sus citas y otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 71/74.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JUAN ANDRES MOURGUY v. PROVINCIA DE SAN LUIS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—, la causa por daños y perjuicios seguida contra una provincia por un vecino de otra, es de competencia originaria de la Corte Suprema.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Accidentes de tránsito.

Corresponde atribuir responsabilidad a la Provincia demandada, en forma solidaria con el tercero que conducía el automóvil de propiedad de aquélla, por los daños y perjuicios ocasionados en un accidente de tránsito cuando de la causa resulta acreditado que el choque del automotor de la provincia se produjo por ir a una velocidad superior a la reglamentaria y por no observar la distancia prudencial entre los vehículos.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Cuando en los juicios por daños y perjuicios se peticiona el reintegro de gastos de reparación, es decir, de sumas de dinero ya abonadas, es improcedente incrementar el monto en mérito a la desvalorización del signo monetario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Con la información sumaria producida a fs. 34 y vta. se acredita la distinta vecindad del actor con respecto a la provincia demandada.

Por ello, y por ser la presente una causa civil, corresponde a V. E. conocer en este juicio (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58 - ley 14.467). Buenos Aires, 14 de noviembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de setiembre de 1969.

Y vistos:

Estos autos promovidos por don Juan Andrés Mourguy contra la Provincia de San Luis, para dictar sentencia, de los que

Resulta:

Que a fs. 26/30 el actor demanda a la citada Provincia por cobro de m$n. 128.560, con más intereses y costas, quedando el

monto final sujeto a la prueba a producirse y al cómputo de la depreciación monetaria. Expresa que el día 16 de octubre de 1966 circulaba por la avenida General Paz en dirección al Río de la Plata, cuando, a la altura de la calle Pacheco, fue embestido desde atrás por un automóvil propiedad de la Provincia, que impulsó a su vehículo contra los que se hallaban detenidos delante de él y provocó, así, un triple choque. Como consecuencia de ello, se produjeron daños en la parte delantera y trasera del coche perteneciente al actor, cuya reparación demanda en este juicio. El automóvil provincial era conducido por el entonces Ministro de Gobierno, Dr. José Samper, y a éste asigna la culpa por el hecho.

Que a fs. 50/51 la Provincia de San Luis contesta la demanda y, si bien admite que se produjo el choque denunciado, niega la versión del demandante pues sostiene que, antes que el vehículo provincial embistiera al del actor, éste ya había chocado al auto que le precedía, el que también frenó bruscamente. En consecuencia, desconoce la responsabilidad que se le atribuye.

Que a fs. 44 la demandada pidió la citación como tercero del Dr. José Samper, quien conducía el automóvil de propiedad de aquélla. Ante el silencio del actor, se hizo lugar a lo pedido a fs. 54 y, a fs. 69/72, aquél contestó el traslado conferido, negando la responsabilidad que se pretende y la cuantía de los daños denunciados. Pide, por consiguiente, el rechazo de la demanda.

Que a fs. 73 se abrió la causa a prueba y ambas partes ofrecieron y produjeron la que instruye el certificado de fs. 193 vta. De fs. 197 a 207 se agregaron los alegatos y a fs. 209 vta., previo dictamen del Señor Procurador General, se dictó la providencia de autos para sentencia.

Y considerando:

1°) Que esta causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema, porque ha sido deducida por un vecino de la Provincia de Buenos Aires (información testifical de fs. 34 y 34 vta.) contra la Provincia de San Luis (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—).

2°) Que de las constancias incorporadas a la causa resulta que el día 16 de octubre de 1966, aproximadamente a la hora 16, circulaban por la avenida General Paz, en dirección al Río de la Plata, tres vehículos: una estanciera marca IKA, un coche Citroën y un automóvil Ford Falcon. El primero de ellos, con motivo del cruce imprevisto de otro vehículo no identificado, debió frenar bruscamente y la misma maniobra debieron realizar los otros dos coches que le seguían en la marcha. También circulaba tras de

ellos el automóvil Rambler de la demandada, cuyo conductor no pudo detenerlo totalmente, lo cual motivó un triple choque y, especialmente, los daños que se reclaman en este juicio.

3º) Que la demandada alega que, antes que su automóvil embistiera al del actor, éste ya había chocado a los que le precedían. Tal circunstancia no está probada y, por el contrario, los elementos de juicio que obran en el proceso llevan a una conclusión distinta. En efecto: en la exposición policial el Dr. José Samper no invocó aquel hecho, pues se limitó a señalar que la frenada brusca de los automóviles que marchaban delante motivó el choque (fs. 1 del expediente agregado). Además, el perito ingeniero designado dictaminó que "de no haber chocado el Rambler al Ford Falcon, este último no hubiera chocado al que le precedía en su marcha" (a fs. 153 vta.), lo cual corrobora la declaración testifical del conductor del Citroën, don Julio Oscar Parmigiano, al contestar a la quinta pregunta (a fs. 178 vta.).

4º) Que, por consiguiente, los daños producidos en el automóvil conducido por el actor fueron ocasionados por el choque del vehículo provincial. La culpa que cabe atribuir a su conductor no desaparece por la circunstancia de que los que iban delante frenaron bruscamente, pues del mismo dictamen pericial —no impugnado por la demandada—, surge que el choque del Rambler al Ford Falcon se produjo "por ir a una velocidad superior a la reglamentaria, y por no cuidar la distancia prudencial entre vehículos" (a fs. 125 vta.). Por lo demás, la frenada del auto que le precedía era un hecho previsible, más aun cuando la misma demandada reconoce que ese día el tránsito era muy intenso, como ocurre habitualmente los fines de semana (a fs. 203). Por esa razón, su vehículo debió guardar una distancia prudencial, pues todo conductor "debe guiarlo en forma que tenga pleno dominio sobre él, de acuerdo con el ancho del camino o calle, densidad del tránsito, señalamiento, estado del tiempo, visibilidad y demás condiciones del camino o calle, así como también la mayor o menor urbanización de la zona" (art. 65 del Reglamento General de Tránsito, aprobado por la ley 13.893).

5º) Que, en cuanto a los daños, los gastos de reparación a que se refieren los recibos de fs. 139/140 y el presupuesto de fs. 138 y 141, reconocidos a fs. 142, se adecuan a los perjuicios realmente sufridos, de acuerdo con lo dictaminado por el mismo perito ingeniero a fs. 127. A esta suma —m$n. 96.850—, corresponde agregar el daño que resulta de la privación del uso del automotor durante 36 días, el cual —calculado a razón de m$n. 500 diarios— es razonable, si se tiene en cuenta la profesión del actor

(fs. 136 137). También deben admitirse los otros rubros —no impugnados—, correspondientes a los gastos de fotografías: m$n. 1.530 (fs. 129 y 130); los del acta de comprobación y del telegrama: m$n. 10.220 y m$n. 1.620, respectivamente (fs. 22 y 148/149).

6°) Que el actor, en su alegato, pide también la indemnización por la pérdida del valor del automóvil. Este reclamo es igualmente admisible, porque el importe que consignó en la demanda no constituyó un límite a su pretensión, toda vez que dejó a salvo que el monto final quedaría fijado según resultara "de la prueba a producirse en el juicio". Por consiguiente, teniendo en cuenta que la disminución del valor del vehículo, como consecuencia del choque, fue calculada por el perito en un 6 % (fs. 127 y 155 vta.), la suma de m$n. 30.000 en que se estima ese daño es razonable.

7°) Que, en cambio, no procede el cómputo de la depreciación monetaria, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, porque la suma que se demandó en este juicio es la que resulta de los pagos ya realizados por el damnificado para la reparación de su vehículo (Fallos: 268:475, considerando 8° y sentenica de abril 18 ppdo., en la causa E. 353, "Empresa Ferrocarriles Argentinos c/ Provincia de Buenos Aires", considerando 11°).

8°) Que, en cuanto a la pretensión formulada por el actor de que se condene también al Dr. José Samper, que era quien conducía el vehículo, cabe recordar que aquél fue citado y compareció a los autos a fs. 69/72, donde pidió el rechazo de la demanda, con costas. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 96 del Código Procesal, tal pretensión debe ser acogida, pues quedó demostrada la culpa del aludido Dr. Samper en la producción del accidente.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 1109 y 1113 del Código Civil, se hace lugar a la demanda y se condena a la Provincia de San Luis y al Dr. José Samper a pagar, cualquiera de los dos en su totalidad, a don Juan Andrés Mourguy, la suma de m$n. 158.220, con intereses, dentro del plazo de 30 días. Las costas del juicio se imponen a la demandada y las correspondientes al tercero, a cargo de éste.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

CESAR LUJAN TERRON v. OSVALDO BRUCCO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Procede el recurso extraordinario y corresponde revocar, con fundamento en la garantía constitucional de la defensa en juicio, la sentencia que es antitética con un pronunciamiento firme recaído en la misma causa. Tal el caso del fallo que, por una parte, resuelve con carácter de cosa juzgada que el actor debe indemnizar a la demandada por haber disuelto el contrato de trabajo sin justa causa, por no haber existido la falta de pago del laudo gastronómico que se invocó como fundamento de la demanda y, por la otra, condena a la demandada a pagar al actor dicho laudo gastronómico.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de setiembre de 1969.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Terrón, César Luján c/ Brucco, Osvaldo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que existe en autos cuestión federal bastante para abrir la instancia del art. 14 de la ley 48, por lo que se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 414 del principal.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más substanciación:

1º) Que los términos del telegrama corriente a fs. 295 acreditan que el actor fundó su reclamo en el hecho de que la demandada no le había abonado el laudo gastronómico. Dice, en efecto, dicha comunicación: "Negándose abonar laudo gastronómico injuria mis intereses considerándome despedido. Colaciónese. César Terron"; circunstancia ésta que, a su vez, corrobora la actitud adoptada por el actor al contestar la reconvención, en cuanto dijo (acta de fs. 15): "Que solicita el rechazo de la reconvención, con costas por su notoria improcedencia. Conforme quedará acreditado en la instancia procesal oportuna, la rescisión del contrato laboral se produjo por culpa exclusiva de la accionada, por haberle inferido al actor injuria a sus intereses al no haberle abonado en momento alguno el llamado laudo gastronómico que prevé el decreto 4148".

2º) Que el Sr. Juez de primera instancia, luego de analizar la prueba producida por las partes, dejó sentado en el considerando 4º de la sentencia de fs. 389: "Que surgiendo de las probanzas de autos que el demandado no adeuda suma alguna al actor

en concepto de laudo gastronómico, la medida adoptada por el actor, al considerarse despedido invocando —como única causal— la falta de pago de dicho rubro, como surge del colacionado corriente a fs. 295, no se ajusta a derecho, por lo que debe rechazarse el reclamo que por indemnizaciones efectúa. Así lo declaro".

3º) Que, habiendo omitido el Sr. Juez de primera instancia pronunciarse sobre la reconvención de la demandada, se dictó la resolución de fs. 399, ampliatoria del pronunciamiento aludido en el considerando anterior; oportunidad ésta en la que el magistrado dijo: "Estando encuadrado el pedido de aclaratoria formulado por la demandada a fs. 391 en las disposiciones del art. 95 de la Ley Orgánica del Fuero, corresponde subsanar la omisión de la sentencia de fs. 389/90; por lo que de conformidad con las conclusiones arribadas en la sentencia referida, corresponde hacer lugar a la reconvención deducida a fs. 14; siendo en consecuencia la accionada acreedora a la indemnización por falta de preaviso que establece la ley 11.729, que de acuerdo al informe contable de fs. 372, asciende a la cantidad de $ 19.500. Por ello y salvando la omisión de la sentencia condeno a don César Luján Terron a pagar a don Osvaldo Brucco, dentro de quinto día, la cantidad de diez y nueve mil quinientos pesos m/n. con intereses y costas".

4º) Que la resolución transcripta de fs. 399, en cuya virtud se hizo lugar a la reconvención, quedó firme por haberse denegado a fs. 405 el recurso de apelación deducido por el actor a este respecto.

5º) Que a fs. 406 —y a raíz del recurso interpuesto por el actor contra la sentencia de fs. 389— dicta su fallo la Cámara, revocando parcialmente lo decidido en aquélla puesto que admite la procedencia del reclamo del actor en concepto de laudo gastronómico; dejando expresamente a salvo que la condena a pagar $ 258.313 m/n. dictada en beneficio del actor, lo es "sin perjuicio de lo dispuesto en la aclaratoria resuelta a fs. 399".

6º) Que planteado el problema en estos términos, resulta evidente que existe contradicción en las decisiones recaídas en esta causa. Porque, en efecto, mientras que por una parte ha quedado resuelto con el carácter de cosa juzgada que el actor debe a la demandada $ 19.500 m/n. por haber disuelto el contrato de trabajo sin justa causa en razón de no existir la falta de pago del laudo gastronómico que se invocó como fundamento de la demanda, por la otra, ello no obstante, se condena a la demandada a pagar al actor dicho laudo gastronómico.

7º) Que, en consecuencia, de quedar firme el fallo apelado de fs. 406, se daría el caso de dos sentencias antitéticas, que res-

pectivamente afirman y niegan la deuda en concepto de laudo gastronómico. Ello, con la paradójica, aunque inevitable derivación —producto de la contradicción apuntada— de que el tribunal apelado, sin decir nada al respecto, no hace lugar a las indemnizaciones de la ley 11.729, no obstante reconocer la existencia de la causal invocada por el actor para considerarse injustamente despedido.

8º) Que, en tales condiciones, la sentencia recurrida no constituye un acto judicial válido y debe reputarse violatoria del art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto afecta la garantía de la defensa en juicio.

Por ello, se deja sin efecto el fallo apelado, debiendo pasar estos autos a la Sala que sigue en orden de turno para que dicte nuevo pronunciamiento.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

ASOCIACION DEL PERSONAL CIVIL ESTATAL DE SANTA FE v. PROVINCIA DE SANTA FE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La decisión que desestimó el recurso contenciosoadministrativo de ilegitimidad por ser formalmente improcedente, según el Código Procesal de la Provincia de Santa Fe, resuelve una cuestión de derecho público local y procesal ajena a la instancia extraordinaria (1).

JOSE PEDRO CABALLERO v. S.A. ALEJANDRO BIANCHI Y CÍA. LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Tanto lo relativo a la competencia de la justicia laboral para conocer de una causa de despido, aun cuando las partes no hayan sometido su diferendo al Consejo Nacional de Relaciones Profesionales, como lo referente a la procedencia del pago de salarios correspondientes al período de estabilidad de los arts. 40 y 41 de la ley 14.455, no comportan cuestión federal susceptible de revisión por vía del recurso extraordinario. A tal conclusión no obstan las invocaciones formuladas por el apelante con base en los arts. 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional.

---

(1) 19 de setiembre. Fallos: 266: 46.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No son descalificables como acto judicial las sentencias que apoyan su decisión en la doctrina de un plenario suficientemente fundado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto lo relativo a la competencia de la justicia laboral para conocer en causas como la presente aún cuando las partes no hayan sometido su diferendo al Consejo Nacional de Relaciones Profesionales, como lo atinente a la procedencia del pago de salarios correspondientes al período de estabilidad a que se refieren los arts. 40 y 41 de la ley 14.455, remite a la interpretación de dicha ley, de naturaleza común.

En tales condiciones, y teniendo en cuenta la jurisprudencia de Fallos: 255:215; 257:159; 258:101 y sentencia del 15 de mayo de 1967 en los autos "Ons, Carlos D. c/ La Cantábrica S.A.", estimo que no existe en el *sub lite* cuestión federal que autorice la apertura de la instancia extraordinaria.

No se oponen a esta conclusión las extensas alegaciones hechas valer por el apelante con base en los arts. 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional, pues el agravio a las garantías que consagran esos preceptos sólo podría estimarse configurado si se admitiera la inteligencia que aquél atribuye a las normas comunes en juego, contraria a la establecida por los jueces de la causa en ejercicio de atribuciones propias.

Opino, por tanto, que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 13 de agosto de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de setiembre de 1969.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Caballero, José Pedro c/ S.A. Alejandro Bianchi y Cía. Ltda.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen que antecede del Sr. Procurador General.

Que corresponde agregar, que esta Corte ha declarado la improcedencia del recurso extraordinario cuando está dirigido con-

tra la sentencia que, como ocurre en el "sub lite", apoya su decisión en la doctrina de un fallo plenario fundado en la interpretación de normas de derecho común cuya inteligencia cuestiona el apelante (Fallos: 269:43 y otros).

Por ello, se desestima la queja.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — JOSÉ F. BIDAU.

GABRIEL FATTULLATH BARAZ v. EGIDIO CANAVO Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha conocido en la causa por la vía del recurso de inaplicabilidad de ley y lo rechaza por razones de derecho procesal y común, no constituye el superior tribunal local a los efectos del recurso extraordinario (1).

FEDERICO ORAZI Y OTROS v. JUAN ANOMALE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la la demanda por resolución de contrato y daños y perjuicios, considerando que en el boleto de compraventa del caso no se estableció en forma expresa el pacto comisorio y por no ser aplicable el nuevo texto del art. 1204 del Código Civil. El distinto criterio del apelante con respecto a la aplicación e interpretación del art. 3 del Código Civil no autoriza la procedencia del recurso (2).

FILOMENA MORTALE DE ROSELLI Y OTROS v. CARLOS M. GASCON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 16.

La alegación de haberse dictado sentencias que se dicen contradictorias, en materia de derecho común, no constituye problema constitucional ni autoriza la intervención de la Corte a fin de unificar pronunciamientos sobre temas no federales (3).

---

(1) 19 de setiembre. Fallos: 261:419; 268:325.
(2) 19 de setiembre.
(3) 19 de setiembre. Fallos: 241:16, 183; 242:222; 245:108; 249:83; 251:340; 254:294.

MIGUEL ANGEL RADRIZZANI

PROCURADOR.

Corresponde denegar la solicitud de inscripción en la matrícula de Procuradores de la Corte Suprema formulada por quien, careciendo de título universitario y sin rendir el examen habilitante exigido por el decreto 631/62, sólo acredita mediante certificación haber aprobado las materias codificadas en la "Universidad Católica Argentina".

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El art. 3°, inc. 3°, apart. b) de la ley 10.996, que reglamenta el ejercicio de la procuración en los tribunales nacionales, autoriza la inscripción en la respectiva matrícula a quienes, cumplidos los otros requisitos exigidos, presenten certificado expedido en forma por las facultades universitarias de la Nación, que acredite haber sido aprobado el postulante en todas las materias codificadas.

El peticionante entiende que, a ese efecto, resulta idóneo el documento que agrega a fs. 3/4, otorgado por la Universidad Católica Argentina.

No comparto ese criterio, pues la citada prescripción legal se refiere a facultades universitarias de la Nación, es decir oficiales, carácter éste que no reviste la entidad otorgante del mencionado certificado de fs. 3/4.

Tampoco es aceptable la argumentación que hace el interesado acerca del art. 14 del decreto 631/62 pues, sin duda, el expresado documento no es equiparable a los diplomas académicos a que esa norma se refiere; y de lo que establece el art. 1° del mismo decreto no se desprende que el art. 3°, inc. 3°, apart. b) de la ley 10.996 haya sido modificado.

En cuanto a la posibilidad que el peticionante dice podría concretar fundándose en el art. 11 de la ley 17.604, el asunto es ajeno a la competencia de esta Corte.

En consecuencia comparto el criterio sustentado a fs. 17 y considero que corresponde desestimar, con ese alcance, la presente solicitud. Buenos Aires, 10 de setiembre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de setiembre de 1969.

Vistos los autos: "Radrizzani, Miguel Angel s/ inscripción - ley 10.996".

Considerando:

Que la resolución de fs. 17 suscripta por el señor Presidente de esta Corte Suprema se ajusta a lo dispuesto por la Acordada de fecha 17 de junio de 1960 (Fallos: 247:6).

Que, por lo demás, existen en el país universidades privadas que expiden títulos de procurador para los cuales se exige el pertinente examen habilitante conforme al decreto 631/62. En consecuencia, no cabe colocar en mejor situación al recurrente que, sin título y sin rendir el referido examen, con la certificación de fs. 3/4, que acredita haber aprobado las materias codificadas en la Universidad Católica, pretende su inscripción en el Registro de Procuradores.

Que en lo atinente a las razones que da vinculadas al art. 14 del decreto 631/62 y al art. 11 de la ley 17.604, el Tribunal comparte los fundamentos del dictamen que antecede.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima el recurso de revocatoria interpuesto a fs. 19.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

NAUM GOFFAN

PROFESIONES LIBERALES.

Corresponde confirmar la sentencia que, interpretando las normas del art. 10 del decreto-ley 5103/45 —ley 12.921— condenó a un abogado por ofrecer también la profesión de contador, sin poseer título habilitante a ese respecto. El texto legal no exige que se utilice en forma completa la expresión "contador público nacional".

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria, corresponde considerar el fondo del asunto.

En primera instancia Naum Goffan fue condenado por infracción al art. 10 del decreto-ley 5103/45 a la pena de seis meses de prisión cuyo cumplimiento se dejó en suspenso. El a quo confirmó ese fallo.

En el recurso extraordinario de fs. 127 la defensa alega que la sentencia ha interpretado extensiva o analógicamente la ley en contra del imputado violando los principios contenidos en los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional. Para fundar ese agravio, aduce que el tribunal amplió el campo de aplicación de la citada ley —que sólo contempla expresamente lo relacionado con la profesión de contador público nacional— incluyendo dentro de su ámbito las actividades de los simples contadores, e incriminó de esa manera una conducta no incluída en la figura delictiva que sanciona su artículo 10.

Opino que la impugnación no es valedera toda vez que la sentencia ha interpretado razonablemente el texto legal en el que se basa la condena, y no existe a mi entender relación directa e inmediata entre lo resuelto y las cláusulas constitucionales invocadas.

En el fallo del inferior, a cuyos fundamentos se remite el a quo, se ha determinado el sentido y alcance del art. 10 del decreto-ley 5103/45 con expresa referencia a las pautas indicadas en el art. 9 de dicho texto legal. El tribunal considera que, dentro de las circunstancias comprobadas en la causa, el hecho de que el imputado haya utilizado el término contador en el indicador del edificio donde tiene su oficina, implica la invocación del título profesional de contador público nacional, correspondiendo en consecuencia la aplicación de la pena toda vez que la conducta del agente se adecúa a la respectiva figura delictiva tal como la interpreta el juzgador.

Por lo demás, no cabe revisar en esta instancia extraordinaria el criterio del a quo en la selección y valoración de los elementos tomados en cuenta para sentenciar.

Por lo expuesto opino que debe ser confirmada la sentencia en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 26 de agosto de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de setiembre de 1969.

Vistos los autos: "Goffan, Naum s/ infr. decreto-ley 5103/45".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 127/131 fue declarado procedente por esta Corte a fs. 155.

2º) Que la sentencia apelada de fs. 120 confirmó la de primera instancia, que condenó al apelante a la pena de seis meses

de prisión en suspenso por infracción al art. 10 del decreto-ley 5103/45 —ley 12.921—, en razón de ofrecer indebidamente la profesión de contador público nacional, sin poseer título habilitante.

3º) Que el condenado se agravia porque utilizó una chapa con la leyenda "Abogado-Contador" y esta última palabra no es indicativa de profesión universitaria. Por ello, entiende que la condena importa una aplicación extensiva y analógica de la ley penal, lo cual vulnera, en su opinión, la garantía consagrada en los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional.

4º) Que el fallo ha considerado que la leyenda utilizada importó un ofrecimiento indebido de la profesión de que se trata. Por lo tanto, en cuanto este fundamento remite al análisis y valoración de los hechos, lo decidido es irrevisable en la instancia extraordinaria.

5º) Que, en lo demás, esta Corte estima que sobre la base de dicha apreciación de la sentencia, la interpretación de los hechos no implicó atribuir a la ley un alcance extensivo, pues el a quo se limitó a decidir cuál era el significado del comportamiento del apelante, en función del anuncio que utilizó.

6º) Que, de la propia economía del texto legal, resulta que no es necesario que el imputado utilizara en forma completa la expresión: "contador público nacional"; basta que empleara un término como "contador", precedido de otro indicativo de una profesión universitaria ("abogado"), en tanto esa conducta importa ofrecer los servicios inherentes a ella. Así, el art. 9, primera parte del mismo decreto-ley establece que se considerará como uso del título habilitante "toda manifestación que permita referir o atribuir a una o más personas el propósito del ejercicio de una de las profesiones enumeradas en el presente decreto-ley...".

7º) Que, por consiguiente, no existe la pretendida violación de las normas constitucionales invocadas, por lo cual la sentencia debe confirmarse.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma el fallo apelado de fs. 120, en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 127/131. Con costas.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

TOMAS SASTRE v. FILIBERTO NARCISO BIBILONI Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Elementos determinantes. Lugar del domicilio de las partes.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 56 del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940, las acciones personales pueden iniciarse, a opción del actor, ante los jueces del lugar a cuya ley está sujeto el acto o ante los jueces del domicilio del demandado, sin que tal opción se subordine al voluntario consentimiento del demandado, sólo exigible cuando se trata de la prórroga territorial, o sea cuando la causa se promueve ante jueces distintos de los mencionados.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta la queja por V. E. a fs. 122, corresponde ahora considerar el fondo del asunto.

Se trata de la acción promovida por don Tomás Emilio Sastre contra los señores Filiberto Narciso y Ricardo Bibiloni por daños y perjuicios, con motivo de una colisión de automóviles ocurrida el 26 de enero de 1966 en la localidad de Punta del Este (República Oriental del Uruguay). Los demandados opusieron excepción de incompetencia de jurisdicción, la que a fs. 39 fue desestimada por el juez.

Apelado el auto de primera instancia por la parte demandada, el tribunal de alzada lo revocó a fs. 55, pero interpuesto recurso de inaplicabilidad de ley ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, ésta dictó sentencia a fs. 73, y en razón de considerar equivocada la interpretación que del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo (1889-1940) hizo la Cámara, revocó a su vez lo resuelto por ella en cuanto hacía lugar a la defensa en cuestión.

A mi juicio, la solución a que arriba el alto tribunal es la acertada, toda vez que del examen de las disposiciones del tratado aplicables al caso, surge con claridad el derecho del actor a radicar el juicio ante los jueces del domicilio de los demandados, si lo juzga conveniente, en lugar de hacerlo en jurisdicción uruguaya.

En efecto, el art. 56 de dicha convención internacional expresa: "Las acciones personales deben entablarse ante los jueces del lugar a cuya ley está sujeto el acto jurídico materia del juicio. Podrán entablarse igualmente ante los jueces del domicilio del demandado. Se permite la prórroga territorial de la jurisdicción, si, después de promovida la acción, el demandado la admite voluntariamente, siempre que se trate de acciones referentes

a derechos personales patrimoniales. La voluntad del demandado debe expresarse en forma positiva y no ficta". Se deduce de su texto que habiendo elegido el intersado iniciar la acción ante los tribunales del lugar del domicilio del demandado —que vive en la ciudad de La Plata (provincia de Buenos Aires), hecho no controvertido en autos— no es aceptable la pretensión de la contraparte —acogida por la sentencia de segunda instancia— de que para hacer uso de tal opción sea necesario que aquélla preste su conformidad.

En efecto, el tercer párrafo del artículo en cuestión no se refiere por cierto a los dos anteriores, que son independientes, por comprender situaciones absolutamente distintas. Cuando la norma dice que se permite la prórroga territorial de la jurisdicción —la que debe ser admitida expresamente por el demandado— no hay que relacionar el párrafo con el que otorga al actor el derecho a radicar el juicio ante los tribunales del domicilio del accionado, como pretende el apelante; por el contrario, la norma ha sido dictada exclusivamente para el caso de que el interesado inicie el juicio ante un juez que no sea ni el del lugar a cuya ley está sujeto el acto jurídico de que se trata ni el del domicilio del demandado, lo que ocurriría, por ejemplo, si la demanda hubiera sido promovida, en el caso de autos, ante los tribunales de la Capital Federal.

En lo que respecta a la disposición contenida en el art. 43 del tratado, en cuanto establece que las obligaciones que nacen sin convención se rigen por la ley del lugar en donde se produjo el hecho lícito o ilícito de que proceden, pienso que, tal como lo destaca el a quo, de su propio texto fluye que lo que aquélla determina no es el tribunal que debe entender —materia del citado art. 56— sino la ley aplicable a dicho tipo de obligaciones, cuestión que en ningún momento ha sido motivo de controversia.

Por lo expuesto, estimo que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 29 de agosto de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de setiembre de 1969.

Vistos los autos: "Sastre, Tomás c/ Bibiloni, Filiberto Narciso y otro s/ cobro ordinario".

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 79/81 fue declarado procedente por esta Corte a fs. 122.

2º) Que la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires revocó el pronunciamiento de la Sala Primera de la Cámara Primera de Apelación de La Plata y declaró la competencia del juez interviniente para entender en esta causa, por cobro de daños y perjuicios resultantes de un accidente de tránsito ocurrido en la localidad de Punta del Este, República Oriental del Uruguay, en virtud de que los demandados tienen su domicilio en la República Argentina.

3º) Que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 56 del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940, ratificado por el decreto-ley 7771/56 —cuyo texto se transcribe en el dictamen que antecede—, las acciones personales pueden entablarse ante los jueces del lugar a cuya ley está sujeto el acto o, "igualmente", según dispone el segundo párrafo, "ante los jueces del domicilio del demandado".

4º) Que el ejercicio de tal opción por el actor en el proceso no se subordina a que el demandado admita voluntariamente ser sometido a esa jurisdicción, pues sólo se requiere su consentimiento (párrafo tercero y cuarto) cuando se trata de la "prórroga territorial", o sea, cuando la causa se promueve ante jueces distintos a los indicados en los dos primeros apartados del citado art. 56.

5º) Que no obsta a esta conclusión lo dispuesto en el art. 43 del mismo Tratado, porque él se refiere a la ley aplicable al caso —lo cual está fuera de la controversia— y no al tribunal que debe entender, aspecto regulado específicamente, como se dijo, en el art. 56 que integra el título XIV, "De la jurisdicción".

Por ello, lo dictaminado por el Señor Procurador General y las propias consideraciones del fallo apelado, se lo confirma en cuanto fue materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 79/81. Con costas.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

ISRAEL OSCAR TOSI v. NACION ARGENTINA

RETIRO MILITAR.

No es computable a los efectos del retiro militar obligatorio con haber —que exige diez años como mínimo de servicios militares simples, en los términos de las leyes 13.996 y 14.777—, el tiempo durante el cual el recurrente estudió como becario del Ministerio de Marina, pues el art. 152 del

Reglamento Orgánico para el Personal de la Armada, otorga el derecho a gozar de la propiedad del grado sólo a partir de la fecha en que es dado de alta el aspirante, después de satisfechos aquellos estudios.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de setiembre de 1969.

Vistos los autos: "Tosi, Israel Oscar c/ la Nación s/ retiro militar".

Considerando:

1°) Que la sentencia de la Cámara Federal, confirmatoria de la de primera instancia, rechazó la demanda deducida por el actor con el objeto de que se condene a la Nación a modificar el retiro militar sin haber que le fuera acordado. Contra aquel pronunciamiento se dedujo recurso extraordinario, que es procedente en virtud de hallarse en juego la inteligencia de normas federales (art. 14, inc. 3º, ley 48).

2°) Que el accionante pretende se le compute, como años simples de servicios militares —a los efectos de su retiro—, el lapso comprendido entre julio de 1948 y agosto de 1951, durante el cual estudió como becario del Ministerio de Marina, antes de su alta en los escalafones militares. Tal reclamo le fue negado en las instancias administrativa y judicial.

3°) Que de los términos del escrito de fs. 120 —que limita las cuestiones a decidir por el Tribunal— se desprende que la controversia está referida al tiempo de servicios militares cumplido por el accionante y a la interpretación que, en el caso, corresponde efectuar del art. 152 del Reglamento Orgánico para el Personal de la Armada. En concreto, la cuestión radica en determinar si el tiempo transcurrido durante el período de estudios, con anterioridad al examen a que esa norma se refiere, es computable a los efectos del retiro militar obligatorio con haber, que exige diez años como mínimo de servicios militares simples, en los términos de las leyes 13.996 y 14.777.

4°) Que el art. 152 de la citada reglamentación dispone, en lo que se refiere al punto debatido: "los civiles que... eventualmente podrán ingresar al cuerpo de ingenieros navales, tendrán derecho a gozar de la propiedad del grado en forma definitiva a partir de la fecha de su incorporación, después de haber rendido un examen ante una Comisión designada por el Ministro de Marina... El examen será rendido por los aspirantes al cumplir dos años de antigüedad en el grado".

5º) Que en atención a tales antecedentes, esta Corte comparte la interpretación acordada por la Cámara al citado art. 152, en el sentido de que la frase "desde la fecha de su incorporación", se refiere a la fecha en que el agente es dado de alta. Lo contrario importaría retrotraer al momento del comienzo de los estudios dicha alta, lo que no es atendible, ya que en ese período de instrucción el personal civil que aspira a un grado profesional carece de estado militar, que se caracteriza por su sujeción al régimen disciplinario castrense, uso del uniforme, mando, jerarquía, sometimiento a la jurisdicción militar y disciplinaria, etc., lo que no se ha acreditado en la especie "sub examen" (*fs.* 88/92). Por tanto, aquél no puede ser computado a los fines de lo dispuesto en las leyes 13.996 y 14.777.

Por ello, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso extraordinario.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL v. CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO GALLO 902/12

SENTENCIA: Principios generales.

Es privativo de los tribunales aplicar el derecho que corresponda para la decisión de las causas, siempre que se respeten las circunstancias de hecho reconocidas en el proceso.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Se restringe indebidamente el ejercicio de la defensa en juicio cuando, so color de determinar el derecho aplicable al caso, se juzga respecto de hechos diferentes de los debatidos en la causa.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es contrario a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y corresponde dejar sin efecto, por vía del art. 14 de la ley 48, el fallo de la Cámara que excedió la jurisdicción abierta por el recurso concedido, al considerar la representatividad de una entidad patronal que suscribió los convenios colectivos, si tal cuestión no integraba la relación procesal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Del examen de estos autos resulta que el señor Juez de primera instancia rechazó la demanda origen de la causa sobre la base de considerar, con cita del art. 33 de la ley 14.455, que la actora carece de derecho para exigir las retenciones que reclama por no existir resolución administrativa que las haya autorizado, y por entender, asimismo, que los convenios colectivos invocados por aquélla no habían tenido la publicidad impuesta por el art. 4° de la ley 14.250.

Apelado ese pronunciamiento, los agravios de la accionante versaron exclusivamente sobre las cuestiones antes indicadas, y, por tanto, solamente para la decisión de ellas quedó abierta la jurisdicción de la Cámara.

Dicho tribunal, sin embargo, omitió considerar los fundamentos de la apelación de fs. 62 y resolvió el caso por estimar aplicable la doctrina sustentada en el precedente jurisprudencial que cita, en el cual se abordó un problema distinto, a saber, el de la inaplicabilidad de los convenios colectivos invocados en el *sub lite* por carecer de representatividad suficiente la asociación empleadora que los suscribió.

Como lo expresé al dictaminar el 23 de abril del corriente año en los autos "Sindicato Unico de Trabajadores de Edificios de Renta y Horizontal c/ Consorcio de Propietarios del Edificio Aristóbulo del Valle 268", el precedente al cual se remite el a quo no resolvió exclusivamente un punto de derecho, sino, además cuestiones fácticas que le están íntimamente vinculadas, como son las que se relacionan con el alcance de la representación y las facultades de la entidad patronal que suscribió los contratos colectivos, y con el trámite que precedió a estos últimos.

En consecuencia, estimo que el tribunal de la causa ha excedido su jurisdicción apelada, y afectado, asimismo, el derecho de defensa de la actora al juzgar sobre hechos con relación a los cuales no tuvo ésta oportunidad de producir prueba.

Por ello, y lo resuelto por V. E. el 9 de mayo de 1969 en los autos antes mencionados, y en la causa "Sindicato Unico de Trabajadores de Edificios de Renta y Horizontal c/ Consorcio de Propietarios del Edificio Viamonte 448", opino que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada a fin de que el pleito sea nuevamente fallado. Buenos Aires, 4 de setiembre de 1969. *Oscar Freire Romero*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de setiembre de 1969.

Vistos los autos: "Sindicato Unico de Trabajadores de Edificios de Renta y Horizontal c/ Consorcio de Propietarios del Edificio Gallo 902 12 s/ inc. de convenio".

Considerando:

1º) Que la sentencia de primera instancia rechazó la demanda por considerar que, salvo la retención por aumento de sueldos autorizada según convenio 105/66, las demás pretendidas no son exigibles dada la inexistencia de resolución ministerial al respecto y lo preceptuado por el art. 33 de la ley 14.455; señaló asimismo que, atento la falta de publicación de la convención colectiva de referencia, ella era actualmente inoponible al consorcio.

2º) Que apelada esa decisión por la actora, la Cámara del Trabajo, sin analizar los fundamentos del recurso ni los argumentos de hecho y de derecho tenidos en cuenta por el juez, confirmó el pronunciamiento por estimar aplicable al caso la doctrina sentada en los precedentes jurisprudenciales que cita, según la cual los consorcios de propietarios no fueron representados por la entidad patronal que suscribió los convenios colectivos en que se funda la demanda y, por ello, no están obligados a cumplir sus cláusulas.

3º) Que, en tales condiciones, como lo puntualiza el Sr. Procurador Fiscal de la Corte, el "sub examen" guarda analogía con el caso resuelto por el Tribunal en la sentencia del 9 de mayo de 1969, recaída en los autos S. 14 "Sindicato Unico de Trabajadores de Edificios de Renta y Horizontal c/ Consorcio de Propietarios del Edificio Aristóbulo del Valle 268 y/u otro s/incumpl. convenio". Se dijo en tal oportunidad que si bien es privativo de los jueces de la causa la aplicación del derecho en los asuntos sometidos a su decisión, obvio parece decir, como lo ha resuelto esta Corte en Fallos: 255:237, que esa facultad sólo es admisible en tanto se respeten las circunstancias fácticas reconocidas en el proceso, pues de lo contrario se restringe indebidamente el derecho de defensa en juicio, como ha ocurrido en estos autos.

4º) Que, toda vez que en el caso no fue discutida por los demandados la representatividad de la entidad patronal que suscribió los convenios colectivos, esa cuestión no integró la relación procesal, la que se circunscribió a los hechos expuestos en la demanda, fundamentos del fallo de primera instancia y agravios expresados por la actora. Debe concluirse, en consecuencia, que

el a quo excedió la jurisdicción abierta con el recurso concedido a fs. 64, por lo que la sentencia ha de dejarse sin efecto con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte en la materia (Fallos: 268:7, 323, sus citas y otros).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal de la Corte, se deja sin efecto la sentencia apelada.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

CLELIA TORAL DE GONZALEZ VIDELA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

La sentencia de la Cámara que, con fundamentos de hecho y prueba, propios de los jueces de la causa, revoca la resolución del Consejo Nacional de Previsión Social que acuerda el 50 % de la pensión a la viuda de un ex-jubilado, por considerar que no se encontraba separada de hecho de su esposo, sin voluntad de unirse —art. 54 de la ley nº 11.575—, es irrevisable por la Corte, en la instancia del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

El pronunciamiento suficientemente fundado no es susceptible de descalificación como acto judicial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con fundamentos de carácter procesal insusceptibles de revisión en esta instancia, el a quo declara que la única cuestión que debe considerar y resolver es la referente a saber si la viuda del causante se encuentra o no comprendida en las previsiones del art. 54 de la ley 11.575.

Las conclusiones a que llega el aludido tribunal, en el sentido de no haber mediado separación de hecho sin voluntad de unirse por parte de la esposa, son igualmente irrevisables por la vía del art. 14 de la ley 48 por hallarse basadas en la apreciación de circunstancias de hecho y prueba.

A mi entender no obsta a lo dicho la tacha de arbitrariedad articulada, toda vez que el fallo recurrido posee fundamentos bastantes que impiden su descalificación como acto judicial, con prescindencia de su acierto o error en el aspecto cuestionado.

En tales condiciones, opino que el recurso extraordinario concedido a fs. 113 es improcedente. Buenos Aires, 1 de setiembre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de setiembre de 1969.

Vistos los autos: "González Videla, Clelia Tobal de, esposa, s/ pensión".

Considerando:

1°) Que la sentencia de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la resolución del Consejo Nacional de Previsión Social y, en consecuencia, acordó a la actora el porcentaje de la pensión que reclamó en su condición de viuda del ex-jubilado Eduardo González Videla. Contra ese pronunciamiento interpuso recurso extraordinario Zulema A. J. Belmaña, en su carácter de tutora de los menores Eduardo, César, Beatriz, Ricardo e Irma Nélida González Videla, hijos legítimos de aquél y beneficiarios actuales del 50 % de la pensión dejada por su padre. El recurso fue concedido a fs. 113.

2°) Que para acceder al reclamo formulado por la esposa del causante, el tribunal a quo se fundó exclusivamente en el análisis y valoración de las constancias que obran en autos, particularmente en las declaraciones de testigos ofrecidos por las partes interesadas. Luego de ese detenido análisis, la Cámara llega a la conclusión de que la accionante no se encontraba separada de hecho de su esposo, sin voluntad de unirse, extremo exigido por el art. 54 de la ley 11.575 para perder el derecho a pensión.

3°) Que, siendo ello así, la controversia ha sido resuelta con fundamentos de hecho y prueba, propios de los jueces de la causa e irrevisables, por su naturaleza, en la instancia del art. 14 de la ley 48; a lo que cabe agregar que los agravios expresados en el escrito de fs. 108 no plantean una cuestión federal que autorice la apertura del recurso extraordinario.

4°) Que no obsta a lo expuesto la impugnación de arbitrariedad que se formula, toda vez que aquélla no incluye las discrepancias del apelante con la selección y valoración de las pruebas, y el fallo se encuentra suficientemente fundado, lo que excluye su descalificación como acto judicial (Fallos: 268:38, 221, 364, sus citas y otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 108.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S.A. PANIFICACION ARCO IRIS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Por tratarse de cuestiones de derecho común, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó la resolución administrativa que impuso al apelante una multa por infracción a la ley 11.338 por entender que, si bien la ley 17.429 introduce un régimen de excepción respecto de las plantas panificadoras mecanizadas, para funcionar de acuerdo con tales normas es menester la previa autorización del organismo administrativo pertinente, lo que no ha ocurrido en el caso (1).

LUIS CIRIACO RODRIGUEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

Solicitada por un juez federal la remisión "ad effectum videndi" de un expediente que tramita ante los tribunales provinciales, éstos deben acceder a su envío, aun cuando la causa se hallara en trámite, debiendo aquél devolverla dentro de un plazo prudencial y breve.

JUECES.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 20 del decreto-ley 1285/58, que reitera el contenido del art. 13 de la ley 48, los jueces provinciales no pueden prevalerse de las normas locales para trabar o turbar la acción de la justicia nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. tiene reiteradamente decidido, con fundamento en lo dispuesto por el art. 20 del decreto-ley 1285/58, que los magistrados provinciales no pueden trabar o turbar en modo alguno

---

(1) 24 de setiembre.

la acción de los jueces que forman parte del Poder Judicial de la Nación (conf. Fallos: 259:73 y otros).

En consecuencia, dado que la negativa del señor Juez en lo Penal de San Isidro a remitir los autos requeridos por el señor Juez Federal de Mercedes no se halla sustentada en ninguna razón atendible, procede resolver que el primero de dichos magistrados debe cumplir lo solicitado al respecto en la rogatoria obrante a fs. 102 del expediente nº 16.190, agregado por cuerda a este incidente. Buenos Aires, 15 de setiembre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de setiembre de 1969.

Autos y vistos; Considerando:

1º) Que el Sr. Juez Federal de Mercedes, en la causa que instruye con motivo de hechos presuntamente delictuosos cometidos en perjuicio de una institución nacional, solicitó al Sr. Juez en lo Penal de San Isidro remitiera, "ad effectum videndi", un proceso que tramita ante este último y cuya compulsa, según expresa el Sr. Juez Federal, "resulta de gran importancia a los efectos de la investigación sumaria que se practica...". El magistrado provincial no accedió al pedido "en virtud de que la causa no puede ser remitida fuera de la jurisdicción...", y ofreció extraer testimonios de las partes que se estimaren necesarias. Al someter el conflicto a su superior jerárquico, el Sr. Juez Federal expresó que no le era posible indicar las constancias del proceso que podían testimoniarse, desde que lo desconocía (confr. fs. 94, 103, 103 vta. del expediente agregado nº 16.190 y fs. 1 de estas actuaciones).

2º) Que, como lo recuerda el dictamen del Sr. Procurador General, esta Corte, con fundamento en lo dispuesto por el art. 20 del decreto-ley 1285/58 —que reitera lo preceptuado, desde 1863, por el art. 13 de la ley 48— ha resuelto invariablemente que los jueces provinciales no pueden trabar o turbar la acción de la justicia nacional —doctrina de Fallos: 242:480; 256:321; 259:63; 261:421 y los allí citados—.

3º) Que aun en el supuesto de que la causa sometida a conocimiento del Sr. Juez provincial se hallara en trámite, su remisión a los efectos que la solicita el magistrado federal es también procedente, con la salvedad de que, si así fuera, este último deberá devolverla dentro de un plazo prudencial y breve, luego de efec-

tuada su compulsa y, eventualmente, de expedir las certificaciones o los testimonios o copias que estimare necesarios.

4°) Que, con el alcance expresado en el considerando que antecede, el conflicto debe resolverse haciendo lugar a lo solicitado por el juez nacional.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se resuelve que el Sr. Juez en lo Penal de San Isidro debe remitir al Sr. Juez Federal de Mercedes la causa que éste solicitó en el exhorto de fs. 102 del expediente n° 16.190, del cual se acompañará fotocopia autenticada en la comunicación que se hará al magistrado provincial. Las presentes actuaciones y sus agregados se remitirán al Sr. Juez Federal."

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS v. PROVINCIA DE SANTA FE

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

El Estado provincial es responsable por la negligencia en que incurrieron sus funcionarios al privar a la actora de la probabilidad de obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el descarrilamiento de un tren, al extraviar, en el curso del procedimiento, el principal elemento de prueba —un trozo de cuero del animal causante del accidente— confiado a las autoridades policiales, que hubiera permitido individualizar a su dueño.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. conocer originariamente en este juicio por tratarse de una causa civil iniciada por una empresa del Estado Nacional contra una provincia (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1° del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—). Buenos Aires, 16 de agosto de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de setiembre de 1969.

Y vistos:

Estos autos promovidos por la Empresa Ferrocarriles Argentinos contra la Provincia de Santa Fe, de los que

Resulta:

Que a fs. 39/42 la actora demanda a dicha Provincia por cobro de m$n. 585.573, más intereses y costas. Expresa que el importe reclamado equivale a los gastos que debió realizar para reparar los vagones y vías dañados con motivo del descarrilamiento que se produjo al arrollar un animal suelto, que cruzó las vías del Ferrocarril Gral. Bartolomé Mitre a la altura del Km. 189, entre las estaciones de Christophersen y María Teresa. Toda vez que no eran responsables los propietarios vecinos a las vías, se intentó individualizar al dueño del animal, sobre la base de un trozo de cuero, en el cual existía la marca y que fue confiado a las autoridades policiales, quienes, posteriormente, extraviaron ese elemento de juicio. Entiende, en consecuencia, que se le ha privado de la posibilidad de demandar al dueño y en ello finca su derecho.

Que a fs. 53/55 la Provincia de Santa Fe contesta la demanda y niega la importancia que la actora atribuye al retazo de cuero extraviado, como así también la responsabilidad de los funcionarios policiales. Aduce que no se afirmó que el maquinista careciera de culpa y que, en definitiva, sólo el dueño del animal es el responsable.

Que a fs. 56 se abre la causa a prueba por treinta días y las partes producen la de que informa el certificado de fs. 93. A fs. 94 se dicta la providencia de autos para definitiva.

Y considerando:

1º) Que esta causa es de competencia originaria de la Corte Suprema, porque fue promovida por una entidad autárquica del Estado Nacional contra una provincia (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 —ley nº 14.467—).

2º) Que el 24 de junio de 1966, aproximadamente a las 19,20, un convoy de la actora embistió un animal vacuno que se hallaba suelto sobre las vías, a la altura del Km. 189 del Ferrocarril General Bartolomé Mitre, entre las estaciones Christophersen y María Teresa. El choque produjo el descarrilamiento de dos vagones jaula que resultaron averiados, al igual que las vías y durmientes. La reparación se ejecutó por la Empresa actora y los gastos ascendieron a m$n. 585.573.

3º) Que, para la investigación del hecho, se entregó a las autoridades policiales un trozo de cuero del animal atropellado,

del cual se obtuvo, aproximadamente, la marca que llevaba, con el fin de individualizar a su dueño y responsabilizarlo por el accidente. Pero, en el curso del procedimiento, dicho cuero, que se depositó en la comisaría, se extravió y no pudo hallarse, a pesar de la búsqueda efectuada (fs. 31).

4°) Que, por tal circunstancia, la actora demandó a la Provincia de Santa Fe por la negligencia de sus funcionarios policiales, que le privaron así de la "chance" o probabilidad de obtener el resarcimiento del propietario del vacuno arrollado.

5°) Que, en lo sustancial, la Provincia niega la pretensión de la Empresa, por las siguientes razones: a) el trozo de cuero perdido no permitía individualizar la marca; b) no existió comportamiento irregular de los funcionarios policiales y la actora no aseguró la conservación de la prueba; y c) no surge que el maquinista del tren haya tomado todas las precauciones necesarias para evitar el accidente.

6°) Que, como principio, debe admitirse que si la actora fue privada de una pretensión resarcitoria, en razón de la actitud culpable de los funcionarios de la demandada —que extraviaron el principal elemento de prueba—, ésta debe reparar el perjuicio cierto, resultante de la pérdida de una expectativa. Este aspecto esencial del derecho invocado, que tiene sustento en los arts. 1109, 1112 y 1113 del Código Civil, no fue materia de específica controversia.

7°) Que, sobre esa base, es necesario determinar, en primer lugar, si el retazo de cuero marcado tiene la importancia que le asigna la empresa ferroviaria. A fs. 8 vta. del sumario policial agregado por cuerda se dejó constancia de que ese trozo había sido herrado y, si bien la marca no aparecía muy clara, permitió el dibujo aproximado de la señal que resultaba a primera vista. En sentido análogo, el certificado de fs. 31 de estos autos expresa que el diseño era "visible a medias y con mucha dificultad".

8°) Que, por lo tanto, el cuero que se extravió constituía el elemento decisivo para encarar una investigación tendiente a establecer quién era el propietario del animal. La circunstancia de que la marca no fuera claramente visible, no excluía que un peritaje técnico permitiera determinar su exacto diseño. En todo caso, siendo cierta la expectativa frustrada por el extravío, la falta de claridad de la seña —en cuanto disminuye la posibilidad de éxito— sólo incide en el monto de la indemnización.

9°) Que, en el mismo orden de ideas, tampoco es atendible la invocación de que no existió comportamiento irregular de los funcionarios policiales, pues ellos estaban a cargo de la custodia de ese elemento de juicio y así lo consignó el oficial instructor,

cuando elevó las actuaciones al juez federal en turno y le manifestó que el cuero se encontraba en depósito en la Comisaría a su disposición (fs. 18 del sumario agregado). En consecuencia, ninguna medida de seguridad pudo haber tomado la actora para conservarlo, como pretende la demandada a fs. 54 (punto V).

10°) Que, en cambio, de las constancias de autos no resulta que los dependientes del ferrocarril hayan obrado imprudentemente, pues el animal se interpuso al paso del tren de manera imprevista y no dio tiempo al maquinista para realizar ninguna maniobra que impidiera el accidente (testimonios de fs. 68 y 68 vta., que no fueron observados).

11°) Que, por consiguiente, la demanda debe prosperar; pero por un monto inferior al solicitado por la actora. En efecto: ésta reclama m$n. 585.573, que constituyen el importe de todos los gastos de reparación que efectuó (fs. 32/33); pero la demandada no ha ocasionado ese daño resultante del accidente, sino, como ya se dijo, el perjuicio que surge de haber privado a su contraria de una prueba sustancial para reclamar la indemnización al dueño del vacuno. Por lo tanto, deben meritarse en este juicio cuáles son las posibilidades de éxito que tenía la actora y, en ese aspecto, cabe considerar que, si bien aquélla estaba facultada para demandar al propietario del animal, quien es en principio responsable (así lo reconoce la propia demandada —art. 1124, Código Civil—), las condiciones en que se encontraba el cuero extraviado podrían haber dificultado su identificación y, en todo caso, el dueño habría quizás podido oponer otras defensas para eximirse de responsabilidad (verbigracia, las fundadas en los arts. 1125, 1127 y 1128). Aparte de ello, se ignora su solvencia.

12°) Que, en consecuencia, teniendo en cuenta asimismo la incidencia de la depreciación monetaria, oportunamente reclamada, esta Corte estima el daño en la suma de m$n. 150.000, a la cual deberán adicionarse los intereses.

Por ello, habiendo dictaminado a fs. 44 el Señor Procurador General, y en atención a lo dispuesto en las normas citadas, se hace lugar a la demanda y se condena a la Provincia de Santa Fe a pagar a la Empresa Ferrocarriles Argentinos la suma de m$n. 150.000, con más sus intereses. Las costas se imponen a la demandada.

MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

NACION ARGENTINA v. PROVINCIA DE CATAMARCA Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

La Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en demandas por daños y perjuicios, promovidas simultáneamente contra una provincia y otras personas no aforadas. La estrictez de tal doctrina no permite excepción, aun cuando, como en el caso, esas personas sean agentes de la provincia y la intervención de ésta tenga carácter principal, puesto que no se trata de un supuesto de indivisibilidad de la acción —art. 1122 del Código Civil—.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La actora ofrece prueba tendiente a acreditar que la aeronave que ocasionó el daño es de propiedad de la provincia demandada, pero no indica que el piloto de dicha aeronave, contra el cual también se intenta la acción, fuera dependiente de esa provincia.

La demanda se dirige, pues, contra una persona no aforada sin que se haya invocado la concurrencia de los extremos contemplados por la jurisprudencia de Fallos: 255:321 y sus citas, por lo cual estimo que no resulta acreditado hasta ahora que el conocimiento de la causa corresponda a V. E. Buenos Aires, 26 de marzo de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

Suprema Corte:

Atento lo expresado por la actora a fs. 7, estimo que se encuentran reunidos los extremos necesarios para la intervención originaria de V. E. en este juicio. Buenos Aires, 27 de junio de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de setiembre de 1969.

Vistos los autos: "Secretaría de Estado de Comunicaciones c/ Catamarca, Provincia de y otro s/ cobro de pesos".

Considerando:

Que es reiterada y data de antiguo la jurisprudencia según la cual no corresponde la jurisdicción originaria cuando se demanda simultáneamente a una provincia y a otras personas no aforadas (Fallos: 131:211; 176:164; 195:455; 199:282; 239:259,

340; 252:179; 257:149; 261:415; 264:375; 265:201, entre otros).

Que, sin embargo, en Fallos: 246:218 y 255:321, entre otros, se ha hecho excepción a ese principio cuando las personas no aforadas son agentes de la provincia y la intervención de ésta tiene el carácter de principal; ello, sobre la base de que en tal supuesto debe entenderse que la efectiva responsabilidad de los agentes "es, más bien nominal, y que su inclusión en el juicio es requerida para la mejor preservación de la defensa".

Que la Corte no comparte, en su actual composición, la doctrina referida en el considerando anterior porque, no siendo forzosa en el caso la promoción de una demanda conjunta —dado que no se trata de un supuesto de indivisibilidad de la acción (art. 1122 del Código Civil)— corresponde mantener la estrictez en materia de jurisdicción originaria de este Tribunal.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara que la Corte Suprema es incompetente para conocer en esta causa.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S.A. CAFES, CHOCOLATES AGUILA Y PRODUCTOS SAINT HNOS. v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO DE AMPARO.

No procede la demanda de amparo tendiente a invalidar la licitación abierta por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires para adjudicar el permiso de explotación exclusiva de venta ambulante de café en el parque Tres de Febrero, pues las cuestiones jurídicas suscitadas en aquélla requieren un debate más amplio que el que posibilita la vía elegida.

RECURSO DE AMPARO.

Por aplicación al caso del principio del art. 2º, inc. d), de la ley 16.986 —cuya validez constitucional fue tardíamente cuestionada—, el amparo no es el procedimiento adecuado para obtener la declaración de inconstitucionalidad del decreto 352/67 y, eventualmente, del decreto 2409/66.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La actora entabló la demanda de amparo origen de estos autos con el fin de obtener un mandato judicial que anule la lici-

tación abierta por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, para adjudicar el permiso de explotación de venta ambulante de café en el parque Tres de Febrero de esta Capital.

Sostuvo aquélla la invalidez de la subasta pública ordenada con el aludido objeto, por entender que la Municipalidad carece de la atribución de acordar por precio el uso exclusivo de la vía pública para el ejercicio de un comercio. Añadió que tal potestad no puede extraerse de ninguna norma legal vigente, y afirmó, asimismo, que la actuación administrativa impugnada se halla en colisión con los arts. 14, 17 y 67, incs. 1° y 2° de la Constitución Nacional.

Finalmente, peticionó la accionante la declaración de inconstitucionalidad del decreto municipal 352/67, como también la del decreto nacional 2409/66, para el caso de que se entendiese que este último autoriza al Intendente a llevar a cabo la licitación de referencia.

V. E. tiene reiteradamente declarado que la acción de amparo sólo es admisible para la tutela de derechos humanos esenciales reconocidos por la Constitución Nacional contra un acto de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, por lo que ese remedio excepcional no es apto para la solución de cuestiones jurídicas que requieren, por su complejidad, un debate más amplio que el posible por dicha vía (Fallos: 269:87, 307, entre otros).

Además, también ha establecido repetidamente el Tribunal que el amparo no es el procedimiento adecuado para obtener la declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas (Fallos: 249:221, 449, 569; 252:167; 253:15; 258:227, sentencia del 27 de junio ppdo. *in re* "Greco, E. H. s/ recurso de amparo").

Ahora bien, estimo que es suficiente la enunciación de las cuestiones articuladas por la parte actora en estos autos para advertir que, a causa de su naturaleza, no pueden ser resueltas por la acción sumarísima aquí intentada.

De tal modo, y aun en el supuesto de que, no obstante lo que parecen manifestar en contrario los jueces de la causa, aquéllas tampoco fueran susceptibles del recurso previsto por el art. 4 de la ley 16.897, siempre asistiría al apelante derecho a promover juicio ordinario, el cual no excluye la posibilidad de obtener medidas precautorias idóneas para el resguardo inmediato de los derechos comprometidos.

Creo, por tanto, que no es pertinente examinar el acierto de los fundamentos hechos valer por la sentencia apelada para rechazar el amparo, y que, en definitiva, corresponde desestimar

esta queja interpuesta a raíz de la denegatoria de fs. 82 del principal. Buenos Aires, 6 de julio de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de setiembre de 1969.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Cafés, Chocolates Aguila y Productos Saint Hnos. S.A. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que esta Corte comparte el criterio expuesto en el precedente dictamen del Sr. Procurador General en el sentido que las cuestiones jurídicas suscitadas por la demanda de amparo tendiente a la invalidación de la licitación abierta por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires para adjudicar el permiso de explotación exclusivo de venta ambulante de café en un sector de la misma, requieren un debate más amplio que el que posibilita la vía escogida (doctrina de Fallos: 265:225; 271:165 y otros).

Que, en el caso, tal exigencia se encuentra refirmada por la circunstancia de que la Municipalidad adujo que el llamado a licitación impugnado se produce con motivo de haber vencido el permiso de explotación concedido hace ya seis años con igual objeto y en la misma zona (fs. 31/3 y 35/9). Y, también, por el hecho de que el tribunal a quo estableció, mediante anterior pronunciamiento firme, que no existe verosimilitud acerca del "interés actual o inminente" del actor que podría verse lesionado (fs. 47).

Que, asimismo, y con relación a la impugnación del decreto 352/67 y, eventualmente, del decreto 2409/66, resulta de aplicación al caso el principio del art. 2°, inc. d), de la ley 16.986 —cuya validez constitucional fue tardíamente cuestionada— sobre la inadmisibilidad de la declaración de inconstitucionalidad de tales normas mediante la acción entablada.

Que de tal manera, en atención a la naturaleza de las cuestiones planteadas en la causa y a lo establecido en los considerandos precedentes, corresponde declarar la procedencia de la apelación extraordinaria y confirmar la sentencia de la Cámara en cuanto rechazó la demanda de amparo.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma lo resuelto en la sentencia de fs. 73 en lo que ha podido ser materia de recurso extraordinario.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL. — JOSÉ F. BIDAU.

S.A. DALMINE SIDERCA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La interpretación y aplicación de la ley de sellos es materia ajena a la instancia extraordinaria. En el caso, la tacha de arbitrariedad no sustenta el recurso si el fallo de la Cámara ha incorporado a sus fundamentos los del pronunciamiento que dictó el Tribunal Fiscal, en el que se han examinado y resuelto las cuestiones de hecho y de derecho no federal planteadas por la recurrente (1).

S.A. GALERIA GENERAL GUEMES v. S.A.I.C. EL CISNE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La distinta interpretación de las leyes comunes no da lugar a la apelación extraordinaria con fundamento en la igualdad constitucional (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

La cuestión atinente al desconocimiento del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional no justifica, en razón de lo dispuesto en el art. 288 del Código Procesal, el otorgamiento del recurso extraordinario (3).

ENRIQUE HAMERSZLAK v. MARTA LEVINSKY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las cuestiones planteadas en el escrito de interposición del recurso extraordinario —cuyos términos limitan la jurisdicción de la Corte— en torno a la

---

(1) 24 de setiembre. Fallos: 250: 224; 252: 209; 258: 267; 263: 47; 266: 73.
(2) 24 de setiembre. Fallos: 241:183; 244:355; 254:294.
(3) Fallos: 261:496.

deserción del recurso de apelación y a la denegatoria de medidas de prueba en la alzada, no previsadas por el actor, son de índole procesal, privativas de los jueces de la causa y ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48 (1).

RECURSO DE QUEJA.

No cabe considerar los agravios que a título personal formula en la queja el letrado del recurrente contra la sanción que le fue aplicada por la Cámara cuando, comportando una cuestión autónoma con relación a la planteada en representación del actor, no se ha cumplido a su respecto con la exigencia del art. 286 del Código Procesal.

MARIA SARA COSSIO DE PEREZ DEL CERRO Y OTROS V. RUFINO PATRICIO COSSIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución de la Cámara que ordena librar exhorto a la Dirección Nacional del Azúcar para que se reinscriba a nombre del condominio —su primitivo titular— los cupos que habían sido anotados a nombre de uno solo de sus integrantes, no constituye sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de setiembre de 1969.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Juan B. Terán (h.) en la causa Pérez del Cerro, María Sara Cossio de y otros c/ Cossio, Rufino Patricio", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara de Apelaciones en lo Civil de Tucumán decidió que la transmisión de los cupos registrados en la Dirección Nacional del Azúcar a nombre de uno de los condóminos, de modo que en lo sucesivo figuren a nombre del condominio en conjunto, es cuestión que debe resolverse observando el debido procedimiento legal que asegure a las partes la defensa de sus derechos y garantice la audiencia y prueba, y no en un juicio de limitados alcances como es el que se refiere a la administración de aquel condominio.

2º) Que contra esa decisión se interpuso el recurso extraordinario que se funda, sustancialmente, en el imposible cumpli-

---

(1) 24 de setiembre.

miento actual del auto apelado y en la extralimitación en que éste habría incurrido al declarar una nulidad no impetrada. La denegación de ese recurso motiva la presente queja.

3º) Que de los recaudos acompañados resulta sin embargo evidente que la sentencia recurrida se limita a revocar el auto del inferior y a ordenar el libramiento de exhorto a la Dirección Nacional del Azúcar para reinscribir los cupos de que se trata a nombre del condómino que era su titular originario. No se impone, pues, al quejoso la ejecución de hecho alguno ni se declara la nulidad que se alega. De tal modo, no hay en la especie la sentencia definitiva necesaria para que proceda el recurso del art. 14 de la ley 48, ya que cumplidos los trámites que aseguren al interesado las garantías inherentes al debido proceso, es obvio que la cuestión podrá resolverse a favor o en contra de la posición que sustenta el apelante.

4º) Que, en las condiciones apuntadas, la invocada violación de los derechos constitucionales que se dicen afectados no guarda relación directa e inmediata con lo decidido. A lo que cabe añadir que las demás cuestiones que plantea el recurrente no son susceptibles de ser examinadas por la vía del art. 14 de la ley 48, sino que deben ser materia a sustanciar en las instancias inferiores.

Por ello, se desestima la presente queja.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

MARIA ISABEL CASTILLA DE BERTRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria. Planteamiento y trámite.

Es extemporánea la cuestión de competencia por inhibitoria planteada después de dictarse sentencia en la causa principal. En consecuencia, si el administrador de la sucesión planteó la inhibitoria con posterioridad a la sentencia de trance y remate dictada por el tribunal provincial en la ejecución de honorarios, que quedó firme por haber sido consentida por las partes, dicho planteamiento es extemporáneo (1).

---

(1) 26 de setiembre. Fallos: 181: 39; 187: 609; 194: 239; 235: 161; 240: 41.

ASOCIACION ESCUELA CIENTIFICA BASILIO v. ROLAN ISMAEL ACOSTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La existencia o negación del dolo del imputado en causa criminal es, por su naturaleza, cuestión propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional que, con prescindencia de las probanzas traídas al juicio, sobresee definitivamente al acusado por usurpación (Voto del Doctor Roberto E. Chute).

SENTENCIA: Principios generales.

Es condición de validez de los fallos judiciales que ellos sean fundados y constituyan una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Voto del Doctor Roberto E. Chute).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La "Asociación Escuela Científica Basilio" promovió querella por usurpación y defraudación contra Rolán Ismael Acosta.

El Juez de instrucción decretó la prisión preventiva del procesado por el primero de esos delitos, sobreseyéndole parcial y definitivamente en cuanto al segundo.

Apelado el pronunciamiento, en la alzada se decidió sobreseer definitivamente en la causa respecto del mencionado Acosta en orden a la usurpación y confirmar lo resuelto en primera instancia sobre la defraudación.

Contra ese fallo la querellante interpuso recurso extraordinario, y como el tribunal no hizo lugar al mismo, ocurrió en queja ante V.E. que declaró procedente el remedio federal.

Sostiene la apelante que la sentencia es arbitraria por cuanto viola la garantía de la defensa en juicio y el art. 17 de la Constitución Nacional. Para fundar esa tacha alega que la resolución recurrida no constituye una derivación razonada de los hechos comprobados de la causa y del derecho a ellos aplicable, pues el *a quo*, sobre la base de circunstancias no acreditadas en juicio y omitiendo la consideración de otras que han sido demostradas, tuvo por cumplidos los requisitos que el art. 434 del Código de Procedimientos en lo Criminal exige para motivar el auto de sobreseimiento.

Cabe señalar que los agravios expresados en el recurso se refieren exclusivamente al delito de usurpación, habiendo quedado por tanto firme la sentencia en lo que hace a la defraudación imputada.

Con tal alcance opino que el fallo debe ser revocado, toda vez que, a mi entender de las diligencias practicadas en el expediente no surge que el procesado aparezca de un modo indudable exento de responsabilidad criminal, tal como lo exige el inc. 3º del artículo citado por el *a quo* para fundar su pronunciamiento. Cualquiera sea la resolución que en definitiva pueda dictarse, estimo que hay aspectos esenciales de la cuestión que no han sido suficientemente investigados, y que, por el momento, no puede sostenerse razonablemente la conclusión de que el caso de autos encuadra en el supuesto legal invocado.

Considera el tribunal que es admisible y verosímil que el imputado se haya creído con derecho a oponerse a la entrega física de la sede de la filial 50 de la asociación querellante, por estimar que continuaba en carácter de presidente de aquélla, y que, por consiguiente, al haber retomado la tenencia del inmueble luego de saber que había sido ocupado por la intervención cuya validez desconocía, resulta evidente la falta de dolo de su parte. Consecuentemente lo sobresee en cuanto a la usurpación.

El *a quo* centra sus argumentos en torno a la legitimidad o ilegitimidad de la expulsión del querellado en su carácter de socio y presidente de la Comisión Administrativa de la ya citada filial 50, decretada por la Comisión Directiva de la entidad recurrente.

Entiendo que con ese enfoque se ha parcializado sin razón valedera el campo de la investigación sumarial, y que a efectos de poder determinar si Acosta estaba o no exento de responsabilidad criminal se debió analizar el alcance de la intervención dispuesta por la apelante.

De lo manifestado en el escrito de querella (fs. 2 vta.), del acta notarial de fs. 9/12, del estatuto y reglamentos glosados (fs. 6) y de la constancia de fs. 146, resulta que con fecha 30 de noviembre de 1967 se habría decretado esa medida, en principio irrecurrible, y que aparece como oportunamente conocida aunque no aceptada por el procesado. En virtud de ella éste habría cesado en sus funciones, conjuntamente con toda la Comisión Administradora de la filial 50, y este cese en la presidencia es totalmente independiente de la situación del imputado como socio de la apelante.

De ahí que lo relacionado con la legitimidad o ilegitimidad de su expulsión, y la posibilidad de recurrir de esa sanción carecerían de la relevancia que les adjudica la sentencia a efectos de

determinar si Acosta continuaba o no en su cargo, pues ello depende en definitiva de la conclusión a que se arribe al valorar los alcances de la intervención mencionada.

En consecuencia, el pronunciamiento recurrido prescinde de la consideración de un punto fundamental para fallar la causa.

Por otra parte, la sentencia afirma que el período de mandato de Acosta como presidente no habría aún termindao a la fecha en que ocurrieron los hechos, y lo hace sin otro fundamento que la somera remisión a fs. 53, de cuya constancia no surge la conclusión apuntada. Pienso, pues, que esa circunstancia también debe ser objeto de nuevo análisis luego de una mayor investigación.

Por todo lo dicho, opino que corresponde revocar la sentencia recurrida en cuanto pudo ser objeto del recurso extraordinario. Buenos Aires, 1º de agosto de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de setiembre de 1969.

Vistos los autos: "Asociación Escuela Científica Basilio — Culto Espiritista s/ denuncia".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario deducido a fs. 193 de estos autos fue declarado procedente a fs. 233 con el fin de determinar si la sentencia apelada vulnera los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, tal como lo sostiene el apelante en dicho escrito.

2º) Que ello sentado, no resulta del examen del proceso que el fallo de fs. 184 adolezca de los vicios que se le imputan. Porque, en efecto, la afirmación efectuada por el a quo en el sentido de que "es admisible y verosímil que el imputado se haya creído con derecho a oponerse a la entrega física de la sede" de la filial 50 de la "Asociación Escuela Científica Basilio — Culto Espiritista" y la consecuente afirmación de que "resulta evidente la falta de dolo de su parte" encuentra apoyo razonable en las pruebas producidas; de modo tal que no es posible afirmar que dicha sentencia sea producto exclusivo de la voluntad de los jueces que la dictaron.

3º) Que, en efecto, el Tribunal apelado no afirma la legitimidad del proceder de Acosta sino su falta de culpabilidad. Y esta conclusión tiene sustento en las exposiciones policiales de fs. 145 y 146 y en los testimonios de fs. 88, 90 vta. y 126 vta. de cuyas constancias —mencionadas expresamente en la decisión de fs. 88— resulta efectivamente que Acosta sustuvo en todo momento,

ante la autoridad policial como ante las autoridades superiores de la institución querellante, que tenía derecho a permanecer en el local; ello sin perjuicio de señalar que la existencia o negación del dolo es una cuestión que por su naturaleza es propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia extraordinaria.

4°) Que, en tales condiciones, no media en el "sub judice" lesión a las garantías constitucionales de la defensa y de la propiedad que autoricen la revocatoria del fallo apelado, ya que el a quo, obrando en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales ha podido considerar —sin lesionar por ello derecho fundamental alguno— que la situación de Acosta encuadra en la hipótesis de sobreseimiento definitivo previsto en el art. 434, inc. 3°, del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Por ello, oído el Señor Procurador General, se confirma el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario.

Roberto E. Chute *(en disidencia)* — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

Disidencia del Señor Ministro Doctor Don Roberto E. Chute

Y considerando:

1°) Que el Tribunal declaró procedente, a fs. 233 el recurso interpuesto a fs. 193 de estos autos.

2°) Que la sentencia de la Cámara en lo Criminal revocó la decisión de primera instancia, que había decretado la prisión preventiva del procesado por el delito de usurpación, por estimar que todo el problema debatido en autos gira en torno de la legitimidad o ilegitimidad de la expulsión del querellado en su carácter de socio y presidente de la Comisión Administradora de la Filial 50 de la Asociación Escuela Científica Basilio - Culto Espiritista, resuelta por la Comisión Directiva de ésta, imputándose recíprocamente ambas partes la usurpación del local donde funciona la primera, sita en la calle Pedro Lozano 3671, de esta Capital.

3°) Que, sin embargo, de las constancias del proceso no se desprende que el motivo de la querella sea el enunciado por el a quo, puesto que ésta se funda simplemente en el hecho de que el querellado, después de haber perdido la ocupación del local citado, despojó a sus ocupantes —a la sazón autoridades legíti-

mas de la Institución actora— de la posesión de dicho bien mediante el empleo de violencia.

4°) Que de aquella inicial premisa equivocada se derivan otras dos que tampoco se ajustan a la realidad de los hechos probados en la causa. Se sostiene en efecto por la Cámara, que si bien de acuerdo con el art. 11, inc. f), de los estatutos de dicha asociación (glosados a fs. 6), compete a la Comisión Directiva las exclusiones o expulsiones de sus asociados, el mimo inciso agrega que tal resolución "podrá ser apelada ante la primera Asamblea Ordinaria mensual que se realice", sin precisar si las sanciones aplicadas tienen hasta ese momento alcance suspensivo. Pero es del caso señalar que de las constancias de autos no resulta que la suspensión ni la expulsión de Acosta fueran materia de apelación en las asambleas posteriores por parte del afectado por la medida, por lo que aquél quedó reglamentariamente separado de la Institución (escrituras públicas de fs. 9/17), sin que en sus declaraciones de fs. 57/59 y 67/70 haya desvirtuado esas probanzas. Debe concluirse, en consecuencia, que la antedicha afirmación del fallo no se compadece con las constancias que obran en el proceso.

5°) Que a igual conclusión debe llegarse en lo relativo a la subsistencia del querellado en el cargo de presidente de la Filial n° 50, cuyo período afirma la Cámara no habría terminado, ya que lo contrario resulta de la intervención dispuesta a dicha Filial y de la suspensión y posterior expulsión de Acosta de la Asociación con arreglo a lo establecido en los arts. 23, inc. d), de los estatutos y 3°, incs. 1° y 13°, del reglamento.

6°) Que si bien es cierto que en principio no podría ser revisado el criterio del tribunal a quo en cuanto decide que el proceder del querellado "no asume un carácter delictuoso por resultar evidente su falta de dolo", ello es así siempre que esa inculpabilidad se encuentre respaldada por los antecedentes de la causa, lo que no ocurre en la especie "sub examen", según se ha visto.

7°) Que, en esas condiciones, el Tribunal juzga fundada la tacha de arbitrariedad, toda vez que en el caso no se trata de la simple discrepancia del apelante con la valoración de la prueba, sino de un pronunciamiento que ha sido concretamente impugnado en razón de sustentarse en hechos sustancialmente distintos de los que realmente constan en el proceso, lo que descalifica al fallo como acto judicial con arreglo a la reiterada jurisprudencia de esta Corte, que ha establecido que es condición de validez de las sentencias que ellas sean fundadas y constituyan, en consecuencia, derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 269:343 y muchos otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia recurrida. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia para que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48). Con costas.

ROBERTO E. CHUTE.

S.A. CARLOS CERRUTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria la sentencia que, con fundamentos suficientes de hecho y prueba, sobreseyó definitivamente al acusado por infracción a los arts. 17 y 18 de la ley 17.250, por estimar que no se acreditó su culpa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En la querella promovida contra "Carlos Cerruti S.A." dentro de lo establecido por los arts. 17 y 18 de la ley 17.250, en primera instancia se sobreseyó definitivamente en la causa y el fallo fue confirmado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo.

Contra esa sentencia la querellante interpone recurso extraordinario tachándola de arbitraria; la impugna alegando que prescinde del texto del art. 17 de la ley 17.250, juzga la conducta del agente únicamente sobre la base de su mera declaración y toma en cuenta un pago tardío para confirmar el sobreseimiento.

La sentencia recurrida se remite en sus fundamentos a los aducidos por el tribunal en anteriores causas, por cuya razón este dictamen también a ellos se refiere, siendo de observar que en este fallo se aplica el inc. 2º del art. 434 del Código de Procedimientos en lo Criminal mientras que en los precedentes se invocó su inc. 1º, y en primera instancia se hizo simplemente mención del artículo.

Entiendo, como el a quo, que no es admisible pretender que en el caso de autos se aplique pena sobre la base de la sola prueba de la materialidad del hecho sin atender al aspecto relativo a la culpabilidad; tal criterio se adecúa en lo fundamental al enunciado por V. E. en el considerando 6º del fallo "Parafina del Plata S.A.C.I. s/ recurso de apelación" del 2 de setiembre de

1968, en relación con un delito sancionado con igual pena de prisión que al de autos.

En lo que hace al agravio fundado en que se sobresee tomando la declaración del querellado como elemento probatorio, si bien es cierto que se han demostrado hechos que se vinculan con su situación personal, de sus manifestaciones de fs. 11 y 12 resulta que los aportes retenidos por la sociedad anónima cuyo directorio integra, habrían sido aplicados a un destino no solo diferente del que legalmente correspondía sino por completo extraño al giro social. El declarante, responsable dentro de lo establecido por el art. 18 de la ley 17.250, intimado en legal forma y en conocimiento de sus obligaciones, habría afectado las retenciones al pago de sus gastos particulares, y podría decirse que obró comprendiendo la criminalidad del acto y dirigiendo sus acciones en el sentido del art. 34 inc. 1º del Código Penal. Por lo demás, la sentencia no determina con precisión cuál es la causa de justificación o de inculpabilidad que, sobre la base de los motivos de la demora en el pago alegados, funda el auto de sobreseimiento. Estimo que la tacha es valedera y que la sentencia no constituye una derivación razonada del derecho aplicable a los hechos de la causa.

El agravio relativo a la consideración de un pago tardío como fundamento coadyuvante para dictar el sobreseimiento, es también a mi entender procedente; el delito en cuestión se consuma, en su faz objetiva, con la falta de depósito en el plazo legal de los aportes retenidos, y un pago extemporáneo no puede variar la situación creada por la falta de cumplimiento oportuno.

Por lo dicho estimo que debe revocarse la sentencia en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 17 de junio de 1969. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de setiembre de 1969.

Vistos los autos: "Carlos Cerruti S.A., querellado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s/ Inf. arts. 17 y 18 de la ley 17.250".

Considerando:

Que, como lo expresó el Tribunal al fallar en la fecha la causa G. 503, "Garber Hnos. y Villa S.A.F.C.I. querellada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s/ inf. arts. 17 y 18 de la ley 17.250", concordando con lo decidido por la Cámara, la in-

fracción prevista en el art. 17 de la ley 17.250 constituye un delito del derecho criminal, a cuyo respecto no puede admitirse la existencia de una responsabilidad penal sin culpa.

Que si, en el caso, se ha demostrado o no la viabilidad de una circunstancia que excluye la culpabilidad del acusado es, como principio, materia de hecho y prueba, propia de los jueces de la causa, que la han decidido en forma que no admite descalificación como acto judicial —doctrina de Fallos: 265:186, cons. 3º y sus citas; 268:221, 364 y otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

HILDO DONIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria la sentencia que, con fundamentos suficientes de hecho y prueba, sobreseyó definitivamente al acusado por infracción a los arts. 17 y 18 de la ley 17.250, por estimar que no se acreditó su culpa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En la querella promovida contra Hildo Donin por el delito penado en los arts. 17 y 18 de la ley 17.250, en primera instancia se resolvió sobreseer definitivamente en la causa y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo confirmó el pronunciamiento.

La accionante interpuso recurso extraordinario de apelación contra la sentencia, alegando que se halla en juego la interpretación del art. 17 de la ley federal 17.250 y que el fallo ha sido contrario al derecho que se fundó en esa disposición. Cabe señalar que en el memorial de fs. 61 se tacha la sentencia de arbitraria, impugnación que opino no debe ser atendida dado que el escrito de interposición del recurso extraordinario determina las cuestiones federales a decidir por la Corte Suprema (Fallos: 251:44).

En lo que hace a la determinación del alcance del art. 17 de la ley 17.250, la resolución de fs. 53 se remite a los fundamentos

del fallo de primera instancia y a los aducidos por el tribunal en las causas "Garber Hnos. y Villa S.A.I.C.I." y "Frid, Gilberto D.", siendo de señalar que mientras el juez basó el auto de sobreseimiento en el art 434 del Código de Procedimientos en lo Criminal sin indicar el inciso aplicado, en el pronunciamiento recurrido se menciona el inc. 2º y en los precedentes mencionados el inc. 1º.

La sentencia de primera instancia, a su vez, luego de considerar que falta el elemento doloso en el accionar del imputado, se remite a los fundamentos de otro caso anterior: la causa "Zeida, Bernardo s/ infr. ley 17.250". El considerando VI de este último fallo, que he tenido a la vista, declara que el tipo penal de que se trata "exige para su configuración la existencia de dolo específico, de acuerdo con el principio que informa toda nuestra legislación represiva, en cuanto a que no hay responsabilidad sin culpa".

En los precedentes a cuyos fundamentos se refiere la sentencia se afirma que "aplicar una pena en casos como el de autos sobre la base de la pura prueba de la materialidad del hecho contradice la esencia de todo delito y conduce a una responsabilidad penal objetiva, sin culpa, en violación de los principios del moderno derecho penal", agregando "que no asiste razón al querellante cuando cree procedente prescindir de los restantes aspectos de todo delito y no atender a la posible presencia de causas legales de justificación o de inculpabilidad".

Entrando en la consideración del contenido del recurso cabe destacar que a fs. 55 vta. se dice que se ha acreditado la existencia de los elementos que forman parte integrante de la figura delictiva: la retención de los aportes y la omisión de su ingreso dentro de los quince días de intimado, sin hacer mención alguna del aspecto subjetivo. Más adelante se agrega que la responsabilidad penal surge por el mero hecho de la conducta omisiva, ya que las motivaciones subjetivas que determinaron aquélla sólo podrán tomarse en consideración para la graduación de la pena pero en ningún caso para la exención de la misma. Por fin a fs. 56 vta. se expresa que "se trata de una ley especial que parte de la culpa del sujeto, que la considera extrínseca en la omisión del ingreso de los aportes durante el término de la intimación".

Entiendo que la recurrente pretende que el caso del art. 17 de la ley 17.250 implica un supuesto de responsabilidad objetiva, derivada de la simple comprobación de los elementos integrantes de la estructura externa de la figura; sólo así se explica su afirmación de que la responsabilidad penal surge por el mero hecho de la conducta omisiva y de que las motivaciones subjetivas en

ningún caso podrán tomarse en consideración para la exención de la pena. Cabe agregar, en el mismo sentido, que en el recurso se acepta que puedan operar causas de justificación pero para nada se menciona la posible existencia de causas de exclusión de la culpabilidad.

De tal modo, la única cuestión a resolver en este caso es la de si la infracción requiere o no un elemento subjetivo, y dentro de ese enfoque no comparto el criterio del recurrente y estimo acertado el punto de vista del a quo en cuanto sostiene, a través de su remisión a fundamentos de fallos anteriores, que no puede prescindirse del aspecto relativo a la culpabilidad imponiendo penas sobre la base de la pura prueba de la materialidad del hecho.

Considero que sería de aplicación por vía de analogía lo declarado por V. E. en el considerando 6º del fallo "Parafina del Plata S.A.I.C. s/ recurso de apelación" del 2 de setiembre de 1968, en el sentido de que "no se concibe que semejante penalidad pueda aplicarse en forma puramente objetiva sin considerar para nada la culpabilidad del agente", con referencia a un delito sancionado con igual pena privativa de la libertad que la establecida en el art. 17 de la ley 17.250.

Debo aclarar que si bien acepto dentro del alcance señalado el punto de vista del a quo y discrepo con la pretensión del recurrente, ello no implica compartir el criterio de que la figura en cuestión exige el llamado dolo específico como surge de los fundamentos de la sentencia de primera instancia. Pero, según lo ya expresado, este punto no ha sido motivo de agravio.

Por lo dicho opino que debe ser confirmada la sentencia en cuanto ha podido ser materia del recurso. Buenos Aires, 11 de julio de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de setiembre de 1969.

Vistos los autos: "Donin, Hildo s/ infrac. ley 17.250".

Considerando:

Que, como lo expresó el Tribunal al fallar, en la fecha, la causa G. 503, "Garber Hnos. y Villa S.A.F.C.I. querellada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s/ inf. arts. 17 y 18 de la ley 17.250", concordando con lo decidido por la Cámara, la infracción prevista en el art. 17 de la ley 17.250 constituye un delito del derecho criminal, a cuyo respecto no puede admitirse la existencia de una responsabilidad penal sin culpa.

Que si, en el caso, se ha demostrado o no la viabilidad de una circunstancia que excluye la culpabilidad del acusado es, como principio, materia de hecho y prueba, propia de los jueces de la causa, que la han decidido en forma que no admite descalificación como acto judicial —doctrina de Fallos: 265:186, cons. 3º y sus citas; 268:221, 364 y otros—.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

GARBER HERMANOS Y OTRO

JUBILACION Y PENSION.

No basta la simple materialidad de la retención de aportes para consumar la infracción del art. 17 de la ley 17.250. Esta constituye un delito del derecho criminal, a cuyo respecto no puede admitirse la existencia de responsabilidad penal sin culpa, ni aplicarse una pena con prescindencia del aspecto relativo a la culpabilidad. Es necesario, entonces, estimar concretamente, sobre la base de las pruebas aportadas, las causas de justificación o de inculpabilidad que pueda alegar aquél a quien la acción punible es atribuída.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles promovió querella contra "Garber Hermanos y Villa S.A.C.F.I." por infracción a los artículos 17 y 18 de la ley 17.250, en razón de que no se depositaron dentro de los quince días de la intimación los aportes retenidos al personal que presta servicios en relación de dependencia.

En primera instancia se sobreseyó definitivamente en la causa, y, recurrido el fallo, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo lo confirmó.

El representante de la querellante interpone recurso extraordinario contra esa sentencia tachándola de arbitraria; para fundarlo alega que se ha fallado contra lo dispuesto expresamente por el art. 17 de la ley 17.250, dando valor de hechos comprobados a simples declaraciones del imputado y tomando en cuenta un pago tardío para descartar la existencia del delito.

En cuanto a la especie de responsabilidad que establece la citada disposición, comparto el punto de vista de la Cámara en el sentido de que no cabe, en casos como el de autos, aplicar una pena sobre la base de la simple prueba de la materialidad del hecho y con prescindencia del aspecto relativo a la culpabilidad. Tal criterio se adecúa al sustentado por V. E. en la causa "Parafina del Plata S.A.C.I. s/ recurso de apelación", en la cual, refiriéndose a un delito sancionado con pena de igual gravedad declaró que "no se concibe que semejante penalidad pueda aplicarse en forma puramente objetiva sin considerar para nada la culpabilidad del agente".

Dado que la sentencia recurrida, además de enunciar las consideraciones que le son propias, confirma por sus fundamentos el fallo de primera instancia, estimo conveniente aclarar que mi coincidencia con aquélla en el aspecto señalado no implica aceptar la exigencia del llamado dolo específico para el tipo penal de que se trata (fs. 39 vta.).

El agravio expresado por el recurrente sobre la base de que la sentencia da valor de hechos demostrados a simples manifestaciones formuladas por el querellado, es a mi entender, causa suficiente para calificarla de arbitraria.

Creo oportuno señalar que, aún suponiendo probados los hechos contenidos en la declaración de fs. 18, la Cámara habría omitido establecer con precisión cuál es la causa de justificación o de inculpabilidad que, con base en "las explicaciones satisfactorias sobre su mora que el obligado proporcionó", ha podido determinar su impunidad; vale decir que la sentencia no sólo tiene por ciertas circunstancias cuya veracidad no se ha demostrado, sino que además, no constituye una derivación razonada del derecho vigente, en relación con ellas.

Podría agregarse que de la lectura de la citada declaración resulta que el querellado, conociendo sus obligaciones y responsabilidades, decidió posponer el pago de aportes y aplicar los fondos a otro destino; concretamente, obró comprendiendo la criminalidad del acto y dirigiendo sus acciones, en los términos del art. 34, inc. 1° del Código Penal.

Estimo, por fin, que es procedente el agravio fundado en el hecho de que el tribunal ha tomado además en cuenta un pago tardío para resolver que el "delito imputado no se ha cometido". En su aspecto objetivo esa infracción se consuma al no depositar dentro de los quince días de la intimación los aportes retenidos; de ahí que un pago extemporáneo no pueda cambiar la situación creada por la falta de cumplimiento oportuno. Si el elemento subjetivo también ha concurrido, la conducta del autor es punible.

Por lo dicho opino que debe revocarse la sentencia en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 12 de junio de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de setiembre de 1969.

Vistos los autos: "Garber Hnos. y Villa S.A.F.C.I. querellada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s/ inf. arts. 17 y 18 de la ley 17.250".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario es procedente en cuanto se cuestiona la inteligencia de la ley federal 17.250 y se sostiene que el fallo apelado carece de apoyo en las pruebas de la causa.

2º) Que es exacto, como lo afirma el tribunal a quo, que la infracción prevista en el art. 17 de la ley 17.250 constituye un delito del derecho criminal.

3º) Que es igualmente cierto, en consecuencia, que no puede admitirse a su respecto la existencia de una responsabilidad penal sin culpa ("Parafina del Plata S.A.C.I. s/ recurso de apelación", fallo del 2 de setiembre de 1968).

4º) Que, sin embargo, no puede considerarse fundamento bastante para descartar de plano esa responsabilidad la simple referencia en abstracto a la "posible presencia" de causas de justificación o de inculpabilidad. Ello así porque, aceptado que una persona ha cometido un hecho que "prima facie" encuadra en una descripción de conducta sancionada por la ley penal, su impunidad sólo puede apoyarse en la concreta y razonada aplicación al caso de alguna excusa admitida por el derecho vigente.

5º) Que, en tal sentido, no es suficiente para exculpar al procesado la alusión escueta y genérica a las "explicaciones satisfactorias sobre su demora que el obligado proporcionó", porque esa afirmación carece por sí sola de entidad suficiente para demostrar que obró sin culpabilidad.

6º) Que tampoco apoya lo decidido el hecho del pago tardío de la obligación, la que se omitió cumplir en el plazo legal, a pesar de la intimación formulada; porque, en efecto, como lo destaca el Señor Procurador General, la infracción al art. 17 de la ley 17.250 se consuma al no depositarse los aportes requeridos dentro de los quince días de la intimación.

7º) Que lo expuesto no implica abrir juicio anticipado sobre la responsabilidad del encausado, lo que no corresponde en el estado actual del proceso.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, y con el alcance señalado en el último considerando, se revoca la resolución apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ENZO DE SIMONE v. CÍA. DE TRANSPORTES RIO DE LA PLATA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas excluidas de la competencia nacional.

Son tribunales competentes para conocer en un juicio los que lo eran según la jurisprudencia imperante en el momento de trabarse la litiscontestación, aunque aquélla haya cambiado después, orientándose en sentido opuesto. En consecuencia, toda vez que la jurisprudencia vigente al tiempo de la traba de la litis admitía la competencia de la justicia del trabajo de la Provincia de Buenos Aires para conocer en la demanda derivada de una relación laboral desarrollada en una empresa de transporte de pasajeros, y no es la justicia federal sino aquélla la que debe entender en el caso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Al fallar con fecha 12 de agosto de 1968 los autos "Tomás D. L. y otros c/ Cía. de Transportes Río de la Plata S.A. s/ cobro de haberes", en los que fue demandada la misma empresa accionada en las presentes actuaciones y también por resarcimientos de carácter laboral, V. E. declaró que la materia debatida se hallaba estrechamente vinculada con la prestación del servicio a cargo de la empresa, por referirse a las relaciones jurídicas establecidas entre aquélla y los conductores de los vehículos que utiliza.

Por ello, y teniendo en cuenta, además, que el servicio prestado por la demandada es el transporte terrestre interjurisdiccional de pasajeros, V. E. entendió, asimismo, con base en los artículos 67 inc. 12 de la Constitución Nacional, 2° y 3° de la ley 12.346 y 42 y 55 de la ley 13.998 (arts. 40 y 41 del decreto-ley 1285/58), que la materia del juicio es de competencia de los tribunales federales.

Ahora bien, no obstante haber invocado la accionada aquel pronunciamiento de la Corte, el tribunal provincial a quo no

aceptó la declinatoria de su jurisdicción que aquélla le propusiera, por considerar, primordialmente, que la cuestión habría sido tardíamente articulada en la audiencia de vista de la causa.

Estimo que la circunstancia referida no puede oponerse al acogimiento de las pretensiones de la apelante.

En efecto, de acuerdo con el art. 1º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la competencia atribuida a los tribunales nacionales es improrrogable, salvo los supuestos contemplados por el art. 12, inc. 4º de la ley 48, y excepción hecha también de la competencia territorial en asuntos exclusivamente patrimoniales. A su vez, el art. 12, inc. 4º ya citado expresa que la jurisdicción de los tribunales nacionales en todas las causas especificadas en los arts. 1º, 2º y 3º de la misma ley 48 será privativa, excluyendo a los juzgados de provincia, con excepción de los casos contemplados en los cuatro incisos de dicho artículo, en ninguno de los cuales encuadra el de autos.

Por el contrario, y atento lo resuelto por V. E. en el fallo recordado al comienzo de este dictamen, el *sub lite* se halla comprendido en el inc. 1º del art. 2º de aquella ley.

Pienso, en consecuencia, que el fuero federal *ratione materiae* no es renunciable y que, por lo mismo, la falta de planteamiento de la correspondiente declinatoria en el escrito de contestación no puede significar que haya quedado consentida la jurisdicción local.

A mérito de lo expuesto, y toda vez que es ajeno al caso lo resuelto por la Corte en la sentencia registrada en Fallos: 256: 252, también invocada por el a quo para fundar su decisión sobre la competencia, opino que corresponde revocar el fallo apelado en lo que ha sido materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 31 de julio de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de setiembre de 1969.

Vistos los autos: "De Simone, Enzo c/ Cía. de Transportes Río de la Plata s/ accidente de trabajo".

Considerando:

1º) Que en este expediente la excepción de incompetencia de jurisdicción fue planteada en la audiencia de vista de la causa (fs. 67/68), que tuvo lugar el 26 de agosto de 1968, y se fundó en el pronunciamiento de esta Corte registrado en Fallos: 271: 211, que lleva fecha 12 del mismo mes y año.

2º) Que, según lo pone de manifiesto el a quo (fs. 75), y no lo desconoce el recurrente (fs. 89/91), la jurisprudencia de los tribunales de la Provincia de Buenos Aires admitía que éstos eran competentes para entender en causas de la naturaleza del "sub judice".

3º) Que, en tales condiciones, y de conformidad con los principios establecidos en Fallos: 181:137; 248:824 y otros, debe tenerse en cuenta, para decidir el caso, la doctrina jurisprudencial imperante en el momento de trabarse la litiscontestación y no la establecida posteriormente en sentido contrario.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 92.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA v. S.R.L. HIJOS DE JOSE PEPA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La sentencia que disminuyó los honorarios de los apelantes, en virtud de lo dispuesto por el art. 23 del Arancel, que la Cámara consideró aplicable al caso, sobre la base de que el juicio de apremio fue sustituído por la ejecución fiscal, se encuentra debidamente fundada en razones de derecho procesal irrevisables en la instancia extraordinaria y la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional no guarda vinculación directa e inmediata con la cuestión resuelta (1).

JACOBO MENDEL v. MARCELO SZPILFIDEL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El pronunciamiento de segunda instancia que declaró de oficio la nulidad de su propia sentencia y dispuso se dictara nuevo fallo por la Sala que sigue en turno, no reviste el carácter de definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, pues al diferir la solución a un nuevo pronunciamiento, no pone fin al pleito ni causa agravio de imposible reparación ulterior.

---

(1) 29 de setiembre.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La decisión apelada no equivale, a los efectos del art. 14 de la ley 48, a la sentencia definitiva de la causa.

Por ello, y sin entrar en otras consideraciones, estimo que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario intentado. Buenos Aires, 5 de setiembre de 1969. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de setiembre de 1969.

Vistos los autos: "Mendel, Jacobo c/ Szpilfidel, Marcelo sub. inq. y ocupantes".

Considerando:

Que el pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz, si bien desestimó la aclaratoria presentada por la actora, declaró de oficio la nulidad de la sentencia dictada por ese tribunal a fs. 83/84, porque a juicio de la mayoría de la Sala, al no haberse tratado cuestiones decisivas para la correcta solución de la litis e incluídas en ella, ese acto era pasible de invalidación. En su mérito, dejó sin efecto la sentencia de fs. 83/84 y ordenó el pase de las actuaciones a la Sala que sigue en orden de turno, para que dicte nuevo fallo. Contra esa decisión se dedujo recurso extraordinario, concedido a fs. 92.

Que, como se advierte de la relación de hechos precedente, el auto en recurso no constituye la sentencia definitiva de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48, ya que al diferir la solución del caso a un nuevo pronunciamiento, no pone fin al pleito, ni causa agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos: 266:49, 102; 268:153, entre otros). Por lo demás, la Cámara ha ejercido expresas facultades que le confiere la ley procesal, antes de haber quedado firme la sentencia —art. 172 del Código—, lo que priva de sustento al agravio que sobre ese particular articula la demandada.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal de la Corte, se declara improcedente el recurso extraordinario. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MAR) AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

MARIA DORA RODRIGUEZ DE DEL PAPA v. DIRECCION DE ASISTENCIA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Nación.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 100 de la Constitución Nacional y 2º, incs. 6º y 12, de la ley 48, corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer de las causas en que la Nación o una entidad nacional —en el caso, Dirección de Asistencia Social del Personal de la Universidad Nacional de Córdoba— sea parte, aun en aquéllas emergentes de relaciones laborales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por aplicación del principio de que a la presencia de un interés nacional corresponde, en términos generales, la competencia de la justicia nacional (doctrina de Fallos: 229:878 y causa "Obligado, D. I. c/ Alves, C. y otros s/ desalojo", sentencia del 12 de febrero último), V. E. tiene reiteradamente decidido que los juicios en que intervienen organismos del Estado son ajenos a la competencia de los tribunales locales, por tratarse de pleitos en que la Nación está interesada, ya que podría encontrarse comprometida su responsabilidad civil (Fallos: 251:498 y sus citas; 265:297 y otros), aún en las demandas —como es la presente— emergentes de relaciones laborales (Fallos: 253:329; 255:327; 256:152 y 259:9, entre otros).

De las constancias de autos surge que la demandada —la Dirección de Asistencia Social del Personal de la Universidad Nacional de Córdoba— es un organismo que se rige por las normas del derecho administrativo, bajo el control de la alta casa de estudios a la que pertenece, según resulta de su estatuto, cuya copia corre agregada de fs. 22 a fs. 28.

En efecto, dicha Dirección ha sido creada por el Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba (art. 1º), el que ha establecido la afiliación obligatoria para todo el personal universitario (art. 3º) y tiene facultades para aprobar o no la reglamentación que dicte el directorio de la demandada (art. 15, inc. c), así como la inversión de fondos (art. 15, inc. m); y al que deben proponerse las modificaciones del Estatuto que se estimen convenientes (art. 15, inc. q) y solicitarse la remoción del Presidente de la Dirección por causas graves (art. 15, inc. o). Además, la Universidad contribuye con un aporte del 2 % de los sueldos nominales del personal en actividad (art. 5º), estando a cargo del Rector de la misma —con acuerdo del Consejo Supe-

rior— el nombramiento y remoción del Presidente de la Dirección (art. 10). Por último, no cabe duda de que el Consejo Superior se ha reservado el derecho de aplicar sanciones, ya que según surge de la copia de fs. 30, por Resolución nº 9/64 resolvió apercibir a los miembros del Directorio del organismo en cuestión, por no haber dado cumplimiento a determinadas obligaciones reglamentarias.

En tales condiciones, pienso que la naturaleza de la institución demandada no difiere esencialmente de la de la Obra Social del Consejo Nacional de Educación, cuyo carácter administrativo declaró V. E. en el juicio que este último organismo siguió contra el Gobierno Nacional sobre nulidad del decreto nº 1401 (sentencia del 27 de diciembre de 1968).

Estimo, pues, que por aplicación de los precedentes arriba mencionados debe decidirse que es la justicia federal la competente para entender en la causa, conforme a los términos de los arts. 100 de la Constitución Nacional y 2º, incs. 6º y 12º de la ley 48.

En consecuencia, opino que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del señor Juez a cargo del Juzgado Federal nº 2 de la ciudad de Córdoba. Buenos Aires, 22 de julio de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de setiembre de 1969.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos y las conclusiones del dictamen precedente, que se ajustan a las constancias de los autos y a la jurisprudencia allí citada.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Federal de Córdoba es el competente para conocer de esta causa, que se le remitirá.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

HUGO OSCAR CONTRERAS y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Por el lugar.

No corresponde a la justicia federal, sino a la local, conocer de la causa por atentado y resistencia a la autoridad cometidos inicialmente en un tren, mientras se hallaba detenido en una estación, y luego en el recinto de la misma, si no ha mediado interrupción del tráfico ferroviario ni hechos que afecten el patrimonio de la Nación o perjudiquen el buen servicio de sus empleados.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con arreglo a lo resuelto en Fallos: 211:545 y 1249 y sus citas, procede, en mi opinión, dirimir la contienda declarando la competencia del señor Juez en lo Criminal y Correccional de General Roca para entender en la causa. Buenos Aires, 16 de setiembre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de setiembre de 1969.

Autos y vistos; Considerando:

Que tanto el Sr. Juez Federal de General Roca como el Sr. Juez en lo Criminal y Correccional de dicha Ciudad se han declarado incompetentes para conocer de la presente causa, en la que se investiga el atentado y la resistencia a la autoridad que habrían ocurrido primeramente en el interior de un vagón del Ferrocarril General Roca cuando se hallaba detenido en la estación Ingeniero Huergo y luego en el recinto de dicha estación.

Que, como lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, no mediando interrupción del tráfico ferroviario ni hechos que afecten el patrimonio de la Nación o perjudiquen el buen servicio de sus empleados, el conocimiento de la causa es ajeno a la justicia federal —Fallos: 53:254; 113:330; 117:39; 239:441—.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez en lo Criminal y Correccional de General Roca, Río Negro.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ANTOLIN FERNANDEZ y Otro v. S.A. DOMINGO BARTHE y/u Otro

EXHORTO: Diligenciamiento.

Corresponde que el Juez Nacional del Trabajo dé inmediato cumplimiento al exhorto del juez provincial que le solicita la designación de un perito contador, sin que sean admisibles las objeciones opuestas de oficio por el primero acerca de los recaudos que deberían cumplirse, referentes a los honorarios a percibir por el perito.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Estimo que la objeción opuesta por el señor Juez exhortado al diligenciamiento de la rogatoria que corre agregada a fs. 3, por medio de la cual un magistrado de Posadas, provincia de Misiones, le solicita que proceda a desinsacular de la lista oficial respectiva un perito contador para que presente determinado informe, no está legalmente fundada.

En efecto, el Convenio celebrado entre la Nación y la Provincia de Buenos Aires sobre trámite uniforme de exhortos —ley 17.009— al que la provincia de Misiones ha adherido por ley 367, establece en su art. 5º que el tribunal requerido "sin juzgar sobre la procedencia de las medidas solicitadas" debe limitarse a dar cumplimiento a la rogatoria "dictando todas las resoluciones necesarias para su total ejecución", no pudiendo discutirse ante el tribunal exhortado "la procedencia de las medidas solicitadas ni plantearse cuestión de ninguna naturaleza".

En tales condiciones, toda vez que el magistrado requerido no puede en absoluto cuestionar o admitir la discusión ante sus estrados sobre si corresponde o no cumplimentar la medida que se le solicita, pienso que su negativa a darle curso no debe ser admitida.

Por ello, opino que corresponde resolver el presente conflicto declarando que el señor Juez a cargo del Juzgado Nacional del Trabajo nº 2 de esta Capital debe dar cumplimiento a la rogatoria en cuestión. Buenos Aires, 22 de setiembre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de setiembre de 1969.

Autos y vistos:

Téngase por resolución el precedente dictamen del Sr. Procurador General. En consecuencia, remítanse los autos al Sr. Juez

Nacional del Trabajo para que dé inmediato cumplimiento a lo solicitado en el exhorto de fs. 3/4 y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Civil, Comercial y Laboral de Posadas, Misiones.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ALFONSO JESUS SOUTO

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.*

Si el apelante no ha cuestionado la afirmación del a quo en el sentido de que la retrogradación en el empleo de que habría sido objeto no constituyó una sanción disciplinaria, único supuesto en que, a juicio de la Cámara, con arreglo a lo resuelto en los precedentes jurisprudenciales que cita y cuya fundamentación no impugnó el recurrente, cabría el recurso que autoriza el art. 17, inc. d), de la ley 16.506, se trata de la interpretación de una norma procesal que, aunque de carácter federal, no da lugar al recurso del art. 14 de la ley 48 (1).

PEDRO OSCAR ARDILES Y OTROS v. S.A. ELECTROMAC

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.*

La impugnación de la inconstitucionalidad de la ley 16.577, fundada en el fallo de la Corte que decidió la invalidez del art. 2º de dicha ley en cuanto la declara aplicable a las causas judiciales pendientes a la fecha de su entrada en vigencia, no sustenta el recurso extraordinario en el caso en que se reclaman derechos nacidos con posterioridad a la publicación de la norma cuestionada (2).

PRESCRIPCION: *Principios generales.*

La remisión del art. 1º de la ley 16.577 a los plazos legales de prescripción no puede objetarse con fundamento en los plazos de la caducidad que la Corte determinara de otro modo en ausencia de ley específica sobre el punto.

---

(1) 29 de setiembre. Fallos: 267: 50.
(2) 29 de setiembre: Fallos 269: 428.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

La falta de tratamiento de la cuestión concerniente a la constitucionalidad de la ley 16.577 constituye una denegatoria tácita de la referida tacha.

JOSE LUCIO ORLANDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

La resolución que no hace lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por el interesado y que no comporta denegatoria de específico privilegio federal, es irrevisable en la instancia extraordinaria (1).

JOSE STRIZICH v. PROVINCIA DE SALTA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

El fallo que declara la incompetencia de los tribunales del fuero laboral para entender en el caso y decreta la nulidad de lo actuado, fundando su aserto en preceptos de la Constitución de la Provincia de Salta, del Código en lo Contenciosoadministrativo y de Procedimientos, decide una cuestión de derecho público local y de índole procesal y es irrevisable en la instancia extraordinaria (2).

NOEMI ARMINDA MARIA VALSANGIACOMO Y RELLAN v. SOCIEDAD COLECTIVA HIJOS DE ISIDORO ANDRADES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Cuando una cámara nacional de apelaciones en pleno conoce por vía del recurso de inaplicabilidad de ley, desestimándolo, no es el superior tribunal de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48 (3).

---

(1) 29 de setiembre. Fallos: 263:487; 266:221, 248, 249; 268:152, 198.
(2) 29 de setiembre. Fallos: 244:578; 266:47.
(3) 29 de setiembre. Fallos: 252:102, 170, 198; 255:379; 266:273.